Copiese la portada. Discurso legal

Ms. fl. pergamino - parte impreso y parte manuscrito - folios hasta 163. - bien tratado completo.

R = Discurso legal Theologico - practico Tomo ~~XXXX~~ 21.

Es de la coleccion del Sr. del Rico.




MEFERE IAM
TOTUM
SIC HVANCAVELICA TVETVR
BIBLIOTECA PROVINCIAL
UNIVERSIDAD DE SEVILLA



Tomo 21.

Discurso legal Theologico-Practico en defensa de la Provision, y ordenanza de Govierno de 20 de febrero de el año de 1684. impresa en el tomo primero de las ordenanzas del Peru fol. 111. Escrito de orden del Ex.mo S.r D.n Melchor de Navarra, y Rocafull, Duque de la Palata Principe de Massa, de el consejo de estado, Virrey, y Capitan General de los Reynos, y Provincias de el Perù, Tierra firme, y Chile. Por D.r Joan Luis Lopez de el Consejo de S. Mag.d Alcalde de el Crimen mas antiguo de la R.l Audiencia de los Reyes, y Governador de Guancabelica. Canonicæ sciencia Practica Theologia est. Alvarus Pelagius, Episc. Silven. de Planctu Ecclesiæ Lib. 11. Cap. XX. Impreso en Lima. Con licencia de el Govierno año de 1685 impreso.

Nota. Esta obra tiene adiciones, y notas de letra de el Marques de el Risco.

Baldo en la ley 1. de summ. Trinit. et Fide Cathol. n. 10. dice, que la Potestad Secular proviene de Diós permissivè, approvativè, formalitèr, et effectivè.

Marchà de Concord. lib. 2. c. 2. vers. 1. et 2. dice que la Potestad Real proviene immediatam.te de Diós en cada uno de los Reyes.

La Iurisdiccion secular no solo se deriva de haberla transferido los Pueblos en los Reyes, sino mas ciertam.te de Diós, como Autor de la Comunidad. Covarrubias 1. pract. c. 1. n. 2. Soto de Iust. et Iur. lib. 4. q. 2. art. 1. Vitoria Relect. de Potest. civ. n. 1. 6. et 7.

En la ley antigua los Sacerdotes fueron sin duda alguna ~~et~~ juzgados por los Principes Seculares Fran.co Ansaldo de Iurisdic. p. 1. c. 2. n. 95. Ante Evangelicam legem in testamento veteri absque dubio Sacerdotes à Principibus Secularibus iudicati fuerunt; nam licet Omnipotens Deus inter Levitas, Sacerdotes, et aliós quoad officia et rerum subterrarum possessiônem differentiã voluit haberi, et posuit Levitas, et Sacerdotes tractare Sacra: attamen Moysi prædixit super omnes Hebræos, Sacerdotes etiam, et Levitas ipsum habiturum principatum.

A Moyses Principe Secular del Pueblo Hebreo le diò Diós las leyes Divinas, para que las mandase guardar, y observar al Pueblo Exod. 19. Iosephus Antiquit. Iudaic. lib. 3. c. 6. y no a Aron Sumo Sacerdote, que fue elegido por Moyses por mandado de Diós Exod. 28. 29. 30. et 40. Iosephus sup. c. 12.

A Moyses llama S. Pablo ad Hebreos c. 9. sanctu Seculare

Sobre las Palabras de Christo Regnum meum non est de hoc Mundo San Agustin tratado 115. in Ioannem. El Cardenal Fr.co Toledo sobre S. Matheo cap. 27. vers. 11. el P.e Iu.o Maldonado alli mesmo Itaque horum verborum ocasione a multis de Regno disputatur, verène Rex fuerit: sunt qui quoddam modo invitum facere vellent Regem, Hereticosque eos putant qui temporalem etiam fuisse Regem negant. Cum ipse in Iudicio interrogatus: Responderet, Regnum meum non est de hoc Mundo, id est, non est mundanum, non est terrenum, non est temporale, sed Celeste, et spirituale; Regnum suum non solũ Beatorum Societatem, sed fidelium etiam in terris Congregationem, idest, Ecclesiam appellans, que etsi in hoc mundo est, tamen de hoc mundo non est.

S. Bernardus Epist. 42. de Archiep. Senen. Secularitatem contemnitis, sed secularior nemo Pilato cui Dominus adstitit iudicandus.

Tertullianus: Quod attinet ad honores Regum et Principum satis praeceptum habemus in omni obsequio nos esse oportere secundum Apostoli praeceptum subditi magistratibus et Principibus, et Potestatibus.

D. Ambrosius in Comm. ad cap. 5. Lucae lib. 4. c. penult. relat. in Cap. magnum. 11. q. 1. Ne quis contumeliam Terreni Regis putet esse subeundam.

S. Ignatius Episcopus et Martyr ac Apostolorum coaevus in Epist. ad Philadelph. Principes subditi estote Caesari; milites Principibus: Diaconi, Presbyteris, et sacris administrantibus: Presbyteri vero, et Diaconi, et omnis Clerus, simul cum omni Populo, et militibus, atque Principibus.

D. Thomas 2.2. q. 87. art. 1. ad 5. Ministri Ecclesiae maiorem curam debent habere spiritualium bonorum in populo promovendorum, quam temporalium colligendorum.

EMENDANDA, ET. ADENDA.

Pag. 7. lin. 3. Cabezas, lee Potestades. Pag. 8. in not. Col. 2. lin. 17. dua, lee duo. Pag. 9. in not. col. 1. lin. 15. combeniunt studium. Ade. Leo Papa in Can. Res omnes 23. q. 5. Res omnes aliter rata esse non possunt, nisi quæ ad divinam confessionem pertinent, et Regia, et Sacerdotalis defendat auctoritas. ubi Glos. in Verb. divinam, ait: quod Reges Domino servire non dicuntur, nisi ea, quæ contra divina iussa fuerint religiosa severitate prohibeant. Pag. 10. in not. col. 1. lin. 12. Herinijs, lee Heriei. et col. 2. lin. 22. Ecumenica, lee Oecumenica. Pag. 11. Col. 1. lin. 39. Theodosiauum, lee Theodosianum. Col. 2. lin. 5. uidicaveris, lee indicaveris. et lin. 30. Epicopi. Ade ubi Baldus n. 2. Cardinali Mantica de tacitis et ambiguis convent. lib. 4. tit. 20. n. 24. Rebuffus in l. inter publica ff. Verb. Venalium rerum fol. 158. et lin. 31. quæst. 3. Ade cap. 1. de emptione, et vendit. Aliquin ad Presbiterum venientes hoc referant, ut illius iussu cum humanitate sibi vendant. Pag. 15. in marg. lin. 4. Torrre. lee Torre. Pag. 17. col. 2. lin. 29. lee. Urbici autem eremitæ, Terrenses videlicet solitarij, Monachi Universales. Pag. 19. Col. 1. lin. 3. docet. lee decet. Adde S. Bernardus ep. 42. Sic Dei Sacerdotem, sic tanta decet Civitatis Episcopum Puerilibus non agi, secularibusque consilijs. Iulius Papa in Epist. ad Flavium. In rebus Ecclesiasticis non Speciosa eloquentia, sed Canones Apostolici requiruntur, ne quis ex paruis in Ecclesia Dei scandalizetur. Pag. 20. que no lo savian. Adde Canum. de locis Theolog. lib. 9. c. 6. Nam et ætas nostra Sacerdotem vidit, cui persuasissimum esset nihil omnino esse falsum quod semel Typis fuisset excussum. Ibidem. prolexos Moralistas. De quibus Regni Preceptor et Comes Dom. D. Franciscus Ramos del Manzano ad Reg. et Pap. lib. 3. c. 43. in init. Ex quei (ait) Italiæ plurimum Theologi et Vicarioli quales Marta, Diana et similes usque adeo omnia immunitati prætextu Ecclesiæ vendicant, ut a Regibus exauthorandis parum absint. Ibidem. melodio: Theodoretus in Præfac. ad Cant. Nec sunt nos insimulent si quid quod a Patribus dictum sit in hijs commentarijs offenderint; fatemur et nos ab illis explanationis occasionem accepisse: hoc autem non furtum appellari debet, sed paterna hereditas. Ibidem distinguido: Emmi. Cardinalis de Luca in Theatr. verit. lib. 3. part. 2. de Prelimin. Discur. 17. n. 8. Adeo magna molis est confusio (Auctorum) in dies maior et intolerabilis efficienda in ista facultate.... Et sic totum consistit in bene distinguendo, et congrue aplicando. Pag. 25. lin. 31. los, lee las. Pag. 26. in not. col. 2. lin. 2. celebratur lee celebrentur.

Lib. 5. ep. 15. 16. y 17. El Presbitero se llama Joan Presbitero de la Ig.e de Chalcedonia = La Primera Carta es a Joan obispo de Constantinopla. La segunda al Emperador Mauricio. La Tercera a Theoctista pariente del Emperador = No dize la calidad de los acusadores = Maxime dum accusatores ejus Marcianistarum, quam condemnabant, haeresim, unde eum reum nitebantur ostendere: interrogati quae esset nescire se manifesta professione responderunt.

Pag. 7. l. 3. dos Cabezas, lee dos Potestades

Pag. 8. in not. col. 2. l. 17. dua, lee duae.

Pag. 10. in not. col. 1. l. 32. Heriticis, lee Haereticis. et col. 2. l. 22. Eucumenica, lee Oecumenica

Pag. 11. col. 1. l. 30. Theodosiaunm, lee Theodosianum. et col. 2. l. 5. iudicaveris, lee iudicaveris. et l. 2. etiam, lee etiam.

[illegible]

Pag. 15. en la margen. lin. 4. Torrre, lee Torre

Pag. 18. l. 25. fin, lee à fin

Pag. 19. in not. [illegible] l. 3. docet, lee decet

Pag. 25. l. 31. las lee las

Pag. 26. in not. col. 2. l. 7. celebretur, lee celebrentur.

Pag. 31. l. 14. la [illegible] 25. Benedicto, lee Benedicto [illegible] lee qui.

Pag. 45. l. 2. Alexandro VIII. lee Alexandro VII.

Pag. 56. in not. col. 1. lin. 4. lee, De planctu ecclesiae lib. 2. c. 20. Canonica scientia Practica Theologia est.

Pag. 61. l. 27. diferian, lee deferian.

Pag. 76. l. 25. absalutamente, lee absolutamente

Pag. 97. l. 1. igual, lee tubieron igual

Pag. 117. l. 7. Fray Alonso de Madariaga, lee El Padre Don Juan de Madariaga, Monge de la Cartuxa de Portaceli: et in not. l. 14. Fr. Alphonsus, lee P. D. Joannes.

Pag. 118. l. 24. qualgaiera, lee qualquiera

Pag. seq. 113. lee 119.

Pag. 128. l. 1. antigua, lee antigua

Pag. 138. in not. col. 2. l. 21. Animus, lee

Pag. 142. l. ult. dilacion, lee, dilatacion

Pag. 149. in not. col. 2. l. 1. deferebantur lee, deferebatur.

Pag. 152. in not. col. 2. l. 1. S. clemens, lee Clemens. et l. 13. dicebas, lee dicebat.

Pag. 158. in not. col. 2. l. 19. omiver, lee omiva.

Pag. 159. l. 1. S. Clemente, lee Clemente. et in not. D. Clemens, lee, Clemens.

Pag. 164. l. ult. y inmediatamente, lee inmediatamente.

Pag. 166. l. 12. dicha, lee dicho.

Pag. 179. in not. col. 1. resolut. lee, Relect.

legatur communi utilitate Codex hic, quando in uno corpore diligentia studiosi viri potuit recondere, quæ in magna Bibliotheca vix prævalent inveniri. Casiodorus de Instit. divin. scriptur. cap. 23.

Ex Lactantij libro de opificio Dei ad Demetriadem extremo capite. Magnum videor polliceri: sed cælesti opus est munere, ut nobis facultas, ac tempus ad proposita perficienda tribuatur. Quod si vita optanda est sapienti, profecto nullam aliam ob causam vivere optaverim, quam ut aliquid efficiam, quod vita dignum sit, et quod ad utilitatem legentibus, etsi non ad eloquentiam (quia tenuis in nobis facundiæ rivus est) ad vivendum tamen afferat: quod est maximè necessarium. Quo perfecto satis me vixisse arbitrabor, et officium hominis implesse, si labor meus aliquos homines ab erroribus liberatos ad iter cæleste direxerit.

C. Plinius Valerio suo lib. 4. ep. 15. Studeamus ergo, nec desidiæ nostræ prætendamus alienam. Sunt qui audiant, sunt qui legant: Nos modo dignum aliquid auribus, dignum chartis elaboremus

DISCVRSO LEGAL THEOLOGICO-PRACTICO

EN DEFENSA DE LA PROVISION Y ORDENANZA DE GOVIERNO DE XX. DE FEBRERO DE EL AÑO M. DC. LXXXIV.

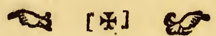
IMPRESSA EN EL TOMO PRIMERO DE LAS ORDENANZAS DEL PERV, *FOL.CCC.XI.*

ESCRITO

DE ORDEN DE EL EXCELENTISSIMO SEÑOR Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, Principe de Massa, de el Consejo de Estado, Virrey, y Capitan General de los Reynos, y Provincias de el Perù, Tierrafirme, y Chile.

POR DON IOAN LVYS LOPEZ de el Consejo de su Magestad, Alcalde de el Crimen mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes, y Governador de Guancabelica.

Canonica Scientia Practica Theologia est. Alvarus Pelagius, Episc. Silven. de Planctu Ecclesiæ Lib. II. Cap. XX.



Impresso en Lima. Con licencia de el Govierno. Año M.DC.LXXXV.

Impp. Honor. & Theodoſ. Anthemio * P. F. P.

* Fruatur itaque decora Civitas tuæ PROVISIONIS iugitèr incrementis, & largitione noſtræ clementiæ, vt ſub hac oblectatione POPVLVS ſuam triſtitiam conſoletur. Dat. V.Kalend.Octobr.Conſtp.Honor.VIII.& Theod.III. AA. Coſſ. (409)

~~* Fragmentum Leg. 169. de Decurionibus in Cod. Theod. lib. 12. Tit. 1.~~

* Anthemius, *Magiſter Officiorum*, ſub Arcadio, Ann. 404. *Conſul* cum Stilichone 2. Ann. 405 *PræfectusPrætorio Orientis* totos vndecim annos, vt ex varijs Legibus *Cod. Theod.* probat locuples I.C. Iacob. Gothophredus *in Proſopograph. eiuſd. Cod. verb. Anthemius.* ~~Non autem *Vrbi*, vt malè interpretatus fuit locum Socratis, qui eum mirificè commendat *lib. 7. cap. 1. Ann. 408.* P. Petavius *in Not. ad Syneſium, pag. 79.*~~ Ad eundem extat quoque D. Chriſoſtomi *epiſt. 11. tom. 7. vel.* 147. vbi Conſulatus eius, & Præfecturæ ſimul meminit, deque vtroque honore ei ſimul gratulatur. ~~Meminit eius & Syneſius *epiſt.* 47. 49. 73. 75. 79. & in initio *Cataſtaſeos*; quibus locis omnibus *Magum Anthemium* vocat Author Chronici Alexandrini *in Anno* 406. Sydonius quoque Apolinarius *carm. 2. verſ.* 94. de Anthemij Imperatoris Patre agens.~~

~~*Huic ſocer* Anthemius, *Præfectus, Conſul, & idem*~~
~~*Iudicijs populos, atque annum nomine regit.*~~

~~Sed & Theodoretus *Hiſtor. Sanctor. Patrum. cap.* 8. non omittendus de eo eſt.~~ *HIC EST QVI POST ARCADII MORTEM TOTAM IMPERII MOLEM PRO THEODOSIO IVNIORE, ADHVC IMPVBERE, SVIS HVMERIS SVSTINVIT. Teſte Socrate lib. 7. c. 1. CVIVS IDEO FACTVM QVODDAM, SEV PROVISIONEM INCVNCTANTER PROBAT ARCADIVS. L. 169. infra.* Verba ſunt Iacobi Gothophredi *in Not. ad Leg.* 167. *de Decurionib. in Cod. Theod.* vbi tamen vitio Typographi *Arcadius* pro *Theodoſius* legitur in fine. Vide & eundem *ad Leg. 26. de Cohortalib. & eod. Cod.*

* Fragmentum Legis 169. de Decurionibus, in Cod. Theod. lib. 12. Tit. 1.

cap. 1. ann. 408.

plura quoque de eo Socrates lib. 7. Synesius ep. epist. 47. 49. 73. 75. & 79. ubi P. Petavius Praefectum urbis eum appellat, male interpretatus locum Socratis, & in initio Catastaseos. Sydonius Apolinaris carm. 2. vers. 94 [illegible] Theodoretus Histor. Sanctor. Patr. cap. 8. Author Chronici Alexandrini Ann. 406. ubi Magnum Anthemium eum vocat.

CAR.

Leg. 173. de Decurionib. in Cod. Theod. Et ipsi fructu Provisionis simillima potiantur.

Leg. 35. de Hæret. eod. Cod. In eos etiam auctoritatis aculei dirigantur, qui eos domibus suis damnanda provisione defendent.

Leg. 6. De his qui administrantib. eod. Cod. Atque hoc scito nostro non unam Iudicis personam comprehendimus, sed latius studio provisionis excurrimus.

Leg. 8. et Leg. 9. de Palatin. eod. Cod. Habito Provisionis intuitu.

CARTA,
CON QVE EL AVTOR
DE ESTE DISCVRSO LO REMITIO
AL EXC.MO SEÑOR DVQVE DE LA PALATA,
del Consejo de Estado, Virrey, y Capitan General de estos Reynos.

EXC.MO SEÑOR.

Hallandome, por eleccion de V. Exc. con el Baston en la Mano, de Teniente de Capitan General en este Govierno de Guancabelica, y Provincia de los Angaraes; me manda V. E. tome en la otra la Pluma, con ocasion de la Disputa que ha movido la Provision, que V. E. despachò, con santa, y justa providencia, en alivio, y desagravio de los Indios Naturales de estas Provincias, en 20. de Febrero de este Año, y despues se sirviò de reducir à Ordenanza, mandandola estampar en el Tomo Primero de las de estos Reynos.

A la honra de este Precepto deseo satisfacer con el Discurso Legal *adjunto, en que procuro manifestar, no solo la justificacion de este despacho, sino la facilidad tambien, con que en qualquiera de los negocios que ocurren de esta calidad, se acogen luego los Eclesiasticos al Sagrado Nombre de su Inmunidad, dilatandola fuera de lo que permiten su Naturaleza, y Limitaciones, que he procurado inquirir, y explicar en èl con algun cuydado, à lo que ni puede caber en ella, ni es conforme à la Mente de los mas sabios Maestros, y Doctores de nuestra Religion Catolica, en manifiesto agravio de la Iurisdicion, con que la Magestad Divina quiso adornar*

à las

à las Humanas, para bien del Mundo, Paz, y Tranquilidad de las Republicas, y Reynos; para cuya conservacion, y manutenencia, constando toda su admirable composicion de Alma, y Cuerpo, no le pareciò, sin duda, à la incomparable Sabiduria de su Autor, que bastaria solo la Iurisdicion Espiritual, y Eclesiastica, pues lo adornò tambien con la Real, y Secular de los Principes, y Magistrados Politicos, derivandolas à entrambas, como de purissima fuente, de su primera, è inefable Iusticia, tan primogenitas cada vna de su Luz, en todo lo que le pertenece, y quiso poner à su cuydado, que sin impropiedad no puedn compararse à desiguales Astros, aunque lo dispense tal vez la Alegoria, y lo aya proseguido en otras ocasiones la Moralidad.

A este fin ha contribuìdo todo lo que en muchos Años de Estudio, y Conferencias con los Hombres mas eminentes de entrambas Professiones; à quienes me ha sido permitido conocer, he podido alcanzar de su Christiana, ingenua, y solida Enseñanza, sin que hasta aora lo aya visto en nuestra lengua tratado de otro con el Metodo, y Orden, que aqui và discurrido; si mi poco saber no ha viciado los terminos mas à proposito para su explicacion; porque ni la grandeza del Assunto pedia menos exornacion, ni à la de V. E. à quien lo dirijo, me atreviera à llegar con menos aparato.

El Arte de Governar (Señor) es tan dificil, que apenas se hallarà quien se ajuste à todos sus Preceptos; y aunque las grandes obligaciones de los que por eleccion de su Magestad se sientan en las primeras sillas, empeñan su Zelo, y Talento en Servicio de entrambas Magestades, es preciso confessar, que son pocos los grandes Governadores, à quienes se pueda levantar Estatua en el Palacio de la Singularidad.

à las

Duque] Offer DVCI tuo, si placuerit ei. Malach. 1.
Libri consecrandi sunt potentibus ut Templa Diis Petr. Blesensis apud
Novarin. Schediasmat. Sacr. Prof. lib. 7. n. 5.

menos aparato] ~~Quintilianus lib.12. Orator. c.10.~~ Tequidem, in excelsissimo fastigio positum, summa eloquencia, summa eruditione praeditum, religiose adiri, etiam a salutantibus, scio; et ideo immensa, praeter caeteras, subit cura, ut quae tibi dicantur, Te digna sint. Verum, et Diis lacte rustici, multaeque gentes supplicant, et mola tantum salsa litant, qui non habent thura. nec ulli fuit vitio Deos colere, quoquo modo posset. Plin. in Praefac. ad Vespasian.

Quod libri dedicantur, et in exemplum eduntur, tersum ac limatum. et ad legem, regulamque compositum esse oportere, quia veniat in manus Doctrum, et Iudices artis habeat Artifices. Quintilianus lib.12. orator. c.10.

Octavianus Augustus componi aliquid de se, nisi et serio, et a praestantissimis, offendebatur. Suetom. in August. c.89.

[a Alegoria] vide infra pag. 8. et 129.

Para cuia conservacion] Hugo de Sacra. part.2. Duae sunt vitae: una terrena, alia spiritualis, ut autem utraque in iustitia servetur, et utiliter proveniat: primum utrique distributi sunt qui utriusque bona secundum necessitatem acquirant: deinde alij qui eam secundum aequitatem dispensent. Si ergo non potest humana societas sine utraque vita manere, necessaria quoque est duplex potestas ad conservationem iustitiae: una quae praesit terrenis, ad ordinandam vitam terrenam: alia, quae praesit spiritualibus ad componendam vitam spiritualem. elegantia illius laudat Ml. Victoria de potest. Eccles. relec.1. c.2. n.5.

Muchos, hallando baſtante ocupacion en el Deſpacho Ordinario, dan cuerda al Relox del Govierno, para que corra con ſu miſmo movimiento; y ſi algun accidente extraordinario no maltrata alguna rueda, que obligue al reparo, apenas levantan el penſamiento à nuevas fabricas en beneficio de las Provincias.

Algunos, eſcrupuloſamente cautos, temen entrar en los Negocios grandes; ò por no hallarſe con calor para ſu digeſtion, ò porque les parece, que no ſe les ha de hazer gran cargo de eſta omiſsion; y contentos con mantener los Reynos en Paz, y Iuſticia, no advierten, que el que tiene obligacion de curar los achaques envejecidos de las Provincias de ſu Govierno, ha de ſer como el Angel del Evangelio, que movia las aguas de la Piſcina.

Pocos, pero los mas preciados de Politicos, tiran algunas lineas en el papel de la Fantaſia, àzia nuevas Providencias, y ſin acercarſe mucho à la execucion, ſe contentan con hablar del miſerable eſtado de los Reynos, y como los malos Medicos ponderan la gravedad, y complicacion de los accidentes, ſin aplicar el remedio; y ſi recetan alguno, vnas vezes es tal el medicamento, que ſolo ſe halla en los angulos del otro Mundo; otras es de tal calidad, que no puede coſtearlo el Enfermo, con que deſpues de muchas Conſultas, lo dexan con ſus miſmos achaques à beneficio de la Providencia.

V. E. es quien vnicamente ha ſabido en eſte tiempo enmendar la floxedad de los primeros; vencer la tibieza de los ſegundos; y reducir à practica las eſpeculaciones de los terceros; pues aviendo mandado ſu Mageſtad à V. E. que paſſaſſe à governar al Perù, quando ocupado, como Miniſtro de Eſtado, en la Negociacion de Italia, y Iunta de Medios, que eſtavan à ſu Cuydado, era, como ſuele dezirſe, los Ojos, y Eſperanza de la

Corte, que desde la menor Edad del Rey Nuestro Señor, en que fue V. E. de la Iunta del Govierno Vniversal de la Monarquia, tenia largas experiencias del incomparable talento de V. E. de su ardiente zelo, y grandes aciertos en el Real Servicio; es tanto lo que en èl ha obrado en tan poco tiempo, que pudiera ser digna Materia de la ocupacion de vn Siglo.

No ha sido la Obra menos propia del ardentissimo Zelo de V. E. en beneficio destos Naturales, el Despacho de la Provision, y Ordenanza, à cuya Defensa se encamina este Discurso; aviendo procurado reducir à èl quanto bueno he leìdo, y observado, tocante à estas materias, y q̃ me ha parecido mas conforme à todas las circunstancias, que aora se han ofrecido; si lo huviere alcanzado, serà dicha, y si no, por lo menos dexarè acreditado mi buen deseo, que la benignidad de V. E. sabrà elevar à sacrificio, disculpando sus errores, con los embarazos del empleo à que assisto, y premiandolo aun mas allà de sus meritos, con que llegue à la noticia del Soberano Dueño de todos, por la direccion, y mano de quien lo es tan particularmente mio.

Guarde Dios à V. E. largos, y felizes Años, como puede, y devo desear. Guancabelica, y Noviembre à 23. de 1684.

Don Ioan Luys Lopez.

IN-

INDICE
DE LOS CAPITVLOS
QVE SE CONTIENEN
EN ESTE DISCVRSO.

los





Dixerunt Moysi: *PLUS OFFERT POPULUS, QUAM NECESSARIUM EST. Iussit ergo Moyses Præconis voce cantari*: *NEC VIR, NEC MULIER QUIDQUAM OFFERAT ULTRA IN OPERE SANCTUARII. Sicquè cessatum est à muneribus offerendis, Eo quòd Oblata sufficerent, & superabundarent*. Exod. 36. vers. 5. 6. & 7.

Magna PROVISIONE opus est, ut Ecclesiæ facultates, nequè redundent, nequè desint. S. Ambros. lib. 3. de Sacerdot.

Quod nostra PROVISIO confusionis tollendæ causa constituit, non fiat seditionis occasio, sed quietis. Casiodor. 1. variar. 33.

EXC.MO SEÑOR

1. 

ON Carta de 5. de Marzo se sirviò V. Exc. remitirme la Provision, que en 20. de Febrero de 1684. mandò V. Exc. despachar, para que diferentes puntos, prevenidos, y acordados por Reales Cedulas, Ordenanzas, Sinodales, y otros Despachos, à favor de los Indios, se guarden, y executen puntualmente en todo el Reyno, por las personas à quien toca su cumplimiento, y execucion; cuya sustancia se reduce, *A que los Corregidores no consientan, que los Curas ocupen, y se apoderen de los bienes de los Indios que mueren, sino que queden para sus hijos, y herederos. Que no permitan que les lleven derechos de Bautismos, Casamientos, ni Entierros. Que cuyden que se guarden los Aranceles passados por el Govierno, en orden à los derechos que deven llevarles. Que procuren que se les enseñe la*

Despachase Provision por el Govierno, sobre diferentes puntos, tocantes al alivio de los Indios.

Doctrina Christiana. Que estèn con cuydado, si los Curas dàn el Santissimo Sacramento à los Indios capazes, y si los disponen para ello; y si por via de Viatico se les administran en sus casas, y chacras, sin obligar à que los traygan à la Iglesia para esto. Que tengan cuydado de que no sean apremiados à ofrecer en las Missas. Que no los nombren por Alferezes de las Cofradias. Que no los ocupen sin pagarles su trabajo. Que no se pague Sinodo à los Curas, que no tuvieren presentacion Real, y Canonica Institucion. Que se les descuente de èl, y se le pague al Indio su ocupacion, y las cosas de comer, que le huvieren llevado. Que se les rebaxe del Sinodo lo que importare el peso ensayado, que cobraren de los Indios forasteros.

Mandase à los Corregidores, recibā informaciō sumaria, en caso que los Curas contravinieren à lo que en ella se dispone, y la remitā à sus Prelados, y al Govierno.

II. Y porque no ha podido conseguirse hasta oy su cumplimiento, por no aver tenido los Superiores, que pueden, y deven procurarlo, las noticias necessarias de su transgresion, se sirviò V. Exc. añadir en ella: *Que siempre que sucediere faltarse, y contravenirse à alguno de los casos referidos, y à otros semejantes à ellos por los Curas, y sus Ayudantes, los Corregidores, Tenientes, y demàs Iusticias, de oficio, ò à pedimiento de los Indios interessados, ò de otro qualquiere de ellos, y de los Españoles vezinos de las partes donde sucediere, procedan con todo recato, y reserva à hazer informacion sumaria de la contravencion, excesso, y agravio, que se huviere hecho à los Indios, ò à qualquiere de ellos, examinando algunos testigos, que lo sepan, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar à otra diligencia alguna, hagan sacar, y saquen dos traslados de la informacion, y con carta que los acompañe, los remitan, è informen del excesso, y contravencion: si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia, al Real Govierno, con vno de los traslados, y con el otro al Señor Arçobispo, ò Obispo de la Diocesis; y si fuere en la jurisdicion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, à los Señores Presidentes, Arçobispo, ò Obispos de ella; dando assi mismo noticia (en este caso) por carta al Real Govierno, para que assi enterados los Superiores, ocurran à resolver lo mas conveniente*: concediendo la misma facultad à los Curas, en caso que los Corregidores, ò Iusticias, que la administran, Caziques, Governadores, y Principales causaren la contravencion, y agravio à los mismos Indios.

Censuranla algunos Eclesiasticos de cōtraria à la Inmunidad de la Iglesia, con agrissimos terminos.

III. La mala inteligencia, que se les quiso dar à algunas de estas clausulas, diò color, à que desde luego no se recibiesse, y alabasse vniversalmente en ellas el Christiano, y ardiente zelo de V. Exc. encaminado al mayor alivio de los naturales de este Reyno, y descargo de la Real conciencia; y à que alguno de los

Pre-

Prelados Regulares, y Seculares la reparasse, teniendo estas informaciones por opuestas à la Inmunidad de la Iglesia, aviendo llegado à afirmar de palabra, y por escrito: *Que por lo que contiene este despacho se descompone la organizacion del Cuerpo de la Iglesia. Que con la violencia del Braço Seglar quedarà por èl sin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la Tunica inconsutil de Christo, viniendo à falsearse por este medio las mas fuertes guardias del Presidio de la libertad Eclesiastica, y à quedar los Sacerdotes subordinados, y sugetos à las Iusticias Seculares, no solo directiva, sino coactivamente: y que por la emulacion de los Corregidores con los Curas, excederàn de lo que se les manda en el Despacho, prosiguiendo el odio, y subiendo la ignorancia desde la permission del processar à los Curas, y de admitir contra ellos querellas de las partes, hasta intentar sentarse en el monte del Testamento, y exaltar su solio sobre los Astros de Dios.*

IV. Admitiò V.Exc. con grata, y apacible serenidad las representaciones, q̃ al mismo tiẽpo le hizierõ por sus cartas algunos de los mismos Prelados; y al que despues de aver sembrado en los incautos oìdos de sus ovejas las clausulas antecedentes, deseò con la impression levantar mas la voz, para q̃ la oyessen los mas distantes, negada (sin negarsele) la licencia para ello, advirtiò V.Exc. en Respuesta de vn Papel suyo, en donde estavan esparcidas estas clausulas: *Que no ponderava V. Exc. la gravedad, y peligro de ellas en la censura del Pueblo, porque al verlas juntas, esperava ciertamente, que sucederia al mismo que las avia firmado lo que se refiere de vn Santo Prelado, que aviendo condenado en vna cantidad grande à vn Sacerdote, y pareciendole à este, que no merecia tanto su culpa, recogiò la plata, y pusola junta en vn bufete à vista del Santo Prelado, que admirado de vèr la cantidad, dixo: que no avia sido su animo condenarlo en tanto; y tomando vna moderada parte, le restituyò lo demàs.*

Oyelos el Govierno à todos, y advierte à vno la gravedad, y peligro de algunas de las clausulas de su representacion.

V. Y sin perder tiempo, aviendo dispuesto, que en todos los puntos juridicos de aquel despacho diesse repetida satisfacion à los reparos, que sobre la construccion gramatical de algunas de sus clausulas se aviã hecho, quien por su Ministerio, y Oficio la dictò, y aconsejò à V.Exc. Para quitar de vna vez qualquier escrupulo, passò V.Exc. despues aquella primera Provision de 20. de Febrero à Ordenanza General del Reyno, añadiendole (aunque debaxo de la misma fecha) otros muchos capitulos, en grande honor, y vtilidad de los mismos Curas, y la mandò estampar en el Tomo Primero de las Ordenanzas del

Satisfacese à los reparos de algunos, y se reduce la Provision de 20. de Febrero à Ordenanza General con la misma fecha.

Perù,

Perù, debaxo de este titulo: *Ordenanza, para que los Corregidores dèn quenta de lo que se excediere por los Curas, y Dotrineros en la cobranza de los derechos, ofrendas, y otros puntos contra lo dispuesto por Concilios, Sinodales, y Cedulas Reales; y para que les paguen con toda puntualidad los Sinodos.*

Puntos, que contiene la Ordenanza, y de quanto honor, y vtilidad son muchos de ellos à los mismos Curas.

VI. Pero yà que se advirtieron arriba los puntos sustanciales de la primera Provision, razon serà referir aqui los de la nueva Ordenanza, que se reducen: *A que los Corregidores no consientan, que los Curas ocupen los bienes de los Indios que mueren, sino que sean para sus Hijos, y Herederos. Que no valgan las disposiciones, que de ellos hizieren dichos Indios à diligencia de los Curas, aunque sea para obras pias, en todo lo que excediere del quinto. Y en caso de morir sin testamento, se les digan quatro, ò seis Missas rezadas; y si fueren Curacas, ò Indios principales ricos, hasta quarenta, y no mas; quedando todo lo demàs de la hazienda para sus Hijos, y Herederos. Que los dichos Curas no les lleven de derechos por razon de Bautismos, Casamientos, ni Entierros, salvo donde por algun motivo especial huviere Sinodal para ellos, vista, y aprobada por el Govierno. Que se guarden los Aranceles, que legitimamente se huvieren hecho, en razon de lo que deven pagar por esta razon los Españoles en los Pueblos à donde vivieren. Que los dichos Curas, y Dotrineros enseñen con toda puntualidad à los Indios la Doctrina Christiana en lengua Castellana. Que entreguen todos los años à los Corregidores copia de los padrones que hizieren para las Confessiones, para que los remitan al Govierno. Que se dè la Eucaristia à los Indios, y se les ministre estando enfermos. Que no sean forzados à ofrecer; y sobre esto los defiendan los Corregidores, y Iusticias Reales. Como se ha de nombrar vn Indio, que saque el Pendon en las Procesiones. Que las Iusticias Reales son Iuezes competentes contra los Indios, que ofrecen para las Cofradias, y no los Curas, ni Vicarios Eclesiasticos. Que se minore el numero de ellas, cessando desde luego las introducidas sin licencia; y se remita razon al Govierno de las que huviere fundadas con ella. Que no se nombren Alferezes, ni Priostes de dichas Cofradias. Que nadie se sirva de los Indios sin pagarles su trabajo. Que de los Sinodos se pague à los Indios lo que por esta razon les devieren los Curas, y lo que les huvieren pedido, y llevado. Que no se pague Sinodo al Cura, que no tuviere Presentacion Real, y Canonica Institucion. Que se le rebaxe del Sinodo que se le huviere de pagar, lo que importare el peso ensayado, que cobran del forastero, para lo qual los Corregidores hagan padron de los que huviere. Que los Curas para sus pretensiones ayan de verificar aver observado lo contenido en esta Provision.*

sion.

sion. Que con las advertencias referidas se les paguen puntualmente los Sinodos, para cuyo efecto los Corregidores enteren tercio por tercio en las Caxas Reales todo lo que importaren en plata, ò en Cartas de pago de los dichos Curas, y de otra suerte los Oficiales Reales no les dèn certificacion de aver enterado los tributos. Que los Caciques, y Cobradores de Tributos, de los pesos, que pararen en su poder, por esta razon puedan pagar el Sinodo à los Curas; pero sin que por esta permission se entienda, que los Curas los pueden obligar à que lo hagan. Que los Oficiales Reales paguen los Sinodos à los Curas sin ninguna demora, en caso de no averlo hecho los Corregidores. Que no se dè à estos la prorogacion del segundo año, sin certificacion de aver enterado en las Reales Caxas los Sinodos, como està proveìdo. Que los Oficiales Reales dèn cuenta al Govierno de la omission que tuvieren en esta parte los Corregidores proveìdos por su Magestad. Y esta Provision se ponga en los titulos de dichos Corregidores, y en los despachos que se dieren para sus residencias.

VII. Y en lo que toca al punto de las Informaciones sumarias, dize assi formalmente la Ordenanza. *Y para que se pueda aplicar à daño tan envejecido, y perjudicial el remedio que conviene, y tengan devido efecto las ajustadas disposiciones, y despachos librados en esta razon, de que unicamente pende el fin que se desea, que es el alivio, aumento, conservacion de los Indios, y su instruccion, y adelantamiento en la Doctrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fè Catolica; considerando, que los agravios, y malos tratamientos que se hazen, y causan à los Indios, exceden à los que se hazen à los Españoles, y son delictos publicos, en que qualquiera del Pueblo puede intervenir, y representar el exceso: Y que los puntos contenidos en este despacho, miran, y se dirigen principalmente, à la administracion, bien espiritual, y enseñanza de los Indios, de que es preciso, y convenientissimo tengan noticia individual los Superiores, que pueden, y deven dar la Providencia necessaria, que conduce à apartar, y quitar el impedimento, y estorvo, que retarda, y embaraza el aprovechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y à que sean mejorados, y promovidos en las costumbres.*

Motivos de mãdarse hazer estas Informaciones sumarias.

Mando, que siempre que sucediere faltarse, y contravenirse à alguno de los Casos referidos, puedan, y devan los Corregidores, y sus Tenientes por sola su noticia, ò la que otros les dieren, hazer Informacion del hecho, sumaria, y extrajudicial, con todo secreto, y recato, examinando algunos testigos, que lo sepan, y se ayan hallado presentes, y despues de examinados, sin passar à otra diligencia alguna (porque esta no tiene forma, ni naturaleza de juizio, ni processo, sino de un testimonio autẽtico, como le puede dar

En que Forma se manda à los Corregidores que las executen.

el Eſcrivano, y teſtigos) hagan ſacar, y ſaquen dos traslados, y con Carta que los acompañe, los remitan, è informen à eſte Govierno, ſi el caſo ſucediere en el diſtrito de eſta Real Audiencia, y con otro al Señor Arçobiſpo, ò Obiſpo de la Dioceſi. Y ſi fuere en la Iuriſdiccion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, à los Señores Preſidentes, Arçobiſpos, ò Obiſpos de ella, dando aſsi miſmo noticia (en eſte caſo) por Carta al Real Govierno, para que aſsi enterados los Superiores concurran à reſolver lo mas conveniente.

Procuraſe fundar eſta Regalia.

VIII. Eſte es ceñidamente el hecho de eſte negocio, y eſte el objeto ſobre que V. Exc.me manda tome la Pluma, feriando vn rato à las demàs ocupaciones de eſte Govierno, para proſeguir con el miſmo Zelo que en otras ocaſiones en defender la juriſdicion, que Dios nueſtro Señor encomendò à nueſtros Catolicisſimos Monarcas, para mantener ſus Pueblos en paz, y juſticia, tan propio de mi obligacion, y miniſterio, no intentando ſentarme ſobre el monte de el Teſtamento, ſino antes procurando, que à cada vno de los Aſtros de Dios ſe les conſerve ſu Solio, ſin que ſe defiera tanto à la Igleſia, que ſe abandone la Republica, (*) en cuyo ſeno deſcanſa floreciente, y de quien ſe reconoce tan aſsiſtida, y obſequiada.

CAPITVLO I.

La Igleſia Catolica, y Republica Chriſtiana, ſon vn cuerpo compueſto de Ecleſiaſticos, y Seculares; y ſiempre ſe han aſsiſtido con mutuos auxilios, para el cumplimiento de ſus obligaciones.

La Igleſia, y la Republica ſō vn Cuerpo Miſtico, cō dos Cabezas principales para ſu govierno.

I. ~~ES, pues, ſin duda, que~~ la Igleſia Catolica, y Republica Chriſtiana, ſon vn cuerpo compueſto de Ecleſiaſticos, y Seculares, en que todos ſomos baptizados debaxo de vna Cabeza, que es Chriſto, (2) y ſi bien al principio, como la Igleſia eſtè en la Re-

(*) D. Cyprianus *lib. 2. Epiſtolar. Neque enim ita Eccleſiæ conſulendum, vt Reſpublica deſeratur.*

(2) D. Paulus 1. *ad Corinth. c.* 10. 17. *&* c. 12. *Omnes nos in vnum corpus baptizati ſumus, &c.* Tertulianus *in Apologet c.* 39. *Corpus ſumus de conſcientia religionis, & diſciplinæ, vnitate, & ſpei fœdere.* Tranſcripſit Innocentius *in cap. cū omnes de*



Iglesia] de hac voce &c. M. bissia vbi infra pag. 156

Republica, y no al contrario la Republica en la Iglesia, (2) lo governaron todo indistintamente los Reyes; (3) pero oy tiene este cuerpo vniversal ~~dos Cabezas principales~~ para su felicissimo Govierno; ~~Vna~~, la Sagrada Autoridad del Pontifice; y ~~Otra~~, la Suprema Magestad de los Reyes; Dones verdaderamente soberanos (4) ordenados por la mas alta Providencia, para que el Pontifice administre en el Sacerdocio las cosas Divinas, y el Rey en el Imperio presida à las humanas, (5) y ~~ex~~ adornen ambos el Orbe Christiano, (6) por cuya razon son comparados à los dos Astros principales Sol, y Luna, (7) de quien reciben los demàs, y las

Cabezas. lee Potestades.

de *Constit.* (1) Philippus IV. Francorum Rex, Bonifacio VIII. ante desidium, provt in vtriusque *Actis* legitur: *Sancta Mater Ecclesia Sponsa Christi, non solum est ex Clericis, sed etiam ex laicis.*

(2) Optat. Milev. *lib. 3. Non enim Respub. est in Ecclesia, sed Ecclesia in Republica.*

(3) Ita quippè apud Hæbreos *Genes.* 14. 18. D. Paulus *ad eosdem c.* 7. Vetus Lex Regia apud I. Lipsium *lib. sing. de leg. Reg. Rex Sacrorum Præses. Legum Custos esto. Iudicia exerceto. Imperium Belli habeto.* Aristoteles *3. politicor. cap.* 11. *Dux enim belli, & Iudex controversiarum erat Rex, & Dominus cæremoniarum erga Deos.* Et *c.* 12. *Imperium habebant belli, & rei divinæ cultum exercebant.* Virgilius *Æneid. 3. v.* 8.

Rex Anius, Rex idem Hominum,
Phœbique sacerdos.

Nicolaus Papa *in Can. Cum ad verum 96. distinct. Fuerunt hæc ante adventū Christi, vt quidam typicè Reges simul, & Sacerdotes existerent.* D. Isidorus 7. *Etimolog. c.* 12. apud Gratian. *in Can. Cleros 21. distinct. Antea autem qui Reges erant, & Pontifices erant; nam maiorum hæc erat consuetudo, vt Rex esset etiam Sacerdos, & Pontifex; vndè & Romani Imperatores Pontifices dicebantur.* Ex quibus clarā videt lucē *l. 6. tit. 1. partit. 2.* ibi: *Mas aun era Señor en las cosas espirituales q̄ entonces se facian por reverencia, è por honra de los Dioses: E porende los llamavan Reyes, porque Regian tābien lo espiritual, como lo temporal.* Dixi *in Com. ad Leg.* 12. *C. de Relig. & sumpt. funer. cap.* 13. & 15.

(4) Iustinianus *Novell 6. Maxima quidem in Hominibus sunt Dona Dei, à superna collata clemētia Sacerdotiū, & Imperium: & illud quidē divinis ministrās; hoc autē humanis præsidens, ac diligentiam exhibens.*

(5) Gelasius apud Gratianum, *Can. Duo sunt 96. dist. Duo sunt, Imperator Auguste, quibus principaliter hic mundus regitur, Authoritas sacra Pontificum, & Regalis Potestas.* Concilium Parisiense sub Ludovico Pio habitum ann. 829. *Principaliter itaque totius Sanctæ Dei Ecclesiæ corpus in duas eximias personas, in Sacerdotalem videlicet, & Regalem sicut à Sāctis Patribus traditum accepimus, divisum esse novimus.* Et Concilium item ad Theodonis vilam *c.* 2. *Quia bene nostis ab illo, qui solus merito, & Rex, & Sacerdos fieri potuit, ita Ecclesiam dispositam esse, vt Pontificali authoritate, & Regali potestate gubernetur.* Ex quibus illustratur *l. 1. tit. 1. partit. 2. E otro si, dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para fazer justicia en lo temporal; bien assi como lo es el Papa en lo espiritual.*

(6) Iustinianus *d. Novell. 6. Ex vno, eodemque principio, vtraque procedentia, humanam exornant vitam.*

(7) Tetigit primum Metrophanes Smyrnæ Metropolita. *in VIII. Synodo, Act. 6.* Basilium Imp. coram Concilio allocutus, deinde Berengosius Abbas, *Serm. de Mi-ster.*

las Criaturas ſublunares ſu mayor eſplendor, y beneficiencia; ſi bien Otros (8) los comparan mas naturalmente à los dos ojos, manos, y oìdos del miſmo cuerpo, con cuya duplicada virtud executa eſte con mayor fortaleza, y deſembarazo ſus operaciones. (9) Y en lo que puede, y ſuele tal vez diſpenſar, y promover la alegoria à los dos Ramos de Olivo que viò Zacharias; (10) ò dos Cherubines, que de eſta miſma materia fabricò Salomon, para que ſuſtentaſſen el Arca del Teſtamento, (11) ò à los dos pezes de aquel miſterioſo Combite, que con ellos, y los cinco panes hizo Chriſto Señor nueſtro en el Deſierto à las Turbas; (12) y otras ſemejantes comparaciones, que manifieſtan la igualdad de Soberania, y Poder, que cada vna mantiene dentro de ſu meſma linea.

II. Pero ſin embargo de toda la ſeveridad, con que ſe eſtable-

---

ſter. Ligni Dom. in Bibliotheca Patrum: *Iſti ſunt qui ex antiquo Divinitatis diſpenſatione bifaria in firmamẽto Eccleſiæ, quaſi duo magna convenere luminaria, quatenus in his quæ ſunt ſæculi, & in his quæ ſunt Dei luminare minus nocti, & luminare maius debent præeſſe diei. Et non immeritò duobus illis luminaribus poterunt comparari, quæ cæteris ſideribus videntur principari; quia ſicut in Firmamento Cœli eiſdem luminaribus nulla ſtellarum creatura claritate videtur eximior, ſic in Firmamento Eccleſiæ duabus his Perſonis ordine, & dignitate nulla poteſt eſſe ſublimior;* à quo forſan mutuatus eſt Innocentius III. *in cap. Solitæ de maiorit. & obed.* Eademque cõparatione vſus adverſus Reges Bonifacius VIII. in Orat. quam habuit Anno 1303. pro confirmando Rege Romanorum Alberto, quam tamen ad eorum gloriam detorſit Gregorius Hermburgius *pag.* 111. & poſt eum Dom. D. Petrus de Vlloa Golfin, è Regio Caſtellæ Senatu in *Diſcurſo* cui titulus: *Los dos Luminares mayor, y menor, q̃ repreſentã las dos juriſdiciones, y poteſtades Eſpiritual, y Temporal.* Sed eam omnino propter argumenta, & conſequentias, quæ inde peti, ac deduci poſſunt, Senatum Pariſienſe *Arreſto* vetuiſſe Ann. 1620. eſt apud Pinſonium *in Præfac. ad Pragmat. Sanctionem S. Ludovici, pag.* 17. ac Steph. Baluzium *in Additi. ad Petr. de Marca, de Concord. Sacerdoc. & Imper. lib.* 2. *cap.* 1.

+ vide pag. seq.

(8) Gregorius Papa VII. *lib.* 1. *ep.* 19. *Sicut duobus oculis humanum corpus temporali lumine regitur, ita his duabus Dignitatibus in pura Religione concordantibus, corpus Eccleſiæ ſpirituali lumine regi, & illuminari probatur.*

(9) Caſiodorus 10. *variar. epiſt.* 3. *Ipſi quoque homini duplices manus, ſocias aures, oculos geminos, divina tribuerunt, vt robuſtius perageretur officiũ, quod duorum fuerat ſocietate complendum.*

(10) Zachariæ 4. 3. 11. 14. *Et duæ olivæ ſuper illud, vna à dextris lampadis, & vna à ſiniſtris.* Vbi plenè cum multis P. Cornelius.

(11) 3. *Regum* 6. 13.

(12) Div. Auguſtinus. *Duo piſces, qui ſaporem ſuavem dabant pani, duas illas perſonas videntur ſignificare, quibus populus ille regebatur, vt per illas Conſiliorum moderamen acciperent, Regiam ſcilicet, & Sacerdotalem, quarum officium erat violentas turbarum contradictiones, tanquam adverſantes vndas, ſæpè dirumpere.*

Duo sunt] Arrestum Curiae Parisiensis 14. Augusti 1385. Cum nos fons omnimodae Iurisdictionis Temporalis esse dignoscamur, pro regimine verò, et Politia Reipublicae Deus summus Collator duo Brachia, videlicèt Sacerdotium, et Imperium, ad duas Iurisdictiones adinvicem separatas, distinctas, et divisas, ab ipso Deo coequali procedentes, quibus principaliter hic Mundus regitur, desuper contulerit, et ordinaverit, nostraque Iurisdictio Temporalis in nullo Iurisdictioni spirituali subsit, cum in Terris Superiorem non recognoscamus. Quare non immeritò Dei Vicarius, quoad Iurisdictionem Temporalem, appellari possumus, et debemus, iuraque nostra Regia nobis ad Causam nostrae Superioritatis competentia, praescribi, seu minui, vel aliter acquiri, etiam per quodcumque temporis curriculum aboleri, vel à Nobis abdicari non possint ~~14. Augusti Anni 1385.~~

Diis Republicae] Que derzo de el Nombre de Universidad, o Republica se comprehenden tambien los Sacerdotes vide pulchrum et rotundum Consil. Olaradi de Porta laudo.32. per tot. Edic. Ann.1550.

De maiorit. et obed.] Clementis V. Pont. Max. Decretalis, qua revocat Decretalem Bonifacij VIII. quę incipit, Unam Sanctam de maiorit. et obed. Meruit Charissimi Filij nostri Philippi Regis Francorum illustris sinceræ affectionis ad nos, et Ecclesiam Romanam integritas, et Progenitorum suorum Præclara Merita meruerunt; meruit insuper Regnicolarum puritas, ac Devotionis sinceritas, ut tam Regem quam Regnum favore benevolo prosequamur. Hinc est quod Nos Regi, et Regno per definitionem, et declarationem bonæ memoriæ Bonifacij Papæ VIII. Prędecessoris nostri, quę incipit, Unam Sanctam, nullum volumus, vel intendimus, praeiudicium generari: Nec quod per illam Rex, Regnum, et Regnicolæ prælibati, amplius Ecclesiæ sint subiecti Romanæ, quam antea existebant: sed omnia intelligantur in eodem esse statu, quo erant ante definitionem præfatam, tàm quantum ad Ecclesiam, quàm etiàm ad Regem, Regnum, et Regnicolas superius nominatos. Dat. Lugd. Kal. Febr. Pontificatus nostri Anno 1.

Los Comparan] vide infra pag. 129. in Addic.

Dispensar y promover la alegoria] M. Franciscus de Vitoria Ubi Sup. fol. 53. num. 4. Respondetur quod sicut Aristoteles dicit, parabola, et analogia non oportet, nec potest per omnia esse similis: alias iam non parabola sed ipsa eadem res esset; et ideo ut dicit S. Thomas 3. p. licet Corpus Naturale, et Mysticum multa habeant similia, non tamen omnia, sed differunt non paucis, non solum quantum ad esse naturale &c. deque pone exemplos.

Sublimior] S. Aelredus serm. 10. (habetur Tom. 33. Maximę Bibliotheca Patrum. novissimè excusæ pag. 26) In sanctę Ecclesiæ firmamento

~~In Sanctæ Ecclesiæ firmamento~~ à Domino creata duo Magna Luminaria, Sacerdotium, et Regnum; Rex, et Episcopus, Princeps, et Clericus. Dies Spiritualia, Nox significat Secularia. Itaque Luminare Maius Sacerdotium, ut præsit Diei, idest Spiritualibus; Luminare Minus Regnum, ut præsit Nocti; id est Secularibus. Contra Naturam proinde est, si Sol Nocti, si præsit Luna Diei; si Princeps ad Spiritualia Sacramenta conficienda se ingerat; si Sacerdos Secularium negotiorum tenebris, conscientiæ suæ serenum obnubilet. O quam bene convenicbant hæc duo Luminaria! Quam splendide ex hoc Spirituali Firmamento lucebant! Quam optime inter Dies, et Menses, et Tempora, et Annos distinguebant; Rex scilicet, et Sacerdos, in suis se gradibus continentes. Tunc autem Luna convertetur in Sanguinem cum manus Principum iusta, et iniusta, licita, et illicita confundentes, non ius, et æquum, &c.

Sicut in uno Mediatore Dei, et Hominum hæc duo Regnum scilicet, et Sacerdotium Divino sunt conflata mysterio; ita sublimes istæ duæ Personæ tanta sibimet invicem unanimitate uniguntur, ut quodam mutuæ Charitatis glutino, et Rex in Romano Pontifice, et Romanus Pontifex inveniatur in Rege.

Div. Petrus Damianus.

bleciò en sus principios la division de entrambas Iurisdiciones Ecclesiastica, y Secular; es tambien certissimo, que como criadas entrambas Potestades para el Vniversal Govierno, han acostumbrado siempre ayudarse, y favorecerse la vna à la otra por voluntad divina, con mutuos auxilios en el cumplimiento de sus obligaciones, *porque el mediador entre Dios, y los hombres Iesu Christo Nuestro Señor hecho hombre, de tal suerte dividiò los Ministerios proprios de cada vna de las dos Potestades Eclesiastica, y Secular, que sin embargo de esta division, los Emperadores Christianos necessitassen de los Pontifices, en todo lo tocante à la salud de sus almas; y de la misma suerte, los Pontifices tuviessen tambien necessidad de vsar, y valerse de las leyes de los mismos Emperadores, en todo lo tocante à las Causas, y negocios temporales.* (13) Y lo reconoce por necessario, con igual piedad que sabiduria, San Ibon Obispo Carnotense, (14) escriviendo à Henrique Rey de Ingalaterra, quando le dize: *No pueden governarse bien las cosas humanas, sin que conspiren para ello en vn mismo fin el Sacerdocio, y el Imperio.*

Hanse assistido siempre mutuamente la vna à la otra, en el cumplimiento de sus obligaciones.

III. Y assi veemos, que apenas, deshecha la tempestad de sus persecuciones, rayò en la Iglesia el Iris de Paz de Constantino, quando assi este Proto-Christiano Emperador, como sus Successores, promulgaron leyes santissimas en fomento de la Religion Catolica, (15) convocaron, y precedieron à sus Conci-

Exemplos de esto en vnos, y otros derechos.

(13) Nicolaus Pap. *in Epist. ad Mich. Imper. Quoniam idem mediator Dei, & Hominum Homo, Christus Iesus, sic actibus, & potestatibus distinctis officia potestatis vtriusque discrevit propria, vt & Christiani Imperatores pro æterna vita Pontificibus indigerent, & Pontifices pro causa temporalium tantummodo rerum Imperialibus legibus vterentur.* Apud Gratian. *in Can. quoniam* 10. *distinct.*

(14) Ibo Carnotensis *epist.*51.*ad Henricum Anglor. Reg Non aliter res omnes benè administrantur, nisi cum Regnum, & Sacerdotium in vnum conveniunt studium.*

(15) Constantini Edictum testatum facit *tom.*1. *Concilior.* & apud Eusebium *in eius vita, lib.*2.*cap.*25. Valentinianus, & Valens adversus Manichæos, *leg. Vbicumque Manichæorum* 3 *Cod. Theodos. de Hæret.* Baronius *Anno* 327. *num.*111. 112. & 113. Valens, Gratianus, & Valentinianus adversus scismaticos, *leg olim* 4. *Cod. Theodos. de Hæretic. leg. omnes*, *Cod. Theodos. & Iustin. eod.* Baronius *Anno* 376. *num.*12. & 379. *num.*11. & 12. Theodosius adversus Eunomianos, & Fontinianos constit. edita Anno 381. *leg. nullus* 6. *Cod. Theodos. de Hæretic. leg* 2. *Cod. de Summ Trinit.* Baroniu *Anno* 381. *num.*8. Adversus Manichæos *leg. si quis Manichæos* 7. *Cod. Theodos. de Hæretic.* Baronius *dict. Anno* 381 *num* 80. confirmata *in leg. Quisquis Manichæorum* 9. *Cod. eod.* Baronius *Anno* 38: *num.*68. cuius meminerunt Patres Africani *Concil. Cartag. Anno* 404. ad Donatistas

cilios,y Iuntas,en que se manejaron las cosas mas sagradas, (16) autorizandolos con sus decretos, à peticion de los mismos Padres, y Prelados que en ellos concurrian, (17) creyendo que de otra suerte no podian tener la firmeza, y autoridad que era razon.(18) Vsando,y valiendose estos igualmente en sus cosas de la mano, y autoridad de la Iglesia, estimandola por necessaria, y muy conveniente para conservar el sosiego vniversal, autoridad de los juizios, y particular beneficio de los Subditos; estableciendo à este intento por ley general, y perpetua el mismo Emperador Constantino, que en qualesquiera pretensiones extrajudiciales, ò judiciales, que las partes comprometiessen en los Obispos, tuvieran sus juzgados tanta fuerza, como las sentencias de los mas Sacros Consistorios, (19) cuya ley corroboraron con las suyas otros Emperadores; (20) encomendandose à los mis-

tistas extẽdi petentes: *Petiendum etiam, vt lex quæ Hæreticis, vel ex Donationibus, vel ex Testamentis aliquid capiendi, vel relinquẽdi denegat facultatem ab eorum* (Imperatorum) *quoque pietate hactenus repetatur, vt eis relinquendi, vel sumendi ius adimat, qui per tinaci furore cæcati in Donatistarum errore perseverare voluerint*, quibus, & annuetunt Honorius, & Theodosius Anno 414. *leg. Donatistas* 54. *Cod. Theodos. de Hæritic.* adversus Eunomianos, & Ætianos Constitutio etiam edita est Theodosij M. Anno 381. *leg. Nullus* 8. *Cod. de Hæret. in Theodos.* Baronius *Anno* 381. *num.* 80. & adversus omnes Hæreticos *in leg. omnes* 11. *leg. viciorum* 12. *leg. Eunomianis* 13. *leg. Appollinarios* 14. *Cod. Theodos. de Hæret.* Baronius *Annno* 383. *num* 34. *&* 35. *& Anno* 384. *num.* 38. *& Anno* 388 *num.* 57.

(16) Rem probat Eusebius *in vita Constantini, lib.* 3. *cap.* 6. 7. 8. *&* 9 Baronius *Anno* 325. *num.* 14. de Theodosio Concil. Constantinopol. 1. *tom.* 1. *Concilior.* & apud Baronium *Anno* 381 *nu.* 30.

(17) Epistola Synodica ad Imper. Theodos. *in libell. Constit Synod. tom.* 1. *Concilior. Religionis, ac pietatis observantissimo, Deique amantissimo Imper. Theodosio, S. Concilium Episcoporum qui ex diversis Provincijs, Præfecturisve Constantinopolim convenimus: Incito quidem, &c. Agentes autem Deo debitas gratias, necessaria quoque ea quæ acta sunt in S. Concilio ad tuam referimus pietatem, nempè, quod eo, quo tempore ex mandato tuæ pietatis Constantinopolim convenimus; primum quidem, &c. Rogamus igitur tuam clementiam, vt per litteras tuæ pietatis ratum esse iubeas confirmesque Concilij Decretum, & sicuti litteris quibus nos convocasti Ecclesiam honore prosequutus es, ita etiam summam eorum quæ decreta sunt conclusionem sententia, atque sigillo tuo corrobores, &c.* Et apud Baronium *Anno* 381. *num.* 37.

(18) Concilium Ephesinum ad Theodosium August. *Actor.* 5. *Iubeatis vt ea quæ constituta sunt ab Eucumenica, & Sancta Synodo ad pietatis confirmationem contra Nestorium, & eius impium dogma, suum robur obtineant, assensu vestræ pietatis stabilita.* Plura apud Ecclesiæ Parisiensis Præsulem Petr. de Marcà *de Concord. Sacerd. & Imper. lib.* 2. *cap.* 10.

combeniunt studium] Leo Papa in Can. Res omnes 23. q. 5. Res omnes aliter tutæ esse non possunt, nisi quæ ad divinam Confessionem pertinent, & Regia & Sacerdotalis defendat auctoritas. Ubi Gloss. in Verb. Divinam ait: quod Reges Domino serviunt non dicuntur, nisi ea quæ contra divina iussa fuerint, religiosa severitate prohibeant.

Sicut in uno Mediatore Dei, et Hominum hæc duo Regnum scilicet, et Sacerdotium divino sunt conflata mysterio; ita sublimes istæ duæ Personæ tanta sibimet invicem unanimitate junguntur, ut quodam mutuo charitatis glutino, et Rex in Romano Pontifice, et Romanus Pontifex inveniatur in Rege. D. Petrus Damianus. Confer tradita à meo præ dilecto Fratre in Discurs. Legali, cap. 1. n. marg. 13. et 14. fol. 9.

Otto si

sus juzgados] Nicephorus lib. 14. Hist. c. 39. Silvanus Troiae episcopus, quoniam sub eo erant clerici in causis et negotiis undecunque inter eos qui iudicio contenderant, provenientibus, veluti nundinationem instituerent, ne quis ex clero postea causam quanquam iudicaret constituit, sed supplicantium libellos acceptos uni ex fidelibus laicis, quem praecipue iusti et aequi studiosum esse sciret accitis, dedit, eique iudicio causarum commisso iure contendentium nugamenta reiecit.

mismos Prelados los abastos publicos; que los precios no excediessen de su devida estimacion, (21) transfiriendo este cuydadado (menos recatada, y mas confiada por entonces la potestad Secular de la Eclesiastica) de el Magistrado de los *Ediles Cereales* (à quien tambien llamavan *Obispos* los Gentiles, como parece de vn Texto de el I.C. Arcadio Charisio, (22) donde entre las personas, que en la Republica Romana se ocupavan en las

(19) Constantinus M. *in leg.* 1. *Cod. de Episcop. iudic. Sancimus namque sicuti edicti forma declarat sententias Episcoporum quolibet genere prolatas, sine aliqua ætatis discretione, inviolatas semper, incorruptasque servari; scilicèt vt pro sanctis semper, ac venerabilibus habeatur quidquid Episcoporum fuerit sententia terminatum.*

(20) Iulianus, Arcadius, & Honorius, *in leg. qui ex consensu, Cod. de Episcop. Aud. Si qui ex consensu apud sacræ legis Antistitem litigare voluerint, non vetabuntur, sed experientur illius in civili dumtaxat negotio more arbitri sponte residentis iudicium.* Theodosius *in leg. Episcopale* 8. *Cod. de Episcop. aud. Episcopale iudicium ratum sit omnibus, qui se audiri à Sacerdotibus elegerint; eamque illorum iudicationi adhibendam esse reverentiam iubemus, quam vestris deferri necesse est potestatibus, à quibus non licet provocare.* Valentinianus *Novell.* 12. *in Cod. Theodos. De Episcopali iudicio diversorum sæpè causatio est. Ne vlterius quærela procedat necesse est præsenti lege sanciri; itaque cum inter Clericos iurgium vertitur, & ipsis litigatoribus convenit, habeat Episcopus licentiam iudicandi, præeunte tamen vinculo compromissi. Quod, & de laicis, si consentiant, authoritas nostra permittit; aliter eos iudices esse non patimur, nisi voluntas iurgantium interposita, sicut dictum est, conditione præcedat. Quoniam constat Episcopos, & Presbyteros forum legibus non habere, nec de alijs causis (secundum Arcadij, & Honorij divalia constituta quæ Theodosianum corpus ostendit) præter Religionem posse cognoscere.* Plura de his legibus, ac litigatoribus S. Augustinus *enarrat.* 2. *ad Psalm.* 25. *Veniunt ad Iudicem antequam proferatur sententia, ambo dicunt amplectimur iudicium tuum, quidquid iudicaveris absit vt respuamus. Quid, & tu dicis, iudica quid vis, tantum iudica: prorsus si in aliquo repugnaverimus, anathema sumus.* Et deindè: *Ille autem contra quem prolata fuerit, & si iam effringi nō potest, quia tenetur iure fortè non Ecclesiastico, sed Principum sæculi, qui tantum detulerunt Ecclesiæ, vt quidquid in ea iudicatum fuerit, dissolvi non possit.* Cæterum frequentissima fuisse apud Episcopos hæc iudicia monuit idem S. Augustinus *in Psalm.* 118. & *Epist.* 147. *ad Proculeianum Donatistam. Et in Collect. Carta.* 3. 162. Sicuti & Sidonius Apolinarius, *lib.* 2. *epist.* 7. & *lib.* 6. *epist.* 2. & 4. vbi eruditissimus Savarus. Alia etiam addensat I. Gotofredus *ad dd. ll.*

(21) Valentinianus, & Valens *in leg.* 1. *Cod. de Episcop. aud. Negotiatores si qui ad domum nostram pertinent, ne modum mercandi videantur excedere Christiani, quibus verus cultus est adiubare pauperes in necessitate positos, provideant Episcopi.* Concil. Toletan. 1. *Can.* 11. apud Gratianum, *Can. si quis* 24. *quæst.* 3. Quibus adhæret Casiodorus *variar. lib.* 11. *epist.* 12. *Sex enim solidorum dispendium se noverit sustinere, & laceratione corporis affligendum, si quis aliter vendendum esse crediderit, quam miles noster in rem directus, pretia cum civibus, atque Episcopis locorum, habita deliberatione, censuerit.* Gelasius Papa apud Gratianum *Can. divinæ* 87. *dist.*

las Administraciones Civiles, y personales cuenta con este nombre de *Obispos*, à los que cuydavan de el Pan, y demàs vitualla s pertenecientes al abasto de las Republicas) à los Obispos de los Christianos, de que haze memoria el Martir S. Ignacio, (23) donde aludiendo a esta misma ley dize : *No somos consagrados Obispos para cuydar de lo que se ha de comer, ò beber, ni de cosas caducas, y perecederas, como estas, sino para la administracion de los Santos, y Divinos Sacramentos.* Y el moderar, y refrenar con sus moniciones, y censuras los excessos de los Oficiales Reales, corrigiendo, y visitandolos; y no bastando estos remedios, el participarlo à los Emperadores, y Reyes, para que con la suprema autoridad quedassen devidamente reprimidos, y castigados, (24) en que se adelantaron tanto nuestros Reyes Godos, (25) sin reparar en privarse de su mesma Regalia en el conocimiento, y castigo, que privativamente les compete de los delitos, y excessos de sus Minis-

(22) Translato quippè munere à Gentilibus ad Christianos Episcopos, nam *in leg. munerum* 18. *ff. de munerib. & honorib.* legitur : *Item Episcopi qui præsunt pani, & cæteris venalibus rebus, quæ Civitatum populis quotidianum victum suggerunt.*

(23) S. Ignatius Martyr *Epist.* 5. *ad Trallia.* *Non sumus deputati ad temporalis cibi, potusve, rerumque prætereuntium ministerium, sed ad supernorum dispensationem Sacramentorum.*

(24) Iustinianus *Novell.* 6. *cap.* 1. *& Novell.* 8. *cap.* 8. *in fine*: *Damus autem Provincialibus licentiam, si quid apud Provinciam iniustum, qui administrationem habet, egerit, vel si damnis aliquibus, aut calumnijs subdat nostros Collatores, vt Deo amabiles Episcopi, & Provinciæ Primates, praces ad nos dirigant exponentes cingulum habentis delicta. Nos enim hoc agnoscentes dirigemus in Provinciam hoc examinaturum, quatenus ipse, vbi iniustitiam fecit illic quoque pœnas subdat delictorum.* Et *Novell.* 86. *cap.* 4. *Si tamen contigerit, quendam nostrorum subiectorum ab ipso clarissimo Provinciæ Iudice lædi, iubemus eum adire sanctissimum illius Civitatis Episcopum, & ipsum iudicare inter clarissimum illius Provinciæ Præsidem, & eum qui putatur lædi ab eo.* Meminit Baronius *Anno* 527. *num.* 40.

(25) Concil. Toletan. 3. *Can.* 18. *Sint prospectores Episcopi secundum Regiam admonitionem, qualiter Iudices cum populis agant, ita vt ipsos præmonitos corrigant, aut insolentias eorum auditibus Principis innotescant : quod si correptos emendare nequiverint, & ab Ecclesia, & a communione suspendant.* Concil. Tolet. 4. *Can.* 31. apud Gratianum *Can. sæpè* 23. *quæst.* 8. *& Can.* 32. *Episcopi in protegendis populis, ac defendendis impositam à Deo sibi Curam non ambigant; ideoque dum conspiciunt Iudices, & potestates, pauperum oppressores existere, prius eos Sacerdotali admonitione redarguant, & si contempserint emendare, eorum insolentiam Regis auribus intiment, vt quos Sacerdotalis admonitio non flectit ad iustitiam, Regalis Potestas ab improbitate coerceat.* Huc quoque tandem pertinet, *leg.* 2. *Cod. Goth. de removend. præsur. lib.* 12. vers. *Sacerdotes,* & ex ex his etiam claram videt lucem, Can.

Precios] quorum decisio, et iusta mensura, ad Decuriones Civitatum de iure pertinere dignoscitur l. 1. §. cura carnis ff. de offic. Praefect. Vrb.; vel ad Gubernatorem cum eis. in Epl. Teudor lib. 2. tit. de qua te- nenda §. post natalem 4. Post natalem Sancti Maria unus- quisque Comes septem boni testimonij viros sibi eligat: et de qualibet Provincia cum ipsis sagaciter disponat: et quanto pretio, secundum qualitatem temporis sit annona vendenda, utiliter provideat. l. si aui 49. §. meminisse ff. de legat. 1. Ut vendat vero pretio. Bartolus in l. ult. §. 1. ff. ad leg. Iul. de Annon. Cassiodorus Variar lib. 11. ep. 12. Prodimi simili et, qui sub iniqua cogit voluntate distrahere; unus enim constat, velle aliena diripere, et considerationem iusti- tiae non habere.

Episcopi] Vid. Baldus n. 2. Cardinalis Mantica de tacit. et ambig. Convent. lib. 4. tit. 20. n. 24. Rebuffo in l. inter publica 17. Vers. Venelium Terum fol. 158.

quedes] Cap. 1. de emptione et Vendit. Aliogum ad Presbiterum pertinentes hoc referant, ut illius iussu cum humanitate sibi vendant.

Prelados] el Cuidado de los Gastos que se huviessen de hazer en las funciones extraordinarias de las Republicas (1) &.

(1) Iustinianus Novell. 128. c. 16. Sed neque Provinciarum Iudices aut eorum officia aut alium quemlibet omnino participium habere aliquod ad praedictas pecunias, aut eorum dispensationi se metipsum miscere: sed Civitatis Sanctissimum Episcopum et Primates, nec non et cives praevenire continere quidem patrem Civitatis, et frumentarios, et alios huiusmodi dis- pensatores. Consonat l. fin. Ut nemini liceat in emptione speciei se excusare. Arbitrio et electione Episcopi, et primorum Civitatis. l. final. Cod. publica laetitia vel Consulum nunciatores lib. 12. Hoc inhibente Praeside, et episcopo, et primoribus Civitatis. et in l. 1. Cod. eod.

Ley 48. Tit. 6. partit. 1: Otrosí quando el Juez Seglar no quisiere facer Dro. ã los que se querellaren de algunos ã quien el ã poder de Juzgar, entonçes puede el Obispo amonestarle que lo faga, y si non lo quisiere fazer, develo embiar ã deçir al Rey, por desengañarlo de el fecho de su Tierra; è non solamente deben los Prelados desengañar ã los Reyes en esta razon, mas en todas las cosas que entendieren, que seria comun al de el Rey, è de la Tierra, è desviamiento de Daño.

Aludimos a esta misma ley] Esta ley es del S. C. Arcadio Charisio y se ha de ver en q tiempo escrivio porq S. Ignacio Martir fue Obispo de Antiochia y padecio martirio el año 70 de Christo y 10 del Imperio de Trajano algunos dizen q sucedio en el Obispado a S. Pedro pero Eusebio y S. Geronimo ponen entre los dos a Evodio.

S. Ignacio Martir entro en el Obispado de Antiochia el año de Christo 70. tubole casi 40 años Las Epistolas las escrivio quando ~~de~~ le llevaban a padecer martirio a Roma el año de Christo. 107. ó 108. el S. C. Arcadio Charisio florecio en tiempo de Constantino el Grande y a su hijo despues del año 240.

Otro si, quando el Juez Seglar no quisiere facer derecho ã los que se querellan de algunos, ã quien el ã poder de judgar, entonçes puede el Obispo amonestarle q lo faga; y si non lo quisiere facer, develo embiar ã deçir al Rey, por desengañarlo de el fecho de su Tierra; è non solamente deven los Prelados desengañar ã los Reies en esta razon, mas en todas las cosas q entendieren, que seria comun al de el Rey, è de la Tierra, è desviamiento de Daño. Ley 48. tit. 6. partit. 1. Plura, et pulchra in cod. discurs. n. 24. et seq. fol. 12.

Tertulianus initio Apologetici Praesides Provinciarum ac Proconsules ~~vocat~~ vocat Romani Imperij Antistites.

Alexandro Obispo de Capadocia quiso visitar la Tierra Santa, y pasando por Constantinopla cuio Obispo Narciso por su larga edad no podia ia regir su Iglesia los Christianos de aquella Ciudad detubieron en ella a Alexandro y lo hizieron su Coadjutor de Narciso, de que este el primer exemplar. fue mencion en tiempo del mesmo fuero de la persecucion del Emperador Severo. Vide Bugeri tom. 1. p. m. 181.

Nota.

Mense Decembri ann. 250. S. Cyprianus Lectores constituit in sua Ecclesia Aurelium et Celerinum, qui fidem Christi ambo erant confessi; hanc constitutionem statim Clero suo, ac plebi notificavit per Epistolam 32. et 33. in quibus sese excusat quod illos constituerat, ne cum Ecclesia sua non communicata, hac ratione quod testimonium hominum non sit expectandum, cum illud Dei praesto est. Ait indignus esse qui ad primas Ecclesiae dignitates extollantur; et cum valde iuvenes erant, indicasse rectius fore si tantum Lectores ordinarentur; interea tamen se illos designasse Presbiteros, velleque ut illis divisiones mensuales attribuantur, acsi re vera Presbiteri iam essent.

nistros, (26) como con grande alabanza suya lo reconocen, y aplauden, hablando del Rey Flavio Ervigio el Eminentis. Cardenal Baronio, (27) donde dize: *De aqui pues no tanto son dignos de alabanza los Obispos, y Prelados, que en aquel Concilio concurrieron à estas tan santas determinaciones, quanto deve ser ensalzado con singularissimos elogios el mismo Rey, con cuyo consentimiento, y voluntad, y aun por ventura con expresso mandato suyo, se ordenò en èl por Ley general, y perpetua, el que los Santos Obispos, y Prelados de aquel siglo, velassen sobre el proceder de los Magistrados Seculares, que èl mismo nombrava, y embiava à las Provincias, para que en nada excediessen en el Govierno de ellas, de lo que fuesse justo, y permitido.* Y el Señor Don Diego de Saavedra, (28) tratando del Rey Flavio Egica, quando despues de aver referido, como en el Concilio XVII. de Toledo (29) cometiò à los Padres el juizio, y decisiõ de los negocios de los Pueblos, añade: *Gran bondad de este, y de los demàs Reyes, que como se ha dicho, se privavan de su mesma soberania por el mayor bien de los Vassallos, y la concedian à los Prelados, mostrando al mundo quanto los respetavan, y la confianza que hazian de ellos, para exemplo de sus Sucessores.*

IV. Y finalmente corroborando tambien con la mano del Sacerdocio, execraciones, y censuras las Leyes, y Prematicas Rea- *Prosigue la misma mate*

*Can.4.Concil.Tole tan.16.*apud Gratian. *Can. Vnio* 10. *quæst. 3. Ita videlicet vt citra ipsas tertias* (decimarum scilicet) *nullus Episcoporum quidpiam pro Regijs Inquisitionibus à Parochianis Ecclesijs exigant.*

(26) Concil. Tolet XIII. *Can.*18. Anno 683. testatum facit, vbi de restituendis in pristinos honores, & bona, qui sectati tyranidem fuissent, actum fuit.

(27) Baronius *de dict.* Can.18. *Concil.3. Toletani* agens *anno* 589. *num.*43. *Ex his quidem non tantum hæc sancientes sunt commendandi Episcopi, sed ipse Rex summis laudibus celebrandus, vtpote quod ipso annuente, volente, atque fortasis etiam præcipiẽte, adversus Sæculares Magistratus, quos præfuerat ipsis Provincijs, invigilare voluerit Sanctos Episcopos, nequid ab illis præter ius, fasque decerneretur.* Et iterum *ann.683.n.3. de dict.Conc.Toletan.13.*agens: *In quibus planè eluxit modestia Regis, cùm per Episcopos sanciri vellet, quæ Regis viderentur esse iuris, nẽpè de restituendis in pristinos honores, & bona, qui sectati Tyranidem fuissent, & alia huiusmodi, vt nihil magis cupere viderentur ipsi Reges, quam civilia etiam, quæquæ negotia ad Episcopale forum referre.*

(28) Dom.D.Didacus de Saavedra, nunquam sine laude referendus, Regius Indiarum Supremus Senator, *in Coron.Goth. ann.694.in Egica.*

(29) Concil. Tolet. 17. *His igitur præmissis causis, populorum negotia vestris auribus intimata, cum Dei timore prudentiæ vestræ committimus dirimenda, vt quia multitudo Sapientium sanitas est orbis terrarum, nulla sit occasio, quæ vestræ men-*

ria del numero antecedente.

Reales contra los sediciosos, perturbadores de la paz, y conspirantes contra la Salud, y Estado del Principe; (30) y assi se reconoce frequentemente, que à los Prelados llaman en algunos lugares, (31) *Coadjutores* suyos los Reyes; y que estos lo son tambien en alguna manera de los mismos Pontifices, (32) los quales nũca se han dedignado de imitar sus leyes, como ni los Emperadores de seguir tambien en las suyas las saludables disposiciones de los Sagrados Canones, (33) à que con tanta piedad, como prudencia los exorta el Padre S. Bernardo, (34) quando hablando con vna, y otra Iurisdicion, les dize: *Iuntense en vna misma voluntad los que se hallan con vnas mismas obligaciones, fomentense, defiendanse, lleve mutuamente cada vno la carga del otro.* Cõservandose assi aquella soberana armonia, con que el Sumo Autor de la Naturaleza dis-

mentis aciem ad promulgandam iustitiam possit obtundere: nullus favoris se locus interserat, lumen veritatis abscondere, quatenus ipsa vestrorũ iudiciorum omissio luce clareat æquitatis, iustitiam prorogét debitam populis, & ad cumulum nobis pertineat copiosæ mercedis.

(30) *Can. Coniurationum seq.* 11. *q.* 1. *Can. Placuit cum alijs* 90. *dist.* Concil. Tolet. 4. *Can.* 75. *Quicumque igitur à nobis, vel totius Hispaniæ populis qualibet coniuratione, vel studio Sacramentum Fidei suæ, quando pro Patria, Gentisque Gothorum statu, vel conservatione Regiæ salutis pollicitus est temeraverit, aut Regem nece attrectaverit, aut potestate Regia exuerit, aut præsumptione tyranica, Regni fastigium vsurpaverit, anathema sit in conspectu Dei Patris, & Angelorum, atque ab Ecclesia Catholica, quam profanaverit periurio efficiatur extraneus, & ab omni cætu Christianorum alienus, cum omnibus impietatis suæ socijs.* Concil. Toletan. 5 *Can.* 27. & 28. ex quibus lux reddita. *Can.* 3. *Concil. Tolet.* 11. Addo Alphonsum Sapientem *in l.* 16. *tit.* 26. *partit.* 2. vbi ita commemorat: *E lo estrañaron tanto los Santos Padres, que la justicia espiritual de la Santa Iglesia diò por excomulgados à los que esto hiziessen.*

(31) Capitulare Ludovici II. *cap.* 2. *Sed quoniam complacuit Divinæ Providentiæ nostram mediocritatem ad hoc constituere, vt Sanctæ suæ Ecclesiæ, & Regni huius curam geramus.* Et infrà: *Vnde apparet, quod ego omnium vestrum admonitor esse debeo, & omnes vos nostri adiutores esse debetis.*

(32) Eusebius *in vita Constantini lib.* 1. *c.* 37. *Communem Episcopum* Et *lib.* 3. *c.* 26. *Vnus ex Episcopis, & Minister.* Qua etiam ratione Martianus Imp. à Patribus Concilij Calcedon. acclamatus est, *Sacerdos Imperator.*

(33) *Cap.* 1. *de Nov. oper. nuntiat. Quia verò sicut leges vestræ non dedignantur Sacros Canones imittari, ita & Sacrorum statuta Canonum Principum Constitutionibus adiuvantur. Cap Clericis, de Iudic. Cum Imperator dicat, quod leges non dedignentur Sacros Canones imittari, l. Sacris* 45. *C. de Episcop. & Cleric. Novell.* 83. *c.* 1. Ioannes Sarisbariensis *lib.* 4. *c.* 6. *Omnium legum inanis est censura, si non divinæ legis imaginem gerat, & inutilis est constitutio Principis, si non Ecclesiasticæ disciplinæ sit conformis, quod & Christianissimum non latuit Principem, qui legibus suis indixit, ne dedignentur Sacros Canones imittari.*

(34) D. Bernard. *epist. ad Conradum Regem: Iungant se animis, qui iuncti sunt institutis; invicem se foveant; invicem se defendant, invicem onera portent.*

D. Augustinus in Can. prodest. 23.q.5. quia Ecclesia Principum severitate iuvatur. Can. Administratores. ead. caus. et quaest. Administratores saecularium Dignitatum ad Ecclesiae tuitionem et defensionem sunt constituti. Can. Valentinianus 63. dist. ait quod in hoc Princeps debet esse adiutor Ecclesiae. Auth. quomodo oporteat. Episcop. in princip. Nihil debet esse tam studiosum Imperatoribus quam Sacerdotum honestas, et paulo infra. Nos igitur magnam habemus sollicitudinem circa vera Dei dogmata, et circa Sacerdotum honestatem, quam illis obtinentibus credimus, quia per eam maxima a Deo nobis bona dabuntur. et ibi in Gloss. quaerit Accursius: Ad quid Imperator intromittit se de spiritualibus? et ait quod ad faciendo statum Reipublicae tuetur.

diſtinguiò, y vniò entrambas Poteſtades, dividiendolas, y enlazandolas entre ſi, no con menor acuerdo, que el que obſervò en dividir, y vnir la tierra con las aguas, para beneficio comun del Vniverſo, como lo diſcurriò ~~con delgadeza~~ à eſte propoſito vn Autor ~~moderno,~~ (35) cuyas palabras, devidas à la ~~curioſidad, y grande~~ Obſervacion de V. Exc. que ſe ſirviò de participarmelas, podràn dexar de vna vez ~~ennoblecido, è~~ iluſtrado todo eſte argumento: *Ninguno pondrà duda* (aſsi dize) *en que todo lo ſublunar eſtà ſugeto por diſpoſicion Divina à la Poteſtad Politica; à la Eccleſiaſtica lo Celeſtial. A la Tierra, y la Agua ſeñalò ſus limites el miſmo Dios, en los quales empero no ſe embarazo ſin embargo la induſtria humana, para no conducir grandes Rios por medio de las miſmas Ciudades, cuyo hecho alaba con razon el Real Profeta en ſu verſo:* La corriente impetuoſa del Rio dà luſtre, y alegria à la Ciudad. *Fecunda al fin lo eſteril, limpia lo inmundo, conduce las mercaderias eſtrangeras, y la ennoblece con la abundante copia de todo. Pero es neceſſario tener en eſto mucha cuenta, para que detenida el agua, con la abundancia de las lamas, no reboſe por ſus meſmas cauces, (vicio por el qual el miſmo Tibre, Rey de los Rios, ſe ha viſto mas de vna vez à rieſgo de perder ſu propio caudal,) en cuya deſgraciada inundacion no padece menos la tierra ſumergida de la agua, que la miſma agua, que ſi la inunda, y cubre, ſe corrompe tambien en las lagunas, y pantanos, que ella miſma forma; de tal ſuerte, que ſi no les huviera negado Dios à eſtos dos elementos el entendimiento, y diſcurſo, que concediò à los Hombres, nada aborreceria tanto la miſma Agua, como*

Lugar eſpecioſo al intento, de Rafael de la Torrre.

(35) ~~Lectiſsimus I. C.~~ Raphael à Turri *in Deteſtat. Controverſiar. Iuriſdictional.* quæ habetur ad calcem *lib. 6. Diſſidentis, Deſciſcentis, Recep*tæque *Neapolis*, eiuſd. Auth. *Nemo eat inficias ſublunaria omnia ex Divina ordinatione Politicæ Poteſtati fuiſſe ſubiecta, Eccleſiaſticæ verò Cæleſtia. Sed idem Deus inter terram, & aquam ſuos limites poſuit, qui tamen non obſtitere humanæ induſtriæ, quominus ingentes fluvij per medias imitterent Civitates: quod factum merito extolit Regius Vates, illo carmine:* Fluminis impetus lætificat Civitatem; *Sterilia nimirum fœcundat, ſordes abſtergit, peregrina advehit, Civitatemque ipſam rerum omnium affluentia nobilitat. Modus tamen diligentiſſimè ſervandus eſt, ne vel ob aggeſtam in alveo materiam, amnis exundet (quo vitio ipſe Tiber Regnator non ſemel periculum adijt, ne pauperior flueret) cuius quidem exundationis infortunio non minus lælitur terra aquis merſa, quàm ipſa, quæ mergit in paludes putreſcens, vt ſi mentem ei ſicut hominibus Deus dediſſet, nihil magis averſatura ſit, quàm alluvionis ex quacumque cauſa periculum, nihilque accuratius iunctis curatura viribus, quam vt robuſtiſſimi, & impenetrabiles ſint aggeres; alveus autem quam purgatiſſimus: tantum abeſt vt terra admiſſum in ſinu ſuo alveum tentaret replere, aqua verò fixos ſibi terminos tranſilire.*

mo este peligro de desamparar, por qualquiera motivo que sea, su propio cauce; ni de otra cosa cuydaria tanto, como que las canales por donde corre, estuviessen siempre fortissimas, è impenetrables, y su rivera muy limpia: Tan lexos està la tierra de querer cegar las canales de la Agua, que una vez admitiò dentro de si misma, como lo està la Agua de querer exceder de los fixos limites, que desde el principio se le señalaron.

No acostumbran mezclarse menos los Eclesiasticos en las cosas de los Seculares, que estos en las suyas.

V. De esta suerte, y con esta mutua sociedad, y correspondencia se han governado, y assistido siempre en sus operaciones el Sacerdocio, y el Imperio; y si muchas vezes han podido quexarse justamente los Eclesiasticos, de q̃ los Seculares ayan llegado à poner la mano en las cosas sagradas con algun excesso, aunque siempre con el respeto, y veneracion q̃ se les deve, no dirè yo las muchas, y repetidas vezes, que los mismos Eclesiasticos se han mezclado, y se mezclan, fuera de lo que les permiten su mesmo instituto, y ministerio, en las de los Seculares, convertidos de *Terapeutas* del Cielo, en terrenos, y humanos *Terapeutas*, esto es, *Aulicos*, ò *Cortesanos*, como explica esta voz el erudito Pedro Fabro; (36) pero lo diràn por mi en todos siglos S. Geronimo, (37) San Gregorio el Magno, (38) S. Prospero, (39) Pedro Blesense, (40) el

(36) Petr. Faber *lib.* 1. *Semestr. cap.* 20.

(37) S. Hieronym. *in epist. ad Rustic de Institut. Monach. Vidi ego quosdam, qui postquam renuntiavere sæculo, vestimentis dumtaxat, & vocis professione, non rebus, nihil de pristina conversatione mutarunt, res familiaris magis aucta, quàm imminuta. Plerique artibus, & negotiationibus Pristinis carere non possunt, mutatisque nominibus, Institorum eadem exercent commertia; non victum, & vestitum, quod Apostolus præcipit, sed maiora quam sæculi homines emolumenta sectantes; Et prius quidem ab ædilibus vendentium coercebatur rabies, nec erat impune peccatum; Nunc autem sub Religionis titulo exercentur iniusta compendia; Et honor nominis Christiani fraudem magis facit, quam patitur; quodque, pudet dicere, sed necesse est, vt saltem sic ad nostrum erubescamus dedecus, publicè extendentes manus panis aurum tetigimus, & contra omnium opinionem plenis saculis morimur divites, qui quasi pauperes viximus.*

(38) S. Gregor. M. *Homil.* 17. *in Evang. Ecce iam nulla est sæculi actio, quam non Sacerdotes administrent, dum in Sancto habitu cõstituti, exteriora sunt quæ exhibent, & tamen de Religioso habitu culmẽ honoris quærunt, & honorari volunt de Imagine Sanctitatis.*

(39) S. Prosper *lib.* 2. *de Vita contempl. Mutatis veste, non mente, habitu, non actu, qui sermone tantùm non opere sæculo renuntiasse contenti, sæculariter vivunt; & vitia sua inani professione vitæ melioris abscondunt, ac Religionis imaginariæ nomine palliati, opinionem virtutis pro virtute suscipiunt. Illos quis ferat, qui adumbratæ protendentes honestatis imaginem, ad hoc pupilorum, & viduarum causas velut tuendas simulata pietate suscipiunt, vt carum facultates suis adijciant, & divites ex pauperibus facti, vel ex divitibus ditiores, tenuem censum per ne-*

Hermitaen] el Nombre de Monges y Religiosos es mas nuevo q su
Instituto como dice S. Agustin in Joannem. c. 97. Res tamen ipsa
et ante nomine sua erant. por haber empezado los monges en
el desierto se llamaron Monges q es lo mismo q solos S. Geronimo in
epist. ad Heliodorum. quid facis in turba qui solus es. el mismo
ad Paulinum: Si cupis esse quod diceris Monachus id est solus
quid facis in urbibus, quæ utique non sunt solorum habitacula,
sed multorum. unde sumptus est Canon. Si cupis 16. q. 1. Gregori-
us Papa. lib. 7. ep. 55. indict. 2. ad Secundinum Abbatem. Eugenius
IV. in Can. Placuit. 16. q. 1. Aurel. Numantin. Itinerar. lib. 1. S. Gre-
gorius Nazianzenus in Carm. de Vita sua. Nam vita Monachum non
Locus solus facit. Monachum à monade, quod est Unitas dici ait
S. Augustin. in Psalm. 132.

Su mesmo instituto, i ministerio] Paulus in l. 32. ff. de recept. arbit. Sacris Dei vacare
Sacerdotes oportet.

el Obiſpo Cornelio Ianſenio, (41) el Eminentiſsimo Cardenal Hugo de Santo Victore, (42) San Bernardo, (43) San Pedro Damiano, (44) que los llama por eſta miſma cauſa, con ſu grande, y Chriſtiana elegancia, *Monges Vniverſales, Solitarios de las Plazas, Hermitaños de las Ciudades*, y otros muchos que junta vn Erudito, y Religioſiſsimo Autor: (45) Deſpues de los quales bien puede tener lugar otro Autor mas moderno, pero Pio tambien, y Religioſo, que viviò, y eſcriviò en eſte Reyno, el Padre Gabriel Alvarez

nefas accumulent, vt cum fuerint exundante patrimonio ſumptuoſiores effecti, nunquam materia voluptatis gulæ ſuæ deficiat.

(40) Petrus Bleſenſis *cap.*1.*in Iob: Non eſt hodie aliquod forum iudiciale, aut venale, cui ſe Viri Religioſi nõ immiſceant, & cui importuniſſimè nõ importent: Mundum enim quadam ſimulata Religione fallentes, falluntur peſſimè, & mundo mortui negotiantur, quæ mundi ſunt.*

(41) Cornelius Ianſenius *in Concordat. Euang. cap.* 86. *Chriſti exemplo docentur omnes Eccleſiaſtici, non immiſcere ſe negotijs ſæcularibus, quæ illis non ſunt commiſſa, cuius contrarium proh dolor! nimis faciunt hodie plerique Sacerdotes, Epiſcopi, & Religioſi; Item Prælati, qui terrenis occupationibus toti dediti, ſpiritualia docendi ſcripturas, legendi, orandi, Miſſarum officia celebrandi, negotia intermittunt penitus, & ſpiritualium rerum cura, tanquam minus neceſſaria in alios inferiores deiecta, temporalium rerum curam in ſe penitus recipiunt, & ei graviter incumbunt.*

(42) Hug. Card. *tom.* 2. *lib de Clauſtro Animæ: Contingere quandoque ſolet, vt Monachi, qui Curias frequentant, cauſas audiant, Iudicia perquirant, & ſi aliquando propriæ cauſæ neceſſitates occurrant, ad Curiam ſecuriores recurrant, nec tantùm ſuas, ſed etiam alienas defendunt cauſas, hoc amant, hoc frequentant, amant decreta Conciliorum, non ſecreta Myſteriorum, decreta, non Pſalmos ruminant, fiunt Oratores in cauſis, rethoricis vtuntur coloribus, laudari appetunt, quia pro multis loquuntur, ſed Monachus multum loquens multis diſplicet; coniugia copulant illicita, licita quandoque diſſolvunt; quorum non noverunt Patres, Atavos nominant, conſanguinitatis ordinem narrant, hunc ex illo deſcendiſſe confirmant, de incertis iudicant, teſtantur ſæpiſſimè quod ignorant. Si verò aliquoties licita connubia coniungunt, communem vtilitatem prætendunt, Eccleſiarum quietem promittunt, pacem Populi, Patriæ ſalutem; ſi verò res ſic ad effectum pervenire non valeat, Monachus Cauſidicus tunc parat, vt quod alibi fieri non potuit, Romæ fiat. Pro Principe igitur Sæculari Alpiũ frigus, Italiæ calorem libenter patitur, qui pro Magiſtro ſpirituali multò leviora forſitàn invitus pateretur. Oneratur chartulis, auctoritatibus fultus revertitur, ponit diem cauſæ, perſonas inducit, quæ ſi velis, paratæ ſunt iurare quod eſt, & ſi velis, iterum iurare quod non eſt.*

(43) S. Bernardus *in Pſalm.* 90. *ſerm.* 7. *Videas quoſdam Fratres diſcurrere, tam impudenter, tam irreligiosè ſe implicare negotijs, ac ſi hoc eſſet tota eorum portio, hæc vniverſa ſubſtantia.*

(44) S. Petr. Damianus *lib.* 5. *epiſt.* 8. *Monachos vniverſales, Forenſes ſolitarios, Vrbicos Heremitas*; & latiùs *in opuſc.*

(45) Reverendiſſ. Religioſiſsimuſque P. M. Ioannes Martinez, Magni Philippi IV. à Sacris Confeſsionibus, electus Archiepiſcopus Compoſtellanus *in Diſc. Theol. Polit. diſcurſ.* 4. *per tot.*

(46) P. Didacus Alvarez de Paz *tom.* 1. *de Vit. Spirit. lib.* 2. *part.* 1. *cap* 8. *Si tandem quærerent charitatem, quæ à nobis*

rez de Paz, (46) el qual afirma, que el distraerse los Eclesiasticos en estas ocupaciones, no lo obra siempre la caridad, sino el cansancio de hallarse en su retiro con los exercicios de oracion, y leccion, y demàs ministerios propios de su estado.

Porque no se han traducido en lengua Castellana los Lugares citados en el Numero antecedente.

VI. Todos los que en orden a este punto se han referido, ò son Santos, ò por lo menos personas Eclesiasticas, de tan grande Autoridad, Virtud, y Sabiduria, como se ha visto; que esto, y el no traducir sus palabras al lenguaje Castellano, como se pudiera facilmente, se ha de dever à la necessidad, y reverencia àla Iglesia, con que esto se escrive, ajustando vltimamente à mi intento, y al bueno, y sencillo animo con que esto se ha escrito, las palabras de San Geronimo: (47) *Ruego à todos, que ninguno piense, que esto se escrive por reprehension singular de alguno de los Eclesiasticos de este tiempo, sino para vtilidad comun de la Iglesia. Porque assi como los Oradores, y Filosofos descriviendo como quieren que sea el perfecto Orador, y Filosofo, no hazen agravio à Demostenes, ni a Platon, sino que difinen las cosas sin tocar en las Personas, assi en la Pintura de los Eclesiasticos, y en su explicacion, lo que se ha dicho, solo se propone como espejo de la Dignidad del Sacerdocio; aora en mano de cada vno estarà ajustar con su conciencia la cara que este les hiziere, para que puedan, ò dolerse de su Deformidad, ò complacerse de su Hermosura.*

No puede descomponerse la organizacion del Cuerpo de la Iglesia por la Provision del Govierno.

VII. A cuya vista presto se dexa reconocer la desproporcion que en si encierra el afirmar, que porque subsidiariamente se encargue el estado Secular de velar sobre algunos hechos particulares de los Ministros Eclesiasticos, à fin solo de noticiar de ellos à los Superiores, para que lo remedien, y esto en materias tan sumamente temporales, y profanas, como las que se contienen

ipsis debet incipere, non tot sustinerent mundanorum vana coloquia, non lites saeculares audirent, non nuptias, & carnalia connubia, sed spiritualia conciliarēt. Non admitterent esse Principes Principum Gubernatores Populorum, Patroni delinquentium, testamentorum Executores, Advocati causàrum, quia istas distractiones non efflagitat charitas, sed tædiũ cellæ, lectionis, & orationis exposcit.

(47) S. Hieronym. *Epist. 83. ad Occean. Obsecro nè quis me in suggillationē istius temporis Sacerdotum scripsisse, quæ scripsi, existimet, sed in Ecclesiæ vtilitatem, vt enim Oratores, & Philosophi describentes qualem velint esse perfectum Oratorem, & Philosophum, non faciunt iniuriam Demosthemi, & Platoni, sed rès ipsàs absque personis definiunt, sic in descriptione Ecclesiasticorum, & in eorum expositione, quæ scripta sunt, quasi speculum Sacerdotij proponitur; iam in potestate, & conscientia singulorum est, quales se ibi aspiciant, vt vel dolere ad deformitatem, vel gaudere ad pulchritudinem possint.*

Monachos] Urbici autem eremitæ, Forenses videlicet solitarij, Monachi universales.

nen en eſte deſpacho, *ſe deſcomponga* (como ſe dize) *la organizaciō del Cuerpo de la Igleſia, y quede hecha pedazos la Tunica inconſutil de Chriſto*, que aviendola dexado entera la mayor oſſadia, ſolo la haze pedazos la exageracion, para veſtir el aſſumpto con la fraſe, ſin reparar en que ſemejantes encarecimientos, à quien San Aguſtin (48) llama ſabiamente *Eloquēcia pueril*, al miſmo paſſo que ſe hazen ſoſpechoſos, quitan el credito à lo que con ellos ſe pretende aſſentar, y la autoridad à ſu Autor. (49)

VIII. Pero porque eſtas fraſes, y modos de explicarſe de que vſan comunmente algunos de los menos ſabios Ecleſiaſticos en quantas cauſas, y negocios ſe les ofrecen, con el ſeguro de la veneracion, y piedad con que las oye el devoto Pueblo en todos los Dominios de nueſtros Catolicisſimos Monarcas, dōde nada ſe le eſcaſea à la Igleſia, que pueda mirar al mayor luſtre, eſtimaciō, y decoro de ſus Miniſtros, como con particular alabanza lo reconoce el Obiſpo Aguſtin de Barboſa, (50) ſe hazen yà por ſu meſma repeticion, y abſurdidad, no ſolo reparables, ſino moleſtas à los oìdos Catolicos de los hombres que ſaben, viendo medir por vn miſmo raſero en ſemejantes eſcritos, y tratar en ellos, por vn eſtilo miſmo, las materias mas ſagradas, y ſolidas de nueſtra Religion, que las acciones mas temporales, y profanas de los miſmos Ecleſiaſticos, haziendo el propio duelo, y ponderando con vnas miſmas vozes las Heregias de Arrio, Eunomio, y otros tales, (que dieron ocaſion à la fraſe antecedente, (51) y ſolo deve vſarſe preciſamente de ella en iguales caſos,) que el deſacato grave del Seglar, que ſin el menor recelo de deſprecio, *piſò la capa al Hortelano de vn Convento*. Y no sè ſi tal vez con tanta inteligencia de los terminos, en que diſcurren, como la que refiere San Gre-

El abuſo, con q̄ algunos Ecleſiaſticos ſe acogen indiſtintamēte à los Privilegios de la Inmunidad, en quātas cauſas, y negocios ſe les ofrece, obliga à inquirirla, y explicarla muy de propoſito en eſte Diſcurſo.

(48) S. Auguſt *tom. 3. de doctr. Chriſt. lib. 4. cap. 6. Eſt Eloquentia, quæ magis ætatem Iuvenilem docet.*

(49) Cicero *de Inven. Reth. lib. 1. cap. 33. Propterea quod ex his ſuſpicio quædam apparitionis, atque artificioſſæ diligentiæ naſcitur, quæ maximè orationi fidem, Oratori adimit auctoritatem.*

(50) Barboſa *de offic. & poteſt. Epiſc. part. 1. Gloſ. 1. tit. 2. num. 4. In noſtris Hiſpaniarum Regnis, (& vbicumque Religio Catholica viget) Epiſcopi, & Sacerdotes reverenter, & honorificè ab omnibus coluntur, à Dinaſtis etiam, & Principibus, qui quo magis pij, & orthodoxi ſunt, eo magis eos honorare ſolent.*

(51) Brebiarium Romanum *in Offic. S. Petr. Alexand. die 26. Novem. Ad eum Capitis ab eodem Maximiano damnatum in carcere, cum Achilas, & Alexander Presbyteri deprecatores Arrij veniſſent, reſpondit; Noctu apparuiſſe ſibi Ieſum VESTE DISCISSA, cauſamque rei ſciſcitanti dixiſſe: ARRIVS VESTEM MEAM, QVÆ EST ECCLESIA, DILACERAVIT.*

Gregorio (52) de los acuſadores de vn Presbytero, injuſtamente calumniado, y condenado de Herege Marcioniſta, que preguntados por el miſmo Santo, qual fueſſe la Heregia de Marcion, afirmaron ingenuamente, que no lo ſabian; juzgo no ſerà impropio antes de proſeguir con el diſcurſo, dexar aqui tocado brevemente eſte punto, y explicada de vna vez eſta Inmunidad, con que los Ecleſiaſticos quieren vivir en la Republica temporal, y fuera de ella; devengar ſus eſtipendios, y no ſer aliſtados en ſu milicia; comer de ſus frutos, ſin que ſe ſepa como cultivan la viña; y eſquilmar el rebaño, ſin que ſe entienda de que ſuerte lo paſtan; deduciendolo todo, no de los eſcritos de Interpretes vulgares, ni de prolijos Moraliſtas, ſino de ſus miſmas fuentes, y Maeſtros mas ſolidos de la Ciencia, que con glorioſo timbre tiene à Dios por Objeto, y à ſus Infalibles Verdades; cuya inteligẽcia en eſte punto confeſſarè ſiempre dever à la enſeñanza de vn grande Maeſtro, y Maeſtro mio, (53) que con el miſmo ſentimiento me lo diò diſtinguido, con la deſtreza digna de ſu grande religion, virtud, ingenuidad, y talento.

CAPITVLO II.

Conſiſte la Ley Evãgelica en la Gracia interior; las Obras exteriores mandadas por ella, ſon neceſſarias en ſu Razon comun, libres en ſus Determinaciones.

En q̃ conſiſte la Ley Evangelica, en que vivimos.

I. SVpongo, pues, para eſto, que la Ley de Chriſto, en que por inenarrable beneficio de Dios vivimos, conſiſte vnicamente en la Gracia del Eſpiritu Santo; en ella no nos dexò ſu Autor otros preceptos exteriores, que los naturales, y morales del Decalogo, de la Fè, y Sacramentos, y todo lo demàs que à eſto ſe ha añadido por leyes Ecleſiaſticas, ò Civiles, no tiene neceſſaria conveniencia para que ſe mandaſſe, ò contrariedad para que

(52) D. Gregorius *lib.* 5. *Epiſt.* 15. *&* 16. *Maximè dum accuſatores ipſius, Marcianiſtarum, quam memorabant, Hæreſim, eum reum volebant efficere, interrogati; quæ eſſet? Neſcire ſe manifeſta profeſſione reſponderunt.*

(53) R. P. M. Fr. Ioſeph Bonaventura Ponz, Ord. Prædicator. S. Theologiæ Cæſarauguſtanus Doctor, & in eadem Academia S. Paginæ publicus Interpres *in Supplici Libello M. S. ad Sanctiſſ. Dom. Clementem IX. pro Aragonum Regno, in Cauſa Eccleſiarum eiuſdem Vrbis.*

ya.

AL CAPITULO I.

La Iglesia Catholica, y Republica Christiana son un Cuerpo compuesto de Ecclesiasticos, y Seculares, y siempre se han asistido con mutuos auxilios para el Cumplimiento de sus obligac.^s

ADICION I.

Observacion III.

Los Reyes tienen el Dominio, y Govierno de sus Reynos immediatamente de Dios, y no de los Pueblos que los elixieron, illustrase la Ley I. Tit. I. Lib. I.

+ ~~Los Reyes tienen el Dominio, y Govierno de sus Reynos immediatamente de Dios, y no de los Pueblos que los elixieron, diciendo expresamente aquellas~~ palabras del Libro de la Sabiduria (1) El Señor Altissimo os dió a vosotros la Potestad, y el poder usar de ella. Y las del Apostol San Pablo a los Romanos (2) quando les dixo: Porque no ay Potestad que no venga de Dios, que es quien concede a los Reyes, como el Señorio sobre sus vasallos el Poder para governarlos, y a quien lo deben ellos unicamente; No de otra suerte que los Rios deben sus corrientes, no a las tierras por donde pasan, sino a las fuentes de donde nazen; Y los Hombres el Ser, no a los Padres que los engendraron, sino a Dios de quien lo reciben, como sobre el lugar expreso de San Matheo, (3) No querais llamar Padres a los de la Tierra, porque solo teneis un Padre que es el que está en el cielo.

Lo.

+ Esta Proposicion ~~que~~ aunque la siguen muchos Doctores Theologos y Canonistas de gran nombre (1) la afirman, y defienden otros muchos de no inferior censura (2) y no estando hasta aora definida acia uno ni otro lado por la Iglesia como lo reconoce y confiesa alguno de los mismos defensores de la opinion contraria (3) podremos libremente poner aqui los fundamentos mas solidos que la acreditan; ~~siendo entre ellos ciertos~~ son en nuestro juicio clarisimas para el intento las

(1) Allegantur communiter pro hac parte Caietanus in Apologet. seu tract. 2. de auctorit. Pontif. et part. 2 c. 10. Soto de Justit. et iur. lib. 4. q. 2. art. 1. in diffin.

Lo dice con igual expression San Juan Chrisosthomo (4) reconoziendo que el principio deel ser que tenemos no sale, ni viene delos Padres que nos engendraron; porque todo lo recivimos de Dios, passando solamente por ellos, como por un camino general ordenado por el mismo Autor dela Naturaleza, por donde passa el ser que nos da.

Sé que a esta Proposicion se le suele oponer la Autoridad de Ulpiano (5) donde affirma, que la dificultad de juntarse la Plebe, y la mayor de conformarse en tan parecer la multitud de todo un pueblo, hizo que el Senado tomase en si al principio el Cuydado dela Republica, antes que finalm.te reducido a menor numero de Personas el camino de hazerse las leyes, dictandolo assi las mismas cosas, fue necessario el que se encomendasse a uno el Cuydado de todo. Al qual constituydo en el Principado, se le dió Auctoridad paraque fuesse firme, è immutable lo que el mandase, y ordenase.

Y con mas claridad en otra parte (6) donde dice, que mediante la Ley Regia en cuya virtud se establece la Dominacion Real, traslada el Pueblo en el Principe, y le cede todo el Imperio, y Potestad que el tiene sobre si mismo. Haziendo maior fundamento contra la Regalia, en haver hecho Recopilar uno, y otro Texto el Emperador Justiniano, que tanto se preció dela noticia delas cosas Divinas, y humanas.

Pero yo en la indefinicion con que habla Ulpiano en aquellas palabras: Dictandolo assi las cosas; Fue necessario; Y se le dio auctoridad, allo igual motibo para entender no se atribuye alli tan expressamente lo obrado en este caso a la Industria humana, como a Dios que es quien dicta a los Hombres lo que an de obrar, y quien los necessita a que lo obren; y assi no dice que ellos le dieron la authoridad, que no tenian, porque nin-

---

...onclus. 1. Valenc. q. 4. art. 1. P. Suar. ad Reg. Anglia lib. 3. c. 2. per tot. P. Molina de Iustic. et iure tract. 2. disp. 22. a n. 8. et disp. 29. ... P. Azor Instit. moral. part. 2. lib. 11. c. 5. Vers. quod vero obiiciebatur. ~~P. Salas de legibus q. 95. tract. 14. disput. 7. sect. 2. in fine~~ Castro lib. 1. de legibus pan. c. 1. Driedon de libert. christ. lib. 1. c. 19. Ex Canonistis Covarrub. ... pract. q. 1. n. 2. et 6. Navarro in cap. Novit de Iudiciis notab. 3. n. 86. q. 94. cum aliis locis ... Doctores communiter in l. 1. ... Const. Princip. et in l. 2. de orig. iur. Roxter Ramirez de leg. Reg. §. 1. omnium lectissime sed non in omnibus asserit quoque ... Vazquez Menchaca controvers. illustr. lib. 1. c. 21. a n. 8. et c. 41. a n. 29.

(2) Card.lis Hostiensis ... referendus. D. Martha de iurisdict. part. 1. c. 1. et 2. per ... cumsiliantibus ab eo laudatis.

(3) P. Eximius P. Suarez ubi sup. ... c. 2. n. 2. Ubi ait nihil ex divina scriptura aut ... naturae circa hanc definitum ostendi posse.

ninguno es dueño de sus miembros, (7) sino que sele diò.

Y entiendo que por el primero debe explicarse el segundo Texto, paraque entrambos puedan componerse con los sagrados dela Sabiduria, y del Apostol, que dexamos alegados; asi se pretendiere, que dicen otra cosa diversa deloque aquellos afirman se haran indignos dela estimacion delos Catholicos. Y importarà poco, o nada elquelos recopilasen enlos Digestos de orden del Emperador Iustiniano, losque los Trasladaron a ellos; Pues como fuerte, y doctamente dixo Tertuliano (8) Donde el que enseña es Dios nadie puede imbentar, o dezir mas; porque que quando Dios enseña lo dixo todo.

Y mas quando su sentimiento en esta parte lo explica bien claramente el mesmo Emperador Iustiniano en otro lugar (9) que alegaremos enelsuyo.

Que este aia sido el sentir delos primeros Padres de la Iglesia+ es facil comprobarlo; deducelo assi con toda claridad de muchos antecedentes el mas savio delos Dotores San Agustin (10) donde concluye; siendo pues assi lo dicho no atribuyamos el poder dar los Reynos, y los Imperios sino solo à Dios que da la felicidad del Reyno delos Cielos a solos los Iustos, y los Temporales, y mundanos aun alosque nolo son; conforme quiere elque nada quiere que no sea puesto en razon; Aquel pues mismo Dios que ni desampara, ni renuncia el juzgar al genero humano, que dio alos Romanos el Imperio del Mundo quando quiso, y quan dilatadam.te quiso, esse mismo lo dio alos Assirios, y alos Persas; el mismo que selo dio a Mario selo dio a Caio Cesar; el que selodio al mas Augusto delos Emperadores, esse mismo selo dio tambien a Neron; el mismo que selo dio a entrambos Vespasianos Padre, y Hijo, uno, y otro

+ aunq̃ a mi parecer ~~cor~~ no con tanta claridad q̃ merezca el nombre de Tradicion fixa como el q̃ delos Autores q̃ dexamos ya alegados

mansissimos Emperadores, esse mismo selo dio al Cruelissimo Domiciano; Y porque no tengamos necesidad de ir discurriendo por todos los demas, el mismo queselo dio al Christianissimo Constantino, esse mismo selo dio al perversissimo Juliano Apostata. Aquien pueden juntarse Tertuliano (11) en su famosa Apologia contra los Gentiles, quando dixo: De aquel es hechura el Cesar dequien el Cielo loes, i toda humana Criatura. De alli salio el Emperador, de donde antes deserlo procedio el hombre que lo es; vn mismo Origen tienen su Alma, y su Poder. San Ireneo (12) donde escrive: El que manda nacer alos hombres, manda reynar alos Reyes; y otros muchos. (13)

Decir que estos Lugares solo afirman que el Poder de los Reyes procede del verdadero Dios, y no del Diablo, o de los Dioses fingidos, aquienes adoraban aquellos, contra quien escrivian sus Authores, tengolo por mas voluntario que solido; porque aunque el motivo de escrivirlo fuesse el que se dice, lo que alli afirman es bien claro, y manifiesto.

Y es cierto por lo menos que nose podra dar esta misma interpretacion al lugar de San Bernardo (14) donde hablando con el Papa Eugenio III.+ le dice, sin algun rebozo, ni duda, que es error afirmar lo contrario: Yerras (son sus palabras) si como la suprema piensas que es tu Apostolica Authoridad la sola instituyda por Dios; si assi lo sientes, dissientes del que dice: No ay Poder que no venga de Dios.

+ y no en la ocasion, ni entre los Autores contra q. escrivieron los q. hasta aqui quedan citados

Y assi lo entendieron todos los Padres del Concilio de Paris, (15) los quales advirtiendo al Emperador Ludovico Pio de su obligacion en administrar Justicia, lo fundan en que los Reyes deben a Dios sus Reynos, y no a sus Antecessores, quando le dicen: Ninguno de los Reyes deve entender que la administracion de sus Reynos le viene de sus Progenitores; sino

antes bien creer verdadera, y humildemente quela tiene de Dios, que es solo quien con verdad dice de si: Mios son el Consejo, y la Equidad, mias la Prudencia, y la Fortaleza; por mi reynan los Reyes, y los Legisladores determinan lo justo mediante sus Leyes; por mi tienen los Principes el Imperio entlos demas Hombres, y los Poderosos hazen Justicia alos desvalidos. Que no tengan finalmente los Reyes sus Reynos Temporales de mano delos hombres, sino dela de Dios, afirmalo expresam.te el Real Propheta David.

Y despues dehaver puesto los lugares dedavid, y de Hyeremias, añaden: Aquellos pues que piensan que les vienen sus Reynos desus Progenitores, y no de Dios, son semejantes alos que reprueba el Señor por su Propheta diciendo: Ellos reinaron pero no por mi quenta; Principes fueron pero yo nolos conozi por tales. Verdaderamente este ignorar Dios sus Reynados, es lo mismo que reprobarlos; y assi qualquiera que tiene el Dominio Temporal sobre los demas hombres de su Reyno, crea bien, y verdaderamente que no los hombres, sino Dios le encomendò el Cuydado de ellos; porque muchos reynan por voluntad expressa de dios, pero muchos tambien reynan, solo por permision suya. Y lo defiende Theologicamente el Doctissimo Maestro Fr. Francisco de Vitoria (16) cuya conclusion afirmativamente dice: Afirmo quelos Reyes tienen el poder sobre sus Vasallos por derecho Divino, y Natural, y no por Voluntad dela Republica, ni desus mesmos subditos; Y despues dehaverlo probado dilatadam.te buelve a concluyr en lo mismo diciendo: Parece pues por todo lo dicho que la Potestad Real no probiene dela Republica, sino del mesmo Dios, como

lo

lo sienten los Doctores mas catholicos, porque aunque la Republica elixa talvez los Reyes, no les puede dar, ni les da esta eleccion otro poder, que el que la misma Republica tiene de Dios, y assi se vee que se llaman Ministros suyos, y no dela misma Republica. Que es lo mismo que dice Un Ministro Real, (17) a quien podremos citar sin escrupulo despues de tantos, y tan Doctos Theologos, y Ecclesiasticos, donde afirma que, aunque preceda la Eleccion del Pueblo, o precediesse al principio dela fundacion del Reyno, no por esso deve dexar de referirse a Dios, el qual Usa en tal caso de el Pueblo, y delos Electores, como de instrumentos proporcionados para obrar. Las cosas humanas executanse con medios humanos; pero no por esso dexa de ser la accion Divina.

Con esto no embaraza tampoco el argumento que suele tambien hazerse de que paraque el poder Temporal delos Principes se diga dado immediatamte. de Dios, se requiere Una de dos cosas, o que aquel poder no pueda darseles otro que el mismo Dios, o que aunque pudiera darselo, o no; se lo aya dado de echo solo Dios. Lo primero no se verifica en el poder temporal delos Principes, porque a qualquiera le es licito hazerse vasallo de quien quisiere. Lo segundo no consta de ningun Texto sagrado, o señalesse. Luego el Poder delos Reyes no proviene inmediatamte. de Dios, sino delos Pueblos que los elixieron.

Porque permitida la mayor se niega la menor proposicion del Sylogismo en ambas partes, siendo cierto que a ningun hombre es dado, sin la direccion divina, hazerse vasallo de otro hombre; y que delos Lugares dela Escritura alegados al principio de esta Adicion, y de otros muchos, consta bastantemte. como el Poder delos Reyes es inmediatamte. de Dios, y que solo sirve como de Instrumento para ello la Voluntad delos hombres, en la conformidad que arriba lo avemos ya explicado, y lo contrario lo califica de

de manifiesto error la mas segura Theologia. (18) [21]

Por lo qual dixo muy bien el señor Rey D. Alonso, nunca mas savio, en una de sus Leyes (19) explicando mejor que otros las civiles, que traduxo en toda su obra, conformandose en esta parte enteramente con las Sagradas, y Divinas: Todo Home deve ser sometido a los Reyes, porque son puestos por mano de Dios, y el Poderio que an de el lo reciben. Proposicion que[+]

Y asi debe entenderse lo que a cierto Prelado y Ministro sapientissimo muy afamado ~~Docto, y Santo~~ de nuestros Tiempos, ~~y Ministro tambien muy superior, y estimado del Señor Rey D.n Phelipe IV.~~ se le cayo de la pluma en una de sus muchas obras espirituales, donde hallando de cierto clerigo, que huiendo del Rigor de su Prelado, acudio al amparo del Magistrado secular dice: Con lo qual viendo que le andaba ya a los alcanzes la Jurisdiccion de Dios, se iba asiendo, y amparando firmemente a las aldabas de la seglar, y mundana. Pues si como reconoze la del Magistrado Secular era Jurisdiccion tambien lo era de Dios, y no podia ser diferente de la otra en su origen.

~~De donde~~ Con tan seguro principio reciben luz las primeras palabras con que empieza, la Recopilacion de las leyes de los Reynos de las Indias (20) en que ~~donde~~ nuestros Catholicos Monarcas, reconoziendo con verdadera fe deber en su origen a la Divina Magestad mas que a otro Titulo aguno humano, el Dominio, y Govierno de su Monarchia, dilatada felizmente por todas las quatro partes del Mundo, dicen: Dios N.o Señor por su infinita Misericordia, y bondad, sea servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Govierno de este Mundo. Que aviendolas colocado la pericia de sus

Com

Y a la pregunta que se hace de que se señale lugar expresso de que conste, que Dios concedio esta Potestad a los Reyes inmediatamente se pudiera responder con otra igualmente precisa, pidiendo se señale el lugar de donde se prueba que se la dio inmediatamente el Pueblo: pues lo que observamos es que aunque los Jurisconsultos Romanos lo atribuien a la ley Regia que tanto celebran afirmando que por ella se traslado a solo un Hombre por el Pueblo la antigua Magestad de la Republica Romana, empero ninguno señala, en que tiempo sucedio esto, quando se hizo esta Cesion ni translacion, ni aque Rey, ni donde se halla tal ley escrita.

[+] despues del Card. Hostiense [ⴲ] (*)
[ⴲ] con otros lugares y principios afirma el D.or Jacobo Antonio Marta (1) tan poco afecto a la Jurisdiccion Real como lo manifiesta en sus Escritos, y lo retrata con severa censura alg.s autores (2)

(1) Jacob. Ant. Martha de Jurisdict. part. 1. c. 8. a n. 10.

(2) Calixt. Ramirez de leg. Reg. §. 27. n. 12. litt. F. mey. Martha satis ingratenter et audacter inquit, tenentes supra relatam opinionem reddere se suspectos

quod non sint de Capite Ecclesiæ. Theodorus Amydenus Regiæ in Romana Curia Advocati de offic. Datarij lib. 1. c. 15. §3. n. 6. Doctor Martha Iurisconsultus Neapolitanus, ante paucos annos edidit Tractatum de Iurisdictione inter Ecclesiasticam et Secularem quo tantum egit, ut singulis sua assignaverit, quod utrumque confuderit, quod aliquibus Viris Ecclesiasticis maiorem tribuat authoritatem, quam sacris Canonibus asseri queat.

(*) Card. Hostiensis in cap. Causam que 2. extra qui filij sint legit. col. 2. Dico tamen quod Papa non habet se intromittere de temporalibus in alterius præiudicium; sed Imperator indistincte se intromittit, quia a Deo est sibi immediate commissum. ⊕

⊕ et in can. quod culpatur 23. q. 1. can. qui resistit 11. q. 3. can. quæsitum 23. q. 4. Item Dan. 4. Regnum tuum tibi manebit, postquam cognoveris potestatem esse celestem. Ioannis 18. Non haberes potestatem adversum me ullam nisi datum esset tibi desuper.

Compiladores debaxo del Tit.º I. De la santa Fè Catholica, con que dan principio a tan grande obra, suplen la invocacion de el Nombre Divino tan esencial, como practicada de todos los Legisladores Christianos (21) en el principio de sus leyes. Y entre ellos de el Señor Rey D. Alonso el Sabio al principio de el Fuero Real de España como lo advierten con varia, y otra erudicion varios Autores ~~Alcasino, y Forpierio~~ (22) y contra la impiedad de algunos otro mas pio y amigo en ~~otros, el Señor D. Manuel Gonzalez~~ ~~tiempo muchos en quien~~ (23) ~~Tellez (23) que pueden verse~~ en quien puede verse

(1) Sapientiæ cap. 6. Data est a Domino Potestas vobis, et Virtus ab Altissimo.

(2) S. Paulus ad Rom. cap. 13. Non est enim Potestas nisi a Deo. ⊕

(3) Math. 23. 9. Patrem nollite vocare vobis super terram Unus est enim Pater vobis qui in Cœlis est.

(4) S. Chrisosthomus citatus ab Abulense, et Hugo Cardinalis ad locum Mathæi supra. Non initium vitæ habemus a Parentibus, sed transitum vitæ per eos accipimus.

(5) Ulpianus I.C. in leg. 2. de Orig. Iur. Quia difficile plebs convenire cœpit, populus certe multo difficilius, in tanta turba hominum: necessitas ipsa curam Reipublicæ ad Senatum deduxit. Novissime sicut ad pauciores iuris constituendi via transisse ipsis rebus dictantibus videbatur: per partes evenit, ut necesse esset Reipublicæ per unum consuli. Nam Senatus non perinde omnes Provincias gerere poterat: Igitur constituto Principe datum est ei Ius, ut quod constituisset ratum esset.

(6) Idem I.C. in Leg. 1. de Constit. Princip. ut pote cum lege Regia, que de Imperio eius lata est Populus ei, et in eum omne suum imperium, et potestatem conferat. Adde §. sed quod

Princ.

Principi Inst. de Iur. Nat. Gent. et Civ. Leg. 1. §. Non enim C. de Veter. Iur. enuclean. Fragmentum huius legis Regie Romæ in Lateranensium æde servari notat noster Dom. Ant. Augustinus de Legibus.^ Adde item et Polybium lib. 6.

^ sed nullum adeo et incertum, ut ad eundem recurrere nefas sit, vel inutile, aut inane prorsus et inciuile nisi tota lege perfecta. l.

(7) Auctore eodem Ulpiano in Leg. Liber homo 13. D. ad leg. Aquil. D. August. lib. 1. de Civitate Dei cap. 17. 19. 20. 22. et seq. Lactantius Firmianus divinar. Instit. lib. c. 18. D. Thomas 1. 2. q. 64. art. 1. Emmin. Caietanus in Summa Verb. Homicidium. Mag. Fr. Franciscus de Vitoria relect. de Homicid. n. 23. M. Soto lib. 4. de Iust. et Iur. q. 2. art. 3. plenè P. Leonardus Lessius lib. 2. de Iustic. et Iur. cap. 4. dub. 10. et cap. 9. dub. 6. n. 20. et seq.

(8) Tertulianus de anima cap. 2. Porrò non amplius invenire licet, quam quod à Deo discitur, quod autem a Deo discitur totum est.

(9) Iustinianus Imp. Novell. 6. Maxima quidem in hominibus sunt dona Dei, à superna collata clementia Sacerdotium, et Imperium: et illud quidem divinis ministrans, hoc autem humanis præsidens, ac diligentiam exhibens.

(10) S. Augustinus lib. 5. de Civit. Dei cap. 21. quæ cum ita sint non tribuamus dandi Regni, atque Imperij potestatem, nisi Deo vero, qui dat felicitatem in Regno Cælorum solis piis, regnum verò terrenum piis, et impijs, sicut ei placet cui nihil iniustè placet. Ille igitur unus Deus, qui nec iudicio, nec adiutorio deserit, genus humanum quando voluit, et quantum voluit Romanis Regnum dedit, qui dedit Assirijs, vel etiam Persis. qui Mario, ipse Caio Cæsari: qui Augusto ipse et Neroni; qui Vespasianis vel Patri, vel Filio, suavissimis Imperatoribus; ipse et Domitiano crudelissimo; et ne per singulos ire necesse sit, qui Constantino Christiano, ipse Apostatæ Iuliano.

(11) Tertulianus in Apologet. cap. 30. Inde est Imperator, undè et homo antequam Imperator; inde Potestas illi unde et Spiritus.

(12) S. Ireneus lib. 5. adversus Hæres. cap. 24. Cuius iussu homines nascuntur, huius iussu, et Reges constituuntur.

(13) Epiphanius Hæresi 40. vides ne ut hæc Mundi Potestas à Deo stabilita sit, gladiique ius obtineat? Neque verò id aliundè quam à Deo vindicandum accipit. S. Isidorus Pelusiota. lib. 2. ep. 216. Potestatem hoc est Imperium, et Regnum à Deo formatum, atque institutum esse profitendum est, ut ne ornatus in statum inhornatum degeneret.

(14) S. Bernardus de Considerac. lib. 3. c. 4. Erras si ut summam, ita et solam institutam à Deo vestram Apostolicam Auctoritatem existimas. si hoc sentis, dissentis ab eo, qui ait: Non est Potestas nisi à Deo.

(15) Concilium Parisiense ann. 829. lib. 2. cap. 5. Nemo Regum à Progenitoribus Regnum sibi administrari, sed à Deo veraciter, atque humiliter credere debet; de eo enim dicitur meum est Consilium, et Æquitas, mea est Prudentia, mea est Fortitudo. Per me Reges regnant, et Legum Conditores iusta decernunt; per Me Principes imperant, et Potestates iustitiam decernunt. Quod autem non ab hominibus, sed à Deo Regnum terrenum tribuatur, David Propheta testatur..... Hi verò qui à Progenitoribus suis succedere Regnum terrenum, et non potius à Deo dari putant, illis aptantur quos Dominus per Prophetam improbat dicens: Ipsi regnaverunt, sed non ex Me; Principes extiterunt, et non cognovi. Ignorare quippè Dei proculdubio reprobare est. Quapropter quisquis cæteris mortalibus temporaliter imperat, non ab hominibus, sed à Deo sibi commissum Regnum credat. Multi namque munere Divino, multi etiam Dei permissu regnant. S. Chrisosthomus

mus homil. 23. in epist. ad Rom. Non est Potestas nisi à Deo. Quid dicis? omnis ergo Princeps à Deo constitutus est? Istud non dico. Nec enim de quovis Principe mihi sermo nunc est, sed de ipsa re. Quod enim Principatus sunt, quodque hi quidem imperant, illi verò subiecti sunt, quodque non simpliciter, ac temerè cuncta feruntur, nec fluctuum instar populi huc, atque illuc circumaguntur, Divinæ Sapienciæ opus esse dico. Propterea dicit; Non enim Princeps est nisi à Deo, dicens, non enim Potestas est nisi a deo.

(16) M. Fr. Franciscus de Vitoria in relect. de potest. civ. n. 8. Dico Reges etiam à Iure Divino, et Naturali habere Potestatem, et non ab ipsa Republica, aut prorsus ab hominibus. Et infra: videtur ergo quod Regia Potestas sit non à Republica, sed ab ipso Deo, ut Catholici Doctores sentiunt. Quamvis enim à Republica constituatur (creat namque Respublica Regem) non potestatem, sed propriam auctoritatem in Regem transfert, nec sunt duæ potestates una Regia altera Communitatis. Atque ideo sicut potestatem Reipublicæ à Deo, et à Iure Naturali constitutam esse dicimus, idem prorsus de Regia potestate dicamus necesse est (quod satis consonum Scripturæ videtur) consuetudinique, quæ principes Dei non Reipublicæ ministros appellat. Salomon enim ait, Per me Reges regnant. Et Dominus Pilato respondit, Non haberes potestatem adversus Me ullam, nisi tradita tibi esset desuper, idest de cœlo. Andreas Duvallius de Sup. Rom. Pontif. part. 1. quæst. 1. et alij.

(17) D. Marius Lecuselli de Prisc. et recent. Eccles. libert. lib. 2. q. 8. n. 7. et q. 11. n. 7. et q. 126. n. 2. Neque enim quia Populi Electio præcedat, vel à principio præcesserit ad Deum referenda

non

non est qui populo vel electoribus, et organis tribuit. Humana enim humanis modis explicantur, nec per hoc divina esse desinunt.

(18) Idem M. fr. Franciscus de Vitoria in Relect. de Potest. Civ. d. n. 8: Errare ergo videntur Auctores concedentes Reipublicæ potestatem esse de Iure divino, non autem Regiam potestatem. Quod si homines, vel Respublica non haberent Potestatem à Deo, sed ex condicto omnes convenirent, et pro bono publico vellent potestatem contra se constituere, illa quidem esset ab hominibus, sicut est quam Religiosi tribuunt Abbati. Non ita vero est. Constituta est enim in Republica omnibus etiam Civibus invitis potestas seipsam administrandi, in quo officio Civiles reges constituti sunt.

(19) Alphonsus Sapiens in Leg. 15. Tit. 13. partit. 2.

(20) Leg. 1. Tit. 1. Lib. 1. recopilat. LL. Indicar.

(21) L. 2. C. de offic. Præf. Aphricæ L. 1. et 2. C. de veter. Iur. enucle. Iustinianus Novell. 85.

(22) Mancinus lib. 3. de Tripl. Iure Cap. 225. Fornerius lib. 6. rer. quotidian. Cap. 1.

(23) D. Emmanuel Gonzalez Tellez in Apparatu ad Libros Decretal. Greg. IX. num. 25.

ADYCION VII.

Los Ecclesiasticos no deven ygnorar los Canones i Constituciones Provinciales i Synodales de sus Diocesis. de esta Sue a la ley 2. Tit. 8. lib. 1.

Bastantem.te me parece que dexamos reconozida, y comprobada assi la buena correspondencia conque entrambas Jurisdicciones Ecclesiastica y Secular se an ayudado, y assistido siempre con mutuos auxilios para el cumplimiento de sus obligaciones; como el que no an sido, ni son regularm.te mas templados los Ecclesiasticos en mezclarse en las causas delos Seculares que estos en las delos mismos Ecclesiasticos. Pero no por esso espero que (aunque sobre todo lo referido para los doctos, y virtuosos) aya de bastar para que se desengañen delo contrario los menos sabios, o mas ardientes, y tenidos de empeños propios, y particulares en semejantes disputas aunque sean entre lideres de superioridades o Jurisdicciones, que en las lides que no pueden, ni deven passar dela Jurisdiccion del entendimiento ala dela voluntad, no es circunstancia muy del caso.

Pero en esto solo toque se experimenta en las Indias, (donde fuera todos losque havemos estado en ellas lo avemos visto) apenas los Ministros Seculares obligados de sus oficios llegan alguna vez a poner la mano en las cosas delos Ecclesiasticos, o que les toquen en qualquiere manera, en que pue-

ya

pueden, y deben ponerla, quando el instante claman con
~~aquellas tan repetidas, como desapacibles ponderaciones~~
alos oidos catholicos: De que se descompone la organiza-
zion del cuerpo mistico dela Iglesia; que hazen peda-
zos la Tunica inconsutil de Christo; y de otras semejantes
~~que se refirieron en mi primer Discurso (1)~~

+ no se duda que se escu-
sarian en mucha parte

~~Mucho de esto pudiera ala verdad escusarse~~, si como
lo tiene ordenado la Iglesia, se allaran los Ecclesiasticos
(hablo siempre por lo comun, que nunca me he preciado de
irreverente, ni de temerario) mas instruydos de lo que deben
saver, conforme a su altissimo Estado, y se alla ordenado ~~prevenido~~
~~muchas vezes~~ por los Summos Pontifices (2) los quales rati-
fican expressam.te la obligacion conque ellos ~~se allan los Eccle-~~
~~siasticos~~ de no ignorar las reglas Canonicas; y quan inde-
coroso les sea el no saverlas, quando las saven muchos de los legos,
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~, conviniendo esto aun mas alto principio en
el Consejo Divino (3) intimado al Rey, de que nunca dexe
dela mano el libro dela Ley en el qual ~~medite de dia, y de~~
~~noche. [illegible]~~
~~[illegible]~~

ya que le ~~Pero como se~~ dixo regularm.te ~~[illegible]~~ aviendo
crecido tanto el numero delos mismos Ecclesiasticos ~~se sigue~~

P no ay q. maravillarse
tampoco se hagan

De aqui se sigue no podemos dexar de lamentar, el ver quan-
tas vezes tratan estas materias, y las alteran, y resuelven
muchos, con tanta ignorancia delos terminos en que discurren
como lo dexamos ya notado en otra parte (4) y como de otros sa-
cerdotes de su tiempo lo dexo escrito el doctissimo Obispo de
Canarias Don Fr. Melchor Cano; (5) y aun el que se indignen
tal

tal vez los Seculares al ver quiera la Ygnorancia con las armas dobles de la Religion desacreditar lo justo; quando la Santa Rusticidad, como advierte San Geronymo (6) vale para tampoco aun en los que son verdaderam.te virtuosos, como la Ciencia, la qual sino la acompaña la virtud esta tambien muy desautorizada en los Sacerdotes en sentir de san Hilario. (7)

Porque quien a de tener paciencia al ver atribuyr a los Seculares (aunque sean mas catholicos) siempre que se ofrece la mas leve de estas controversias con los Ecclesiasticos la misma conversacion, y estilo de los Herejes, que con tanta propiedad descrive Tertuliano (8) diciendo: No dexaré la descripcion del trato, estilo y conversacion de los Herejes, quan vano, quan loco, quan terreno, quan humano; sin gravedad, sin authoridad, sin enseñanza, como conbeniente a su Fe. Las ordenes Ecclesiasticas quan temerarias, leves, è inconstantes. A los recien combertidos a la Fe les dan el mayor grado de la Iglesia; a los seglares la administracion de los sacramentos; a los Apostatas que se van de nuestra Religion, como no los pudieron convencer con la verdad, los obligan con la honra. Nunca se medra mas facilmente que en el campo de los Rebeldes, donde el mismo estar alli es merecer. Entre ellos oy ai un obispo, mañana otro; oy es diacono, el que mañana es letor: oy es Presbitero el que mañana es seglar, porque ellos no se empachan de encomendar el Sacerdocio a los Legos.

O como añade el docto, y Religioso Prelado Aragones (9) cuya pluma intento la primera, domesticar, como el dixo, la ferocidad de este Africano, con tanta felicidad, como gloria de

de nuestra Nacion. Que mas dixeran si hablaran dela Iglesia de Ingalaterra, y vivieran enla Plaza de Londres: donde a sido Pontifice obscenissima Muger, y successor suyo es oy un Herege zizaña ungido conla sangre delos Sacerdotes innocentes, que tiranicamente derrama; donde el Capitan es obispo, el soldado Prezbitero, el sastre, y Pastelero sacerdotes, todos los seglares Ministros, y todas las Mugeres Predicadoras. A nuestros Apostatas obligan con honras porque no bastan a convenzerlos con razones; solo el estar alli es merezer. La administracion delas cosas sagradas la hazen tan sin gravedad ni autoridad, que sus zeremonias Ecclesiasticas, mas parecen bullicio de Tabernas, que funcion de Iglesia, que trata de el culto Divino.

Pero baste lo dicho, y concluyamos esta Adicion conlas palabras dela ley que dexamos citada al principio della: Combiene que todos los curas, y doctrineros seculares, y Regulares tengan entender los Decretos, y resoluciones delos Concilios Provinciales que se huvieren celebrado, y celebraren en sus Diocesis. Y rogamos, y encargamos alos Arzobispos, y obispos que les obliguen a ello, y ordenen que quando fueren examinados lo sean tambien porlos puntos mas particulares de cada Concilio Provincial.

(1) Dedimus in Discursu h. c. n. VII.

(2) Siricius Damasi Successor in epist. ad Himerium Tarraconensem Episcopum: Sanctae Apostolica sedis, vel Canonum venerabilia definita, nulli sacerdotum Domini ignorare sit liberum. Idem ait S. Innocentius Victricio Rothomagensi Episcopo Epist. ann. 404. Scripta

scripta. S. Leo ep. 1. Ignorare nunquam liquerit sacerdotem quod Canonum Regulis est definitum. Innocentius I. Epist. 5. ad Maximum, et Severum Episcopos per Brutios: Ecclesiasticorum Canonum norma, nulli debet esse incognita sacerdoti; quia nescire hac à Pontifice satis est indecorum, maximè cum à laicis religiosis viris et sciatur, et custodienda esse ducatur.

(3) Josue 1. 8. Non recedat volumen legis huius ab ore tuo, sed meditaberis in eo diebus, ac noctibus.

(4) Vedimus in Discursu h. c. n. VIII.

(5) Illustris. Cano de loc. Theol. l. . c. . Nam et aetas nostra sacerdotem

(6) S. Hieronymus: Sancta rusticitas ad modicum utilis est.

(7) S. Hilarius lib. 8. de Trinit. Sacerdos etsi doctus sit, sine doctrinae auctoritate est, nisi innocens sit.

(8) Tertullianus lib. de Praescript. c. 41. Non omittam Conversationis haereticae descriptionem, quam futilis, quam terrenas, quam humana sit, sine gravitate, sine auctoritate, sine disciplina, ut fidei suae congruens::::: Ordinationes eorum temerariae, leves, inconstantes; Nunc Neophitos colocant, nunc saeculo obstrictos, nunc Apostatas nostros, ut gloria eos obligent, quia veritate non possunt. Nusquam facilius proficitur, quam in castris Rebellium, ubi ipsum esse illic promereri est. Itaque alius hodie Episcopus, cras alius: Hodie Diaconus, qui cras lector: Hodie Praesbyter, qui cras laicus, nam et laicis sacerdotalia munera iniungunt.

(9) Illustr. Dom. D. Fr. Petrus Manero Episcopus Turiasonens. in Praefat. ad oper. Tertul. § 8. circa finem.

Assentar] Vult enim magnitudine rei occupare animos eorum qui audiunt, ut difficilis aditus veritati relinquatur. Cicero ad Fonteium.

Pueril] S. Bernardus ep. 42. Sic Dei sacerdotem, sic sanctus decet Ciuitatis episcopum PVERILIBVS non agi, secularibusque consilijs. Iulius Papa. in Epist. ad Flavium. In Rebus Ecclesiasticis, non speciosa eloquentia, sed Canones Apostolici requiruntur, ne quis ex parte in Ecclesia Dei scandalizatur.

Solent] Notatu dignum est quod Oldradus de Ponte Lauduno cons. 63. n. 5. ad Pontificem Max. Ecclesie pace, Scismatis causa, periclitante scripsit: De alijs nationibus Ego non multum scio. Sed de NATIONE HISPANORVM Ego dico vobis, quia ipsi habent magnam deuotionem ad limina Apostolorum, in tantum quod Ego audivi pluries, quod sunt multi, qui non distant ab Ecclesia B. Iacobi, per unam dietam, et nunquam intraverunt Ecclesiam, et tamen peregrinantur, et vadunt Romam.

+et 17.

commemorabant

unde eum

moliebantur

Melo dia ~~distinguido~~] Theodoretus in Praefac. ad Cantic: Nec furti nos insimulent, si quid, quod a PATRIBUS dictum sit, in his Commentarijs offenderint; fatemur, et Nos ab illis explanationis occasionem accepisse: hoc autem non furtum appellari debet, sed Paterna haereditas.

Que no lo saivan]. Nam et aetas nostra sacerdotem vidit, cui persuasissimum esset, nihil omnino esse falsum, quod semel typis fuisset excussum. Cano de locis Theolog. lib. 9. c. 6. vide infra

Interpretes vulgares, ni de prolexos Moralistas] A quorum citatione et allegatione merito abstinendum duximus, nam ut ait Emmin. Cardinalis de Luca in Theatro veritat. lib. 3. part. 2. de praeheminenc. disc. 17. n. 8. de ea. Adeo magna inolevit confusio, indies maior, ac intolerabilis efficiendo in ista facultate, et in fas. Et sic totum consistit in bene distinguendo, et congrue applicando.

distinguido] lo q consiste todo vide pulchra verba supra ultimo posita.

Interpretes vulgares] de Contencione in his rebus inter Civiles, Canonistas et Moralistas. D. Ramos ad H. Papias lib. 3. c. 43. n. 15. Card. de Luca ubi sup. discurs. 45. n. 6.

prolexos Moralistas] De quibus Regius Praeceptor Dom. Thomas ~~Ramos~~ D. Francisus Ramos ad H. Jul. et Pap. lib. 3. c. 43. in init. Ex queis (ait) Itali ut plurimum Theologastri ac Vicaristi quales Martas, Viana, et similes usque adeo omnia immunitatis pretextu, Ecclesia vendicant ut ad gibus exauthorandis ferum ebrint.

respondierunt] De ea peculiari ~~libro~~ opere Tertulianus Contra Marcionem in quinque partitum libros, quorum Synopsim brevissima tradit Dupin. in Nov. Bibliothec. tom. 1. pp. m. 148. ex quo accepe.

~~[illegible]~~ no lo sabian] haziendose dignos de risa y de desprecio ~~[illegible]~~ (1)

(1) Ut ait D. Hyer. in exposic. in 1. Cap. Danielis. in Can. qui de mensa 11. 37. dist. Si quispiam adversus mathematicos velit scribere imperitus Mathematis risui pateat: et adversus Philosophos disputans, si ignoret Dogmata Philosophorum.

que no lo sauen] Verificandose en muchos lo q de sus tiempos escribe el mesmo S. Gregorio de los q impugnaban la verdad de los Decretos del Concilio de Calcedonia q decia entonces

clerici Non intelligentes, neque quae loquuntur, neque de quibus affirmant lib. 2. cap. 4. Qui non solum ea quae loquuntur nesciunt, sed nec ea percipere quae audierint possunt. lib. 3. cap. 4. Non ob aliud in ignorantia sua caecitate volutantur, nisi ut Ecclesiasticam fugiant disciplinam et perversi habeant ut voluerint vivendi licentiam, quia nec quid defendant, nec quid sequantur intelligunt. lib. 7. cap. 5.

que se prohibiesse; tienenla solos los Preceptos del Decalogo, Fè, y Sacramentos; los quales en sus primeras razones de su naturaleza, è institucion son necessarios, è indespensables; los vnos, como primeras conclusiones de la ley natural, y deducciones inmediatas de aquellos primeros principios, conocidos por la razon; y los otros, como mãdados por el mismo Christo; de los quales, como rayzes, y principios, se deducen por discurso de los Sabios, y disposicion de los Principes Eclesiasticos, y Seculares todas las leyes, y estatutos humanos, con que tan santa, y saludablemente nos goviernan, como admirablemente nos lo advierte el *Interprete de la voluntad Divina* (1) el Angelico Doctor S. Thomas

(1) Quo titulo Angelicum Doct. Divum Thomam Clemens VIII. Pont. Max. compellavit in Brevi Civitati Neapolitanæ dato, *apud Sanct. Petrũ anno 1603. Die 22. Novemb.* dum ipsum ad eiusdem Civitatis enixas preces cæteris Patronis adiunxit illis verbis: *Proindè piè, prudenterque cogitatis de novo Civitati Patrono asciscendo Cive vestro, Divinæ voluntatis Angelico Interprete, Vitæ Sanctitate, & Miraculis claro, Thoma Aquinate, cuius doctrinæ tantum semper fuit tributum, vt Christianæ etiam eruditionis suæ Divinum illud habeat Testimonium: BENE DE ME THOMA SCRIPSISTI;* Integrum refert post alios Fr. Vincentius Maria Fontana *In sacr. Monum. Dominic. dict. Anno* 1603. Quid ni? Angelici Præceptoris laudes, cuius auspicijs, & doctrinæ totum hoc, quale quale Theologicũ opus est, deberi non inficias ibis liberiori pede non licebit excurrere? Liceat sane, liceat & hic integrum Elogium, quo illum Ingeniosissimus Pater Petrus Labbe S. I. Theologus prosequutus fuit, ad ipsius Divi gloriam, nostræque gratitudinis testimonium appendere, ex eodem Fr. Vincentio Maria Fontana *vbi supr. Ann.* 1274. quo & ipse Divus Angelorum agmine sociatus *Die 7. Martij* in Cœlum Conscendit.

Thomas Angelus erat antequam esset Doctor Angelicus:
Angelorum Discipulus, & penè æmulus fuit:
Multa ab Angelis didicit; quędã Angelos docere potuit.
Aut Theologiam ad Terram deduxit è Cœlo, aut scivit in via quod videtur in Patria.
Audivit Apostolus arcana verba; sed ille tacuit:
Quæ Paulo dicere non licuit, hæc Thomas dixit.
Misteriorum Compendium est Summa Thomæ:
Collegit in ea quidquid doceri potest, aut sciri:
Inclusit Hieronymos, Augustinos, Ambrosios, Gregorios:
Inclusit se ipsum, maior se ipso, & minor:
Epitomen fecit alienæ sapientiæ, & Summam suæ.
Didicit omnes qui Thomam intelligit:
Nec totum Thomam intelligit qui omnes didicit.
Augustinus aliquandò obscurus, apud Thomam est clarus.
Vbi alij dubitant, Thomas non ambigit:
Vbi omnes desinunt, indè incipit:
Indè progressus, eò ascendit quo nemo præiverat.
Sequitur prævíam fidem, & eam ducit.
Sociam facit Theologiam Fidei, & Magistram:
Ostendit quidquid illa Credit:
Neque aliud superest nisi lumen gloriæ post Summam Thomæ.
De Deo sic loquitur quasi vidisset.
De

mas (2) cuyas palabras,porque han de servir de fundamento, y vasa solidissima à todo lo demàs,que despues ha de deducirse de ellas , ha parecido conveniente ponerlas à la letra en el cuerpo del Discurso:*Principalitas legis novæ*(assi dize)*est Gratia Spiritus Sancti; Exteriora opera alia sunt inducentia ad gratiam , ut Sacramenta in nova lege instituta : alia quæ procedunt à gratia ; quarum quædam habent necessariam convenientiam, vel contrarietatem cum illa, ut præcepta moralia, & Fidei; alia verò sunt opera , quæ non habent necessariam contrarietatem , vel convenientiam ad fidem per dilectionem operantem, & talia opera non sunt in nova lege præcepta, vel prohibita, ex ipsa prima legis institutione, sed relicta sunt à legislatore scilicet, Christo, unicuique , secundum quod aliquis alicuius curam gerere debet : Et sic unicuique liberum est circa talia determinare, quid sibi expediat facere, vel vitare , & cuicumque Præsidenti circa talia ordinare suis subditis quid sit in talibus faciendum, vel vitandum ; unde etiam quantum ad hoc dicitur Lex Evangelij Lex Libertatis, quia non arctat nos ad facienda, vel vitanda aliqua , nisi quæ de se sunt , vel necessaria , vel repugnantia saluti, quæ cadunt sub præcepto, vel prohibitione legis.*

Las Leyes, y Estatutos humanos son defecti

II. Y en otra parte (3) hablando de estas mismas leyes, nos enseña , que la ley natural en los preceptos morales (y lo mismo la

De Angelis sic disputat quasi spiritus esset.
Ingen erat horrorem peccati dum ostẽdit.
Amabiles facit virtutes dum describit.
Incarnatum verbum sic explicat , quasi Vox Verbi.
Siste aliquãdo Thoma: pervenit ad summũ Summa tua.
Ire ulterius nõ potest, nisi aliquid quærat post omnia.
BENE SCRIPSISTI DE ME THOMA.
Probat scripturam hominis, qui Caracter est Patris.
Silete linguæ ubi Deus Laudator.
Fallere non potest qui laudatur , dum qui laudat non fallitur.
Appellent Homines Thomam Angelum Theologiæ.
Dicant Pontifices, Summam tot miraculis constare, quot titulis.
Plus dicit una vox BENE.
Christus est Verbum Patris , Thomas Adverbium Filij:

QVAM ERGO MERCEDEM ACCIPIES?
Quã bene scripserit, collige ex testimonio.
Quam bene vixerit , disce ex præmio.
Vt scias meritum virtutis , datur optio præmij.
Quid eligat nisi Deum qui novit pretiũ Dei?
Nec potuit eligere maius , nec debuit minus.
Malè scripserat, si aliter elegisset.

(2) D. Thomas 1.2.*quæst*.108 *art*.1.

(3) Idem 1.2.*quæst*.91. *art*.3.*Ad tertiũ, Dicendum quod ratio practica est circa operabilia : quæ sunt singularia , & contingentia, non autem circa necessaria , sicut ratio speculativa : & ideò leges humanæ non possunt illam infalibilitatem habere, quam habent conclusiones demonstrativæ scientiarum. Nec oportet , quod omnis mensura sit omnimodo infalibilis, & certa , sed secundum quod est possibile in genere suo.*

la sobrenatural en los Sacramentos,y preceptos Evangelicos,que tambien en esta Gerarquia tienen su naturaleza, circunstancias,y accidentes)en quanto à los principios comunes,es vna misma en todos;pero que como las determinaciones sean acerca de la practica, y vso en cosas contingentes, quales son las operaciones humanas, descaecen de aquella infalibilidad,y necessidad, que tenia en su razon cumun, y quanto mas se individuan, son tanto mas defectibles; no de otra suerte, que los principios especulativos son ciertos en su primer origen, pero las conclusiones que de ellos se deducen son tanto mas inciertas, quanto mas se alexan de aquellos principios; y como por otra parte desciendan, y se ajusten mas individualmente à las acciones humanas, variables en si, son tambien ellas leyes variables, segun lo piden el tiempo, lugar, y personas; por cuya razon dixo sabiamente de ellas, como vimos, el mismo Santo, que las dexò Dios à la libertad, y arbitrio del Principe Eclesiastico, ò temporal; y que si bien en su principio y en la razon comun son necessarias, è inmutables; pero en sus conclusiones, especificaciones, y determinaciones à tal materia, tiempo, persona, ò lugar, son en si libres, y pudiera conservarse sin ellas la sustancia de la Fè, y Religion Christiana, y no tienen todas certeza de su conveniencia;y particularmente entendiò esto de los preceptos judiciales, de que hablaremos mas adelante.

bles, y variables en sus determinaciones

III. Exemplos desto son en las materias civiles la misma potestad Secular, que segun su razon comun, es inmediatamente de Dios, como efecto de la razon natural; pero la determinacion à tal genero de Govierno, Monarquia, Democracia, ò Aristocracia, ò otro, es institucion de los hombres. (4)

Exemplos de esto en la misma potestad secular.

IV. En materia de la justicia, es primer principio, è invariable, que deve guardarse en todas sus especies, pero la determinacion de aquellas cosas que son justas, segun institucion humana, ò Divina, conviene que se varie, segun el diverso estado de los hombres. (5)

Otros en materia de la justicia.

V. Es precepto natural, que sea castigado, y restituya el que hur-

Y restitucion.

(4) D.Thom.1.2.quæst.105.art.1.

(5) Idem 1.2.quæst. 104.art. 3. ad 1. *Iustitia quidem perpetuo est observanda: sed determinatio eorum, quæ sunt iusta secundum institutionem humanam, vel divinam, oportet quod varietur, secundum diversum hominum statum.*

hurtò; pero que el que hurtò vn buey, ò vna oveja, restituya vna, tres, ò quatro por ella, no lo determina la razon natural, si solo el precepto, que en la ley antigua (6) mandò fueran cinco bueyes por vno, y quatro ovejas por vna, y en la nueva (7) solo deve vna.

Lo mismo procede en las materias espirituales, y Sagradas, como en las primicias, oblaciones, y diezmos.

VI. Ni se eximen tampoco de esta regla las cosas Espirituales, y Sagradas, como lo afirma expressamente el mismo Santo Tomàs (8) tratando de las primicias, y oblaciones que se deven à Dios. Y en otra parte (9) hablando de los diezmos, donde dize, que el pagarlos es de derecho natural, y divino, pero la cota de ellos ha sido diferente; en la ley natural la determinació queda va al arbitrio de cada qual; en la escrita se determina la dezima parte; y en el Evangelio ha quedado la costumbre de la Patria.

En el Culto Divino.

VII. En materia del Culto Divino, es primera razon, que se deve dedicar alguna parte de tiempo, en que se vaque à Dios; la determinacion de ella por la ley fue el Sabado, en el Evangelio el Domingo.

En los Ritos, y modos de cõferir, y recibir los Santos Sacramentos.

VIII. Los Sacramentos fueron instituidos por Christo Señor nuesto, señalados en la Escritura, ò recibidos por tradicion; sus materias, y formas son como primeras razones naturales, necessarias, è irrevocables; pero los Ritos, y modos de su colacion, y recepcion, son institucion humana Eclesiastica, y no son de necessidad del Sacramento, sino de la solemnidad, y assi pueden variarse, (10) y alterarse por la Iglesia, cuyas nuevas disposiciones en esta parte tienen tanta fuerza, que de su defecto, ò omision puede de-

(6) Exodi 20. *Si quis furatus fuerit bovem, aut ovem, & occiderit, vel vendiderit, quinque boves pro vno bove restituet, & quatuor oves pro vna ove.*

(7) D.Thom. 2.2. *q.62. art.3. Et quodlibet* 12. *artic.* 25. Et 1. 2. *quæst.* 104. *artic.*3.

(7) Idem 2.2.*q.86.art.*4. *Pertinet autẽ ad ius naturale vt homo ex rebus sibi datis à Deo, aliquid exhibeat ad eius honorem; sed quod talibus Personis exhibeatur, aut de primis fructibus, aut in tali quantitate, hoc quidem fuit in veteri lege iure Divino determinatum; in nova autem lege definitur per determinationem Ecclesiæ, ex qua homines obligantur, vt Primitias solvant secundum Consuetudinem Patriæ, & indigentiam Ministrorum Ecclesiæ.*

(9) Idem 2.2.*quæst* 87.*art.*1.

(10) Idem 3.*part.quæst.*64.*art.*2.*Illa quæ aguntur in Sacramentis per homines instituta, non sunt de necessitate Sacramenti, sed ad quandam solemnitatem, quæ adhibetur Sacramentis, ad excitandam devotionem, & reverentiam in his qui Sacramenta suscipiunt. Ea verò quæ sunt de necessitate Sacramenti, ab ipso Christo instituta sunt, qui est Deus, & Homo. Et licèt non sint omnia tradita in scripturis, habet tamen ea Ecclesia ex familiari Apostolorum traditione, sicut Apostolus dicit* 1.*ad Corinth.*11. Cætera cum venero disponam.

depender en muchos casos el valor, ò nulidad de los mismos Sacramentos, como lo sienten muchos de los mas solidos Doctores, assi Theologos,(11) como Canonistas.(12)

IX. Porque es comun sentir de todos los Padres, y primeros Maestros de nuestra Religion Catolica, que Christo Señor Nuestro, no solo instituyò, y determinò ciertas, y particulares formas, que no pueden alterarse, para cada Sacramento, sin las quales nada puede obrarse en èl validamente, sino que tambien dexò poder à su Iglesia para añadir à los mesmos Sacramentos algunos accidentes en el modo de conferirlos, por cuyo defecto sea nulo el Sacramento, siendo punto inegable, que muchas vezes se requieren por la existencia de las cosas, el concurso, y agregado de algunas circunstancias, ò condiciones extrinsecas, y estrañas de ellas mismas, mayormente en los Entes no tanto Fisicos, quanto Morales, como lo son los Sacramentos.

Y porque razon?

X. Y assi solo ay entre las vnas, y las otras esta distincion, que la nulidad del Sacramento por defecto de aquellas cosas essenciales, è inmediatamente instituidas por Christo acerca de aquel Sacramento, es perpetua, inmutable, y por el consiguiente indispensable por ningun poder; pero la nulidad que se funda solo en el defecto de aquellas cosas instituidas por la Iglesia, acerca de la colacion, y recepcion de tal Sacramento, no dura mas que lo que quisiere que dure la mesma Iglesia, à quien es libre el poner, ò quitar estas condiciones, y circunstancias necessarias para el valor de los Sacramentos, determinando, ò variando, y alterando sus mismas leyes.

Distincion q̃ deve observarse en esta materia.

XI. Y lo mismo afirma vn Insigne Moderno, (13) aunque por otros terminos, no hablando de la potestad de la Iglesia en determinar nuevas circunstancias, y condiciones, cuya omission irrite el Sacramento, sino en las mismas materias, y formas de ellos, los quales afirma que pueden variarse, y de hecho se varian oy las antiguas, è instituidas por Christo Señor Nuestro en algunos de los Sacramentos, no en su razon formal, segun la qual sus essen-

Modo con q̃ la explica vn Autor moderno.

(11) Alex. de Ales 4. *par. summæ, quæst.* 9. *memb.* 1 *&* 2. *art.* 2. §. 1. *respons. ad* 1. *&* §. 3. *resp. ad vlt.* S Buenaventura *in* 4. *dist.* 7. *art.* 1. *quæst.* 1. *&* *art. seq.*

(12) Innocentius IV. *ad Cap. Quanto de Consuet.* *&* *Cap.* 2. *de Baptis.* Cardinalis Hostiensis *tit. de schismat. num.* 4. Abbas Panormitanus *ad Cap. Quanto de Consuet.* Pluribus Thomas Sanchez *de Matrimon. lib.* 2. *disp* 1.

(13) Franciscus Halier, Parisiensis Theologus *in tract. de Sacr. Ordinat. part.* 2. *sect.* 2. *cap.* 2. §. 21.

essencias son inalterablemente instituidas por Christo, sino en su razon material, è individua de que pone diversos exemplos.

Otros explican esto mismo de otra suerte.

XII. Lo qual otros muchos Teologos explicā de otra suerte, diziēdo, q̄ Christo S.N. instituyò las Materias, y Formas de algunos Sacramētos segun su genero; Esto es, segū q̄ en su genero deven significar la Gracia, y el poder cōferirla especialmente cada vno de los Sacramentos de por si, pero que la Iglesia puede determinar estas mismas Materias, y Formas segun su especie; Esto es, que con este, ò aquel Ritu se represente aquella Gracia, y que con el tiempo puede la Iglesia variar aquella determinacion especial, que eligiò para aquel efecto, y que en realidad de verdad la ha variado en algunos, de manera que à lo que vnos llaman Generico, llaman otros Formal, y à lo que vnos llaman Especifico, llaman otros Material, ò Individuo, y assi se conforman, y vienen à dezir lo mismo vnos, y otros Autores, aunque por diferentes terminos, como es muy ordinario en todas Professiones.

Exemplos de esto mismo en algunos de los Santos Sacramentos.

XIII. De los Santos Sacramentos de el Bautismo, Confirmacion, y los demàs, lo afirma assi expressamente el Pontifice Inocencio IV. (14) De el de la Penitencia Francisco Halier, que dexamos citado (15) donde dize: Que Christo Señor Nuestro determinò generalmente que los pecados fuessen su Materia, pero que estos, ò aquellos pecados se sugetassen al Iuizio, y poder de este, ò de aquel Sacerdote, ò se reserven para mayor Tribunal, esto lo ha determinado la Iglesia.

En el mas Augusto, y admirable de la Eucharistia.

XIV. En el de la Eucharistia es conforme con el hecho de Christo consagrar *in Azimo*, y sin embargo pecarà el Sacerdote Griego, que en su Iglesia no celebra *in Fermentato*, por prevertir la costumbre, y vso de su Pueblo, como tambien el Sacerdote Latino, si mudara el de su Iglesia.

En el modo de su recepcion.

XV. Fue costumbre de la Iglesia dar la Eucharistia à los niños, y alguna vez à los Fieles *sub vtraque specie*, y recibirse dos cenas *in die Cœnæ à non ieiunis*, como se refiere en vn Canon, (16) y oy lo ha prohibido todo la Iglesia.

En el del Ordē

XVI. En el Sacramento de el Orden es tambien cierto esto mis-

(14) Innocentius IV. *vbi supr. num.* 12.
(15) Idem Halier *vbi supr. num* 13.
(16) Concilium Africanum *cap.* 8. apud Gratian. *in Can Sacramenta Altaris* 49 *de Consecr. dist.* 1. *Sacramenta Altaris non nisi à ieiunijs hominibus celebretur, excepto vno die aniversario, quo Cœna Domini celebratur.*

mismo, pues como se sabe con diferentes Ritus se confieren oy los Ordenes en la Iglesia Latina, que en la Iglesia Griega, estando sin embargo los de esta aprobados por la Vniversal, y Catolica Romana. (17)

XVII. Y lo que es mas aun en la misma Iglesia Latina se confieren oy con diferente Ritu, que se conferian en lo antiguo, quedando siempre la misma materia en su sentido formal, esto es en quanto se significa por ella la Potestad espiritual, atribuida en el Orden, aunque materialmente sea diversa la misma Materia, segun que se vsa de cosas diferentes para significar esta misma Potestad, como lo explica bien Francisco Halier. (18)

Prosigue la misma materia

XVIII. Y lo mismo dize el Eminentissimo Cardenal Belarmino tratando de la Materia del Diaconato, que en ~~los~~ el primer siglo de la Iglesia se confiriò cō sola la imposicion de las manos, no aviendose escrito aun los libros de los Evangelios, pues el mas antiguo que es el de San Mateo, se escriviò segun el computo del Cardenal Baronio el año de 41. de Christo, siete despues de la venida del Espiritu Santo. Y San Irineo (19) aun lo passa mas adelante refiriendo averse escrito en tiempo de la Predicacion de los Apostoles en Roma, que por lo menos ha de ser por los años de 60. de Christo, afirmando que Christo Señor Nuestro instituyò, por Materia de este Orden, alguna cosa en general, juntamente con dicha imposicion de manos, que significasse aquella Potestad, que en èl se confiere al Diacono, y que despues la Iglesia determinò que la señal de aquella Potestad consistiesse en la entrega del libro de los Evangelios, y lo mismo escriven el Cardenal de Lugo, (20) Becano, (21) Iuan Cabasucio, (22) y otros muchos.

Pruebase lo mismo en él modo de conferirse el Orden de Diacono.

Y

(17) Etenim Romani Pótifices, Leo IX. Celestinus III. Innocentius III. simulq; Concilium Lateranense IV. Innocentius IV. Alexander IV. Gregorius X. simulq; Concilium Lugdunense II. ex Generalibus, Concilium pariter Florentinū, quod anno integro fidem Græcorum, & Ritus examinavit, & Clemens VIII. qui Græcos Romæ Colegio à se fundato, & Ecclesia donavit, vt inibi Ritu Græco ministrarent, quoque sua Constitutione, quæ est in Bullario *tom.* 3. edixit, vt Romæ commoretur Græcus Episcopus Catholicus, qui Græcos priùs probatos Græciano Ritu ordinet. Isti omnes, inquam, Græcorum Ritus, & Ordinationes approbarunt, & quotiens Clerici Græci de schismate convertuntur, si fuerant ab Episcopis schismaticis ordinati, admittuntur ad Sacrum Ministerium, citra novam Ordinationem, vt attestatur Ioannes Caballucius *in Notit. Concilior. Sanctæ Eccles. cap.* 43.

Idem

Lo mismo en el Santo Sacramento del Matrimonio.

XIX. Y finalmente el proprio Francisco Halier (23) exemplifica tambien esto mismo en el Sacramento del Matrimonio, cuya materia constituyò Christo Señor Nuestro, en el legitimo consentimiento de las partes, pero si este consentimiento es, ò no legitimo en este, ò aquel grado de consanguinidad, ò afinidad, ò si lo es, ò no èl Clandestino, esso lo dexò al Iuizio de la Iglesia. Y assi dize el Padre Tomas Sanchez, (24) citando à infinitos Autores: Que el Papa no solo puede determinar nuevos impedimentos dirimentes del Matrimonio, sino mandar tambien à algunas Personas, q̃ no se cassen entresi, pena de nulidad del Matrimonio, y de que si hizieren lo contrario, sea irrito, y nulo, y de ningun efecto, ni valor; y de este genero de determinaciones son sin numero los exemplos.

CAPITVLO III.

Infierese la Necessidad, Moderacion, Fin, y Falibilidad de todas las Leyes Humanas.

y assi Civiles como Eclesiasticas.

Las leyes humanas, ora seã Civiles, ò Eclesiasticas, no son absolutamente necessarias en la Ley Evangelica.

I. DE la doctrina, que dexamos assentada en el Capitulo antecedente, se infiere lo primero, que las determinaciones de las Leyes, assi Civiles, como Eclesiasticas segun su especie, no son absolutamente necessarias en la Ley Evangelica, ni tienen necessaria conveniencia, y conexion con la gracia, en que ella consiste, para ser mandadas, ni necessaria oposicion para ser prohibidas, y pudieran conservarse la Ley Evangelica, y la gracia, atendida su naturaleza, sin ellas; y es cierto, que sin todas las que ay estuvo mucho tiempo la Iglesia; y sin gran parte de ellas se ha conservado centenares de años; como tambien el que consideradas las circunstancias de personas, y tiempos, se pudiera aver determinado lo contrario, (1) y por esto donde quiera que ocurriere mayorìa de razon, necessidad, mudança de Regio-

(18) Idem Franciscus Halier *vbi supr. num.* 13.
(19) S. Ireneus *lib.* 3. *cap.* 1.
(20) Cardinalis de Lugo *disp.* 2. *de Sacram. in gen. sect.* 5. *num.* 55. *& seqq.*
(21) Becanus *part.* 3. *de Sacram. Ordinat. quæst.* 4.
(22) Idem Ioannes Caballucius *vbi sup.* & cum delectu.
(23) Idem Halier *vbi supr. num.* 13.
(24) P. Sanchez *dict. lib.* 7. *disp.* 1. *n.* 12.
(1) D. Thom. 2.2. *q.* 87 *art.* 1. *Non autem potuit computari hoc inter præcepta mo-*

se escrivio [en sentir de S. Hyeronimo y S. Chrisostomo, antes q se anunciase
la ley de gracia a los Gentiles.]

El Evangelio de S. Marcos lo escrivio en Roma viviendo S. Pedro cuyo dis-
cipulo e Interprete fue y asi le llamaron muchos Evangelio de S. Pedro,
como noto Tertuliano vide Papiam apud Eusebium lib. 2. c. 5. Clementem a D.
Hyeronimo laudatum. Tertulian. lib. 4. contra Marcion. S. Ireneo lib. 3. c. 1. dize
q lo escrivio despues de la muerte de S. Pedro los demas dizen q S. Pedro lo
vio, i lo aprobo.

S. Lucas discipulo y compañero de S. Pablo escrivio su Evangelio en
Acaya y Beocia acompañando al Apostol en sus viajes cerca del segundo
año del Imperio de Neron en el 56 de Christo. segun S. Geronimo cap. 65.
Isaia

S. Juan leyo los Evangelios de S. Matheo. S. Marcos y S. Lucas, y des-
pues escrivio el suyo en Ephesso, haviendo buelto de su destierro de
Pathmos, despues de la muerte de Domiciano y asi cerca de los 100 años
del Nacim.to de Christo, como lo advierte S. Geronimo.

Dupin Nov. Biblioth. tom. 1.

giones, tiempos, sugetos, y condiciones, pueden dexar de establecerse, y las establecidas omitirse, alterarse, dispensarse, è interpretarse, yà por el Legislador, (2) yà por la costumbre, (3) epiqueya, (4) y juizio recto particular, (5) como lo dàn por constante los Concilios Lateranense ~~(6)~~ y Toledano, (6) en varios Canones, ~~que estàn recopilados.~~

II. Por el primer modo abundan en el derecho Canonico los exemplos, donde vemos, que muchas vezes retratan los Pontifices, y reforman las Leyes de sus Antecessores, aunque las huviessen promulgado aquellos como personas publicas, y en virtud de la Autoridad Apostolica, y con el Consejo de los Cardenales, como luego diremos, por manifestarlas la experiencia muchas vezes, menos vtiles; ò quizas perjudiciales, ò por no juzgar todos de vna misma suerte, y concebir el vno, que errò el otro en lo que assi dispuso, que de todo pondremos aqui aora exemplos brevemente.

Varios exemplos de esto en el Derecho Canonico.

III. Assi lo executò la Santidad de Alexandro III. (8) quando

Alegase el Cap. Licet 3. de

moralia: quia ratio naturalis non magis dictat, quod decima pars debeat magis dari, quam nona, vel vndecima.

(2) Idem 1.2.q.69.art.6. *Sed tamen hoc est considerandum, quod si observatio legis secundum verba non habeat subitum periculum, cui oporteat statim occurri, nō pertinet ad quemlibet, vt interpretetur quid sit vtile Civitati, & quid inutile Civitati; sed hoc solùm pertinet ad Principes, qui propter huiusmodi casus habent auctoritatem in legibus dispensandis.*

(3) Idem 1.2.q.97.art.3. *Vnde etiam, & per actus maximè multiplicatos, qui consuetudinem efficiunt, mutari potest lex, & exponi, & etiam aliquid causari, quod legis virtutem obtineat: Cum enim aliquid multoties fit, videtur ex deliberato rationis iudicio provenire, & secundùm hoc consuetudo, & habet vim legis, & legem abolet, & est legum interpretatrix.*

(4) Idem 2.2.q.1 6 art.1. *In his ergo, & similibus casibus, malum est sequi legem positam, bonum autem est prætermissis legis verbis sequi id, quod poscit Iustitiæ ratio, & communis vtilitas, & ad hoc ordinatur æpiqueya, quæ apud nos dicitur æquitas.*

(5) Idem 1.2.q.97 art.4. *Ille qui habet regere multitudinem, habet potestatem dispensandi in lege humana, quæ suæ auctoritati innititur, vt scilicet in personis, vel in casibus, in quibus lex deficit, licentiam tribuat, vt præceptum legis non servetur.*

(6) Concilium Lateranense sub Innocentio III. *In cap. Nō debet* 8 *de Consang. & Adfinit. Non debet reprehensibile iudicari, si secundum varietatem temporū, statuta quandoque varientur humana, præsertim cum vrgens necessitas, vel evidens vtilitas id exposcit: quoniam ipse Deus ex his quæ in veteri testamento statuerat, nonnulla mutavit in novo.*

~~(7)~~ Concilium Toletanū 8 *cap.2* apud Gratianum *in Can. Incommutabilis 9.2. quæst.4.*

(8) Alexander III. *In Cap. Licet 3. De sponsa duorum: Quamvis aliter à quibusdam Prædecessoribus nostris sit aliquando iudicatum.*

(9) D. Paulus *ad Galatas* 1.8. *Et si Ange*

Sponsa duorũ. *de la Santidad de Alexandro III.*

do aviendo dicho no ser licito à la Muger, despues del matrimonio rato, y no consumado, casarse con otro, y que si de hecho se casare, aunque aya consumado el segundo matrimonio, se le deve separar de èl, y obligarla à que buelva al primero, añade inmediatamente: *Aunque algunos de nuestros Predecessores en algunas ocasiones ayan juzgado lo contrario.* Pues aunque hombres eruditos no han hallado hasta aora quienes fuessen estos Predecessores de Alexandro III. Ni quando, ò como juzgaron de otra suerte, de lo que alli establece el Pontifice, si con Autoridad publica, ò privada: Lo qual ha movido à Algunos à afirmar, que alli hablò el Pontifice, como por modo de exageracion; esto es, que era tan cierto lo que alli dezia, que aunque huviessen dicho lo contrario algunos de sus Predecessores no se avia de estar à ello, al modo mismo que San Pablo (9) dixo à los de Galacia: *Que aunque vn Angel del Cielo les Evangelizasse lo contrario de lo que èl les Evangelizava, pecarian en creerlo.* Basta aora para nuestro proposito el reconozer en sus palabras no le embarazaria el que huviessen juzgado lo contrario de lo que alli estableze, algunos de sus Predecessores, como puede ser que lo huviessen establecido, aunque aora no se sepa à donde, ò como, para determinar èl lo contrario.

Otro exemplo de esto mismo en el Cap. Quanto 7. de Divort. *de la Sãtidad de Inocencio III.*

IV. Otro exemplo menos incierto de esto mismo se ofrece en otro texto de la Santidad de Inocencio III. (10) donde ~~di~~ dice ~~ziendo~~, que el Matrimonio legalmente contraìdo entre Catolicos, no se disuelve por el crimen de Heregia, ò Apostasia cometido despues por alguno de los contrayentes, añade ~~luego:~~ *Aunque algun Predecessor nuestro parezca que sintiò lo contrario.* (11) El Predecessor de quien aqui habla fue Celestino III. El qual apartandose de lo que acerca de esto ~~punto~~ avia determinado ~~tambien~~ Alexandro III. su Antecessor, ~~y se halla recopilado en el derecho Canonico~~, (12) consultado sobre este punto, respondiò lo que parece de sus palabras, que recopilò el Erudito Aragones, y grande Maestro de la Iurisprudencia Canonica, el Grande Arçobispo de Tarragona Don Antonio Agustin: (12) *Porque no nos parece, que si el*

gelus de Cœlo Evangelicet vobis, præterquam quod Evangelizamus anathema sit.

(10) Innocentius III. *In cap. Quanto 7. de Divort. Licet quidam Prædecessor noster sensisse aliter videatur.*

(12) Alexander III. *In cap. Quæsivit 2. de divort.*

(11) Celestinus III. *In cap Laudavilem 5.* ~~*de frigid. & Malef.* & apud Antonium Au-~~ *De convers. infidelium.*

l'interpretarse] Nonum ferè post annum ab ogelle istius scriptione forte incidi in locum Abonis Abbatis cap. 8. De eo quod necessitas excludit leges, et Canones, apud P. Mabillonium veter. analect. tom. 2. pag. m. 268. quem hic ex integro scribere non gravabor, cum ante 688. annos, quæ nos hic damus, et novitatis nunc notantur, scripserit his verbis: Ecclesiasticæ Regulæ, quas Græci Canones vocant, a Sanctis Patribus sunt inventæ, id circo, ut absque ullo erroris anfractu per Iustitiæ semitam gradiamur. Nec differt quâ canonum institutione quis imbuatur ad competentem Christianæ Fidei professionem, dum tamen inoffenso vestigio viam Veritatis ingressus, per dictatum Evangelij, non recedat à divinis oraculis: Non enim omnis inventio necessitatem committitur, ut alio modo fieri impossibile sit, quod aliquis utiliter invenit. Sicut in Concilio Africano plura tractat Osius Cordubensis ad placitum, quæ libenter suscipit Ecclesia pro verissima institutione Canonum. Unde considerandus est terrarum situs, qualitas temporum, infirmitas hominum, et aliæ necessitates rerum, quæ solent mutare regulas diversarum Provinciarum. Potestate etiam multa mutata sunt pro communi utilitate Ecclesiarum, quæ nemo reprehendet fidelium. Et quid mirum? cum nonnunquam inveniantur Canones sibi contradicentes: et quod in altero Concilio præcipitur, in altero prohibetur: Nec enim id frustra factum existimant, qui pro temporalis vitæ commodo, nunquam cupiunt declinare à virtute ad vitia, nec à Veritate ad Mendatium. Nam in decretis Pontificum eadem ratio exibit, quorum tanta auctoritas est, ut sententiæ plurimorum unius Romani Pontificis exspectent iudicium. Semper igitur in talibus præponderat Utilitas, et honestas, non illecebrosa, quam sancti Viri fugiunt, desideriorum voluptas. Sed nè in casum talia dicere videamur, exempla proponimus. Transmigratio Episcoporum prohibita est in Nicæna, et Calchedonensi Synodo: necessitate, vel utilitate concessa est in Antiocheno Concilio. Et necessitate quidem propter frigus scilicet, quod eius debile corpus ferre non poterat, Silvanus ab Attico ex Philippopoleos in Troiam mutatus est. Potestate quoque Romani Pontificis Perigenes in Petris ordinatus est Episcopus, nec receptus intronizatus in Corintho, defuncto eius Episcopo. Nec de his mirandum, cum odio habendam Christus docuit, quam uxorem Apostolus nos diligere præcepit. Gregorius quoque ab alijs Episcopis damnatos suæ auctoritatis privilegio pristinis gradibus reformabat, Episcopatus uniebat, Successores Episcopis dabat. Salanitanæ Civitatis Episcopum, nomine Maximum, quia pecunijs ordinatus Simoniacam hæresim incurrerat, Gregorius excommunicavit: qui excommunicatus Missas celebravit; tamen post VII. annos penitentiâ ductum suæ sedi restituit, et pallio donavit, accepto Sacramento de interdictis super Corpus sancti Apollinaris. Hucusque Abonis verba. Gregor. lib. 3. ep. 20 lib. 7. ep. 82. Indic. 11.

Omitirse] Necissimo seria quien juzgare que una accion es justa, solo porque la halle escrita como Ley i establecimiento de algun Reyno: Sul-

tirimium esse existimare omnia iusta esse, quae scita sunt in Populorũ institutis, & legibus. Cicero lib. 1. de legib. Lo mismo es ley que Justo. y en tanto tiene fuerza de ley la ley, en quanto participa la Razon de la Iusticia, que es su Alma i forma. Lex in tantum habet vim legis, in quantum participat rationem iustitiæ S. August. lib. 1. de libero arbitrio.

tiempos, sujetos] Can. 1. 29. dist. Sciendum est quod pleros Capitula, ex causa, ex persona, ex loco, ex tempore consideranda sunt, quorum modi quia negligentius diligenter non indagantur, in erroris Laberinthum nonnulli intricando impinguntur. Covarrubias Pract. qq. c. 31. n. 4. ubi ait: Summum Pontificem non posse tollere Clericorum exemptionem à Iurisdictione sæculari quo ad omnes Clericos, et quo ad omnes causas in universum, licet optime possit eam exemptionem quoad quosdam Clericos, vel quoad quasdam Causas revocare, sicuti potest Privilegium Canonis in universum abrrogare.

(10)- Innocentius III in cap. Quanto 7. de divortiis. Nos igitur consultationi tuae respondentes distinguimus, licet quidam praedecessor noster sensisse aliter videatur. Et infra Si vero alter fidelium coniugum, vel labatur in hyresim, vel transeat ad gentilitatis errorem, NON CREDIMUS quod in hoc casu is qui relinquitur vivente altero, possit ad secundas nuptias convolare etc.

el primer Marido bolviere à la vnidad de la Iglesia, deva apartarse la Muger del Segundo, y restituirse al primero; especialmente aviendose apartado de èl por el Iuizio de la Iglesia (dizelo assi porque en aquel caso particular avia el Marido, hecho Apostata, dexado à su Muger Catolica, y casadose con otra pagana; y ella se avia casado tambien con otro, con licencia de su Arcediano) *y como dize San Gregorio* (concluye) *La Injuria hecha al Criador; desata el lazo del matrimonio; en orden à aquel à quien se dexa por odio de la Fè de Iesu Christo.*

V. La solucion comun de esta dificultad suele ser, que assi Celestino III. como Inocencio, tambien III. hablaron opinativamente en sus respuestas, porque el vno dixo: *No creemos*, y el otro, *No nos parece*, en vna materia que no tuvo estado fixo en la Iglesia, hasta que se la diò vltimamente el Santo, y Vniversal Concilio de Trento, (13) Canonizando, y defendiendo la opinion del Pontifice Celestino III. en que no tengo aora para que detenerme, por no ser de mi instituto. *Explicanse los dos textos antecedentes.*

VI. Otros muchos exemplos semejātes à estos de Benedicto II. acerca de quatro proposiciones de San Iulian Arçobispo de Toledo, y de Eugenio IV. con algunas mas del Abulense, junta vn Autor (14) que tratò muy de espacio este argumēto, cuya verdad Historica ha examinado despues, con no menor diligencia, otra Religiosa, y docta pluma (15) en quien puede verse. *Otros exēplos de esto mismo remissivamēte.*

VII. Pero ninguno mas lleno à este proposito, que el de la Santidad de Benedicto XI. que tambien se halla recopilado en el mismo derecho Canonico, (16) donde revoca vna Constitucion de *Nueva comprobaciō en la* Extravagante Inter cunctas

Augustinum 2. *part. antiquæ Collect. Decretal. lib. 3. tit. 20. de Convers. Infidel. cap. 2. Non enim videtur nobis, quod si prior maritus redeat ad Vnitatem Ecclesiasticam, eadem à secundo debeat recedere, & resignari priori, maximè cum ab eo visa fuerit Ecclesiæ iudicio discessisse, & teste Gregorio contumelia creatoris solvat ius Matrimonij circa eum, qui relinquitur odio fidei Christianæ.*

(13) Concilium Tridentinum *Sess.* 24. *cap.* 5.

(14) Saura *de Examine Proposic. c.* 23.

(15) P. Didacus de la Fuente Hurtado *in Theolog. Reform. dissert.* 1. *proœm. quæst.* 16.

(16) Benedictus XI. *in Extravag. Inter cunctas* 1. *de Privileg. lib.* 5 *inter Comm. sed pro ea quam intendebat quiete, turbatio nata est, pro Concordia sunt suborta dissidia, & pullulatæ inquietudines pro tranquillitate noscuntur: sicque dum ansam solvisse se credidit, nodum ligasse videtur, & septem, vno hydræ amputato capite, suscitasse. Nec mirum, quia plerumque pariunt novitates discordiam, præsertim dum ab eo, quod diu æquum visum est, per novam Constitutionem rece* d-

† (12) Apud. Ant.

1. de privileg. *de la Santidad de Benedicto XI.*

de Bonifacio VIII. su Antecessor, que tambien està recopilada; (17) aunque la avia hecho con el Consejo de los Cardenales para componer algunas diferencias entre los Obispos y Regulares, de la qual dize Benedicto en su Constitucion: *Pero por aquella paz, que procurò establecer Bonifacio, con su constitucion, naciò nueva turbacion; de lo que pensò concordar, se siguieron nuevos pleytos; y en lugar de tranquilidad renacieron muchas inquietudes: Y assi quando pensò desatar la duda, la atò mas fuertemente; y cortada vna cabeza à la hidra, le nacieron otras muchas. Ni ay que maravillarnos, porque ordinariamente las novedades producen discordias, especialmente quando por vna nueva Constitucion se apartò de lo que por mucho tiempo avia parecido razonable, sin manifestar causa justa, ni vtilidad evidente para apartarse de lo establecido por su Antecessor. Y assi deseando proveer mas llenamente à la vtilidad de nuestra Grey; y para que en la Viña del Señor obre con mayor expedicion, el numero de sus Obreros, atendiendo al pobre, y al desvalido, y quitando la novedad que introduxo su Constitucion; estatuimos, &c.*

Y en la Clementina Dudũ de sepultur. *de Clemente V.*

VIII. Y despues la Santidad de Clemente V. con acuerdo tambien, y à peticion del Concilio de Viena (18) bolviò à restituir à su primer estado la Constitucion de Bonifacio VIII. revocando la de Benedicto XI. de quien dize igualmente en su Decreto: *Que esta vltima (como avia manifestado la experiẽcia) no solo no avia traìdo el fruto de la paz, como lo avia esperado su Autor, sino que antes bien, avia fomentado no poco la discordia, que con ella avia pensado extinguir.* Porque como diximos, no siempre suele corresponder à la sana, y santa intencion de los Pontifices el buen efecto de sus leyes.

Otro exemplo mas preciso en la Clementina vnic de Immunit.

IX. Otro exemplo de esto mismo, y por ventura mas grave que todos los referidos hasta aqui, pudieramos añadir, sino temieramos abundar yà en la prueba de esta tã constante Proposicion, pero

itur; nec quare recedatur, vtilitas evidens, vel alia causa subest. Ideoque cupientes, vt ipsi Gregi cura nostra cò plenior impẽdatur, quo amplior in agro Domini operariorum numerus operetur, super egenum intendentes, & pauperem, ac novitatem removentes per eandem Constitutionem inductam: statuimus, &c.

(17) Bonifacius VIII. *in Extravag. Super Cathedram 2. De sepultur. lib 3. inter Comm.*

(18) Clemens V. *in Clement. Dudum 2. de sepultur. lib. 3. Quæ quia (vt probavit effectus) nedum pacis ab Auctore ipsius speratæ fructum non attulit, quinimo discordiæ, pro qua sedanda processerat, fomentum non modicum ministravit.*

pero hallaralo quien lo quisiere ver recopilado en el derecho Canonico. (19)

Eccles. remissivamente.

X. Pero hagamos memoria en lugar de este de otro mas moderno, y q̃ passò por nuestras manos, en la Bula Pacifica de la Vnidad de las dos Iglesias de Zaragoza,(20) con que la Santidad de Clemente X. revocò lo que su Antecessor Alexandro VII. dispuso de Motu proprio, y de cierta ciencia, con la consulta de vna Congregacion especial de Cardenales, y Prelados, y con el lleno de su Apostolica Potestad, en orden à establecer la paz, y evitar los escandalos, que se siguian del Pleyto, que por quinientos años traìan entre si aquellas Iglesias, mandando se alternassen en entrambas las funciones Catedrales; donde despues de referir largamente todo lo que passò en orden à esta materia en el Pontificado de su Antecessor Alexandro, prosigue: *Pero como este* (el Medio de la Alternativa) *por algunas causas no se aya executado, y los pleytos, controversias, y escandalos referidos, no solo no se ayan sosegado, sino que antes por ventura ayan crecido; Por tanto, &c.* y prosigue derogando lo dispuesto por su Antecessor, con la nueva forma de Vnidad de aquellas Iglesias, que estableze en su Bula.

Exemplo moderno de la Sãtidad de Clemente X. en la Bulla de Vniõ de las Iglesias de Zaragoça.

XI. Y lo que es mas, no solo sucede esto en vna, ò otra Ley

Lugar singular de S. Agust-

(19) *In Clement. vnic. de Immunit. Ecclesiar. lib. 3. tit. 17.*

(20) Clemens X. *in Bulla Dat. Romæ Ann. Incarnat. Domin. 1675. 3. Id. Febr. Alexander Papa VII. Prædecessor noster, cui gravia scandala, quæ ex lite, & Causa huiusmodi orta erant, & in dies oriebantur, benè innotuerant, illis occurrere, ac in præmissis, & circa ea oportunè providere desiderans, de aliquorum tunc existentium S.R.E. Cardinalium, & dictæ Curiæ Prælatorum super causa, & lite huiusmodi, ab eo specialiter Deputatorum, qui negotium huiusmodi maturè perpenderant, & accuratè discusserant, vnanimi Consensu, Motu proprio, & ex certa scientia, & matura deliberatione, suis, deque Apostolicæ potestatis plenitudine. .. Ad evitandas rixas, & crebra scandala in futurum diversas Ordinationes, & Constitutiones, per suas litteras in forma Brevis, sub Anullo Piscatoris, sub die 21. Octobris, Anni Domini 1666. Pontificatus sui Ann. 11. emanatas, & præsertim vt inter dictas Ecclesias B. Mariæ, & Sancti Salvatoris huiusmodi, earumque Capitulá, & Personas perpetuis futuris temporibus, in singulis functionibus Cathedralitati Competentibus, etiam iuxta Decretum Cardinalium, & Prælatorum prædictorum, ordo Alternativæ servaretur, ediderit, & observari mandaverit, seu Ordinationes, & statuta desuper facta approbaverit, & Confirmaverit, prout in dictis litteris vberius continetur: Verum cum litteræ prædictæ ex certis causis executionem non habuerint, ac lites, & controversiæ, ac scandala huiusmodi, sedata non remanserint, & forsan excreverint, &c.* De quo latius *in Relatione Historico-Iuridica Litium, ac Pacificationis harum Ecclesiarum,* quam Excellentissimi Domini Ducis Palatæ iussu conscripsi.

tin à este mismo proposito.

Ley Eclesiastica, como avemos manifestado hasta aqui, sino aun en todas las de vn Concilio General, como lo afirma S. Agustin; (21) Pero como lo afirma? Por estas palabras tan santas, y dignas de venerarse con su Autor: *Los mismos Concilios Generales* (assi dize) *muchas vezes se enmiendan vnos por otros, quando la experiencia abre lo que estava cerrado, ò con ella se rebela lo que estava oculto, sin hipo de sacrilega sobervia, sin alguna inchada arrogancia de dura cerviz, sin alguna tema de liviana embidia, con humildad santa, con Catolica paz, con Caridad Christiana.*

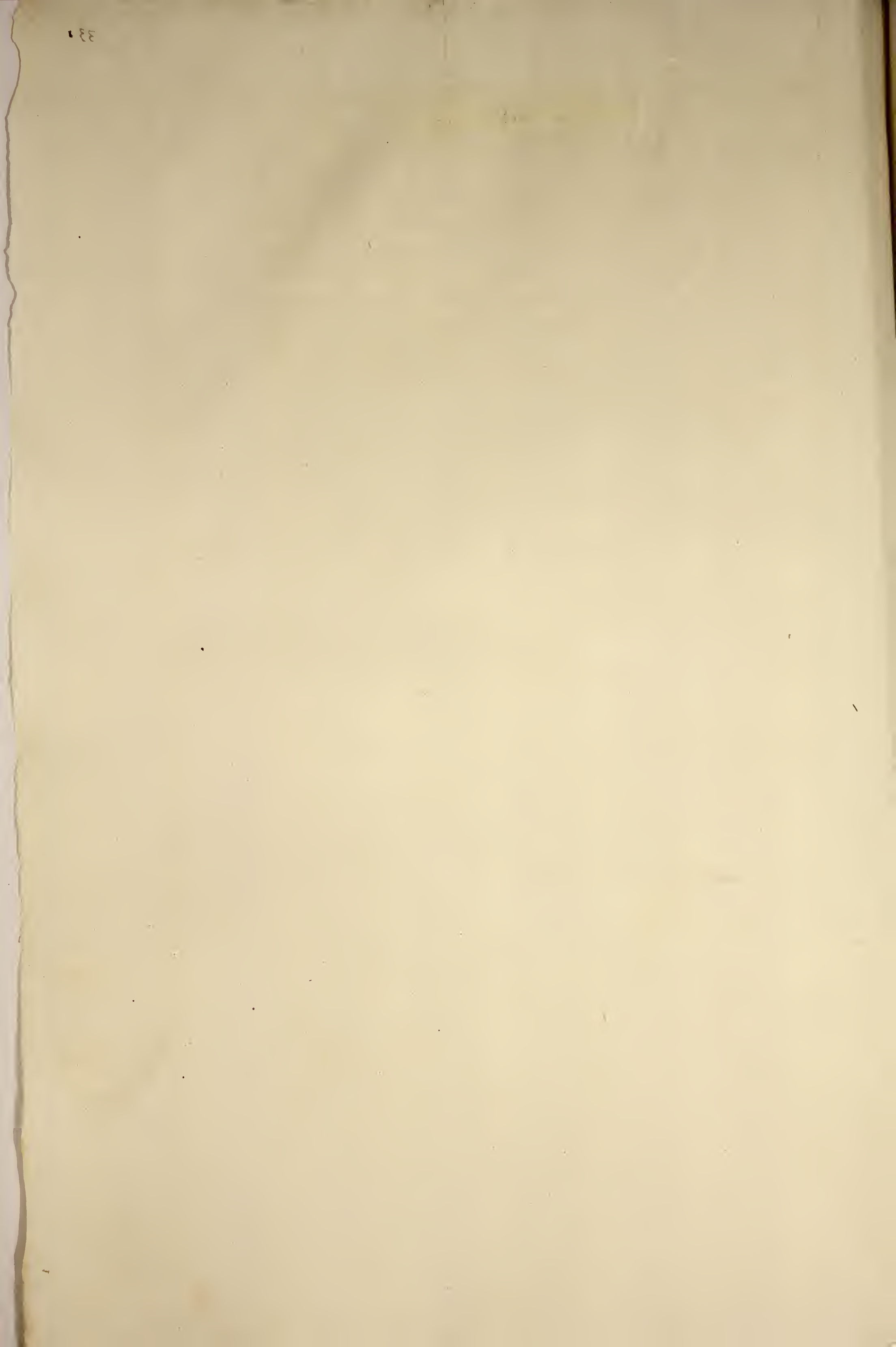
Pueden tamvien alterarse las leyes humanas por la costumbre, epiqueya, y juizio recto particular.

XII. Por los otros tres modos, con que diximos pueden las leyes, aunque sean Eclesiasticas, omitirse, alterarse, dispensarse, y interpretarse por la Costũbre, epiqueya, y juizio recto particular, no fuera tan dificil como largo el ir juntando exemplos; Pero quiẽ los ignora? Quien no sabe quantas reglas antiguas, quantos Canones, quantas Constituciones Pontificias, y Conciliares dexan oy de observarse sin otra revocacion, ni abolicion mas expressa, que la que les ha ocasionado el largo curso de los años, en que se han experimentado, ò menos vtiles de lo que se juzgò al formarlas, ò mas ciertamente dañosas al nuevo estado de las cosas? Digamoslo bien, y de vna vez, con vnas palabras de Benedicto Arias Montano, (22) muy proprias de este caso: *Al mismo examen que todas las demàs acciones humanas se sugetan las leyes, y preceptos, que conducen al govierno de los Mortales, mucho de lo que se manda assi en orden à las cosas publicas, como à las privadas, antes bien casi todo lo q̃ procede del Ingenio, y Consejo humano, quando la fiel balanza del tiempo llega à pesarlo,* se

Lugar insigne de Benedicto Arias Montano à este intẽto

(21) S. Augustinus *Confess. lib. 3. cap. 7. & epist. ad Marcellin. & lib. 2. de Bapti. cap. 3. Ipsa plenaria Concilia sæpè posterioribus emendari, cum aliquo experimento apperitur, quod clausum erat, & cognoscitur quod latebat, sine thypho sacrilegæ superbiæ, sine vlla inflatæ cervicæ arrogantiæ, sine vlla contentione lividæ invidiæ, sancta humilitate, cum pace Catholica, cum Charitate Christiana.*

(22) B. Arias Montano *In Histor. Generis humani, lib. 5. cap 5. in princ. Legum autem & Institutionum, quæ ad vitæ viã informandam conducunt eadem, quæ cæterarum actionum examinatio est multa enim in rebus publicis, ac privatis decreta imò ferè omnia, quæ ex ingenio, consilioque hominum profecta sunt, vbi ad temporis lancem examinata fuerint, innania, levia, gravia nimia deprehensa sunt, & aut adiectionem, aut detractionem sui postularunt, atque hinc illa quotidie humani iuris immutatio, varietas, etiam in eadem Republica, vt nimirum correctio, aut temperatio frequentissima.* Et ibidem: *Humanarum legum, atque sanctionum pondera nulla alia auctoritate, nullavè ratione exactius quam ipso vsu examinãtur; vsus autem pater, & educator temporis est.*



Christiana] Adde ad Rem Isidorum apud Gratian. 50. dist. cap. Domino [illegible] et ibi Cele-
brem Glossam. Verb. Discess. et pro verius loci sano, Catholico ac vero intellectu ejusque
Canon. Fr. Melch. Cano de locis theolog. lib. 5. c. 1. Vers. Praeterea Augustinus. et cap. ult. Vers.
Ad decimum vero Argumentum. illic: Augustinus non videtur loqui de emmendatione fidei,
sed de emmendatione legum, quae ad res scilicet vel gestas vel gerendas referuntur. Ipsa
plenaria, inquit, Concilia priora a posterioribus emmendantur cum aliquo rerum
experimento aperitur quod clausum erat. Quod ad fidei veritatem referri vix potest,
quae non rerum experimento innotescit. Leges ergo non nullas, in quibus falli per ingru-
entiam Concilia possunt, nihil obstat quominus a posterioribus Conciliis emmendentur.
Isidoro autem ex his etiam respondetur. Non enim sunt nobis explicanda singula. Cujus
loci immemor vel dissimulator idem ex se dicit Ludovicus Thomassinus
tom. 1. dissertat. in Concil. [illegible] et Garnerius. Dissert.
19. n. 39. et pluribus illustrat.

se halla vacìo, y ligero, ò tan demasiadamente pesado, que necessita, ò de que se le quite mucho, ò de que algo se le añada, de donde procede la continua mudança, y variedad de las leyes humanas en vna mesma Republica, siendo necessario corregirlas, y templarlas à cada passo, porque ninguna autoridad, como el mismo vso de ellas, califica mas exactamente su peso, y equidad, y de este solo el tiempo es el Padre, y Maestro verdadero.

XIII. A que puede juntarse lo que dixo tambien à este proposito Alfonso de Castro: (23) *Muchas cosas sabemos aora, que nuestros primeros Padres, y Maestros, ò las dudaron, ò las ignoraron de todo punto. Mucho ha aprendido la Iglesia nuestra Madre*, (añade otro Doctor, (24) y Professor muy conocido de la Vniversidad de Salamanca) *con el discurso del tiempo; muchos Dogmas de la Fè ha establecido, y declarado sobre los quales en los tiempos antiguos licitamente se opinava. Conviene pues que crezcan*, (concluye con elegancia al intento, Vincēcio Lirenense, (25) *y se adelanten en hora buena, assi en cada vno, como en todos, assi en cada particular, como en todo el estado de la Iglesia por sus grados, y siglos, el entender, la ciencia, y la sabiduria.*

Otros de Alfonso de Castro, y Vincencio Lyrinense.

XIV. Infierese lo segundo, y es confirmacion de lo dicho, que si bien la autoridad, y poder de hazer leyes es de Dios, en entrambos Principados, como avemos dicho; pero el determinarlas, y estatuirlas, fue arbitrio libre, y accion humana, segun todas sus circunstancias, procediendo en ello con razonable causa, como con Santo Tomas arriba alegado, dixo Serafino, (26) el qual explicando inmediatamente qual sea la causa razonable de estas deter-

El estatuir las leyes fue arbitrio libre y accion humana, segun todas sus circunstācias.

(23) Alfonsus de Castro *lib. 1. de hæresib. Multa nunc scimus, quæ à primis Patribus, aut dubitata, aut prorsus ignorata fuerunt.*

(24) Paulus Serlegus *in Anteloquio 3 in Cantica sect. 3. Multa didicit Mater Ecclesia processu temporum, multa stabilivit, declaravitque Fidei dogmata, quæ licitis olim opinionibus iactabantur.*

(25) Vincentius Lyrinensis *adversus Hæreses Commonit. 1 c. 27. Crescat igitur opportet, & multum, vehementerque proficiat, tam singulorum, quam omnium, tā vnius hominis, quam totius Ecclesiæ statuum, ac sæculorum gradibus intelligentia, & scientia, & sapientia.*

(26) Seraphinus *ad locum D. Thomæ 1. 2. q. 108. art. 1. sup. cap. 2. num. 1. Vnicuique liberum est circa talia determinare. Liberum scilicet, causa rationabili accedente, adeoque illa libertas inter necessitatem, & purum libitū est media; quia enim non est circa opera necessaria, ideo libertas est; quia vero causæ rationabili alligatur, ideo libertas pura non est.* Et infra: *Moderationem attendendam, scilicet consideratis omnibus causis, & effectibus cōsiderandis; regulanda est ergo hæc moderatio secundum non apparentes, sed probabiliter verè eventuros effectus, & maximè secundum ea, quæ concernunt salutem, vel detrimentum subditorum, & hoc nè institutiones humanæ degenerent, quod absit, in præsumptiones.*

terminaciones, las reduze à la vtilidad publica, que pide sean pocas, porque no se hagan con la multitud onerosas, y degeneren de leyes en presunciones, como lo notò tambien el mismo Santo Tomas, (27) diziendo, que Christo, y los Apostoles à la ley natural, y preceptos Morales añadieron poquissimas cosas, y los Santos Padres algunas; atendiendo siempre la moderacion, que tanto aconseja San Agustin, (28) se deve observar en esta materia porque no se haga pesada, y embaraçosa la comunion de los Fieles, sobre la condicion, y sujecion en esta parte de los mismos Iudios.

Causa de ofrecerse cada dia tantas dificultades, variedades, y encuentros acerca de ellas.

XV. Lo tercero se infiere, que como estas determinaciones, y conclusiones se apartan yà mucho de los principios de donde se deducen, y no se saquen por consequencias absolutamente necessarias, ni del todo evidentes, y el juizio humano sea tan incierto, y dispongan de acciones tan varias, como singulares, no es mucho el que se ofrezcan acerca de ellas tantas dificultades, variedades, y encuentros, como cada dia se reconoce, assi porque como la ley humana es vn dictamen de la razon, con la qual se goviernan las acciones humanas, por la parte que es dictamen de la razon, es falible, porque el discurso es imperfecto, y no tiene fuerças para prevenirlo todo, ni ajustarlo igualmente à los tiempos, personas, y lugares, como de parte de las mismas acciones humanas, que dirige, cuyas condiciones, estados, y costumbres son tan varios, con que es tambien falible; y assi dificultosamente con vna misma ley se pueden medir, ni ocurrir à tan diferentes acciones, como lo dà bien à entender el Angelico Doctor Santo Tomas. (29) Pueden, sin duda, vna, y otra potestad, determinando aquellos principios, hazer leyes que obliguen, pero nunca tendràn aquella comprehension, infalibilidad, y certeza, que sus rayzes.

Esta

(27) D.Thom. 1.2. q. 107. art. 4. *Dicit enim de quibusdam, quod ipsam religionẽ nostram, quam manifestissimis, & paucissimis celebrationum Sacramentis Dei voluit Misericordia esse liberam, servilibus præmunt oneribus: adeò vt tolerabilior sit conditio Iudæorum, qui legalibus Sacramentis, non humanis præsumptionibus subijciuntur.*

(28) D.Augustinus *ad Inquisitiones Ianuarij Epist.* 119. *cap.* 19. *in Can. Omnia talia, dist.* 12. Soto *de iust. & iur. lib.* 2. *q.* 9. *art.* 12.

(29) D.Thom. 1.2. *q.* 97. *art.* 1. *Lex rectè mutari potest propter mutationem conditionum hominum, quibus secundum diversas eorum conditiones, diversa expediunt.*

XVI. Esta misma doctrina explicò igualmente bien en otra materia el mismo Santo Tomàs, (30) tomandolo de su perpetuo Maestro San Agustin, (31) donde advierte, que à las palabras de la Sagrada Escritura, no es licito añadirles nada en quanto al sentido, y que en quanto à su exposicion, se les añaden muchas cosas por los Doctores; pero no como partes integrales de la misma Sagrada Escritura, porque esto fuera incurrir en el gravissimo delicto de falsificarla. Assi pues, aunque es licito à entrambas potestades el determinar casos singulares con sus leyes, pero no se puede afirmar, que estas determinaciones, y especificaciones, à materias particulares, sean igualmente de derecho natural, y divino, y ciertas, como aquella razon vniversal de donde dimanan.

CAPITVLO IV.

Distinguense los actos de la Potestad Eclesiastica. Calidades de cada vno de ellos.

I. SVpuesto lo que dexamos dicho en los dos Capitulos antecedentes, se ha de advertir tambien, que los Teologos consideran dos Potestades Eclesiasticas, vna de Orden, que mira al culto de Dios, por la oblacion de los sacrificios, administracion, y dispensacion de los Santos Sacramentos, (no es de este lugar.) Otra de Iurisdicion, que tiene su empleo en el govierno de la Iglesia, y sus miembros, la qual es tambien de dos maneras; Vna del fuero interior, constituyendo Sacerdotes, y Iuezes en aquel divino, y secreto fuero, que se exercita por medio del Sacramento de la Penitencia, (de que tampoco hablarèmos aora) Otra exterior, para el govierno de la Iglesia, en quanto es vna espiritual Republica, y Cuerpo Mystico de Christo, que se compone de todos los que creen en èl: Y esta aun es tambien de dos maneras, como dixo vn insigne Teologo, y docto Padre del Concilio

Los Theologos consideran diversas Potestades Eclesiasticas en la Iglesia, en orden à diferẽtes fines.

Vna de Orden. Otra de jurisdicion.

Vna interior. Otra exterior.

(30) Idem 3.*part*.q.60. *art*.8.*ad* 1. *Ad verba Sacræ Scripturæ non licet aliquid apponere: quantum ad sensum, sed quantum ad expositionem Sacræ Scripturæ multa eis verba à Doctoribus apponuntur. Non tamen licet etiã verba Sacræ Scripturæ apponere, ita quod dicantur esse de integritate Sacræ Scripturæ, quia hoc esset vitium falsitatis.*

(31) D. Augustinus *lib*.12. *Confess. & in Disput.q.4.art.*

Vna Assertiva Otra Legislativa.

cilio de Trento; (1) Vna Assertiva, de que vsa en definir las Verdades Catolicas; Otra Legislativa, de que se sirve para formar los Pueblos con la disciplina Evangelica. La primera es Divina, porque de otra suerte pudiera la Iglesia errar, como las demàs Republicas, en definir los dogmas de la Fè, lo qual aun pronunciado escandaliza; y assi su potestad, en esta parte, es inmediatamẽte de Dios, porque Dios mismo, por medio de los Sacerdotes, y Personas Sagradas, como en otro tiẽpo por los Varones Santos, y Apostolicos, determina la verdad; no siendo en este sentido el Concilio, ni la Iglesia quien habla, sino el Espiritu del Padre, prometido despues de la Ascension de Christo Señor Nuestro, con inseparable assistencia à su Esposa la Iglesia, el qual es quien habla inmediatamente en los Varones Eclesiasticos, y quien consultado determina los dogmas de la Fè. La segunda, esto es, la Potestad Legislativa con que la Iglesia, por medio de leyes, y preceptos eclesiasticos, procura extirpar los vicios, plantar, y cultivar las virtudes, aunque sea tambien divina en la representaciõ, por obedecerse à Dios en su observancia, representado en los Prepositos, y Iuezes Eclesiasticos, como en espejos, ò simulacros suyos; pero no inmediatamente divina, como la primera, de manera que se juzgue mandado por Dios, ò prohibido todo lo que los Prepositos Eclesiasticos mandan, ò prohiben en esta razon, porque de otra suerte no huviera en esta materia precepto alguno humano, todos fueran divinos, como dexa entenderse.

La Primera es inmediatamẽte Divina.

La segunda no.

Y porquè?

De

(1) Frater Michael de Medina *de recta in Deum Fide, lib. 5. cap. 11. Est duplex Ecclesiæ Potestas: Assertiva vna, qua in tradendis Fidei dogmatibus vtitur, Legislativa altera, quæ illi ad populos Evangelica disciplina formandos deservit. Et illa prorsus in Ecclesia divina, alioqui posset in Fide decernenda, quemadmodum, & reliquæ Respublicæ labi, quod est prorsus nefarium. Divina inquam immediatè, quod videlicet Deus ipse per Ecclesiasticos, quemadmodum olim per Apostolicos Viros, veritatem decernat, non enim Concilium, aut Ecclesia est, quæ loquitur, sed Spiritus Patris à Cœlesti sponso suæ sponsæ post Ascensionem inseparabili nexu donatus, est qui loquitur in Ecclesiasticis viris immediatè, & qui Fidei dogmata consultus decernit: Posterior verò potestas, id est, ea, qua per leges, & præcepta, & vitia amputantur, & virtutes inducuntur, quamvis sit divina repræsentatione, quod Deo ipsi in Ecclesiasticis Præpositis, quasi eius simulacris, obedientia præstetur; non tamen est divina immediatè, vt illa prior, ita vt divinitus imperatum, aut prohibitum putetur, quidquid Præpositorum imperium, aut vetat, aut iubet; alioquin nullum esset humanum præceptum, sed omnia essent divina. Ab hac igitur potestate, quæ Legislativa dicitur, quoniam humana est, Humana, ab illa verò quæ assertiva vocatur, quoniam divina est, Divina quoque derivatur Auctoritas.*

Isus miembros] M. Franciscus de Vittoria de potestate Ecclesiae c.3.n.2.
Duplex igitur potestas est ecclesiastica, potestas ordinis et iurisdictionis.
Potestas ordinis est in ordine ad corpus Christi verum, scilicet Eucharistiam:
iurisdictionis in ordine ad corpus Christi mysticum, id est ad gubernan-
dum populum Christianum in ordine ad beatitudinem supernaturalem.

De la poteſtad aſſertiva como divina, y de la legislativa, como humana, ſe deduce toda la poteſtad divina, y humana, con que tan ſanta, y ſaludablemente nos govierna la Igleſia.

II. De eſta, pues, poteſtad legislativa, como humana, y de la primera poteſtad aſſertiva, como divina, ſe deducen toda la autoridad divina, y humana, con que tan ſanta, y ſaludablemente nos govierna la Igleſia, vſando de ella con la miſma diſtincion, reſpecto de las materias, en que las exercita, y que les ſirven à cada vna como de objetos: La aſſertiva, y divina, en los decretos de la Fè, y preceptos de coſtumbres vniverſales à toda la Igleſia. La legislativa, y humana, en las coſas particulares, y como dezimos de hecho, en las quales como no depende la reſolucion de aquella ſuperior inſpiracion, que en las primeras, ſino ſolo de la informacion, y teſtimonio de los hombres, es preciſo que influya en el juizio de ellas la calidad de los medios, inciertos ellos, y falibles, yà la reſuelva la Suprema Cabeça de la Igleſia, por ſi miſma, yà con conſejo publico, ò particular, por no ſer la materia capaz de mas ſeguridad, ò ſolidez. Y aſsi à la inefable promeſſa, que hizo Chriſto Señor nueſtro à los Apoſtoles, y en ellos à la Igleſia vniverſal, y refiere el Evangeliſta San Iuan: (2) *Quando viniere el Eſpiritu de la Verdad, os enſeñarà toda la Verdad*; añadiò el Doctor Angel de las Eſcuelas, (3) *de las coſas neceſſarias para ſalvarſe*, porque ſolo en ellas le tiene prometida ſu enſeñança.

Lugar de San Dioniſio Areopagita, que diſtingue, y expli

III. Eſtos dos juizios en la Igleſia, diſtingue tambien, con no menor claridad, San Dioniſio Areopagita, en ſu libro de la Gerarquia Ecleſiaſtica; (4) ~~Que aunque no ignoro, que ay muchos~~

(2) Ioannis 16. 13. *Cum autem venerit ille Spiritus Veritatis, docebit vos omnem Veritatem.*

(3) D. Thom. *quodlibet 9. art. 16. De neceſſarijs ſcilicet ad ſalutem.*

(4) S. Dionyſius Areopagita *de Eccleſ. Hyerarch. ad fin. Secernendi vim habent Põtifices, vt Interpretes divinæ Iuſtitiæ, nõ quod eorũ oratione averſis Cupiditatibus ſapiẽtiſsima Divinitas, vt honeſto verbo vtar, quaſi miniſtra obſequatur, ſed quod ipſi Spiritui Miſteriorũ Principi ad interpretandũ permoventi eos, qui à Deo iudicati ſunt, pro meritis cuiuſcumque ſecernant.* Accipite *enim inquit*, Spiritum Sanctum; Quorum remiſſeritis peccata remittuntur eis; & quorum retinueritis, retenta erunt: *Et quoque cui ſanctiſsimi Patris patefacta erat illuſtratione Myſteria, Chriſtus ait*: Quodcumque ligaberis ſuper terram, erit ligatum & in Cœlis; & quodcumque ſolveris ſuper terram, erit ſolutum & in Cœlis; *Quaſi ille, omniſque ei ſimilis Pontifex, ex his quæ illi de Patris Iuſtitia ennunciata ſunt, vt Interpres, atque portitor, & à Deo charos admittat, & impios excludat; Etenim illud de Deo Verbum, non ſuo impulſu, ac nutu, vt eſt in Evangelio ſcriptum, nec Carnis, & Sanguinis patefactione; ſed à Deo, qui eius menti ſua Myſteria tradiderat pronuntiabit: Ac Divini quidem Pontifices ſecretioribus omnibus, quæ Pontificijs facultatibus, & muneribus ita vti debent, vt eos miniſteriorum Princeps divinitus permo-*

ca estas mismas dos potestades en la Iglesia.

chos que no creen sea este libro del Areopagita, Discipulo de los Apostoles, pero aun estos mismos lo atribuyen al primer siglo, y hasta Isaac Casaubono, (5) en lo que escrivio contra el Señor Cardenal Baronio, confiessa, que es de Auctor muy docto, y muy antiguo; el qual afirma ser vno de estos dos juizios en la Iglesia, aquel en que el Pontifice es Interprete de Dios, movido dèl, como instrumento, y anunciador de sus Decretos, à los quales devemos todos vna rendida fè, porque para ello recibe al Espiritu Santo, y de esta calidad fue la confession, que por revelacion del Padre, hizo San Pedro de la Divinidad de el Hijo; y otro en q̃ proceden con proprio impulso, y voluntad, del qual, dize, deven vsar los Pontifices, como de todos sus poderes, y soberanìa, segun los moviere el verdadero Dueño, y Principe de los Misterios, para que assi les obedezcamos los subditos, como à inspirados de Dios, en todo aquello, q̃ como Pontifices nos mandaren.

Otro de Dionisio Richel, el Cartusiano, sobre lo mismo.

IV. Y el otro Dionisio (el Cartusiano) (6) explicando el lugar de San Mateo: *Todo lo que ligareis sobre la tierra, estarà ligado en los Cielos; y todo lo que desatareis sobre la tierra, estarà desatado tambien en los Cielos*, dize con la doctrina del primero, que para que al atar, y desatar en la tierra, corresponda la infalible promessa, de que lo mismo sucederà en el Cielo, deve assistirle en su execucion el recto orden de proceder, y devido vso de las llaves; porque siendo assi, que los Sacerdotes deven vsar del poder de la Gerarquia, que les està atribuido, segun que divinamente fueren inspirados, es consequencia cierta, que como agentes instrumentales, no pueden tener otra eficacia, que la que les participare el agente principal, por quien son movidos; y assi dize el Apostol S. Pablo, (7) *segun la potestad que se me diò para edificar, no para destruir*; de donde infiere el Doctissimo Maldonado,

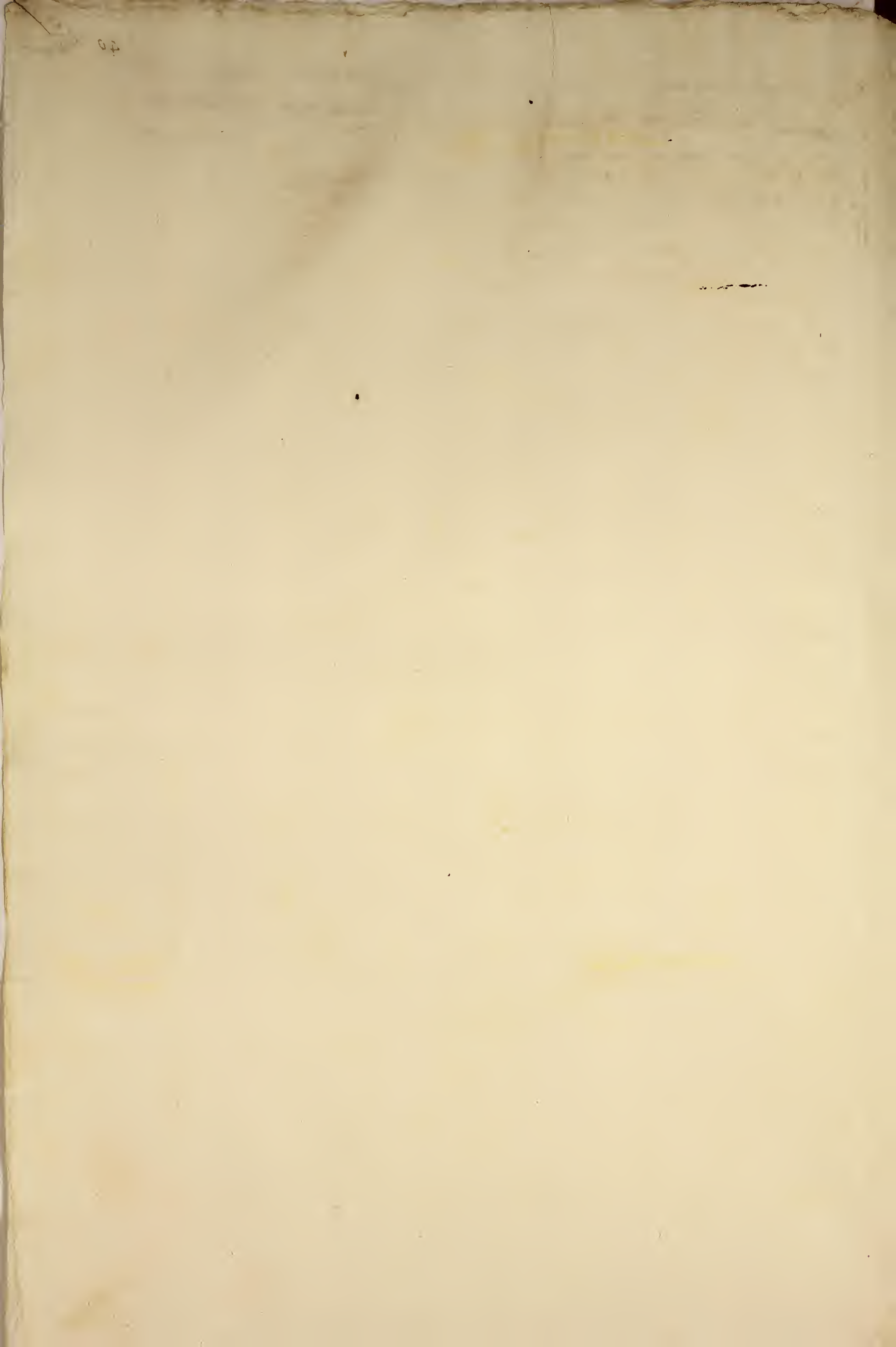
que

moverit; Cæteri autem ita Pontificibus in his quæ vt Pontifices gerent, vt à Deo permotis parere, ac morem gerere debent.

(5) Isaac Casaubonus *ad Baronium cap. 30. pag. 394.*

(6) Dionysius Carthusianus ad locum *Matth. 16. Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum, & in Cœlis, & quodcumque solveris super terram, erit solutum, & in Cœlis. Id est, quemcumque à Regno exclusseris, excommunicaberis, in absolutum dimisseris, servato recto processu, seu debito clavium vsu, ait nempè Theologus vltimo Ecclesiasticæ Hyerarchiæ sibi collatis, secundum quod Divinitas moverit eos, quoniam agens instrumētale non sortitur efficatiam, nisi provt à principali agente movetur, propter quod dicit Apostolus, secundum potestatem quæ data est mihi in ædificationem, non in destructionem.*

S. Dionisio Areopagita] el Autor del Libro de la Hyerarchia Ecclesiastica (4) atribuido a S. Dionisio Areopagita, ý escrito por lo menos antes ó á fenecer el sexto siglo, ~~aunque no en el quarto~~, de la Iglesia, aunque no en el primero como pretenden algunos ni en el quarto como quieren otros.



que aviendoseles dado las vezes, y el poder divinamente, no deven vsar dèl, conforme à su juizio particular, sino segun el divino, (8) explicando en este sentido las palabras de San Cypriano: (9) *Nadie perjudique con su juizio al de Iesu Christo*; que es lo que llaman los Teologos, *clave non errante*, y esta es la comun exposicion de estos lugares.

Otro del Angelico Doctor sãto Tomas, sobre lo mismo.

V. La misma diferencia de estos dos juizios de la Iglesia, vno de infalible verdad, y otro humano, considerò el Angelico Doctor Santo Tomas, (10) tratando de la certeza de la Canonizacion de los Santos, donde reduce la razon de ella à las causas, y principios de que nacen, y las materias de que tratan. El primero tiene librada su certeza en la infalible assistencia, y direccion, que Dios le ha prometido. El segundo, se dirige por el juizio, y voluntad humana, cuya certeza es extrinseca, la incertidumbre propria. El primero, trata de solas aquellas cosas, que son necessarias para la salvacion de las almas, en que no se puede errar; El segundo, de hechos particulares, possessiones, juizios, y delitos, en que es possible que se yerre, por la falsedad de los testigos, è incertidumbre de las pruebas.

Principios assentados en cõsequencia de la doctrina arriba referida.

VI. Doctrina tan assentada entre todos los Teologos Escolasticos, Morales, Expositivos, y Controversistas, (11) que como afirma la Eminencia de vno de estos vltimos, (12) todos los Catolicos (y aun los que no lo son) convienen en dos cosas. La prime-

(7) D. Paulus 2. ad Corinth. 10. 8. *Nam, etsi amplius aliquid gloriatus fuero de potestate nostra, quam dedit nobis Dominus in ædifficationem, & non in destructionem vestram, non erubescam.*

(8) Maldonatus *Ex eo ipso quod suas ille vices traddit, intelligit debere eos, non pro ipsorum, sed pro suo ipsius iudicio, vel solvere, vel ligare:* hoc est quod Theologi +

(9) D. Cyprianus *epist. 52. Iudicaturo Christo nemo præiudicet.*

(10) D. Thomas d *quodlibet 9. art. 16 Si consideretur Divina Providentia, quæ Ecclesiam suam Spiritu Sancto dirigit: vt non erret, sicut ipse promissit, Ioan. 14 Quod Spiritus adveniens doceret omnem veritatem, de necessarijs, scilicet ad salutem: certum est, quod iudicium Ecclesiæ vniversalis errare in his, quæ ad Fidem pertinent, impossibile est, in alijs vero sententijs, quæ ad particularia facta pertinent: vt cũ agitur de possessionibus, vel de criminibus, vel de huiusmodi: possibile est iudiciũ Ecclesiæ errare propter falsos testes. Canonizatio vero Sanctorum, medium est inter hæc duo; quia tamen honor, quem Sanctis exhibemus, quædam professio fidei est, qua Sanctorum gloriam credimus, piè credendum est, quod nec etiam in his iudicium Ecclesiæ errare possit.*

(11) Apud Melchiorem Cano *de Loc. Theolog. lib. 5 cap. 5. concl. 3.* vbi latè.

(12) Bellarminus *de Rom. Pontif. lib. 4. c. 2. Conveniunt omnes Catholici, & Hæretici in duobus. Primò, posse Pontificem etiam vt Pontificem, & cũ suo cœtu Consilio*

+ dicunt: Clave non errante.

acerca de la potestad del Pontifice en el govierno de la Iglesia.

mera, en que el Pontifice, aun como Pontifice, y con consulta de sus Consejos, y aun con todo vn Concilio General, puede errar en las controversias particulares de hecho, que por la mayor parte dependen de las informaciones, y testimonios de los hombres. La segunda, en que el Pontifice, no como tal, sino como Doctor particular, puede errar, no solo en las questiones de derecho vniversal, pero aun en las de Fè, y costumbres, por ignorancia, y menos saber, como sucede las mas vezes à muchos Doctores. De que se pudiera poner el exemplo en Nicolao I. que en vn Capitulo suyo, recopilado en el Derecho Canonico, (13) respondiò, *era valido el Bautismo conferido solo en nombre de Iesu-Christo*; Lo qual es contrario al derecho, y institucion primera, y divina de este Sacramento. Y assi el Eminentissimo Cardenal Belarmino (14) para defenderlo, ocurriò bien, y sabiamente à esta distincion, afirmando generalmente, que los Pontifices en las Cartas, con que acostumbravan responder à diversas Consultas, que se les hazian, no siempre era de su intencion determinar algo tocante à la Fè; sino solo dezir desnudamente su parecer, como Doctor particular; y que especialmente se conoce esto, quando para su decisiõ se valen de la autoridad de algun otro Doctor.

Exemplos de esto mismo remissivamente.

VII. Otros muchos exemplos de lo mismo pueden verse en otro Autor, (15) con los quales prueba copiosamente la proposicion, que vamos explicando, de que lo q̃ dizen los Pontifices incidentemente en algunas de sus cartas, respondiendo à alguna question, que se les huviesse propuesto, solo lo dizen como personas privadas, y Doctores particulares, aunque de tan grande autoridad, y elevacion. Y otros (16) finalmente escusan al Pon-

siliorum, vel cum Generali Concilio errare in cõtroversijs facti particularib⁹, quę ex informatione, testimonijsque hominum præcipuè pendent. Secundò, posse Pontificem, vt privatum Doctorem, errare etiã in quæstionibus Iuris vniversalibus, tam Fidei, quàm morum, idque ex ignorantia, vt alijs Doctoribus interdũ accidit. Deindè Catholici omnes in alijs duobus conveniunt, non quidem cum Hæreticis, sed solùm inter se. Primò, cum Generali Concilio Pontificem non posse errare in condendis Fidei decretis, vel generalibus præceptis morum. Secundò, Pontificem solum, vel cum suo particulari Concilio, aliquid in re dubia statuentem, sive errare possit, sive non, esse ab omnibus fidelibus obedienter audiendum.

(13) Nicolaus I. *in Can. A Iudæo, de Consecr. dist.4*

(14) Idem Bellarminus *Epist.120. Pontifices in Epistolis suis, quibus ad Consultationes respondent, non semper contendunt decreta Fidei condere, sed solùm dicere, quid Ipsi sentiant, ac præsertim cum testimonium alicuius Doctoris allegant.*

(15) Baldellus *tom. 1. Theolog. Moral. lib.4.disp.8.n.13.*

Theologos] i Canonistas (1)

(1) Panormitanus et cæteri Interpretes in Cap. Venerabilem de elect.

Pontifice Nicolao I. por otro camino, que no haze aora à nuestro proposito el proseguirlo.

VIII. Y de la misma suerte todos los Catolicos convienen entre si (pero no con los Hereges) en otras dos cosas. La primera, en que el Pontifice, con el Concilio General de la Iglesia, no puede errar en la determinacion de los Articulos de Fè, ni en los preceptos generales, en orden à las costumbres. Y la segunda, en que determinando algo el Pontifice, por si solo, ò con su Consejo particular, en materia dudosa, pueda, ò no pueda errar en la determinacion, deve ser oìdo con filial obediencia de todos los Catolicos. Y otro Autor no menos docto, y piadoso, (17) dize tambien, que en las costumbres no comunes à toda la Iglesia vniversal, sino de algunos particulares Pueblos, ò Iglesias, puede esta errar, por ignorancia, no solo en el juizio de los hechos, sino en los preceptos particulares, y en los mandatos, y leyes, que para ellas se hizieren.

Prosiguese lo dicho en el nu. VI.

IX. Pero para que son otras autoridades inferiores, quando la misma Santa Sede Apostolica tan repetidamente nos enseña por todo el Cuerpo del Derecho Canonico, que no en todos sus Decretos, y mandatos se explica la infalibilidad. La Santidad de Alexandro III. afirma de si, en vna de sus Epistolas Decretales, (18) que podia mandar alguna cosa, que con mala insinuacion se le huviesse sugerido. Y en otra (19) dize, que podia despachar algun orden, à que no se pueda assentir sin escandalo. El grande Iurisconsulto Inocencio III. con mayor expression dize, (20) que el infalible juizio de Dios, siempre estriva en la verdad, que ni engaña, ni se puede engañar; pero que el de la Iglesia sigue muchas vezes la opinion, que no pocas nos engaña, y se engaña. Y en otra parte (21) añade, que podia despachar alguna Decretal, que dissonasse del Derecho Comun. Bonifacio VIII.

Testimonios de la misma Santa sede, cõ que se acredita todo lo referido.

(16) Apud P. Cardenas *in Select. Moral. tract.* 1 *disp. 9. n. 333.*

(17) Idem Cano *vbi supr. n. 66. In moribus non toti Ecclesiæ communibus, sed quæ ad privatos homines, vel Ecclesias referuntur, errare per ignorantiam Ecclesia potest, non in iudicio solùm rerum gestarum dico, sed in ipsis etiam privatis præceptis, & legibus.*

(18) Alexander III. *in Cap. Si quando, de Rescript.*

(19) Idē *in Cap. Cũ teneamur, de Præb.*

(20) Innocentius III. *in Cap. A nobis, de Sent. Excom. Iudicium Dei veritati, quæ non fallit, nec fallitur, semper innititur: Iudicium autem Ecclesiæ nonnunquã opinionem sequitur, quam & fallere sæpè contingit, & falli.*

(21) Idem *in Cap. Pastoralis, de Fide instrum.*

VIII. (22) dize tambien de aquella Santa Sede, que puede probablemente ignorar las costumbres, y estatutos especiales de muchos lugares, y personas, siendo cosas de hecho, y que consisten en él. Y en otro Capitulo, (23) conformandose con las Leyes Imperiales, nos enseña, que pueden tal vez conceder algo los Pontifices, que por ventura se aya conseguido con surrepcion, y falsas preces; sin otros muchos exemplares, y confessiones mas antiguas de Hilario Papa, (24) y San Leon el Grande, (25) que observan à este intento el Colector de los Cōcilios, (26) el Cardenal Baronio, (27) y otros. Tal es el exēplo de humildad, q̄ nos dà en esta parte la Iglesia; pero mejor, tal es su Grandeza; ni nunca mas a proposito el elogio del Panegyrista Romano (28) a su Principe: *Tanto mayor, tanto mas augusto, porque aquel à quien nada le falta para llegar à lo sumo, solo de vna suerte puede crecer, que es humillādose el mismo, seguro de su propria Grandeza.* Que trasladò el Olympo de los Oradores Griegos (29) para aplicarlo à este lugar.

Protestase la reverēcia à la S. Sede Apostolica, con que se desea proceder, y hablar en todos nuestros Escritos.

X. La solidez, y verdad con que deseamos tratar estas materias, nos ha obligado à no omitir los Originales de los Lugares, que se alegan en el cuerpo de este Capitulo; aunque para los Hombres eruditos no fuera esto necessario, para que siendo ellos en si de la calidad, y autoridad que son, puedan servirnos igualmente de bastante resguardo en orden à la veneracion con que devemos, y deseamos hablar siēpre de todas las determinaciones de la Santa Sede Apostolica, yà particulares, yà publicas, quanto quiere levissimas que sean; sin que puedan, supuesto lo dicho, escandalizar à nadie las vozes, *puede errar*, de que vsan los Santos y Doctores, q̄ dexamos alegados, y de que es preciso vsar en estas disputas, quando se vè en su contexto la necessidad con que se dizen, y que ni essas, ni otras algunas mas expressivas, si las huviere, podran nunca perjudicar à la veneracion, y rendimiento

(22) Bonifacius VIII. *in Cap. Licet, de Const. in 6.*
(23) *Can. Dicenti 16. 25. quæst. 2.*
(24) Hylarius Papa *Epist. 4.*
(25) S. Leo Papa *Epist. 4.*
(26) Collector Concilior. *ibidem.*
(27) Baronius *in Annal. Ann.* 464. *n.* 8. *& Ann.* 445. *n.* 12. *& Ann.* 676. *n.* 47. & 879. *num.* 4.

(28) Plinius *in Panegyric. ad Trajan. Tantò maior, tantò augustior, nam cui nihil ad augendum fastigium superest, hoc vno modo crescere potest si se ipse submittat, securus magnitudinis suæ.*
(29) D. Chrisostomus *Homil. 3. in Matt. Sublimiū quippè illa maxima gloria est, si possit quam maximè se submittere.*

epist. 4 | Nec ad Curiam Synodalium

to que professo, y professarè siempre à la menor de sus resoluciones.

Sentir de el Maestro Fray Domingo de Soto sobre la Bula de la Santidad de Leon X. tocante à los Montes de Piedad.

XI. Sè que el Maestro Fray Domingo de Soto,(30) tan grande Religioso, y tan grande Maestro como se sabe, opinò contra todo vn Decreto de la Santidad de Leon X. hecho en el Concilio Lateranense, en que reprobò como vsurarios los Montes de Piedad, que el mismo Pontifice avia aprobado poco antes, como licitos, y aun meritorios; diziendo: *Que los Pontifices en la Plenitud de su Potestad no se cuydan de poner la hoz en mies estraña de su cuydado, ni en definir puntos, cuya certeza no depende de la Escritura Sagrada, sino de las particulares opiniones de los Filosofos, y de la mera naturaleza de las cosas.* Ni se me esconde tampoco la censura, que assi à este grande Doctor, y Maestro, como al Eminentissimo Cardenal Cayetano, que avia dicho antes lo mismo, les dà el P. Luys de Molina(31) de: *Poco reverentes, y demasiadamente audazes acerca de la Definicion del Pontifice, y del Concilio; y de que coartan, y limitan en esta parte excessivamente la Potestad, que reside en la Iglesia, para definir, y declarar las materias, que pertenecen à la Fè, y buenas Costumbres.* Assumpto que ha dilatado, y exornado mucho estos dias vn buen Autor,(32) con ocasion de tratar de los tres Decretos con que las Santidades de Alexandro VIII. y Inocencio XI. han reformado modernamente la Teologia Moral; no solo en orden à las materias de la Fè, sino tambien en quanto à las Costumbres.

Censurado de sobradamente animoso por el P. Luys de Molina.

Opinion del Maestro Fray Domingo Gravina acerca de

XII Pero ni el apurar aora esto es de nuestro instituto, ni lo necessita el Discurso que vamos siguiendo, por no contraerse la disputa, con que nos hallamos entre manos, à tan estrechas lineas, que

(30) Soto *de Iust & iur. lib. 6. art. 6. q. 1. vers. Institutum hoc: Papa, & Conciliũ, in quibus auctoritas residet summa condendi tùm Fidei Articulos, tùm & morũ leges, non curant falcem suam mittere ad definiendas tanquam dè Fide, Philosophiæ disputationes, quæ non ex Sacra Scriptura; sed ex nuda Philosophia eliciuntur: qualis illa est; quæ instituitur ad examinandum, quisnam cõtractus sit vsurarius; quis verò ab hoc crimine liber. Hoc enim non ex Sacra Scriptura colligitur; vndè suas veritates elicit Sancta Sedes, sed ex mera, mediaque natura rerum.*

(31) P. Ludovicus de Molina *de Iust & Iur. tract. 2. disp. 325. n. 5. Parùm reverenter, nimisque audacter circa Summi Pontificis, ac Generalis Concilij definitionem loqui; & plùs iusto Potestatem, quæ in Ecclesia est, ad definiendũm, & declarandũ, quæ ad Fidem, & mores spectant coarctare, nec esse tutam eorum opinionem.*

(32) P. Didacus de la Fuente Hurtado *in Theolog. reform. dissert. 1. proœm. q. 3. n. 77. & 78.*

la Autoridad de las Congregaciones de Roma.

que pueden verse tratadas con mucha exaccion en el Autor, q̃ arriba avemos referido. Y asi me cōtentarè por aora, solo con oponer à la opinion del Eminentisimo Cardenal Cayetano, y del Maestro Soto, censurados, como se ha visto, de tan sobradamente animosos, la del Maestro Fray Domingo Gravina (33) de su mesmo Habito, el qual atribuye à todos los Decretos de las Congregaciones de Roma, por la inmediata asistencia del Pontifice en aquella Corte, mas autoridad que todos los demàs Teologos dan à las Resoluciones inmediatas de el mismo Pontifice, en todas las materias que no son de Fè.

CAPITVLO V.

Què es Inmunidad Eclesiastica; en què materias es de Derecho Divino, y en què de Derecho Humano.

Que es Inmunidad Eclesiastica, y que cosas se digã Sagradas, ò Eclesiasticas, en orden à gozar de esta misma Inmunidad.

I. ASentados los principios, que dexamos comprobados en los tres Capitulos antecedentes, inegables en toda buena Teologia, y passãdo yà à examinar el principal, y como fundamento de nuestro Discurso; Esto es, que sea Inmunidad Eclesiastica, en que materias sea de Derecho Divino, y en que de Derecho Humano; dezimos, que *Inmunidad* es aquel Privilegio, con que alguna cosa, ò persona se exime de alguna comun obligacion, ò carga, (1) y asi en este sentido, la *Inmunidad Eclesiastica* no es otra cosa, que vn Privilegio Divino, ò Humano, concedido à las cosas Sagradas, ò Eclesiasticas; las quales divide el Angelico Doctor Santo Tomas (2) en Personas, Lugares, y Cosas; Per-

(33) M.Dominicus Gravina *to.4 Præscript.controvers.6. art. 5. dub. 2.* Vide plures, & plura ad rem apud Antonium Diana *part.1.tract.10.resol.29.& part.5. tract.2.resol.96.*

(1) *Leg.Munus 18.de verb.sign.* Immunis appellatur qui non facit munia, & *tit.de vac.& excus.muner. & tit.de iur. immun & tit.C.de Immunit.nem.conced.* Guil.Fornerius *in d.leg.Munus, pag.m.54.*

(2) D.Thomas 2.2. *q.99. art.3. Attribuitur autem Sanctitas, & personis sacris, id est, divino cultui dedicatis, & locis sacris, & rebus quibusdam alijs sacris. Similiter etiam, & tertia species sacrilegij, quæ circa alias res sacras committitur diversos habet gradus secundum differentiam rerum sacrarum. Inter quas summum locum obtinent ipsa Sacramenta, quibus homo santificatur. Post Sacramenta autem secundum locum tenent vasa consecrata ad Sacramentorum susceptionem, & ipsæ imagines sacræ, & reliquiæ Sanctorum, in quibus quodammodo personæ Sanctorum venerantur, & dehonorantur; deindè quæ pertinent ad ornatum Ecclesiæ, & Ministrorum; sive sint movilia, sivè immobilia.*

conced.] Sapientissimè P. Suarez in defens. fid. advers. Anglic. sect. error. lib. 4. c. 1. n. 2.

Personas, son las dedicadas al Culto Divino; Lugares, aquellos en que se dà culto à Dios: Las Cosas son en quatro maneras, segũ las quatro especies en que suelen comunmẽte dividirse: A la primera, pertenecen los Sacramentos con que nos justificamos: A la segunda, los Vasos dedicados à su administracion, à la qual se reducen las Imagenes, y Reliquias: A la tercera, los Ornamentos de la Iglesia, y Ministros: Y à la quarta, los bienes muebles, ò inmuebles, diputados para su sustento.

II. Dexando, pues, à parte la Inmunidad de ~~las cosas Eclesiasticas, y la de~~ los Lugares Sagrados, de que yà tengo escrito en otro lugar, y tratando aora solo de la Inmunidad de las Personas Eclesiasticas, y ~~sus acciones;~~ Es doctrina certissima del mismo Santo Tomas, (3) y de todos, que en las personas se deve distinguir lo material, que dizen los Filosofos, y Teologos, de lo formal; Material, llaman todo aquel agregado de cosas, q̃ se juntan en vn supuesto; y Formal aquella calidad, grado, ò circunstancia, segun la qual pertenecen à algun orden, ò clase; Y assi respondiendo al Argumento, que se haze el mismo Santo, de que siendo los Eclesiasticos cosas Sagradas, y la violacion de estas sacrilegio, se seguiria, que como por qualquier pecado que cometen, queda su Santidad violada, todos los pecados de los Sacerdotes serian sacrilegios; Dize, (4) que es cierto, que qualquiera pecado que cometen las personas Eclesiasticas, materialmente, y como por accidente, es sacrilegio, y assi dixo San Geronimo, que las burlas, y chanças en su boca, son sacrilegios, y blasfemias; pero que formal, y propriamente, solo aquel pecado es sacrilegio en las personas Sagradas, que derechamente se encamina contra su estado, y santidad, como si la Virgen consagrada, y dedicada à Dios, faltasse à la castidad, y otros de este

Deve distinguirse en las personas lo material de lo formal, y se explica en que casos es sacrilegio la violaciõ de las personas Sagradas.

(3) Idem d. q. 99. art. 3. *Videtur quod species sacrilegij non distinguatur secundum res sacras; Materialis enim diversitas non diversificat speciem, si sit eadem ratio formalis; sed in violatione quarumcumque rerum sacrarum videtur esse eadem ratio formalis peccati, & quod non sit diversitas, nisi materialis: ergo propter hoc non diversificantur sacrilegij species.*

(4) Idem d. art. 3. ad 3. *Dicendum quod omne peccatum, quod sacra Persona committit materialiter quidem, & quasi per accidens est sacrilegium: Vndè Hieronymus dicit, quod nugæ in ore Sacerdotis, sacrilegium sunt, vel blasphemia. Formaliter autem, & propriè illud solum peccatum sacræ personæ sacrilegium est, quod agitur directè contra eius Sanctitatem: puta, si Virgo Deo dicata fornicetur. Et eadem ratio est in alijs.*

Quando se comete propiamente sacrilegio en la violacion de las cosas Sagradas.

este genero. Y el Cardenal Cayetano (5) advierte, que siempre que se quisiere saber, si propriamente se comete sacrilegio, en todas sus especies, se atienda para que està destinada la persona, lugar, y cosa sagrada, y se vea si derechamente se obra algo contra aquello para que està dedicada; A la manera, que vn campo se dize Eclesiastico, porq̃ estando dedicado al sustento del Eclesiastico, las cargas le dañarian en essa parte, pero no le estorva el que alli se mate à vn hombre; y assi el ofenderle en esto, no es sacrilegio, y en aquello si. Como lo dizen Silvestro, Maestro del Sacro Palacio, (6) y Otros.

Distinguenlas igualmente los Iuristas, y Canonistas, aunq̃ por otros terminos.

III. Esta misma distincion suelen explicar tambien los Maestros de nuestro Arte, considerando à los Eclesiasticos para el fin de que vamos hablando, ò en quanto son Eclesiasticos, ò en quanto son Ciudadanos, y parte de la Republica en que viven, ~~(7)~~ porque bien cierto es, que el Sacerdote, ni el Monje, ò Religioso por averse ordenado, ò por aver tomado el Habito, y entrado en Religion no dexa de ser Ciudadano, y vezino de la Republica, como dizē Bartulo, y otros; (8) y debaxo de esta distincion passan à dividir de la misma suerte sus cosas en espirituales, y temporales.

Las cosas puramente espirituales solo pueden tratarse por la Potestad Espiritual, y Eclesiastica.

IV. Cosas Espirituales yà diximos, que son los Sacramentos, Vasos, Ornamentos, y sustento de los Eclesiasticos, cuyas acciones dirigidas, y encaminadas à estas mismas cosas, son las que llamamos Causas, y Negocios Eclesiasticos, cuyo conocimiento, y determinacion dependen vnicamente del Evangelio, y Canones Sagrados, de los Sumos Pontifices, y Concilios, à quien toca el deci-

(5) Emin. Cardin. Caietanus *in Summ. verb. Sacrilegium: Si vis cognoscere quando propriè committitur sacrilegiū in omnibus suis speciebus, considera ad quid persona, locus, vel res sanctificata dicitur.*

(6) Sylvester Sacri Palatij Magister, *in Summ. Summar. verb. Sacrilegium.*

(7) Post Dominic. Soto *in 4. dist. 25. q.2. art.2. col.4. vers. Quarta conclusio.* ~~Franciscus Ansaldus de Iurisdict. Secul.~~ *part.3. tit. vnic. cap.* 9. *n.*42. vbi dissertè ait: *Quod Personæ Ecclesiasticæ, neque iure divino, neque iure humano sunt omninò exemptæ à legibus civilibus, quia Clericatu nō obstante sunt Cives, & membra Reipublicæ Sæcularis; & quod proptèrea legibus sæcularibus ligantur, circa ea ~~quæ ad pacem, & tranquillitatem Reipublicæ spectant~~.* Plura Fontanella *tom.* 2. *decis.* 510. *n.* 11. Accacius de Ripoll *var. resol. c.* 1. *de Iurisdict. omn. iud. num.* 30. ~~D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 4. in fine cum alijs.~~

(8) Post Barthol. *ad l.* 1. *ad Municipal. num.* 11. pulchrè Illustris. Archiepiscop. Petr. de Marcà *de Concord. lib.* 2. *cap.* 2. *vers.* 1. & 2. *Aut enim de Titio movetur quæstio, sub ea ratione qua Clericus est, aut sub ea qua inter Cives recensetur.*

+ Plura Fontanella &c.

Ciudadanos] Ley 5. tit. 2. part. 1. Pueblo, tanto quiere decir como ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra, do se allegan. E de esto no sale Ome, ni Muger, ni clerigo ni lego.

speciess] inter res sacras connumeratur persona sacra, diceo violare ipsius esset sacrilegium, sequeretur quod ... peccatum quod persona sacra committeret esset sacrilegium

sagrados] La qual consiste en dos cosas. La primera en que no se exerciten en ellos actos ningunos profanos, ni aquellos ... o repugnantes a su pureza i santidad. I la segunda en que tiran de refugio seguridad y custodia asi a los reos que se acogen a ellos como a las cosas que en ellos se depositan (1)

ecclesiasticas y] de la quarta especie en que diximos las cosas sagradas esto es de los bienes muebles e inmuebles dipuestos que se sostienen y acciones

(1) Ita sumitur ex tit. de Immunit. Eccles. ... 17. q. 4. ... per tot. et notavit specialiter glos. in cap. cum devotus. 12. q. 2. ... lat. emunit. de qua late agit P. Suarez de Relig. tom. 2 tract. lib. 3.

Si la Immunidad Eccl.ª y la libertad Eccl.ca son o no una cosa misma Caietano in Sum. verb. Immunitas dice que no, porque la una pertenece a los Lugares y la otra a las personas. Covarrubias lib. 2. variar. cap. 20. ... dice que si i que significa lo mismo la una y la otra el P.e Suarez ... de ... fid. advers. Anglie. sect. error. lib. 4. c. 1. a n. 5. sigue a Covarrub. y dice son voces synonomas que pueden tomarse por uno i otro y ... ... añade despues ... en el n. 10 i siguientes dice que la palabra exempcion Ecclesiastica aunque tambien significa lo mismo mira mas al caso que el derecho ... que violare alguna exempcion particular concedida a alguna Iglesia no se le castiga como a violador de la libertad, o inmunidad Eccl.ca

La Inmunidad de las personas eclesiasticas es tambien en dos maneras la primera es como un privilegio que mira a la seguridad e indemnidad i se llama Privilegio del Canon (1) ~~la segunda que~~ ~~...~~ de que aora tampoco avemos de ablar. La segunda es el Privilegio de el Fuero que mira a ser exemptos de la Jurisdicion Real a que se sigue como consequencia la exempcion de pagar tributos.

Quarta conclusio] Card. Bellarminus de Clericis lib. 1. c. 28. Nam clerici preter quam quod clerici sunt, sunt etiam cives et partes quaedam Reipublicae politicae: igitur ut tales vivere debent civilibus legibus: alioquin magna perturbatio et confusio in Republica oriretur, si clerici non servarent civiles leges in comercijs civilibus et humanis.

decidir las controversias de la Fè, Sacrificios, y otras de este genero, (9) como son las que miran, en qualquiere manera, al Culto Divino, y salud de las almas, y à la cura, y remedio de los pecados, (10) las quales solo pueden determinarse, como avemos dicho, por la Potestad Espiritual, y sobrenatural, y no por la Secular, Civil, y Politica; Porque siendo principios de toda buena Filosofia, que à qualquiera potencia passiva, le corresponde su potencia activa, y que ninguna puede estenderse fuera de la esfera de su objeto, se sigue necessariamente, que à la Potestad Espiritual deve corresponderle materia tambien Espiritual, y sobrenatural, en que se exercite; (11) y que la Potestad Secular, y Civil, es totalmente incapaz de tratar estas cosas; porque siendo tambien cierto, que ninguna potencia puede obrar, sino es solo acerca de la materia que le està sugeta, y subordinada, como dexamos dicho, le faltan, en este caso, à la Potestad Civil, las del orden, caracter, y jurisdicion, à que solo puede sujetarse lo sobrenatural, y sagrado de estas causas: Las quales q̃ estèn formalmente, y segun este respecto exemptas totalmente de la jurisdicion de los Principes Seculares, es Verdad Catolica, en que convienen todos los Teologos, (10) como tambien en que esta exempcion la tienen de Derecho Divino, como la potestad de donde dimana; la qual, como de primer principio depende de Dios, por Christo, Autor de la Fè, y Sacramentos, que por su voluntad la diò à San Pedro, y en èl à sus dignissimos Sucessores, en quien residen, respectivamente, estas Potestades de Orden, Caracter, y Iurisdicion, en que no ay que detenernos mas por aora, por no ser de este lugar el proseguirlo.

Y porque razon.

+ por faltarle en este caso

Que la Exempciõ de los Eclesiasticos, en quanto à las cosas Espirituales, sea de Derecho Divino, es verdad Catolica.

V. Cosas temporales, y acciones, ò causas semejantes de las personas Eclesiasticas, son todas las restantes, que tienen su empleo, y exercicio en las acciones Politicas, quales son tratos civiles, comercios, empleos, y negocios seculares; y en suma todas aquellas, en que no se tocan ninguna de las cosas Espirituales, que arriba dexamos apuntadas, en las quales se + duda * à que principio se reducen muchos privilegios, exempciones, è inmunidades, que acerca de ellas tienen concedidas los Eclesiasticos.

En quanto à las temporales y profanas, es question muy cõtrovertida, à que principio deva reducirse la Inmunidad.

+ disputa entre los Autores Catholicos (11) (por q de los delirios de los Herejes y Sectarios, acerca de esto, quales no es aora de nuestro Instituto el hablar).

(9) De quibus Emin. Cardinalis Bellarminus *tom.2. de Cleric. lib.1. cap.28.*
(10) De quibus Eximius Doct. P. Suarez ~~ad Regem Angliæ~~ *lib.4. cap.2. n.8.*
(11) Idem P. Suarez *de Legibus, lib. 4. c.8. n.2. & c.11. n.6.*

(11) Pro Defens. Fid. Cathol. & Apost. Advers. Anglic. Sect. error.

cos. (12) Dizen Vnos, ~~(13)~~ que son de Derecho Divino; Otros ~~(14)~~ que por concesion de los Pontifices; y Otros ~~(15)~~ finalmente, q̃ ~~por~~ liberalidad, y franqueza de los Reyes, y Principes temporales, ~~en que deven tener el primer lugar el Señor Santo Tomas, (16) y el~~ Eminentissimo Cardenal Roberto Belarmino, (17) vno de los mas acerrimos defensores de la Inmunidad Ecclesiastica, que lo dize expressamente por estas palabras: *La Exempcion de los Clerigos en las cosas politicas, assi en lo que toca à sus Personas, como à sus bienes, la introduxo el Derecho Humano, y no el Divino.* Advirtiendo èl mismo luego inmediatamente à estas pala-

+consintiendolo la

(12) *In Tit. Cod. de Sacrosanct. Eccles. De Episcop. Aud. De Relig. & sumpt. funer. In Auth. de Eccles. Tit. De Eccles. Rer. immob. alien.* ~~*Quemadmodum Apost. Episc. & veter. Cler. ad Ordinat. perduci. Vt determinatus sit numerus Cler. De Sanct. Episc. Vt Cleric. apud propr. Episc.*~~ *Vt Eccles. Rom. cent. ann. gaud. præscrip. Vt de Cœt. commut. Eccles. rer. non fictè fiant ad Pijssim. Imper. Vt ea quæ voc. insinuat. sup. Cler. in maior. Eccles. Vt Cler. qui reced. alijs pro eis subrog, De Mensura Ordinand. Cler. De Monach. De non alien. aut permut. reb. Eccles. Vt in privat. dom. Sacra Myster. non fiant. Vt nullus fabr. orat. dom Vt Episcopi non desint suis Eccles.* cum alijs. Hæc tamen nihil vetant quominus Imperatores Arcadius, & Honorius Euthychiano *in l. Adductos 6. C. de Episc. Aud.* rescripserint. *Si tanta Clericorum, aut Monachorum audacia est, vt bellum potiùs, quàm iudicium futurum esse existimetur; ad Clementiam nostram commissa referantur, vt arbitrio nostro mox severior vltio procedat. Ad Episcoporum sanè culpam (vt cætera) redundabit, si quid fortè in ea parte Regionis, in qua ipsi Populos Christianæ Religionis Doctrinæ insinuatione moderãtur, ex ijs quæ fieri hac lege prohibuimus à Monachis perpetratum esse cognoverint, nec vindicaverint.* Et quod magis est, post omnes supra allatas leges Imperatorum Constantini, Valentiniani, Arcadij, ac Theodosij, S. Augustinus *in Epist. ad Rom.* ita scripsit: *Cum anima constemus, & corpore, quandiù in hac vita corporali sumus, oportet ex ea parte, quæ ad vitam hanc pertinet, subditos nos esse Potestatibus, id est, hominibus res humanas, cum aliquo honore administrantibus.* Et infrà: *Interim dùm corruptibilem carnẽ gerimus, oportet nos carnalibus dominijs subijcere.*

~~(13) Apud eumdem P. Suar. *vbi supr. c. 8. n. 10.* August. Barb. *de Iure Eccles. vnivers. lib. 1. c. 39. §. 2.* P. Diana *part. 7. tract. de Immunit. Eccles. resol. 1.*~~

~~(14) Apud eosdẽ *vbi supr.* Plenè Dom. Salcedo *de Leg. Polit. lib. 1. cap. 5.*~~

~~(15) Ex *l. Omnis, l. Presbyt, l. Si quis, C. de Episc. & Cleri. Novell. 123 §. Sportularũ,*~~ *l. 50. tit. 6. partit. 1. Franquezas muchas han los Clerigos, mas que otros omes, tambien en las personas, como en sus cosas; estas las dieron los Emperadores, ò los Reyes, è los otros Señores de la tierra, por honra, è reverencia de la Santa Eglesia; è es grande derecho que las ayan.* ~~P. Alfonsus Salmeron *in Evang. tom. 6. tract. 37.* Plures apud Barbosam *vbi supr. dict. lib. 1. c. 39. §. 2.*~~

~~(16)~~ D. Thomas *in Epist. ad Rom. c. 15. vers. 6. Ideò, & tributa præstatis. Ab hoc autem debito liberi sunt Clerici ex privilegio Principum, quod quidem naturalem æquitatem habet.*

(17) Cardin. Bellarminus *vbi sup. n. 31 Exemptio Clericorum in rebus politicis, tàm quoad Personas, quam bona, iure humano introducta est, non divino.*

lib. 1. cap. 28.] Vocantur Causæ Ecclesiasticæ quarum cognitio non pendet à Legibus Civilibus, sed ab Evangelio, vel à Canonibus Pontificum, aut Conciliorum; quales sunt controversiæ de Fide, de Sacramentis, et alijs id Genus

(+) Card. Bellarminus de Clericis lib. 1. c. 28. Ex Catholicis nonnulli censent, iure divino liberos esse clericos et eorum bona a potestate Principum sæcularium, ita docet Glossa et nonnulli ex Canonistis in Can. si Imperator. dist. ~~95~~ 96, et in Cap. Quanquam de Censibus in 6. et ex theologis Joan. Driedon. lib. 1. de libert. Christ. cap. 9. Nonnulli vero existimant Clericos liberos esse partim iure divino partim iure humano, id est in Causis Ecclesiasticis, et spiritualibus iure divino, in alijs iure humano. De his videtur esse Franciscus Victoria de potest. Eccles. relect. 1. q. Ult. Dominicus a Soto in 4. Dist. 25. q. 2. art. 2. Joan. de Medina in Cod. de restit. q. 15. et ex Canonistis Didacus Covarruvias in lib. practicar. q. c. 31 dit. igitur Prima propositio In Causis Ecclesiasticis liberi sunt clerici iure divino a Sæcularium Principum Potestate.

cap. 2. n. 8] Vocantur spirituales causæ omnes illæ quæ ad fidem, sacramenta, sacrificium, et in universum ad divinum cultum et ad salutem animæ, eiusque a peccatis curationem, et remedium pertinent.

~~Secundarias~~ temporales] ~~que son de derecho Divino, Otras que por concesion de los Pontifices,~~
~~Y otras finalmente que por concesion y franqueza de los Reyes y Principes~~ en que
estan tan varios i discordes unos i otros Autores, especialmente Italianos y Franceses
~~modernos que los primeros~~ que divididos casi facciosamente en dos vandos afirman
unos quando los otros niegan, por cuia razon nos abstendremos ~~de referirlos~~
no solo de refutarlos pero aun de referirlos contentandonos con ~~referir~~ alegar?
por la ~~segunda~~ segunda opinion al ~~Eminentissimo Cardenal Roberto Bellarmino~~

habet] P. Alphonsus Salmeron in Evangel. Tom. 6. Tract. 37.

non divinos] in editione ultima Ann. 1615. Ita ait quinta Propositio: Exceptio Clericorum in rebus Politicis tum quo ad Personas, tum quo ad Bona introducta est jure humano, pariter et Divino.

labras; Que se aparta en este punto del sentir de la Santidad de Bonifacio VIII. que en vna Constitucion suya, recopilada en el Derecho Canonico,(18) hablò en esta materia no como Pontifice difiniendo en materia de Fè, sino como Doctor particular Canonista.

VI. Y à la verdad, que no sea de Derecho Divino la Exempcion de los Eclesiasticos, en las materias que no son Espirituales, sino meramente temporales, y profanas, parece certissimo; porque este se explica en la Sagrada Escritura, Tradiciones Apostolicas, Concilios, y Decretos de Pontifices, y nada de esto tiene la Inmunidad temporal de los Eclesiasticos; en la Ley Escrita, porque es la misma Inmunidad temporal de la jurisdicion de los Principes; en la Evangelica, porque es precepto judicial, y pertenece à la disposicion de los hombres, en los pleytos, contratos, y en todo lo demàs que conduce à la conveniencia, y buen govierno de los Pueblos, segun la justicia, y equidad, como lo enseña el Señor Santo Tomas;(19) y quantos preceptos de este genero avia en la Ley Antigua, estàn derogados en la Nueva, como

Pruebase, que en estos casos no es su Exempcio de Derecho Divino, propia y rigurosamente tomada.

(18) Bonifatius VIII. *in cap. Quanto de censib. in sexto.*

(19) D. Thomas 1.2. *q.*108. *art.*1. Facit pulchrum illud Tertulian. *cõtra Marcion. c.*29. *Eiusdem erit modum figere, qui modum aliquando discederat; is colligit, qui sparsit, is cedet sylvam, qui plantavit.* D. Isidorus relatus in *cap.*1. *dist.*29. *Sciendum est, quod pleraque capitula ex causa, ex persona, ex loco, ex tempore consideranda sunt, quorum modi quia medullitus non indagantur, in erroris labyrinthum nonnulli intricando impinguntur.* Regula Anselmi *lib.*4. *c* 53. *apud D. Gregorium relat. in cap.*2. *ead. Regulæ Sanctorum Patrum pro tempore, loco, & persona, & negotio, instante necessitate traditæ sunt.* D. Hieronymus *in proœm epist. ad. Ephes.* relat. *in cap.* 3. *ead. Necesse est vt iuxta diversitates locorum, & temporum, & hominum, quibus scriptæ sunt, diversas causas, & argumenta, & origines habeant. Et quomodo B. Ioannes in Apocalypsi sua c.*1. *ad septem scribens Ecclesias, in vna quaque earum specialia, vel vitia reprehendit, vel virtutes probat, ita & S. Apostolus Paulus, per singulas Ecclesias vulneribus medetur illatis: Nec ad instar imperiti Medici vno colyrio omnium oculos vult curare.* Idem Isidorus *lib.*5. *ethymolog. cap.*20. *in Can.*2. *dist.*4 *Erit autem lex honesta, iusta, possibilis, secundum naturam, secundum patriæ consuetudinem, loco, temporique conveniens.* Concinit Gaius *lib.*9. *ad Edict. Provinc. in leg. Ideo* 3 *ff. de eo quod cert. loc. Pecuniarum, quoque licèt videatur vna, & eadem potestas vbique esse, tamen alijs locis facilius, & levibus vsuris invenitur, alijs difficilius, & gravibus vsuris.* Nec obstat Iustinianus *in leg. Supervacua vlt. C. de tempor. in integr. restit. Ex differentia enim locorum aliquod induci discrimen satis nobis absurdum visum.* De cuius intellectu Dominus Larrea *decis. Granat disp.*11. *n* 25. Mores namque singulares Gentium sequi debemus, Euformi is *in Iconibus omnium nation.* Ioan. Boæm. *de morib. omn. gent.* Tiraquellus *in l.*7. *connubial. nu.*12. *& de nobilit. c.*21.

mo tambien los Ceremoniales; y si à imitacion de aquellos algun Principe quisiere instaurarlos, yà no tendràn fuerça de Institucion Divina, sino solo Humana; Porque en la Ley Nueva, por Institucion de Christo Señor Nuestro, no ay preceptos algunos judiciales, como yà diximos, y lo dize el mesmo Angelico Doctor; (20) Y preguntando, porque es esto, dize, que porque los preceptos judiciales, aun considerados en si mismos, no son de necessidad para la salud de las almas, en quanto à tal, ò tal determinacion, sino solo en quanto à la razon comun de la justicia, y assi los dexò el Señor à la disposicion de los que avian de cuydar de los demàs, ò Espiritual, ò temporalmente; y si declarò algunos preceptos judiciales de la Ley Antigua, fue para manifestar la mala inteligencia, que les davan los Iudios: Y en otra parte (21) dize tambien, que entre la Ley Antigua, y la Nueva, ay esta diferencia, que aquella determinava muchas cosas, assi acerca de las ceremonias, como acerca de los juizios, con que se conserva la justicia entre los hombres; pero la Nueva se encierra toda en los Preceptos Morales de la Fè, y Sacramentos; y las demàs cosas, que pertenecen à la determinacion de los juizios humanos, ù del Culto Divino, las dexò libres Christo Señor Nuestro à los Prelados, y Principes del Pueblo Christiano, para que las determinen, sin otro precepto, que el general, y comun de que se guarde justicia entre los hombres, (22) que es la raiz de todos los juizios, y acerca de que es el privilegio de la Inmunidad; y que assi estas determinaciones son de derecho positivo humano, en q̃ el Papa puede dispẽsar, (23) y en algun caso los mismos

(20) Idem 1 2.*q*.108.*art*.2.*ad* 4. *Dicendum quod iudicialia, etiam secundum se considerata, non sunt de necessitate virtutis, quantum ad talem determinationem: sed solum quantum a communem rationem iustitiæ; & ideò iudicialia præcepta reliquit Dominus disponenda his, qui curam aliorum erant habituri, vel spiritualem, vel temporalem. Sed circa iudicialia præcepta veteris legis quædam explanavit propter malum intellectum Pharisæorum.*

(21) Idem *d.Quodlibet*. 4.*art*.10.*Cætera vero quæ pertinent ad determinationem humanorum iudiciorum, vel cultus liberè permissit Christus Prælatis Ecclesiæ, & Principibus Christiani Populi determinanda: vnde huiusmodi determinationes pertinent ad ius humanum in quo Papa potest dispensare. In solis vero his, quæ sunt de lege naturæ, & in Articulis Fidei, & Sacramentis Novæ legis, dispensare non potest.*

(22) Idem 1.2.*q* 99.*art*.4.

(23) *Cap. Adversus de Immunitat Eccl.* Gloss.*in Cap Non omnis eod tit*. Gregor. Lopez, *l*.54.*tit*.6.*p*.1. Azevedo *l*.11. *tit*.3. *lib*.1.*recopil*.*n*.7. Gutierrez *lib*.1 *pract*.*q*. 3 *n*.6.

Carondelet] Iguala Tercera al señor S.to Thomas (15) que dize expressamente hablando de la exempcion de los Ecclesiasticos en la paga de los tributos. y con el otros muchos.

y profanos] ya que nuestro intento es mas de referirlo en este lugar que de disputarlo curiosamente y sin esperanza de ~~[illegible]~~ coger otro fruto de ~~[illegible]~~ tan prolixo trabajo que el de aumentar el numero prolixo ya i pesado por no decir intolerable dellos q̄ la an tratado por una i otra parte

(15) D. Thomas in Epist. Pauli ad Rom. cap. ~~13. lectione 1.~~ 13. Vers. 6. Ideo et tributa praestatis. lectione 1. ad finem. Et sic de tributis debitis Principi: Ab hoc tamen debito liberi sunt Clerici ex privilegio Principum, quod quidem naturalem equitatem habet, et ante eum Leo I. epist. 96 ad Episcopos Thraciae. D. Ambrosius lib. 2. epist. 13. in principio ad Valentinianum. Concil. Matisconens. II. can. 9. Honorius III. Constitut. sua quae integra extat ad extremum lib. II. Feudor. de qua infra. Cap. si quisquam 16. in fine 11. q. 1. Cap. Ult. de rebus Eccles. alien. et ex eis Innocentius IV. et si minus firmiter in cap. 2. de maiorit. et obed., at exacte et diffuse in cap. Novit 49. n. 2. Vers. in temporali et Sent. excom. Gratianus post cap. si in mente 20. §. Ecce 23. q. 8. Et praedia, et villas, et Castella et Civitates possident, ex quibus Caesaribus debent tributa nisi Imperiali benignitate immunitatem ab huiusmodi promeruerint. Covarruv. pract. c. 31. n. 2. §. Prima Conclus. et seq. Victoria relect. 1. de potest. Eccles. sect. 7. per tot. Sotus in 4. sent. dist. 25. q. 2. art. 2. Molina de iustic. disp. 31. n. 2. et 10. Plene, et explicite Suarius contra Reg. Angliae lib. 4. c. 3. et cap. 8. n. 6. et 2. et plures refert. et cap. 9. 11. ac 12. Bellarminus fere consentiens lib. 1. de cler. c. 28. §. primum propositio et cap. seq. claudit tamen Alfonsi Regis verba in leg. 50. et 56. tit. 6. partit. 1. cuius postremo haec verba D. Thomae verius iungenda. Vanguerov etc.

Que se aparta] In editione ultim. Ann. 1615. non hoc ait de Bonifatio VIII, sed de Innocencio IV. in haec verba: His addi potest Innocentius IV. Pontifex quamvis non ut Pontifex, sed ut Doctor Particularis de hac re scripserit in Commentario ad Caput 2. de Maiorit. et obed.

q. 108. art. 1] Ad ordinationem hominum ad invicem, in iudiciis, contractibus, et alijs omnibus pertinentibus ad Populi comoditatem et regimen secundum iustitiam, et equitatem.

q. 108. art. 1.] Ad ordinationem hominum ad invicem & in [illegible] contractibus, et alijs omnibus pertinentibus ad populi commoditatem et regimen secundum iustitiam et equitatem.

mos Obiſpos, (24) y no pudieran hazerlo, ſi por al contrario fueran de derecho natural, ò Divino, ò fuera eſta miſma Inmunidad tradicion Apoſtolica, difinicion de Concilio, ù del miſmo Pontifice, de Fè.

Reſpondeſe à los lugares de la Sagrada Eſcritura, q̃ ſuelen alegarſe en contrario.

VII. A algunos lugares de la Sagrada Eſcritura, que para probar que es de Derecho Divino eſta Inmunidad ſuelen alegarſe, como el del Geneſis (25) en que ſe refiere, que Ioſeph eximiò à los Sacerdotes de Egypto. De los Numeros, (26) *Los Levitas ſeràn mios*. Del Pſalmo CIV. (27) *No queràis tocar à mis Chriſtos*, eſto es, à los Sacerdotes vngidos; De San Mateo: (28) *Luego libres ſon los hijos*; Luego los Sacerdotes que ſon de la Familia de Chriſto; y otros ſemejantes, ~~que cita el Señor Cardenal Belarmino, (29)~~ ſe reſponde lo primero, que entendidos en ſentido literal,

Esta cita puede omitirse

3.*n*.6. Oſaſc.*deciſ*.68.*nu*.30. & ibi Conſil. Balbi, latè Aufrerius *Reg*.1.*num*.1.2.& 4. & alij Innumeri; Omnium tamen optimè, & magiſtraliter Eximius Doct. P. Franciſcus Suarez *contra Reg. Angl lib*.4.*c*.9. *n*. 4. *In primis licèt admittamus hoc privilegium eſſe à Chriſto immediatè datum Clericis, nihilominus non negamus, quin ſubordinatum fuerit Petro, & Succeſſoribus eius, quo admodum ſervandum in vſu eius tam ex parte perſonarum, quibus applicandum eſt privilegium, quàm ex parte rerum, cauſarum, vel negotiorum, in quibus talis exemptio ſervari debet. Hoc enim aliqua ex argumẽtis factis pro priori ſententia, & alia quæ ex vſu Eccleſiæ ſummi poſſunt, manifeſtè convincunt. Videmus enim Clericum in cauſa civili, ſi actoris perſonam gerat contra reum laicum, non eſſe exemptum in tali actione à tribunali laico; ſed teneri ad ſequendum forum rei: Cur autem hoc ita eſt, niſi quia Eccleſia determinavit, vt exemptio Clericorum intra hos limites contineretur? potuiſſetque aliter diſponere, ſi aliter iudicaſſet. Similiter omnes concedunt, Clericos obligari, quoad vim directivam ad ſervandas quaſdam leges, quæ ad communem, & convenientem ſtatum ſpectant, quod non aliundè provenit, niſi quia Eccleſia ita iudicavit, vt alibi oſtendi. Igitur iſtud privilegium exemptionis, quod à Iure Divino indifferens, & quaſi generale eſt, ſubeſt quoad determinationem; limitationem, & ampliationem Eccleſiaſticæ poteſtati. Neque verò dici poteſt, hæc omnia ſolùm fieri ab Eccleſia per modum declarationis Iuris Divini, vel Naturalis: quia ſine dubio multa fiunt, ex prudenti arbitrio humano, & ideò diverſis temporibus mutantur; vt quod Clerici coniugati gaudeant hoc privilegio in his rebus, & non in alijs; & Clerici Minores cum his circunſtantijs, & non ſine illis; & quod in tali crimine Clericus tradatur brachio Sæculari, & in alio interdùm graviori. Fiunt ergo hæc, non tantùm per poteſtatem interpretandi, ſed etiam conſtituendi ius novum, vel limitandi, vel extendendi antiquum.*

(24) P. Sanchez *Conſil. Moral. lib*.2.*c*.4. *dub* 55.*n*.27. cum pluribus.

(25) Geneſis *cap*.47.

(26) Numerorum *cap*. 3. *Eruntque Levitæ mei.*

(27) Pſalm. 104. *Nolite tangere Chriſtos meos*, quem locum latè ad rem explicant Garcia *de Nobilit. Gloſſ*.9.*nu*.12. *verſ. Itaque*, P. Molina *de Iuſt. & Iur diſp*. 31. *num*.9. Bobadilla *in Polit. lib*.2. *c* 18.*n*.30.

(28) Mathæi *c*.17. *Ergo liberi sũt Filij.*

~~(29) Bellarminus de Exempt. Clericor. cap. 1.~~

ral, que es solo el que prueba en este caso, ni aun probabilidad de fuerza tienen para concluir lo que se pretende. Lo segundo, que errarà miserablemente à cada passo el que quisiere argumentar de los Levitas de la Ley Antigua, à los Sacerdotes de la Ley de Gracia, y Ministros del Evangelio, aviendo tanta diferencia de los vnos à los otros, assi en orden à sus Ministerios, como à su Institucion, y designacion, como es notorio. Lo tercero, que el lugar del Psalmo CIV. que es el que mas frequentemente suele repetirse, como en Proverbio, por los Eclesiasticos para estos casos, lo entiende literalmente de los Reyes, y Principes temporales, el Concilio IV. de los de Toledo, (30) explicandolo con el otro de la Historia de los Reyes: (31) *Quien estenderà la mano para maltratar al Vngido del Señor, y quedarà Inocente?*

Como se entienden los Concilios Lateranense, y Tridentino acerca de este punto.

VIII. A lo que se suele traer de los Concilios Lateranense, (32) y Tridentino (33) de que *la Inmunidad de las Personas Eclesiasticas, fue instituida por Ordinacion Divina, y Canonicas Sanciones*; y otros, que junta el mismo Cardenal Belarmino, (34) se responde cō lo que èl mismo dize alli, de que *por Ordinacion Divina, no se entiende en este caso precepto de Dios, propria, y rigurosamente tomado, de que conste en la Sagrada Escritura, sino que por exemplos, ò testimonio del Viejo, ò Nuevo Testamento, pueda deducirse por vna como semejanza*, que es en propios terminos la sentencia contraria à la que alli defiende; como tambien en otra parte, (35) donde poniendo, que es de Derecho Divino, Natural, y de Gentes esta Inmunidad, afirma que lo dize en este mismo sentido; esto es, *que es muy conforme, y consentanea à la razon natural*, que es lo

(30) Concilium Toletanum IV. *c.* 75. relatum ab Abone Abbate *c.* 4. *de Fidelit. Reg.* apud P Mabillonium *in Veter. Annalect.to.*2.*pag.m* 261. *Et cum Dominus dicat:* Nolite tangere Christos meos; *& David:* Quis, *inquit*, extendet manum suam in Christum Domini, & innocens erit? *Illis nec vitare metus est periurium, nec Regibus suis inferre exitium.*

(31) 1. *Regum cap.* 26.

(32) Concilium Lateranense sub Leone X *sess.* 9.

(33) Concil.Trident. *sess.*25. *c.*20. *Personarum Ecclesiasticarum Immunitas, Dei Ordinatione, & Canonicis Sanctionibus constituta est.*

(34) *Cap.Relatum* 11.*q.*1.*c.Nimis, de Iur. iur.cap.Quamquam, de censib.in* 6 & alia apud P. Diana *vbi supr.* Idem Bellarminus *vbi supr. propos.*5. *Per Ius Divinum non intelligimus praeceptum Dei propriè dictum, quod extet expressè in Sacris Litteris, sed quod ab exemplis, vel testimonijs Testamenti Veteris, vel Novi per quamdam similitudinem deduci possit.*

(35) Idem *vbi supr. cap.* 2.

(36) Molina *de Iust. & Iur. to.*1.*tract.*2. *q.*31.*n.*6. Henriquez *lib.*10.*c.*15.*n.*4 *Iurisdictionis similitudinariae, & ad immitatio-*

Onem locum] Cui loco mire respondet Magister Fr. Franciscus a Vitoria O.P. sacrae Theologiae in Salmanticensi Academia quondam Professor Primarius relect. prior. de Potest. Eccles. quam ante annum 1557. scripsit, quaest. 3. Sect. 4. Utrum Clerici sint exempti à Potestate Civili fol. m. 44. editionis Salmantinae An. 1565. num. 2. his verbis: Secundum locum ex Scriptura solent afferre: Nolite tangere Christos meos Ps. 104. ex quo volunt aliqui habere, quod cum Clerici sint Christi Domini, cum sint re vera uncti, et consecrati Domino non licet eos tangere, hoc est, nec iudicare. Sed ille locus nihil iuvat causam Clericorum. Nam aut illud testimonium nihil agit de Clericis, aut solum in sensu alegorico, unde non trahitur argumentum.

Filij] Cui argumento plenè satisfacit M. Vitoria ubi sup. in haec verba: Respondetur ad illum locum ex S. Thoma, et Bonaventura in fine 2. sentent. quod Dnus loquebatur de se et Discipulis suis, qui non erant servilis conditionis, nec res temporales habebant, de quibus Dnis suis obligarentur ad tributa solvenda: Et ideo non sequitur quod omnis Christianus sit particeps huius libertatis, sed illi solum, qui Apostolicam vitam sequentes, non sunt servilis conditionis. Fortassè ergo solum voluit Christus eximere eos, qui non habent facultates: Ecclesiastici autem habent. Idem dixerat quaest. 1. fol. 8. num. 13.

Per Leuitas] M. Victoria de potest. Eccles. relect. 1. c. 3. Vers. Sexta Propositio: Potestas Spiritualis quae fuit in Veteri testamento, iam expiravit, et antiquata est, nec perseveravit in lege Evangelica: nec Sacerdotes novi testamenti sunt successores illorum, sed et nova potestas omnino.

Antonio Dadino Alteserra Asceticon. lib. 1. c. 1. hablando de los Monjes: Nec modo ab Apostolis sed etiam à veteri testamento, nimirum ab Elia, Eliseo, Rechabitis, Nazaraeis, et Ioanne Baptista stemma suum repetere nituntur eodem fere ingenio quo seculares, dum se commendant de antiquitate generis. Nec carent authoribus quos inter Hyeronimus ad Paulinum. Et Idem ad Rusticum Monachum. Isidorus de Eccles. offic. lib. 2. c. 15. Sed haec omnia fuerunt tantum simulachra quaedam Monastica, Nec Monachi Christiani possunt laudare auctores homines veteris testamenti, quod lege Evangelica omnino evacuatum est. Et satis est si admittamus eos adumbrare figuram Monachorum, quorum longe perfectius fuit propositum, solemnitate et Religione voti. Nec Monachorum origo altius repetenda est quam a temporibus Diocletianae aut Decianae persecutionis [Anno Chr. circiter 250]

Luego libres son los Hijos] cuius loci duae sunt interpretationes. Prior est S. Hylarii qui docet agi hoc loco de Tributo quod imposuerat Deus omnibus Filijs Israel Exod. 30. in usum Templi, quod Tributum proprie erat Didrachma, et secundum hanc dispositionem quae verissima nobis videtur vis Argumenti haec est, Reges Terrae non exigunt Tributum a Filijs suis, sed ab Alienis; igitur neque Rex Caeli exiget Tributum a me qui sum eius proprius, et naturalis Filius. Posterior interpretatio est Sancti Hieronymi. qui verba Domini de Tributo quod Caesaris solvebatur exponit quae sententia minus probabilis esse videtur; quia Tributum quod solvebatur Caesari tempore Christi non erat Didracma, sed Denarius, ut perspicuum est Mathei 22: ostendite mihi numisma census at illi obtulerunt ei Denarium, neque potest ulla solida ratione demonstrari consuevisse Didrachmi Tributum Caesaris solvi, nisi post Christi Ascensionem in Caelum. Scribit enim Josephus in lib. 7. de Bel. Judai. Cap. 26. Post eversum templum a Vespasiano Imperatore institutum fuisse, ut Tributum didrachmi, quod Judaei omnes Templo solvebant singulis annis deinceps in Capitolium deferretur, sed tamen ex hac etiam Sententia recte colligitur Christum, non fuisse illius Tributum debitorem. quamvis enim non esset Filius Caesaris qui Tributum iuxta hanc Sententiam exigebat, erat tamen Filius Dei cuius Ministri sunt omnes Reges, et Principes Terrae ut legimus Sapientiae 6. et Roman. 13. Neque debent Ministri Regis a Filio Regis Tributum petere. Verba sunt Roberti Cardinalis Belarmini de Cleric. lib. 1. Cap. 28. postremae editionis Ann. 1615.

Cap. 11. lib. 1. Cap. 28. post Josephi exemplum addit etiam aliud Artaxerxis Regis Persarum qui exemit Sacerdotes Israeliticos. 1. Esdr. 7

que es solo el que prueva] ut ait M. Franciscus de Victoria in loco sup. alleg. n. 19. De duobus gladiis clarum est quod in sensu literali nihil habetur. Sed cum Christus ostenderet eos habituros contradictionem, et necesse esse habere defensionem, ipsi errantes dixerunt Ecce duo gladii hic. et vide Turrecrematam lib. 2. c. 114. 115.

Ideo ergo circumcisionem praeputii, et caetera huiusmodi, priori populo per testamentum, quod vetus dicitur, divinitus data, ad significationem futurorum quae per Christum oportebat impleri; quibus advenientibus, remanserunt illa Christianis legenda tantum ad intelligentiam praemissae prophetiae non autem necessario facienda quasi adhuc expectandum esset, ut veniret fidei revelatio quae his significabatur esse ventura. S. Augustinus Hyeronimo ep. XIX.

lo que dizen Soto, y Vitoria, que tienen la ſentencia contraria; à quienes ſiguen en eſta miſma explicacion Molina, Henriquez, Araujo, Salmeron, (36) y de los nueſtros el Señor Obiſpo Don Diego de Cobarruvias, (37) cuya autoridad califican, no ſolo ſus doctiſsimos eſcritos, ſino tambien ſus heroycas virtudes, y ſanta vida, porque mereciò grandes encomios, y que el Autor de la Hiſtoria de la Sagrada Religion de los Carmelitas Deſcalços, dexaſſe eſcritas de èl eſtas palabras: *Sus eruditos libros le hazen celebre, y ſus virtudes glorioſo, pues removido ſu cadaver à nueve años de ſepultado, fue hallado entero con ſuave olor*; donde dize, que ſe llama aſsi, *ò porque trae ſu origen de la autoridad de la Ley Eſcrita, ò porque el Derecho Canonico ſe llama tambien lato modo Derecho Divino, ò porque es de Derecho Divino en quanto à las coſas Eſpirituales.*

Su reſolucion es de pura Teologia Expoſitiva.

IX. Con cuyo ſentir no ſerà neceſſario el detenernos à ſatisfacer à las Gloſſas, y Autores de ambas Iuriſprudencias, que ſuelen alegarſe en favor de la opinion contraria; pero con la impropiedad que dexò yà advertida el Angelico Doctor Sancto Tomas (38) por eſtas palabras; *Lo que ſe alega del aparato de las Decretales, y Sumas de los Iuriſtas, no haze al propoſito, ſiendo tan diverſas las opiniones de los Interpretes del Derecho Canonico, y de menos cōſequencia, y aun de ſobrada ligereza, el q̄ los Profeſſores de la Ciencia Sagrada, funden la prueba de ſus Diſcurſos en las Gloſſas de los Iuriſtas, ò diſputen ſobre ſu Inteligencia*, en vn punto cuya verdadera reſolucion es de pura Teologia Expoſitiva; que en todo lo demàs, que no es de eſta calidad, no dexo de tener por ~~igualmente~~ cierto, el ſentir del Eminentiſsimo Cardenal Hoſtienſe, (39) donde afirma, *No po-* + tambien

tionē antiquæ. Dom. Epiſc. Araujo *Deciſ. Moral. ſelect. to.2. diſp.4. diffic.2 & 3. nu. 29. Quia habet æquitatem naturalem, & Iuri Divino cōſentaneam.* P. Salmeron *in Evang. to.3. tract.37. n.36. Alia eſt ratio Principum fidelium, & alia infidelium, quia enim in infideles nullum ius habet Eccleſia, ideò Eccleſiaſtici debent illis ſubiectionem, & ſua ſubiectionis iura, quandiu in illorum dictionibus vivunt; aliud eſt Principibus fidelibus, quorum conceſſione Clerici ſuam Immunitatem in naturali æquitate fundatam habent, quæ etiā Legibus Canonicis eſt confirmata.*

(37) Dom. Epiſcopus Covarrubias *practicar. c.31. n.2. Quia à Veteris Teſtamenti avthoritate originem duxit, vel quia Ius Canonicū latè dicitur Ius Divinū, vel quia eſt Iuris Divini quoad ſpiritualia.*

(38) D. Thom. *Opuſc.17. c 13. ad 11. Ea verò, quæ de apparatu Decretalium, & Summis Iuriſtarum proponuntur, ad propoſitum non faciunt, cùm fuerint inter Doctores Iuris Canonici opiniones diverſæ, quamvis inconſonum, & deriſibile videatur, quod Sacræ Doctrinæ Poſſeſſores Iuriſtarum Clauſulas in auctoritatem inducant, vel de eis diſceptent.*

(39) Emin. Cardinalis Hoſtienſis *in c.1. de*

poderse governar bien la Iglesia de Dios con sola la Teologia, sin la ayuda de los Sagrados Canones; à demàs, que como dixo al mismo intento Alvaro Pelagio, (40) Penitenciario vn tiempo de la Santidad de Iuan XXII. *La verdadera, y puntual noticia de los Sagrados Canones, y Constituciones Apostalicas, tambien es otra Teologia Practica*, à diferencia de la Escolastica, y puramente Especulativa, de que se vsa, segun la diversidad de las materias, que en ella se tratan; Por cuya razon el doctissimo Obispo de Canarias, Fray Melchor Cano, (41) que tratò muy de espacio, y con la solidez, y verdad que todos los demàs, este punto, tiene por muy propio de vna buena, y solida conjetura el afirmar, que *Christo Señor Nuestro assiste tambien, en alguna manera, à los Interpretes del Derecho Canonico; Porque siendo assi, que los Sagrados Canones se establecen con assistencia particular del Espiritu Santo, para el comun vso de la Iglesia, como lo definiò el Pontifice S. Damaso, le toca igualmente el proveerla de buenos, y Santos Doctores, y Interpretes de los mismos Canones, con que ha de governarse; y que assi Dios, que nunca falta à todo lo necessario, no solo embia el Espiritu Santo, Autor de toda verdad, sobre los Teologos, sino tambien sobre los Professores de los Sagrados Canones.*

La Ciencia Canonica es otra Teologia Practica.

El Espiritu Sãto no assiste solo à los Interpretes de la Sagrada Escritura, sino tambiẽ à los Professores del Derecho Canonico.

CA-

de Consanguinit. & Affinit. Non potest Ecclesia Dei regi per puram solam Theologiam absque Canonica Facultate.

(40) Alvarus Pelagius *de Stat. Eccles. lib. 2. art. 20. Peritia Canonum, Theologia quædam practica est.*

(41) Doctiss. Episcopus Melchior Cano *de Loc. Theol. lib. 8. cap. vlt. In illo genere rerum, vbi scilicet de moribus Ecclesiæ, & Religionis Institutis per Leges tantùm Pontificias decernitur, in illo etiam postremo, vbi pœnæ Iuris præfiniuntur, Iurisperitorum omnium communis consensus, concorsque sententia, Theologo magnam fidem facere debet, si quando incidat quæstio circa res huiusmodi: In his enim aliisque sexcentis huius generis, Theologus insolentissimus erit, si, quod ignorat, iudicat; Insolentiori si, posteaquam Iurisperitos consulverit, omnium auctoritati refragrabitur. Etenim, vt aliàs sæpè diximus, cuiusque rei peritia, non aliis certius, meliusque contingit, quam eiusdem rei peritis hominibus. Ita doctissimis quibusque in arte sua fidem habere opus est. Iuris ergo Pontificii prudentibus in his, quæ propria sunt illius facultatis, non credere, erit profectò temerarium. Nec alienum est à vera coniectura Christum Dominum Iuris huius peritis, quodammodo etiam adesse in Legum Ecclesiasticarũ vera interpretatione. Cum enim Sacri Canones, instigante Spiritu Sancto, ad Ecclesiæ sint vtilitatem editi, vt Damasus Papa definit, consentaneum est, vt Ecclesia, cui Canones illi sunt necessarii, quò in Religione, & moribus Ecclesiasticis contineatur, Interpretes à Deo Sãctos acceperit, earum Legum, & Institutorum, quibus est administranda. Parum enim profuisset leges mortuas in membranis scriptis habere, nisi haberet quoque Respublica Christiana vivos Interpretes, qui rectum earum legum sensum assequerentur: Deus itaque, quoniam non deficit in necessariis, non in Theologos solum, sed in Iuris Pontificii Peritos Spiritum veritatis effudit.*

Espirituales] pues aunque el Autor de el libro de el Senado y su
Principe cap. 39. § 2. fol. 458. diga de el que lo escribio siendo
oydor de Granada, por ventura lo quisiera borrar siendo Obispo.
no nos consta que lo hiziere, ni que lo quisiere, con que se queda en
terminos de discurso malicioso de aquel Autor.
· Cobarrubias] A quien impugna ex professo el Dr Araujo
D. Thom: ~~quodl~~. Quodlibet 11. art. 9. ad. 1. dicendum: Quod opinio Decretistarum non,
est vera, quia ipsi plus assentiunt in his, et sequuntur iuris humanum, quam divinum,
cum plus sit assentiendum divino, quam humano.

Alvarus Pelagius, Minorita Hispanus, Sacræ Theologiæ, et Decretorum Doctor Episcopus Silvensis de Planctu Ecclesiæ lib. 2. Cap. 20. in Repertorio in quibus Casibus communiter offenduntur Episcopi, et sunt 62. iure probati.

Tricesimum, quia nolunt, vel nesciunt Canonibus obedire, quare deberent ab administratione usque ad dignam satisfactionem removeri 25. q. 1. Omnia cum c. seq. 15. dist. Sancta. 19. dist. si Romanorum. 4. dist. §. fin. Et violatores Canonum in Spiritum Sanctum peccant, quo dictante conscripti sunt 25. q. 1. Violatores C. sunt quidam 50. dist. si ille, Cap. si quis Diaconus 80. dist. Illud sanè. Ideoque Episcopi quia sæpè, et sæpius veniunt contra: essent sæpè, et sæpius puniendi, extra de excess. Prœl. Nimis prava c. Nimis iniqua c. fin. Igitur præsumptuosum est asserere quod absque Canonibus sacris, per solam Bibliam, vel Theologiam Theoricam regi posset Ecclesia Sancta Dei: Sed hoc tamen consueverant asserere Ius Canonicum ignorantes, præsertim viri Religiosi superbi, qui ab Inocentio III. idiotæ vocantur: qui sunt iuris ignari, extra de Vot. et Vot. redempt. Ex multa §. illi, et ideo despiciunt Scientiam quam ignorant. Et tamen totodie partim præsumptione, nè inscij reputentur, partim avaritia, ut lucrentur, respondent de casibus quos ignorant ponentes se, et alios in errore, et derrisu, quia imperitus Matheseos loquens de ea risui patet 37. dist. qui de mensa, et tales divinando respondent, sicut sæpè eos derisi loquentes de sensu proprio, non de iure, quod ignorant contra c. 37. dist. relatum. Nulla maior superbia quam non propriam ignorantiam confiteri. Recurrat ergo quilibet pro casibus ad Iurisperitos, non ad religiosos, quia tractant fabrilia fabri in Prolog. Bibliæ c. v. Canonica enim scientia practica Theologia est: et licèt isti Religiosi communiter ignorent Canones, ipsis tamen nihilhominus adstringuntur, extra de Constitution. c. 1. et c. fin. de tempor. ordin. vel non est, Compo. et hoc Sancti Doctores approbant 19. et sequentib. trib. distinction. pertot. et 38. dist. quæ ipsis. De Alvaro Pelagio V.e Zuniga Annales de Sevilla.

Cano de loc. Theolog. lib. 8. cap. ult. Si docere vellemus in quot errores Theologi nonnulli ob Iuris Pontificij ignorantiam incurrerint, facillimum quidem esset, nisi esset longum, et alio nostra oratio properaret.

CAPITVLO. VI.

Siendo la Inmunidad Eclesiastica de Derecho Positivo Humano, puede remitirse en muchos casos por Privilegio.

I. DEscaeciendo, pues el Privilegio de la Inmunidad en las cosas temporales, y profanas de los Eclesiasticos de ser de Derecho Divino, y Natural, ò ha de ser de Derecho Pontificio humano, ò por liberalidad, y franqueza de los mismos Principes Temporales, como lo notamos en el Capitulo antecedente. Si huvieramos de discurrir en los terminos de esta tercera opinion, à la qual ni aun los mismos Autores (1) que llevan, y defienden por mas segura la primera, se atreven à negarle la probabilidad, aviendo tantos, que como dexamos visto, afirman tiene la Inmunidad de los Eclesiasticos en todas las materias tẽporales, y profanas, su mas seguro, y verdadero origen, y principio en la concession de los Principes, los quales por reverencia à la Santa Iglesia, y à su altissimo estado, no dudaron de ir concediendo à los Eclesiasticos, muchas, y diversas Prerrogativas, è Inmunidades, desde los tiempos del grande, y Protochristiano Emperador Constantino, hasta los de Federico II. (esto es desde el año de Christo 306. hasta el de 1220.) en tiempo del Pontifice Honorio III. que confirmò la Concession de Federico, en que†se acabò de assentar, y allanar de todo punto el vso de esta mesma Inmunidad, de que avemos de hablar en otro lugar; huviera poco que discurrir en la materia que tratamos, no pudiendo dudarse, el que pudieron al tiempo mismo de su concession retenerse, ò expressa, ò tacitamente algunos derechos, y acciones tocantes à esta misma Inmunidad, y al vso, y exercicio de ella, contra las quales no pudiera alargarse, ni estenderse regularmente su Privilegio, de que no dexa de aver hartas señas en vnos, y otros Derechos: Pero aun sin valernos de dicha opinion, corriendo por aora con la segunda, y mas favorable para los mismos Eclesiasticos, y considerando la Inmunidad de sus Personas en todas las causas, y materias temporales, y profanas de Derecho

Si la Inmunidad de los Eclesiasticos es por concessiõ de los Principes Seculares, tendria poca dificultad la materia

Y porque.

No nos valemos aora de essa opinion sino de la segunda, y mas favorable à los mismos Eclesiasticos.

†como lo reconocen los mayores valedores de la Inmunidad Eclesiastica

(1) Apud Martinum Bonacina *de Iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39.* ... *num* 5.

P

Como la concilia el P. Suarez con la primera.

cho humano Pontificio; en cuyo sentido dize el Eximio Doctor el Padre Francisco Suarez, (2) que puede dezirse tambien de Derecho Divino, porque la Potestad, que el Pontifice tiene para declarar la Exempcion temporal de los Eclesiasticos, la tiene de èl; pero q̃ como la determinacion à los casos, y sugetos es humana, será de Derecho Divino, por la autoridad; y Humano Pontificio, por la aplicacion; conciliando assi en vna la primera, y segunda opinion; deve advertirse atentamente que en estos terminos es preciso, è inevitable que esta misma Inmunidad estè sujeta à muchas Interpretaciones, con las quales en tiempos, personas, y lugares puede descaecer mucho de su rigor, y poner en ella la mano con toda seguridad los Reyes, y Principes Temporales, por Privilegio de la Sede Apostolica: Por possession inmemorial: Por cõsentimiẽto tacito, ò expresso de los mismos Põtifices: Por el Derecho Natural de la propia defensa; ò por el Legal, y Canonico del Patronazgo, q̃ gozã en todas las Iglesias de sus Reynos, de que con esta missma distincion hablaremos en este, y en los Capitulos siguientes.

Siendo la Inmunidad Eclesiastica de Derecho Pontificio Humano, puede remitirse en muchos casos por Privilegio.

II. Lo primero, pues, pueden los Reyes, y Principes Temporales poner sin escrupulo alguno la mano en estas materias de la Inmunidad Eclesiastica, siempre que la Santa Sede Apostolica se les concediere, ò permitiere en virtud de algun particular Privilegio, ò Indulto, no pudiendo negarse el que en esta materia puede averlos, por la razon general, que se diò arriba, con el Angelico Doctor Sancto Tomas, (3) de que en las cosas que no tienen necessaria conexion con la Ley Evangelica, para ser mandadas, ni forçoso encuentro con ella para ser prohibidas, es arbitrario respectivamente à las Potestades Eclesiastica, y Civil, disponer lo que fuere mas conveniente al bien publico; Y por lo que en otro lugar afirma el mismo Santo, (4) de que en los preceptos judiciales, que miran à la conservacion de la Iusticia entre los hombres, sus determinaciones pertenecen al Derecho Humano, en que el Papa puede dispensar, (5) y es agravio

(2) P. Suarez *ad Regem Angliæ, lib. 4. cap. 13.*

(3) D. Thom. 1. 2 *q. 108. art. 1. sup. cap. 2. nu. 2.* Plene Petr. Gregorius *lib. 3. syntag. c. 15. num. 18.*

(4) Idem *quodlibet. 4. art. 13. supra. c. 5. num. 21.*

(5) Franciscus Autaldus *de iurisdict. part. 2. tit. 4. c. 5. nu. 3. Papa etenim spiritualium capacitatem, etiam mero laico: & eo magis Regi, aut Principi concedere potest. Cap. propter hoc, §. verum, dist. 32. cum gloss. sub verbo Duci, vbi Duci concessit*

Parece q la Potestad q comunmte llamamos <u>Economica</u> no debe llamarse assi sino <u>Politica</u>. Veasse para esto la distincion q haze entre estas potestades o habitos S. Thom. 2.2. q. 47. art. 11. in corpore. y el mismo in Math. c. 12.

Ad Regem Angliae] ~~alv~~ in Defens. Fid. adversus ~~errores~~ Anglic. sect. error. lib. 4. c. 9. n. 6. ubi plenè

vio grande de su Suprema Potestad el dezir, como lo han dicho algunos, que no la tiene para esto, imaginando, que todas estas determinaciones son de Derecho Divino.

Refierense algunos de los Privilegios, q se hallan concedidos en esta materia por la Sede Apostolica à diferentes Reynos.

III. Y assi se vè, que no ay materia en todo el Derecho Canonico, por reservada que sea, que no estè llena de semejantes Privilegios, en tanto grado, que como consta por vno de sus Canones, (6) el Papa Adriano, con todo vn Concilio de ciento y cinquenta y tres Obispos, diò poder al Emperador Carlos el Grande, para elegir Sumo Pontifice, y disponer todas las cosas tocantes à la Sede Apostolica, como lo refieren Sigeberto, y Onuphrio Panvinio. Y à su imitacion concediò lo mismo el Papa Leon VIII. al Emperador Othon I. en la Synodo congregada en Roma en la Iglesia de San Salvador, (7) como lo confiessan todos

+ Y assi por cuia razon advirse mui bién Boecio (13) y por (13)

sit Papa facultatem excommunicandi, ex Gregor. *lib.*2. *ep*.45. Navarr. *lib*.5.*consilior.tit.de sent.excom cons*.73. Salas *de legibus,q*.95 *disp* 8.*tract*.14.*sect*.19.*à n*.94. Tamburinus *de iur. Abbatissar. disp*.32. *q*.4.*num*.2.

(6) *Can.Hadrianus Papa* 22. *dist*.63 *Hadrianus Papa Romam venire Carolum Regem ad defendenda res Ecclesiæ postulavit. Carolus verò Romam veniens, Papiam obsedit, ibique relicto exercitu in Sancta Resurrectione ab Hadriano Papa Romæ honorificè susceptus est. Post sanctã verò Resurrectionem reversus Papiam cepit Desiderium Regem: deinde Romam reversus constituit ibi Synodum cum Hadriano Papa in Patriarchio Lateranensi in Ecclesia Sancti Salvatoris: quæ Synodus celebrata est à CLIII. Episcopis, Religiosis, & Abbatibus. Hadrianus autem Papa cum vniversa Synodo tradiderunt Carolo Ius, & Potestatem eligendi Pontificem, & ordinandi Apostolicam Sedem. Dignitatem quoque Patriciatus ei concesserunt. Insuper Archiepiscopos, & Episcopos per singulas Provincias ab eo Investituram accipere diffinivit: & vt nisi à Rege laudetur, & investiatur, Episcopus à nemine consecretur: & quicumque contra hoc decretum ageret, anathematis vinculo eum innodavit, & nisi resipisceret, bona eius publicari præcepit.*

(7) *Can.in Synodo* 23.*ead.dist.Ad exemplum B. Hadriani Apostolicæ Sedis Antistitis, qui Domino Carolo, victoriossissimo Regi Francorum, & Longobardorũ, Patriciatus Dignitatem, ac Ordinationẽ Apostolicæ Sedis, & Investituram Episcoporũ concessit: Ego quoque Leo Episcopus, Servus Servorum Dei, cum toto Clero, ac Romano Populo constituimus, & confirmamus, & corroboramus, & per nostrã Apostolicam Auctoritatem concedimus, atque largimur Domino Othoni primo Regi Teutonicorum, eiusque Successoribus huius Regni Italiæ in perpetuum facultatem eligendi Successorem, atque summæ Sedis Apostolicæ Pontificem ordinandi, ac per hoc Archiepiscopos, seu Episcopos, vt ipsi ab eo Investituram accipiant, & consecrationem vnde debent: exceptis his quos Imperator Pontificibus, & Archiepiscopis concessit: & vt nemo deinceps cuiusque Dignitatis, vel Religiositatis eligendi, vel Patritium, vel Pontificem summæ Sedis Apostolicæ, aut quemcumque Episcopum ordinandi habeat facultatem absque consensu ipsius Imperatoris (quod tamen fiat absque omni pecunia) & vt ipse sit Patritius, & Rex. Quodsi à Clero, & Populo quis eligatur Episcopus, nisi à supradicto Rege laudetur & investiatur, nõ consecretur. Si quis contra hanc regulam,* &

dos los Interpretes antiguos del Decreto, Colectores de Canones, y Historiadores, y muchos de los Cõtroversistas;(8) y lo descubre, assistido de mayores fuerzas, Boecio Epon, (9) que las que le reconocen el Señor Cardenal Baronio, (10) y Iuan Morino(11) à quien se refiere en esta parte Iuan Cabasucio;(12) y hablando el mismo Boecio, (13) de los Privilegios de las Investiduras (de que trae exemplos en todos los Reynos de la Christiandad), afirma, que *en la primitiva Iglesia tuvieron gran parte de Iurisdicion Eclesiastica los Legos, por consentimiento, y disposicion de los Sumos Pontifices*, y esto no solamente en las cosas temporales, y profanas de los Eclesiasticos, pero aun en las Espirituales, y Sagradas, como añade el Padre Suarez, (14) y es sentencia comun en la materia de Censuras, como se puede ver en el Doctor Navarro; (15) y en todas las Historias de Francia, (16) las quales afirman tiene concedido à sus Reyes la Sede Apostolica el q̃ gozen fueros de Sacerdotes, y q̃ en señal de esto en el dia de sus Coronaciones, no solo recibẽ el Cuerpo Sagrado de Nuestro Redẽptor en la Forma, sino que como los mismos Sacerdotes, beben tambien de el Caliz su Santissima, y preciosa Sangre.

Prosiguese el mismo argumento.

IV. Las Epistolas Pontificias, quien no vè quan llenas estàn de semejantes privilegios? San Leon Papa le dize en vna (17) al Emperador Theodosio, que vse en las materias Divinas, y Eclesiasticas de la misma equidad, de que se veìan vestidas sus Leyes en todo lo que tocava à lo Secular; y es bien cierto que al principio vsò de ellas la Iglesia en todo el orden de sus juizios, quando no avian crecido aun à tanto numero las Epistolas

---

& Apostolicam auctoritatem aliquid molitur, hunc excommunicationi subiacere decernimus: & nisi resipuerit, irrevocabili exilio puniri, vel vltimis supplicijs affici.

(8) Diedron *de Libert. Christ. lib.* 1. Bellarminus *de Cleric. lib.* 1. *c.* 9.

(9) Boetius Epon *de Regal. à num.* 145.

(10) Card. Baronius *Ann. Christ.* 774. *n.* 10.

(11) Ioan. Morinus *de Orig. & Progres. Tempor. Rom. Pontif. Potest.*

(12) Ioan. Cabassutius *in Notit. Cõcilior. Sancta Eccles.*

(13) Idem Boetius *de Regal.* *vbi supr. à n.* 216.

(14) P. Suarez *lib.* 4. *de Immunit. cap.* 2. *n.* 12. & *c.* 9. *num.* 12. & 13. Mart. Bonacina *ad Bullam Cœnæ, pag.* 120. *n.* 6.

(15) Mart. ab Azpilcueta, Doctor Navarrus *in Cap. Novit. de Iudic. notab.* 3. *n.* 145. Vide supra *n.* 5.

(16) Hom. Turt. *Hist. Franciæ lib.* 20. *p.* 252. apud Balthasarem Bonifacium Rodiginium *Hist. Iudicr. lib.* 5. *c.* 7.

(17) S. Leo Papa *Epist.* 23. *ad Theod. August. Quod in Sæcularibus negotijs legum vestrarum æquitati conceditur, in rerum divinarum pertractatione præstate.*

Sigeberto] Vide Infra pag. seq.
Onuphrio Panvinio] Vide Infra pag. 62.

lib. 1. cap. 9) quartus modus electionis Pontificum fuit, ut Imperatores et Reges, vel soli, vel cum Clero, et Populo eligerent. Constat enim Iustinianum Seniorem post recuperatam Italiam noluisse quemquam creari Romanum Pontificem, sine sua aprobatione, quod servatum est usque ad Constantinum quartum, qui iuri suorum prædecessorum in hac parte cessit, ut ex platina, et alijs cognosci potest. Constat item Carolo Magno ius eligendi Romanum Pontificem, et alios Episcopos concessum ab Adriano primo, et deinde simile jus concessum Othoni à Leone octavo, ut patet ex Gratian. Dist. 63. can. Adrian. et Can. in Synod. De quo ita paulo infra: Quarta forma Electionis Pontificum non reperitur etiam quia quod Imperatores se miscuerint Electioni factum est vel vi, et quasi Tyrannide Imperatorum, ut quando Græci Imperatores nolebant creari Pontificem sine suo iussu, immo etiam nisi pecuniariam summam acceperint: quam consuetudinem Tyrannicam fuisse affirmat S. Gregorius in Commentario Psalmi quarti pœnitentialis, vel quia Pontifices ipsi id necessarium iudicabant ad Ecclesiæ deffensionem, ut quando Carolo Magno, et Othoni id Pontifices concesserunt. At nunc nec Imperatores Tyrannice se ingerunt electioni, nec id requiritur ad Ecclesiæ defensionem. Immo etiam vix inbenitur aliquis pius Imperator, qui hoc jure sibi concesso uti voluerit, et è contrario extat appertа renuntiatio huic iuri facta à Ludovico Caroli filio Can. Ego Ludovicus distin. 63. et ab Othon. 1. can. Constitutio eadem distin. Et post hæc +
scripta ipse in recognitione omnium librorum suorum ab ipso edita lib. 2. de Summ. Pontif. cap. 29. § ab Othone 1. hæc ait: Sciendum est quod Otho non propria auctoritate Joannem Pontificem deposuit, sed auctoritate Concilij deponendum curavit quod Concilium in multis erravit, nec tam Concilium quam Conciliabulum fuit, et ideo paulo post abrogatum. Vide Cardinal. Bar. tom. 10. Annal. ad Ann. domin. 963. Eod. lib. +
et Cap. § respondeo illud Gregorij. Admisit duos Canones ex Gratiani Dist. 63. videlicet canoni Adrianus, et canone in Synod. Sed Cardinal. Baron. tom. 9. Annal. ad Ann. 774. probat hos Canones non videri legitimos, hinc quod eos

—— Gratianus non alium de quo legerit, nisi ex Chronico Sygiberti qui Pontificibus fuit inferior tunc quo contrario ex alijs auctoribus colligatur. Et in eod. oper. in recognit. libror. de Cleric. ad cap. 9. §. 2. modus ita. Animadverti postea quam hac scripseram et gradu commiseraant non esse omnino certos Canones illos duos qui hoc loco citandur ex Gratiano distin. 63. can. Adrian. et Canon. in Synod. ut supra dix imus in recognitione lib. 2. de Pontif. cap. 29. et infra dicemus in recognit. lib. 1. de translat. imperij cap. 13. ibi vero hac habet. Eod. lib. cap. 13. §. multa sunt hoc loco admisit tamquam legitimos Canones qui habentur apud Gratianum can. 63. Can. Adrian et Can. in Synod. sed postea animadverti Canones illos, esse vel falsos, vel certe dubie fidei, ut etiam admonui in recognit. lib. 2. de Sum. Pontif. cap. 29. et lib. de cler. cap. 9. et cap. 16. quia non nituntur auctoritate illa nisi Sygiberti qui suspectus haberi potest. ob nimiam propensionem erga imperatores qui suo tempore cum Romanis Pontificibus de investituris Episcoporum contendebant. Neque responderi potest hos duos Canones niti etiam auctoritatem Ivonis Carnotensis, qui Sygiberto antiquior fuit. extant enim in Pannormia, sive Pannomia, ut rectius scribi deberet. Ivonis lib. 8. cap. 135. et 136. hoc inquam responderi non potest, quoniam autem auctor Pannormiae Ivonis, non fuit Ivo, sed alius recentior, qui Canones collegit, magna ex parte ex Ivone, sed addidit etiam aliquos ex decretis quae facta sunt post obitum Ivonis. Itaque vocatur Pannormia Ivonis, quia est quasi compendium decreti Ivonis, non quod Auctor compendij fuerit Ivo. Quod enim auctor Pannormiae fuerit Ivone posterior colligitur ex lib. 8. ubi ponuntur multa decreta Innocentij secundi qui sedit post obitum Ivonis vide lib. 8. cap. 141. 142. 143. 149. 152. quemadmodum igitur in Panormia inveniuntur Canones Innocentij secundi, qui fuit Ivone posterior, ita potest fieri, ut Canones illi duo Adrianus, et in Synodo, desumpti sint ex auctore qui vixerit post Ivonem. Certe Canones isti in Decreto Ivonis cuius Panormia dicitur esse compendium, nullo loco inveniuntur.

Tengo por mexor escusar ... la cita de el Card. Bellarmino porque aunque ... o quatro partes ... hace memoria de estos Canones ... retrata en las Recogniciones de sus obras ... al fin ... escrivio acerca de ellos ... el Card. Baronio.

Historiadores. V.e Sigebertum in Chronic. Histor. Ecclesiasticæ Anno 773. Galli ex hac Concessione Ius Regalis Regibus suis asserunt. Fauchet lib. 6. cap. 10. Antiq. Gallicanar.

Non obstante quod laici Ecclesijs non debent præfici, tamen Rex Franciæ obtinet vt obtinere possit Præbendas in Ecclesijs Regni sui, degno Panormitanus in Cap. Extirpandæ §. quoniam verò extra de Præbend. Iuan Ferault. de Iurib. et Privilegijs Regni Franciæ privileg. 7. Bautista Fulgosius de dictis memoralib. cap. de Religione infin. Rebus ad Religionem pertinentibus finem imponet consuetudo, quam nostri quoque temporibus Gallorum Reges observant. Nam cum in multis Templis per ea Regna Canonicorum Ordinariorum numero adscripti sint: suprema illa potestas, quæ alios Christianos Principes antecedit, cum ad eiusmodi Templa contingit Reges accedere: depositis Regijs Ornamentis, lineam vestem sacerdotali more cum alijs Canonicorum Insignijs desumunt, muniaque sua cum alijs Canonicis obeunt; arbitrati non modo indignam Regio honore rem nullam in eo à se fieri: sed potius Regium honorem prisco more sacerdotio vehementer augeri.

Vide Episcop. Sandobal in Hist. Alfonsi VI. Era 1124. fol. 24. vbi postquam refert quodam Instrumentum huius Regis addit: que es bien notable para conocer el Privilegio, i grandeza de los Señores Reyes de España en las materias Ecclesiasticas, quando havia mas Santos en ella, para no espantarse de lo poco que oi quieren conservar para el buen govierno de sus Reynos. Vide & que afert Garibai Comp. histor. lib. 12. c. 26. in Hoc Discurs. adic. Matriti. pag. 51.

an. 1165 / an. 160. San Principes catholici

He quitado lo q dca al Capitulo Hadrianus 63 dist. por ser supositicio i Historia fragile por Sigeberto, por adular al Emperador Henrrico cuias partes defendio contra Pasqual. II. y por ser fundam.to mas a sugestensa razon. Y Graciani sa engaño con la Autoridad de Sigeberto las razones q lo convencen de falso las traen Baronio ann. 773. Marca de Concord. lib. 8. cap. 12. de suerte q ia apenas ai oi hombre erudito q ~~no dey~~ dude de su falsedad.

las Decretales, como pareze de Hyncmaro Remense, (18) el qual hablando del Libro XVI. del Codigo Thodosiano, dize: *El libro diez y seis de las Leyes con las quales, y con los Sagrados Canones, se govierna la Santa Iglesia*; y assi recopilò muchas de ellas entre los Canones, el primero de todos Ivon Obispo de Chartres, cerca del año de 1010. y cinquenta años despues de el, Graciano, como parece de sus Colectiones. San Gregorio el Grande, le dà facultad en otra (19) al Emperador Mauricio, para que en la causa del Obispo de Constantinopla, que se arogava el nombre de Vniversal, *ò juzgasse su piedad aquel negocio, ò le apartasse de tan depravado, y pernicioso intento*: Y el mismo en otra (20) encarga sumamente à la Reyna de Francia Brunechilda, que no permitiesse que en su Reyno fuessen venales las Ordenes Sagradas; ni passasse alguno à ser Obispo desde el grado de Lego. Y generalmente el mismo Santo, no solo supone, sino afirma, que en las materias judiciales tienen los Seculares sus privilegios restrictivos de la Inmunidad Eclesiastica, quando dize en vna de sus Epistolas: (21) *En los juizios no queremos turbar los privilegios de los Legos*; porque el proceder estos en las materias seculares, segun sus leyes, yà se vè que no puede llamarse privilegio, siendo ley assentada, è invariable. Y vltimamente el Papa Calixto II. (22) hablando con el Emperador Henrique, en cierta controversia Eclesiastica, no solo permite en ella el *Auxilio*, sino el *Assenso*.

Prerogativa grande de nuestros Reyes Godos en estos puntos. Explica el Canon 3. del Concilio Toledano XII.

V. Y de nuestros Reyes Godos se sabe aver sido tan grande la Autoridad, de que vsaron en las materias Eclesiasticas, y la veneracion con que les diferian los Obispos, y Prelados, que como se lee en el Concilio Toledano XII. (23) los que estavan excomul-

(18) Hincmarus Remensis: *Sextus decimus liber Legum, quibus vnà cum Sacris Canonibus Sancta moderatur Ecclesia.*

(19) S. Gregorius M. *in Epist. ad Mauric. Imp. Aut Pijssimus Dominus ipsum dignetur iudicare negotium, aut illum ab hac intentione deflectere.*

(20) Idem *Epist. Brunechildæ Francorum Reginæ.*

(21) Idem *lib. 2. epist. 1. In iudicijs laicorum privilegia turbare non cupimus.*

(22) Calixtus II. apud Baronium *Ann.* 1122. *n.* 7.

(23) Concilium Toletanum XII. *Can.* 3. *Si quos culpatorum Regia Potestas, aut in gratiam benignitatis receperit, aut mensæ suæ participes effecerit, hos etiam Sacerdotum, & Populorum Conventus suscipere in Ecclesiastica Communione debebit: vt quod principalis pietas recepit, nec à Sacerdotibus Dei alienum habeatur.* Plura ad rem post Garciã Loaysam *in Not.* ~~Preceptor Regis, Comes Fran.~~

+lib. 4. cap. 32. Ind. 1.

mulgados por la Iglesia por aver conspirado contra el Rey, contra sus Gentes, ò en detrimento de la Patria, siendo admitidos à su consorcio, y comunion Real, quedavan restituidos à la de la Iglesia. *Porque los que à la Real Piedad,* dize, *yà le son aceptos, no pueden ser odiosos, ò estraños à los Sacerdotes de Dios.* De donde lo tomaron, y practicaron los Franceses, como parece de los Capitulares de Carlos Calvo, y del testimonio de Ibon Obispo de Chartres, (24) donde escrive: *En lo tocante à Gervasio no deves Hermano admirarte, ni indignarte de que lo admitisse à la Comunion Paschal: Hizelo por reverencia del Rey, confiado en la autoridad del Canon que dize, &c.* y prosigue con las palabras del Concilio Toledano, que queda referido. Y despues lo vsaron tambien los Ingleses, como lo refiere Anselmo Cantuariense, (25) donde dize: *Yà avreis oìdo, que à aquellos à quienes no puedo comunicar obedeciendo el mandato Apostolico, sin peligro de mi Alma, y Conciencia, sin embargo, si el Rey los comunicare, no puedo yà evitarlos.*

Heredaronla sus Sucessores con el derecho del Reynar.

VI. Sin que pueda ponerse en controversia heredaron estas, y otras superioridades sobre las cosas Eclesiasticas, con el derecho del Reynar, los succeffores de nuestros Reyes Godos, despues de la lamentable perdida de España, como se colige del Cõcilio, que mandò convocar en Astorga el Señor Rey Don Ramiro el año 934. y de la Institucion de nuevas Sillas Obispales, que hizo en ella Don Ordoño su Hijo, de que hablaremos largamente en lugar mas oportuno. Siendo todo esto tan digno, y conveniente à la Dignidad Real, como lo prosigue gravemente el mismo Boecio Epon, (26) y lo confirma con solidez de doctrina el

Francorum D. D. Franciscus Ramos del Manzano *en el Memorial de los Obispos de Portugal, Proposic.* 1. §. 2. *pag.* 42. *à n.* 93. Et post eum Dom. D. Emmanuel Gonzalez Tellez *in Cap. Ad reprimendam, de Offic. Ordin.*

(24) Ibo Carnotensis Episcopus, *Epist.* 123. *&* 195. *De Gervasio quoque non debet vestra Fraternitas mirari, vel indignari, quod eum ad Communionem in Paschali Curia suscepi, pro Regia enim honorificientia hoc feci, frætus auctoritate legis, in qua legitur:* Si quos culpatorum Regia Potestas, &c.

(25) Anselmus Cantuariensis *Epist. ad Ernel. Priorem: Audistis quibus ex præcepto Apostolico communicare non possum, sine animæ meæ periculo, quorum Communionem Regi communicans, dum ipse eis communicat, vitare non valeo.* Eadem est de Prælato sententia *in Cap. Præsentia* 46. *de Sent. Excom.* exemplo adorationis pedum Pontificis, de qua *in Cap. Cum olim* 12. *de Privileg.* Hostiensis *in Cap Venerabili* 34. *de Elect.* seu eiusdem salutationis 2. *Reg.* 14. *Psalm.* 10. *vers.* 13. *cap. Si aliquando* 41. *de Sent. Excom.* Baronius *Ann.* 536. *nu.* 21. *& seq.* Merilius *lib.* 2. *Observ. cap.* 18. Cironius *lib.* 2. *observ* 14.

(26)

Culpatorum. Hic autem Culpatorum nomine verum est intelligi excommunicatos.

in Not] huic Canoni illustrando coniungendi Gregorius Turonensis lib. 7. Hist. francor. c. 16. in fine. Ivo Carnotensis ex Capitularibus priscis referens part. 16. Decreti cap. 344. & Epist. 62. & 171. et ex Novioribus Franciscus Iurentus ad d. ep. 62. Ibniq. Joan. Philesaccus de Tabb. labia gestis c. 9. Innocentius Cyronius in Paradit. ad tit. de sent. excom.

causa del Obispo] Pretension del Patriarcha Juan el Mozo que pretendia mantener el Titulo de ~~Œcumenico~~ o universal ~~[illegible]~~ y las prerogativas que se avian dado primero a aquella Silla en el Concilio de Constantinople I. celebrado el año de Christo 381. y confirmado ~~[illegible]~~ despues por una ley del Emperador Theodosio II. (1) a instancia del Patriarcha Attico, despues de cuya muerte no se observo ~~[illegible]~~ aver opuesto a la determinacion en el Concilio de aquel Concilio con el Pontifice S. Damaso los Patriarchas de Alexandria y Antiochia. Y despues en el de Calcedonia celebrado el Año de 451. (2) a que se opusieron ~~[illegible]~~ contra los mismos Patriarchas de ~~[illegible]~~ Antiochia y Alexandria S. Leon el Grande que venció en esta pretension al Patriarcha de Constantinople Anatolio y al Emperador Marciano que le favorecia. Hasta que finalmente lo consiguieron ~~[illegible]~~ sus sucessores haciendo autorizar dicho segundo Canon por otra ley del emperador Justiniano ~~[illegible]~~ (3) ~~Como con grande detrimento lo refiere un moderno (4)~~ y en otro Concilio celebrado en Constantinople el año de 518 en tiempo del Patriarcha Juan III en que confirmado se le dió este titulo (4) como con grande detrimento lo refiere un Moderno (5)

Y de esto es visible se ~~[illegible]~~ haver reconocido el Santo Pontifice el poder los Congregados y Jueces juzgar por si mismos o por sus Ministros ~~[illegible]~~ y oficiales sobre los casos que se cometen por los Ecclesiasticos contra leyes Canonicas y culpados sin ofensa ~~[illegible]~~ ni agravio de la fe ni de la religion

(1) l. 6. Cod. Sacrosanct. Eccles. in Cod. Justin. Ann. Chr. 421. Socrates lib. 7. c. 28.

(2) Concil. Calched. Act. 15. can. 28. Evagrius hist. Eccles. lib. 2. cap. 4.

(3) Justinian. Novell. 131. cap. 2. Liberatus in Breviar. cap. 13.

(4) Ex relac. Concil. Const. sub Mena. Act. 1. Cod. Justin. de Sacrosant. Eccl. l. 7.

(5) Author. Historiae Pontificat. S. Gregor. Mag. lib. 2.

Ivo Carnotensis. Ivo in suo Decreto p. 16. cap. 344. profert hanc legem ex lib. 7. Capitul. Reg. Francor. cap. 383. quæ tamen in excusis exemplaribus non reperitur. Idem Ivo ep. 195. alias 171. Dispensationes, inquit, rerum temporalium Regibus attributæ sunt, et Basiley, idest, fundamentum Populi, et caput existunt, et si aliquando potestate sibi concessa abutuntur, non sunt à nobis graviter exasperandi, sed ubi sacerdotum admonitionibus non adquieverint, divino iudicio sunt reservandi; ubi tanto districtius sunt puniendi, quanto minus fuerint divinis admonitionibus obnoxij. Unde habetur in Libro Capitulorum Regalium, auctoritate Episcoporum constitutorum: Siquos culpatorum &c. V.e Gregorium Turonensem Cap. 16. lib. 7. et Herbertum in Apolog. pro Concilio Remensi pag. 165. Rogerium Hobeden in Annalib. Angliæ in Henrico II. pag. 371. Matheum Paris ibid. pag. 200. Sigebertum Gembiacens. qui Anno 1100. vivebat, in Chronic. An. 1088. Vide et Epistolam Apologeticam inter Concilia Coloniæ edita Ann. 1551. pag. 809. Ottonem Fringensem, qui Anno 1150. inviris erat, in Chronic. cap. 3. lib. 6. et Cap. 35. eod. lib. Anno 1067. et Cap. 23. lib. 5. Onufrium Panvinium, Augustinianum in Vit. Gregor. VII. pag. 271. Mathæum Paris ubi sup. pag. 47. 193. 933. Vualsingham in Histor. Angliæ pag. 139. et 140.

Convocar] De Sinodorum, et Conciliorum Regia convocatione vide plura ex Concilio Aurelienensi I. Clodovei Francorum Regis evocatione celebrato A.D. 511. et in Præfat. Ex Concilio Aurelianensi II. sub Childeberto, Fratribusque Regibus An. 533. in Præfat. Ex Concilio Arvernensi Theodeberti Regis consensu celebrato An. 535. Ex Concilio Aurelianensi V. An. 549. sub Childeberto Rege in Præfac. et cap. 10. Ex Concilio Parisiensi II. sub eodem Rege An. 555. Ex Synodo Turonensi 2. An. 567. Ex Concilio Matisconense I. sub Guntramno Rege An. 581. in Præfac. Ex Concilio Valentino II. sub eodem Rege An. 584. Ex Concilio Matisconense II. sub eod. et Clotario Iuniore An. 585. in Præfac. Ex Concilio Parisiensi V. sub Clotario II. An. 615. in Præfac. Ex Sinodo Meldensi A. 845. Bormaciense A. 868. Duciacense II. A. 874. Pontigonense A. 876. Ex Concilio Chabilonensi sub Clodoveo II. An. 650. in Præfac. ex epistola Concilij Cabilonensis ad Theodosium Episcopum Arelatensem ex Epistola Sigiberti Regis ad Desiderium Caducensem Episcopum ex Sinodo Liptinensi sub Carolo Manno Maiore Domus Regiæ celebrato An. 743. Childerici III. Regis I. in Præfac. et Can. I. ex Suessionensi Sinodo sub Pipino Maiore Domus Regiæ A. 744. in Præfac. et cap. ult. Ex Concilio apud Palacium Vernis sub Pipino Rege A. 755. in præfac. et can. 4. et 5. Ex Sinodo Francofordiensi A. 794. can. I. In plerisque Canonibus huius Sinodi scriptum est: Statutum est a Dno Rege, et Sancta Sinodo

Ex Libello Episcoporum Italiæ contra Elipandum concilij Francofordiensis decreto missio ad Provincias Hispaniæ. Ex Sinodica Concilij ab Episcopis Galliæ et Germaniæ ad Præsules Hispaniæ missa. Ex Caroli Magni Regis epistola ad Elipandum, et cæteros Hispaniæ episcopos. Ex actionibus Concilij Romani sub Leone III. Papa adversus Felicem Urgelitanum An. 799. actione 1. et 2. ex Sinodo Arelatensi VI. imperante Carolo Magno A. 813. et cap. ult. Ex Concilio Moguntino A. 834. Ex Concilio Moguntiaco celebrato A. salutis 813. imperante Carolo Magno in Præfac. Ex Sinodo Remensi habita eod. A. in Progm. Ex Concilio Turonensi III. eiusdem An. in Præfac. et Cap. 1. et 51. Ex Concilio Cabilonensi II. eod. An. in Præfac. et cap. 66. et cap. ult. Ex Concilio Aquisgranensi sub Ludovico Pio A. 816. Ex Concilio Parisiensi VI. sub eod. et Lothario eius Filio A. 829. Ex epistola generali Ludovici Pij Imperatoris. Ex Præfac. Sinodi apud Parisiorum Urbem Imp. Ludovici Filijque eius Lotharij iussu habitæ, ex cap. 26. lib. 1. et cap. 11. lib. 3. et ex Epistola Episcoporum ad Imperatores in fine libri 2. Ex Sinodo Aquisgranensi II. sub Ludovico Pio A. 836. in præfac. et in Concilio Vernensi II. sub Carolo Calvo A. 844. Ex Sinodo Meldensi sub Carolo iuniore A. 845. can. 12. 78. et 71. Ex Synodo Suessionensi II. apud S. Medardum sub Carolo Calvo A. 853. Ex Concilio Valentino III. celebrato tempore Lotarij Imper. A. 855. in præfac. et c. 23. Ex Concilio apud Saponarias A. 859. p. 6. c. 7. Ex Epistola Stephani Papæ ad Gervasium Remensem Archiepiscopum ex hist. Caroli VI. Magistri Ioannis Iuvenalis de Ursino A. 1406. et in not. ad eand. pag. 575. et 76. Ex Actis Sinodi Provincialis habitæ Hetreduni A. 1582. Ex Concilio Provinciali Burdigal. habit. A. 1583. in epistola Archiepiscopi Burdegalensis ad Clerum et Populum eiusdem Provinciæ. Ex Sinodo Provinciali Turonis, et Andegavi habita eod. A. in Epist. Archiepiscopi Turonensi ad Henricum III. Galliæ Regem, et Epistola eiusd. Archiepiscopi ad Gregor. XIII. Pont. Max. et ex Proemio eiusd. Sinodi. Ex Sinodo Provinciali Remensi eiusd. An. In Epist. Archiep. Remensis ad Clerum eiusd. Ecclesiæ. Et ex Literis Indictionis eiusd. Concilij. Ex Arresto, et Deliberatione Parlamenti de Provenza, Ne Ecclesiastici absque Permissu Regio ad Sinodum conveniant. 10. Julij 1612.

Pro Hispania vide In chronica Alfonsi VII. Regis Castellæ et Leonis per Episcopum Fr. Prudentium de Sandoval pag. 39. et pag. 172. ad 176.

El Concilio de Trento lo mandó guardar en España Philipe II. con Provision de 12. de Julio de 1564. Mescas en la Vida de Pio IV. Herrera en la Hist.ª General part. 1. lib. 6. en este Año. Lo mismo en Venecia p.r Decreto del Senado, Andres Maurosin hist.ª de Venecia lib. 8.

el Señor Obiſpo de Segovia Don Franciſco de Araujo, (27) eſpecialmente en nueſtros Reyes, y Señores, à quienes tantos Privilegios tiene concedidos en eſta parte la Sede Apoſtolica, (28) tan merecidos de ſu Piedad, y Religion, con que no ſolo han erigido reſtaurado, y enriquecido tan magnificamente las Igleſias de ſus Reynos, pero las ſacaron del poder de los Infieles, y hizieron Catolicas, à coſta de tantos teſoros, y lo que es mas de tanta ſangre de ſus Vaſſallos; en cuya juſta recompenſa les concediò libremente la Santa Sede vna pleniſsima facultad de diſponer, y ordenar, en ſu nombre, y como *Delegados* ſuyos, quanto conduxere al govierno eſpiritual de eſtas Provincias, converſion, y conſervacion de ſus naturales, paz, y tranquilidad de los Ecleſiaſticos, aſsi Seculares, como Regulares, que en ellas reſiden; de ſuerte que quanto diſponen en ellas por ſi, y ſus Reales Miniſtros, en orden à eſtas materias, no es ſolo en virtud de Iuriſdiciō Real, ni Secular, ſino de Ecleſiaſtica, y Delegada, de quien en eſta parte la tienē, ſin limitacion alguna, como lo aſientan por conſtante quā tos Autores han eſcrito con mejor tino de las coſas, y derechos de eſtos Reynos; (29) aviendolo podido tomar de lo que por au to-

Nueſtros Reyes, y Señores ſon Delegados *en las Indias, de la Sede Apoſtolica.*

(26) Boetius *Epiſt. de Regalijs in Benefic.n.* 60.

(27) Dom. Epiſcopus Araujo *tom.* 2. *deciſ.*4. *diffic.*2.*n.*11.

(28) Vt de Privilegio Monarchiæ Siciliæ ab Vrbano II.3.Non.Iulij Ann.1099. Regerio Normātino, Comiti Siciliæ, ac Calabriæ irrogato, planum eſt, apud P Henric.Henriq.*in tract.de Pontif.Clave, c.*26.*per tot.*Camill.Borrell.*de Reg.Cath. c.*71.Thom.Facell. *Rer. Sicular. decad.*2. *lib.*7. *c.*1. P Mariana *de Reb. Hiſpan. lib.* 10.*c.*5. Gaufred.Monach *de Reb.Normantin.in Italia geſtis,lib.*4.*c.*19.Hieronym Zurita *Annal. Arag. lib.*3. *c.* 69. *tom.*1. R.P.Petr Abarca *in Annal. Hiſtoric Regum Arag.in Iacobo II c.*5.*fol.*43.*&* 44. Et quam male feriatum fuerit Eminent. Baronio eam impugnanti *in Annal Eccleſ num.*11.*ann.Chriſt.*1097.*n.*18 *& mult. ſeq.* poſt D Ioan. Bertran de Guevara *integro huius rei opere.* Vide in Schedul. 30. Martij ann. 1611. relata in *Summar. Leg Indicar.tom.*2. *lib.*1. *tit.*18. *leg.*1. de qua poſt Iacobum Gordonū *in ſua Chronograph. ann.* 1610.*pag.*495.Dom.Solorzano *de Iur.Indiar.lib.*3.*c.*1. *n.*76.*&* 77. vindicatus à ſimili Romana prohibitione *in Schedul.*25.*Novembris* 1647. relata *dict.Summar.Leg.Indicar.vbi ſupr.leg.*3. cum multis alijs.

(29) Poſt Hiſtoricos omnes Seraphinus Freitas *de Iuſt. Imper. Luſit.Aſiatic.c.*7. *n.*3. *Reges Hiſpaniæ à Romano Pontifice Delegati ad Indiarum converſionem non laicali, ſed Eccleſiaſtica vtuntur poteſtate, argum.l.Pater* 12.*in fine: Solam enim electionem filio conceſſit, cæterum ipſe manumiſſit, ff.de manumiſ.vindict. l* 3 *ff de interdict. & relegat. l.vnum ex familia* 69. §.*ſi de falcidia, ff.de legat.* 2. *l. ſi abrogator* 22. *Quia hoc non iudicio eius, ad quem pervenit, ſed principali providentia.ff.de adoption.l.Item eorum* 6. §.*ſi Decuriones, ff. quod cuiuſque vniverſitatis,cap.Cum aliquibus* 4.*de reſcript.in* 6. cū

toridad de Iuan Andres (30) refiere Staphileo (31) donde hablãdo de otro semejante Indulto de nuestros Reyes, y Señores, dize, que *todos los que tienen semejantes Indultos son Delegados, ò mas verdaderamente puros Ministros, de el Papa, porque todas las vezes que su Santidad comunica los Derechos Espirituales à algun Lego, no se radicã, ni fundan en el como en tal Lego, sino como en Ministro, y Agente, en nõbre del mismo Papa*; entre los quales Fr. Luys de Miranda, (32) tan benemerito de las materias Morales, lo dixo claramente en obra dedicada à la Santidad de Paulo V. y impressa en sus Dominios; y con no menor expressión Fr. Manuel Rodriguez, (33) docto, y grave Eclesiastico, y no inferior à otro alguno en el tino, y madurez con que tratò las materias Morales de estas, y otras Provincias, hablando de los Privilegios de los Regulares, restrictivos, ò modificativos del Derecho comun, de cuya comprehension, y ob-

Reconocenlo assi los mismos Eclesiasticos.

cũ alijs adductis à D. Molina *de Primog. lib.2.c.4.à n 3.* Carpio *de execut.testam. lib.2.c.17.n.13.* Dom. Ferdinandus Arias de Messa *variar.lib.2.c.26.n.12. & c. 28. n.8.* Dom. Olea *de Cesion. iur. tit.3. q.3. n.14.* Quo in argumento post Dom. Solorzanum *de Iur.Indiar.lib.3.c.10.nu.33.* R. P. Didacum de Avendaño *in Thesaur.Indic.tit.1.n.119 & tit.2.n.4.& 126.& tit.4.n.100.* Dom. Episcopum Villarroel *in Gubern.Eccles.Pacific.part.1. q.2. art.8 à n.13.& part.2.q.12.art.5.n.82.& q.20. art.3. n.92.* Plenus est Dom. Don Petrus Frassus, Sardus Turritanus, Regiæ huius Limanæ Audientiæ, post alias Mexicani, & Peruvici Tractus, Auditor, Excellentissimi Domini Ducis Pallatæ, Proregis nostri fœlicissimi (sospita Deus) Assessor Generalis, & in hac eadem Palæstra semel, & iterũ doctissimus Athleta, *de Reg. Patronat.Indiar.tom.1.c.1.& c.8.& cap. 25.ac 26.* ferè per tot.

(30) Ioan. Andreas *in Cap. 2. de Præb. lib. 6.*

(31) Staphileus *de Litt. Gratiæ. Tit. de Forma mandat.probibit.form.3. n. 10 & seq. Præfati Reges, & alij habentes similia indulta, sunt Delegati, imò potiùs nudi Ministri Papæ; quia quoties Papa trasfert iura Spiritualia in Laicum, nõ exercet illa, nec sunt fundata in Laico, vt fundata in ipso, sed vt in Ministro, & Agente nomine Papæ.*

(32) Fr. Ludovicus de Miranda *in Manual.Præl.Rom. Ann.1612.edit. tom.1.q. 42. art. 6. Et dico, quod supradicti Reges Hispaniarum, non id faciunt sua auctoritate, & potestate ordinaria, vtpote qui compertum habeant, quod ipsa per se non se extendit ad spiritualia, & quod rerum omnium spiritualium dispositio tantummodò ad Romanum spectat Pontificem, sed faciunt id ex Delegatione, & speciali Commissione eorumdem Romanorum Pontificum, qui attendentes ad spirituale augmentum fidelium, & infidelium, existentium in illis partibus, supradictos Reges suos Legatos, & Commissarios fecerunt, atque constituerunt, & dominia illorum Regnorum illis concesserunt, cum plenaria potestate administrandi in ipsis, & disponendi, non solum temporalia, verum etiã spiritualia ad supradictum finem.* Et iterum *q.42 art.2.*

(33) Fr. Emmanuel Rodriguez *quæst. Regular.to.1.q.56.art.12.vers.Sexta conclusio: Et in partibus Indiarum ad Reges Hispaniarum, seu ad suum Regale Consilium, seu ad Proregem est recurrendum, qui ex Legatione Pontificis dant facultatem Religiosis ad administranda Sacramenta.*

2 Cardinali Baronio] Por determinacion del Parlamento de Paris del Año 1610. a 26. de Nobiembre se prohiviò en toda la Francia el Libro intitulado Tractatus de Potestate Summi Pontificis in Temporalibus adversus Guilielmum Barclaium authore Roberto S. E. R. Cardinali Bellarmino, impresso aquel mesmo Año en Roma por Bartolome Zannetti. V.^e infra

4 A 26 de Iunio del Año 1614. por Acuerdo de ~~l Parlamento~~ la Corte de Paris, visto el Libro intitulado Francisci Suarez, Granatensis Soc. Iesu, Doctoris Theologi, Defensio Fidei Catholicæ, et Apostolicæ adversus Anglicanæ sectæ errores, specialmente en el libro tercero cap. 23. dela impresion de Colonia pag. 376. 79. 80. 82. cap. 29. pag. 410. hasta 420. Cap. 6. pag. 834. Cap. 8. pag. 844. La dicha Corte declarò las Proposiciones, y Maximas contenidas en dicho Libro por escandalosas, y sediciosas; y mandò que dicho Libro se quemase en el Patio del Palacio por mano del executor delas demas Iusticias; y que los Padres Ignacio Armand Retor, Pedro Cotton, Fronton de Duc, y Jacobo Sirmondo compareciesen en Palacio para oir loque sobre este echo seles diria, y asi se executò a 27. de los dichos Mes, y Año, en que comparecieron los arriba nomrados, menos el P.^e Cotton ausente, en cuyo lugar fue el P.^e Carlos dela Torre.

1 El Año 1596. por otro Arresto mandò la misma Corte de Paris prender al Arzobispo de Aix Gilberto Genebrardo, por haver impresso el libro intitulado De sacrarum electionum iure, et necessitate ad ecclesiæ Gallicanæ reintegrationem; y que el libro se recogiesse de todas las librerias, y se quemase por mano del Executor de Sentencias.

3 El Año 1613. por sentencia del Pretoste de Paris, que hizo publicar a son de Trompetas lunes 16. de Iunio, se mandò quemar, y se quemò en conformidad delos antecedentes el libro intitulado Apologia Adolphi Schulekenij Geldriensis S. S. Theologiæ apud Ubios Doctoris, et Professoris, atque ad D. Martini Pastoris pro Illustrissimo Dom. Roberto Bellarmino S. R. E. Cardinali; De Potestate Romani Pontificis Temporali adversus librum falsò inscriptum, Apologia Cardinalis Bellarmini pro Iure Principum: auctore Rogero Widdringtono catholico Anglo, impresso en Colonia dicho Año 1613.

Lo que escrivio el Cardenal Cesar Baronio parecio muy mal al Cardenal Ascanio Colona con quien lo comunicò, paraque le diese su parecer, parte delqual refiere el Dr Don Martin Carrillo, Abad de Montaragon, Anales Chronologicos del Mundo Año 1097. donde trata Del justo Titulo que tienen los Reyes de España a la Monarchia de Sicilia, y refiere parte dela Carta que a principios de Iunio del Año 1605. escrivio al Rey el Cardenal

Baronio, dandole satisfacion, y diciendo que se lo havia echo escrivir el Papa Clemente VIII. que poco antes abria muerto, porque la carta es de 13. de Junio. Haze memoria de la cedula conque se mandò prohivir el tomo de Baronio, que llama Edicto Real, y dice la trae traducida en Frances el Autor de la Continuacion del Mercurio Frances lib. 1. tom. 2. Año 1610. el qual refiere que la alegò en el Parlamento de Paris este Año mismo uno de los mas graves Advogados del Rey llamado Mosiur Server, con ocasion de tratarse en aquel Parlamento de la Prohivicion de otros Tratados contra aquella Corona, cuyas palabras traducidas del Frances dicen: Asi lo han echo poco tiempo ha los oficiales del Rey de España, contra los escritos del Cardenal Baronio, tocantes a la Sicilia en que an adquirido grande loa por todo el Mundo. I el mesmo Carrillo dice de esta carta: I parecio muy bien a las Naciones estrangeras, que son mas curiosos que en España; particularm.te en Francia, que lo han traducido en Frances enteram.te y esta impreso en el Mercurio Frances &c. Veasse esta Chronologia, que no parece que pudo ser el Año de 1610. esto, siendo la Cedula de 30. de Marzo del Año de 1611.

La Bulla de Urbano II. tocante à Sicilia la trae a la letra Carrillo ubi sup. que refiere algunos Authores que hablan de esto.

Haze tambien memoria de la Cedula conque se prohivio el tomo XI. de Baronio el mismo Carrillo en sus Anales Año 1610. remisivam.te al fin.

La misma cedula refiere a la letra D. Juan Fran.co Montemayor de Cuenca Sumaria investigacion del origen y Privilegios de los Ricos hombres, o Nobles Cavalleros Infanzones, o Hijos de algo, y señores de vasallos de Aragon, y del absoluto poder que en ellos tienen part. 1. Impreso en Mexico Año 1664. en la Dedicatoria al Rey D. Phelipe IV.

Decretto ò Sentenzia de la Corte del Parlamento de Paris q. prohive la Venta y entrada en el Reyno de un Libro ympreso en Valenzia en España el a.o de 1691. Intitulado de Romani Pontifizis Auttoritatte. Autore Juane Roma de Rocaverti Archiepiscopo Valentino.

Impreso en Paris en Casa de Franz.co Mueguet primer Impresor del Rey y de su Parlam.to en la Calle de la Arpa a los tres Reyes a.o de 1695.

Estracto de los Registros del Parlam.to

las Abadesas pueden conferir Beneficios Ecclesiasticos Gonzalez in Regul. 8. Cancellar. Glos. 22: y aun exercer Jurisdiccion Episcopal Habitu, salvo excomulgar, cap. Dilecta ubi Abbas n. 22. de maiorit. et obed. Gonzalez d. Glos. 22. n. 19: En Castilla goza de estas Prerrogativas la Abadesa de San Bernardo de la Ciud. de Burgos, como lo refiere Flores Diaz de Mena quest. 12. a n. 1. y lo defiende largamente Mathen de Regimine Urbis, et Regni Valentiæ cap. 8. §. 8. n. 292. Y en el siguiente dize, que puede una Muger por razon de la dignidad de Abadesa, ô de Priora conferir Beneficios Eclesiasticos, y tener Cura de Almas, exerciendo esto ultimo por Vicario nombrado por ella, y aprobado por el Ordinario. Duran Decis. 21. y 22. Tamburino de jure Abbatisarum Disput. 32. quest. 12. per tot. En Cataluña, la Abadesa de el Combento de Religiosas de la Iglesia Parrochial de San Pº. de las Puellas de la Ciud. de Barcelona de la Congregacion Tarraconense de San Benito, tiene, por Indultos Apostolicos, Jurisdiccion Espiritual en la Iglesia, y Beneficiados de ella, con facultad de visitar los Beneficios, y Beneficiados, é inquirir sobre las mandas de los Difuntos, como se cumplen la celebracion de las Misas, assi fundadas, como votibas, visitar los Altares (excepto el Parrochial, y la Cura de Almas, q. esta reservada al Obispo) confiere los Beneficios de la Iglesia, y los dos Ebdomedarios, q. sirven la Cura de Almas, los nombra, y presenta al S. Obispo, para q. los abilite para el exercicio de Curas. Y assi estos, como los demas Beneficiados le prestan obediencia Canonica, y la deven obedezer, como â Superior en la Iglesia, en todos los Mandatos Justos q. les hiziere. Puede nombrar Ministros Capellanes, para el servicio de aquella. Puede suspender, y privar, â los Beneficiados, sino residen, sin que el ordinario Diocesano pueda entrometerse en ello (excepto en lo tocante â la Cura de Almas) ni aun por via de Apellacion

que solo puede interponerse à la Sede Apostolica, à quien la Abbadesa, y Combento estan immediatamente Sugetos. Y dello tiene Executoria litigada en la Sacra Rota, con el Obispo, y Beneficiados, que ajenuinamente pretendieron lo contrario, pretendiendo ser incapaz la Abadesa dela Jurisdicion Espiritual, y uso de las Llaves, como pareze delas Decisiones Barchinonen. Jurisdic. coram Bichio 1. Jullij 1644. que es la 311. part. 9. recent. Vol. 1. y 4. Jullij 1646. que es la 423. ead. part. 9. recent. Vol. 2. y 8. Aprilis 1647. que es la 44. part. 10. donde se declara, que todo lo que debiera hazerse extra Claustra, lo podia hazer la Abbadesa, mediante la Persona por ella Deputada; y aviendolo practicado assi, por Octubre de el mismo Año de 1647. y nombrado Visitador à un Canonigo dela Iglesia Cathedral de Vique, por no averlo querido obedezer los Beneficiados, los excomulgò, y se declarò en la Rota, aver incurrido en las Censuras, como consta de la Decision 344. part. 10. recentissim. y aviendo buelto à nombrar la Abadesa Visitador el Año 1665. y hecholes este algunos Mandatos con censuras à dichos Beneficiados, aviendo recurrido estos à la Sagrada Congregazion de Cardenales, Interpretes de el Sagrado Concilio de Trento, en 21. de Jullio de 1666. se declarò, que no avia podido el Visitador comminar dichas Censuras, por ser nombrado por la Abadesa, Incapaz dela Potestad delas Llaves. Y aviendo occurrido esta à la santidad de Clemente IX. le conzedio un Breve, consultado con la misma Congregazion de Cardenales, Interpretes de el Concilio, dado en Roma à 29. de Febrero de 1668. para que el Abbad de el Combento de San Pablo, dela misma Congregazion, y [que] por tiempo fuere, compela con Censuras à dichos Beneficiados, à que obedezcan à la Abadesa en los mandatos q. les hiziere. Y aviendo reclamado de el, los Beneficiados, y Obispo de Barcelona, oydas las Partes, à 16. de Mayo de 1671. se declarò contra dho Obispo, y Beneficiados. Refierelo el Dr. Buenaventura Tristani, en su Corona Benedictina. cap. 1. desde el n. 39. asta el 44.

obſervancia, dize, deve tratarſe en Eſpaña ante el Nuncio Apoſtolico, Iuez privativo de eſtas controverſias; *pero por lo que toca à las Indias, ſe deve recurrir en primer lugar à ſu Mageſtad, y à ſu primer Tribunal el Conſejo, y ſuceſsivamente à ſus Virreyes de eſtos Reynos, à quienes toca el tratar eſtas materias, como Delegados de la Santa Sede*; de que ſi Dios fuere ſervido trataremos mas de eſpacio en otra ocaſion.

CAPITVLO VII.

Que puede obrar tambien la Coſtumbre, ſegun el Evangelio, y Vſo de la Igleſia, en las materias de Inmunidad.

I. EL Orden miſmo que propuſimos ſeguir en nueſtro Diſcurſo al principio de el Capitulo antecedente, nos conduce à tratar yà en eſte de lo que puede obrar tambien la Coſtumbre ſegun el Evangelio, y vſo de la Igleſia, en las materias de la Inmunidad Ecleſiaſtica; para cuya mejor inteligencia devemos ſuponer; Lo primero, que el Derecho Canonico, de la miſma ſuerte que el Civil, ſe divide tambien en eſcrito, y no eſcrito; y aunque eſta propoſicion es inegable para los que ſabẽ, baſtaràn por aora, para que ninguno la niegue, los Teſtimonios de Fauſtino, Legado de la Sede Apoſtolica, cuyas palabras ſe leen en vno de los Concilios Africanos, (1) donde dize: *Porque ay coſas que ſe fundan en lo ordenado por los Sagrados Canones, y otras cuya firmeza eſtriva en la Coſtumbre.* Y del Concilio Chalcedonenſe en vna de ſus Actas, (2) donde ſe refiere como los Iuezes Cognitores de aquel Concilio preguntavan à Anaſtaſio Obiſpo de Nicea, ſi queria fundar ſu pretenſion, *ſegun lo diſpueſto por los Sagrados Canones, ô ſegun lo practicado por alguna Coſtumbre particular.* Y aſsi dixo bien Baſilio, (3) que de entrambas coſas ſe devia tener entera noticia, *de lo que procede ſegun el puro Derecho, y de lo que ſe practica en cada materia*

El Derecho Canonico, de la miſma ſuerte q̃ el Civil ſe divide tambien en eſcrito, y no eſcrito.

(1) In Præfat. Concilior. Africanor. *Quia & aliqua ordine, & canone tenentur, aliqua conſuetudine firmata ſunt.*

(2) *Acta III. Concil. Chalcedon. An ſecundùm Canones, an conſuetudine aliqua* Hyldebertus *epiſt.68. ad Honorium II.* vbi de lite quadam ſacra agit: *Prolatum,* inquit, *ſecundum conſuetudinem Provinciæ eſt Iudicium.*

(3) Baſilius *Can. 3. Nos ergo vtrumque ſcire oportet, & quæ ſunt ſummi Iuris, & quæ ſunt Conſuetudinis.*

ria por Coſtumbre; que explican muy al intento Mateo Blaſtares, y Theodoro Balſamon. (4) Y que no tiene menos fuerza yà en eſte caſo la Coſtumbre legitimamẽte introducida, que el miſmo Derecho eſcrito, ſe reconoce claramente, pues en el Sagrado Concilio Niceno (5) ſe puſo por regla general, y Catholica, para determinar, y mantener los Privilegios de las Provincias en las materias Sagradas, y vniuerſales, que alli ſe trataron, y decidieron: *Guardenſe las Coſtumbres Antiguas.* Y lo miſmo, aunque con palabras mas generales ſe lee en el Concilio Epheſino, (6) y lo prueban largamente con varios lugares de San Aguſtin, San Iſidoro, y otros, Ibon Carnotenſe, (7) y Graciano en ſu Decreto, (8) donde puede verſe.

Las Coſtũbres legitimamente introducidas en la Igleſia devẽ obſervarſe, aunque no ſean vniverſales.

II. Suponeſe tambien lo ſegundo, que la Coſtumbre en eſtas materias puede conſiderarſe de dos maneras, en ſentir de S. Aguſtin, (9) ò en quanto es tradicion vniverſal de toda la Igleſia Catholica, ò en quanto es coſtumbre particular de alguna, ò algunas Igleſias; De la primera no duda el miſmo Santo, (10) en afirmar, que deve tenerſe, y venerarſe como procedida de los miſmos Apoſtoles, y primeros Maeſtros de nueſtra Sagrada Religiõ; y de eſta no trataremos aqui aora, ſino de la ſegunda, la qual en todo aquello que no ſe opone à lo Sagrado de la Fè, es tambien certiſsimo, que ſe deve guardar, y obſervar inviolablemente, donde ſe hallare legitimamente introducida, y platicada, ſin que eſto admita duda alguna, como lo afirma el miſmo S. Aguſtin, (11) por eſtas palabras: *En todas aquellas coſas, cuyas coſtumbres no las determinan las Sagradas Eſcrituras, deveſe tener por Ley la Coſtumbre del Pueblo Chriſtiano, y lo que platicaron en aquellos caſos nueſtros mayores, cuya juſtificacion, ſi quiſieſſemos aora ponernos à diſputar, y por lo que acoſtumbraron los vnos, condenar lo que platicaron los otros, ſeria vna guerra inacabable.* Y aſsi San Gregorio el Magno, (12) como tan conſumado

(4) Mathæus Blaſtaris, & Theodorus Balſamo *in Cap.* 102. *Synodi in Trullo.*

(5) Synodus Nicæna *Cap.* 6. *Antiqui mores obtineant.*

(6) Synodus Epheſina *Cap*, 7.

(7) Ibo 4. *part. Decreti.*

(8) Gratianus *Diſt.* 1. 8. 11. *&* 12. & alibi.

(9) D. Auguſtinus *Epiſt.* 117. apud Gratianum *Can* 8. *diſt.* 12.

(10) Idem apud Gratianũ *Diſt.* 11 *&* 12.

(11) Idem *in Epiſt. ad Caſulanum: in his rebus, de quibus nihil certi ſtatuit Scriptura Divina, mos Populi Dei, vel Inſtituta maiorum pro lege tenenda ſunt; de quibus ſi diſputare voluerimus, & ex aliorum conſuetudine alios improbare, orietur interminata luctatio.*

(12) D. Gregorius *lib* 2 *epiſt.* 75. apud Gratianum *dict. diſt.* 12. *c.* 8. *Per iſtis per Hi-*

Ecclesiastica] quo in argumento videri potest Joan. Baptista Trobat. I.C. Valentinus in Tract. de effect. Immemorialis, Praescrip. et Consuetud. multo post haec scripta editus, quest. 15. art. 5. a n.22. et Me citato n.121.

Hauiendo entrado este dia los Procuradores del Rey y del S.r Christiano Franc.co de Garneigron. dixeron en la Corte del Parlam.to sauian q Libreros desta Ciud. sauian echo traer muchos Libros de España en los quales se allan tratados sobre Materias q an excitado frequentes Contiendas entre Pottencias q deuen estar siempre unidas y inseparablemente; q entre estos Trattados el de el Arç.do de Valencia Inquisi.or Gral de España pareze el mas señalado por las demasias de su Autor q manifiestan el deseo q a tenido de escriuir contra la Franzia y de faltar al respecto q deue a las personas y cosas de que abla desacreditando su ciencia y su erudiz.on q los tres Bolumenes q le componen estan mal digeridos; las proposiciones q arosja tan mal prouadas. y assimismo contrarios absurdos q an sido tantas veses condenadas como contrarias a la Antiguidad del euangelio al sentir delos Padres y delos Pontifizes mas Doctos a la tradiz.on Constante dela Igl.a q conseruamos fielm.te q meresen alguna mesura ... y assi solo por conseruar el orden guardado en el Reyno representaron en la Corte q este Libro se suprima se proyua a todos los Libreros el que lo puedan vender y comprar y juntam.te al Lugar The. dela Pollitica q no permitta entrar este genero de Libros en el Reyno sin expressa permis.on del Rey.

El S.r Primer Presidente leuantandose q el Parlam.to deliberaria el dia sig.te y con eso se retiraron echa en el Parlam.to a 19 Dic.e 1675.

Y el Martes 20 de dho Mes. despues q el dho Libro yntitulado de Romani Pontificis Autoritate. Autore Juane Toma de Rocaberti Archiepiscopo Valentino. ympreso en Valencia en 1671. y años siguientes que contiene tres Volumenes fue lleuado alos Estrados del Parlam.to

El S.r primer Pres.te hau.do echo rreconoçer los Lug.s mas notables se rresoluio lo sig.te;

La Corte hau.do Visto ala de las Conclus.es delos Procur.es del Rey proiuen attodos los Libreros de comprar y vender el dho Libro ordenando q los Exemplares q seran trayDo aesta Ciu.d de Paris se pongan Enel Lugar destinado alos Libros proyuidos para que sean subprimidos yasi mesmo haze muy Expresas ynhiuiciones y proyuiciones attodos los Libreros yattodas las demas Perssonas de qual quiera Condiz.on y calidad q sean deque hagan venir de Paysses Esttrangeros Libros de semejantes Matterias sin permission Expresa y por escripto del Rey. y en mayor numero de quesera Exprimido cuyas permissiones ande rrepresentar al Lug.te G.l dela Politica sopena deque seran priuados desus offiçios y castigados con mayores Penas asi ellos como otras quales quier Personas; Ordena q el pres.te Decreto sea publicado y rregistrado Entodas las Audi.s y Tribunales del Rey echo Enel Parlam.to El dho dia 20. de Diz.e 1695- Signado D. Goisse.

Columbre en estas Materias] Francisco Borquet obispo de Mompeller in Not. ad Innocent. III. ep. 155. lib. 2. Regestr. 14. pag. m. 161. Attamen Ius illud ex consuetudine, a quâ res omnis Ecclesiastica dependet.

Ephesino] Ex Canone Ultimo Ephesini Concilij Oecumen. III. Ann. Chr. 431. Placuit sanctae et universali Synodo, servari unicuique Provinciae pura et inviolata iura quae iam inde ab initio habet, secundum antiquam consuetudinem.

Columbre] De Iure Hispano como se introducía vide pulchram. l. 5. tit. 2. partit. 1.

Tertulianus lib. de Velandis virginibus morem contra veritatem praescribere non posse saepè contendit; quod verum est cum agitur de Dogmate, non vero cum de Disciplina pari momento.

mado en los Derechos, dexò, en esta atencion, à las Iglesias de Africa, à peticion suya, en la costumbre que tenian de administrar muchas de sus cosas, muy de otra suerte, de lo que se practicavan por la Iglesia Romana: *Pedisteis* (les dize) *à nuestro Predecessor, de buena memoria, por medio de Hilario nuestro Secretario, que mandasse se os guardassen todas vuestras antiguas Costumbres, que aviendo tenido su principio desde las Constituciones Apostolicas de San Pedro, las ha conservado religiosamente la dilatada, y venerable antiguedad. Nosotros, pues, difiriendo à vuestra Relacion, os concedemos, que permanezca inviolable una Costumbre, que en nada se opone à lo Catolico de la Fè, assi acerca de la Institucion de los Primados, como en lo tocante à los demàs capitulos.*

III. Y finalmente suponemos tambien lo tercero por cierto, y evidente, que como toda la disciplina Eclesiastica se cōprehenda principalmente en dos cosas, que son sus Ritus, y Iurisdicion, es igual en entrambas la fuerza de la Costumbre, aunque sea assi verdad, que la primera deva tratarse mas religiosamente, por la piedad, y culto exterior à Dios, que en si embuelve: Esto se vè claro en que el Pontifice Leon IX. (13) quexandose à Miguel, Obispo de Constantinopla, por los años del Señor de M. D. de que condenava generalmente los Ritus de la Iglesia Latina, y su invariada costumbre de celebrar *in Azimo*, obligando à los Sacerdotes Latinos, que residian en Constantinopla, à que precisamente huviessen de observar, y seguir los Ritus de la Iglesia Griega, desamparando los suyos proprios, despues de muchas cosas les dize: *Porque sabe muy bien la Iglesia Romana, que no es dañosa à la salud de los creyentes la variedad de Costumbres, segun la variedad de tiēpos, y lugares, quando es una mesma la Fè, que por medio de la Caridad executa las obras buenas, que puede en todos, uniendonos à todos con Dios.* Y algunos años antes Fulberto Obispo Carnotense, (14) tratando

Y esto, ora sea acerca de los Ritus Eclesiasticos, ora sea acerca de lo tocante à la Iurisdicion.

Hilarium Carthularium nostrum a bon. mem. Prædecessore nostro, vt omnes vobis retrò temporum consuetudines servarentur, quas à B. Petri Apostolorum Principis ordinationum initiys, hactenùs vetustas longa servavit. Et nos quidem iuxta seriem relationis vestræ. consuetudinem, quæ tamen contra Fidem Catholicam nihil vsurpare dignoscitur, imò tam permanere concedimus, sive de Primatibus constituendis, sive de cæteris Capitulis.

(13) Leo IX. *Epist. ad Mich. Episcop. c. 3. Scit namque* (Ecclesia Romana) *quia nihil obsunt saluti credentium, diversæ pro loco, & tempore consuetudines, quando vna fides per dilectionem operatur bona, quæ potest in Deo commendans omnes.*

(14) Fulbertus *Epist. 2. ad Einardum: Sed*

do de los varios Ritus de las Iglesias Oriental, y Occidental, puso esta misma Regla, quando dixo: *Pero ni son pocas, ni de poca monta las cosas, que siendo à uno preciso el guardarlas, no tienen otros necessidad de tener mucho cuydado con ellas. Y assi no nos ofende la variedad de Costumbres, quando por ella no se divide la Unidad de la Fè; Porque à la verdad en muchas cosas se diferencian las Iglesias de la Grecia de las de España, y de unas, y otras la Iglesia Romana, y las de Francia; pero ni esto nos turba, ni escandaliza, quando sabemos, que aunque son diversas en las Costumbres, es siempre una la Fè de Iesu Christo, que se observa en todas ellas. Estè pues en buen hora la Iglesia, como Reyna, à la diestra de su Rey, con el vistoso ropaje de su gala, mas hermosa, quanto texido con mayor variedad.*

Prosiguese la materia del numero II.

IV. Pueden añadirse tambien à los referidos, (porque si se atiende à la verdad, y solidez, con que deseamos comprobar todos los puntos de nuestro Discurso, no daña lo que abunda) el Venerable Pedro Abad Cluniacense, (15) donde previene, *son inumerables, y diversissimas las Costumbres de diferentes Iglesias, de que se compone la Universal, y Catolica; de tal suerte, que casi viene à ser tanta su variedad, como su numero; pero sin que codene â ninguna la Costumbre de la otra, que igualmente sirve al establecimiento de la verdadera Fè, sin desatar, ni romper el vinculo de la Caridad, que las une à todas; pero si acaso en alguna, ò se llega à tocar en la Fè, ô peligra la union de la Caridad, si el daño fuere oculto, es condenable; si publico, cóndenable juntamente, y Heretico.* Y Sozomeno, (16) el qual, refiriendo la porfiada disputa, q̃ huvo entre el Papa Victor, y los Obispos de Asia, sobre la celebracion de la Pasqua, dize que la compuso finalmẽte

Sed nec parva, nec rara sunt, quæ ab alijs necessario servanda, alijs non adeò curanda affirmantur; nec tamen nos offendit observantiæ diversitas, ubi Fidei non scinditur unitas; Porrò in multis Græca ab Hispana, ab illis Romana, & Gallicana discrepant Ecclesiæ; sed neque in hoc scãdalizamur, si audimus diversam observationem, sed non diversam Fidem, in Christi semper Ecclesijs extitisse; stet enim Regina Ecclesia à dextris Regis sui, in vestitu deaurato, circumdata varietate.

(15) Petrus Clunaciensis *lib.1.ep.2. Sunt innumerabiles, & diversissimæ diversarũ Ecclesiarum ad unam Catholicam pertinentium consuetudines, ut penè tanta sit varietas usuum, quanta multiplicitas Ecclesiarum: sed non damnat aliquam diversa institutio, quæ & veræ fidei inservit, & charitatis compaginem non dissolvit; ubi verò aut fides læditur, aut charitatis unitas periclitatur, si occultè fit, damnabile est, si publicè, damnabile simul, & hæreticum.* Vide & Iræneum apud Eusebium *lib.5. cap.26.*

(16) Sozomenus *lib. 7. c. 19. Fribolum enim, & meritò iudicarunt, consuetudinis gratia à se mutuò separari eos, qui in præcipuis Religionis Capitibus consentirent.*

Capituli] Idem D. Gregorius P. epist. 41. lib. 1. In una fide nihil officit Ecclesiae consuetudo diversa. S. Hieronymus epist. 28. Unaquaeque Provincia abundet in suo sensu, et praecepta maiorum leges Apostolicas arbitretur.

Pedro] Pedro Venerable.

te el mismo Pontifice con facilidad, permitiendo, que guardasse en ello cada vno suCostumbre: *Porque con mucha razon tuvieron por cosa de ayre el dividirse vnos de otros por esta, ò aquella Costumbre particular, conviniendo, como convenian, en todos los principales articulos tocantes à la Religion.* Pues como dixo Theophilato, Arçobispo de Bulgaria, (17) en la carta que escriviò à Nicolas, Diacono, y à Castrinsio, acerca de la pregunta que le hizieron, sobre si era licito à los Griegos la Comunion con la Iglesia Latina, por la diversidad de Ritus, que en la vna, y otra se observan acerca de los ayunos, del Celibato de los Sacerdotes, del Consagrar *in Azimo*, y otros muchos: *No es bastante qualquiera Costumbre particular, que no diferencia las Iglesias en los dogmas, para dividirlas de su verdadera Vnion.* Y assi Socrates, (18) que tambien como Sozomeno, observa, y refiere varios Ritus, en que se diferencian entre si la vna, y otra Iglesia, afirma, què no son de embarazo alguno para su verdadera Vnidad, pues como dize el mismo: *Los que convienen en vna misma Fè, y tienen vna misma creencia, suelen diferenciarse entre si mesmos, en quanto à los Ritus, y Ceremonias.*

V. Y que esto que procede assi acerca de los Ritus, y Ceremonias Sagradas, proceda tambien de la misma suerte acerca de las cosas, que miran à la disciplina Eclesiastica, lo prueban llanamente, no solo el lugar de S. Gregorio el Magno, que arriba dexamos referido, sino otros del mismo Santo, à Agustin Obispo de Inglaterra, (19) donde le dize: *Yo me holgarè mucho de que, ora lo halles en la Iglesia Romana, ora en las de Francia, ò en qualquiera otra, elijas siempre con todo cuydado lo que huviere de ser mas del servicio de Dios.* Y del Pontifice Alexandro III. hablando acerca de vna materia tan grave, como la del valor, y nulidad de los Matrimonios, (20) donde dixo: *Aunque la Iglesia Romana no acostumbra se-*

Prosiguese la materia de el numero III.

(17) Theophilatus, relatus à Demetrio Chomateno *lib. 1. Iuris Græco Romani: Non omnis Consuetudo ad dissociandas Ecclesias valet, sed quæ dogmatis differentiam inducit.*

(18) Socrates *lib. 5. c. 22. Græca edit. Qui in eadem fide consentiunt, ijdem in Ritibus, & Ceremonijs inter se ipsos discrepant.*

(19) D. Gregorius M. *in Epist. ad Aug. Anglor. Episc. Mihi placet, vt sive in Romana, sive in Gallicana, sive in qualibet Ecclesia invenisti, quod plus Omnipotenti Deo placere possit, solicitè eligas.*

(20) Alexander III. *in Append. Concilij Lateran. c. 2.* relato *in Cap 2. de Frigid. & Malef. Vndè licèt Romana Ecclesia non consueverit propter talem infirmitatem, vel propter alia maleficia, legitimè coniunctos dividere: si tamen Consuetudo gene-*

separar à los que legitimamente eran casados, por aver vsado de maleficios contra la vida del otro, sin embargo, si las Iglesias de Francia tenian Costumbre de dissolver semejantes matrimonios, lo sufriria con paciencia.

Si esto procede assi solo de Derecho Canonico antiguo?

VI. Diràse, por ventura à todo lo que dexamos fundado hasta aqui, que no se duda que esto procediesse assi de Derecho Canonico Antiguo, pero q̃ por el Moderno de las Decretales (21) se halla repetidamente establecido todo lo contrario: esto es, que no vale Costumbre alguna contra la Inmunidad Ecclesiastica, de manera, que por ella no pueden yà adquirir derecho alguno los Seculares sobre las Personas de los Eclesiasticos, por la incapacidad con que oy se hallan para ello.

La Costumbre puede derogar el Privilegio de la Inmunidad en algun caso, lugar, tiẽpo, ò persona particular.

VII. Pero à esto se responde facilmente, advirtiendo, que esta Inmunidad de los Eclesiasticos puede considerarse de dos maneras, ò segun toda su latitud, y razon vniversal, debaxo de la qual se comprehende tambien aquella parte, que diximos ser en ella de Derecho Divino; ò segun su razon particular, y determinacion a vnas, y otras materias, por la parte que es de Derecho Positivo Humano, y depende de Constituciones Pontificias. Y si bien, segun aquella primera razon, es muy cierto, que ni Ley, Privilegio, ni Costumbre alguna puede derogarla, no solo enteramente, pero ni en tan grande manera, que fuesse de sumo perjuizio à todo el Estado Eclesiastico, y de ella se entiende vn Capitulo del Derecho Canonico, (22) donde se dize: *Que ningun hombre de juizio puede imaginar, que al Derecho Natural en aquellas materias, cuya transgresion puede ser peligrosa à la salud eterna, pueda derogarlo en manera alguna qualquiera Costumbre, que en esta parte puede mejor llamarse corruptela.* Pero segun la parte que tiene esta Inmunidad de Derecho Positivo Humano, aunque la sentencia mas comun es la que afirma, (23) que segun toda su latitud, no puede tampoco el Pon-

neralis Gallicanæ Ecclesiæ habet, vt huiusmodi matrimonium dissolvatur, nos patienter tolerabimus, si secundum eandem Consuetudinem eidem mulieri, cui voluerit nubendi in Domino concesseris facultatem.

(21) *Cap. Clerici de Iudic. cap. Cum terra, de elect. cap. Ad nostram, cap. Novit, de Sent. excom. cap. Sacrosancta Messana, de elect. cap. Causam, de præscript.*

(22) *Cap. Cum tanto 11. de Consuet. Nemo sanæ mentis intelligit naturali iuri (cuius transgressio periculum salutis inducit) quacumque consuetudine (quæ dicenda est verius in hac parte corruptela) posse aliquatenus derogari.* Vide D. Thomam 1.2.*q.*97 *art.*1.& Dominicum Soto *lib.*1. *de Iust. & iur. q.*7. *art.*2.

(23) Vide apud Eximium P. Suarez *ad Regem Angliæ lib* 4. *c.*3. *n.*18.

Pontifice derogarla, ni renunciarla por si mesmos los Eclesiasticos; pero acerca de los casos, y materias particulares, personas, tiempos, y lugares, que pueda derogar algun singular Privilegio, ò accion de esta Inmunidad, la Costumbre nacida del comun cōsentimiento de Eclesiasticos, y Seculares, que asi lo ayan introducido, y platicado, es doctrina expressa del Angelico Doctor Santo Tomàs, (24) y del Señor Obispo Don Diego de Covarrubias, (25) que nos escusaràn de citar otros muchos por ella.

Diversos modos con que se puede derogar vn Privilegio por contraria costumbre.

VIII. Para cuya mejor inteligencia deve suponerse tābien, que de dos maneras se puede derogar vn Privilegio por contraria Costumbre, ò practicando, y obrando con ella al principio por acciones malas, por ser contra la Ley, ò obrando con ella con buena fee, fundandose en algun otro Derecho Positivo, segun el qual es licito obrar contra aquel Privilegio, ora sea razon natural, necessidad, ò otro Privilegio probablemente contrario, ò algun otro justo titulo, (26) y de qualquiera de estos dos modos, es constante, que puede prevalecer la Costumbre contra la Inmunidad de los Eclesiasticos, en algun caso, tiempo, lugar, ò persona particular, y con segura conciencia obrarse en essa conformidad.

Fundase el primer modo, con que se puede derogar vn Privilegio por contraria Costumbre en doctrina expressa del Angelico Doctor Santo Tomàs.

IX. Por el primer modo, es sentir expresso del Angelico Doctor Santo Tomàs, (27) y respondiendo el Santo al argumento, à que se reducen en esta parte todas las razones de la sentencia contraria, de que de muchos actos malos no puede resultar vno bueno, el que empieza à obrar contra la Ley, haze mal; luego multiplicados estos actos, no podrà resultar de todos ellos vno bueno: la Ley lo es, porque es regla de las operaciones humanas; luego por semejante Costumbre no podrà quedar aquella derogada:

(24) D. Thomas 1.2. *q.96. art.6. & q. 97 art 3 ad.2.* P.Suarez *lib.7.c.4.*

(25) Dom. Covarrubias *pract. quæst cap.7. §.5.*

(26) P.Suarez *de Legibus lib.7.c.9.*

(27) D.Thomas 1.2.*q.97.art.3.Ex multis malis nō potest fieri vnum bonum; sed ille qui incipit primò contra legem agere malè facit : ergo multiplicatis similibus actibus, non efficietur aliquod bonum:Lex autem est quoddam bonum, cùm sit Regula humanorum actuum:ergo per Consuetudinem non potest removeri Lex, vt ipsa Consuetudo vim legis obtineat. Dicendum quod sicut supradictum est Leges humanæ in aliquibus casibus deficiunt: vndè possibile est quandoque præter legem agere, in casu scilicet, in quo deficit Lex: & tamen actus non erit malus : & cùm tales casus multiplicantur propter aliquam mutationem hominum, tunc manifestatur per Cōsuetudinem, quod Lex vlteriùs non est vtilis: sicut etiam manifestaretur, si Lex cōtraria, verbo promulgaretur.*

gada, ni la Costumbre tener fuerza de Ley. Responde con la agudeza digna de su Ingenio, que como las Leyes humanas en muchos casos son defectibles, como yà lo notamos arriba, (28) es muy posible, que en muchos casos se obre fuera de lo que disponen, y entonces serà malo el acto; y como estos se fueren multiplicando, por disposicion, y consentimiento de los hombres, se và manifestando por esta Costumbre, que la tal Ley contra quien se obra no es vtil, no de otra suerte, que si de palabra se manifestasse por otra Ley que se promulgasse contraria à aquella: Y el Señor Cardenal Cayetano, (29) y con èl su Escuela, añaden al mismo proposito; que si bien pecaron los primeros que traspassaron la Ley, pero que los sucessores estàn fuera de la obligacion de averiguar el titulo, ò motivo que tuvieron para ello; y assi pueden sin escrupulo alguno seguir, y guardar la Costumbre que hallaron assentada.

Exemplo de esto mismo en el Libelo de repudio de la Ley Antigua.

X. Irrefragable exemplo es el que se ofrece en esta materia en el Evangelio: El libelo del repudio de la Ley Antigua, fue cõtra la Ley Natural del Matrimonio, instituida por Dios, con la perpetua comunicacion, è inseparabilidad de entrambos conyuges: La dureza de corazon del Pueblo Hebreo introduxo el repudio, y con todo esso dize el mismo Santo Tomàs, (30) que no pecaron los que lo executaron, porque aunque la dureza de corazon no los escusasse del pecado, la permission del repudio, à que diò ocasion aquella dureza, los escusò; porque muchas cosas se prohiben à los sanos, que no se prohiben à los enfermos, y con todo esso no pecan los enfermos, vsando de aquella permission que se les dà; y del mismo exemplo se suele vsar en las materias del ayuno, paga de diezmos, y otras.

Deducese el segundo modo,

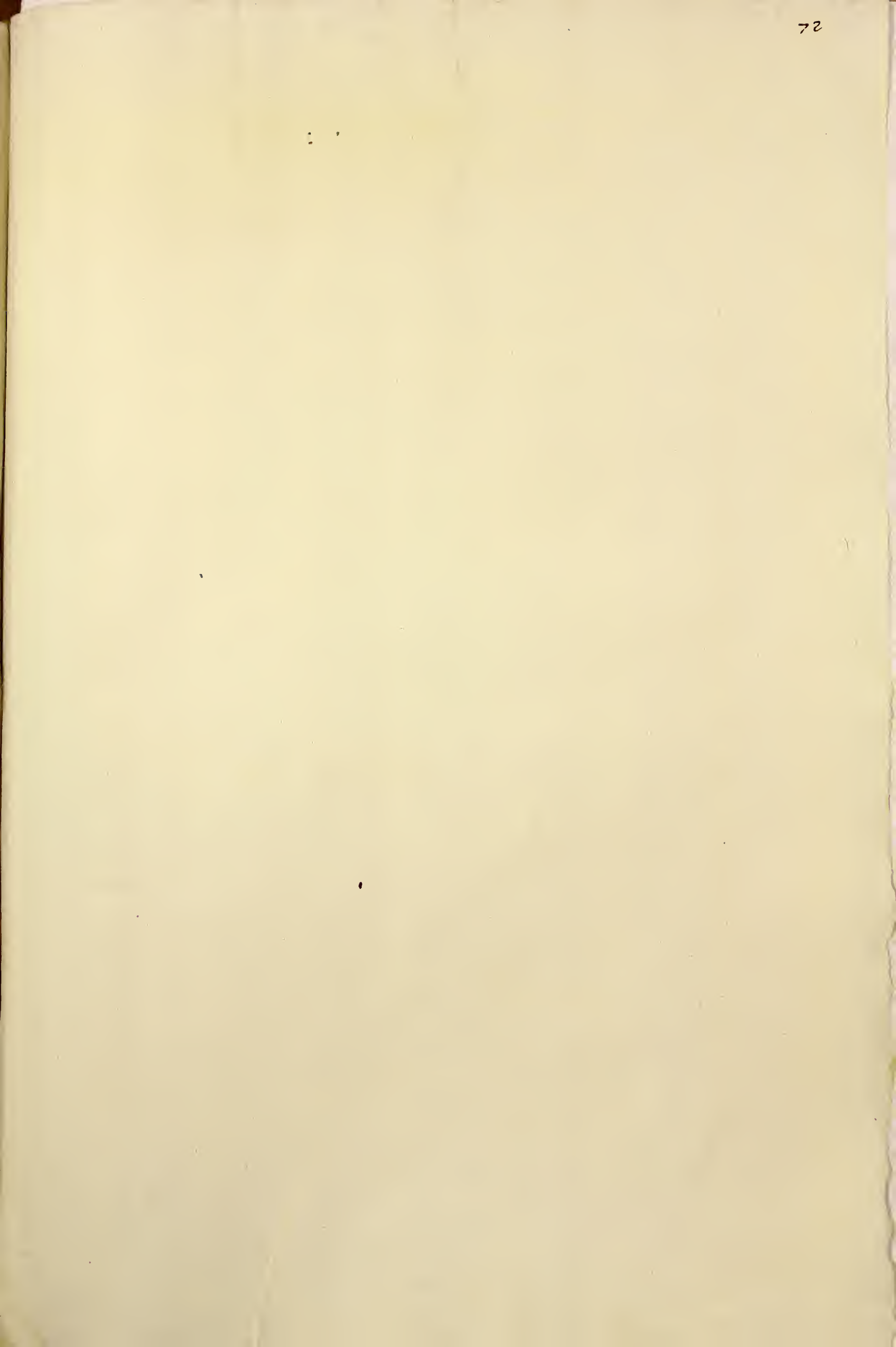
XI. Por el segundo modo, es tambien cierto, que pudo intro-

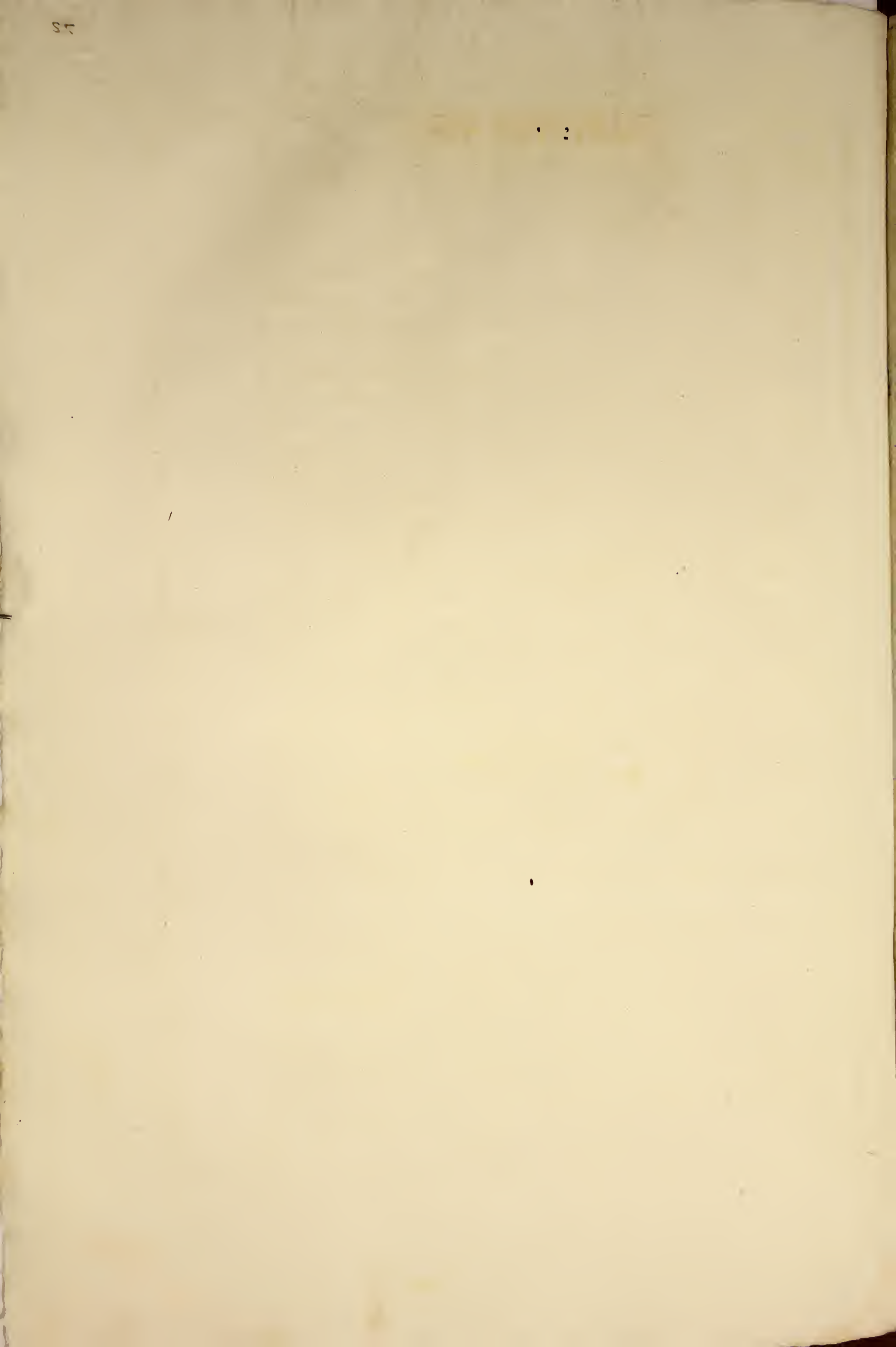
(28) Supra *Cap.3. per tot.*

(29) Caietanus *ad locum D.Thomæ, vbi supr. Adverte, quod licèt Auctor satisfaciat argumento, dum manifestat, non oportere ab actu illicito inchoare Consuetudinem derogantem Legi, si tamen ab illicitis tunc actibus inchoasset, ex quo convaluit, & iam Consuetudinis vim habet, Legi Scriptæ derogat; non oportet namque posteros solicitos esse, an licitè, vel illicitè introducta sit Consuetudo, quam sine dubio licitè inveniunt observari, relicta Lege Scripta.* Montesinos, Vazquez cũ alijs apud Illustr. Tapiam *to.1. lib.4. quæst.25. art.16.*

(30) D.Thom. *3. part. q.67. art.3. ad 4. Dicendum, quod quamvis duritia cordis non excusaret à peccato, tamen permissio ex duritie facta excusat: Quædam enim prohibentur sanis, quæ non prohibentur infirmis corporaliter; nec tamen infirmi peccant, permissione sibi facta vtentes.*







troducirse esta costumbre en actos licitos, como se deduce con toda claridad de vna erudita, y docta narracion, que trae el Eximio Doctor, Padre Francisco Suarez: (31) Porque es certissimo en todas las Historias, que en el principio la Iglesia no vsò del Privilegio de su Inmunidad, en las cosas temporales, hasta los tiempos del Emperador Constantino, no por falta de potestad, sino por impossibilidad de su vso, porque no podia declararla cō los Principes Infieles; y assi à los mismos Principes no se les limitò la Iurisdicion sobre los Eclesiasticos, por ser estos de su fuero, no aviendo aun la Iglesia començado à vsar de su Inmunidad; y assi estos, en conciencia, devian entonces obedecer sus ordenes, porque procedian de verdadera Iurisdicion, que solo les podian limitar las declaraciones de los Pontifices: despues que entraron à governar los Principes Christianos, fueron concediendo à los Eclesiasticos la exempcion del fuero secular, y los Pontifices, atēdiendo à este consentimiento, la fueron al mismo passo estableciendo, vsando de la ocasion, aunque con algunas intercadencias, por no estar aun la materia de todo punto assentada, hasta que el Emperador Federico II. por los años 1220. governando la Iglesia Vniversal el Papa Honorio III. la allanò del todo, avrà quatrocientos y sesenta años, (32) sin que antes de este tiempo se huviesse oìdo el mas minimo rumor de censuras en esta materia, como lo reconoce el mismo Padre Suarez: (33) confirmò luego la Concession de Federico el Papa Honorio; y sin embargo de esto es certissimo, que ni aquella Concession pudo comprehender à los Reynos de España, los quales, yà de mas de trecientos y cincuenta años antes tenian Reyes propios, y no les obligavan las Leyes Romanas; ni la Ley del Pontifice Honorio hablò con ellos, porque solo confirmò lo establecido por el Emperador Fe-de-

con que se puede derogar vn Privilegio por contraria Costumbre, de vna erudita narracion del P. Suarez.

Quando se acabò de assentar de todo punto la Inmunidad de las Personas Eclesiasticas en las materias tēporales.

(31) Eximius P. Suárez *lib. 4. c. 12. nu.* 11. & *cap. 13. n.* 7. 14. & 17. *ad Regem Angliæ.*

(32) Fridericus II. Imp. *in Const. de Statutis, & Consuetudinib. contra lib. Eccles.* relatus *in Auth. Cassa, de Sacros. Eccles. Cassa & irrita esse denuntiari per totam Italiā præcipimus omnia Statuta, & Consuetudines, quæ Civitates, vel Loca, Potestates, Consules, vel quæcumque aliæ Personæ contra libertatem Ecclesiæ, vel Ecclesiasticas Personas edere, vel servare, adversus Canonicas, vel Imperiales Sanctiones præsumpserint* Et *in Auth. statuimus, C. de Episc. & Cleric. Statuimus, vt nullus Ecclesiasticam Personam in criminali quæstione, vel civili trahere ad Iudicium Sæculare præsumat, contra Constitutiones Imperiales, & Canonicas Sanctiones.*

(33) Idem P. Suarez *vbi supr. n.* 145.

derico, y entonces nuestros Reyes, con Costumbre anterior de mas de trecientos y cincuenta años, tratavan las cosas temporales Eclesiasticas, de cuyo uso no les avian aun inhibido los Pontifices; y assi se vè, que el Señor Rey Don Alonso, (34) en vna de sus Leyes de las Partidas, que empeçò à formar casi treinta años despues de la Concession del Emperador Federico, y Confirmacion del Papa Honorio III. esto es, desde el año de 1250. hasta el de 1257. vsò de la misma generalidad antigua en orden à esta materia, traduciendo à la letra las palabras del Apostol S. Pablo à los Romanos, (35) quando dixo: *Todo home deve ser sometido à los Reyes, porque son puestos por mano de Dios, y el Poderio que han, de èl lo reciben*, advertencia que no la he visto hasta aora hecha por otro, con esta distincion, acerca de esta Ley; y quando pudieron darse por entendidos de la dicha Ley Eclesiastica, pudieron tambien creer, que no hablava cõtra vna Costumbre de tantos años, en materia que no es intrinsecamente mala; porque para que no lo sea, basta que pueda hazerse por Privilegio, como dize vn grande Theologo: (36) ay en esta materia los que arriba dexamos referidos, (37) y ademàs desto lleva las conveniencias, que con tan grande juizio considerò el Señor Obispo Don Diego de Covarrubias, (38) de quien lo han tomado todos, quando dixo: *Que si alguno quisiesse apartar de los Principes Seculares este poder, reconoceria muy presto por la experiencia, quantos daños, y calamidades se seguirian a la Republica*: y ab extrinseco se prueba eficacissimamente su conveniencia, con vèr, que por tantos años la han vsado tan Insignes Varones en piedad, zelo, y Religion; luego tiene todo aquello de que necessita para su valor, y firmeza, y estamos en

Explicase con novedad, y ajustada Chronologia la Ley 11. tit. 13. partit. 2.

Lugar admirable del Señor Obispo D. Diego de Covarrubias, de que se valen todos.

(34) Alphonsus Sapiens *in leg. 11. tit. 13. partit. 2.*

(35) D. Paulus *ad Rom. 13. Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*: vbi D. Chrisostomus: *Ista imperatur omnibus Sacerdotibus, & Monachis, etiamsi Apostolus, si Evangelista, si Propheta, sive quisquis tandẽ fuerit.* Et fit memoria *in cap. Magnum quidẽ 21 q. 1. cap. Omnis anima, de Censibus.* Et apud Ioan Garcia *de Nobilit. Gloss. 9. n. 9.* pulchrè D. Bernardus *Ep. 41. ad Archiep. Senonẽ. Omnis anima, &c. Si omnis, & vestra, quis vos excepit ab Vniversitate? Si quis tentat excipere, conatur decipere.*

(36) Fr. Michael de Medina *in. 2. 2. quæst. 7. art. 3.*

(37) *Supr. Cap. VI. per tot.*

(38) Dom. Covarrubias *pract. quæst. c. 36. n. 3. Quod si quis contendat a Principibus Sæcularibus hanc tollere potestatẽ, statim, non quidem sero comperiet experimento manifestissimo, quantum calamitatis Reipublicæ invexerit.*

Papa Honorio] Confirmationis Bullam vide in Bullar
Cherub. tom. 1. Bull. 1. Honorij 3. Has leges pag. 90. Aliam
de ead. mat.a v.e in Constit. 4. Bonefacij IX. dicti eod. tom.
Bullar. pag. La Confirmacion de Honorio fue el año 1220.
easdem leges aprobavit Bonifacius VIII in cap. ut Inquisitio
nis 18. de Haereticis in 6. et in Constit. 2. Inoc. 4.

D. Chrysostomus] Joan. Chrysosthomus in ep. ad Rom. homil. 23. quod ita imperentur omnibus, et Sacerdotibus et Monachis, non solum Secularibus. ubi tria hominum genera in Ecclesia et Republica Christiana distinguit, quod fecerunt D. Ambrosius serm. 10. Augustinus de Salutaribus Documentis cap. 38. Sidonius lib. 4. ep. 24. D. Gregorius Moralium lib. 1. c. 12.

en el caso, en que San Gregorio el Magno, (39) *Permitiò, que permaneciesse inviolable cierta Costumbre, porque en nada se oponia à la Religion Catolica.*

XII. Refieren los monumentos antiguos,(40) que tratando los valerosos Christianos, que se escaparon del furor de los Moros en las asperezas de las Montañas, de elegir Rey que los governasse, embiaron à consultar la materia con el Pontifice Adriano II. el qual les aconsejò, que vsassen en sus cosas de las Leyes de los Longobardos; y en la aprobacion de ellas, licencia, ò consejo de establecer otras nuevas, entraria sin duda en primer lugar, en observancia del estilo de todos los Legisladores Catolicos, el tratado de las cosas sagradas; de aquellas Leyes, de aquella Costumbre tuvo principio el vso, con que desde entonces nos hallamos de tratarse por la autoridad de los Reyes, y sus Consejeros, y Tribunales estas materias temporales Eclesiasticas, sin que en nuestras Historias, Fueros antiguos, y aprobados de España, Registros practicos, ni Escrituras se halle algun rastro de mudanza en esta parte, antes si vn perpetuo sentir, y hablar en todos, derivado de vn hecho, y Costumbre antiquissima, anterior à todas las disposiciones Pontificias, si algunas ay en esta materia, que le sean contrarias, (41) que la constituyen incomparablemente de mejor calidad, que si tuvieran en ellos vn recentissimo, y amplissimo Privilegio; porque como dixeron los doctissimos Maestros de la Vniversidad de Salamanca, consultados en el caso que refiere el Moralista Diana, (42) la Costumbre, y possession inmemorial en semejantes casos, *se equipara à la misma verdad, pacto, titulo, y concession expressa, y obra lo mismo, que el titulo original, y es la mas eficaz que se puede imaginar, contra quien no se puede alegar cosa en contrario; es vn titulo en blanco firmado de su Santidad, donde se puede figurar todo quanto es necessario para obtener.*

Noticia, aprobacion, y ciencia de la Sede Apostolica, con que obrarō los Reyes en esta materia, despues de la perdida de España.

Fuerza de la Costumbre, y possession inmemorial en estos casos.

Ni

(39) D. Gregorius *Ep.71. Immotam permanere concessit Consuetudinem, eo quod contra Fidem Catholicam nihil vsurparet.*

(40) Plura de hac re apud plures, quos hic commemorare non tam esset operosum, quam longum; cumque de ea integro Opere *de Suprarbij Legibus*, fusè, & plenè scriptum habemus, sitientibus digito fontem monstrasse hic, veluti in transcursu, sufficiat.

(41) De qua plenè D. Salgado *de Supplicat ad Sanctiss. part.1.c.2. sect.5. per tot.* D. Salcedo *de Leg. Polit. lib. c.* 8 *per tot.*

(42) P. Diana *tom.*10. *tract.* 5. *resol.*15. Plura Boecius Epon *quæst. Heroic. lib.*1. *num.*65. noster Ramirez *de Leg. Reg.* §.20 *à num.*24. Marius Cutelli *de prisc. & verent. Eccles. libert. lib.*2. *q.*4. *n.*26. *& q.*6 *num.* 15.

Esta Costumbre es puesta en razon, y assi no puede reprobarse.

XIII. Ni le falta tampoco à esta Costumbre la calidad de ser puesta en razon, para que pueda ser legitima, como se dize en vn texto Canonico; (43) porque para que pueda prevalecer vna cosa introducida por Costumbre, le basta, como acabamos de dezir, el que no sea intrinsecamente mala, y que pueda hazerse por Privilegio; cuyas fuerzas, introducida vna vez, y convertida en moral naturaleza, son tales, y tanto lo que Dios, la Iglesia, y los Pontifices han condescendido con ellas, y con los genios, y inclinaciones de toda vna Nacion, ò Provincia, que no dexa rastro de dificultad, en quanto en esta conformidad se obra, por ser Axioma en toda buena Theologia, (44) que la Gracia no destruye à la Naturaleza, antes la perficiona, y se ajusta a ella en todo lo que no es vicio moral, y se compone con sus achaques, flaquezas, y miserias, pues es vno mismo el Autor de las dos; y consistiendo en ella la Ley Evangelica, como lo advertimos arriba (45) largamente, es de grande documento à los Legisladores, para como han de ser las Leyes, y con que moderacion han de establecerlas, y ajustarlas à las Costumbres de las Naciones à quien se dàn. Y assi vna de las condiciones de las Leyes, de todos recibida, es, que sean conformes à las Costumbres del Pueblo, à quien se imponen; por cuya razon no son mejores aquellas, que lo son absalutamente en si, sino aquellas que lo son para las Costumbres de aquel Pueblo, lo qual declarò bien el Filosofo con el exemplo de la medicina, y del manjar, que ni vno, ni otro es mejor absolutamente en si, sino aquel que es mas à proposito para el enfermo, y la complexion del sano.

La Gracia no destruye à la naturaleza, antes la perficiona.

Lugar especioso de Alfonso de Madrigal el Abulense.

XIV. Buen exemplo nos dà de esto la Providencia suma de nuestro Soberano Autor, pues siendo assi, que no puede aver mejor Legislador, ni puede errar su incomparable prudencia en establecer las Leyes, con todo esso, como dize el Abulense: (46)

Aun-

(43) Gregorius IX. *in Cap vlt. de Consuetud. Licet etiam longevæ Consuetudinis non sit vilis authoritas, non tamen est vsque adeò valitura, vt vel iuri positivo debeat præiudicium generare, nisi fuerit rationabilis, & legitimè sit præscripta.*

(44) D. Thomas 1. *p. q. 1. art. 8. ad. 2. Cùm igitur gratia non tollat naturam, sed perficiat.* Et *q 2. art. 2. ad 1. Sic enim Fides præsupponit cognitionem naturalem, sicut gratia naturam.* Et 3. *contra gentes, c.* 118.

(45) *Supr. Cap. II. per tot.*

(46) Abulensis *ad Cap. Exod. 21. quæst. 3. Quamvis Deus sit Legislator Sapientissimus, non potens errare in Lege, quam dat, non tamen valet consequentia: Quod omnes Populi debent accipere pro se illas Leges, quas dat alicui Populo; nam licèt im-*

male] (44) (44) Medina 1.2.q.97.art.3.

Aunque Dios sea Sapientissimo Legislador, y que no puede errar en la Ley que dà, no vale sin embargo la consequencia; luego todos los Pueblos deven abrazar la Ley que diò à algun Pueblo; porque aunque es impossible que aquella Ley sea mala para aquel Pueblo, pero es muy possible que lo sea para otros Pueblos.

Otro lugar del mismo al propio intento.

XV. Y en otra parte(47) dize tambien, que la Ley de Christo se diò à todo el Mundo, y porque en èl ay muchos Pueblos, que no convienen en las Costumbres, y por tanto las Leyes, que para los vnos son buenas, no lo fueran para los otros, no diò en el Evangelio Leyes algunas acerca de cosas particulares; *porque à cada Region le convienen diferentes Leyes, y Fueros, segun la naturaleza de sus moradores.* Y por lo mismo, si bien diò à San Pedro la potestad de atar, y desatar, se la diò en comun, y sin mas particularizarla, para que se entendiesse, que en singular avia de ser atendiendo, y conformandose con los estilos de cada Nacion; y assi no particularizò las Leyes, como lo hizo con el Pueblo Hebreo, mayormente en las cosas judiciales, porque aquella Ley se diò solo à aquel Pueblo, y assi la ajustò con sus Costumbres.

Tercero lugar del mismo Autor, donde buelve à explicar esta materia.

XVI. Y tercera vez dixo, (48) que al Pueblo Hebreo le diò Dios preceptos ceremoniales muy particulares, porque como adoravan Dios particular, que no conocian las demàs Naciones, assi los Ritos de su culto devian ser singulares; pero en las Leyes forales *les diò, ò permitiò muchas de los Pueblos Gentiles circumvezinos, como el Libelo de repudio, las vsuras, el matar al homicida casual; porque si Dios no les huviera permitido el vsar de estas Leyes, à que estavan acostumbrados, tuvieran estas imperfecciones, y por ventura por no saber apartarse de ellas, dexarian de todo punto la Ley de Dios; ò porque*

impossibile sit, quod illa sit illi Populo mala, tamen satis possibile est, & sic est de facto, quod esset alijs Populis mala.

(47) Idem *ad Cap. Matth. 18 quæst. 216. Quia cuilibet Regioni conveniunt Leges forales, secundùm modum conversationis Incolarum.*

(48) Idem *ad Cap. 5. quæst. 205.* & *ad Cap. 22. quæst. 148. Datæ fuerunt Iudæis Leges, quæ malæ erant apud Gentiles, vt libellum repudij, dare ad vsuras, & occidere casualem homicidam; quia si Deus noluisset concedere illis istas Leges, cùm essent Iudæi assueti ad hæc, non possent ad bonum reddere, & haberent istas imperfectiones assuetas, & ob hoc non potentes tollerare hanc difficultatem, recederent à tota Lege Dei; vel quia istæ Leges erant quasi quædam Privilegia respectu vtentium, & si viderent Iudæi, quod Gentes, quæ in circuitu erant, talibus Legibus vtebantur, quæ ipsi non habebant, putarent se inferiores, & clamarent, quousque vel concederetur eis, vel totaliter discederent à Legislatione.*

que siendo estas Leyes como unos Privilegios, respeto de los que las usavan, viendo los Iudios, que à los Gentiles sus vezinos, se les permitian, se juzgarian reputados, como inferiores, y clamarian hasta que se les permitiessen, ò por esto solo desampararian de todo punto su Ley. Y assi, guardando lo substancial del Culto Divino, no tuvo por inconveniente el aprobar, ò permitirles otras cosas de Derecho Positivo; con que tambien se infiere de aqui, que aviendo en muchos Reynos Catolicos Privilegios, y Concordatos, en esta materia, con la Sede Apostolica, no avria razon para que se presumiesse que carecen de ellos estos Reynos, en nada inferiores en el obsequio de la Santa Sede.

Quarto, y ultimo lugar del propio Autor al mismo proposito.

XVII. Y finalmente preguntando en otra parte, (49) como algunas Leyes de Dios parecen permitir la venganza en el fuero judicial, dize, que como las Leyes, y Ordenanzas politicas deven ser segun la condicion de los Pueblos, à quien se dàn, no tiene inconveniente alguno, que en el fuero exterior se permitan algunas Leyes semejantes, y que en si son de inconveniente, aunque no lo sean, consideradas las condiciones de los Pueblos.

Exemplos de esto mismo en la practica de la Iglesia.

XVIII. En el primer Concilio de la Ley Evangelica (50) se mandò à los Fieles abstenerse de algunos manjares, que no estavan prohibidos por ella; y dixo el gran Padre de la Iglesia San Agustin, (51) que esto se hizo solo por ajustarse con los Iudios, que tenian horror à tal genero de comida; como tambien de la misma suerte se permitiò à los Libonienses, recien convertidos de la Gentilidad à la Fè, (52) el que se quedassen en sus matrimonios ilicitos, segun la Religion Christiana, aunque ciertos, y ver-

(49) Idem *ad Cap. Levitici 19. quaest. 11.*

(50) *Actum Apostolor. c. 15. vers. 13. Et postquam tacuerunt, respondit Iacobus, dicens: Viri Fratres, audite me. Simon narravit, quemadmodum primum Deus visitavit sumere ex gentibus Populum nomini suo; propter quod Ego iudico, non inquietari eos, qui ex gentibus convertuntur ad Deum; sed scribere ad eos, ut abstineant se à contaminationibus simulachrorum, & fornicatione, & suffocatis, & sanguine.*

(51) D. Augustinus *lib. 33. contra Faustum, cap. 13.*

(52) Livonia Regio Septentrionalis, sub Innocentio III. maxima ex parte ad Christi Fidem adducta, teste ipso Pontifice, *registr. 16 epist. 124. & seq.* cui propter infirmitatem gentis concessum, ut qui fratrum relictas duxerint ante cõversionem, eas retineant, si frater decesserit sine liberis, ex Indulgentia, seu dispensatione eiusdem Innocentij III. ut *in ipsius epist.* Livoniensi Episcopo, & eis qui cum ipso sunt fratribus, relata *in Cap. Deus qui 9 de Divort. Quia dispar est Ritus in Livoniensi Ecclesia de novo ad Fidem Catholicam Conversorum à nostro: propter infir-*

verdaderos, ſegun la de Moyſes, ſolo por condeſcender, y ajuſtarſe la Igleſia con la Coſtumbre de aquella Provincia, como tambien por eſta miſma cauſa ſe les concedieron otros diverſos Privilegios à los habitadores de la Noruega, (53) y de Inglaterra. (54)

XIX. Ni ſe puede dezir con brevedad, quanto ſe ayan ajuſtado los Sumos Pontifices, y Cabeças viſibles de la Igleſia à las Leyes, Ritus, y Ceremonias de los Pueblos, en el diſcurſo de la miſma Ley Evangelica, haziendo propias ſuyas las conocidamẽte buenas, y enderezando con favorables interpretaciones, las que tenian algo de torcidas, de que abundan exemplos. (55)

Aſsi lo han practicado tã bien los Sumos Pontifices.

XX. Pero principalmente en materia de los juizios, quantas vezes vèmos que ſe han ajuſtado, y ſe ajuſtan con las Leyes Civiles, ſiendo muchiſsimas las que de eſta calidad ſe reconocen en el Derecho Canonico: (56) San Gregorio el Grande, (57) embiando à Eſpaña à Iuan ſu Legado, le advierte en la Inſtruccion que le diò, para los negocios Ecleſiaſticos para que lo embiava, de muchas Leyes del Emperador Iuſtiniano, de que en ellos devia valerſe. El Papa Iuan VIII. (58) ſe valiò de otra Novella del Emperador Iuſtiniano contra vnos Obiſpos, que querian deſcomul-

Hanſe ajuſtado muchas vezes en lo que toca à los juizios con las miſmas Leyes Civiles.

firmitatem gentis eiuſdem concedimus, vt matrimonijs contractis cum relictis fratrum, vtantur, ſi tamen, fratribus decedentibus ſine prole, vt ſemen defuncti iuxta Legem Moſaycam ſuſcitarent, cum talibus contraxerun. Cum eiſdem Livonienſibus ob eandem cauſam, & in alijs diſpenſatum, vt *in Cap. Deus qui, de Vit. & honeſt. Clericor.* quod eſt pars huius Capitis.

(53) Similiter ex diſpenſatione Pontificis in Noruegia nuptiæ permiſſæ inter cognatos ſexto gradu, *Cap. Quod dilectio, de Conſang. & affinit.*

(54) In Anglia ex diſpenſatione Gregorij I. Nuptiæ permiſſæ inter cognatos in quarto, vel quinto gradu, *Can. Quædã, lex 35. q. 2. & 3.* Ne Angli neophyti, id eſt, novelli in Fide, auctoritate Legis revocarentur à propoſito, *Can. Ad ſedem, ead cauſ. quæſt. 5.*

(55) D. Thom. 2. 2. *q. 10. art. 11.* Gregorius *lib. 9. epiſt. 27.* iubet retineri multa, quæ fiebant circa Idolorum cultum; plura Baronius *ann. 44. n. 85. & 86. & ann. 58. n. 104. & ann. 226. n. 5. & ann. 494. n. 2. & ann. 455. n. 4. & ann. 528. n. 1. & ann. 770. n. 15. & in notis ad Martyrol. ad diem 2. Februarij.* Baſilius Ponze *variar. par. 1. q. 2. Scholaſtic. c. 5.* Labatre *ad Tertulian. de præſcript. cap. 40.*

(56) Apud Phocium *in Nomocan.* Ibonem, Gratianum, & alios Iuris Canonici Collectores.

(57) D. Gregorius M. *lib. 11. ep. 54* cuius pars habetur apud Gratianum *in Can. De Perſona 38. 11. q. 1.*

(58) Ioannes VIII. *Ep. 163. Inſuper noſtro Apoſtolatui intimavit*, Bibertinus, *vt eum ſine ratione diſcuſſa excommunicare vultis. Quapropter Apoſtolica auctoritate iuvemus, vt nemo veſtrum eum excommunicet antequam ad Legis examen perveniat: ſcitote quemadmodum in cente-*

mulgar sin causa à Bibertino lego, quando les dize: *A mas de esto nos ha hecho saber, el mismo Bibertino, que quisisteis descomulgarlo, sin que precediesse conocimiento alguno de causa; por lo qual, y por la autoridad Apostolica, de que vsamos, os mandamos, que ninguno de vosotros le descomulgue, antes que conforme à las Leyes se examine su causa; porque deveis saber, que lo mismo que se contiene en el Capitulo ciento del Concilio Africano, se lee en el libro segundo de las Novelas del Emperador Iustiniano; esto es, que ningun Obispo, ni Presbitero descomulgue à alguno, sin que preceda averiguacion de la causa que huviere para ello.* La Santidad de Lucio III. escriviendo al Obispo de Padua, (59) sobre cierta controversia entre el Prior de San Cipriano, y los Clerigos de Rodigio, le advierte por regla general, que assi como las Leyes Civiles no se dedignan de imitar los Sagrados Canones, assi mismo estos se valen en todo lo necessario, de las Constituciones de los Reyes, y Principes. Y de este porte ay otras muchas. (60)

Assi lo tienen reconocido, y lo estàn practicando los mismos Eclesiasticos de estos Reynos.

XXI. Y si los Ecclesiasticos entienden, que su Magestad, ni sus Reales Ministros no pueden conocer, ni poner la mano en estas materias, porque se opone à la observancia de los Sagrados Canones, y Decretos de los Sumos Pontifices, y à su misma Inmunidad, la qual no puede alterar Costumbre ninguna, aunque sea inmemorial, y tan assentada, como queda referido, ni interpretarla las Leyes de estos Reynos, se les podia preguntar, como hallan poderosa la Costumbre, y Ley recopilada del Señor Rey Don Felipe II. (61) valiendose de ella para testar los Eclesiasticos de Orden Sacro, de todos los bienes que adquieren, aunque sea por contemplacion de la Iglesia, siendo contra tantas Decretales expressas de los Sumos Pontifices? (62) Y como la escrupulosa

tesimo Capitulo Africani Conc. ij legitur; similiter in secundo Novellarum Iustiniani libro: vt Nemo Episcopus, aut Presbyter aliquem excommunicet, antequam causa probetur.

(59) Lucius III. Papa, *in cap. 1. de nov. oper. nunciat.* cuius verba dedimus *supr. Cap. I. num. 33.*

(60) D. Leo M. *Epist. 25.* Hildebertus *Epist. 68. ad Honor. II.*

(61) *Leg. 13. tit. 8. lib. 5. Novæ Recop. Por quanto en estos Reynos ay Costumbre muy antigua, que los bienes que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ò Iglesias, ò Beneficios, ò rentas Eclesiasticas, se suceda en ellas ex testamento, y abintestato, como en los otros bienes, que los dichos Clerigos tuvieren patrimoniales, habidos por herencia, donacion ò manda; mandamos que se guarde la dicha Costumbre.*

(62) *Cap. 7. de testam. Cum in officijs cha-*

de Inglaterra] De Privilegijs a S.A. concessis Indis V^e. plura in lib. ... imp. Lima Limato: et in alijs Auctoribus quae hic merito recenseri debent.

Pater Joannes de Alloza S.J. Flor. Summar. seu Alphabet moral Dist. 3. Sect. 2. pag. 358. de Indor. Privileg.

1. Per Bullam Pauli III. conceditur (A) Indis, quod possint etiam sine Bulla in Quadragesima edere ova, et lactitinia. (A) Ex conc. Limen. 2. Ses. 3. C. 91.

2. Per Bullam eiusdem Pauli III. conceditur (B) Indis huius novi Orbis, ut possint Matrimonia contrahere intra 3. et 4. consanguinitatis Gradum. Quod idem intelligendum in 3. et 4. gradu cuiuscumque Affinitatis, et ad usum huius gratiae opus non est recurrere Ordinarium. (B) Ex Conc. Limen. ubi sup.

3. Per Bullam Gregorij XIII. conceditur (C) quod tam in foro interiori, quam exteriori possit dispensari cum Indis, in quibuscumque Gradibus jure Divino non prohibitis, ut Matrimonia contrahant, vel si iam contraxerint etiam malitiose, et scienter, ut de nobo valide contrahant. Sed praedicta dispensatio in foro exteriori debet fieri cum licentia ordinarij, et asistentia unius ex Societatis Jesu. (C) Per Bullam Gregorij XIII.

4. Haec praedicti facultas in foro interiori est perpetua, et ab Urbano VIII. etiam in exteriori confirmata est excepto primo gradu, et in absentia Ordinarij. Distantiam 66. leucarum restringit (D) ad 23. quae sunt duae dictae, et duravit usque ad annum 1654. (D) Gregor. XIV.

5. Hoc Privilegium in foro exteriori ex concessione Gregorii XIV. duravit usque ad Annum 1614 (E) et fuit confirmatum ab Urbano VIII. per alios 20. Annos. (E) Servatur in Archivis Eccles. Lim.

6. Pius V. concessit Indis ex infidelitate noviter conversis (F) quod possint Matrimonium Contrahere cum uxore, quam habuerunt in infidelitate si haec convertatur ad fidem etiam si prima non fuerit. (F) Ex conc. Lim. act. 1.

7. Paulus III. concessit eisdem quod possint à suis Parochis et ab alijs curam ipsorum habentibus absolvi ab omnibus peccatis reservatis etiam in Bulla Coenae contentis. Sed haec facultas debet esse comunicata per Episcopum. Idem concessit Gregor. XIII. de omni Haeresi tam interiori quam exteriori.

8. Per concessionem Concilij Limensis conceditur omnibus Parochis, et Indorum Confessoribus, ut eos possint absolvere ab omnibus casibus reservatis Episcopis, et à censuris ... is peccatis annexis. Poterit tamen Episcopus auferre, vel restringere Parochis hanc facultatem prout convenienter iudicaverit.

9. Per Bullam Pij IV. conceditur (G) Indis, ut possint lucari Indulgentias, et Jubilea, quae confessionem, communionem, et jeiunium requirunt, si solum contriti ieiunent, quando non est copia Confessoris dummodo habeant intentionem opportuno tempore, vel saltem intra Mensem confitendi. (G) Ex Conc. Lim. 2. Ses. 3. Cap. 94.

10. Ex concessione Pij V. possunt (H) Episcopi in Indijs uti ad (H) Ex Archiv. Eccles. Lim.

conficiendum Chrisma, liquore vocato Balsamo, etiam si non sit verum Balsamum.

(I) Ex Lit. Apost. Ann. 1571. 4. Aug. ex Archiu Lim. Eccles.

(L) Ex Archiu Eccles Lim.

11. Pius IV. idem concesserat (I) addideratque posse ab Episcopis Chrisma confici minore Ministrorum numero, quam à jure requiritur.

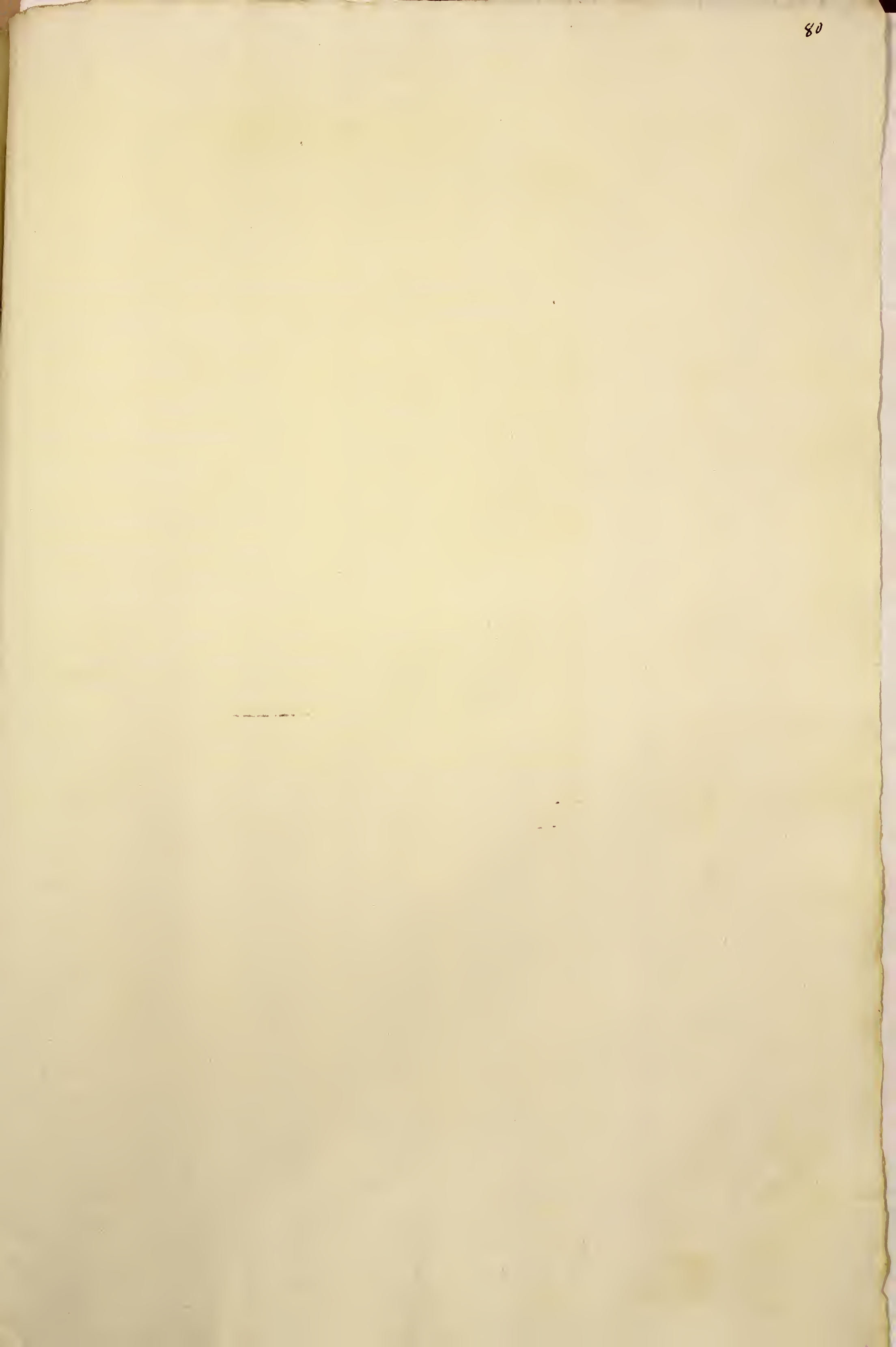
12. Per Breve Pij V. conceditur (L) Indorum Episcopis, ut possint dispensare cum quibuscumque Personis in Indijs de Gentibus super irregularitate contracta propter quodcumque delictum exceptis homicidio voluntario extra Bellum commisso, et Symonia. Qui tamen huiusmodi dispensationem acceperint injunctam pænitentiam debent adimplere, secus enim dispensatio erit nulla.

(M) Ex Urb. VIII.

13. Per Bullam Clementis VIII. possunt (M) omnes Presbyteri tam sæculares, quam regulares uti Chrismate, et oleo antiquo etiam per Quadragenium ante Consecratis, si à loco ubi consecratur distent sexaginta milliarijs, quæ faciunt viginti leucas, et commodè afferri nova non possint, et hoc Privilegium perpetuum.

14. Ex concessione Urbani VIII. conceditur Indis, et Æthiopibus de gentibus in hoc novo orbe, ut possint à principio Quadragesimæ usque ad festum Corporis Christi, et eius octavam adimplere præceptum Confessionis, et Communionis.

15. Indi Cusquenses, et omnes qui ad Cusquensem Episcopatum spectant ut Guamangenses, et alij habent Apostolicum Privilegium, per quod liberi sunt à solutione Decimarum, et primitiarum. Hispani vero qui intra eos habitant non gaudent hoc Privilegio, etiam si illorum seminent terras Indorum. Privilegia non sunt revocata per Bullam Cruciatam, et ideo sine illa possunt omnibus uti.



losa Teologia, que oy les inquieta, en el punto de las Informaciones sumarias secretas, recatadas, y de todas maneras extrajudiciales, no desasosiega, y turba sus conciencias al tomar la pluma para firmar sus testamentos; antes bien aplaudiendo la Ley, y la Costumbre en que ella se funda, passan muchas vezes en sus disposiciones mas allà del animo del Legislador?

Respondese al argumento que se haze de que los Seculares no pueden hazer Costumbre en estas materias, porque no pueden hazer Ley en ellas.

XXII. El argumento que se haze de que los Seculares no pueden introducir Costumbre en materia Eclesiastica, pues no pueden hazer Ley, (*) à la qual se equipara la Costumbre; (63) tiene poquissima, ò ninguna fuerza; por ser constante en toda buena Theologia Moral, (64) que solo se requiere para poder introducir Costumbre, que sea sugeto capaz de la obligacion passiva de la Ley el que la introduce, aunque no tenga capacidad activa, ni poder para hazerla, en tanto grado, que vna Comunidad de Monjas, puede inducir Costumbre, en materia Eclesiastica, (**) aunque no puede hazer Ley en aquella materia.

Satisfacese finalmente à la falta de Iurisdicion, que se les opone à los Seculares, para poder tratar estas materias, de dos maneras.

XXIII. A lo vltimo que se opone finalmente, de que para poder tratar los Seculares estas materias, necessitan de Iurisdicion, y que la Costumbre no puede darsela, (65) se responde de dos maneras; La primera, que en estas materias no se trata de proceder, por modo de Iurisdicion, sino por via de vna disposicion extraordinaria, ~~economica~~, y meramente de hecho, con que no se necessita de Iurisdicion alguna para ello, ni tal cosa se pretende en este caso. La segunda, con vna doctrina comunissima, y assentadissima del Eximio Doctor el P. Francisco Suarez, (66) donde

charitatis primo loco illis teneamur obnoxij, à quibus beneficium nos cognoscimus recepisse, è contra quidam Clerici, cùm ab Ecclesijs suis multa beneficia perceperint, bona per eas adquisita in alios transferre præsumunt. Hoc igitur, quia antiquis Canonibus constat inhibitum, Nos indemnitati Ecclesiarum providere volentes, sive intestati decesserint, sive alijs cõferre voluerint, penès Ecclesias eadem bona præcipimus remanere. Cap. 8. Cap. 9. Cap. 12. eod. tit. Cap. Postulasti 10. §. *vlt. vers. Cum iuxta, de Præbend. in Extravag. comm.* plenè Dom. Covarrub. *cap.* 1. 3. *p de Testam.* Petr. Gregor. *part.* 3. *lib.* 21. *c.* 4. *litt. s.* Ambrosius Legaufre, & Innocentius Cironius *in Paratit. ad tit. de Testam.*

(63) *Cap Cum tanta, de consuet.* Ioan. Andreas *ad Cap.* 2. *de Præbend.* Præpositus *ad Cap. Generali, de elect. in* 6.

(64) Dom Archiepiscopus Fr. Petrus de Tapia *lib.* 4 *q.* 25. *art.* 7.

(65) P. Suarez *ad Regem Angliæ, lib.* 4. *cap.* 34. *n.* 12. Dom. Episcopus Araujo *ad* 1. 2. *q.* 97. *disp.* 3. *sect.* 2. *dific* 4 §. *Secunda sent. & decis. tom.* 2. *disp.* 4. *dific.* 2. *n.* 16.

(66) Idem Suarez *in* 3. *p. tom.* 4. *de Indulgent. disp.* 5. *sect.* 4 *n.* 3. *Consuetudo non potest esse propriè, & per se origo Iurisdictionis, nihilominus tamen præscripta Con-*

de ~~dize:~~ *Que aunque es assi que la Costumbre no puede ser por si mesma, rigurosamente tomada, origen, y fuente de la Iurisdicion, pero que si fuere legitimamente prescrita, es indicio de que en algun tiempo se concediò por los Sumos Pontifices, y vn claro testimonio de ella; porque no es verisimil en cosa tan grave, el que con propia autoridad se la ayan vsurpado, ni el que lo ayan continuado por tanto tiempo, sabiendolo, y consintiendolo los Sumos Pontifices.*

Sentir comun de los Iuristas, y Canonistas en orden à este punto.

XXIV. Mas porque no parezca, que aviendo corrido acerca deste punto con tanta liberalidad la hoz en mies, que puede parecer agena, no apuntamos, siquiera brevemente, lo que acerca de èl sienten los Maestros de nuestra Arte; se dize vltimamente, que aunque sea verdad, que por ninguna possession, prescripcion, ni Costumbre, aunque sea inmemorial, se puede adquirir derecho alguno contra la Inmunidad Eclesiastica, por los Seculares; pero no es tampoco menos cierto, que de la dicha possession, prescripcion, y Costumbre legitimamente probada, en tal, ò qual caso, se presume, y se prueba el Privilegio de la Sede Apostolica en esta materia, aunque no se exhiba. A que solo añaden algunos, el que juntamente con esto, es necessario que se alegue, y pruebe tambien la forma de aver habido tal Privilegio, aunque otros defienden igualmente, (67) que esto vltimo no es necessario.

Si se pueden hallar à vn mismo tiempo la Costumbre, y el Privilegio acerca de èl.

XXV. Sin que sea tampoco de embarazo el que se pretenda vsar al mismo tiempo de Privilegio, y de propio derecho en esta materia, por lo que dixo Hincmaro Remense, (68) hablando con el Pontifice Nicolao, por estas palabras admirables à este proposito: *No pedì à la Sede Apostolica estos Privilegios, porque no me baste à mi lo que los Sagrados Canones, y los Decretos de la Sede Apostolica Romana conceden à qualquier Obispo; y assi, ni pedì, ni* aora

Consuetudo, est indicium Iurisdictionis aliquando concessæ à Summo Pontifice; quia non est verisimile in re tam gravi, propria auctoritate fuisse vsurpatam, & tanto tempore tacentibus, & consentientibus Prælatis continuatam.

(67) Apud Illustris. Archiepiscop. Marcà *de Concord. Sacerdoc. & Imper.*

(68) Hincmarus Remensis *in Epist. ad Nicolaum Papam: Privilegia autem Sedis Apostolicæ, non ideò petij, vt mibi nō sufficeret quod sacri Canones, & Decreta Sedis Romanæ Pontificum cuique concedunt, & nec alia, vel ampliùs, quàm collatum ex antiquo mibi specialiter petij, neque appeto, sed vt quia veteres Constitutiones iam quasi pro vili apud quosdam habentur, bis novis Decretis carnales, & animales homines territi, quidam reverentius contra Ecclesiam, indignitati meæ commissam, agerent.*

haver leg.] (*)

(*) Ut de mulieribus ex Bartholo et alijs contendit Fermosinus ad cap. illud 11. de p[er]gramut. q. 4. n. 1.

Ecclesiastica] (**)

(**) ~~[illegible]~~ P. Diana in summ. Verb. Consuetudo n. 14. Possunt enim Mulieres consuetudinem inducere in acti[bus] ad eas spectantibus ut ex l. 1. §. 1. de Varijs et extraord. cognit. Aviles in cap. Pretor in Proemio Verb. Advenantes D. Nicol. Fermosin. et alij.

propio derecho] Imp. Leo in l. unic. C. de thesaur. Superfluum est hoc precibus postulare, quod iam lege permissum est.

Donde] hablando de la ~~facultad de conceder Indulgencias~~ potestad ordinaria de conceder Indulgencias, la qual es cosa assentada entre Theologos i Canonistas que no puede estar en dignidad menor que episcopal. Pregunta si le bastara al Prelado inferior costumbre prescrita? ~~sino~~ y siendo la razon de dudar el que la costumbre no puede dar jurisdicion porque esta se ha de comunicar por Christo o por su vicario y la costumbre no puede hazer que Christo ni el Papa quieran lo que sin su voluntad no puede ser. Resuelve sin embargo que si; i da por razon

aora pido, para mi especialmente mas de lo que yà de mucho tiempo à esta parte nos està concedido à todos; sino porque ay muchos, q̃ en nada estiman las Constituciones antiguas, y como carnales se mueven, y persuaden mas con estos nuevos Decretos, y assi me pareciò que aterrados con ellos obrarian con mas reverencia contra la Iglesia, cuya administracion està cometida à mi Indignidad.

XXVI Pero lo mejor, y mas cierto en esta materia es siempre el dezir, q̃ los Principes Seculares en algunos de estos casos entran en el conocimiento de ellos por su propio derecho, y Regalia, y en otros por el Patronato, Tuicion, y defensa de la misma Santa Iglesia, no hallando averseles prohibido la Sede Apostolica, y que despues quando lo ha prohibido, y prohibe por algunas Decretales modernas, vnas vezes se han abstenido de ello, y otras lo hã buelto à vsar como de antes por el beneficio comun de sus Reynos, y Vasallos, como lo apuntaremos en otro lugar, y esto con aprobacion, y conhibencia tacita, por lo menos, de los Sumos Pontifices, de cuya virtud, y eficacia tratarèmos en el Capitulo siguiente.

Vltima, y mejor solucion de el argumento antecedente.

CAPITVLO VIII.

Que puede obrar el Consentimiento tacito, ò expresso de los Sumos Pontifices en las materias de la Inmunidad.

I. NO se duda que muchos Theologos con el P. Doctor Francisco Suarez (1) son del sentir, de que por la tolerancia de los Sumos Pontifices en estas materias de la Inmunidad Eclesiastica, ni se puede dezir que aprueben, el q̃ los Principes Temporales puedan poner la mano en ellas con ningun motivo, ni que de ella se pueda seguir perjuizio alguno à la misma Inmunidad Eclesiastica, *Siendo assi que muchas cosas se toleran con paciencia, que si se deduxessen al Fuero judicial, no se permitirian*, como dixo el Pontifice Inocencio III. (2) Aunque no han faltado tambien

Sienten muchos de los Teologos, q̃ la tolerancia de los Sumos Pontifices no es bastante para que los Principes Seculares puedan poner la mano en estas materias.

(1) Eximius P. Franciscus Suarez *de Legib. lib. 7. cap. 13 num. 1 & 13.*

(2) Innocentius III. Episcopo, & Cantori Tornacensi, relatus *in Cap. Cum iamdudum 18. de Præbend. Cum multa per patientiam tolerentur, quæ si deducta fuerint*

bien hombres eruditos, (3) que afirman con toda Ingenuidad, no aver alcanzado hasta aora bastantemente lo que quiso dezir en esto, no siendo facil de fundar en buena Iurisprudencia, (ni aun en buena razon natural) la razon de esta razon: Porque lo que aquella nos enseña es, que la tolerancia de quien lo puede prohibir, dà legitima causa à la prescripcion, de manera que passado el tiempo de ella se adquiere en su virtud vn derecho eficaz, y eficacissimo contra èl, aunque entre tanto no le embaraze su mesma tolerancia, para que pueda impedirlo; lo qual milita igualmente en las cosas eclesiasticas, que en las seculares, como se deduce con toda claridad de vn Capitulo del Derecho Canonico, (4) que suma assi Iuan Andres: (5) *El silencio del Prelado no daña à la Iglesia, hasta la prescripcion.* Y assi es certissimo que de la tolerancia de los Sumos Pontifices en esta parte les nace à los Principes Seculares vn derecho eficacissimo en estas materias.

La Tolerancia de quiē lo puede prohibir dà legitima causa à la prescripcion.

Fundamentos principales de la Conclusion antecedente.

II. Los principales fundamentos de esta Conclusiō son, assi el no ser la Inmunidad Eclesiastica en esta parte de Derecho Divino, (6) como el no comprehenderse en ella tampoco todo el Derecho, è Inmunidad Eclesiastica colectivamente, sino alguna pequeña parte, esto es, el poder tratar los Seculares las cosas temporales de los Eclesiasticos, lo qual no es intrinsecamente malo, que si lo fuera, ni Privilegio alguno pudiera darse para ello; (7) y assi no lo prohiben las Leyes Eclesiasticas, porque tenga alguna repugnancia, el que los Seculares puedan tratar estas materias, sino solo por algunas razones de decencia, y conveniencia; pero como por otra parte sea tan evidente la impossibilidad moral, y tantos los inconvenientes de torcer la corriente de todas las Naciones Catolicas, encaminada por tantos años por estos passos, que como dixo el Obispo Agustin de Barbosa, (8) *serà mas facil qui-*

rint in Iudicium, exigente Iustitia, non debeant tollerari. Integra ipsius littera extat *in Cap.1. de re iud. in 3. Collect.* & eidem pertinent *Epist.*109. & 110. *lib* 1. eiusdem Innocentij III. Tollerantia siquidem non habet vim dispensationis, *Cap. Super eo, de Cogn. Spirit.* nec inducit possessionem, *Leg. Qui iure familiaritatis, ff de Adquir. possess.*

(3) Apud Salgadum *de Supplicat. ad Sanctiss. part.*1.*c.*1 *à num.*204.

(4) *Cap. Nihil prodest* 2. *de Præscript.*

(5) Ioannes Andreas *ad d. Cap.* 2. *de Præscriptionib. Taciturnitas Prælati non nocet Ecclesiæ, donec sit præscriptum.*

(6) Diximus latè supr. *Cap. V. per tot.*

(7) Diximus suprà *Cap. VI.*

(8) August. Barbosa *de Iur. Eccel Univers.*

repugnancia] M. Franciscus de Victoria de potest. Eccles. relect. 2. q. 2. n. 5. quamvis mulier iure divino non possit habere vel ordinem vel dignitatem spiritualem, et nisi iurisdictionem, potest tamen habere potestatem aliquam iurisdictionis spiritualis, sicut et laici possent nisi iura prohiberent.

praescriptionem] Gregorius IX. die 23. Aprilis 1227 et ~~[illegible]~~ ante Honorius 3. anno 1221. concesserunt Ecclesiae Lateran. ut sicut contra Romanam Ecclesiam non nisi centenaria currit praescriptio secundum constitutiones canonicas et legitimas sanctiones, ita quoque ipsi Ecclesiae minoris temporis praescriptio non obsistat. Const. 4. Tom. 1. Bullar. pag. 92.

quitar la Clava de la mano de Hercules,que quitar à los Principes el Conocimiento de estas materias temporales de los Eclesiasticos. Por esso los Sumos Pontifices con soberano acuerdo consienten en ella, porque llevaria ciertamente mayores daños, y dificultades el mudarla, que lleva el proseguirla, tolerandola, y disimulandola, por vn fin tan realzado,y admitido en el Derecho Comun,que dexamos dicho, de evitar los escandalos que sobre esto podrian ocasionarse, y escusarse de muchas, y muy pesadas contiendas sobre este punto con los Principes Seculares: siendo asi que muchas cosas se toleran por la vtilidad comun contra el rigor del Derecho, por Costumbres suaves, y de equidad,como se dize en algunas Epistolas Decretales. Y es doctrina expressa del Señor Santo Tomas,(9) y con el del Doctor Navarro,(10) los quales afirman, que por el motivo de evitar escandalos, se puede,y deve dispensar, en mucho de lo prohibido: Que estos huviessen de seguirse, de quererles alterar à los Reynos, y Principes Seculares en esta parte sus antiguas Costumbres, ningun hombre cuerdo parece que podrà dudarlo: con que se ajusta llanamente à este caso la sentencia del Pontifice Celestino III. (11) que quiso en cierta ocasion diferir mas à vna Costumbre antigua, que ocasionar con la mudanza de ella escandalos en vna Provincia.

Los Sumos Pontifices consienten en ella.

Y porque?

III. Y si se replicare, que siendo asi que los Pontifices toleran esta Costumbre de los Seculares, porque no pueden estorvarlo sin mayor daño, y perjuizio, nada assegura la tolerancia;se responde facilmente con lo que arriba dexamos yà apuntado, (12) de no ser esta materia intrinsecamente mala, porque si lo fuera, y necessariamente llevàra consigo pecado, no ay motivo alguno, ni aun lo puede ser el rezelo de mayor mal, para que pudiera tolerarse;pues como dixo el Angelico Doctor Santo Tomàs:

Respondese al argumento de que esta tolerancia de los Sumos Pontifices, porque no pueden estorvarlo, no puede ser de escusa.

verf. lib.1. cap.39.de Privileg. Cler. §.2. *n.170. in fin. Et ita est apud omnes ferè Mundi Nationes firmatum, vt faciliùs sit Clavam de manu Herculis eruere, quam ab eorum manibus hanc evellere opinionem.*

(9) D.Thomas *2.2.q 63.art.2 ad 2. Dicendum quod dispensatio Matrimonij contrahendi, principaliter fieri consuevit, propter fœdus pacis firmandum.*

(10) Navarrus *in Summa latina,cap.22. in addit.ad n.85.*

(11) Celestinus III. *in Cap. Quod dilectio 3. de Consang.& affinit. in fin. Vndè in hac parte consultiùs duximus multitudini,& observata Consuetudini deferendum, quam aliud in dissensionem,& scandalum Populi statuendum, quadam adhibita novitate.*

(12) Diximus suprà *Cap.VIII.*

màs: (13) *Lo que es necessario para la salud del alma, no deve omitirse, aun con el motivo de evitar el escandalo*: y de estas cosas se deve entender lo que tan animosamente dixo San Gregorio: (14) *Primero se ha de sufrir el escandalo, que avandonar la verdad.* Ni es creìble de la obligacion, y Zelo de los Sumos Pontifices, q̃ si creyeran que tenia la materia este estado, la dexàran en èl; que es la misma razon con que el Angelico Doctor (15) defiende, que no pecaron los Hebreos, persistiendo en el libelo de repudio, pues, *si pecàran en practicarlo, se les deviera aver declarado por la Ley, y los Profetas, y de otra suerte pareceria averlos menospreciado mucho, si no se les advirtiera de lo que les era necessario para su Salvacion, lo qual no puede dezirse, siendo assi, que à la Ley bien observada en su tiempo, devia corresponderle en premio la Vida Eterna.*

Prosigue la misma materia con vna doctrina admirable de Santo Tomàs, en materia de los diezmos.

IV. Y si se dixere, que yà la Iglesia por el Derecho Canonico revoca estas Costumbres, y si bien vè observarse lo contrario, omite benignamente otros mas fuertes medios, porque no se dè ocasion à mayores escandalos; esto mismo prueba con mayor eficacia nuestro argumento, con vna doctrina muy solida, y segura del Angelico Doctor Sãto Tomàs, en meteria de los diezmos: Trata de ellos en vna de sus Obras, (16) y distinguiendo en su per-

(13) D. Thomas 2.2..q 43.*art.7.in corp. Ea quæ sunt de necessitate salutis, præter mitti non debent propter scandalum vitandum.*

(14) D. Gregorius *lib.9.regest.epist.*34. *ad Theoctistam Patritiam: Melius est vt scandalum oriatur, quam veritas relinquatur*: à quo acceperunt D. Bernardus *in Apolog.ad Guillerm. Abbat.* § *Iam verò, in fin. Ipsis itaque illud Gregorianum respondeo: Melius est vt scandalum oriatur, quam veritas relinquatur*; Et *in ep.* 34. *ad Drogonem,* & *tract. de Præcept. & dispensat. c.12.* D. Thomas *vbi supr. n. anteced.* Idem D. Gregorius *lib.1 in Ezech. Homil. 7. Vtilius permittitur nasci scandalum, quam veritas relinquatur*, à quo sumpsit V. Beda *in Homilijs ad Cap. 9. D. Marc.* relatus *in Cap. Qui scandalizaverit 3 de Reg iur Vtilius scandalum nasci permittitur, quam veritas relinquatur*, vbi plura Gibalinus. Consonant etiã text. *in Cap. Nisi* 10. *vers. Pro gravi, de Renunc. Can. Inter verba* 55. *vers. Si autẽ* 11.*q.3.Can. Si illa* 23.1.*q.7.Cap.2. de Nov. oper. nunciat.* plura de his Covarrubias *in Reg. Peccatum*, 1 *p. n.*4. Mancinus *genial. cent.*1. *c.* 113. Vazquez *in Opusc. de Scandalo, ad q* 43. *D. Thomæ. art.2.3 vsq. ad* 8. Dom. Salgado *de Supplic. ad Sãctiss. part.*1. *cap.*4.

(15) D. Thomas *in Addit. ad 3. part. quæst 67.art 3. Si repudiando vxorem peccassent, hoc saltem eis per Leges, ac Prophetas indicari debuisset, Isaiæ* 58. Annuntia Populo meo scelera eorũm; *Alias viderentur nimis esse neglecti; si ea quæ necessaria sunt ad salutem, quæ non cognoscebant nunquam eis nuntiata fuissent; quod non potest dici: cum Iustitia Legis tempore suo observata Vitam mereretur Æternam.*

(16) Idem *Quodlibet.2.art.8. In Terris in quibus non est Consuetudo communis* quod

La Glossa Canonica se cree verosimilm.te q. la publicó Bernardo de Parma, ó, Parmense a instancia de el Papa Inocencio IV que murió el Anno de 1254.

percepcion el drecho, y razon comun, y la determinacion de la cota, ſegun diferentes tiempos, y lugares, como avemos dicho en la Inmunidad, en que todo corre con igualdad en las dos materias, aun conſiderando la Inmunidad en toda ſu mayor latitud, y ſu origen de Derecho Divino, pues tambien ſon de Derecho Divino los diezmos, y la determinacion de la cota de Derecho Poſitivo, y à mas de eſto tienen mas que la Inmunidad, la explicacion de ſu determinacion, en vno de los cinco preceptos comunes à toda la Igleſia; dize: *Que en las Tierras à donde ay Coſtumbre comun de que no ſe paguen diezmos, y la Igleſia no los pide, es viſto remitirlos con ſu diſimulacion, y que aſsi no pecan los habitadores de aquellas Tierras en no pagarlos; porque ſeria dura coſa el dezir, que todos los Moradores de la Italia, y de las partes del Oriente, que no pagan diezmos, eſtuvieſſen en pecado.* Y à la replica que ſe haze, de que los deven, pero que ſe los dexan de pedir, por no ocaſionar mayor eſcandalo; reſponde: *Que tambien à San Pablo le devian el ſuſtento aquellos à quien predicava, por Derecho natural, que es titulo mas eficaz, y con todo dexava de pedirlo, por no poner algun embaraço à la Predicacion de el Evangelio; y que aſsi haràn muy mal los Parrocos de aquellas Tierras, à donde no ay Coſtumbre de que ſe paguen los diezmos, en quererlos cobrar, ſi probablemente creyeren que de ella ha de reſultar algun eſcandalo;* Y los que no los pagan, quedan ſeguros en conciencia, ſiendo aſsi, que ſolo ſe les dexan de pedir por no ſerles ocaſion del eſcandalo, que ſuele cauſar la novedad que tiene el alterar vna Coſtumbre envejecida con alguna comodidad.

V. Pero la mejor, y mayor razon que ay para no dudar en eſta materia, es el verla reconocida, y practicada en eſta forma, por los miſmos Sumos Pontifices, como ſe prueba claramente de

Exemplo que nos dan en eſta parte los miſmos Pontifices.

quod decimæ dentur, & Eccleſia non petit, videtur Eccleſia remittere dum diſſimulat, & ideo homines in Terris illis non peccant, decimas non dando: Durum enim eſſet dicere, quod omnes homines Italiæ, & Orientalium partium damnarentur, qui decimas non ſolvunt. Et huiuſmodi argumentum poſſumus ab Apoſtolo accipere, cui cum deberentur neceſſaria victus ab his quibus prædicabat, tamen non accipiebat, nec tamen peccabat qui ei non dabant, alioqui male cum eis egiſſet non accipiendo, præſertim cum ipſe dicat Actor. 20. Non enim ſubterfugi, quominus annuntiarem vobis omne conſilium Dei: *Et ideò Apoſtolus non exigebat quod ſibi debebatur, ne daretur aliquod offendiculum Evangelio, vt ipſe ibi dicit:* Idem D. Thomas 2. 2. *q. 43. art. 8. ad 5. & q. 87 art. 1. ad 5. Vndè non benefacerent Rectores Eccleſiarum, ſi in Terris illis decimas exigerent, in quibus non eſt Conſuetudo dari, ſi probabiliter crederent, quod ex hoc ſcandalum naſceretur.*

de vna celebre Decretal del Pontifice Inocencio III. recopilada en el Derecho Canonico, (17) donde aprueba expressamente con su tolerancia vn negocio, sobre que avian arbitrado ciertos Juezes Delegados, por no averlo podido decidir de todo rigor de Derecho; y de otra del Pontifice Alexandro III. de que hizimos yà arriba memoria. (18)

Es comun opiniõ de muchos, y graves Autores.

VI. Y assi Aymon Crabeta (19) dize, que *la Ciencia, y Paciencia de los Sumos Pontifices en estos casos, es mas fuerte que el mismo Consentimiento expresso, que pudieran prestar para ellos, porque su tolerancia dà fuerza al Consentimiento presumido por su ciencia, y no contradicion, el qual continuado por largo tiempo se reputa por mucho mas fuerte, que el Consentimiento expresso*, y lo prueba, y ilustra con grande erudicion. Lo mismo dize, aunque mas ceñidamente, Cosme Gumier, (20) afirmando, *deve diferirse mucho à los Reyes en la Costumbre, continuada por mucho tiempo, principalmente si el Sumo Pontifice tuviere noticia de ella, y la tolerare.* Pero mejor que todos los demàs Stephano Aufrerio, (21) cuya doctrina es toda de nuestro caso, y sus palabras estas: *La Ciencia del Principe en materias que se pueden adquirir por Privilegio, dà valor à la Costumbre general de aquel Reyno, porque la Costumbre, de que tiene noticia el que puede aprobarla por Privilegio, equivale à Privilegio, porque parece que pues la tolera, la aprueba*; que por ser tan claras, nos escusaràn de hazer sobre ellas mayor ponderacion.

CAPI-

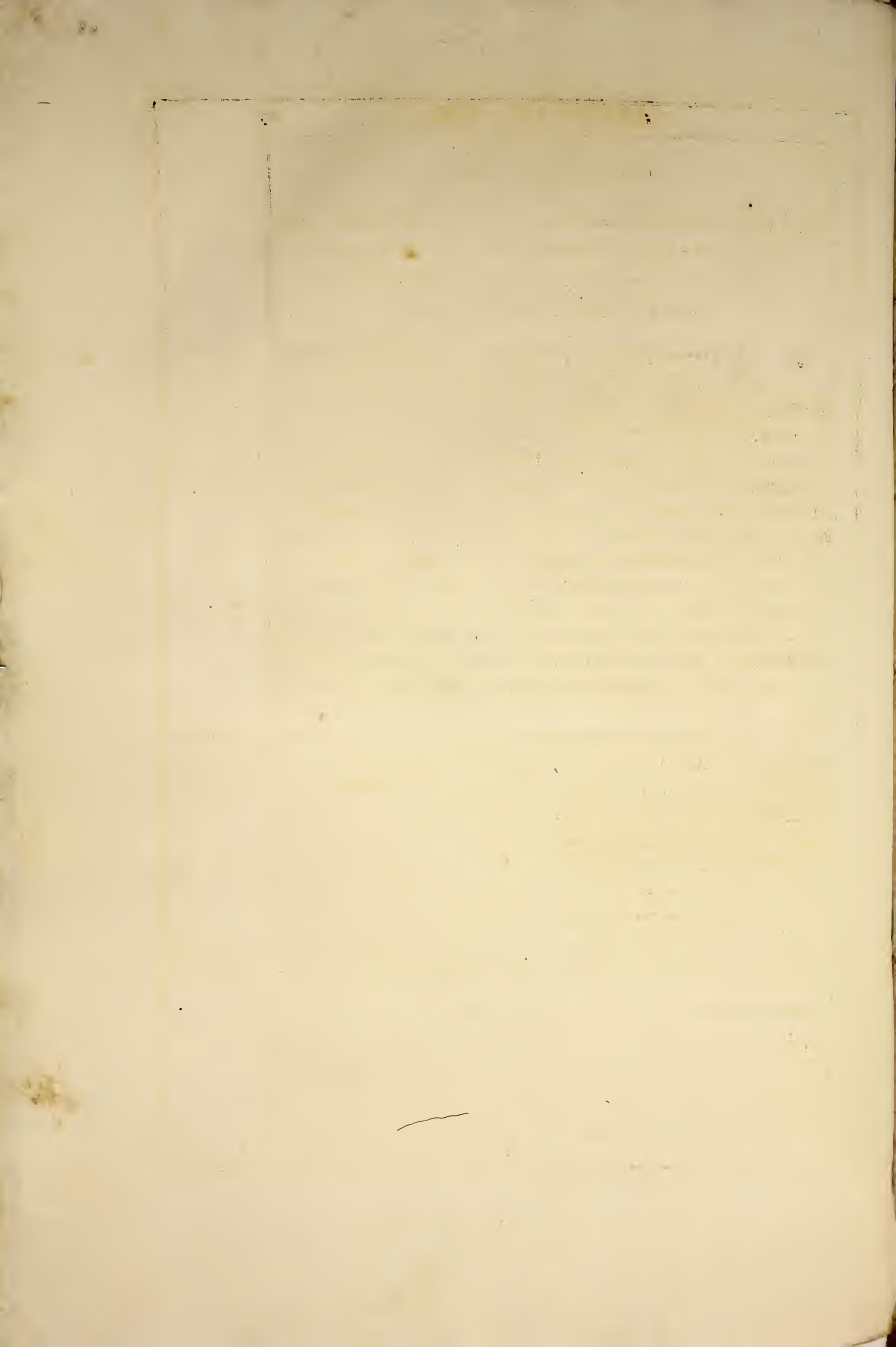
(17) Innocentius III. *in Cap. Nisi essent 21. de Præb. & Dignit. Quia igitur hæc Ordinatio ab omnibus est recepta: Nos cũ hoc adhibito moderamine tolleramus.* Innocentius IV. *in Cap. Abbate, §. fin. de Sent. & re iud. Præsertim cum nonnulla pro vtilitate communi, contra Iuris asperitatem, ex æquitatis mansuetudine tollerari noscantur.*

(18) Suprà *Cap. VII. num.* 20.

(19) Aymon Craveta *Consil 640. n.10. Scientia, & pacientia Summorum Pontificum Consensu expresso fortior est; ex quo ipsi dum tollerant planè est, quia præsumptus Consensus ex scientia, & non contradictione, cum temporis diuturnitate inductus Consensu expresso fortior reputatur.*

(20) Cosmas Gumier *in Pragm. Sanct. de Concordat. in rubr. de Annat. §. Idem quod dicta quinta pars, verb. Regalia, in fin. fol.* 156. *Ipsis Regibus in tali antiquo iure deferendum, præsertim cum Consuetudinem ipsam sciat Papa, & tolleret*: & eadem verba referens Renatus Chopinus *de Sacr. polit. lib. 1. tit. 7 n. 13.*

(21) Stephanus Aufrerius *in Tract. de Potest. Sæcul. super Eccles. & Ecclesiast. Pers. reg 1. n. 20. Scientia Principis in materia quæsibili Privilegio, facit valere Consuetudinem generalem præsentis Regni, quia Consuetudo nota ei, qui Privilegium potest concedere, æquipollet Privilegio; videtur enim tollerando privilegiare*: plenè Dom Salgado *de Reg. protect. p. 1. c. 1. à n. 139 ad 252. Et de Supplicat. ad Sanctiss. 1. p. c. 2. sect. 5. per tot.*



CAPITVLO IX.

Si el Consentimiento tacito, ò expresso de los Sumos Pontifices, de que avemos hablado en el Capitulo antecedente, se entiende revocado por la Publicacion de la Bula In Cœna Domini?

I. AViendo visto en el Capitulo antecedente, que puede obrar el Consentimiento tacito, ò expresso de los Sumos Pontifices en estas materias de la Inmunidad de las Personas Eclesiasticas, en todo lo que no toca à lo Sagrado de sus Ordenes, y Estado; Y que contra esto no se halla establecimiento alguno en el Derecho Canonico, que lo contradiga, sino antes bien vna tacita aprobacion, y tolerancia de la Sede Apostolica, en orden à que los Seculares puedan tratar los negocios temporales de los Eclesiasticos, en algunos casos, lugares, tiempos, y Personas, se suele comunmente recurrir, à que esta no puede yà tampoco subsistir, hallandose tan claramente interrumpida con la Publicacion de la Bula, que por leerse todos los años en el Iueves *de la Cena*, se llama de su nombre; pero lo mas cierto es lo contrario, como lo procuraremos aora manifestar con algun cuydado.

No se deroga el Cōsentimiento tacito, ù expresso de los Pontifices, en orden à estos puntos, por la Bula de la Cena.

II. Supongo para esto lo primero, que del origen, y primer principio desta Bula, no ay cosa alguna fixa, ni assentada: La memoria mas antigua de ella parece ser la que se halla en el Cardenal Hostiense, (1) que viviò en tiempo de Inocencio IV. y Alexandro IV. cerca de los años 1254. con nombre de *Canon hecho en la Corte*, contra los que falsearen las Letras Apostolicas, por no hallarse otro Canon, ò Constitucion de aquel tiempo, à que poderlo referir; pero esta congetura puede tambien ser incierta.

De su primer origen no se halla cosa cierta, ni assentada.

La memoria mas antigua de ella no passa del año 1254.

III. Lo que no admite duda es el vso continuado de la Iglesia de hazer varios Processos generales, (al modo de los Edictos de

La Iglesia ha vsado hazer varios Processos

(1) Cardinalis Hostiensis *in Tit. de Crimin. falsi.* §. *Qualiter comminatur*, vbi ait falsantes litteras Apostolicas quidpiam detrahendo, aut addendo, incurrere ipso facto excommunicationem Sedi Apostolicæ reservatam, *ex Canone facto in Curia*; qui Canon sanè alius non videtur, quam hic Processus Curialis, sive Constitutio.

en el Jueves Santo, y otros dias contra los Hereges, y Scismaticos.

Ceremonial Romano antiguo, que lo cōprueba.

de los Pretores) contra los Hereges, y Scismaticos en el Jueves de la Cena, en el dia de la Ascension del Señor, y en el de la Dedicacion de la Iglesia de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, como se refiere en el Ceremonial Romano,(2) recopilado de orden del Santo Pontifice Gregorio X. que falleciò el año de 1276. adonde se descrive, y explica la forma en que esto acostumbrava yà

(2) Ceremoniale Romanum editum iussu Gregorij X. apud P. Ioannem Mabillonium *Musæi Italici tom. 2. pag.* 221. vbi *à n.*22. hæc leguntur: *In Cœna Domini in nocte, & die dicuntur omnia, vt continentur in ordine, hoc tamen salvo, quod in ipso die legunt tres Psalmos, Lectiones de Threnis tres de Capella Iuniores, in secundo die tres Seniores, in tertio Capellani Presbyteri Hora verò sexta ipsius diei venit Papa cum tota Curia, tum omnes Episcopi Cardinales in pluvialibus, Presbyteri in Casulla, Diaconi in Dalmatica, Subdiaconi in Tunicellis, Prælati omnes in pluvialibus coloris albi, & alij Capellani, qui habent servire, in Superpelliceis, & ipse Dominus Papa cum pretioso Pluviali, & Mitra cum auro, & ibi fit per ipsum Dominum Papam sermo. Quo finito, Papa residet in faldistorio, & leguntur per Capellanum excommunicationes, & Diaconus Cardinalis exponit, & sicut de quolibet processu. Quibus lectis, & expositis, veniunt multæ candelæ accensæ, ex quibus ipse Papa tenet aliquas, & quilibet Cardinalis, & Prælatus tenet suam accensam, & in terram ponit extinguendo, dicendo:* Prædictos omnes ex communicamus; *& tunc campanæ insimul sine ordine compulsantur. Et hic quæri posset, quare sic candelæ accensæ proijciuntur: & respondetur quod sicut cum candela accensa proijcitur, extinguitur; sic per excommunicationem ab Ecclesia Spiritus Sancti gratia, quæ significatur per lucem, ab eis removetur: & sicut in pulsatione ordinata Ecclesia fideles congregat, sic inordinata fideles dispergit. Ad hoc verò quæri potest quare hoc die, & in Ascensione Domini, & in festo Dedicationis Basilicæ duodecim Apostolorū huiusmodi excommunicationes fiant in Ecclesia Dei, cum magis viderentur illis diebus silendæ, cùm in diebus festis actus iudiciales non debeant exerceri: Et respondetur, quod est illa ratio festorum trium. Primò hac die Iovis Sacramentū Corporis & Sanguinis Christi habuit principium in quo omnes fideles cōmunicant. Ad ostendendum verò quod excommunicati in hoc non communicant, eo die ab Ecclesia exclusi ostenduntur. In Ascensione verò legitur Deus rogasse pro fidelibus. Vndè cantat Ecclesia:* Pater Sancte serva eos, &c. *vndè ostendit Ecclesia quod pro his non oravit, & eos tales denuntiat. In festo verò Dedicationis ostenditur locus qui fidelibus ad orandum deputatur, & quod infidelibus locus ille apertus nō est, in ipso die ab Ecclesia expelluntur. Et hoc totum fit pro vtilitate Excommunicatorum, vt videntes se à tot bonis tantorum dierum excludi, facilius ad reconciliationis gratiam condescendant. Ad diem verò festum respondetur, quod hoc non est sententiæ prolatio, sed exclusionis ostensio, & non per viam iudicialem, sed amonitionem, & correctionem materialem. Qua prædicatione, & excommunicatione completa, fit Confessio, & sequitur Indulgentiæ datio, quæ est talis: Indigenis datur annus, & XL. dies, Extraneis duo anni, & duæ quadragenæ: vltromontanis III. anni, VI. XL. His qui transiverint mare IV. anni, & IV. XL & fit absolutio per Papam, & ea facta vadit ad Ecclesiam, & facit omnia vt continentur in Ordinatione, & Missa, & Confectione Chrismatis, & lotione pedum in suis locis, & datione presbyterij, quæ ita fit. Prælati coram Papa veniunt, vt dictum est in coronatione, &c & comedit.*



Ad diem vero festum] Notese, i ponderese este lugar, que es singularissimo para la distincion, que solemos hazer, de q. en tales Causas de los Ecclesiasticos no proceden los Tribunales seculares por modo de Iurisdiccion, sino de Economica defensa, i inculpable tutela, cosa que hasta aora no se hallara otro tan autorizado, ni puntual en monumento Ecclesiastico alguno

yà entonces hazerse, y porque en tales dias, y no en otros, con larga, y provechosa erudicion.

IV. Lo mismo se percibe del Orden, ò Ordinario Romano, (3) cuyo Autor se presume ser el Cardenal Iacobo Gayetano, Sobrino, y Creatura de Bonifacio VIII. que alcanzò siete Pon-

Otro en que se halla lo mismo con mayor extension.

(3) Ordinarium S.R.E. sive Ordo Romanus XIV. Auctore Iacobo Gaietano, Cardinale, apud eundem P. Mabillonium *vbi supr. pag.* 241. in quo *à pag.* 362. hæc habentur: Cap. XCII. Qualiter, & quibus diebus fiant Processus generales. *Processus namque Generales, secundùm Consuetudinem approbatam, fiunt tribus diebus in Anno, videlicèt, feria quinta in Cœna Domini, item in Ascensione Domini, item in Dedicatione Basilicarũ Apostolorum Petri, & Pauli; & prædictis tribus diebus fiunt etiam aliqui processus speciales, prout expedit. Sive contra aliquas* Communitates, *vel personas notabiles, etiamsi Reges, vel Imperatores essent, contra quos eorum .... ad monitionem, citationem, suspensionem, excommunicationem, interdictum, & privationem, vel ad alias spirituales, & temporales pœnas, & sententias procederetur: & in processibus sunt omnes Cardinales, & præfati Curiæ parati in albis Dominus tamen Papa habet pluviale rubrum, & alia observantur, vt infrà proximè sequuntur.*

Feria quinta in Cœna Domini ordo qui sequitur observatur. Nam dicta per Dominum Papam in Camera Tertia, & Sexta sine nota, habens ipse Dominus Papa stollam ad collum more consueto, & indutus pluviali rubeo habente aurifrigium solenne cum perlis, & gestans mitram cũ perlis, ministrantibus sibi duobus Diaconibus indutis cappis suis de lana, vt solitum est, hora tertia, vel sexta, præcedentibus ipsum cum Cruce Diaconibus Cardinalibus, & Capellanis, & alijs, progreditur ad locum solennem, & eminentem paratum ad prædicandum, & vt fiant processus, qui fuerint faciendi.

Ad locum perveniens, sedens in faldistorio, recipit ad reverentiam Cardinales, & Prælatos nondum paratos, licèt quandòque parati ad reverentiã veniant, de processura timentes. Qua reverentia facta, Dominus Papa sermocinatur ad populum in vulgari, assumpta tamen auctoritate in latino, & breviter, quia multa ea die sunt peragenda. Vel committit sermonem alteri, scilicèt alicui Episcopo, vel Presbytero Cardinali. In sermone potest fieri mentio, si placet, de Solennitate diei, & aliquid etiam tangi de processibus faciendis.

Si ipse Dominus Papa sermocinetur ipso prædicante omnes sunt parati, tam Cardinales, quàm Prælati in albis, singuli in suo habitu, Diaconi in dalmaticis, & tunicellis, Præsbyteri in planetis, Episcopi in pluvialibus, Capellani in scutis, & cotta, seu superpelliceo. Subdiaconi Domini Papæ possunt esse in tunicellis, qui ea die deberent esse duodecim.

Si verò aliquis Episcopus, vel Presbyter Cardinalis sermocinaretur, ipse prædicans debet esse paratus: sed alij Cardinales, & Prælati possunt differre recipere paramenta, quousque incipiantur processus, vel quousque Diaconus Cardinalis ipsos incipiat vulgarizare.

Sed in omnem eventum duo Diaconi, qui ministrant Domino Papæ, & ille Diaconus qui debet vulgarizare processus, & vnus Episcoporum, saltem qui prædicat, possunt recipere paramenta, statim facta reverentia, vt sint magis parati ad suum ministerium exequendum.

Sic igitur iste consuevit esse ordo, vt Dominus Papa veniens ad locum processuum, in faldistorio sedeat, eatur ad reverentiam, fiat brevis sermo ad Populum per Papam, vel per aliquem Cardinalem; revertatur Dominus Papa ad sedem. Si prædicavit aliquis Capellanus, vel plures, si

Pontificados, hasta el de Clemente VI. en que muriò, y advierte muy por menor el tiempo, y la forma de hazerse estos Processos, que son dos lugares, los mas puntuales, y copiosos, que pueden desearse para el intento. Y asi hazen memoria de estos Processos el mismo Bonifacio VIII. en vna Constitucion suya, (4) y Clemen-

si sint plures processus in cotta, & scuta stans versus populum, citò, & intelligibiliter legant processus in verò, (Fortè *in latino*, vt apud Petrum Amelij in Cap. LXIII.) *ad modū quo leguntur lectiones in Ecclesia. Vnus Diaconorum in paramentis albis tenens mitram in capite versus populum, lectum processum per Capellanum saltem in substantia vulgarizet. Et deinceps secundo processu lecto, idem Diaconus vulgarizet. Idem faciat, & eodem ordine, si fuerint plures processus.*

Et sciendum quod processus communes, qui fiunt contra Hæreticos, & contra Pyratas maris, & contra imponentes nova pedagia, & contra falsarios Bullæ, & portantes prohibita Sarracenis, & impedientes euntes, & redeuntes ad Curiam, non consueverunt omitti.

Quibus peractis Dominus Papa ascendit pulpitum versus ad populum, duobus Diaconibus assistentibus, vno à dextris, altero à sinistris, & vno Episcopo à dextris; cæteri verò Episcopi, & Præsbyteri Cardinales, prout locus patitur, stent à dextris, & Diaconi à sinistris, & alij Prælati, sive à dextris, sive à sinistris, vt poterunt: omnes tamen inspiciant populum cum mitris in capite.

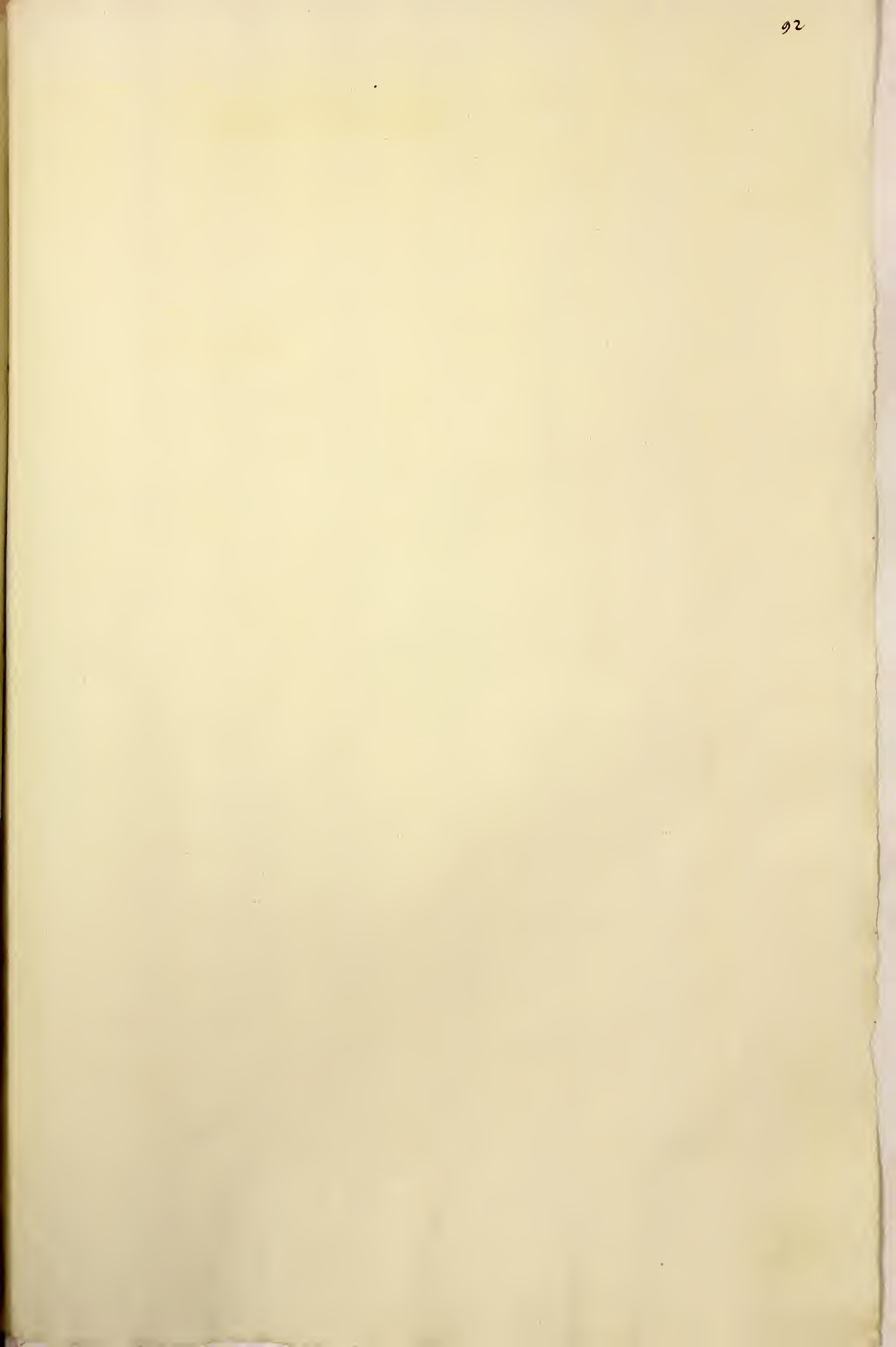
Tunc Dominus Papa stans versus populum, aliquid potest dicere de processibus lectis, & expositis, prout sibi placet, scilicet quod ipsos approbat, ratificat, & facit prout lecti sunt, & sicut Diaconus exposuit, & circa vltimum verborū habens aliquos tortitios accensos in manu, proijcit ipsos Dominus Papa versus populum ad terram. Hoc idem faciunt singuli Cardinales, & Prælati tenentes tantummodo singuli vnum tortitium in manu, nihil dicendo; & cùm candelæ proijciuntur, debent campanæ Ecclesiæ inordinatè pulsari.

Completis Processibus, Diaconus ministrans Summo Pontifici à sinistris, deposita sibimet mitra, & digitis vtriusque manus ante pectus invicem in oppositū cancellatis, dicit alta voce: Confiteor Deo, *cum nota more solito Quo finito Dominus Papa resumit valdè breviter ad populū, maximè si ipse prædicavit, quod sicut inobedientes, & mali debent pœnas, & graves processus de sua malitia reportare, sic boni, & obedientes debent gratias, & præmia obtinere, & dat Indulgentiam omnibus qui interfuerint prædicationi, & processibus, vel alteri ipsorum, qui talis consuevit esse: indigenis datur annus, & quadraginta dies; extraneis duo anni, & duæ quadragenæ; vltramontanis tres anni, & tres quadragenæ; ijs qui transierunt mare quatuor anni, & quatuor quadragenæ.*

Tunc Diaconus ministrans à dextris deponat mitram Domino Papæ, qui manibus elevatis, sicut cùm dicit orationem in Missa, faciat absolutionem, dicendo clara voce, sicut consuetum est: Sit nomen Domini benedictum, *videlicèt:* Precibus, & meritis, &c. *& responso:* Amen, *dicit similiter:* Absolutionem, Indulgentiam, &c. *& responso:* Amen; *vltimò dat benedictionem, dicendo, & signando populum:* Et benedictio Dei Omnipotentis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti descendat super vos, & maneat semper. *Post hæc reposita sibi mitra per Diaconum, vadit ad Ecclesiam, Cruce, cæteris Cardinalibus, & Prælatis, Subdiaconibus, & Capellanis paratis, vt post ipsum procedentibus: & ibi facto, vel omisso* Sit nomen Domini, *vt sibi placet, omnia peragat, vt in ordinario continetur, & dictum est suprà.*

(4) Bonifacius VIII. *in Extravag. Rem non novam*, quæ emanavit post Sextum Decretal. cuiusq; rigorem temperat *Clement.* 1. *de Iudic.* vbi Glossa.

Processus] Notese tantas veses repetida en otros lugares la palabra <u>Processus</u> i que en el primer lugar se advierte q no son judiciales i pudense



mente V. que muriò el año de 1315. en otra;(5) Y del Pontifice Gregorio XI. que viviò el año de 1370. afirma el Eminentissimo Cardenal Toledo,(6) hallarse los Processos que hizo en semejantes dias, en la Libreria Baticana.

V. Despues con el discurso del tiempo dexaron de hazerse tan frequentemente estos Processos, hasta que con ocasion de las Heregias del Reyno de Boemia, se bolviò à introducir el fulminarlos en el Iueves de la Cena contra los Hereges, y Scismaticos, cerca de los años de 1420. en el Pontificado de Martino V. (7) cuyo Processo, dividido en catorze Capitulos, refiere entre otros, y explica San Antonino de Florencia,(8) con este titulo, *Processo anual, que se haze todos los años en la Corte, en la Cena del Señor*, y hazen memoria de èl Paulo II. y Sixto IV. en sus Constituciones Extravagantes; (9) por cuya razon tiene al mismo Martino por Autor de esta Bula de la Cena el doctissimo Maestro Fray Domingo de Soto, (10) fundandose en que, ni Santo Tomas, ni otro alguno de los mas antiguos Escolasticos, hazen memoria de ella en sus obras; de donde por lo menos se infiere, que no era muy comun su noticia, ni tan celebre como aora, en aquel tiempo.

Interrumpiòse este vso con el tiempo.

Buelvese à introducir con mas fuerza en el Pontificado de Martino V. y porque causa.

VI. Despues el Papa Paulo II. por los años de 1470. aumentò à los catorze Capitulos del Processo, ò Bula de Martino, otros ocho mas, (à que se siguieron las Bulas de Iulio II. (11) y Paulo III. (12) de que haze memoria el Padre Fray Domingo de So-

Añadele ocho Capitulos mas la Santidad de Paulo II.

(5) Clemens V. *in Clement.* 1. *de Iudic. Dudum Bonifacius Papa VIII. Prædecessor noster constituit, vt citationes auctoritate Apostolica de Personis quibuscumque, ac etiam vndecumque, ad instar edictorum in albo Prætoris propositorum, etiam extra dies solennes, in quibus Romani Pontifices processus cõsueverunt facere generales*, &c. de qua Marius Alterius *de Censur. lib.* 5. *disp.* 1. *cap.* 3 Don Ludovicus de Saravia, Canonicus, & Cæsaraugustanus Iuris Pontificij Professor *de Iurisdict. adiunctor. q.* 30. *n.* 11.

(6) Cardinalis Toletus *lib.* 1. *cap.* 19.

(7) Martinus V. *part.* 1. *Bullarij. Constit.* 10.

(8) S. Antoninus 3. *part. tit.* 25. *cap* 72. Cardinalis Hostiensis, Martino coevus, *in Cap. Quod olim. de Iudic.*

(9) Paulus II. & Sixtus IV. *in Extrav. Et si Dominici gregis, de Pœnitent. & remissionib.*

(10) M. Fr. Dominicus Soto *in* 4. *dist.* 22. *q.* 2. *art.* 3. *Hæc autem Bulla non videtur res vsque adeò antiqua, quandoquidem D. Thomas illius non meminerit, sed à tempore Martini V. circa Annum Domini* 1420. *quo tempore Boemorum hæreses in Concilio Constantiensi fuerint damnatæ*: cuius opinioni adhæret Franciscus Peña, Cæsaraugustanus Archidiac. & Sacræ Rotæ Auditor, *in Direct. p.* 2. *schol* 18.

(11) Iulius II. *in Bulla*, quæ incipit: *Consueverunt, pag.* 516 *tom.* 1. *Bullar.*

Soto,(13) como lo refiere Fray Silvestre de Prierio (14) Maestro del Sacro Palacio, que vivia entonces, y sirviò en este Puesto à la Santidad de Leon X. à quien dedicò su Suma, donde dize: *Que no podia dar noticia fixa de los ocho Capitulos añadidos por el Papa Paulo II. à este Processo*, (que es como lo llama mas comunmente) *por la frequencia con que se variava, y alterava en cada Pontificado, y que assi diria lo que en èl avia leido, aunque podia ser que algunos de sus Capitulos estuviessen yà revocados*; aludiendo en esto vltimo à la reformacion, y revocacion, que el Pontifice Sixto IV. hizo de los ocho Capitulos añadidos à esta Bula, por su antecessor Paulo II. por los años 1478. reduciendola de nuevo à la forma antigua, en que la despachò el Papa Martino V. de que haze memoria el mismo Silvestre, alegando en prueba de ello vn Breve del propio Sixto IV. despachado al Duque de Milan Galeazo, de 19. de Noviembre del año 1479. y à Angelo de Calvasio, Autor de la Suma llamada Angelica. Aunque despues bolvieron à aumentarla de nuevo el Papa Leon X. contra las Heregias de Martin Lutero por los años 1515. (15) Clemente VII. que le añadiò otro Capitulo nuevo por los años 1525. que en las Bulas de aquel tiempo es el XV. cuya materia yà ha cesado; y vltimamente la Santidad de Paulo III. y de Iulio IV. y otros que referiremos.

Buelvela à reducir Sixto IV. à la primera forma, en que la despachò Martino V.

Buelvenla à aumẽtar otros Pontifices.

VII. Pero en medio de esta tan grande variedad, solo es constante en todos, que hasta los tiempos que venimos discurriendo, estos Procedimientos de la Corte Romana, ò Bula de la Cena, solo se dirigian contra los Hereges, ò Scismaticos, Falseadores

Hasta este tiẽpo solo se dirigian estos Processos, ò Bula de la Cena con-

(12) Paulus III. *in Bulla, eodem principio, dict. tom. 1. Bullar pag.* 714.

(13) M. Dominicus Soto *vbi supra: Ac deinde Paulus III. adversus Regias Curias Apostolicarum Litterarum executiones impedientes.*

(14) Sylvester *in Summ. verb. Excommunicatio* 7. *n.* 1. *Sunt etiam XIV. aliæ in Processu Curiæ, quæ prædictis iunctæ faciunt XXXII. & quia vltima continet VIII. sunt XXXIX.* Et *num.* 54. *Notandum est secundò, quod de Processu Curiæ tradere non possumus notitiam certam propter varias mutationes eius; quæ tamen legere potui recitabo, licèt fortè eorũ quædam sint revocata.* Et *num.* 77. *Summa tamen Angelica dicit, se omittere Casus reservatos à Paulo, quia Sixtus se restrinxit ad reservatos à Martino, quasi velit dicere, quod relaxaverit reservatos per Paulum; veritas autem est, quod casus in hoc §. enumerati non continentur in Bulla Cœnæ Domini, quia Sixtus reduxit Processum Pauli, præcisè ad ea quæ continebantur in Processu Martini, vt patet per Breve ad Ducem Mediolani Galeacium, sub Anno Domini* 1479 19. *Novembris.*

(15) M. Dominicus Soto *vbi supr. Postmodum verò Leo X. adversus Martinum Luterum eam auxit.*

Juebes dela Cena] de donde tomo este Nombre

dores de Bulas Apostolicas, Piratas, Incendiarios, ò otros delinquentes de este genero, sin aver transcendido nunca de estos limites, prefinidos por los Antiguos Padres à la Descomunion, y Anathemas, (16) ni passado à mezclar en estos Processos, puntos de Iurisdicion Secular, ni de Regalias de los Principes Temporales, como es notorio en todos; hasta q̃ muy posteriormente, con el nimio zelo (17) de proteger, y defender la Iurisdiciõ Eclesiastica, cuydaron de mezclar en ella estos puntos de el Conocimiento de los Iuezes, y Tribunales Seculares, en las Causas, y Negocios temporales de los Eclesiasticos, y en casos de violencias, avrà como 130. años, esto es, desde el año de 1550. en tiempo de el Papa Iulio III. (aunque el Padre Fray Domingo de Soto la adelanta, no sè si con equivocacion en esta parte, al Pontificado de Paulo III. como diximos arriba) que la expidiò el primero

tra los delictos que aqui se expressan.

El Papa Iulio III. fue el primero que introduxo en ella à los Tribunales Seculares.

(16) Martinus ab Azpilcueta, Doctor Navarrus, *in Manual. cap. 27. n. 49. & 50. Ex quo facilè intelligas, quam parci fuerint antiqui Patres in excommunicando, & quam largi recentiores; quum ad annum vsque 1398. quò promulgatus est Sextus, vix invenirentur triginta tres Casus, qui in pauciores, quam in 26. redigi possunt. Et per solum Sextum inducti fuerunt 32. & per solas Clem. 50. Postea per Bullas Cœnæ, per Extravagantes impressas, & non impressas, per Constitutiones Synodales, & Provinciales, per visitationes, & reservationes Sæcularium, & Religiosorum penè innumeræ. Quarũ multitudinis diminutio desiderata fuit à Nobis olim, cum primum Manuale Confessariorũ Hispano sermone composuimus, imò & cũ illud latinum Romæ fecimus. Nunc autem postquam Bullarium, quam plurimarum Extravagantium antiquarum, Max. Pontificum prodijt impressum, videtur valdè vtilis, imò & necessaria limitatio earum aliqua, saltem quoad forum conscientiæ. Salva S. D. N. definitione.*

(17) Regium, idemque speciosissimum hac de re testimonium in medium proferre iubat, ex Instructione Philippi II. Regis Catholici, Duci Sessæ Romæ Oratori suo 28. *Decembr.* 1596. data, in hæc verba: *Conforme à Derecho cada vno puede defender su Iurisdicion con Leyes penales, y esto aun contra los Eclesiasticos; y assi dizen los Doctores, que si el Prelado turba la Iurisdicion del Principe, puede con el medio de penas pecuniarias, y de las temporalidades defenderla: lo qual se observa en estos Reynos de España, y se observava en Francia en tiempo que florescia en ella la Religion Catolica, y en el año de 86. mandò su Magestad, que se hiziesse lo mismo en el Reyno de Napoles. Guidon Papa consultò al Duque de Saboya vn remedio semejante: y el Doctor Navarro aprueba vna tal Ley, hecha en el Condado de Borgoña por los Ministros de su Magestad; y esta platica han aprobado mas que todos los Eclesiasticos, aviendo por conservacion de su Iurisdiccion augmentado siempre penas; porque el Concilio Lateranense en el Capitulo* Non minus, de Immunitate Ecclesiarum, *solamẽte amenaza la Descomunion à quien turba la Iurisdicion Eclesiastica. Bonifacio VIII. en el Capitulo* Quoniam, eod. tit. *quiere que se incurra* ipso iure, *y dà forma cerca la Absolucion. Y Pio V. en la Bula* In Cœna Domini *estendiò esta pena à otros muchos casos; assi que no se puede considerar razon, porque el Principe Seglar por conservar la suya no pueda hazer Leyes penales.*

mero contra los Tribunales Seculares, que impiden la execucion de las Letras Apostolicas, dilatando sus Capitulos hasta XIV. especialmente desde el IX. hasta el XII. inclusivamente, los quales explicò el doctissimo Navarro,(18) Penitenciario de la Santidad de Gregorio XIII. y de Sixto V. la primera vez en su Manual español, y despues Paulo IV. por los años 1556. de quien lo refiere el Padre Maestro Soto,(19) que escriviò en su tiempo, y la explica. S. Pio V. por los años 1567. y 1568. en q̃ añadiò el primero el Capitulo contra los q̃ impiden la execuciõ de las Letras Apostolicas, aunque sea con el pretexto de suplicar de ellas à su Santidad, de quien lo refiere el Padre Azor. Gregorio XIII. que la bolviò à alterar dos vezes en los años 1572. y 1573. primero, y segundo de su Pontificado, y otras tantas la comentò el Doctor Navarro,(20) en la primera, y segunda impressión de su Manual latino. Y lo mismo su sucessor Sixto V. por los años 1586. variando muchas cosas en ella, de que haze memoria el Cardenal Cayetano.(21) Paulo V. por los años 1620.(22) de quiẽ lo refiere el Doctor Don Luys de Saravia (23) Canonigo, y Professor de nuestra Vniversidad de Zaragoça, que escriviò en este tiempo. Y lo han hecho sus sucessores los demàs Pontifices, sin que hasta aora aya tenido esta Bula forma cierta, ni segura, ni pueda tenerla segun su naturaleza, y el fin para que se introduxo, y se ha vsado publicarla en todos los Pontificados, (por fenecer al principio con la muerte de cada vno de los que la despachan, como diremos); y aun todos los años, pero sin que por esto se multipliquen las Censuras de ella, ni se dupliquen, porque algunos de dichos casos se hallen de antes prohibidos pena de Descomunion en el Derecho Comun, ò en otras Constituciones Pontificias, como lo advierte el Doctor Navarro. (24)

Continuanlo otros Pontifices, y la aumẽtan en esta parte.

Varia muchas cosas en ella la Santidad de Sixto V.

No puede tener forma fixa, atẽdida su naturaleza.

VIII. Pero tambien es cierto, que al mismo tiempo que los Sumos Pontifices fueron dilatando esta Bula de la Cena à los ca-

Cuidan al mismo tiempo los Reyes, y Prin-

(18) Idem Navarrus *in Manual. cap.* 2?. *num.* 69.

(19) Idem Soto *vbi suprà: Nuperrima verò est sub Paulo IV. qui nunc sedet, & continet Casus quindecim.*

(20) Idem Navarrus *vbi supr. n. XVIII*

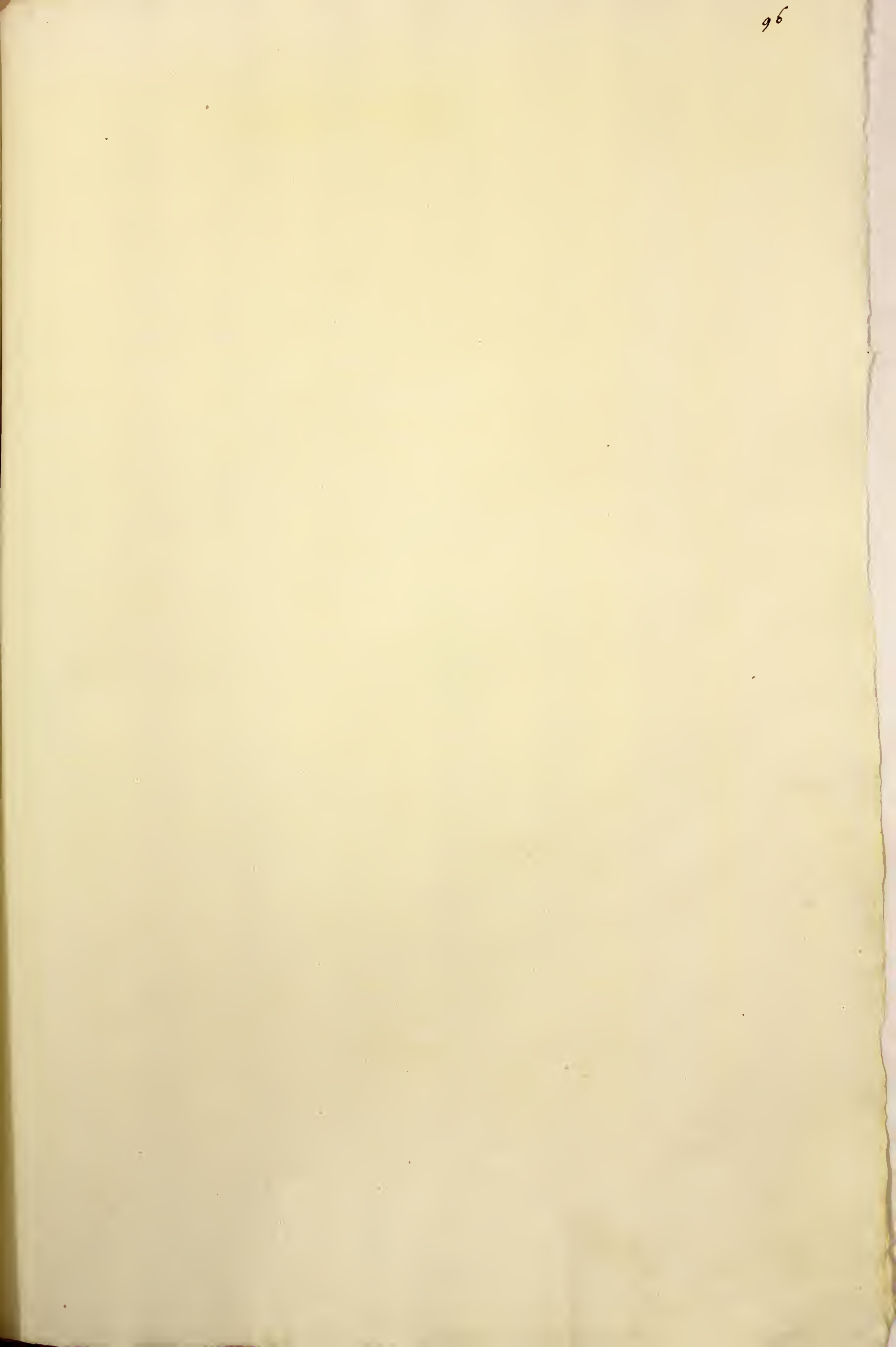
(21) Caietanus *in Summ. verb. Excommunicatio, cap.* 30.

(22) Paulus V. *Constit.* 63. aliàs 41.

(23) Don Ludovicus de Saravia *de Iurisdict. adiunctor. dict. quæst.* 30. *num.* 43. 47. & 56.

(24) Idem Navarrus *in Cap. Ita quorumdam, de Iudæis, notab.* 12. *Gloss. vet. n.* 4. & 37. Reginaldus *lib.* 9. *n.* 2. 8. Suarez *disp.*

Navarrus] Murio el D.r Navarro XI. Kal. Iul. 1586. de edad de 94. Años.
Vide ad hunc locum ex S. Petro Damiano Baronium tom. 11. p. m. 361.



casos, y negocios tocantes à la Iurisdicion Real, igual cuydado los Reyes, y Principes Seculares en la preservacion de sus Derechos, Regalias, y Reales Preheminencias contra estos procedimientos de la Corte Romana, por los caminos que les parecieron mas proporcionados para ello, y de mayor respeto à la Soberana Dignidad de los Sumos Pontifices, como de los Reynos de Francia es materia llana, y sin controversia en todos los Autores Nacionales de aquella Corona, que ni nunca la admitieron, ni han permitido en ella su publicacion, ni vso, entre los quales bastarà alegar por mas moderno el testimonio de el P. Ioseph Gibalino. (25)

cipes Temporales de la preservaciõ de sus derechos y Iurisdicion Real cõtra estos procedimientos de la Corte Romana.

IX. Por lo que toca à los Dominios de nuestros Catolicos Monarcas. En el Reyno de Aragon, cuya prudencia, y buen arte de governar, alaban sin embidia los mismos Autores estrangeros, (26) siendo muy vsado el proceder los Tribunales Reales en el Conocimiento de las materias temporales, possessorias, y economicas de las Personas Eclesiasticas, como parece de muchos exemplares, y especialmente de algunos bien extraordinarios de los años 1427. 1479. y 1485. en tiempo de el Señor Rey Don Fernando el Catolico, que traen Geronimo Çurita, (27) y el Insigne Practico Miguel del Molino, (28) es notable tambien el zelo que en el de 1546. manifestò de que se mantuvieran en esta possession el Señor Emperador Carlos V. digno Nieto del Señor Rey Catolico, y su Successor en el valor, animo, y piadoso zelo de defender la Fè, y la Religion Christiana, el qual al tiempo

En que possession se hallavã los Tribunales Reales de Aragon, antes que se les hiziesse notoria esta Bula de la Cena.

Cuydado con que procurò el Señor Emperador Carlos V. que se mantuviessen en ella

disp.21.de Censur. sect.1.n.3. Bonacina *de Cens. in partic. disp.1.q.1. punct.5. nu.3. & de Censur. in genere disp. 1. quæst. 1. punct.4.n.11.* vbi alij plures.

(25) P. Iosephus Gibalinus *de Sacr. Iurisdict. In Synopsi de Censur. pag.433. Cætera quæ pertinent ad huius Bullæ Cœnæ Domini obligationem, vel communia sunt omnibus alijs Constitutionibus, vel si quid proprium habent, inplicant alias controversias, quæ hoc loco commodè explicari non possunt, & Nobis qui scribimus in Gallia, vbi eius observatio non viget, vix vsui esse possunt.*

(26) Dom. La Rea *decis. Granat. tom.1 decis.12. n. 53.* vbi de Aragonensibus ait: *Qui verè inter omnes Gentes prudentia, & optima regendi arte excedunt.*

(27) Hieronymus Zurita *Annal. Arag. part.4. lib.20. cap. 31.* vbi celebre illud refert, quod Dom. Rex Ferdinandus Catholicus, Andream Martinez in Episcopatum Tirasonensem promotum ab Apostolica Sede, non sua tamen prævia nominatione, bonis temporalibus, & Regio incolatu privavit; de quo etiam memor est D. Ludovicus de Saravia *de Iurisdict. Adiunctor. quæst.30. n.4.*

(28 Michael del Molino *in Repertor. Foror. & Observ. Regn. Arag. verb. Firma,*

po que andava ocupado en esta gloriosa empresa contra los Hereges capitales enemigos de la Silla Apostolica, arriscando en las guerras de Alemania su misma Persona, no ponia en olvido la defensa de sus Regalias en aquel Reyno, como parece por lo que el Principe Don Felipe su Hijo, que por su ausencia governava, le consultò en vno de estos casos, que turbò mucho por enton-

ma, fol.148. Die 21. Februarij Ann.1427. Dominus B. de Bardaxi cum toto suo Consilio concorde in quadam Firma Episcopi, & Capituli Canonicorum Tirasonensium, contra Archiepiscopum Cæsaraugustanū, super subsidio Domini Regis, in qua prætendebatur, quod vltra collectam eis impositam ratione subsidij, Dominus Archiepiscopus, & aliqui Diputati imponebant eis vltra debitum. Et quod super eis fuerant Officiales Sæculares requisiti in iuris subsidium per Officiales Ecclesiasticos, & quod eis non vocatis volebant eos executare: omnes concorditer votarunt, quod dicta Firma erat in casu provisionis. Credo quod pro ista determinatione facit optimè Observantia finalis de Appellationibus, videatis ibi: Et est ad hoc multum notabilis observantia, fol.37. Vbi Hieronymus Portoles *num.* 101. alios alegans D Ludovicus de Saravia *de Iurisdict. Adiunctor. dict. quæst.* 30. *num.*1. Idem Molino *vbi supr. verb. Manifestatio, fol.*220 *Manifestatus fuit Abbas S. Ioannis de la Peña modo sequenti, & fuit casus. Quia per Dom. Archiepiscopum Cæsaraugustanum, seu eius Officialem, die* 13. *Iunij anno* 1485. *Frater Franciscus Assisij, Abbas Sancti Ioannis de la Peña fuit captus per Fiscalem Domini Archiepiscopi: & timentes ne ibi manifestaretur per Curiam Iustitiæ Aragonum, fuit extractus à dicta carcere, & ductus per rivum Iberi in quodam pontone. Et postea quidam Virgarius Curiæ Iustitiæ Aragonum accesit ad dictum carcerem, pro manifestando dictum Abbatem virtute provisionis Locumten. Iustit. Arag. & quia dicto Virgario non fuit incontinenti aperta ianua dictæ carceris, & quia fuerunt ibi dicta dicto Virgario aliqua verba iniuriosa, & quia nō reperijt dictus Virgarius dictum captum in dictis domibus, accesit ad Rivum Iberi, vbi in quodam pontone stabat dictus Abbas vociferando. Et tandem dictus Virgarius existens ad littus Iberi dixit dicto Abbati, si volebat manifestari, qui respondit, & dixit quod sic; & quidam de existentibus cum dicto Virgario, dicebat illum cognovisse: & demum Diputati Regni fecerunt partem pro libertate Regni, & tandem in Consilio Iustitiæ Aragonum fuit deliberatum, quod dictus Abbas habebatur pro manifestato. Et sic dictus Dominus Archiepiscopus reduxit illum ad dictum suum carcerem, & à dicto carcere dictus Virgarius dictum manifestatum extraxit, & illum liberavit, seu repræsentavit Locumten. Iustit. Arag. & fuit datus sub caplicuta. Et demum dictus manifestatus fuit repetitus per dictum Dom. Archiepiscopum, instante suo Fisco, & fuerunt concessæ litteræ repetitoriæ, quæ fuerunt dicto Locumtenenti præsentatæ, quibus litteris se opposuit dictus Abbas dicendo, se fore exceptum a Iurisdictione dicti Domini Archiepiscopi, & fecit fidem de exceptione contra Locumtenentem Iustitiæ Arag. Pro parte Domini Archiepiscopi dicebatur, quod ex eo quod deliquerat dictus Abbas intra suam Diæcesem erat cognitio sua, & quod de dicta exceptione debebat cognosci coram eo, & tandem fuerunt hincindè concessæ litteræ, & præsentatæ Et finaliter fuit pronuntiatum per Locumtenentem Iustitiæ, repetitionem petitam locum habere, & sic fuit remissus dictus Abbas Domino Archiepiscopo die* 8. *Iulij Anno* 1485. Meminit D. Ludovicus de Saravia *vbi supr.*

su Publicacion, ni uso] A 14. de octubre 1580. la Corte de Paris dio un Arresto contra la Bula intitulada Litteræ Processus S.D.N.D. Gregorij Papæ XIII. lectæ die Cœnæ Domini Anno 1580. especialmente parece Agraviarse en aquel Reyno de los Capitulos 2. 13. 14. 15. 18. Lo mismo sucedio en la corte del Emperador Rodulfo II. el Año 1586. donde por haverse publicado esta Bula sin su noticia, mandò que en adelante no se publicasen ningunas sin que precediesse, el darle noticia de ellas, y su aprobacion. La Resistencia que hizieron a ella el Señor Rey Philippe II. en sus Estados de Italia, y la Señoria de Venecia refiere largamente Juan Bautista Adriani, Historiador de Cosme, y Francisco, Duques de Florencia en el libro 20. de la Historia de su tiempo.

excoluerunt] D. Rafael de Vilosa. Dissertat. 5. post Tractat. de fugitivis n. 141. Et antequam de hoc verba faciamus animadvertere volo me loqui de Gente Aragonica, quæ est una ex nationibus magis conspicuis ex his quæ sub Sole sunt, maxima veneratione digna, litteris Excellens, armis famigerata, ut testantur celebres Viri qui in Orbe terrarum ex Aragonico solo Arma gestarunt litteras excoluerunt adeo ut Faces lucidas nulli iam Orbe latentes, et eruditiones Hispanicæ vindices eos aclamare exigua laus sit, vereque dici potest Aragonienses omnium fere Gentium Cives esse, nomen suorum Regum in longinquas Nationes adorare fecisse, plures siquidem Gentes contrivit, compulit, et domuit, et Imperio sui Regis parere assuefecit Natio hæc insignis, et adeo constans in fidelitate extitit, ut non semel â Regibus suis audierint Aragonienses vocem ~~non semel â Regibus suis audierint~~ illam: Hæc est Victoria quæ vicit mundum Fides vestra, et ipsemet Imperator Carolus Quintus grasantibus Seditionibus (quas Communitates apellabant) fere per totam Hispaniam præterquam in Cathalonia, et Aragonia dixisse fertur, omnia prospere eventura supposito quod Aragonienses in sua Fidelitate constantes

per

permanebant, ut ex Gonzalo de Reyedy tradit D. Fr-
anciscus Diaz de Zayas in suis Annalib. Cap. 18 Pag. 131.

S. Athanasio Obispo de Alexandria q nacio cerca del Año de 300 fue ordenado Obispo en el de 326, y defendio la fe de la Ig.ª hasta el de 373 cerca de el qual murio. En su primera Apologia escrita al Emperador Constancio. respondiendo al cargo q se le hacia de haver escrito una Carta al Tyrano Maxencio, niega el echo y dice q no seria mucho q algun enemigo suyo hubiese falsado su puño y hecho la Carta con su nombre, pues havia quien falsificaba las Cartas de los mismos Emperadores

tonces aquel Reyno,y por lo que su Mageſtad le reſpondiò acer ca lo conſultado; Dize pues el Principe en carta de 20. de Deziembre de 1546. que refiere à la letra el Doctor Domingo Garcia, Prior de la Santa Igleſia de Nueſtra Señora de el Pilar de Zaragoça,(29) entre otras coſas q̃ no hazen al caſo,lo ſiguiente,que es à nueſtro propoſito. La reſpueſta del Emperador eſtà en la margen de la Carta en ſu original,y aqui ſe pone al fin de cada Capitulo.

Despacho muy particular del Principe (despues Rey) Don Felipe I. de Aragon, y II de Caſtilla, governando eſtos Reynos, en reſpueſta de otro de ſu Padre el Señor Emperador ſobre eſtos negocios.

Dize V.M. * *que las decretaciones hechas al Memorial de los Diputados de Aragon le han parecido bien: Empero lo que tiene reſpecto al Vizconde, y Baron de la Laguna, quiere, y manda, que ſean favorecidos los Oficiales, dandoles las proviſiones neceſſarias en Conſejo, que à cauſa que pendia pleyto en Aragon ſobre ello, que antes de eſcrivir à Roma era bien ſe determinaſſe,porque no ſe hizieſſen cartas en perjuizio de alguna de las partes, mayormente que ſe pretende,que el Fuero no impidia las Inhibiciones eſpirituales, ni las diſpoſiciones Canonicas, que ſon, que pendiente pleyto de heredad, ſi acaece articulo perjudicial eſpiritual, ſe ha de ſobreſeher en la cauſa. Y por eſto pareciò que no ſe devian deſpachar dichas cartas en defenſion de los Oficiales, haſta vèr en que para la cauſa de Apelacion, que eſtà introducida en el Conſejo Real por parte del Baron,porq̃ pareciò al Conſejo, que no podia yo entremeterme en ello ſin peligro de las cenſuras.Deſpues ſe ha ſeguido que Doña Leonor de Caſtro, Muger del Baron de la Laguna ha recurrido aqui à cauſa del agravio que pretende le han hecho en prender, y encarcelarla el Iuſticia, y Lugartenientes de Aragon, y Diputados de aquel Reyno,por aver ella preſentado unas proviſiones Apoſtolicas à los dichos Iuſticia, y Lugartenientes, que es ſobre lo miſmo que los dias paſſados recorrieron los Diputados de Aragon,y embiaron à Don Guillen de Palafox, y aora poſtreramente à Micer Aguſtin del Caſtillo, ſuplicandome que mandaſſe eſcrivir à Roma, en recomendacion de la cauſa,que pende con el Vizconde de Ebol, y el dicho Baron de la Laguna,y en favor de los Lugartenientes,que como eſtà dicho no quiſieron inhibirſe, ni obedecer las Letras Apoſtolicas. Y porque eſte Negocio es de muy gran peſo, è importancia en aquel Rey-*

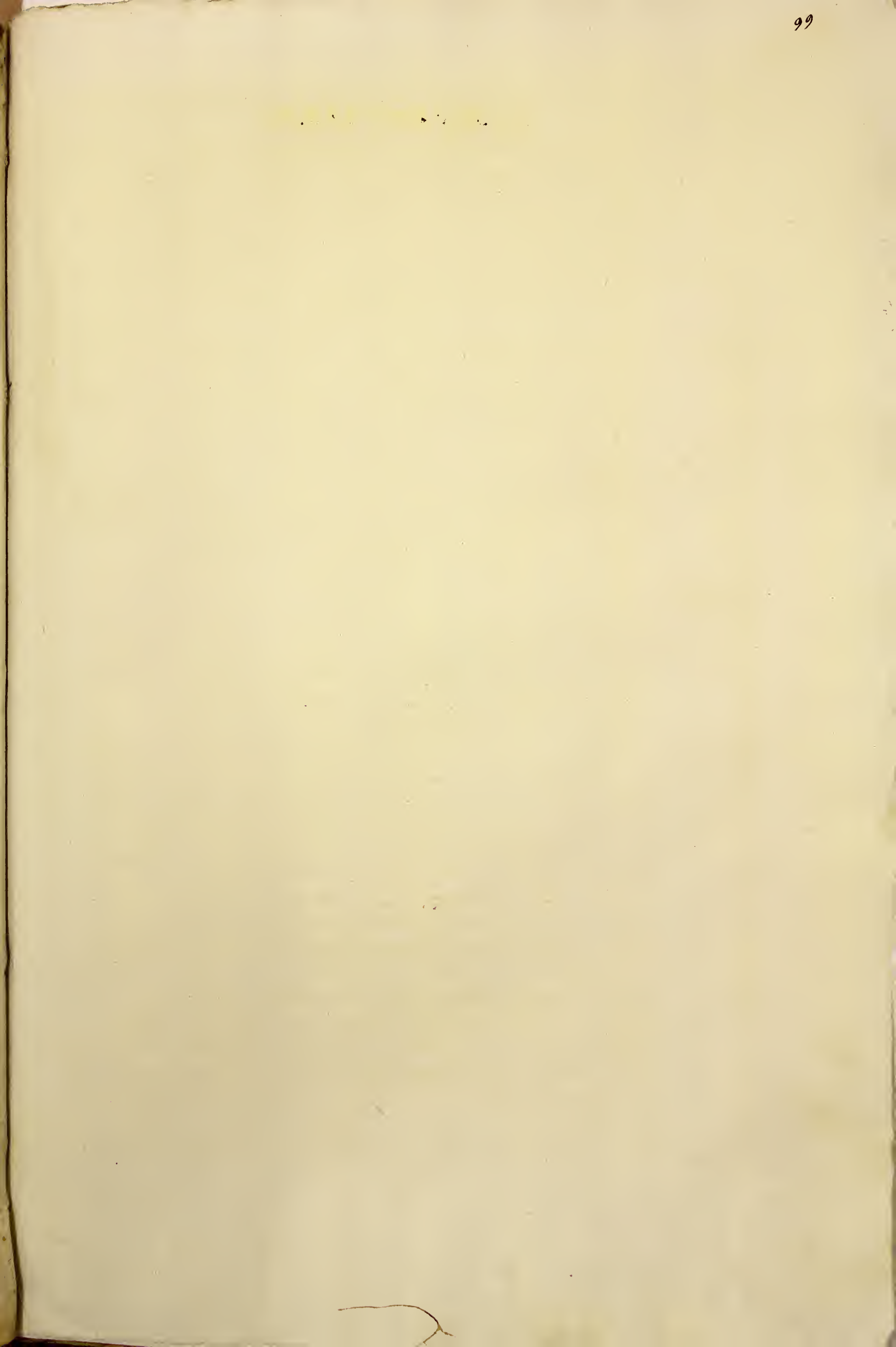
Demoſtracion de el Tribunal de la Corte del Iuſticia de Aragon en eſte negocio.

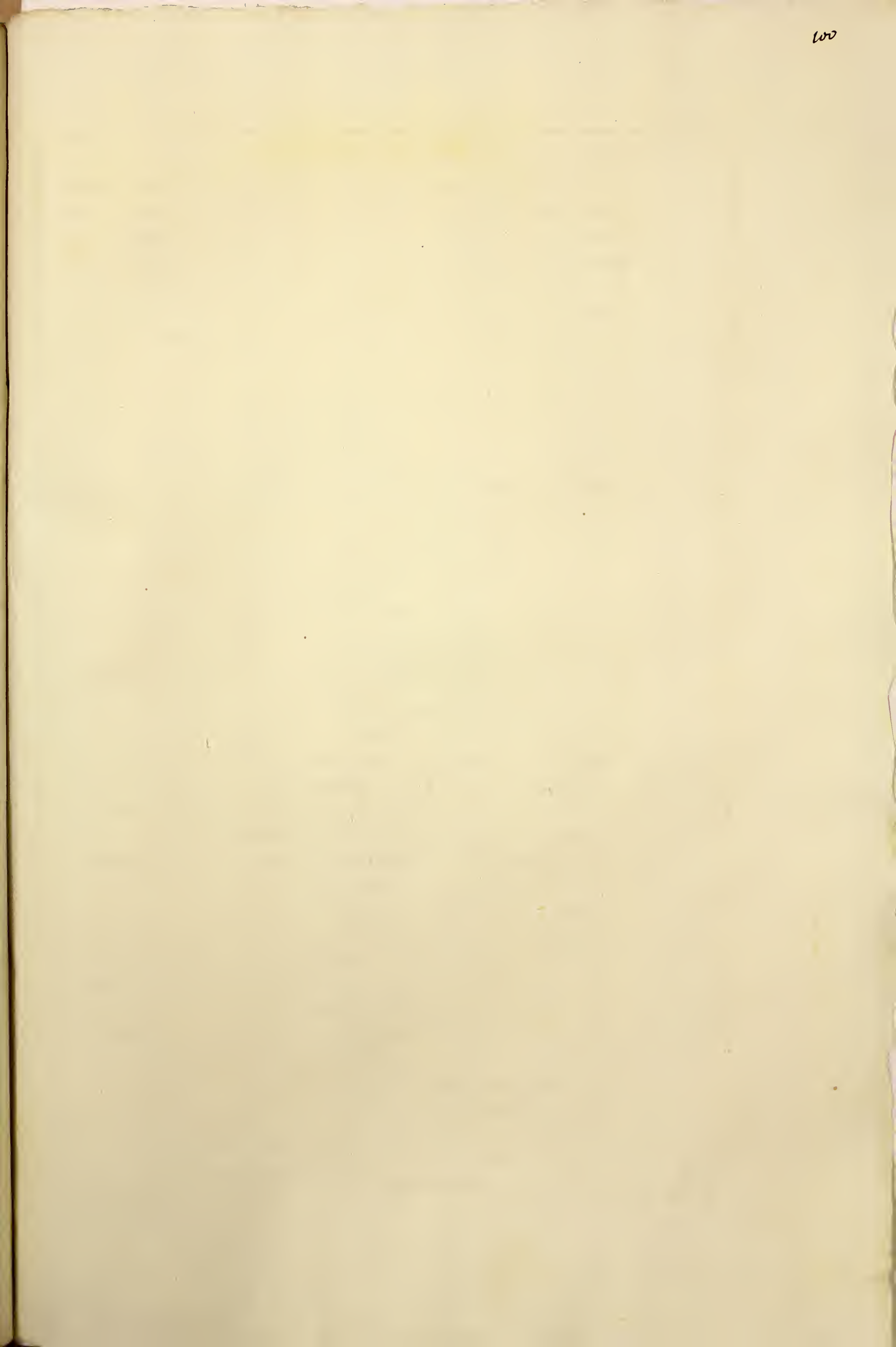
(29) P. Rodericus Alvarez, Soc. Iesv, ſub nomine Doct. Dominici Garcia, Prioris Eccleſiæ S. Mariæ de Pilari Cæſaraug. in *Diſcurſu*, cui Titulus: *Diſcurſo, y Parecer en la Cauſa de Mareca por la Compañia de Jeſus, del Doctor Domingo Garcia, Prior, y Canonigo de la Santa Igleſia del Pilar de Zaragoza, Cap. 10. Reyes de Aragon defienden ſus Regalias.*

Reyno, es bien que V. M. entienda la origen de èl, para que pueda mejor proveer lo que en ello sea servido. Es el caso, que muerta Doña Guiomar de Castro, Muger que fue de Don Felipe de Castro, que quedò usufructuaria de la Casa de Castro, el dicho Baron de la Laguna, pidiò la Tenuta de la dicha Casa, y suele dada; despues el Vizconde intentò el remedio de la litispendencia, que es retinendæ, & uti possidetis de aprehension, pretendiendo que à èl le tocava la possession por pertenecerle la Casa de Castro, y en este medio se opuso al Baron, que no podia suceder en esta Casa por descender de personas ilegitimas; y porq̃ este Articulo de Ilegitimidad es Articulo espiritual, se introduxo la causa ante el Iuez Eclesiastico, y despues fue llevada en Rota Romana, en la qual se ha declarado, que pendiente dicho Articulo indeciso, no se puede proceder por el Iusticia, y Iuez Seglar de Aragon, y sobre ello decirnido inhibiciones, y Censuras: De otra parte el Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, han declarado que se puede proceder adelante con la dicha causa no obstante las dichas inhibiciones, y censuras; y por parte del Baron se ha apelado para ante el Virrey, y Consejo de aquel Reyno; y porque por parte de la Baronesa de la Laguna, se presentaron las declaraciones de las Censuras à los dichos Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, la prendieron* con grande escandalo, y alboroto, y la pusieron en la Carcel publica donde estuvo onze dias; de lo qual como yo fue avisado, mandè escrivir al Virrey, que procurasse fuesse sacada de la Carcel, y sobreseìdo en las presentaciones de las Censuras, que se informasse à los Doctores de la Real Audiencia de la Iusticia de lo que se avia procedido, y antes que las cartas llegassen fue libertada la dicha Baronesa, y sacada de la Carcel, y dudando que no la prendiessen otra vez, se saliò del dicho Reyno de Aragon, y vino, y recurriò aqui, suplicando se proveyesse en su desagravio, y el dicho Iusticia, y Lugartenientes le hã tomado la hazienda de la dicha Casa de Castro, y puesto Iusticia, y Alcaldes, de que ella pretende que ha sido notoriamente agraviada. De esto han resultado dos dudas; La una si yo devia mandar escrivir en recomendacion de los Iusticia, y Lugartenientes de Aragon, conforme à lo que V. M. manda escrivir, ò en favor de la Laguna, y execucion de las Letras Apostolicas; La otra, si devia mandar restituir al Baron la possession, y hazienda de la Casa de Castro (la qual se tiene aprehendida) al dicho Iusticia, y Lugartenientes de Aragon. Y porque pareciò que para poderse bien determinar sin agravio de las partes, era menester saber la Resolucion de la justicia de los Iuezes que la han de declarar, mandè escrivir al Lugarteniente General de Aragon, y Doctores de aquella Real Audiencia, q̃ entendiessen en la execucion de la causa de ape-

Caso del pleyto de que se trata en este Despacho.

Vease abaxo la Respuesta del Señor Emperador acerca de esto.





apelacion, que ante ellos avia sido interpuesta para poder (vista la Resolucion de esta causa) proveer lo que mas conviniere, assi en lo suplicado por los Diputados, y Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, como para la Baronesa, por esperar hazer esta declaracion de los de la Real Audiencia que reside en Aragon, se ha dexado de efectuar lo que V. M. mandò. Y porque es bien que estê mas informado del Negocio, porque como las partes no conforman en el hecho, si acaso los de la Real Audiencia, declarassen que los Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon no aviã procedido bien, y que se devian inhibir por las Letras Apostolicas, todo lo que avia escrito en su favor, avria sido proveìdo injustamente, y en grande agravio del Baron de la Laguna.

* El Emperador. En la Causa del Baron, que por ninguna via directa, ni indirecta no se ha de permitir que sobre causa temporal pendiente ante los Iuezes Seglares, vengan, ni se cumplan Inhibiciones de Iuezes Eclesiasticos, porque es contra la Preheminencia Real, y pues aveis entendido lo que passò en la causa de Puñoenrostro, conforme à aquello se ha de hazer en Aragon, porque no ay diferencia del vn Reyno al otro en quanto à este articulo, el qual està muy bien visto, y examinado en otras causas semejantes; mayormente siendo el pleyto que anda en Aragon sobre causa possessoria, como dizen, y por esso se tenga la mano en que en ninguna manera los Iuezes Seglares dexen de hazer su Oficio, y de proceder en la causa, que aunque su Santidad nos ha escrito sobre esto le avemos mandado responder conforme à lo arriba dicho: Y al Baron de la Laguna, que aqui està detenido, mandaremos lo que ha de hazer. *

Respuestas del Señor Emperador à todo el primer Capitulo deste Despacho.

Exemplar de la Causa de Puñoenrostro, que alega.

Baron de la Laguna detenido en la Corte del Emperador por estos negocios.

* Que esto, y qualquiera demostracion que se hiziere en tal caso cabe bien, y escrivirles la venida del Baron, y que mandarè proveer en ello como convenga, para quitar semejantes inconvenientes, y desacatos, y en caso que por los Iuezes de Aragõ se declarasse q̃ se obedeciessen *las Provisiones* de Roma, no lo devemos cõsentir, por ser esto en perjuizio de nuestra Preheminencia Real, y assi estareis advertido deste punto, para dar à entender à los del Consejo de Aragõ, que aì reside, y à los de allà de la manera que deven proceder en el Negocio, y siendo necessario mãdareis que assista persona por el Fisco. *

Aprueba el Señor Emperador la demostracion del Iusticia, y sus Lugartenietes en preservaciõ de la Iurisdicion Real.

Aviendose escrito al Virrey, y à los de la Audiencia Real de Aragon, respondieron que no se podia proceder en la causa de apelacion, porque no se avia llevado el Processo, ni se hazia instancia sobre ello, y en este

Breve de su Santidad à los Inquisidores de Aragon, para

medio ha venido vn Breve de su Santidad dirigido à los Inquisidores de Aragon en que les manda * *que procedan* ex Oficio *contra los Lugartenientes, como contra sospechosos de heregia, por no aver obedecido las Letras Apostolicas; y porque en menosprecio de las excomuniones oìan Missa, y los Divinos Oficios, y hase recorrido aqui por parte del Baron de la Laguna, suplicando se diesse facultad à los Inquisidores para que aceptassen el Breve, y lo executassen, lo que no ha parecido hazer, porque seria de grande inconveniente, y para escusarlo se han buscado todos los medios posibles, y se entiende en hallar alguno, que sea del servicio de V. M. y bien de las partes, y de lo que se resolviere se darà aviso à V. M. que aquel Reyno està tan rebuelto por estas passiones, q̃ se teme de algun gran escandalo, si Dios no pone la mano en ello, porque como el Baron està desposeìdo, y se vee que el Vizconde tiene el favor del Reyno todo, que es contra èl, no quiere ayudarse sino de lo de Roma, y poner los Entredichos, y hazer lo que le cõviniere, que en estos tiempos seria de mala digestion, y de muy mal sonido, y hazerse ha todo lo possible para escusarlo.*

que procedan de oficio cõtra el Iusticia, y sus Lugartenientes por esta causa.

No se les permite por su Alteza el vso de èl.

* Esto del Breve ha sido muy bien no dar lugar à que se acepte, y se deve tener muy gran cuydado, que nadie entienda en esto, y si alguno se empachare en ello, que sea castigado, y pues el Baron està aqui, no ay porque temer estos escandalos. *

Aprueba el Señor Emperador la Resolucion del Principe, y manda castigar à los que tratarẽ de executarlo.

X. Assi corrian en aquel Reyno estos conocimientos quando se ofreciò la novedad de dilatar la Santidad de Iulio III. en el año de 1550. la primera vez los Capitulos de este Processo, y Bula *de la Cena* à los puntos tocantes à la Iurisdicion Real, y conocimiento de los Tribunales Seculares, como lo dexamos arriba apuntado; Y de este mismo año se sabe por fidedignas, y seguras Memorias, (30) que aviendola hecho publicar en la Diocesi de Zaragoça el Señor Arçobispo Don Fernando, Nieto del Se-

Lo q̃ se obrò en aquel Reyno luego q̃ se publicò en èl la Bula de la Cena, aumentada por la Sãtidad

(30) Ioannes Perez de Nueros, Fisci Regij Aragonum Advocatus, *in Memorabilib. M. S. verb. Deputatorum Regni Legatio. Die XVII. Iunij M. D. L. Alphonsus Muñoz, Deputatus Regni, pro parte aliorum Regni Deputatorum in Consilio alloquutus fuit Illustrem Dominum Locumtenentem Generalem, conquerendo de publicatione facta, mandato Domini Archiepiscopi Cæsaraugustani cuiusdã Bullæ, emanatæ à Sanctissimo D.N. Papa, in qua vltra octo casus, à tempore Honorij Papæ consuetis in Cœna Domini publicari, cum excommunicationis anathemate modernum Papam constat alios addidisse, omnes in detrimentum Regiæ, & Sæcularis Iurisdictionis; nam in personis, & bonis Clericorum, & Ecclesiarum prohibet omninò per Sæculares Iudices exerceri Iurisdictionem, vnde Manifestationes, & Apprehensiones rerum, & Personarum Ecclesiasticarum removentur, occupationes*

Señor Rey Catolico, se quexò à 17. de Iunio el Reyno de Aragon, mediante la Persona de Alonso Muñoz, su Diputado, al Virrey, y Real Audiencia, de dicha Publicacion, alegando los perjuizios, que de ella, y de su nueva extension, se seguian à la Iurisdicion de su Magestad, y Libertades de aquel Reyno, y que el Virrey, y Audiencia, despues de agradezer aquella instancia à los Diputados, nombraron Personas, que assi por parte de su Magestad, como por parte del Reyno lo tratassen, y confiriessen, y de lo que resultase se diesse cuenta à la Magestad del Señor Emperador, y Rey Don Carlos I. para que se procurasse el remedio. Y que à 4. de Agosto del mismo año (31) se juntaron con efecto para este fin las Personas deputadas, y se discurriò en la ma-

de Iulio III. cõtra los Tribunales Reales.

nes Temporalitatum, & alia de Regni consuetudine vsitata, pro recta administratione Iustitiæ. Dixit quod tempore Regis Ioannis, Filij Petri, & Fratris Martini, quidam Cardinalis Valentiæ quandã generalem Commissionem adduxit, in derogationem Regiæ Iurisdictionis, quam ad se adduci, vel Cardinalem mortuum Rex pracepit; & tandem idem Rex Commissionem à se ductam laceravit, vt refert Belluga in Spec. Princ. rubr. 11. Item Martinus Papa V. reservavit Regi Franciæ suas Consuetudines, vt refert Guido Papa in decis. Delphin. decis. 10. conclusit, quod pro libertate Regni Deputati se intromittebant, & offerebant, deprecantes, vt cum auxilio Domini Locumtenentis de congruo remedio provideretur. Dominus Locumtenens gratias egit de cura, & solicitudine, quam habuerunt circa Regiam Præheminentiam, & Regni Libertatem, quatenus tractatus fieret inter Personas Regij Consilij, & alium intervenientem simul pro parte Deputatorum, & celeriter referentur suæ Maiestati, quæ remedio indigerent, &c.

(31) Idem, *ibidem, verb. Iurisdictio Sæcularis super Rebus, & Personis Clericorum. Die IV. mensis Augusti M.D.L. Habitus tractatus in Consilio circa reformationem remittendam Supremo Consilio de damnis, & inconvenientibus resultantibus ad concientiarum iudicantium stimulum ex publicatione facta de Bulla Cœnæ Domini, ex mandato Archiepiscopi Cæsaraugustani, de qua suprà dixit inter loquendum D. A. Labatta, qui onus suscepit informationem prædictam ordinandi, quod Iurisdictio per Forum concessa contra Clericos, vt in Realibus maximè cum violentiæ qualitate, agere debeant coram Sæculari, de Iure etiam procedit; allegavit Stephanum Aufrerium in suo tract. reg. 14. Et qualiter cõsuetudo in Francia obtineat, vt Clerici in Exilium per Sæcularem Iurisdictionem mittantur, de quo per Benedictum in repet. Cap. Raynutius, verb. Et vxorẽ nomine Adalesiam, fol. 77. cum seqq. Vbi in realibus mixtis, & hipothecarijs, ac delinquendo coram Sæculari in bona Clericorum, concludit Sæcularibus Iustitiam competere, quoad pœnam verò exilij, cum sit correctio personalis, licet Forus hoc permittere videatur contra Ecclesiasticos, nullo modo de Iure permittitur, prout expresse dicitur in Cap. 1 de Pœnis, lib. 6. & per Abbatem in Cap. Olim, de Minor. per Ioan. Luppũ in tract. de Libert. Eccles. Et quod vidit Provisionem Incliti Regis Ioannis, Patris Catholici Ferdinandi, per quam Ecclesiasticis pœnam exilij comminat, nisi pareant executorialibus per eum concessis super Abbatia S. Ioannis de la Peña. Et contra Ec-*

materia por el Doctor Antonio Labatta, à quien se encomendò el que dispusiesse la Consulta, que se avia de hazer al Señor Emperador. Y finalmente que à 28. de Enero de el siguiente año de 1551. (32) publicò el Virrey en el Consejo la resolucion de su Magestad Catolica, y Cesarea, sobre esta materia, en que mandava se castigase al Impressor que avia estampado la Bula de orden del Arçobispo, (33) y advertia à la Audëicia del que avia dado à su Embaxador en Roma, para que supuesta la Publicacion de dicha Bula, que de hecho se avia executado por el Arçobispo, sacasse Absolucion de su Santidad, de todo lo que hasta alli se huviesse obrado, que pudiesse parecer contrario à ella. (34) Y la Audiencia encargò el cuydado de este Negocio al Doctor Gil de Luna, que despues fue Regente de el Consejo Supremo de Aragon. Y que solicitasse para su execucion à Fernando de Montesa, natural de la Ciudad de Zaragoça, y Secretario à la sazon de la Embaxada del Señor Emperador en Roma, y que avia sido Conclavista en la eleccion del mismo Pontifice Iulio III.

XI. El año de 1567. en que la Santidad de San Pio V. bolviò à renovar en esta mesma Bula los Capitulos añadidos à ella por la Santidad de Iulio III. y algunos mas, tocantes à la Iurisdicion Real,

Ecclesiasticos laici possunt resistere, si eorum bona, vel iura occupent, Cap. Olim, (el primero) *de Restit. spoliat. Benedictus vbi supr. num. 328. in fin. Et an possit exiliare, & officio Clericos privare, vide multa per eumdem Benedictum in Repet. & verb. Prædictis, fol. 90. per tot. cum seqq. vbi reperies quamplurima bona.*

(32) Idem, *ibidem verb. Bulla Cœnæ Domini. Die XXVIII. Ianuarij M. D. LI. Dominus Locumtenens Generalis intimavit in Consilio litteras suæ Maiestatis, per quas præcipiebat puniri eum qui impressit Bullam de Cœna Domini, quæ mandato Archiepiscopi Cæsaraugustani fuit publicata. Insuper admonuit, quod in mandatis remisserat ad suum Legatum Romæ commorantem, quatenus vivæ vocis oraculo obtineret à Summo Pontifice absolutionem, quatenus opus esset ad conscientiarum securitatem, pro his quæ co vsque Iudices, & Consiliarij dicti Regni in expeditione Iustitiæ feceramus, nè occasione dictæ publicationis essemus in scrupulo, sed pro futuro tempore nihil providetur, vt opinor, omnes reiecimus curam præmissorum in E. de Luna, quatenus solicitaret F. Montessæ vices Legati Romæ Agẽtem.*

(33) Id ipsum postea Neapoli factum à Prorege Duce de Alcala, narrat Ipse in Consultatione Philippo II. Regi missa 7. Maij 1569. quam habemus ex Tomo IV. Archivij Scripturarum Regiæ Iurisdictionis Regni Neapolis, de quo infrà.

(34) Eadem de causa, & propter Capitula dictæ Bullæ *in Cœna Domini*, quæ tẽporalem Regum Iurisdictionem non attingunt, in expeditione Bullæ *Sanctæ Cruciatæ* ad preces Catholicorum Regũ expediri solitæ ab Anno præsertim 1457. tempore Calixti III. frequiens huius Bullæ *in Cœna Domini*, citra visum Regiæ Iurisdictionis detrimentum, memoria reperitur.

Real, mandando precisamente à todos los Arçobispos, y Obispos que la publicassen; y hiziessen notoria à los Tribunales, y Ministros Seculares; ~~se sabe, (35) que aviendolo executado~~ en el Reyno de Napoles, sin noticia del Duque de Alcalà, Virrey de aquel Reyno, ni aver sacado para ello la licencia acostumbrada, del *Regio Exequatur*, no lo tolerò, ni disimulò la Vigilancia del Virrey, y Reales Ministros, y fueron tales los enquentros, que se ocasionaron de esta novedad, que obligaron à aquella Santidad à embiar à España por su Nuncio especial para estas materias al Obispo de Ascoli, de que resultò embiar el Señor Rey Felipe II. à mandar al Virrey, y Ministros de aquel Reyno, por Cedula de 24. de Marzo, le informassen acerca de lo que en orden à estos puntos le avia propuesto el Obispo de orden de su Santidad, lo qual executaron el Virrey, y Consejo Colateral con vn largo despacho de 31. de Iulio en que refieren à su Magestad todos los Capitulos de dicha Bula, contrarios, y opuestos à la Iurisdicion, y Prehemineneias Reales, ~~muy digno de leerse.~~ Y como el siguiente año de 1568. repitiesse igualmente el Santo Pontifice Pio V. la mesma Publicacion, añadiendo de nuevo à dicha Bula el Capitulo de que contra la retencion de las letras Apostolicas, no sirviesse de escusa el hazerlo en el interin que se consulta à su Santidad, como dexamos dicho, cõ que bolviò à encenderse mas la materia, bolviò tambien el Señor Rey Felipe II. à mandar al mismo Virrey Duque de Alcalà cõ Cedula de 11. de Abril le bolviesse à informar de lo que en esto passava, y aviendolo executado muy largamente, con tres despachos de 15. de Mayo, la respuesta de su Magestad à todos ellos fue la siguiente.

Enquentros entre la Iurisdicion Eclesiastica, y Secular sobre la Publicacion desta Bula en el Reyno de Napoles.

+ como lo executaron

Buelvela à publicar el año de 1568. mas dilatada S. Pio V. Nuevos enquentros sobre ello en el Reyno de Napoles

+ que el Rey ... con se ... [illegible]

El Rey. Illustre Duque, Primo, Nuestro Virrey, Lugarteniente, y Capitan General. Hase recibido vuestra carta de 15. de Mayo con la Consulta que nos embiasteis sobre las cosas que se han añadido en la Bula In Cœna Domini *en perjuizio de nuestra Iurisdiciõ, y Preheminencia Real, y examinadas estas juntamente con lo que toca à la Bula de la Religion de San Lazaro, y las demàs novedades que por su Santidad, y por su Nuncio se han intentado en esta materia, y jurisdicion, sobre que antes, y aora posteriormente por carta de 21. del mismo nos aveis escrito, y visto el*

Despacho muy notable del Señor Rey D. Felipe II. sobr todas estas controversias.

(35) Ex Archivo Scripturarum Regiæ Iurisdictionis Regni Neapol. ex Regijs Archivis, & vndecumque XVIII. Voluminibus M.S collectum, quorum Indicem Summarium habemus, Volum. IV. *per totum*.

el termino à que han llegado las cosas, y estado en que quedan, no podemos dexar de aver sentido muy mucho que ayais disimulado, y passado tan livianamente por ellas, siendo tan perniciosas como son, y como vos mismo las encareceis, pues pudierais tener con su Santidad muy justa, y honesta salida para no admitir, ni dar entrada à ninguna novedad de las que en vuestro tiempo pretendiessen introducir, con que erades nuestro Lugarteniente en esse Reyno, y que aviendooslè encomendado con los Privilegios, y Preheminencias en que en tantos años à esta parte estava en possession, vso, y costumbre, no podiais dexar de conservarle assi, y que por esta causa, y razon no devria su Santidad tener à mal, ni à desobediencia que quisieseis primero consultarnoslo, y cumplir con vuestro Cargo, y Oficio, y suplicar dè sus Mandatos por los terminos devidos, y honestos, que en semejantes casos se han vsado, y deven vsar; diziendo à su Nuncio, que entretanto que vos estuviesseis en esse Reyno no aviades de permitir cosa que fuera en perjuizio, ni diminucion de las Prerrogativas, y Preheminencias con que se os avia entregado, y que si su Santidad pretendia introducir algo en èl, podia acudir à Nos, como Dueño que somos, y con quien lo avia de aver, pues tocava à Nos dar en esto el orden, que fuessemos servido, y à vos solamente executarlo; Por lo qual convendrà, y assi os lo mandamos expressamente, que por el camino, y termino que mexor os pareciere, os restituyais, y reintegreis luego en la possession en q̃ esse Reyno se hallava quando se os entregò, sin permitir que nuestra Iurisdicion, y Preheminencia Real sea perjudicada en vn solo punto, como lo confiamos enteramente de vos, porque no se os admitirà ninguna replica, ni escusa que sea menos que esto; y al Nuncio Odescalco le dareis à entender, que entretanto que estuviere à vuestro Cargo esse Reyno no se han de admitir en èl semejantes novedades, siendo en tan grave daño nuestro. Assi mismo provereis, que la Religion de S. Lazaro no se introduzga en esse Reyno, ni Religiosos de ella, antes se quite, y anule lo introducido, ordenando que ninguno traiga el Habito, y castigando severa, y exemplarmente à los que se atrevieren à vsar de ningun Breve, Bula, ni Concession Apostolica, sin que preceda el Regio Exequatur, que de tanto tiempo, y por tan necessarias, y justas causas se vsa, y està introducido en esse Reyno; y confiando que en ninguna cosa de estas avrà falta, y que lo executareis assi al pie de la letra, no avrà para que vsar de mas encarecimiento, sino encargaros que luego nos deis aviso de como todo se aya cumplido, porque aunque estamos determinados de embiar à Roma Persona de calidad, que se resienta con su Santidad, y le represente los agravios, y perjuizios que se nos hazen en estas novedades, y

Reprehende al Virrey, y le culpa de omisso en la defensa de la Iurisdicion Real.

Mandale, que se restituya, y reintegre en su Iurisdicion por el camino que mejor le pareciere, sin replica, ni escusa alguna.

Que no se vse de ninguna Bula, sin que preceda el Regio Exequatur.

le

Regio Exequatur] Idem Galliæ, vide inter Arresta Parlamenti Tholosani pag. 380. artic. 14. Arrestum 17. Martij 1460. et artic. 32. Arrestum 27. Ianuar. 1455. et plures alij. Vide Literas Regis Ludovici XI. ad idem datas 8. Ianuar. 1475. De Arquiducibus Austriæ, et Comitibus Flandriæ usque ad Carolum V. 20. Octobris 1541. Guiziardinus en la descripcion delos Paises baxos. Galli ad idetiam leges Hispaniæ allegant Leg. 2. hasta la 27. Tit. 3. et Ley 3. Tit. 6. lib. 1. Recop. Dom. Covarrubiam Practicar. quæst. cap. 35. num. 6. et lib. 2. Var. cap. 8. num. 1. Imò et Curiam Philipicam Ioannis de Hevia Volaño part. 1. §. 5. num. 4. De Regno Neapolitano memores sunt Pragmaticæ Philippi II. 30. August. 1561. quam fortem et expressam esse aiunt, et referiri inter Pragmaticas Regni Neapolis tit. de Co-tacion pragm. 6. et plura etiam allegari apud Camillum Borrellum de Præstantia Regis Catholici pag. 544. De Comitatu Burgundiæ plura videri possunt in Recop. Ordinat. dicti Commitatus edit. Ann. 1619. lib. 6. tit. 2. artic. 1259. et 1268.

le suplique de nuestra parte lo q̃ convendrà para el remedio de ellas, queremos que ante todas cosas vos seais restituido, y reintegrado en la possession en que antes estavades, y que por la via que mejor pareciere para que llegue à oidos de su Santidad, signifiqueis, y deis à entender, que no os podeis persuadir que semejantes novedades procedan de su Santa Mente, y Intencion, mayormente para vn hijo que ha sido, y le es tan obediente, y vnico defensor de la Iglesia. Y porque podria ser, que por la licencia que se os ha dado para venir à España estuviesedes para partir de esse Reyno, lo que no conviene en esta ocasion, nos ha parecido advertiros por esta, y ordenaros, que en tanto que estas cosas no se repararen, y se restituya nuestra Iurisdicion al termino, y estado que la hallasteis quando aì fuisteis, no hagais mudanza, ni salgais de esse Reyno, antes si huvieredeis partido, lo que no creemos, os mandamos, que de donde quiera que esta carta os hallare, bolvais luego allà à poner estas cosas en el remedio que arriba se os ordena, de manera que dexeis esse Reyno de la forma, y con la Iurisdicion, y Preheminencias en que le hallasteis, que assi conviene à nuestro Estado y servicio. Y porque por la carta que nos escrivisteis à los 21. avemos visto el escrupulo que los de essa Ciudad tienen de imponer entre si las Gabelas que pensavan, para reparo de la perdida, que se les ha seguido del trigo, procurareis apartarles de esta imaginacion, y que se enmiende luego este borron, que tal se puede dezir, por averlo puesto en duda, y juizio de Teologos; y que luego en efecto impongan la dicha Gabela, guiando, y endereçando el Negocio por los medios que mejor os parecieren, pues à mas de que esto servirà para que en Roma entiendan, que por indirectas no han de salir con semejantes cosas, podeis muy facilmente considerar la turbacion, y tumulto que en essa Ciudad se puede, y suele seguir de la falta, y carestia del Pan, siendo el Pueblo de si tan alterado, y de tanto numero de gente, que no es de las cosas de que menos cuydado se deve tener, para la quietud, y tranquilidad de èl. Del Pardo à 12. de Iulio de 1568. De M. P. de su Magestad. *Esto conviene que se haga assi, y con esta se os responde à las que sobre ello me aveis escrito. Yo el Rey.*

Que no salga de aquel Reyno sin dexar hecho lo que arriba se le ordena; y que si huviere salido, se buelva à èl à executarlo.

Notese esto.

XII. Al mismo tiempo que esto passava en Napoles, sucedia otro tanto en el Reyno de Aragon, donde aviendo el Señor Arzobispo de Zaragoça Don Fernando, hecho notificar este mismo año de 1568. en cumplimiento del orden de su Santidad esta misma Bula de la Cena à los Tribunales Reales, el Iusticia Mayor de aquel Reyno, que lo era à la sazon Don Iuan de la Nuza, hizo vna solemne congregacion de treinta y siete Letrados de los primeros, y mas doctos de aquella Audiencia, con los quales

Sucessos de este año en Aragon sobre esta misma materia.

Congregacion de 37. Letrados de los mas doctos de aquel Reyno, que hizo sobre esta materia el Justicia de Aragon, y lo que resolvieron.

consultò, si podria su Tribunal, sin embargo de dicha notificacion continuar en despachar las Provisiones vsadas, y platicadas en aquel Reyno, y casi todos convinieron en que podia, y devia hazerlo sin algun escrupulo, y que el Reyno por medio de sus Diputados acudiesse à dar cuenta à su Magestad, de aquella novedad, para que mandasse que se ocurriesse à la defensa de sus Regalias, y de las libertades del Reyno, como lo refiere el Regente aquella Real Cancelleria D. Ioseph de Sesse; (36) Y tambien se acudiò à su Santidad por medio del Doctor Don Vicencio Agustin, Prior de la Seo de Zaragoça, y à la sazon su Diputado Prelado, como lo refiere el Doctor Martin Miravete de Blancas, (37) que despues de Lugarteniente de la Corte del Iusticia de Aragon, y Advogado Fiscal de su Magestad en aquel Reyno, promovido al Consejo Supremo de los Reynos de aquella Corona, renunciando su Toga con admirable exemplo, vistiò el Venerable Sayal de la Sagrada Religion de los Carmelitas Descalços, con nombre de Fray Martin de los Martires, adonde muriò con demonstracion de muy solidas virtudes, como lo asegura el Padre Fray Martin de la Madre de Dios, Difinidor General de la misma Orden. (38) De los enquentros de Iurisdicion que el año de

Embian vn Diputado con Embaxada à su Santidad sobre lo mismo.

(36) Regens Regni Aragonum Cancellariam D. Iosephus de Sesse, *de Inhibitionib. & Magistratu Iustitiæ Aragonum cap.* 8. §. 4. *à num.* 6. *Die* 8. *Iunij* 1568. *coram Dom. Ioanne de la Nuza, Iustitia Aragonum, fuerunt congregati in Camera sui Consilij triginta & septem Advocati de gravioribus Regni, qui consulti fuerunt super his recursibus, Manifestationibus, & Firmis, Nè pendente appellatione nominatis, & quasi omnes dixerunt, Firmas Nè pendente appellatione absque scrupulo provideri debere; Manifestationes itidem, veluti quando aliquis Ecclesiasticus petit manifestari aliquem subditum suum, qui occultatus ab aliquo detinetur; quantum verò ad Apprehensiones, & Sequestra Beneficiorum, quantumvis de Consuetudine immemoriali fieri possent; dixerunt tamen, quod consultaretur Dominus Rex per Diputatos Regni ad hoc vt Regia Maiestas defenderet Regalias suas, & Libertates Regni, inter quas erat Consuetudo immemorialis apprehendendi Beneficia, ratione violentiæ tollendæ, vt suprà dictum est. Vide in Libro CameræConsilij illius anni.* Plura etiam *in Discursu*, sub nomine Doctoris Dominici Garcia, *de quo supra num.* 29. *Cap.* 20. *tit. Los Reyes de Aragon defienden sus Regalias, num.* 12 *pag.* 97. Et in alio *Discursu M.S.* Excell. Comitis de Luna, cui Titulus: *Del perjuizio que sentia la Razon de Estado en las pretensiones que tenian los Iuezes Eclesiasticos sobre el pleyto de Mareca*; quorum memini *in Syntagm. Pro Creditoribus Domini Episcopi Turolensis D. Dideci Chueca, edit. Cæsar august.* 13. *Ianuar.* 1671. *pag.* 25.

(37) Doct. Martinus Miravete de Blancas, Cæsaraugustanus I. C. Possessor, *in Observ. M.S.* quarum memini *vbi suprà num anteced. in fin.*

(38) Fr. Martinus à Matre Dei *in Pract. & exercit. bonæ mortis, cap.* 6. *fol.* 105. *vs-*

Imponer entre si las Gabelas] Io. Galli, Advocatus Regis Galliæ tempore Ludovici XI. quæst. 60. Nota quod Rex Franciæ quomodocumque sibi licet imponere super subditis suis immediatè, vel mediatè in toto Regno suo subsidia, absque consensu, permisione, vel tolerantia suorum subditorum quorumcumque. Secundo quod licet concedat alteri quod imponat hoc, semper sibi conceditur, et habetur in usu, dum tamen alius Iustitiarius illorum super quibus concedit, consentiat, et subditi super quibus conceditur, vel maior pars ipsorum. Tertio nullus potest in Regno Franciæ subsidia imponere super suis subditis quacumque prærrogativa, vel dignitate, vel potentia fulciatur, vel utatur, absque consensu Regis Franciæ, qui omnium est superior in suo Regno. Et hoc teneas, nec unquam contrarium dicas, nè crimine sacrilegij accuseris, et Reus Maiestatis fias. v. Rebuffum in Bullam Cœnæ Dñi pag. 411. 412.

Iuicio de Theologos] Vide locum Alvari Pelagij sup. pag. 56. in Addic.

de 1571. se ofrecieron en aquel Reyno con ocasion de aver la Real Audiencia condenado à muerte à Francisco Romeo, Clerigo de la Diocesi de Zaragoça, puede verse mucho en el Regente Don Ioseph de Sesse, (39) que trae las Bulas favorables à la Iurisdicion Real de el Santo Pio V. sin que desde este tiempo aya memoria de averse buelto à publicar en aquel Reyno esta Bula de la Cena, aunque se halla averlo intentado el año de 1634. el Doctor Don Estevan Esmir, Vicario General del Arzobispado de Zaragoça, (que despues fue Obispo de la Santa Iglesia de Huesca) en Sede Vacante, por muerte del Señor Arzobispo Don Iuan de Guzman, alegando para ello solos dos exemplares, el de el Señor Don Fernando de Aragon de 28. de Marzo del año de 1568. y otro del Señor Arzobispo Don Tomas de Borja del año 1604. de que no tenemos mas particular noticia, haziendo para este fin estampar en latin, y en romance la Bula que mandò publicar en Roma la Santidad de Vrbano VIII. con fecha de 24. de Marzo de 1633.

Bula de San Pio V. favorable à la Iurisdicion Real en Aragon.

Estado q̃ tiene oy esta materia en aquel Reyno.

XIII. La misma contradicion à la Publicacion de esta Bula de la Cena se continuò en el siguiente Pontificado de la Santidad de Gregorio XIII. desde el año de 1572. en que subiò à esta Dignidad, y bolviò à publicarla en toda su mayor extension, como parece por vn Capitulo de la Instruccion que se diò al Comendador Mayor de Castilla, Embaxador en Roma, sobre estos puntos, ~~y refiere à la letra el Coronista Luys de Cabrera, (40)~~ que dize assi.

Continuase la misma contradicion à la Publicacion desta Bula en el Põtificado de Gregorio XIII.

La Materia de Iurisdicion en que en esta Bula in Cœna Domini, y en las otras mas modernas de sus Predecessores se haze tanto esfuerzo, y à que en efecto, como vltimo fin, è intento parece que se enderezan estas diligencias, y particulares Provisiones, aunque tiene muchos puntos, por los quales se podrian especialmente discurrir, no convendrà que entreis en la particularidad, porque seria larga platica, y no à proposito del fin, que aora se tiene, pero podreis en general dezir à su Santidad, que lo que Nos, y

Instruccion al Comẽdador Mayor de Castilla, Embaxador en Roma, sobre estas materias.

vsque ad 114. Doct. D. Vincentius Blasco de la Nuza, Cæsaraugustanus Canonicus Pœnitentiarius, *Histor. Ecclesiast. & Sacul. Regn. Arag. Tom. 2. ab Anno* 1556. *ad Ann.* 1618. *cap 9. pag.* 31. vbi de eo ait, *que muriò Novicio con opinion de Santo.*

(39) Dom. Reg. D. Iosephus de Sesse *Decis.* 113. *num.* 187. Dom. Episcopus Turiasonensis D. Didacus Frances de Vrrutigoiti *de Competent. Iurisdict. quæst.* 32. *à num.* 27. *ad* 33.

~~(40) Ludovicus de Cabrera *in Histor. Philip. II.*~~

y nueſtros Reyes Anteceſſores avemos vſado en nueſtros Reynos, y Eſtados reſpectivamente ſegun la diverſidad de las Provincias, ha ſido teniendo para ello antiguos Privilegios Apoſtolicos, y otros muy legitimos, y derechos titulos, y que eſto ſe ha confirmado por antiquiſsima, è inmemorial poſſeſsion, no ſolo tolerada por los Pontifices paſſados, pero aun autorizada, y confirmada por ellos; y que todo lo que en eſta parte ſe vſa, y haze, es enderezado al ſervicio de Dios, bien de la Igleſia, y beneficio publico, de que depende la conſervacion de nueſtros Eſtados, y la quietud, y paz publica; y que eſtos ſon grandes fundamentos, y fuertes vinculos, para querernoslos diſolver, y romper, ſin mas orden, ni diſcuſion; y que no entendemos como eſto ſe pueda hazer con juſticia, y razon; porque aunque no ſe niega, ni ſe puede negar, que ſu Santidad como Vicario de Chriſto, y Suprema Cabeza de la Igleſia, y los Romanos Pontifices ſus Predeceſſores ayan tenido, y tengan ſuprema autoridad en las coſas Ecleſiaſticas; Pero que juntamente con eſto es cierto, que el vſo de ella ha de ſer regulado con razon, y juſticia, la qual mucho mas ſe ha de guardar en lo que procede de aquella Santa Sede, como exemplar para todos, y que quitar à nadie ſu derecho, y antigua poſſeſsion, eſpecialmente tan juſtificada, aunque fueſſe à perſona particular, y en caſo no de mucha importancia, no ſe compadecia en orden de juſticia, quanto mas à los Principes, y Reyes en las coſas publicas, y de tanto momento, à los quales los Romanos Pontifices, con mucha conſideracion, no ſolo mantuvieron en ſus derechos, mas les fueron concediendo gracias de nuevo, y vſando con ellos de largueza, y benignidad, como en toda razon ſe deve hazer; mayormente en eſtos tiempos, y que ſu Santidad deve mucho mirar, y conſiderar, preſupueſto que no avemos de caer de nueſtros derechos, y antiquiſsima, y legitima poſſeſsion, antes la avemos de conſervar, y defender por todos los medios juſtos, y honeſtos, que nos ſon permitidos, en que confuſion, y turbacion ſe pondrian las coſas apretandolas en eſta manera, y metiendolas debaxo de cenſuras, y publicandolas en el Pueblo, y quan propio, y verdadero oficio es de ſu Santidad eſcuſar tan grandes, y notables inconvenientes, y quitar la ocaſion de turbar la Paz, y quietud publica.

Noteſe eſto.

Noteſe eſto.

Lo miſmo ſe lee en otros muchos deſpachos de eſte tiempo.

XIV. Y lo miſmo ſe lee en otros muchos deſpachos de ſu Mageſtad, (41) que pudieran componer vn grande, y cumplido Cuerpo de Hiſtoria, de que ſolo añadirè aqui el Capitulo de la

Inſ-

(41) Ex:a it *vbi ſupr. n.25. dict. vol.4* quibus adde Antoniũ de Herrera *in Hiſt barum Controverſiarum*, & præcipuè *cap. 14. & 15. Et a iam earumdem Controverſiarum Hiſtoriam editam Mediolani Anno* 1507. vbi plenè.

Inſtruccion, que el año de 1578. ſe diò para eſte miſmo Negocio al Marques de las Navas, que ſucediò al Comendador Mayor de Caſtilla en la Embaxada de Roma, en que ſe leè lo ſiguiente.

Aſsi meſmo vos aveis de hazer grande inſtancia de que ſu Santidad ſea ſervido reformar la Bula In Cœna Domini *de algunas clauſulas de nuevo añadidas por ſu Santidad, y por ſu Predeceſſor Pio V. à las quales parece por la relacion que nos hizo el Cardenal Granvella, que ſe inclinava ſu Santidad el Marzo paſſado de 72. y para eſſo vereis la Inſtruccion que ſe diò al dicho Comendador Mayor de que arriba ſe haze mencion juntamente con la vueſtra, de los inconvenientes, que de los dos Reynos de Napoles, y Sicilia, y Eſtados de Milan nos han advertido los Vireyes, y Conſejos de ellos, para que conforme à lo que de los dichos papeles reſulta, podais procurar el remedio conveniente, advirtiendo à ſu Santidad, que por Autoridad de la miſma Sede Apoſtolica conviene que la Bula ſe haga de manera que los Reyes, ni Principes Temporales no podamos agraviarnos de ella porq̃ de eſſa manera procuraremos que ſe guarde, y cũpla, y tendremos por bien que ſe publique, y ſe guarde en todos nueſtros Reynos, y Eſtados, dando à entender à ſu Santidad, que por las relaciones que tenemos del nueſtro Conſejo, eſtà nueſtra conciencia bien ſaneada de que ſegun la opinion de los miſmos Canoniſtas, no es obligado el Principe Seglar à cumplir los Mandamientos del Papa ſobre coſas temporales, por donde ſe ſeguirà deſacato, y menoſprecio à la Santa Sede Apoſtolica, que ſon las coſas, que ſegun los tiempos que aora corren, ſu Santidad deve, lo mas que pudiere, evitar, quanto mas que aquellas revocaciones, que ſu Santidad haze en ella de Privilegios, y coſtumbres, preſcripciones inmemorables, no pueden dexar de cauſar grandes turbaciones en los Principes Seglares, y por conſiguiente en toda la Republica Chriſtiana, cuya quietud, y ſoſiego, deve ſu Santidad procurar, como de ſu Santo Zelo, y deſeo ſe cõfia.*

Y de la ſuerte q̃ atendiò en todas partes eſte Prudentiſsimo Rey, y ſu ſuceſſor el Señor Rey Don Felipe III. à la indemnidad de ſus Regalias, ſe puede comprobar muy largamente del Fuero que eſtableciò en Aragon el año de 1585. (42) contra los procedimien-

Capitulo d la Inſtruccion q̃ ſediò al Marques de las Navas, Embaxador de Roma, para eſtas dependencias.

Noteſe eſto.

No ſon obligados los Principes Seculares à cũplir los mandatos de los Pontifices ſobre coſas temporales.

Fuero de Aragon tocante à eſtas materias.

(42) Forus Aragonum *Ann.* 1585. ſub tit. *Motus proprios. Como por los Fueros que ſe han hecho en eſtas Cortes eſtà baſtantemente proveido para el remedio de los Motus proprios de los Vandoleros, y panes, y ſu Mageſtad aya hecho merced à eſte Reyno de tomar à ſu Real mano la revocacion dellos, y dar cartas à los Diputados para ſu Embaxador, que reſide en Corte Romana, intercedan con ſu Santidad en la Revocacion de ellos. Y para que en lo por venir aya remedio, ſu Mageſtad,* de

mientos de Roma, y de lo que en los años de 1597. y 1599. escrivierō à los Diputados de aquel Reyno, sobre esto mismo, (43) que en el siguiente de 1607. à 1. de Deciembre. (44) en cumplimiento de la Real voluntad, lo executoriaron en la Corte del Iusticia Mayor de aquel Reyno, y en 5. de Febrero del año de 1667. (45) con ocasion de los pleytos de las dos Iglesias de la Ciudad de Zaragoça.

Executoriado en aquellos Tribunales.

XV. Con tan seguros presupuestos afirman varios Autores (46) hallarse suplicada en España esta Bula de la Cena, y no admitida, ni vsada en ella por lo que toca à estos puntos de Iuris-

Esta Bula de la Cena *esta suplicada en España por lo que toca à la Iurisdiciō Real.*

de voluntad de la Corte, estatuece, y ordena, que siempre, cada, y quando vinieren Motus propios, que sean contra la Iurisdicion Real, ò contra los Fueros, y Observancias deste Reyno, que los Diputados de èl sean tenidos, y obligados de ir, ò embiar à S.M. à suplicarle por el remedio de ellos se alcance de su Santidad. Y si dentro de vn año desde el dia de la Publicacion del tal Motu proprio, en esta Ciudad, ò en qualquiera otra parte del Reyno no se biziere: que à costas, y expensas de las Generalidades del Reyno, cō firma de cinco Diputados, con que aya vno de cada Braço, puedan, y devan gastar, y gasten todo lo que fuere necessario, para acudir al remedio dellos, y para procurarlo donde mas convenga.

(43) El Rey. *Diputados, El Rey mi Señor, y Padre, aya gloria, mandò escrivir en 28. de Enero de 1597. à los Diputados vuestros predecessores, que biziessen las diligencias que conviniessen, para que en Roma se revocassen dos Decisiones, que en la Rota se han becho; declarando, que el Doctor Pablo Lezano ha incurrido en las Censuras de la Bula* in Cœna Domini, *por averse valido de vna Firma del Iusticia de Aragon, pues siendo cosa que tanto toca à los Fueros, y Leyes de esse Reyno, es propio de los Diputados el procurar el Remedio, y porque hasta aora no se ha puesto ninguno en este negocio, y he sido informado, que por esta ocasion hā impetrado su Beneficio al dicho Arcediano os encargo, y mando, que luego en recibiendo esta, junteis los Advogados de esse Reyno, y vereis los medios mas eficazes que se podràn tomar, para que esto no passe adelante, ni se atrevan à hazer otros lo mesmo, y me los avisareis, para que se ordene, y provea lo que conviniere. Dat. en Madrid el 1. de Deziembre de 1599. YO EL REY. V. Covarrubias, Vicecancell. V. Comes, Generalis Thesaurarius. V. Baptista,* R. (que despues fue Iusticia de Aragon) *V. Guardiola,* R. *V. Clavero,* R. (que despues fue Vicecanceller) *V. D. Petrus Sanz,* R. *V. D. Ioannes Sabater,* R. *Villanueva, Secr.*

(44) *In Processu Diputator.* Reg. *Sup. Iurisfirm. Ann.* 1607.

(45) *In Processu Diputator.* Reg. *Sup. Iurisfirm. Ann.* 1667.

(46) Petrus Augustinus Morlà, Valentinus, *in Empor. Iur. part.* 1. *tit.* 2. *q.* 14. *n.* 8 *Hodie tamen* (scilicet *Ann.* 1597. in quo scribebat) *ex novo Capite Bullæ in Cœna Domini inserto in Epistola missa per Nuntium Apostolicum de mandato Summi Pontificis* (Clementis VII) *ad Capitula Ecclesiarum Cathedralium Hispaniæ prohibetur dictus recursus, sed quia pendet causa in gradu supplicationis, vtimur dicto Recursu ad Regia Tribunalia.* Trāscripsit Petrus Cenedo, sive (vt magis placet D. Ludovico de Saravia *de Iurisdict. Adiunctor. q.* 30. *pag. m.* 276.) ipsius Frater Ioannes Hieronymus Cenedo, Ordinis Prædicatorum, Vterque Decreti Cathe-

risdicion, y aunque alguno lo niegue, pero no podrà negar lo que sintiò el Señor Rey Don Felipe II. que el año de 1582. la mandasse publicar el Nuncio, fuera de tiempo, contra el Obispo de Calahorra, Corregidor de Logroño, y otros Ministros Reales, con cuya ocasion escriviò al Cardenal de Granvella, Presidente del Cõsejo de Italia, lo que refiere el Coronista Luys de Cabrera (47) por estas palabras.

Quanto sintiò el Señor Rey Don Felipe II. que la hiziesse publicar el Nuncio de su Santidad.

A los 24. del passado, como se ha entendido, amanecieron fixados tres cedulones en las puertas de la Catedral de Calahorra, y otros del mismo tenor en la de Logroño, despachados, y firmados por el Nuncio; el uno contenia la Bula de la Cena; *Otro era contra el Obispo, declarando su Obispado por vaco, y condenandole en privaciõ de èl, y confiscacion de sus bienes, y que acuda con los frutos del Obispado à la Camara Apostolica; El tercero era sobre el Corregidor de Logroño, y vn Iuez de Comission, y otros Ministros, declarando aver incurrido en la Bula de la Cena, que para este efecto hizo fixar, porque en virtud de mis Provisiones, emanadas de mi Consejo, avia hecho embargar, y secrestar las temporalidades de algunos Capitulares, y otros Eclesiasticos, no teniendo ellos mas culpa, que aver cumplido, y executado lo que por mis Cedulas, y Provisiones Reales les fue mandado, y pudiendolo hazer conforme à la costumbre inmemorial en que estan los Reyes mis Antecessores: y en lo tocante à la Persona del Obispo, no aviendo contra èl mas culpa, que aver cumplido Cedulas mias, en que se les manda visitar su Iglesia, sin embargo de las Concordias que el Cabildo alegava, que quando esto fuera delicto, se deviera mirar, para no vsar de tanto rigor, que el zelo del Obispo es bueno, y santo, y en execucion del Santo* Concilio *de Trento, y de mis Mandamientos, y conforme à lo que vsò su Antecessor en el año de* 1553. *que hizo visita de su Cabildo, y la executò, no obstante que tambien lo resistieron entonces, y se quisieron defender con la misma Concordia, y siendo por*

Lo que escriviò sobre ello al Cardenal de Grãvella, Presidente del Cõsejo Supremo de Italia.

Notese esto.

thedræ Cæsaraugustanus Professor, circa Annum 1609. *practic. quæstion.* 45. *nu.* 36. Et his citatis Salgado *de Reg. protect. p.* 1. *c.* 1. *prælud* 5. *num.* 317. & *de Supplic. ad Sanctiss. part.* 1. *cap.* 2. *sect.* 3. *num.* 143. & *sect.* 4. *à num.* 162. Plenissimè de ea Don Marius Cutelli *de Prisc. & recent. Eccles. libert. lib.* 2. *q.* 68 D. Mich. Cortiada, *decis. Reg. Cancell. & S. R. S. Cathalon. tom.* 2. *decis.* 119. *n.* 57. Dom. Episcopus Turiasonensis D. Didacus Antonius Frances de Vrrutigoiti *de Compet. Iurisd. q.* 74. *n.* 43. & 44. *Bulla Cœnæ Domini, quoad Capitula tangentia Regaliam Protectionis vi oppressorum, non est in Hispania vsu recepta, sed imò de eis supplicatum Domino Papæ à Domino Nostro* Rege *Catholico.*

(47) Ludovicus de Cabrera *in Hist. Philippi II. lib.* 3. *c.* 2. *fol.* 1168.

por ello sacados del Reyno, se allanaron para adelante, y obligaron por escritura de no vsar mas de la dicha Concordia, sin que nada de esto en aquel tiempo huviesse desplacido à la Sede Apostolica. Tengo por mucha desorden lo que el Nuncio ha hecho en estas cosas, y mayor perjuizio de nuestro Estado Real, y tanto mas por averme escrito, que tenia orden para executar parte de lo dicho, y averlo executado sin aguardar respuesta mia que en tan breve tiempo no podia embiar, por las continuas ocupaciones, que aqui tengo, y ser necessario informarme primero, y con todo esso le avia respondido, y avisado de mi parecer, con el ordinario passado. Quando veamos lo que à aquello responde el Nuncio, tomarè resolucion en el Negocio principal, y entretanto me ha parecido avisaros de lo que ha passado, para que juntandoos vos, y èl, ò llamandole, le podais dezir el sentimiento que tengo assi de lo hecho, como del modo, y forma, que en ello se ha tenido, lo qual me dà materia de justa quexa, de que me abstengo por conocer el buen termino, q̃ en lo de hasta aqui ha tenido, y vsado cõtentandome con que lo vno, y lo otro se lo deis bien à entender, y que en lo de adelante se atienda solamente à componerlo todo, especialmente el Negocio principal, como mas convenga al servicio de Dios Nuestro Señor.

Iusta quexa del Señor Rey D. Felipe II.

Las Bulas no admitidas, ni publicadas, ni vsadas, no ligã en sentir de los Teologos.

Y es materia indisputable en todos los Autores, que no estando legitimamente publicada, ni admitida, ni vsada, como no lo està en nada de lo que toca à estos puntos de Iurisdicion, y Regalias, no ligan sus censuras, como despues de Muchissimos, (48) que pudieran alegarse por esta conclusion, lo assienta por llano el Señor Obispo de Segovia Don Francisco Arauxo, à quien el Señor Rey Don Felipe IV. honrava con el nombre de su Teologo, (49) hablando de otra Bula de la Santidad de Vrbano VIII. en que aora no me detengo, reservandolo para mejor sazon, y tiempo.

XVI. Por lo que toca à las Indias refiere el Señor Don Iuan de Solorzano, (50) que si bien està mandado no se embaraze à los

(48) Apud Marium Cutelli *de Prisc. & recent. Eccles. libert. vbi supr. num. 31.*

(49) Dom. Episcopus Segoviensis D. Fr Franciscus de Araujo *in Decis. moral. select tract. 1. q. 8. sect 3. n. 17. Bulla tandem Vrbani VIII. quæ magis videtur vrgere, eo quod sit revocatoria cunctorum Privilegiorum ordinibus concessorum, nõ habet vim in nostra Hispania, quia non fuit in ea recepta, neque ad praxim reducta, eo quod neque fuit per Regium Castellæ Senatum, sive Indiarum, registrata, quam esse conditionem essentialem, vt rescripta Pontificum obligent, probant, &c.*

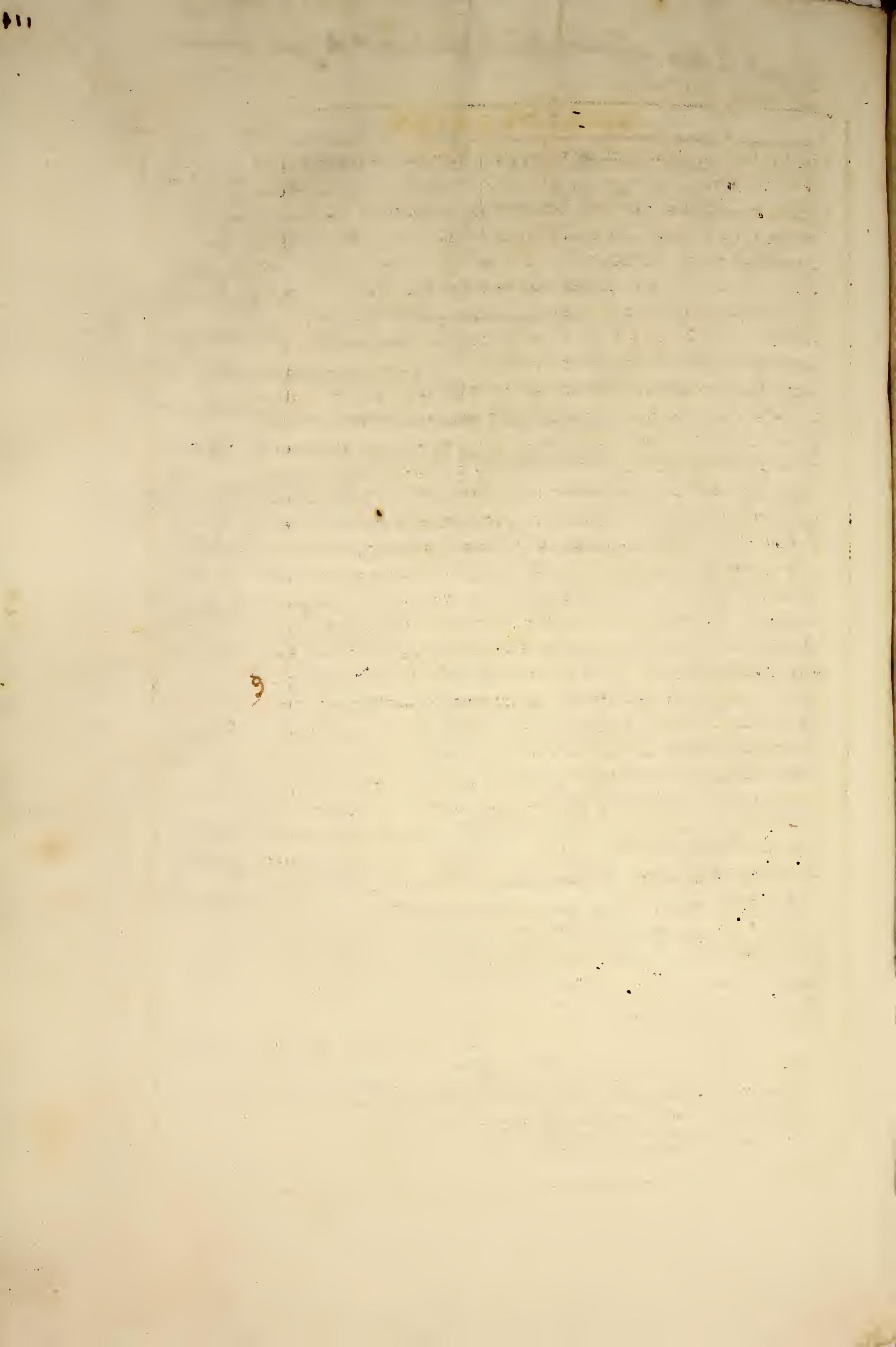
(50) Dom. D. Ioannes de Solorzano *in Polit. lib. 4. c. 25. in fin. pag 723.*

lo que] la Carta siguiente ordenada por Gabriel de Zayas Secretario de estado que

Catholico] P. Joannes de Arriaga. S. J. in libell ~~in dict~~ sugilici Serenissima Regina Mariana ~~Austriaca~~ Hispaniarum Regenti oblato cui titulus. Memorial Juridico, y Apologetico porlas Religiones Mendicantes, y Monachales delas dos Coronas de Leon, y Castilla, sobre Novenos, y tercias Rs. en respuesta delas demandas, q. ā dichas Religiones puso el Lic.do D. Jn.o de Giles Pretel, Fiscal q. fue de el Rl. Consejo de Hazienda in quo post multa+ injuriose ~~certe magis quam~~ juridice ~~contra Regis et Regni jura~~ opost. 3. in fin. fol. Mihi 21. hac tandem veritatis pondere pressus ait: Todo esto (alegarezer) se sigue delos medios con que se apoia esta immemorial, para asentar un conosimiento el mas estraño, y mas prohibido, como es el que piden estas demandas. De todo lo qual estan sin duda exceptuados los recursos de fuerza, retension de Bullas, y Juicios posesorios de Causas Espirituales; porque el conosimiento de esto es breve, y Sumario, y sobre un nudo hecho como se dijo arriba. Y porque Su Md. no toma para si la Jurisdision Ecclesiastica, sino que ocurre à la opresion, y ampara la Justicia, obrando con una proteccion exitiba, q dicta el Drõ natural. Y porque tambien estan calificados estos recursos, conla practica de tantos Tribunales Catholicos, conla aprobasion de tantos Hombres Doctos, Theologos, y Juristas. ~~Y nada de~~ esto concurre en el caso presente; porque no sabemos que ningun Author Catholico diga, que puede el Consejo conocer en un Juicio de propiedad de el Titulo, y dela Causa de el Drõ formal de diezmos. Y sobre todo falta por interponer suplicacion dela Bulla dela Cena, como està interpuesta en los recursos, y detension de Bullas. D. Solorzano polit. lib. 4. c. 25. in fin. D. Lud. ab ~~Ceva~~ et ~~Ceya~~ Taloyca post alias Zayas denomus dicitur. Arg. Pieza[?] in Discurs. Histor. Instaurac. S. Sed. Ecclesiae Saraug. part. 3. pag. 319. nota 539.

+ quibus immorari modo non ~~et necesse~~ sane est operosum quam longum.

tom. 2. decis 119. n. 57. q en ella refiere hasta 20. Bulas Capitulos de el drecho Canonico y del Concilio Tridentino q no estan en uso baxan. Lo las q trae Salgado de Supplicat part. 1. c. 2.



los Prelados su Publicacion en aquellos Reynos, pero que esto deve entenderse, sin perjuizio de los casos en que se ha suplicado por su Magestad de dicha Bula, que son los mismos, acerca de que no se ha aceptado, ni admitido en sus Reynos. Y del de Chile afirma el Señor Arzobispo de la Plata Don Fray Gaspar de Villarroel (51) la contradicion que la Real Audiencia de aquel Reyno ha hecho siempre à su Publicacion, y como informado de ella el Rey nuestro Señor por su inmediato Antecessor, sin embargo se estava la materia en su tiempo, en el mismo estado que siempre avia tenido; y generalmente asegura que en todas las demàs partes adonde de hecho se lee, y publica esta Bula, assi en España, como en aquellos Reynos, por lo menos no assisten nunca las Audiencias, ni Iusticias ordinarias à su publicacion, que es lo mismo que no consentir en ella, para que no les pueda servir de ningun perjuizio el publicarse de hecho en algunas partes, como lo dexamos notado al fin de el numero antecedente: que es la *Razon eficaz*, que confiessa alli mesmo ingenuamente el Señor Arzobispo de la Plata, que no hallava, para que les importe à las Reales Audiencias, y Ministros de su Magestad el que se publique, ò no se publique dicha Bula.# A que puede, y deve añadirse yà solo, q̃ siendo assi que el estilo de la Sede Apostolica es como se ha visto variar este Processo de la Bula *de la Cena* en cada Pontificado, y que no durava mas que lo que durava la vida del Pontifice, q̃ la publica, como lo advierte expressamente el Maestro Fray Domingo de Soto, (52) y lo dexamos notado arriba, no puede dexar de hallarse comprehendida, siempre que sucediere el bolverse à despachar de nuevo, en las Cedulas Reales modernas que se hallan recopiladas, (53) y especialmente en la vltima de la Reyna Madre N.S. Governadora de estos Reynos, de Madrid à 10. de Iunio de 1672. que absolutamente prohibe: *Que no se publiquen, ni executen* (en las Indias) *Breves Apostolicos sin estar passados por el Consejo, en conformidad de lo dispuesto por Reales Cedulas;* aun-

Como se entiēde el averse mādado en las Indias no se embaraze por las Audiēcias su Publicaciō.

Como passa esto en el Reyno de Chile.

No durava mas al principio esta Bula, que lo que vivia el Pontifice que la publicava.

Nueva Ley de las Indias.

(51) Dom. Archiepisc. Villarroel *in Gubern. Eccles. Pacific part. . q 17. art. 2.*

(52) M. Fr. Dominicus de Soto *in 4. dist. 22. q. 2. art. 3. Extravagans illa posita fuit tanquam Regula Cancellariæ, vel tanquam adiectio in Bulla Cœnæ Domini, quæ cessat cum ipso Auctore*; licèt aliud sit post SS. Pij V. Gregorij XIII. Clementis VIII. Pauli V. ac Gregorij XV. Pontificum Bullas.

(53) Apud D. Ioannem Franciscum Montemayor de Cuenca *part. 2. Summar. Leg. Indicar. lib. 1. Tit. 7. Leg. 8.*

aunque sean de Iubileo, y aunque vengan por mano del Nuncio de su Santidad.

Deduccion de todo lo dicho à favor de la Real Iurisdicion.

XVII. Con lo que dexamos dicho hasta aqui se verà, pues por ventura à mejor luz que hasta aora se ha visto, el poco escrupulo q̃ puede causar la Publicacion de esta Bula à los Principes, y Ministros Seculares en todos aquellos puntos pertenecietes à las Regalias, y Reales Preheminencias de su Magestad adquiridas con tantos, y tan grandes meritos suyos, y de sus Reynos, y Vasallos, por Privilegios de la Santa Sede Apostolica, por costumbres, y possesion inmemorial legitimamente prescripta, y aprobada con el tacito consentimiento, y aprobacion de los Sumos Pontifices, que no enflaquece, ni deroga la Publicacion de esta Bula *de la Cena* aun en aquellos Reynos, y Provincias adonde se vsare el publicarla; y de que no es, ni puede ser de la Santa Intencion de los Sumos Pontifices el despojarlos por ella sin su Audiencia, y lleno Conocimiento de la causa, (54) porq̃ lo que enseñan graves Autores (55) es, que siempre, y quando se publica alguna Ley contra la costumbre, y derecho adquirido, si no obstante el precepto de la Ley, se continua la costumbre, como en nuestro caso, se entiende estar suspendida la obligacion de la Ley derogatoria de la costumbre contraria, por tolerarla el Legislador, y no castigar à los transgressores.

Nuevo argumento à su favor.

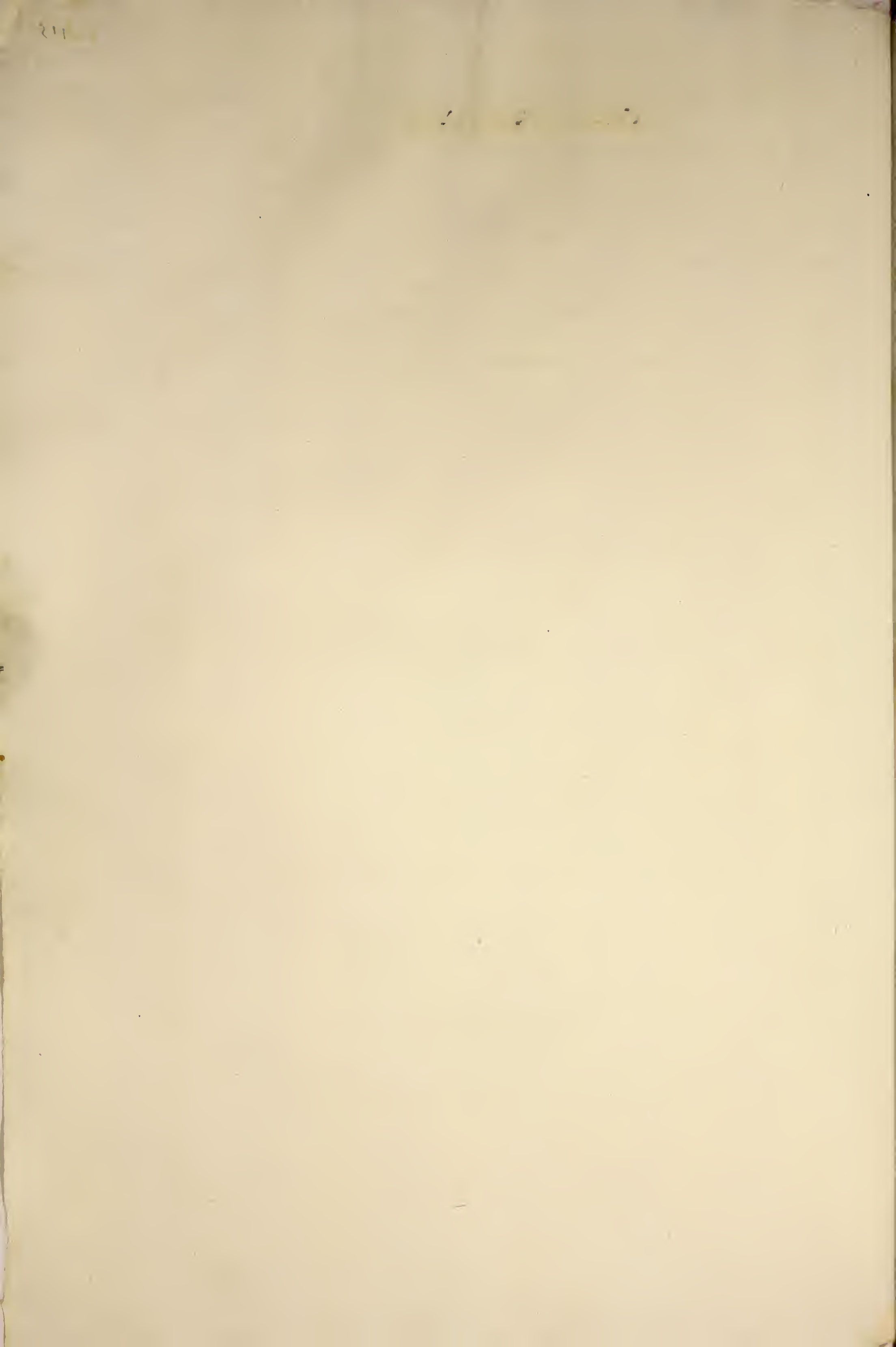
Que sienten de esta Bula los mismos Eclesiasticos.

XVIII. Mas porque no se nos deva vnicamente el que los Eclesiasticos Doctos de las Indias depongan de vna vez todo su escrupulo, en vn punto, en que no sè, si con mas temor del que se requiere, muestran tener tan oprimidas sus cōciencias, y tan sin arbitrio sus resoluciones por razon de esta Bula, que como advierte nuestro docto, y grave Canonigo, y Professor Don Luys de Saravia, (56) pero tan poco favorecedor de la Iurisdicion Real, como

(54) Argumento *Leg. Nam ita 39. de Adopt. Nam ita D. Marcus Eutychiano rescripsit: Quod desideras an impetrare debeas: æstimabunt Iudices, adhibitis etiā his qui contradicent: id est, qui læderentur confirmatione adoptionis.* Semper enim citandus est qui lædi potest, *Leg. 29. § fin. de Minor. Leg. 47. in princ. de re iud.* Gabriel Pereira *de Man. Reg. prælud. 2 n. 14.* Marius Cutelli *de Prisc. & recent. Eccles. Immunit. lib. 2. q. 68. n. 24.*

(55) Dom. Gregorius Lopez *Leg. 6. tit. 1. part. 1.* Castro *lib. 1. de Leg. pœn cap. 1.* Suarez *de Legib. disp. 3. sect. 1.* Remigius *in prax. lib. 13. n. 161.*

(56) D. Ludovicus de Saravia *vbi supr. dict. quæst. 30 n. 65. Supradictis cōsequens est animadvertere, quod si multi Doctores avenas in recursibus plus debito laxant, excusationem tamen merentur, tum quia plurimos socios habent, tum propter au-*



como lo nota el no menos docto Sucessor suyo en la misma Catedra Iuan Christoval de Suelves, (57) se dexa de publicar en Provincias muy Catolicas; y esto, y los muchos Canones, que alegan gravissimos Doctores al intento, puede servir de suficientissimo motivo por nuestra opinion; dexarè aqui copiado lo que despues de casi infinitos Autores que tratan de este punto, dizen tres Eclesiasticos de toda Graduacion, y letras. Fray Alonso de Madariaga, (58) escrupuloso por extremo en conceder à los Principes Seculares conocimiento alguno sobre las Personas Eclesiasticas, tratando el punto de si incurren en las censuras de la *Bula in Cœna Domini* los Tribunales Seculares, que admiten los recursos que à ellos se interponen, para suspender la execucion de las Bulas Apostolicas, entre tanto que se suplica de ellas à su Santidad, dize: *Que si bien se mira el Processo de la Bula en el num. 14. y 15. no probibe absolutamente este recurso, sino que pone el modo que deven tener los Juezes en esto, diciendo estas palabras:* Præter Iuris Canonici dispositionem trahunt: *De suerte que no permitir vna Potestad Eclesiastica, ò Secular, que se executen algunas Letras Apostolicas, siendo en perjuizio del Reyno, ô de otros particulares, no es contra, sino conforme al Derecho Canonico: donde se dà licencia para suspender la execucion de los Mandatos Apostolicos, si de ello se siguiere algun inconveniente.*

Lugar de Fr. Alonso de Madariaga.

XIX El Obispo de Satrian, y Campaña, y de Vegeven Don Iuan Caramuel (59) en Obra, tercera vez impressa en Santangel de la Fratta año 1665. y dedicada à V.Exc. con los Elogios justos, y de Amistad, que le deviò V.Exc. en Italia, por estas palabras: La

Otro del Obispo D. Iuan Caramuel, al mismo intento.

auctoritatem multorum Canonum, quos in illo sensu gravissimi Doctores perceperunt, tum propter stylum, & consuetudinem multarum Provinciarum, fervorosè Catholicarum, & quod in illis Provincijs Bulla in Cœna Domini non solet publicari, vt eos excusat R.P. *D. D. Penia in vna Oscens. Pœnitentiariæ* (cuius copia est apud Farinacium *cons.61.part.1. n.6*) *num.31.§.penult.*

(57) Ioannes Christophorus de Suelves, Decretorum Cathedræ Cæsaraugustanus Antecessor, *cons.31.n.2. in centur.*

(58) Fr. Alphonsus de Medariaga *in tract. del Senado, y su Principe, cap. 39.* §.2. prosequitur D. Ludovicus de Saravia *de Iurisdict. Adiunctor. q. 30. n.62.* vbi post Navarrum *in Man. cap.27.n.71.* Cordubam *in Summ. q. 35.* quos sequitur Hieronymus Ceballos *4 par. Comm. quæst.897. num.247.* ingenuè monet non damnari in Bulla *Cœnæ Domini* cognitionem laicorum inter Ecclesiasticos, data violencia, sed quod prætextu violentiæ Ecclesiasticam libertatem diminutionem pati velint.

(59) Dom. Episcopus D. Ioannes Caramuel *in Respons. ad Regn. Portugal. pag. m.174.*

Manutenencia que conceden los Reyes, es no solo licita, sino muy necessaria.

La costumbre que España tiene de examinar Diplomas Eclesiasticos, no solo es licita, sino tan necessaria, que no pudiera dexarla sin escrupulo: Costumbre es, que la conserva tambien el mismo Pontifice en toda Romania. Ordenes puramente Seculares de Reyes, y Monarcas, pocas vezes se admiten en Roma, y nunca sin examen: pues porque hemos de querer, que Leyes Pontificias, si son puramente Seculares, ò mixtas, se admitan sin examen en nuestra Monarquia? Esto es confundir Tribunales, y adular à los Ministros del Pontifice, cuyas acciones son humanas, y tal vez dexaràn de ser justas, si el zelo Catholico de nuestros Reyes no les fuera à la mano. Tiene Autoridad el Pontifice en todo lo Eclesiastico, en lo Secular no; que esto pertenece à los Monarcas, como à Vicarios de Dios en aquel genero. Es tanta verdad esto, que en todo el Territorio del Patrimonio de San Pedro, donde tiene Autoridad, y Iurisdicion Secular su Santidad, no la tiene en quanto Sumo Pontifice, sino en quanto Monarca, y assi es lastima que passen sin censura errores de gente lisongera, que quiere confundir el Estado Eclesiastico, y Seglar, no obstante el precepto de Christo, que dize: Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo. *El dominio indirecto à que muchos quierẽ reducir exorbitancias de Legados, faltando el directo, es impossible, porque de el directo ha de nacer forçosamente, pero en consideraciones indirectas son iguales Eclesiasticos, y Seculares. Puede el Pontifice quitar, deponer, y destruir qualquier persona Secular, ò Eclesiastica, que, ò persiguiere la Iglesia, ò se opusiere à la promulgacion del Evangelio, y Doctrina Catolica: puede tambien qualqaiera Secular defenderse, y matar su Agressor, si no pudiere de otro modo conservar su vida,* (añadia este Autor, y *su inociencia*, y se escusa aqui por rozarse con la Proposicion 30. entre las Condenadas por la Santidad de Inocencio XI. el año de 1679. 38. despues que esto lo estampò su Autor la primera vez, y catorze despues de la vltima edicion de esta Obra.) *Y esto lo puede hazer aunque el Agressor sea Eclesiastico. Supuesta esta doctrina, que es mas clara que los rayos del Sol, no tiene rastro de dificultad todo lo que sucediò, &c.*

El Pontifice tiene Autoridad en todo lo Eclesiastico, y los Reyes en lo Secular de sus Provincias.

El Pontifice es tambiẽ Monarca.

Como se aya de entender la autoridad indirecta, que tienen todas las Personas de el Mundo.

Otro muy singular al in-

XX. Y Iuan Cabasucio, (60) Presbitero de la Congregacion del Oratorio de Nuestro Señor Iesu Christo, con el parecer

(60) Ioannes Cabasuccius *in Notic. Cõcilior. S. Eccles. in Synodo Cabilonensi Can.*11. *cap.* 71. *De Bulla verò Cœnæ Domini adversum vsurpatores Ecclesiasticæ Iurisdictionis hoc apertè scribant Doctores, & Summistæ Romana in Vrbe probatissi-*

Fr. Alonso] el Rev. P. Jū de Madariaga Monje dela Cartuxa de Portacoeli y assi se ha de enmendar en los demas lugares

examinar Diplomas] Bien entendidos tubieron todos estos motibos, los Iuris-consultos, y Politicos de Portugal, en ocasion que el Rey Dn. Jn. el 2º. trató de despojarse de tan singular prerrogativa, por complazer al Papa Innocencio VIII. que immediatamente acababa de conzederle la tercera Cruzada, q se publicó en aquel Rey. destinada para la Guerra de Africa, como Socorro Religioso, conque los Summos Pontifizes disponen de los Thesoros de la Iglesia, en favor de los Catholicos, contra sus Enemigos comunes, con la Iurisdizion suprema, que fue dada por Christo Señor nro. immediatamente al Apostol San Pº. y en el â sus dignissimos Sucessores; y porque son gravissimas las palabras conque lo refiere su Historiador Dr. Agustin Manuel y Vasconzelos lib. 4. pag. 178. no pueden ommitirse:

electo Año 1482. hasta 1492.

,, Obligado el Rey, dize, de la demostrazion de el Pontifice (en averle conzedido la ,, Cruzada) resolvio obedezerle en una cosa, en que mostrô empeñar toda su autoridad, ,, y deseo, pareziendole gran menoscabo de la Tiara, q. sus Bullas, y rescriptos Apostolicos, en Portugal, se examinasen, y pasassen primero por los ojos, y Glossa de el ,, Cancellen maior de el Rey. que los permitiesen dar â la execuzion. Hallô el Rey ,, introduzida en su Imperio esta Costumbre, cassi immemorial, y guardabase en sus ,, Consejos, y Tribunales, mui puntualmente; siendo tambien estilo assistir, no solo al ,, examen de las Bullas; sino de qualquiera despacho Ordinario, en todas las Audienzias ,, Ecclesiasticas, un Escribano Rl. que diesse fê, y testimonio; de que no se tradaria cosa ,, alguna en ofensa de la Iurisdizion Rl. cuia observanzia es el mejor cuidado de ,, los Principes, y los zelos que mas los inquieta; esto, ô fuese fundado en la permission tazita, y tolerancia de los Pontifizes, ô en alguna Concordata, lo que ,, pareze mas cierto, aunque no tenemos notizia de ella, pasaba en cosa juzgada, ,, y como Dro asentado se guardô, sin contradizion; esta que Innocencio VIII. propuso al Rey en esta ocasion, con resentimiento de Padre Universal de los Fieles ,, los inconbenientes que avia, de el poco aprezio, y estimazion que se hazia en Portugal â lo Sagrado de su Silla, practicando semejantes estilos; dezia, que aunque ,, el Dro favorezia, en aquella causa, la Posession en que estaba la Corona Portuguesa de retener por sus Ministros las Bullas Ecclesiasticas, y que no tenia duda en conservarla; fiaba de la grandeza, y Piedad Christianissima de su Alteza, y de el afecto conque solizitaba la autoridad de la Iglesia, q. como ,, Hijo obediente â sus Preceptos, procuraria hazerle este Servizio en favor de la ,, Iurisdizion Ecclesiastica, por dejar un exemplo â sus Descendientes, de el modo ,, conque era justo la respetasen; accion digna de un Monarcha Catholico, y de ,, un Rey. q. era la Coluna mas estable de la Christiandad; y en cuios Principes, y Moradores, florezia tanto la defensa de la Fé, que llegaba â derramar tantas vezes su sangre, solo por su exaltazion, y aumento. Bastaron estas razones, para que el Rey se ajustase â lo que pedia el Pontifize; ,, cediendo en su mano todo el Dro que avia adquirido en este caso, usando de muchas palabras, en honor, y reverenzia de la Sede Apostolica.

,, Dudose al principio de esta accion, entre los Iurisconsultos, y Politicos ,, Portugueses; porque afirmaban muchos, que el Rey no tenia autoridad, ni Poder, para hazer semejante renunziazion, contra el Bien Publico de sus Vasallos, ,, ni apartar de si Iurisdizion tan radicada, y que pertenezia al Provecho Co-

mun

,, mun dela Republica, cuios Privilegios, no podia el Principe renunciar, pri-
,, vadamente, sino en Cortes generales, por ser cosa q. tocaba à todos; porque los
,, Reyes eran Cavezas de sus Subditos, y administradores de los Reynos, para
,, ampararlos, y defenderlos, no para defraudarlos, y disminuirlos; que exami-
,, nar las Bullas, antes que se executasen, no contradezia à la Obediencia q.
,, los Fieles debian à los Pontifizes por Dro Divino: pues no pasaban de
,, temporalidades, que los Sagrados Canones permitian, por atajar la Codi-
,, zia delos que subrepticiamente impetraban Bullas, y Rescriptos Aposto-
,, licos, contra los Usos, y Leyes Rl. y en daño comun, y particular, lleva-
,, dos de sus Intereses, y combeniencias, que las disposiziones delos Pontifi-
,, ces, que no tocaban à la Fe, ni al Govierno, Costumbres, y tradiziones
,, Espirituales, à que era devida delos Christianos, toda la Subordinazion,
,, respeto, y Obediencia (siendo posible, que muchas vezes las promul-
,, gasen mal informados) de ninguna manera ofende su Autoridad
,, Apostolica, examinandolas primero que se diesen à la execuzion; por-
,, que obrase la Consideracion, y no resultasen incombenientes en gran per-
,, juicio dela Republica, ni obiese queja dela Gente Ecclesiastica, à quien
,, por ofizio, y perfeccion de Estado combiene ser los Ojos, luzes, y Maes-
,, tros Publicos delos Reynos, y no ser Perturbadores, y transgresores de
,, sus Ordenanzas, Estatutos, y Estilos; que de otra manera, como se podia
,, refrenar la ambizion delos mal afectos à la Jurisdizion Rl. quando
,, en qualquier accidente usan mal de sus Privilegios, y se hazen Dueños, y
,, Arbitros delas Causas Seglares, valiendose de Amenazas, y Singularidades,
,, y luego de Censuras con que dan motivo à muchas injustizias, ò à mu-
,, chos desprezios, que son de igual afliccion para los Animos virtuosos;
,, que causaba gran lastima, que por falta de este examen, creziesen
,, Pleitos, y disensiones, y las enemistades que dellas nazen, contra el
,, Servizio de Dios, y conservazion delas Monarchias; sin que los Pontifi-
,, ces, y sus Ministros Superiores tubiesen culpa dello, solo por el engaño
,, de las suplicas, q. se hazian, sobre q. se fundaban los Rescriptos Apos-
,, tolicos q. se expedian; que era justo, conforme à toda buena razon Chris-
,, tiana, y Politica, fiar esta advertenzia de Sugetos tan doctos, como
,, los que ocupaban en el Reyno. de Portugal la Plaza de Chanciller ma-
,, ior, por ser la ultima esperanza delos Togados; añadian q. casi
,, en toda la Christiandad, se practicaba este Estilo con grande Ob-
,, servanzia, y maior immoderazion, y tolerancia de el Estado Eccles-
,, iastico. Bien conozio el Rey la Justificazion, de el cargo q. muchos
,, le hazian, en condenar la deliberazion que tomò en este particular,
,, por mui apresurada; pero notando el que fue prozedida solo de
,, su piedad, y à titulo de dar gusto desnudamente al Pontifize, sin otro
,, pretexto, ò ynteres alguno; le dieron todos las grazias, y el Pontifize
,, con tantas alabanzas q. llegò à aclamarle, en Consistorio Publico,
,, por el Hijo Primogenito dela Yglesia. Asta aqui Dn. Agustin Ma-

nu-

nuel, y Barconcelos, à quien tambien alega Dn. Po. Gonzalez de Salzedo de Leg. Polit. lib. 2. cap. 3. n. 53. como acabo de ver.

De suerte, que, si bien el Rey por entonces condescendio con el gusto de Su Santidad; pero es arto notorio, que lo imbencible de las Razones, que en nombre de los Letrados, y Politicos Portugueses, quedan referidas por el Author; fue causa de que faltando el Rey Dn. Juo. se continuase otra vez en Portugal el recurrir al Principe, como se vé de sus Authores Nacionales mas Modernos.

cer de los primeros Maeſtros de la Teologia Eſcolaſtica, y Moral, por eſtas palabras: *Vltimamente de la Bula de la Cena del Señor contra los que vſurpan la Iuriſdicion Eclesiaſtica, lo que eſcriven claramente los Doctores, y Sumiſtas mas bien recibidos en Roma, Franciſco Suarez, Gabriel Vazquez, Reginaldo, Bonacina, y otros, es que no tiene fuerza, ni efecto alguno en todos aquellos articulos que no ſon de Derecho Divino, ni de Derecho natural, como los que ay en ella contra el Rey de Eſpaña, por la poſſeſsion de los Reynos de Sicilia, y Zerdeña, y contra la Republica de Genova, por el derecho de la Isla de Corcega, porque ſi bien en dicha Bula, ſe declaran eſpecialmente por deſcomulgados los detentores de las dichas tres Islas, y todos los que les dan favor, y ayuda para ello, ſe vè luego el poco caſo que el miſmo Sumo Pontifice haze de tan ſolemne deſcomunion, en que ſiendo de Derecho Divino, y aſsi indiſpenſable por ninguna autoridad, que aquellos que eſtàn publica, y notoriamente deſcomulgados, ſi no ſe arrepienten, ſi no reſtituyen lo que ſacrilegamente tienen ocupado, ſi no ſe convierten, y hazen penitencia, no ſe les puede admitir à la comunicacion, y conſorcio de los Fieles, ni à la participaciõ de los Santos Sacramentos, ſin embargo el miſmo Sumo Pontifice, ſabiendo bien, y ciertamente, que en nada pienſan menos el Rey de Eſpaña, ni la Republica de Genova, que en hazerle ſemejante reſtitucion, tres dias deſpues de publicadas tan ſolemnemẽte dichas cẽſuras, admite à la Feſtividad de las Paſquas à los Embaxadores, Legados, y demàs Oficiales de los deſcomulgados, que reſiden en Roma, y aun à los Virreyes, y Governadores de las miſmas Islas, ſi acaſo ſucede el hallarſe por entonces en aquella Corte.* Es pues la regla del Derecho, y la mas conſtante propoſicion en

tento de Iuan Cabaſſucio.

tiſſimi Franciſcus Suarez, Gabriel Vazquez, Reginaldus, Bonacina, & alij, nullam prorſus habere vim, aut effectum in quibuſdam articulis, qui neque Divini Iuris, neque Naturalis ſunt, vt adverſum Hiſpaniæ Regem, Siciliæ, Sardiniæq; poſſeſſorem, aut adverſum Genuenſem Rempublicam, quæ Corſicæ dominatur, tametſi hac Bulla ſpeciatim declarentur excommunicati harum trium Inſularum, & quicumque detentorum fautores: Summus autem Pontifex nullam tam ſolemnis cenſuræ ſuæ videtur habere rationem: cùm enim Divino ipſo, prorſuſque indiſpenſabili iure illos quos publica, & notoria adſtrinxit excommunicatio, ſi non reſipiſcant, ſi ſacrilegè detenta non reſtituant, ſi nõ convertantur, & pœnitentiã agant, admittere ad Fidelium conſortium, atque ad Divina Sacramenta non liceat; Ipſe tamen Pontifex ſciens Hiſpaniæ Regem, & Genuenſem Rempublicam nihil de hac reſtitutione cogitare, horum tamen Oratores, Legatos, & Officiales, in Curia Romana reſidentes, quin etiam ipſos Proreges, & Gubernatores memoratarum Inſularum, quando tunc Romæ verſari contingit, poſt triduum huiuſce publicationis admittit ad Paſchalia Sacramenta; Eſt verò Iuris Regula, & conſtans affatum, optimam eſſe Legum Interpretem Conſuetudinem.

en estas materias, que el mejor Interprete de las Leyes es la misma Costumbre. Y esto baste por aora, hasta otra ocasion, en que lo trataremos mas de proposito.

CAPITVLO X.

Quanto pueden la Repulsa de la Violencia, y Defensa propia en las materias de la Inmunidad.

A la defensa propia estamos todos obligados por Derecho Natural.

I. CReemos de cada vno de los Eclesiasticos, por razon de su altissimo Estado, y Dignidad, lo que del Pontifice Maximo de los Romanos dixo Cornelio Tacito: (1) Pero como por otra parte diga el Gran Padre de la Iglesia San Agustin, (2) avia experimentado en los Monasterios de su tiempo, desde que empeçò en ellos à servir à Dios, *que si se ajustavan à lo sagrado de su instituto, no podian ser mejores, pero si empeçavan vna vez à descaecer de èl, no podian ser peores.* Y S. Iuan Chrisostomo (3) lo estienda à todos los demàs Eclesiasticos, ponderando la desigualdad de vno, y otro Estado porque *si delinquen los Legos*, dize, *facilmente los enmiendan los castigos, pero si los Clerigos llegan vna vez à ser malos, son irremediables.* Y lo mismo atestigua Iuan Casiano, (4) el mayor, y mas experimentado Maestro en los bienes, y males de las Religiones, donde dize: *Frequentemente vèmos que hombres Seculares, y aun Gentiles passan à ser perfectos, pero que los tibios, è imperfectos passen à ser perfectos, nunca lo vìmos.* Y el Padre S. Bernardo (5) lo repita con palabras tan severas, que por serlo tanto es-

(1) Tacitus 3. *Annal. cap.* 58. *Deum munere summum Pontificum, etiam summum hominum esse, non æmulationi, non odio, aut privatis affectionibus obnoxium.*

(2) D. Augustinus *Epist.* 137. *Ex quo Deo servire cœpi, quomodo difficilè expertus sum meliores, quam qui in Monasterijs profecerunt, ita non sum expertus peiores, quam qui in Monasterijs defecerunt.*

(3) D. Chrisostomus *Hom.* 43. *sup Matt. Nam Laici delinquentes facilè emendantur; Clerici autem si semel mali fuerint, irremediabiles sunt.*

(4) Ioannes Cassianus *collat.* 4. *cap.* 19. *Frequenter videmus de Sæcularibus, ac paganis, ad spiritualem pervenire fervorem, de tepidis, atque animalibus omninò non videmus.*

(5) D. Bernardus *ad Pap. Innocent. pro Trecens. Episc. epist.* 152. *pag.* 221 *Insolentia Clericorum, cuius est mater negligentia Episcoporum, vbique terrarum turbat, & molestat Ecclesiam: Dant Episcopi Sanctum Canibus, & Margaritam Porcis, & illi conversi conculcant eos Meritò quales fovent, tales & sustinent: Quos ditant Ecclesiæ bonis, non arguunt eorum mala, malosq; gravati portant:*

Contra el Rey de España &c.] P. D. Dominicus Pueronus ubi infra cap. 13. num. 20. ad Cap. 20. Bullae Coenae num. 27. infra. pag. m. 622. Quoad loca autem, quae detinentur iusto titulo, non habet locum haec actio; quia detentio accipitur in malam partem, prout scilicet supponit iniustam occupationem, unde qui loca non occuparunt, sed iuste acquisierunt, non dicuntur nunc ea retinere in sensu damnato à Canone. Et sic non comprehenditur, exempli gratia, Rex Hispaniae, qui detinet Sicilias, et Sardiniam, et Genuenses, qui detinent Corsicam, expressas in Canone. Quamobrem haec actio refertur ad eos, qui ab his inique ablatas detinerent. Et id quidem exploratum est.

Facto (1) I <u>De quien nada siniestro puede temerse.</u>

escusamos con reverencia el traducirlas à nuestra lengua; assi es fuerza prevenir los antidotos, y presidiarnos contra la violencia que puede intervenir en sus acciones, que como es el vltimo remedio, es la tunica adamantina, y escudo impenetrable de los Reynos.

II. Criò Dios todas las cosas perfectas, esto es, sin que les falte nada en aquel genero de ser, que les diò. Dioles *Numero*, (6) distinguiendolas por sus formas, y especies, *Peso*, que es la inclinacion, propension, apetito, y amor con que se aman, y desean la conservacion de su ser, y repelen, y arrojan de si quanto les puede destruir, y se enquentra con èl, tan entrañado en cada vna de ellas, que es, ò la misma forma, y ser de cada cosa, ò impulso del mismo Autor de la Naturaleza: tal es en las leves el movimiento con que se levantan à lo alto; y en las pesadas, y graves el con que baxan, buscando cada qual en su lugar propio su conservacion, y la defensa de su contrario, (7) aviendo la misma Naturaleza vestido para estos fines à los animales, dandoles vñas, y puntas, con que se defiendan à los fuertes, y ligereza, ò alas à los flacos, con que se pertrechen. Y finalmente diò à todas las cosas *Medida*, ajustando todas sus partes con proporcion, y correspondencia entre si.

Lugar de la Sabiduria, que haze fundamẽto al Discurso.

III. De este instinto pues, y primer derecho de la Naturaleza ha nacido el Axioma comun (8) de *ser licito à qualquiera el re-*

Explicase el Axioma vul-

pe

tant: Alienis nimirum laboribus locupletantur Clerici; comedunt fructum terræ absque pecunia; & prodit ex adipe iniquitas eorum: Quos propriè respicit vetus illa scriptura: Sedit Populus manducare, & bibere, & surrexerunt ludere. *Mens quippè assueta delicijs, nec sculpta disciplinæ sarculo; multas contrahit sordes; porrò inveteratam rubiginẽ nitentes abradere, nec summis saltem digitis contingi patientur; sed sicut scriptum est:* In crassatus est dilectus, & recalcitrabit. *Insurexerunt testes iniqui, homines quos declarat vitam semper alienam rodere, negligere suam.*

(6) Sapientiæ 11. *vers.* 12. *In Numero, Pondere, & Mensura disposuisti.*

(7) Boetius 2. *de Consolat. prosa.* 10. *Dedit Divina Providentia creatis à se rebus hanc, vel maximam manendi causam, vt quoad possunt naturaliter manere desiderent, devitentque perniciem.*

(8) *Leg. Vt vim* 3. *ff. de Iust. & Iur.* à qua lucem accipiunt, *Leg.* 7. §. *Proinde, L. Sed, & portus* 12. §. *Qua vi* 1. *ff. Quod met. caus. L.* 3. § 9. *ff. de Vi, & vi armat. L.* 1. §. 13. *de Ventr. in poss. mitt. L.* 54. §. 1. §. *de Furt. L.* 45. §. *penult. ff. ad Legem Aquil.* Paulus *lib.* 5. *Sententiar. tit.* 23. §. 3. *& lib.* 1. *tit.* 7. §. 6. *L.* 1. *Cod. Vnde vi, L.* 1. *Cod. Quando liceat vnicuique sine iniuria se vindic. Cap. Ius naturale, in fin.* 1. *dist. Cap. Dilectus* 6. *in princ. de Sent. excom. in* 6. *L.* 2. *tit.* 1. *L.* 2. *tit.* 8. *partit.* 7. plura Donellus *lib.* 17 *Comm. cap* 2. vbi Osualdus *litt. D.* Cujacius *lib.* 14. *obs.* 15.

For-

gar de ser licito repeler vna fuerza cō otra fuerza.

peler la fuerza con otra fuerza. Y en el hombre con tan fuertes razones, que no puede ceder, ni renunciar el derecho, y facultad que le compete de defenderse, y de vsar de sus miembros para su propia conveniencia, y defensa, como se lo conceden entrambos Derechos Natural, y Divino, y lo reconoce con palabras expressas vn grande Teologo; (9) Porque como esta inclinacion natural sea impulso del mismo Autor de la Naturaleza, no puede ser mala, y si lo fuera, se le imputara à èl, y no à ella.

Hasta donde se estiende su esfera.

IV. Y es tan general, y se estiende à tanto la esfera de repeler la fuerza, y violencia, que sienten mucha parte de los Teologos, y Filosofos, que aun quando Dios quiere obrar algo, por via de poder extraordinario, en alguna criatura contra la naturaleza particular que le ha dado, en fuerza de ella, y con las que dèl recibiò, se resiste la criatura à Dios, y repele quanto en si es la violencia que de su mismo Autor padece. Y Santo Tomas en varias partes (10) afirma, que puede aver, y ay en el hombre dos voluntades, vna deliberada, con la qual aprendiendo alguna cosa mandada por Dios, sigue su voluntad, y otra natural, y sensitiva con la qual en materia dificultosa rehuye lo que es contra su naturaleza, y aun en esto sigue tambien la voluntad del mismo Dios, en sentir, y repeler su contrario, de que el Doctor Serafico S. Buenaventura, (11) pone el exemplo en Christo Señor Nuestro, el qual con acto deliberado queria su passion, sin embargo de que el natural amor à la conservacion de su propio ser, y fuga de su contrario, dissentia, y esto con mucho merito, porque era obra nacida de la buena razon, que manda amar su ser, y repeler toda injuria contra èl.

Origen de la formacion de las Republicas,

V. De este mismo apetito tambien, è inclinacion natural de repeler la propia injuria, tuvo origen entre los hombres la forma-

Fornerius *lib.* 1. *Select.* Grotius *de iure belli, & pac. lib* 1. *cap.* 3. & *lib.* 2. *cap.* 1. Suarez *ad Leg. Aquil. lib.* 1. *cap.* 2. *sect.* 1.

(9) Victoria *de Potest. civil. n.* 10. *Nam non potest cedere iuri, & facultati se defendendi, propriisque membris, ex commodo suo vtendi, cum illi naturali, & divino iure competat.*

(10) D. Thomas *in* 1. *dist.* 48. *artic.* 4 *Voluntas deliberata, quæ sequitur rationem, prout est apprehendens, & conferens de ista ratione bonitatis, tenetur aliquid velle: quamvis voluntas naturalis, & appetitus sensitivus id fugiant, & in refugiendo voluntati divinæ conformantur, in quantum tendunt ad bonum secundùm rationem apprehensam.*

(11) D. Bonaventura: *Christus voluntate rationis deliberata, volebat passionem suam, & similiter Beata Virgo, & qui-*

metus caus.] Vim vi repellere licet. Ulp.

ad l. Aquil.] Vim vi defendere, omnes leges, omniaque iura permittunt. Paulus

de vi armat.] Ulp. in l. 2. § 27. ff. de vi et vi armat. Vim vi repellere licet, id que ius natura comparatur: Apparet autem ex eo, arma armis repellere licere.

lengua] porque como acaece en las causas naturales que siendo las universales benignas, la intemperación de las inferiores, e instrumentales que determinan su virtud la convierte a su especie, por pocas veces el creador, y encuentro de ellas suele viciar los influxos.

pertrechen] (*) Victoria de potest. Civil. n. 3. Vide.

551

macion de las Ciudades, Republicas, y Reynos; porque como esparcidos no pudiessen bien acudir à su conservacion, defensa, y resistencia de sus contrarios, se ajustaron con aquel natural instinto à vivir juntos, para buscar con reciprocos socorros sus conveniencias, y repeler sus contrarios. Pero como tambien toda esta multitud no pudiesse disponer, ni executar las acciones necessarias à estos fines (assi como no pueden los miembros del cuerpo humano conservarse en su entereza, sin alguna cabeça que ordene las operaciones de cada qual, en vtilidad de todo el compuesto) movidos por el Soberano Dueño, y Autor de toda la Naturaleza, convinieron en este mismo impulso, de buscar vna sabia, y provida direccion, eligiendo cabeça, que los governasse, eligiendo Magistrados, y formando diversos modos de govierno, segun les parecieron mas conformes à las inclinaciones, y modo de vivir comun à cada multitud, como lo dize mejor que otros la elegante Pluma del Padre Iuan de Mariana. (12) Y à esta cabeça, al modo que sucede en el cuerpo natural, trasladaron en execucion del inmediato impulso, que para ello tuvieron de su Soberano Autor, toda aquella inclinacion, y execucion de los medios oportunos à su conservacion, y repulsa de sus contrarios, (13) ò absolutamente, ò atada à ciertas leyes, y condiciones; ora juntandolo en vna Persona sola, llamada mas comunmente *Rey*, ò *Principe*, ò dividiendolo en muchas, à que llaman *Republica*, y *Senado*, segun el vso de varias partes, que desconformando solo en el sonido de las vozes, concuerdan maravillosamente, en el fin de su institució, que es el de que los goviernen en la Paz,

Reynos, y Magistrados entre los Hombres.

y

quilibet Sanctus, quamvis voluntas naturalis dissentiret, & hoc cum merito, quia non solùm est naturæ, sed rationis.

(12) Eleganter P. Mariana *de Reg. & Regn.instit.lib.1.cap.1.Ergo cum vita omnis externis iniurijs esset infesta, ac ne quidem ipsi consanguinei inter se, & necessarij à mutuis cædibus temperarent manus: quia à posterioribus premebantur; mutuo se cum alijs societatis fœdere constringere, & ad vnum aliquando iustitia, fideque præstantem respicere cœperunt, cuius præsidio domesticas, externasque iniurias prohiberent: æquitate constituenda, summos cum infimis, atque cum his mediocres æquabili devinctus iure retinerent; hinc vrbanus cætus primum, Regiaque Maiestas orta est*; plura alia peti possunt à D. Thoma *de Regim.Princ. lib 1. cap. 15.* Patricio *de Regno lib.2. cap.1.* Petro Gregorio *de Repub. lib. 6. cap. 6 num.4.* P. Suarez *ad Regem Angliæ, lib.3. cap.2. n.19. & cap.3. n. 3.* præter allata à Salgado *de Reg. protect. part.1.c.1. præl. 2. num.71.75. & 76.*

(13) *L.5.ff.de Constit.Princip. §.Sed, & quod instit. de Iur. nat. gent. & civ.*

y defiendan en la Guerra. A sus Principes llama *Señores* Vizcaya; *Iuezes*, y *Condes* los llamaron primero Castilla, y Aragon; *Marqueses* los llama oy Mantua; *Duques* Saboya, Lorena, Florencia, y Moscovia; *Emperadores* Alemania, y Rusia; *Archiduques* Austria; *Baybodas* Transilvania, y Valachia; *Despotos* Nicosia; *Xeques* Berberia; *Soldanes* Babilonia; *Canes* Tartaria; *Reyes* España, Francia, Ingalaterra, Portugal, Suecia, Dinamarca, y Polonia; Estos son los *Senados* de Venecia, Genova, Ragusa, Luca; Estos los *Estados*, y *Ordenes* de Olanda. *Reyes* tuvo primero Roma, *Consules* luego, despues *Emperadores*; vn mismo Iulio Cesar fue *Consul, Dictador, y Emperador*, y siempre *Dominador de Roma*.

Continuase la misma materia.

VI. Y asi en este sentido se dize con toda propiedad, ser la Potestad Civil inmediatamente de Dios (como mas cumplidamente lo explicamos en tratado, y lugar mas oportuno) siendo como es efecto de la razon, è inclinacion natural, que Dios infundiò en su creacion à los hombres; y que el que resiste à ella, se resiste à Dios, y aun mas que la resistencia pasiva con que la potestad, segun el buen vso de ella, resiste à sus contrarios, que intentan corromperla, y destruirla, es resistencia activa de Dios, porque como èl aya constituido la potestad civil, perfecta en su especie, le ha dado todos los medios para su conservacion; (14) y asi en virtud de la misma ley natural divina participada, puede repeler todas aquellas cosas, que le estorvaren la execucion de su jurisdicion en las cosas que le estàn sugetas, y encomendadas; porque como los hombres movidos del Soberano impulso de Dios trasladaron en su cabeça aquel derecho de su conservacion y de repeler todo lo nocivo, con aquel mismo Derecho Divino y Natural, puede la potestad civil oponerse à quien la ofendiere, como luego diremos, con autoridad de los mas afamados, y doctos Prelados de nuestros tiempos, y como no puede el hombre ceder del derecho, y facultad de su defensa, tampoco puede el Principe abrogar, ni privarse del poder de defenderse, y de-

(14) *L.2. ff. de Iurisdict. omn. Iud. Leg. Ad rem movilem, §. Qui Procuratorem, ff. de Procurat. Leg.1. §.1. ff de Vsufruct. pet. Leg.3. Qui habet. ff. de Servit. rustic. præd. Leg.3. ff. Pro soc. Leg.1. § fin ff. de Offic eius cui mand. est Iurisdictio, §. Minorem Instit. de Adoption. Cap. Pastoralis, Cap. Ex litteris, Cap. Præterea, de Offic. Iud. Delegat.* Navarrus *in princ. de Pœnit. dist.5. n.24. & lib 4. de Sponsalib. cons.14. n.2.* Surdus *cons.347. n. 20.* Gama *decis. Lusit.206. n. 9.* Ioannes Maria Novarius *quæst. forens. lib.1. q.24. n.8.*

[lib.1.c.15.] Imminet Regi cura, & ut multitudo sibi subiecta contra hostes tuta reddatur: nihil enim prodesset interiora vitare pericula, si ab exterioribus defendi non posset. y a esto mas adelante. [illegible]

defender su Republica de la violencia que se le hiziere, como ni puede renunciar la cabeça el oficio, y obligacion de mirar por el cuerpo, pues en ella estàn depositados los sentidos para este oficio; ni pueden las manos dexar de armarse para la defensa, porque à ellas se les entregaron las fuerças.

VII. A quien no maravillaria, que se delinquiesse entre las Doze Tablas, en q̃ se escrivieron los Derechos de los Romanos, y que los Executores, y Protectores de ellas, que devian velar su cumplimiento, fuessen los instrumentos para destrozarlas, dixo animosamente San Cipriano? (15) Y quanto mas digno serà de admiracion, que muchas vezes los mismos Eclesiasticos rompan, no las tablas que fabricò Roma para dar leyes à su govierno, sino las que labrò, y puliò la Iglesia, con tan repetidos Canones de Concilios Generales, Provinciales, Synodales, y Decretos de Sumos Pontifices, tocantes al cumplimiento de su oficio, en que raras vezes, ò nunca vàn solos sus pecados, sin embolver en ellos à todo el Pueblo; por cuya razon se leen tan repetidas en el Sagrado Texto (16) aquellas palabras: *Si pecare el Sacerdote vngido haziendo pecar al Pueblo*, que explican de su mayor obligacion, en no dar algun escandalo, con el Angelico Doctor Sãto Tomas (17) todos los Padres? Pero ninguno con palabras mas dignas de su ingenio, que San Salviano, Obispo de Marsella, (18) cuyas son las que se siguen: *Por esso somos peores los que no somos los mejores, porque devemos serlo; mayor es la culpa donde es mas decente el estado; mas culpable es la lascivia en el que se obliga cõ voto à conservar la castidad; mas feamente se embriaga el que en su aspecto ostenta la sobriedad, porque ademàs de la fealdad que en si tienen estos vicios, se infama el buen nombre de la Religion.*

El estado de los Eclesiasticos no los exime de poder faltar a èl.

Pa-

(15) D.Cyprianus *lib. 3. epist.2. Incissæ sint licet Leges XII. Tabularum, & publico ære præfixo iura præscripta, inter Leges ipsas delinquitur, inter iura peccatur; innocentia nec illic vbi defenditur reservatur; sævit invicem discordantium rabies, & inter Togas pace rupta, forum legibus mugit insanum.*

(16) Levitici 4. 3. *Si Sacerdos qui vnctus est, peccaverit delinquere faciens Populum,* & alibi.

(17) D.Thomas 2.2. *quæst.* 186. *art.*10. & cum eo communiter Patres.

(18) Salvianus *lib.*4. *de Provid. Ex eo vtique deteriores sumus, qui meliores nõ sumus, quo meliores esse debemus; criminosior culpa est vbi honestior status; criminosior est eius impudentia, qui promisserit castitatem; fœdior inebriatur, sobrietatem fronte prætendens, quia præter eã deformitatem quam vitia in se habent, Religionis nomen plus notatur.*

El Oficio principal de los Reyes, es librar de las fuerzas, y violencias à sus Vasallos.

VIII. Para estos casos, pues, previno Dios al mundo con la soberana potestad de los Reyes, cuyo primer oficio es el librar à los Vasallos de las violencias que se les hizieren, como se reconoce en vn texto Canonico, (19) y por esso es lo primero tambien que les juran, y ofrecen en sus dichosas, y felizes aclamaciones, como parece del primer Fuero de España, despues de su felicissima restauracion por el Señor Rey Don Pelayo, (20) dictado, y compuesto por la misma naturaleza del reynar, que introduxo, como diximos, el Imperio de vno, para el bien de todos, y dize assi: *Et so primerament establido por Fuero de España, de Rey alçar para siempre, è porq̃ nuyll Rey qui jamàs serie, no lis podies seer malo, pues que Conceyllo, ço es Pueblo, lo alçaban, è le davan lo qui ellos avien, è ganavan de los Moros. Primo, que lis iuràs, ante que loy alçassen, sobre la Cruz, è los Evangelios, que los tienga a dreyto, ê les millore siempre lures fueros, è no los ipeore, è les desfaga las fuerças.* Trasladando à la letra lo q̃ Livanio el Retorico (21) dezia à su Principe: *O Rey! Nosotros nos entregamos, y te dimos el Dominio sobre todas nuestras cosas, no para que nos hiziesses daño alguno, sino antes bien para que estorvasses el que ningũ otro nos lo hiziesse.* Y lo que Aristoteles siente en su Politica, (22) quando dixo: *Los Reyes son puestos para guardia, y custodia de sus Va-*

(19) D. Hieronymus *sup. Ieremiam c.22. Regum Officium est proprium facere iudicium, & Iustitiam, & liberare de manu calumniatorum vi oppressos*; apud Gratian. *Can. Regum 23. q.5.* Hinc, & protectio, quam libellus porrectus Martiano, insertusque *act.1. Concil. Chalcedon.* mirè explicat: *Intentio*, inquit, *& propositum est Maiestatis vestræ, vniversis quidem sibi subditis providere, & manum porrigere omnibus iniustè oppressis, præcipuè tamen fungentibus Sacerdotio, in hoc Divinitati placentes, à qua vobis imperari, & dominari sub hoc sole donatum est.* Et *act. 11. eiusdem Concil.* Basianus ab Ephesina Sede divulsus Martiano ibidem preces obtulit, his verbis: *Omnis salus violentiam patientium post Deum vestra Tranquillitas est, præcipuè autem Sacerdotum Christi: quapropter & ego ad has preces veni, provolutus vestigijs vestris, vt in his mei misereamini.* Eunomius Nicomediens. Episcop. *act.13. eiusd. Concil.* ad eumdem se dirigens Imperatorem: *Imperium Principi collatum est ad salutem Orbis, & pacem Ecclesiarum.* Iustinianus *Novell.8. vt Iudic. Sine quoq. c. 8. Deindè nostros subiectos reservare vndique sine violentia.* Et *cap. 11. Et non videamur despicere homines oppressos, quos nobis tradidit Deus.* Plura ad rem Camil. Borrell. *de Præst. Reg. Cathol. c.5. à num. 7.*

(20) De quo plura damus in Opere *supr. Cap. VII. n.40.* allegato.

(21) Libanius *in Orat. Vliss. ad Troian. O Rex! Nos quidem ipsos tibi tradidimus, & summæ rerum præfecimus, vt non dãno à te officeremur; sed si quispiam alius id tentaret, à te prohiberetur.*

(22) Aristoteles *lib.5. Politic. cap. 10. Reges custodiæ, defensionisque causa constitutos, vt locupletes prohibeant iniuria, & inopem multitudinem contra locupletum iniurias tueantur.*

hijiere] ( ) historia de potest. civil. n. 10.

Vasallos, para defender que à los Ricos no se les haga injuria alguna, ni ellos las hagan tampoco à los pobres, y desvalidos. Y mas sabiamente q̃ todos el Angelico Doct. Santo Tomas,(23) por estas palabras: *Al cuydado Real toca el procurar que la multitud de los Vasallos, que le estàn sugetos, estè libre tambien de sus enemigos, porque poco importa evitar los peligros domesticos, sino podemos defendernos tambien de los exteriores.* Y esto ocurrean

IX. ~~Sin que en esta parte se admita distincion alguna entre~~ Eclesiasticos, y Seculares, como lo diò ~~bien~~ à entender la Santidad del Papa Leon ~~al~~ Emperador Ludovico II. y se refiere en el Derecho Canonico,(24) donde le dize: *Si Nosotros mismos obràremos algo, que no devemos hazerlo, y nos apartàremos del camino Real de la justicia, que devemos guardar à nuestros subditos, queremos, y es nuestra voluntad que todo se corrija, y enmiende, conforme à vuestro parecer, y el de vuestros Ministros, ò Embiados.* Y lo assentò assi el Señor Rey Don Iuan el Primero, zelosissimo sobre manera de todos los respectos de vn Rey Christiano, en la conformidad que lo acreditan tantas, y tan santas Leyes, como promulgò en favor de la Sãta Iglesia, veneracion de los Sacerdotes, culto de la Santa Cruz, misterio de nuestra Redencion, y adoracion del Sacramento Santissimo de la Eucharistia, quando reduxo à escrito, en las Cortes de Segovia del año de 1387. la Costumbre de que en esta parte vsaron siẽpre nuestros Catolicos Reyes, y Señores, mediante vna Ley

No ay en esta parte distincion alguna entre Eclesiasticos, y Seculares.

+hablando con el

(23) D. Thomas *de Regim. Princip. lib.* 1. *cap.* 15. *Imminet Regi cura, vt multitudo sibi subiecta contra hostes tuta reddatur, nihil enim prodesset interiora vitare pericula, si ab exterioribus defendi non posset.*

(24) Leo Papa *in Epist. ad Imp. Ludovicum*, relata *in Can. Nos si incompetenter* 41. 2. *q.* 7. *Nos si incompetenter aliquid egimus, & in subditis iustæ Legis tramites non conservavimus, vestro, ac missorum vestrorũ cuncta volumus emendare iudicio*; quem textum aureum, & nũquam obliviscendũ, ac veluti clavem, & decisionem totius quæstionis allegat D. Ludovicus de Peguera *decis.* 92. *num.* 16. & 18. *part.* 1. dicens, non vidisse se, fuisse ad hoc propositum ab scribentibus allegatum, de quo nõ poterat nõ mirari. Franciscus Ansaldus *de Iurisdict. part.* 1. *c.* 2. *n.* 18. ~~Suarez, Bellarminus, &~~ alij apud Dianam *tract.* 10. *miscell. ad* 7. *part. resol.* 3. *nu.* 4. vbi malè carpit Acacium de Ripoll *de Regalijs, cap.* 11. *n.* 70. quòd ipsum allegaverit: ~~Explicat verò illum adamussim præ cæteris~~ Illustriss. Archiepisc. Parisiens. Petrus de Marcà, *de Concord. Sacerd. & Imper. lib.* 2. *cap.* 1. *vers.* 6. ~~vbi ait: Imperatorem præsidere humano generi dignitate,~~ *sed in perceptione Sacramẽtorum Sacerdotibus subdi; Legibus Principis, quatenus attinet ad ordinem publicæ disciplinæ parere Religionis Antistites; sed in erogandis ministerijs, & in Cælestibus Sacramentis, Principem ordine Religionis à Sacerdotum iudicio pendere.*

Ley suya, que recopilada, (25) dize: *Los Reyes de Castilla de antigua Costumbre, aprobada, y vsada, y guardada, pueden conocer, y proveer de las injurias, violencias, y fuerças, que acaecen entre los Prelados, y Clerigos, y Eclesiasticas personas, sobre las Iglesias, y Beneficios.* Porque como en estas materias no ay distincion alguna respecto de poder cometer, assi los Eclesiasticos, como los Seculares, las fuerzas, y violencias, tampoco puede averla en lo que mira, y pertenece à su remedio, y assi entra llanamẽte en este caso à aplicarlo conforme lo pidiere la materia sugeta, la Potestad Civil que los Principes participan de Dios para la paz, y quietud de sus Reynos, no dando lugar à que los Eclesiasticos (de qualquiera preheminencia que sean) atropellen las Leyes justas, establecidas para la sociedad humana, y politica, rompiendo los arboles conterminables, (26) que dividen los limites de el Imperio Eclesiastico, y Secular, y explican lo que se ha de dar à Dios, y lo que toca al Cesar. Estendiẽdose à tanto este poder, si assi lo pidiere la materia sugeta, quanto no dirè yo, sino refiriendo las propias palabras, con que lo dize el Obispo de Satrian, y Campaña Don Iuan Caramuel (27) en dos lugares, de que queda yà el vno referido arriba, y el otro dize assi: *La Republica, no solo puede defender directamente su derecho, sino matar tambien indirectamente à qualquiera, ora sea Secular, ora Eclesiastico, que le impidiere la consecucion del fin justo à que aspira; Ni los Privilegios Pontificios que tanto favorecen en esta parte à los Clerigos, se les concedieron, ni pudieron conceder para que impunemente puedan invadir, è invadan à la Republica, ni à esta se le probibiò, ni pudo prohibirsele por ellos la justa defensa, ô el recobro de lo que es suyo, que la*

Como no la ay en poder cometer vnos, y otros las fuerzas, y violencias.

Lugar singular del Obispo D. Iuan Caramuel à este proposito.

(25) *L. 5. tit. 1. lib. 1. ordinam.* relata *in L. 2. lib. 1. tit. 6. Novæ Recopilat.* de qua præter Auctores Regni Michael Rausell *in Hist. Eccles. Iurisdict. lib. 4. cap. 4. num. 19.* videri potest.

(26) De Arboribus terminalibus extat Pauli sententia *in lib. 5. tit. 20. impr.* & pro terminis, & finibus observantur, quales olim habebantur arbores Antemissæ, & peregrinæ, quæ & finales appellantur. Vide Sic. Flac. Hygen. & alios Auctores *de Limit.*

(27) Dom. Episcopus Caramuel, cuius verba dedimus *supr. Cap. IX. n. 59.* & iterum *in Theolog. Moral. lib. 2. disp. 2. num.* 340. *Potest autem Respublica non tantum ius suum directè tueri, sed & indirectè occidere quemcumque hominem, sive Sæcularem, sive Ecclesiasticum, qui consequutionem iusti finis illi impediat. Nec Privilegijs Pontificum, quibus Clerici se tuentur, concessum illis fuit, vel concedi potuit, vt Ecclesiastici Rempublicam Sæcularem invadant impunè, nec interdicta fuit, vel potuit, iusta defensio, aut rei propriæ persequutio, quam natura concedit, ac per consequens nec spoliare auctoritate indirecta occidendi Ecclesiasticos, nata ex Iure directo se, & suos defendendi.*

Leon] Leon IV. y se ha de proseguir lo demas de el Capitulo que es tambien mui de el caso.

allegaverit] alios textus adducit et catholico sensu explicat. Eximius Doct. P. Franciscus Suarez in Defens. Fid. advers. Anglic. Sect. error. lib. 4. c. 7. per tot. et post eum.

o Emperadores] haciendolos voluntariamente como Arbitros de aquel echo como se colige de todo ~~aquel~~ Texto y de su Historia

la misma Naturaleza les concede, y por consequencia, ni despojarla tampoco de la autoridad indirecta de matar à quien se lo prohibiere, como nacida del derecho natural, y directo, que tiene à defenderse à si, y à sus Ciudadanos.

X. Porque siendo cierto, que entrambas Potestades dimanan de Dios, como de fuente, al modo que dos efectos de vna misma causa, pero sin alguna subordinacion, ni dependencia entre si, sino en aquello en que el Principe de las dos quiso enlaçar, subordinar, y sugetar la Iurisdicion Secular à la Eclesiastica, esto es, en todas aquellas cosas, que pertenecen precisamente à la salud eterna de las almas, se sigue por necessaria, y legitima consequẽcia, que en estas cosas, mas deve obedecerse à la Potestad Eclesiastica, que à la Secular; pero en todas las demàs, que pertecen al trato, y comercio de esta vida civil, y politica de que gozamos, primero deve obedecerse à la Potestad Secular, que à la Eclesiastica, como lo dize expressamente el Angelico Doctor Santo Tomas, (28) casi por estas mismas palabras; sin que esto se oponga en cosa alguna, ni à la Fè Catolica, ni à la Ley Christiana, como lo dexò escrito mas haze de 600. años el Abad Berengosio, referido en la Biblioteca de los Padres, (29) quando dixo: *Hase de saber que no se opone à la Fè Catolica, ni tampoco es contra la Ley de Iesu Christo, el que en honor del Reyno, y del Sacerdocio, el Rey obedezca al Pontifice, y el Pontifice obedezca al Rey.*

Entrambas Potestades Eclesiastica, y Secular dimanan de Dios, como de fuente, y en sus casos cada vna deve sujetarse à la otra

XI De donde legitimamente se infiere, que la Potestad Eclesiastica, conservandose en la esfera de su Iurisdicion, encomendada por Dios, de quien dimana, no puede, ni deve embarazar à la Potestad Civil, en el exercicio de aquellas cosas, que tambien Dios le encomendò, y en que no se la subordinò, ni sugetò, y que si se apartare de esto, quanto quiera que la Potestad Civil, en aque-

La Potestad Eclesiastica no deve oponerse, ni embarazar à la Civil en el vso de aquellas cosas que Dios le encomendò.

(28) D.Thomas 2.*dist*.44.*quæst.2.art.3. Potestas spiritualis, & sæcularis, vtraque deducitur à potestate divina; & ideò in tantum sæcularis potestas est sub spirituali in quantum ei à Deo supposita est, scilicet in his, quæ ad salutem animæ pertinent: Et ideò in his magis est obediendum potestati spirituali, quam sæculari; in his autem, quæ ad bonum Civile pertinent, est magis obediendum potestati sæculari, quàm spirituali, secundùm illud Matthæi* 22. Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari, & quæ sunt Dei Deo.

(29) Berengosius Abbas *Sermon. de Myster.Lig.Dom.*in Biblioth.Patr. *Sciendum est, quod nec Catholicæ Fidei, nec Christianæ contrarium est Legi, si ad honorem Regni, & Sacerdotis, Rex Pontifici, & Pontifex obediat Regi.*

aquellas cosas que pertenecen à la Iurisdicion Eclesiastica, y que Dios le encomendò, no puede resistirla; pero en lo que Dios quiso encargar à la Potestad Secular, y dexò enteramente à su direccion, si bien deve esta respetar siempre à la Eclesiastica, como à superior, pero no omitir el curso de sus acciones, y procederes, segun las leyes, que Dios tambien le ha dado, y medios que tiene para governarse, y conseguir su fin.

Siendo la Potestad Civil inferior à la Eclesiastica, puede resistirla en algunos casos.

XII. Sin que sea dificultoso de entender, como siendo la Potestad Eclesiastica superior à la Secular, como acabamos de reconocer, pueda esta vsar libremente, y sin dependencia alguna de aquella, de los poderes que Dios le diò, en orden à las materias de su propio Instituto, y aun resistirle reverentemente, en todo aquello en que quisiere embaraçarle el recto orden, y curso de sus acciones temporales, y politicas, si se repara (sobre lo que yà dexamos dicho) en que las Potestades Eclesiastica, y Civil, no son dos primeros principios del todo independientes, y sin alguna subordinacion à otro principio alguno, sino que entrambas dimanan de Christo Autor de la Gracia, como de primer principio, y dèl reciben, como la Potestad, toda la latitud de sus jurisdiciones; y assi aunque la Potestad Eclesiastica sea de superior gerarquia, que la Civil, y superior à ella, en lo que Dios se la ha sugetado (como dexamos dicho) pero respecto de Dios, es Potestad inferior, de la misma suerte, que la Civil, como criaturas, y ministras suyas; y assi si excediere del orden, y Leyes, que la Suprema Potestad de Dios tiene prescriptas à sus acciones, y jurisdicion, no es dudable que podrà resistirlele, como con el exemplo del reo, injustamente condenado por el Iuez, lo enseña, el que lo enseña todo, el Angelico Doctor Santo Tomas, (30) por estas palabras: *En tanto deve cada vno sugetarse à la Potestad infe-*

Segun doctrina expressa del Angelico Doctor Santo Tomas.

(30) D.Thomas 2.2. *quæst.69. artic. 3. ad* 1. *Potestati inferiori in tantùm aliquis subijci debet, in quantum ordinem Superioris servat, à quo si exorbitaverit, ei subijci non oportet; Puta si aliud iusserit Proconsul, & aliud Imperator, vt patet per Glossam* Roman. 13. *Cùm autem Iudex aliquem iniustè gravat, quantum ad hoc relinquit ordinem superioris potestatis, secundùm quam necessitas sibi iustè iudicandi imponitur; & ideò licitum est ei, qui contra iustitiam gravatur ad directionem superioris potestatis recurrere.* Et *art.* 4. *in corp. Damnatur aliquis ad mortem dupliciter; vno modo iustè, & sic non licet condemnato se defendere; licitũ enim est Iudici eum resistentem impugnare: Vndè relinquitur, quod ex parte eius sit bellum iniustum. Vndè indubitanter peccat. Alio modo condemnatur aliquis in-*

Misma Causa] (No como dos lineas paralellas, como a querido decir alguno, que absolutam.te no puede ser cierto)
Bartolus ait: quod Imperium et Sacerdotium sunt a Deo, et sunt tanquam Frater, et Soror. Vide hic pag. 8.

q. 2. art. 3] Potestas superior et inferior dupliciter possunt se habere aut ita quod inferior potestas ex toto oriatur a superiori, et tunc tota virtus inferioris fundatur supra virtutem superioris; et tunc simpliciter et in omnibus et magis obediendum superiori, quam Inferiori. Potest iterum potestas superior et inferiori, ita se habere, quod ambae oriantur ex una quadam suprema potestate, quae unam alteri subdit, secundum q.d vult. et tunc una non est superior altera, nisi in his quibus una supponitur alii a suprema potestate. Potestas spiritualis et.

Obedezca al Rey] Concil. Troslejanum. Ann. Dom. 909 Celebrat. Can. 14. — ~~si exegimus Auctoritatem~~ Ut Pontificalem sic exegimus Auctoritatem, ut sublimitatem non obliviscamur Regiam a Deo constitutam esse sublimitatem, dicente Apostolo: Subjecti stote Regi, quasi praecellenti, sicut enim Regalis Potestas Sacerdotali Religioni se devote submittit sic, et Sacerdotalis Auctoritas cum omni pietatis officio se Regali Dignitati subdere debet, sicut Sanctus ostendit Papa Gelasius ad Anastasium scribens Imperatorem, Duo sunt, inquit, quibus principaliter mundus hic regitur, Auctoritas Sacra Pontificum, et Regalis Potestas; in quibus tanto gravius est pondus Sacerdotum, quanto etiam pro ipsis Regibus in divino reddituri sunt examine rationem &.a Ergo quia, et Rex pro aeterna vita indiget Pontificibus, et Pontifices pro temporalium rerum cursu Regali indigent Dispositione: a Rege obediendum est Pontificibus, recta, sancta, et justa suadentibus, et vicissim a Pontificibus obediendum Regi pietatis cultui, Religione, jure, et solatio servienti.

alguno] Ni la potestad Ecclesiastica b.c.

Philastrio que murio poco antes que San Ambrosio, cerca de el Año de Christo 387. en el Tratado q. escrivio de las Heregias dize: q. no devemos dezir: Yo seré esto; ô haré aquello, sin añadir: Si Dios quiere. Pero de las 20. Heregias q. refiere de antes de el Nazimiento de Christo, y 128. desde su Nazimiento, asta el año de 380. muchas, ô no las hubo, ô no lo fueron; y comete otros herrores, y Anachranonysmos, en la relazion que haze de ellas. Dupin en su Biblioth. Tom. 7. in Philastrio.

S. Agustin en la epist. 251. a Clasicien. dize q. Una excomunion injusta haze mas daño al q. la pronuncia, que a aquel contra quien se pronuncia, porq. el Espiritu Santo q. habita en los santos y por quien se ata y desata a nadie haze suffrir pena q. el no la merezca. Veasse esta epistola, y la antezedte. q. conduze a este mismo asumpto. Dupin Tom. 3. en S. Agn. pag. 208, y 209.

ferior, en quanto guarda el Orden de su Superior, del qual empero si excediere, no es conveniente el sugetarsele, como digamos, si mandasse algo el Rey, y mandasse otra cosa el Governador, como lo explica la Glossa, (es de San Agustin *serm.6. de verb.Domini tom.* 10.) *en el Capitulo* 13. *de la Epistola de San Pablo à los Romanos; quando pues el Juez inferior grava à alguno injustamente, en quanto à esto se aparta del Orden de su Superior, segun el qual èl deve juzgar, y hazer justicia rectamente, y assi licito le es entonces al agraviado contra justicia, recurrir à la direcciõ, y amparo de la Potestad Superior.* Y mas adelante: *De dos maneras puede alguno ser cõdenado à muerte; La primera justamente, y en este caso no le es licito al Reo defenderse, siẽdole licito al Juez el matarlo si se le resistiere: De donde se sigue, q̃ de su parte seria injusta la resistencia, y assi indubitablemẽte pecaria en ello: La segunda, puede tãbien el Reo ser condenado à muerte injustamẽte, y este juizio es semejante à la violencia de los ladrones, segun aquel lugar de Ezequiel Cap.XXII.* Sus Principes en medio de ellos, como lobos rapaces arrebatan las presas, para derramarles la sangre. *Y assi de la manera q̃ en este caso es licito el resistirse al ladron, assi es licito el resistirse à los malos Principes, sino es que por ventura no sea conveniente el hazerlo assi por evitar mayores escandalos, si se temiesse, que avia de resultar de ello alguna grande turbacion en la Republica.* No negandole por esto en manera alguna la Potestad, sino mirando à aquella accion en que exorbitare, como extraviada del justo, y recto uso de ella.

XIII. Ni embaraça à esto el flaco, y devil argumento, en que algunos se han hallado embaraçados, (31) de que no aviendo quien pueda conocer de este abuso, es precisso en todo caso obedecer al Juez Superior, sin que quede otro remedio à los subditos que el de la tolerancia, y sufrimiento, fundandolo en la doctrina del mismo Angelico Doctor Santo Tomas, (32) donde enseña, que

Respondese al argumẽto que se haze de no aver en la tierra quien pueda conocer de si la Jurisdiciõ Eclesiastica abusa, ò no de su Potestad.

iniustè, & tale iudicium simile est violentiæ latronum, secundùm illud Ezechielis vigesimo secundo: Principes eius in medio illius quasi Lupi rapientes prædam ad effundendum sanguinem. *Et ideò sicut licet resistere latronibus, ita licet resistere in tali casu malis Principibus, nisi fortè propter scandalum vitandum, cum ex hoc aliqua gravis turbatio timeretur.*

(31) Apud Martinum Bonacinam *to.* 3. *de Censur. Bullæ Cœnæ, disp.* 1. *q.* 15. *punct.* 4. § 4. *num.* 10. *Si Iudex Supremus iniquè vexat nullum superest remedium, nisi vt pœnæ, æquo, & patienti animo ferantur & sustineantur.*

(32) D.Thomas 2. 2. *quæst.* 104. *art.* 5. *Videtur quod Subditi teneantur suis Superioribus in omnibus obedire; dicit enim Apostolus ad Col.* 3. Filij obedite parentibus per omnia. *Et postea subdit*: Servi

que *se ha de ceder al madato de mayor Poteſtad*; Porque eſto es aſsi; pero la mayor Poteſtad de que alli habla el Angel Doctor de las Eſcuelas, es la de Dios, y la de ſu Iuſticia Divina, como lo enſeña alli el miſmo Santo, y en el lugar que acabamos de referir, y no otra alguna inferior à ella, como lo ſon las dos Poteſtades Eclesiaſtica, y Secular. Ni puede ſerlo otra alguna, porque el juizio injuſto nunca puede ſer acto de ſuperior Poteſtad, de la manera, q̃ *el poder pecar, no es poder, ſino antes defecto de poteſtad*; (33) y aſsi ſi el Iuez Superior juzga injuſtamente, no juzga; y ſi grava, y oprime à alguno injuſtamente, yà dize el miſmo Doctor Angelico en el miſmo lugar, qual ſea eſte juizio, y en que forma ſe le puede, y deve reſiſtir, no por via de Iuriſdicion, que eſto ninguno lo ha ſoñado, ſino de proteccion, y defenſa, ~~como lo entienden todos.~~ (34)

Satisfaceſe à los que dizen, que con ningun pretexto pueden los Seculares poner la mano en las coſas de los Ecleſiaſticos.

XIV. Lo que algun Autor (35) ha dicho, llevado del zelo, y nombre de la Inmunidad Eclesiaſtica, pero no tanto *ſecundum ſcientiam*, que no ſolo con pretexto de violencia, pero ni con qualquiera exiſtencia de ella, es licito tocar en las coſas de los Eclesiaſticos, y que porque no ſe toque en vn pelo con las comodidades temporales de vn Eclesiaſtico, no ſe deve reparar en que ſe rebuelva, y deſtruya vna Provincia, vn Reyno, ò todo el mundo, yà ſe vè que no merece eſtimacion alguna, no teniendole mas coſta el dezirlo, que la de paralogizar de aquel principio, que enſeña, que las coſas eſpirituales ſon de ſuperior gerarquia, que las tẽporales, la Monarquia Eclesiaſtica, que la Civil, como ſi ſin embargo, que el miniſterio à que es llamado el Eclesiaſtico ſea eſpiritual, ſus comodidades temporales, no fueran temporales, ni cor-

obedite per omnia Dominis carnalibus: *Ergo eadem ratione alij ſubditi debent Prælatis ſuis in omnibus obedire.* Et infrà: *Ad ſecundum dicendum quod Deo ſubijcitur homo ſimpliciter quantum ad omnia, & interiora, & exteriora, & ideò in omnibus ei obedire tenetur: Subditi autem non ſubijciuntur ſuis Superioribus quantum ad omnia, ſed quantum ad aliqua determinatè, & quantum ad illa medij ſunt inter Deum, & ſubditos. Quantum ad alia verò immediatè ſubduntur Deo, à quo inſtruuntur per Legem naturalem, vel ſcriptam.*

(33) Ex D. Auguſtino *lib. 15. de Trinit. Poſſe deficere non eſt potentia, ſed defectus potentiæ.* D. Thomas 1. *part. quaſt. 25. art. 3. Poſſe peccare eſt deficere in agendo, quod repugnat omnipotentiæ.* Et iterum: *Poſſe peccare eſt deficere à perfecta ratione.*

(34) Apud Bellarminum *de Concil. lib. 2. cap. 19.*

(35) Martinus Bonacina *de Legib. diſp. 10. quæſt. 2. punct. 1. § . 1. à num. 10. & 11.*

§. 4. n. 10] ex Glossa. Vim iniuste ab aliquo privato illatam propulsare possumus, sed non illatam ab eo cui subditi sumus

secundum scientiam] Ivo Carnotensis ep. 73. Habent fortasse fratres isti zelum Dei, sed non secundum scientiam. Cassianus de instit. Coenobitor. lib. 2. c. 2. ubi de [illegible]. Multos namque comperimus per alias regiones pro mentis suae capacitate habentes quidem, ut ait Apostolus, zelum Dei, sed non secundum scientiam, super hac re diversos typos, et regulas sibimet constituisse.

lib. 2. c. 19] ~~Ubi ait~~ Licet enim Pontificem Ecclesiam destruentem ferat, forma reverentia admonere, et modeste corrigere, repugnare etiam vi et armis, si Ecclesiam destruere velit. Ad resistendum enim et vim vi repellendam non requiritur ulla auctoritas. Vide de hac re Ioannem de Turrecremata lib. 2. c. 106.

defensa] Pulchre et eximie, eximius Doctor P. Franciscus Suarez contra Regem Angliae lib. 3. c. 22. n. 10. Dom. ~~Archiep.~~ episcopus Segovien. D. Franciscus Araujo Decis. moral. select. tom. 2. tract. 4. q. 3. n. 22. Praeiverat Emm. Caietanus de auth. Papae c. 27 ubi ait: Aliud est auferre gladium de manu furiosi, resistere Tyranno, impedire aggressorem, et alia huiusmodi. Aliud est facere ipsamet auctoritate. Illud primum cuilibet licet, et debitum est, ut actus virtutis. Facere ista authoritative competit cum qui vim infert, sibi superiori licitum est. Consequitur Emm. Bellarminus de Concil. lib. 2. c. 19. Licet enim etc.

Ab que se dize que no puede el Juez secular juzgar de el echo del el Papa sino solo Dios, porque el Juicio de Dios es absolutamente judiciario de las personas y acciones, influiendo y operando de pena en la misma persona etc. a nadie de el mundo le ha pasado por el pensamiento que nadie puede hazerle [illegible] esta jurisdiccion le que applican los tribunales sino solo impulso de defensa natural que es acto de virtud. Ad resistendum enim vim vi repellendam non requiritur ulla auctoritas Bellarmino arriba.

ex D.] Div. Augustinus lib. 15. de Trinit. c. 15. Posse deficere non est potentia sed defectus potentiae, et de Symbolo Fidei c. 1. apud Gratianum de Penit. dist. 2. ad fin. §. Sexta pars. ille: Posse autem peccare, ut Augustinus ait non est aliquid posse, imo aliquid non posse. Unde ille solus vocatur omnipotens, qui hoc non potest, quia omnia potest, quae posse est aliquid posse. Post Augustinum, ~~Thomam~~ Angelicum Praeceptorem

Div. Thomam. 3. part. q. 25. ad art. 3. ad 2. pro ceteris omnibus theologis damus illic. Posse peccare et deficere in operibus quod [illegible] omnipotentia, Et iterum Posse peccare et deficere [illegible] ratione. Abb. post [illegible] Canonicis Iller. in d. dist. 2. de Poenit. ad [illegible] pag. Verb. Posse autem. Ex quo enim resistere [illegible] [illegible] [illegible] non resistere et non posse, sed non resistere est peccare [illegible] posse peccare et non posse resistere: et ita est argum. a contrarijs argum 32. q. 4. c. sicut satius est, et q. 5. c. sicut enim. ~~ex Iurisperitis Panormitanum in cap. Venerabilem. 34 n. 18. de elect. Ubi hoc ipso argumento [illegible] Dei et Papae facta comparatione [illegible]~~ Hostiensem in cap. quanto de translat. Episcopi, et eo laudat Abbat. Panormitanum Ubi hoc ipso argumento [illegible] Dei et Papae facta comparatione, subdit, ut nocere possit, nisi [illegible], ex Iurisperitis Baldum. Cons. 326. n. 3. lib. 1.

corporales; y como si vivieramos en el error de los Manicheos, q̃ afirmavan, que el Autor, y Criador de las cosas espirituales, era vn Dios bueno, y el de las corporales otro malo; y como si la Potestad Civil no fuera de Dios, y solo lo fuera la Eclesiastica; y como si esta Potestad Civil, por medio de sus Leyes, no pretẽdiera tambien regir, y encaminar à los hombres à que vivan, segun la virtud; por cuya razon lo reprehenden el docto Consejero de Sicilia Don Mario Cutelli (36) que lo refuta doctamente, y lo que es mas, el mismo Tomas de el Bien (37) cõ ser tan poco afecto, como se sabe, à la Iurisdicion Real, por cuya razon devemos poner aqui con mayor cuydado sus palabras: *Refutase*, dize, *y con razon porque como esto (como se reconoce de lo que yà se ha dicho arriba) no se trate como por modo de Iurisdicion, ô Imperio, sino por modo de justa, y natural defensa, no se ofende en ello à la Inmunidad Eclesiastica. Iuntase à esto el que dado caso que se le siguiesse de aì algun daño, aun no era razon el dezir, que la Iglesia avia de tener mas cuydado de que ni en lo mas minimo, se le disminuya su Iurisdicion en lo temporal, que de que se turbe, y altere toda la Republica Christiana; confessando, como confiessan todos los Pontifices, el desprecio con que miran todo lo humano, y meramente temporal, en comparacion de lo mucho que importa, el que no se rompa, ô desate en la Republica Catolica el poderoso, y hermoso vinculo de la paz.* Y concluye citando à Victoria, y à Suarez por fiadores de esta conclusion.

XV. Pero para que se vea mas claro, que la luz de el medio dia el paralogismo, solo es necessario advertir, que bien se compadece ser vna cosa mas excelente que otra, considerada su naturaleza; y atendida, segun los modos, y circunstancias con que deve executarse, ser posterior à otra: Exemplifica el Doctor Angelico (38) esta doctrina en las vidas activa, y contemplativa; segun su es-

Prosigue la misma materia, y se explica con vn lugar admirable de Santo Tomàs.

(36) D. Marius Cutelli *de Prisc. & recent. Eccles. Immunit. lib. 2. q. 17.*

(37) P. Thomas del Bene *de Immunit. Eccles. part. 2. cap. 9. dub. 4. num. 19. & 20. Reÿcitur & rectè, quia cum id, vt patet ex dictis non se habeat per modum Iurisdictionis, & Imperÿ, sed per modum iustæ defensionis naturalis, minimè læditur Immunitas Ecclesiastica. Accedit quod dato lædatur, adhuc par non est dicere Ecclesiam magis curare, nè sua temporalis Iurisdictio in minimo lædatur, quam si omnis Christiana Respublica perturbetur, cùm omnes Pontifices fateantur, despicere se humana hæc omnia, nè pacis vinculum dissolvatur.*

(38) D. Thomas 2. 2. *quæst. 182. art. 1. in corp. Respondeo dicendum, quod nihil prohibet aliquid secundùm se esse excellentius, quod tamen secundùm quid ab alio*

especie no ay duda en que es mas excelente la contemplativa, pues su exercicio, y objeto es espiritual, y el de la vida activa, es la ocupacion acerca de las cosas exteriores, y corporeas, en servicio del mismo Dios; pero de aì no se sigue, que en todos tiempos, lugares, y personas, qualquier acto contemplativo deva ser primero, y deva preponerse à qualquier otro acto de la vida activa, siendo assi, que en la aplicacion deven regularse, segun lo pidan las circunstancias de tiempos, lugares, y personas, y aquel deve entonces preferirse, que sea mas conforme à ellas; porque seria grande desacierto, dize el Santo, dexar cada qual el cumplimiento de sus obligaciones exteriores, por insistir en la contemplaciō, à titulo de que es mas excelente.

Otro lugar del mismo Sā sobre la misma materia.

XVI. Y en otra parte, (39) haziendo la misma comparacion del Culto Divino, con la misericordia con el necessitado, dize de la misma suerte, que en si, y por razon de su objeto, no ay duda alguna en que es mas excelēte el Culto Divino, que mira à Dios, que la misericordia, que mira al alivio de las necessidades del pobre; pero considerado el exercicio della, y lo que Dios pide à cada qual, no ay duda, que a su tiempo, y lugar es mas acepta la misericordia, si la mayor necessidad pidiere, que se assista à ella. Acto de culto à Dios es el oìr Missa, y ofrecer Sacrificio; pero à este titulo serà licito abandonar al enfermo? Faltar al trabajo necessario, para el propio sustento, y de la familia, en virtud de aquel acto es mas excelente? Vasos Sagrados son los Calizes, Cruzes, y demàs localias, no serà licito por esto venderlos para acudir à redimir al cautivo, à remediar al necessitado? Esto segundo pide la

alio superatur: Dicendum est ergo, quod vita cōtemplativa simpliciter melior est, quàm activa. Secundùm quid tamen, & in casu, est magis eligenda vita activa propter necessitatem præsentis vitæ: sicu etiam Philosophus dicit in 3. Topic. c. 2. Quod Philosophari est melius, quàm ditari; sed ditari melius necessitatem patienti.

(39) Idem *ibidem quæst. 30. art. 4. Videtur quod Misericordia sit maxima virtutum; maximè enim ad virtutem pertinere videtur Cultus Divinus; sed Misericordia Cultui Divino præfertur, secundùm illud Oseæ 6. & Matth. 12. Misericordiam volo, & non sacrificium: ergo Misericordia est maxima virtus. Dicendum quod Deum non colimus per exteriora Sacrificia aut munera propter ipsum, sed propter nos, & propter proximos; non enim indiget sacrificijs nostris: sed vult sibi ea offerri propter nostram devotionē, & proximorum utilitatem; & ideò Misericordia qua subvenitur defectibus aliorum, est Sacrificium ei magis acceptum, utpotè propinquius utilitatem proximorum inducens; secundùm illud Hebr. ult. Beneficentiæ, & communionis nolite oblivisci, talibus enim hostijs promeretur Deus.*

ojo Lo mismo dije en otra parte (1) Hablando de la Virginidad, y el Matrimonio en el tiempo de la ley escrita, afirmando que si bien la Virginidad en si es mejor, pero que por aquel tiempo le preferia el Matrimonio, à causa de esperarse el Messias por medio de la Generacion Carnal. Y lo mismo dije S. Buenaventura (2)

(1) S. Thom. in 4. dist. 30. q. 2. art. 1. in corpore: Virginitas quamvis sit ipsa optima; tamen pro tempore illo ei Matrimonium præferebatur propter expectationem benedicti seminis per viam generationis venturi.

(2) S. Buenaventura in 4. dist. 33. q. 2. art. 2. Secundum tempus legis status continentiæ coniugalis, omnino præfertur, et status virginitatis prohibetur, et sterilis maledicitur, et in contumelia habetur: Secundum statum Gratiæ ubi non requiritur fœcunditas ventris, sed sanctitatis, et incorruptio, et puritas mentis, virginitas præfertur continentiæ coniugali.

la razon, y segun ella lo obraron los Santos. (40) Y aun fue mas lo que hizo el Santo Obispo Acacio, que fundiò, y vendiò todo el oro, y plata de su Iglesia, para redimir con su precio gran cantidad de Persas (sin embargo de que no eran Christianos) à quienes tratavan inhumanamente los Romanos; Y dize Socrates, (41) que lo refiere, que fue por entonces muy celebrada de todos esta piadosa accion. En vna, y en otra parte està Dios, pero se ha de acudir primero en aquella, que la necessidad, y vtilidad comun, la prudencia, y otras circunstancias piden que sea primera. Padece la Republica, perezca antes que se llegue al trigo del Eclesiastico? Invaden la Ciudad los Enemigos, no acudan los Eclesiasticos à defenderla? Gravan los Curas à los pobres Indios, contra lo dispuesto en las mismas Leyes Canonicas, y Reales, (assi lo dizen, y se lamentan ellos cada dia, y si no fuere assi, aunque sea ocioso, no serà vicioso el discurso) no se hable de esso, ni se averigue por los Ministros Seculares, aunque sea à fin solo de dar noticia de ello à sus legitimos Superiores, para que lo remedien? Y que desorden tã intolerable no seria este; bien pudieramos exclamar aqui con el mas sabio de los Doctores S. Agustin: (42) *Por ventura es mas justa la violencia particular, que el cuydado Real en evitarla?* No porcierto. Si el Eclesiastico està privilegiado, porq̃ està dedicado al Culto Divino, serà mas privilegiado, que el mismo Culto, por el qual tiene privilegio? No: Luego si es

Singular piedad de el Santo Obispo Acacio.

(40) D. Ambrosius *lib. 2. Officior. cap. 23. in Can. Aurum* 12. *quæst.* 2. *Aurum Ecclesia habet, non vt servet, sed vt eroget, & subveniat in necessitatibus. Quid opus est custodire quod nihil adiuvat?* Octava Synodus generalis *in Can. Apostolicos.* D. Gregorius *in Can. Et Sacrorum, Can. Sacrorum, Can. Sicut omninò: Culpa est imminente necessitate res maximè desolatæ Ecclesiæ captivis suis præponere, & in eorum redemptione cessare, ead. caus. & quæst.* D. Hieronymus *in Cap. Quoniam quidquid* 16. *quæst.* 1. *cum simillib.* Videndus D. Covarrubias *Variar. lib. 2. c. 16.*

(41) Socrates *Histor. tripartit. lib. 7. cap. 21. Accacius igitur hanc Militum miseriam minimè neglexit, sed convocatis suis Clericis, sic eos alloquutus est: Deus noster neque lancibus, neque poculis eget, nam neque comedit, neque bibit, quippè qui his rebus minimè opus habet; quare cum Ecclesia multa monumenta aurea, argenteaque, ex propensa Fideliũ in ea benignitate, possideat, consentaneum est hisce rebus milites captivos è custodia liberare; protinus monumenta Ecclesiæ conflanda curavit, & vendidit, pretiaque partim pro Captivis redimendis dedit, partim ad eorum famem sublevandam impendit; postremò viatico illis superaddito ad suum ipsorum Regem remisit. Hæc res ab eximio illo Viro Accacio gesta, vehementer ab omnibus celebrata fuit.*

(42) D. Augustinus *lib. 1. adversus Parmen. c. 7. An iustior est privata violentia, quam Regia diligentia?*

es licito, en caso que lo pidiere, no solo la vtilidad publica, pero la privada, posponer el Culto Divino à la necessidad, seràlo tambien, sin duda alguna, posponer al privilegiado por èl.

La contraria inteligēcia yà la reprehendiò Christo Señor nuestro en el Evāgelio à los Sacerdotes de aquel tiempo.

XVII. La contraria inteligencia, en esta materia no es nueva, pues la reprehendiò yà Christo por San Mateo. (43) Avia llevado la ambicion, y avaricia à los Eclesiasticos de aquel tiempo, al error contrario, y dezian, q̃ mas respeto se le devia al oro del Templo, que al mismo Templo, à la dadiva ofrecida sobre el Altar, que al mismo Altar; y assi se podia atropellar con juramentos ilusorios el Templo, pero no el oro; el Altar, no la ofrenda; y les dize el Señor: *Ignorantes, y ciegos, si el oro es santo, porque se ha ofrecido al Templo, este serà mas santo; Si la ofrenda es santa, porque se ofreciò en el Altar, el Altar serà mas santo.* Luego si el Eclesiastico està privilegiado por el culto, mas lo estarà el culto; Pues si la necessidad, el bien comun, y aun particular, permiten por razon natural, y Divina posponer el culto, derribar los Templos, quebrar, vender, y distraer Cruzes, y Calizes, omitir todo lo que no es de Derecho Divino, y de necessidad precisa en los Sacramentos, como se dixo arriba, que nombre merecerà el poner duda en que se puede por beneficio publico, por necessidad natural dispensar, ò omitir todo aquello que se encuentra con estos fines? Es mas venial vna abierta violencia en ofender, quitando con ella injustamente à los Vasallos del Rey, pobres, y miserables, lo que es suyo, contra las mismas Leyes Canonicas, que vna averiguacion de la causa, para la propia defensa, en la Ley natural necessaria; y (quando assi fuesse) solo prohibida por los apices de los Derechos, naciendo esto solo de vn estraño rezelo de la conservacion de la propia potestad, en materias tan puramente profanas, y que no tienen ninguna necessaria dependencia de la salud de las almas?

El braço siniestro de la potestad de los

XVIII. El braço derecho es el de la potestad Espiritual, el de la Temporal el siniestro, como queda dicho arriba, (44) pero el cuer-

(43) Mathæi *Cap.23. 16. Vè vobis Duces cæci, qui dicitis, quicumque iuraverit per Templum nihil est; qui autem iuraverit in auro Templi debet: stulti, & cæci; quid enim maius est aurum, an Templum, quod sanctificat aurum; Et quicumque iuraverit in altari nihil est; quicumque autem iuraverit in dono, quod est super illud, debet; cæci quid enim maius est donum, an altare, quod sanctificat donum?*

(44) Diximus *suprà Cap. 1. num. 9.*

cuerpo que componen estas dos Iurisdiciones en las Republicas Christianas, pide precisamente, como el natural, que supla la mano siniestra la flaqueza, ò malicia de la derecha, y que substituyendose en su lugar, sea la que vnicamente defienda los golpes del agressor, y las violencias cõ que acomete à ofender. Y assi es muy digno de repararse, (45) que la naturaleza, no sin grande misterio, puso en la mano diestra las armas ofensivas, y depositò las que tocan puramente à la defensa natural, y justa propulsacion de las injurias en la mano siniestra, en que se simboliza (como dexamos dicho) el poder Real, y la providencia grande con que el Soberano Dueño, y Señor de entrambas Potestades, aunque tratò à la Secular como à inferior, pero con todo esso mirando en los Principes Catolicos representados todos sus Pueblos, y Estados, quiso poner en ella el escudo de su inefable Iusticia, para defenderlos, y patrocinarlos de las violencias, y despojos injustos que les pudieren hazer por la fragilidad, y miseria de la condicion humana, los Eclesiasticos.

Pricipes, deve siẽpre que fuere necessario, suplir la flaqueza del derecho de la Potestad Eclesiastica.

XIX. Y si qualquier Tutor de los mas desvalidos Pupilos, por leyes, y fidelidad de su tutoria està constreñido, y obligado, (46) à bolver con todas sus fuerzas por ellos, no permitiendo, que sean despojados de sus bienes, y honores, aunque fuesse su mismo Padre natural quien intentasse el despojo, (47) quanto mas estaràn obligados los Reyes à esta misma defensa, (48) que son Padres, (49) Tutores, (50) Cabeças, (51) y Esposos, (52) son Alma, y Vida (53) de sus propios Reynos, y Vasallos?

Los Principes son Tutores, Padres, y Esposos, Alma, y Vida de sus Vasallos, y por todos estos titulos estàn obligados à defenderlos.

CA-

(45) Tetigit Dom. D. Petrus de Vlloa Golfin *in Discurs.* cuius meminimus *suprà Cap. I. num. 7.*

(46) Vt ait Servius relatus *in Leg. 1. ff. de Tutelis, Leg. Tutoris* 30. *ff. de Administrat. & peric. tut. Leg. Sancimus* 28. § 3. *Cod. eod.* cum alijs.

(47) Imperator Constantinus *in Leg. In quæstione* 13. *C. de Sentent. pass* illis verbis: *Nam si Patria potestate ad corrumpendi, atque effundendi patrimonij licentiam abutatur, vt furioso, ac dementi, itemque prodigo, libidinum omnium, vitiorumque servo, non est eorum* (pupillorum) *pecunia committenda; quin ab administratione fugiat; neque tutor esse desinat.* Vbi perpetua immitatio Legis XII. Tab. *Si furiosus, aut prodigus existat, ast ei custos nescit, &c.* pro cuius intellectu, & luce videndus Iac. Gothofredus *in Leg. vnic. Cod. Theod. eod tit.*

(48) Aristoteles 5. *Polit.* Cicero *lib.* 1. *Officior. Omninò qui Reipublicæ præsunt, duo Platonis præcepta teneant, vnum, vt vtilitatem Civium sic tueantur, vt quidquid agant eidem referant, obliti commodorum suorum. Alterum, vt totum corpus Reipublicæ curent, nè cum partem aliquam tuentur, reliquas deserant; vt enim tutela, sic procuratio Reipublicæ ad vti-*

CAPITVLO XI.

Que puede influir el Derecho del Patronazgo, que su Magestad tiene en todas las Iglesias destos Reynos, por Autoridad Apostolica, en las materias de su Inmunidad, y de sus Ministros.

El Rey N.S. es Patron vniversal de todas las Iglesias de las Indias por Autoridad Apostolica.

I. NO es mi intento tratar en este lugar del Derecho amplissimo del Patronazgo, que nuestros Catolicos Reyes, y Señores tienen en todas las Iglesias de estos Reynos, por autoridad Apostolica; (1) assumpto en que yà otras muchas plumas se han empleado felizmente; (2) y se halla bien explicado, y com-

vtilitatem eorum, qui commissi sunt, non ad eorum, quibus commissa est, gerenda est. Eunomius, Nicomediens. Episc. *act.* 13. *Concil. Chalcedon.* ad Imp. Martinum se dirigens: *Imperium Principi collatum est ad salutem Orbis.*

(49) Nam iure primario in familijs Idē Dominus, Parens, & Rex. Aristoteles 1 *Polit. c.* 8. *& lib.* 3. *c.* 11. D. Augustinus 4. *de Civit. Dei, Cap.* 6. Vbi Ludovicus Vives *Leg.* 19. *de Interdict. & releg. Princeps Pater Patriæ est.* Seneca 1. *de Clement. cap.* 14. *Hoc quod Parenti, etiam in Principem faciendum est, quem appellavimus Patrem Patriæ non adulatione vana adducti. Patrem quidem Patriæ appellavimus, vt sciret datam sibi potestatē patriam.* Suetonius *in Augusto, cap.* 18. *Patris Patriæ cognomen, vniversi, repentino, maximoque consensu detulerunt ei.* Deindè: *Senatus te consentiens cum Populo Romano consalutat Patrem Patriæ;* passimque Martialis, Claudianus, & celebres Poetæ. Iustinianus *Authent. Neque virum, collat.* 7. Alphonsus *in Leg.* 2. *tit.* 10. *part.* 2. Vbi Gregorius Lopez. Nec longius Symmachus *lib.* 10. *epist.* 22. eos appellans, *Publicos Parentes, & Defensores publicæ salutis.*

(50) Seneca 1. *Declamat. cap.* 14. *Quod ergo Officium eius est? Quod bonorum Parentum.* Et *Cap.* 4. *Ideò Principes Regesq; & quocumque alio nomine, sunt Tutores status publici.* Sic & Tacitus 3. *Annal. Vnde sive Reges sunt Patres, Cives in Potestate, sive Tutores in perpetua Tutela sunt.*

(51) D. Paulus 1. *ad Timoth.* 2. & 1. *ad Corinth.* 12. *vers.* 25. 26. *L.* 7 *tit.* 1. *partit.* 2 *vers E porende, L.* 2. *tit.* 10. *partit.* 2. *Ca pues èl es Cabeza de todos, dolerse deve del mal que recibieren, asi como de sus miēbros.* Lælius Cæchius *de Princip. lib.* 3. *cap.* 1. Petrus Gregorius *de Rep. lib.* 21. *c.* 1. *vers. In Corpore Civili.* Petr. Andr. Canonher *in Aphor. Hippocr. aphor.* 7. Calixt. Ramirez *de Leg. Reg.* §. 5.

(52) *Leg.* 5. *tit.* 1. *partit.* 2. *vers. Ca asi como, Leg.* 2. *tit.* 10. *ead. partit.*

(53) Idem Seneca 1. *de Clement. c.* 4. *Ille est enim vinculum, per quod Respublica colæret; ille spiritus vitalis, quem hæc tot millia trahunt.* Et *cap.* 5. *Animus Reipublicæ tu es; illa Corpus tuum.* vbi exertè I. Lypsius.

(1) Iuxta Privilegium nempè Iulij II. dat. Romæ 5. *Kal. August. ann.* 1508. cuius verba sunt, *to.* 1. *schedular impress. pag.* 33. & apud D. Solorzanum *de Iur. Indiar. to.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 10. Dom. Frasso *de Reg. Patron. Indiar. tom.* 1. *cap.* 1. *& aliorum Pontificum.*

(2) Post omnes quos multifaria erudi-

Tutores] Interest Regum nosse qui maiores maximè ecclesias administrant, quarum ipsi Tutores, ait Robertus Guaginus in Hist. Galliæ. V.e Gregorium Tholosan. c. 17. lib. 3. c. 6. 11. 15. et 26. lib. 4. cap. 39. lib. 6. Concilium Aurelianen. 5. c. 10. Ait Mohinus Monachus c. 55. lib. 3. Fauchet cap. 11. lib. 4. Lupus Ferreriensis ep. 81. vbi pulchrè, et ep. 29. 40. 65. et 98. Hincmarus Remensis in Epist. ad Carol. Calv. Flodoardus Histor. Remen. cap. 3. lib. 4. videndus etiam D. Ferdinandus Vazquez Menchaca cap. 51. lib. 2. Illustr. Controvers. Guichardinum lib. 8. suæ Hist. Idem in Regno Vngariæ p. 1. tit. 11. Iurisconsitetudinarij Regni Vngariæ. Stephan. Verbuzij. De Castella vide Camill. Borrell. de Praest. Reg. Cathol. pag. 360. à 363. Albarum Gomezium in Vit. Cardinalis Ximenez lib. 1. pag. 940. Franciscum de Pisa in Histor. Tolet. lib. 2. cap. 27. et lib. 4. cap. 28. De Aragonia Zurita Annal. tom. 4. lib. 20. cap. 31. An. 1479.

comprehendido en la Ley Primera, (3) y en todas las demàs de este Titulo, entre las de la nueva Recopilacion de Leyes de este Reyno, en la qual se defiende, y asienta llanamente, como *el Derecho del Patronazgo Eclesiastico pertenece à su Magestad en todo el Estado de las Indias, assi por averse descubierto, y adquirido este nuevo Mundo, edificado, y dotado en èl las Iglesias à su costa, y de los Señores Reyes Catolicos, sus Antecessores, como por averseles concedido por Bulas de Sumos Pontifices de su propio motu para su conservacion, y de la Iusticia que à èl tienen*; en cuya execucion tienen dispuesto, y ordenado por diferentes Leyes, (4) *que no se puedan edificar, ni erigir en ellos ningunas Iglesias, Metropolitanas, Catedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales, Iglesias votivas, ni Lugares Pios, ni Religiosos, sin expressa licencia suya*, para que nunca pueda por ningun medio disminuirse, ni limitarse este Derecho Real, y vniversalissimo de Patronazgo, que tienen adquirido, sobre todas las que hasta aora se reconozen fundadas, y en adelante se fundaren, y erigieren en dichos Reynos.

No se puede edificar, ni erigir en ellas ninguna, sin expressa licencia suya.

II. Y assi suponiendo por aora todo lo que de sus grandes efectos, y singularidades tienen yà recogido, y apuntado otros cõ tanta erudicion, añadiremos solo brevemente, que el nombre de *Patron* equivale lo mismo, que el de Padre, de quien procede, segun parece de Servio, (5) y de nuestro gran Doctor de la Iglesia San Isidoro, (6) y de los Interpretes de las XII. Tablas, ò primitivas Leyes, que de Athenas traxeron, como Capitales, los Romanos à su Republica, y veneraron despues en ella con Religiosa observancia, cuyo dictamen expressò tambien muy al intento Marco Porcio Caton, en la oracion que dixo delante de los Censores, contra Publio Lentulo, señalando à los Patrones el lugar inmediato à los Padres, en la conformidad que lo refiere Aulo Gelio, (7) por cuya razon les concediò el Derecho Positivo

Que cosa sea Patron, *y quales sus derechos.*

ditione laudat, pro cunctis D. D. Petrus Frasso, in novissimo, sed venustissimo opere *de Reg. Patron. Indiar. per tot.*

(3) *Leg. 1. tit. 6. Del Patronazgo Real, lib. 1. Recopil. Legum Indicar.*

(4) *Lex 1. tit. 2. Lex 1. tit. 3. Lex 2. tit. 6. d. lib. 1. Recopil. Ll. Indicar.*

(5) Servius Æneid. 6. *Patroni quasi Patres tantundem est clientem quasi filium fallere.*

(6) S. Isidorus *lib. 10. Etimolog. cap. 5. Patroni à Patribus dicti sunt, quasi eiusmodi effectum clientibus exhibeant, vt quasi Patres illos regant.*

(7) Aul. Gelius *noct. attic. lib. 15. cap. 13. Patrem primum, deinde Patronum proximum locum habere.*

vo las mismas prerogativas en sus Clientes, que introduxo el natural por medio de la patria potestad en los hijos, castigando con no menor rigor sus mas leves desatenciones, como se reconoce de las Leyes de Antonino, Cōstantino el Grande, y de Honorio, y Theodosio, que se conservan recopiladas en entrambos Codices del mismo Theodosio, y de Iustiniano, (8) quedando siempre los Patrones con la misma obligacion, ò encargo de su Patrocinio, por cuya razon advierte el Señor Rey Don Alonso el Sabio, en vna de sus Leyes, (9) que *Patronus, en latin quiere dezir, como Padre de carga.*

Los mismos derechos tiene concedidos la Sede Apostolica à los Patrones Legos, respecto de las Iglesias q̃ fundan de sus bienes.

III. Este derecho, pues, y estas mismas prerogativas, que como avemos dicho, concedieron la Ley Natural à los Padres, respecto de sus Hijos, y las Civiles à los Patrones respecto de sus Clientes, concedieron tambien las Eclesiasticas, y Canonicas, respecto de las Iglesias, à todos los que espiritual, ò materialmente las fundaron, yà que no en los primeros siglos, como lo advierte sabiamente el Gran Pōtifice Inocencio III. (10) por lo menos en los inmediatos, y subsequentes, en que quedaron derogadas las Constituciones de Pelagio II. (11) y de los Concilios Tercero de Toledo, que se celebrò en su tiempo, (12) Ilerdense, (13) y Brachárense, (14) mediante los quales se quiso poner limite à la connibencia tacita de algunos Prelados, y Iglesias, en cuya virtud avian ido adquiriendo los Seculares este derecho en ellas por otras posteriores, (15) y mas benignas, en que cō mas providente reflexion se atendiò principalmente à excitar por este medio los animos de los mismos Seculares à la fabrica, y dotacion de las Iglesias, pues aun-

(8) Cod. Theodos. *lib.* 4. *tit.* 11. *de liber. & eor.* Cod Iustinian. *lib.* 6. *tit.* 7. *eod.*

(9) *Leg.* 4. *tit.* 5. *partit.* 1.

(10) Innocentius III. relatus in *cap. Quoniam de Iur. Patr.*

(11) Pelagius II. apud Gratianum *in Can. Abbatem* 18 *q.* 2.

(12) Concilium Ilerdense apud Gratianum *in Can. Noverint* 10. *q.* 1.

(14) Concilium Bracharense *Can.* 6. relato *in Can. Si quis de consecr. dist.* 1.

(15) Concilium Toletanum IX. *cap.* 2. relatum *in Can. Decernimus* 32. 16. *q.* 7. *Decernimus vt quandiu Fundatores Ecclesiarum in hac vita superstites extiterint, pro eisdem locis curam permittantur habere solicitam; atque Rectores idoneos in eisdem Basilicis iidem ipsi offerant Episcopis ordinandos. Quodsi tales forsitan nō inveniantur ab eis, tunc quos Episcopus loci probaverit Deo placitos Sacris Cultibus instituat, cum eorum conniventia servituros. Quodsi spretis eisdem Fundatoribus Rectores ibidem præsumpserit Episcopus ordinare, & ordinationem suā irritam noverit esse, ad verecundiā suam alios in eorum loco (quos iidem ipsi Fundatores condignos elegerint) ordinari*

Este derecho] V.e Pragmaticam sanctionem sancti Ludovici Anni 1268. Petrum Rebuffum in prax. plenè, pag. 109. 10. 11. Matheum Paris Histor. Ang. pag. 687. 88. 716. 17. 923. 27. Walsingh. in Edoardo III. pag. 150. Vide centum gravamina Germaniæ gravam. 14. et 15.

aunq̃ como se sabe, el Papa Gelasio (16) quiso bolverlo à reducir otra vez à la forma antigua, sin embargo ha permanecido, y permanece hasta oy en beneficio, y vtilidad de las mismas Iglesias, el derecho q̃ assentò de vna vez en esta materia, y referimos arriba, la Sãtidad de Clemente III. como se lee en los Codices vulgares, ò Alexandro, (como dize Inocencio Cironio, (17) Canonigo, y Canceller de la Iglesia, y Vniversidad de Tolosa) en vna celebre Decretal suya, (18) en q̃ cõcediò, ò restituyò todas estas Prerogativas a los Patrones, respecto de sus Iglesias, porq̃ como advierte el Señor Gregorio Lopez, (19) *como el Padre al Hijo, las reducen de el no ser al ser*; Y assi nò solo se les dà el titulo de *Señores* de ellas, como parece de San Gregorio el Grande, escriviendo à Castorio, (20) en la conformidad misma, que se expressa tambien en las Constituciones de los Emperadores Constantino (21) Valente, y Valentiniano, (22) y de lo que con autoridad de vn texto Canonico (23) dize, hablando de Vvaldemaro Rey de Dania, Alberto Kranzio (24) sino que disponiendo el mismo Pontifice Alexandro III. en dicha Epistola Decretal, en conformidad de las demàs Constituciones Canonicas, (25) à que alli se refiere, que *si el Patron se hallare en necessidad, tenga obligacion su Iglesia de sustentarlo comodamente de sus mismos bienes, y rentas*; y siendo esta como se sabe vna de las obligaciones mas propias de los Clientes respecto de los Pa-

(16) Gelasius *in Can. Piæ mentis, & Can. Frigentius* 16. *q.* 7.

(17) Innocentius Cironius *in Paratit. ad Tit. de Iur. Patronat. lib.* 3. *tit.* 38. *Ecclesia enim quantum ad res, & possessiones quasi liberta est Fundatorum.*

(18) Clemens III. *in Cap. Nobis* 25. *de Iur. Patronat. Si quis Ecclesiam cum adsensu Diœcesani construxit, ex eo Ius Patronatus adquirit.*

(19) Gregorius Lopez *in Leg.* 1. *tit.* 15. *partit.* 1. *Sicut Pater Filium, ita Patronus rem de non esse reducit ad esse.*

(20) S. Gregorius *lib.* 4. *epist.* 43. relatus *in Can. Abbatem* 18. *quæst.* 2.

(21) *Leg. vnic. Cod. Ne Colonus in suo domin. in Cod. Theodos.*

(22) *L. vnic. Cod. In quibus caus. Colon.*

(23) Celestinus III. *in Cap. Cum terra* 14. *de Elect. & elect. potest.*

(24) Albertus Kranzius *Histor. Daniæ lib.* 6.

(25) Clemens III. *vbi sup. num.* 18. *Etsi ad inopiam vergat* (Patronus) *illi modeste succurritur, sicut in Sacris est Canonibus constitutum. Can. Contra, Can. Quicumque* 16. *q.* 7. *Cap. Cum in Officijs, de Testam.* Innocentius III. *lib.* 3. *regestr.* 5. *epist.* 86. post plures quos congerit Barbosa *in Collect. ad dict. Cap.* 25. *de Iur. Patronat.* Ferro Manrique *de Præced. q.* 34. *n.* 2. Mancius *in patr. debit. q.* 4. *num.* 95. Dom. Solorzanus *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *c.* 24. *n.* 105. Costa *de Remed. subsidiar. remed.* 106. *illat.* 2. Thomas Carlevalius *de Iudic. lib.* 1. *tit.* 3. *disp.* 20. Dom. Alphonsus de Olea *de Cess. iur tit.* 3. *q.* 8. *n.* 28 Lantdmeter *de Vet. Cler. & Monach. cap.* 2. *lib.* 2. *part.* 2.

Patrones que los manumitieron, (26) y teniendola tambien estos igualmente de tomar à su cargo la defensa, y custodia de las mismas Iglesias, y de sus bienes, y rentas, (27) como siẽpre lo han hecho, y se halla yà memoria de ello desde los tiempos del Concilio Calcedonense, y en Teodoro Balsamon, (28) por cuya razon el mismo derecho de Patronazgo vino à llamarse tambien en muchas partes de *Abogacia*, como parece de vn texto Canonico, (29) y de lo que sobre esto escriven Mateo Paris, (30) Alverto Kranzio, (31) y otros, pudo dezir muy bien el mismo Inocencio Cironio sobre el texto que venimos ilustrando, que consideradas todas estas razones, *la Iglesia respecto de sus cosas, y possessiones se reputa como Liberta de sus Fundadores.*

Llamase tambien el drecho de Patronazgo de Abogacia.

IV. Corroborase lo dicho si se atiende à que siendo vno de los señales del dominio que tenemos en nuestras cosas el poder poner cada vno libremente en las que fueren suyas sus Insignias, y Armas (32) desde que como se inventaron al principio los nombres, y sobrenombres para distinguirnos vnos de otros, (33) se introduxeron tambien despues estas para distinguirse entre si los linajes, y familias enteras, de cuyo origen, y diferencias desde el tiempo de los Hebreos, ò mas ciertamente desde los de Octaviano Augusto, y de su mas perfecto, y comun vso, especialmente en la Europa, desde que feneciò en ella el Imperio de los Romanos, disputan largamente Bartulo, (34) Philiberto Moneto, (35) y con mayor dilacion Teodoro Hoepingio; (36) y vltima-

El poner nuestros Nombres, ò Armas en las cosas, es señal del Dominio, que tenemos en ellas.

(26) *Leg. si quis a liberis, §. solent, de lib. agnosc.* De quo. & alijs Patronorum iuribus videndi sunt Iacob. Cuiacius *ad tit. C. de oper. & bon. libert. & lib 17. observ. cap. 14. & lib. 20. obs. cap. 34.* Anton Faber *in Iurispr. tit. 5. princ. 2. illat. 8. cum seqq.* Donellus, & Ossualus *lib. 2. Com. cap. 17. cum seqq.* Emundus Merillus *Paul. Man. in leg. fin. ff. de oper. libert.* Vldaric. Zasius *lib. 1. singul. resp. cap. 3. per tot.* Gudelin. *de iur. novis. lib. 1. cap. 6.* D. Ferdin. Arias de Mesa *var. lib. 2. cap. 16.* D. Olea *vbi sup. q. 6.*

(27) *Can. Quicumque, & Can. Filijs 16. quæst. 7.*

(28) Theodorus Balsamo *ad Can. 78. Concil. Cartagin.*

(29) *Cap. Præterea, Cap. Cum autem, Cap. Quia de Iur. Patron. Cap. In quibusdam de pœn. Cap Generali de elect.*

(30) Matthæus Paris *ad d. Cap. Quia de Iur. Patr.*

(31) Albertus Kranzius *lib. 11. cap. 4. Saxoniæ, lib. 7. cap. 9. Metropol.*

(32) *Leg. 2. Vt nemini lic. sine Iud auctor.* vbi Cuiacius. *Novell. 60. in pr. Can. Displicuit 23. q. 4.* Baldus *in Auth. Dos data, n. 1. C. de donation ant. nup.* Iason *in l. Si mora, nu. 12. in fin. Solut. matrim.* plenè Stracha *de mercatur. par. 2. num 94.*

(33) *Leg. si quis, §. Inter duos. leg. 1. leg. Ad recognoscendum, C de Ingen manumis* Cicero *lib. 2. de Invent.*

(34) Bartholus *in tract. de Insignibus, & Armis.*

en la Europa] En España no puede haver noticia fixa de la distincion de las familias, hasta q se aseguro en ella el Imperio de los Godos, a los principios de el quinto Siglo: desde quando se conserva continuado con Principes propios de la misma Sangre, aunq derivada por diversas Hembras, que han mantenido su primitiva representacion, segun advierte el P.e Ju.o de Mariana lib. 6. c. 20. I de los q las deducen de mayor mas antiguos se burla por esto el P.e Hernando de Avila verdadero Autor de el Arbitro entre el Marte Frances y las Vindicias Gallicas cap. 5. n. 66. Enrrique Bebelio de Laude veterum Germania c. 7. que incorporo Melchor Goldasto in Politic. Imper. tract. 3. pag. 565. de quien se valio Limneo de Iur. pub. Imperij lib. 5. c. 2. n. 2. confiesa expresamente es dificil probar q ninguna de las familias de Alemania q tanto se jacta de la antiguedad de su nobleza la pueda justificar continuada por ochocientos años. Los Apellidos o sobrenombres no estuvieron en uso, como ni la diuturna permanencia de las Armas, g divisas o simbolos militares de los Escudos hasta los fines de el Undecimo Siglo en q el gran concurso de la maior nobleza de toda Europa en la Empresa de la Tierra Santa, discurrio como precisa esta dilig.a para q se distinguiesen el Valor i heroicas acciones de tantos como se procuraban aventajar a los demas en los continuados reencuentros i batallas q tenian con los Infieles en el progreso de su Conquista como lo afirman Andres Duchesne Histor. de la Maison de Montmorency lib. 2. c. 1. y Henrrique Spelmano in Aspilogia pag. 43. donde afirma q los sobrenombres de las familias tuvieron principio en muchos Normandos contentos los primeros con solo sus nombres segun la Costumbre de los Griegos. De la Introduccion y uso de los Patronimicos en España D. Ju.o Roman i Cardenas Noticias Genealogicas de la Casa de Segovia Cap. 2.

Soberta] Ulp. in l. 9. ff. de obseq. parent. praest. Liberto et filio semper honesta et sancta persona patris, ac patroni videri debet.

mamente para diſtinguir tambien nueſtras coſas animadas,ò inanimadas, ſe diſcurrieron,algunos ſiglos deſpues, las Notas, Marcas, y Señales, de cuya introducion,derecho, eficacia,y variedad de formas , eſcrive con eleccion , abundancia,y deſtreza , deſpues de otros,(37) el Padre Ioſeph Gibalino;(38) No ſolo no ha dudado nadie haſta aora el que los Patrones pueden ponerlas en las Igleſias,y Capillas q̃ fundaren de ſus propios bienes,y hazienda,(39) ò tuvierẽ en ellas el derecho legitimo de Patronazgo,por qualquiera de los titulos porque puede eſte adquirirſe,los quales examina , y reſuelve , mejor que otros Ambroſio Legaufre , (40) ſino que contra la ſeveridad con que reprehenden el demaſiado vſo de ellas los Padres, San Baſilio , (41) y San Iuan Chriſoſtomo, (42) y el rigor de Bartolome Chaſaneo,(43) y de Sapia,(44) que dizen que el que pone ſus Armas,ò ſus Inſignias en las Igleſias,ò Ornamentos Sagrados, pierde por lo menos el merito de averlos hecho, defienden lo contrario Peltano , (45) nueſtro Canonigo,y Catedratico de Decreto Pedro Cenedo,(46) y modernamente los Padres Theophilo Raynaudo , (47) y Ioſeph Gibalino, (48) que ſe refierẽ en eſta parte al Padre Menochio, (49) al Car-

Pueden ponerlas los Patrones en las Igleſias de ſu Fundacion,ò Dotacion.

Sin perder por eſſo el merito de averlas fundado,ò dotado.

(35) Philibertus Monetus *de vſu gentilium theſerarum ex galic.formul.*

(36) Theodorus Hopingius in pleno *tract.de Iure Inſignium.*

(37) Benbennutus Stracha *de Mercatura,ſeu mercatore,tom.6.tract.Doctor p.1. fol.284.* Petrus de Hubaldis *eod. tract.* & poſt eos Michalorius *de duobus fratribus.*

(38) P.Ioſeph Gibalinus *de vniverſ.rer. humanar.neg. tom.1. cap.5. de Not.merc. art.3.*

(39) *Leg.2.§.fin.de oper.public.*Albericus *in leg.legatum,ff.de adminiſtr. rer.ad civ.pertin.* Chaſaneus 1.*p Cathalog.glor. mundi,concl.13.Leg.38.§. vltim. de Auro arg.mund.leg.Si mihi per conditionem humanam contigerit ipſa faciam : ſin autem ab hæredibus meis fieri volo,iubeoque Signum Dei*(Sacratiſsimam Crucem,vt cum pluribus reddit D.Petrus Salcedus *ad leg. 16 tit. lib.4.recop. gloſſ 54. num.33.* ſive Imaginem Iovis,aut alterius ex gentium Dijs, vt mavult D.D. Franciſcus Ramos *in Com.ad ll.Iul.& Pap.lib.1.cap.13.n.1.*) *ex libris centum in illa ſacra æde , & in patria ſtatui ſub ſubſcriptione nominis mei.*

(40) Ambroſius Legaufrè *in Synopſi Decretal.ad tit.de iur.Patr.*

(41) D.Baſilius *ad Pſal.48.*cuius ſevera ad hæc verba refert P. Theophilus Raynaudus *de virtut. & vic.to.4.lib.6.ſect.2. cap.16.pag.m.860.*

(42) D. Ioannes Chriſoſtomus ad *d.Pſ. 48.*cuius verba videri poſſunt apud eundem P.Raynaudum *vbi ſupr.*

(43) Chaſaneus *vbi ſup. num. 39. verſ. Adverte.*

(44) Sapia *in Addit. ad Abbatem in cap.Dilecta de exceſib.Prælator.lit.D.*

(45) Peltanus *in tract. de Purgat.c.17.*

(46) Petrus Cenedo noſter 2.*p. collect. Iur.Canon.collect.153.num 4.*

(47) P.Reynaudus *vbi ſupr.num.41.*

(48) P.Ioſeph Gibalinus *vbi ſup.nu.37.*

(49) P.Menochius *lib.1. Inſtit. æconomic.cap.22.*

Cardenal Paleoto,(50) al Padre Fray Basilio Ponce de Leon,(51) à Claudio Minoes,(52) à Martin Magero,(53) à Alemanio,(54) y al Conde Ioseph Castelion, (55) que lo disputan largamente, y pueden servir de copiosa Ilustracion à vna Ley de estos Reynos,(56) por la qual se manda, *que no se den, ni vendan Capillas en las Iglesias Catedrales de las Indias, sin licencia de su Magestad, y que à las puertas de las Casas Reales de las Escuelas, y Hospitales, y otras de que su Magestad fuere Patron, no se pongan mas Armas, Escudos, ni Blasones que los Reales, en comprobacion de ser su Magestad, Dios le guarde, el vnico Dueño, y Patron vniversal de todas ellas.* Y solo se permite por otra Ley:(57) *Que en los Colegios, y Seminarios se pongan las Armas Reales, ocupando el lugar mas preheminẽte en reconocimiento del Patronazgo vniversal, que por derecho, y Autoridad Apostolica pertenece à su Magestad en todo el Estado de las Indias; y se permite à los Prelados que puedan poner las suyas en lugar inferior.* Lo qual es tambien muy conforme à vn texto Civil, (58) y à lo que sobre èl escriven individualmente muchos, sin que à ninguno le aya passado hasta aora por la imaginacion el pensar, que nada de esto sea contra la Inmunidad de la Iglesia, de que nuestros Catolicissimos Reyes, y Señores, por su gran Clemencia, son los primeros, y mayores defensores. Ave-

No se pueden poner en las de las Indias, de que su Magestad es Patron, otras Armas, sino las Reales.

(50) Cardin. Paleotus *lib.2.de Imagin. cap.47.48.& 49.*

(51) Fr. Basilius Ponce de Leon *quæst.7. Scholastic.*

(52) Claudius Minoes *in syntagm. de symbol.prævio Alciat.Emblemat.*

(53) Martinus Magerus *de Advoc. armata, cap.18.à num.134.ad 486.*

(54) Alemanius *in dissert. de Lateransi. pariet.cap.7.*

(55) Comes Iosephus Castelionius *lib. var.lect.cap.4.*

(56) *Leg.42.tit.6.del Patronazgo Real, lib.1.ll. Indicar.* de cuius materia præter allatos videndus Bartholomæus Chasaneus *vbi sup.conclus.21.num.8.* Tondutus Sanlegerius *to.1.quæst.ad conclus.2.*

(57) *Leg.2. tit.23. lib.1. Recopil.ll. Indicar.*

(58) *L.3.§.vlt.de oper.publ.Inscribi nomen operi publico alterius quam Principis, aut eius cuius pecunia id opus factum sit, non licet;* quam nuper illustravit Frater meus D. Emmanuel Lambertus Lopez, Vespertinus Iuris Pontificij Publicus Cæsaraugustanus Professor; eidemque cõcinũnt *Lex Qui liberalitate in prin.& in §. Ne eius nomine 2. Lex Nec Præsidis 4. Lex Pecuniam 7.§.si quis opus ff. eod.tit. Lex si quis Iudices 10. C.eod. Lex 31. Cod. Theod.eod.& Lex Ex quinque 13.C.Theod. de Prætor.& Quæstor.* de quibus Iacobus Cujacius, & Antonius Perezius *in Com.ad Tit. de Oper. publ.* Bartholomæus Chasaneus *in Cathal.glor.mund.part.1.cons.38. concl.16.25. & 26.* Ioannes Brunemanus *in d.Leg. Si qui Indices 10.* Barnabas Brissonius *de Formul.lib.8. pag.m.728.* Iacobus Gutherius *de Vet. Iur. Pontif. lib.3. c.12.* Petr. Gregorius *Syntagm.iur. lib.3. c.21.n.7.* Mastrillus *de Magistratib.lib.3. c.4.n.145.* Bobadilla *in Polit.lib.3.cap.5. n. 56.* Plures apud Dom. Solorzanum *in Polit. lib. 4. c. 3.* Et ex Historicis P. Mariana *in Hist. Hispan. lib.1. cap.9.*

V. Avemos hablado hasta aqui del Derecho, y Señorio de los Patrones en las Iglesias de su dotacion, y fundacion, passaremos aora à tratar del que pueden tener en sus Ministros, el qual luego se manifiesta, porque como vno de los efectos mas propios, y precisos del Patronazgo sea el que los Patrones ayan de presentar al Obispo las personas q̃ huviere de instituir en sus Iglesias, sin que èl pueda introducir à otros algunos en ellas, sin su consentimiento, pena de que sea nula qualquiera Institucion que en contrario hiziere, como, derogadas yà las Cõstituciones antiguas de Pelagio II. y de los Concilios, que referimos arriba, que tanto lo resistieron, se decretò en el de Toledo IX. (aunq̃ en las Inscripciones vulgares se dize mal IV.) que se halla recopilado, (59) y despues en la Sinodo Romana, celebrada en el tiempo del Papa Eugenio II. y de Leon IV. (60) conformandose en esta parte las mismas Leyes Canonicas, con las Seculares de Iustiniano, que repetidamente ordenò esto mismo en dos Novelas suyas, (61) no solo se halla prevenido tãbien esto mismo en las Iglesias de estos Reynos, con muchas, y muy particulares Leyes, (62) todas à este intẽto; sino que es inegable, que en fuerza de estas presentaciones, y nominaciones, adquieren nuestros Catolicos Reyes, y Señores sobre las Personas Eclesiasticas, y Ministros de ellas, otro nuevo derecho de ser no solo Vasallos, sino hechuras suyas, pues como su Magestad se sirviò declarar en Cedula de 28. de Marzo del año de 1620. dirigida al Señor Virrey Principe de Esquilache, cuyas palabras refiere à la letra el Señor Don Iuan de Solorzano: (63) *El titulo legitimo que tiene razon de principio formal, y sustancial de poder ser vno Prebendado, ô Parroco de las Indias, es la Presentacion hecha en nombre de su Magestad por quien tenga poder suyo para ello, y que esto se entienda aun en las Sacristias, y otros Oficios de las Iglesias.* El qual es tan principal, y soberano que por èl les es devida sin contro-

Derecho de Presentaciõ en las Iglesias de Patronazgo.

Quan eficaz es en las Presentaciones Reales de las Indias.

ver-

(59) Dict. Concilium Toletanum IX. *cap.2. vbi supr. num.15.*

(60) Synodus Romana sub Eugenio II. & Leone IV. *cap.* 21. apud Gratianum *in Can.33.16. q.7. Monasterium, vel Oratorium canonicè constructum à dominio Cõstructoris eo invito nõ auferatur, liceatq; illi Presbytero, cui voluerit pro Sacro Officio illius Diœcesis cum consensu Episcopi, nè malus existat commendare.*

(61) Iustinianus *Novell. 57. in fin. Novell.123. c.18.*

(62) *Leg.3.& seq. tot. tit.6. del Patronazgo Real de las Indias, lib. 1. Recopill. LL. Indicar.*

(63) Dom. D. Ioannes de Solorzano *in Polit. lib.4.cap.2.*

versia vna nueva, y mayor obediencia, y sugeccion de los assi presentados, de que ay claro testimonio en vna de las Leyes recopiladas de Castilla (64) que hablando de los Obispos, dize: *Es Costumbre antigua, que antes que ayan de aprehender la possession de sus Iglesias deven venir por su Persona à hazer reverencia al Rey*; Y de su inviolable practica, y de que no permitiràn los Reyes que se haga otra cosa, ni se falte à tan devida ceremonia, y demostracion de gratitud, es buena prueba lo que de el Señor Rey Don Felipe II. escrive su mejor Coronista Luys de Cabrera, (65) por estas palabras: *Es de estilo* (y aun de ley como dexamos visto) *que el electo Obispo, y confirmado de las gracias con reverencia, y agradecimiento al Rey que lo presentò en el Obispado, y quando lo promueven; y tenia tanta quenta con esto, que reprehendiò al Arçobispo de Santiago Don Francisco Blanco, porque se olvidò; y a Don Alonso Velazquez hizo bolver desde Valladolid a verle.* Argumento que prosigue probando, que en nada se contraviene por esto à la Inmunidad de la Iglesia, ni al decoro, Prerrogativas, y estimacion de los mismos Eclesiasticos, y Prelados, el Señor Arçobispo de la Plata Don Fray Gaspar de Villarroel (66) donde refiere lo que le passò sobre este punto cõ el piadosissimo Rey el Señor Don Felipe IV. a quien por su Religion, Dignidad, y Letras podemos justamente referirnos.

Nueva, y mayor sujecion, q̃ por este drecho deven tener los Eclesiasticos de las Indias à su Magestad.

VI Y verdaderamente creemos, que a ninguno podrà parecer con razon sobrado lo que acabamos de referir en orden à la reverencia, submission, y obsequio con que las Iglesias, y sus Ministros han tratado, y diferido siempre tanto à sus Patrones; y mas quando à esta calidad se les añade la mayor de ser sus Principes Soberanos, y Señores Temporales de su territorio, si se atiende à lo mucho que se adelantò en algunas este mismo obsequio, hasta passar à venerar como Santos à sus Fundadores, en la conformidad misma que lo observaron tambien los mismos Gentiles con sus Bienechores, de que atesta Ciceron, (67) quando dixo: *La Costumbre comun de los hombres tiene yà establecido el venerar como à Deidades suyas à sus Insignes Bienhechores*, y se reconoce del culto, que

Algunos celebraron por sola esta Razon à sus Patrones con culto publico de Santos.

(64) *Leg. 3. tit. 3. lib. 1. Recop.*
(65) Ludovicus Cabrera *in Histor. Philip. II. lib. 2. c. 11. pag. 892.*
(66) Dom. Archiepiscopus Villarroel *in Gubern. Eccles. Pacif. part. 1. q. 1. art. 8.*
(67) Cicero *lib. 2. de Nat. Deor. Suscepit vita hominum, Consuetudoque communis, vt beneficijs excellentes viros in Cœlum tollerent.*

Deid[illegible]ales suas] vide sup. pag. 142. in Addic.

pag. 892] cui iungendus ex nostratibus Palatius Rubeus in introduct. repert. cap. per vetras n. 25. Nicol. Garcia de benefic. Rotæ decisionem commemorans, part 10. c. 2. n. 24. & ut ante transmissas Romam pro nominato Episcopo Regias preces, iuret idem de non præiudicando Regijs iuribus l. 13. tit. 3. lib. 1. iuncta l. 15. tit. 8. lib. 9. Recopil. D. Ramos ad L. Iul. & Pap. lib. 3. c. 46. n. 6.

que se diò por esta razõ en el Monasterio Altophorfense en Alemania al Conde Vveltron, de que haze memoria Badiano, (68) y de la del Principe Iuan Galeazo Vizconde, que se celebra por esta misma razon en la Cartuxa de Pavia, como lo advierte à este mismo proposito Felipe de Comines. (69)

VII. Vltimamente es cierto tambien, que en fuerza de este mismo derecho de Patronazgo, nó solo pueden, sino que deven los Reyes, y Principes temporales tener conocimiento en su caso sobre los hechos, y acciones particulares de los mismos Eclesiasticos, en orden à averiguar como administran, y disponen de los bienes de sus Iglesias, conforme à la decision textual, y canonica del mismo Concilio IX. entre los de Toledo, que llevamos citado, (70) en que *Se dà facultad à los Hijos, ò nietos, ò deudos mas autorizados de los que edificaron, ò dotaron algunas Iglesias, para que con buena, y sana intencion tengan particular cuydado siempre que vieren, que el Cura, Retor, ò alguno de los Ministros de dichas Iglesias defraudaren en algo los bienes de su dotacion, de cõprimirlos con honestas amonestaciones, y si no bastaren, den cuenta de ello al Obispo, ò al Iuez de las tales Iglesias. Y si acaso el Obispo fuere el que lo cometiere, lo adviertan al Metropolitano; y si el mismo Metropolitano incurriere en otro tanto, den vltimamente cuenta al Rey, para que lo remedie.* Todo lo qual à mas de ser por si mesmo tan legal, y Canonico, aun pudiera fundarse tambien en las razones tan grandes de vtilidad, y conveniencia, que en si encierra, porque siendo tanto mas eficaces los medios, que

Los Reyes pueden, y deven tener conocimiento sobre como administran, y disponen los Eclesiasticos los bienes, y rentas de sus Iglesias.

Quanto mas proporcionales en muchos casos la Mano Real, q̃ la Eclesiastica, para

(68) Badianus *de Monast. German.*

(69) Philippus Comineus, Argentonij Dominus *lib.7. cap.7.*

(70) Concilium Toletanum IX. *Cap.1.* apud Gratianum *in Can. Filijs 31. 16. q.7.* *Filijs, vel Nepotibus, ac honestioribus propinquis Eius, qui construxit, vel ditavit Ecclesiam, licitum sit hanc bonæ intentionis habere solertiam, vt si Sacerdotem, seu Ministrum aliquid ex collatis rebus præviderint defraudare, aut commonitionis honestæ conventione compescant, aut Episcopo, vel Iudici corrigenda denuntient. Quodsi talia Episcopus agere tentet, Metropolitano eius hæc insinuare procurent; si autem Metropolitanus talia gerat, Regis hæc auribus intimare nõ differant.* D. Ioannes de Balboa *in Cap. 2. de Iudic. n. 130. in fin.* vbi explossa Panormitani, post alios, sententia *in Cap. Qualiter, de Iudic. n. 7.* vbi ait, textum hunc procedere secundùm antiquum morem iam novioribus Constitutionibus abrogatum, exertè scribit: *Existimare se non esse necesse ad huiusmodi asylum confugere, nam in ea specie non recurritur ad Principem, tanquam ad Iudicem, sed tanquam ad Protectorem, vt hortetur, & instet Prælatos Ecclesiæ, vt debitum remedium adhibeant, & Iustitiam administrent, & vt Manu Regia, & potenti extraiudicialiter Ecclesiam oppressam liberent à tyrannide.*

dar providencia à estas materias.

que caben en la Suprema Poteſtad de los Principes,para dar providencia à materias deſta calidad, y de menos eſcandalo, ſegun es la miſeria de los tiempos, que los que puede executar la Poteſtad Ecleſiaſtica, como lo reconociò prudentemente el Sacerdote Onias en las reñidas competencias que tuvo con Simon, Prepoſito del Templo, y lo refiere el Texto mas Sagrado; (71) y el Señor Rey Don Felipe III. lo advirtiò al Señor Principe de Eſquilache, Virrey de eſtos Reynos, en Cedula de 27. de Marzo del año 1619. que trae el Señor Don Iuan de Solorzano, (72) donde hablando de cierto exceſſo cometido por los Prebendados de la Igleſia de la Paz, le dixo: *Y ſiempre eſtareis advertido de amoneſtarles el buen exemplo, y ſervicio de Nueſtro Señor, y lo mucho que pierden con ſemejantes acciones, diziendoles, q̃ me dareis cuenta de todo, para que avergonzados con eſta noticia ſe reformen ſegun, y como convenga.* Y ſe reconoce, y juſtifica mas por ſolo eſte motivo la neceſsidad, y congruencia grande de ſu interpoſicion en eſtas materias, ſin que eſto ſe oponga en manera alguna à la Inmunidad de las Perſonas Ecleſiaſticas, hallandoſe antes ſi apoyado, y aprobado por la miſma Igleſia, como acabamos de reconocer.

Exemplos de eſto miſmo en las Sagradas Letras

VIII. Y finalmente, porque de vna vez concluyamos cõ eſte punto, es tal la fuerza de la Regalia, que de eſte Patronazgo, y de ſu Conceſsion, y adquiſicion reſulta à nueſtros Catolicos Reyes, y Señores, ſobre todas las Igleſias que edificaron, y dotaron tan ſuntuoſamente de ſus propias rentas, y las de ſus Vaſallos, ganandolas de los Infieles, y ſacandolas de ſu dura, y tirana ſervidumbre, y ſus Miniſtros; y tan antigua, que David, (73) y Salomon, (74) por ſer Patrones del Templo de Ieruſalen, el vno aviendo juntado las expenſas de oro, y plata, y el otro perficionando ſu fabrica; ellos, y ſus hijos diſpuſieron en èl los lugares de los Sacerdotes, Levitas, y Cantores, ſin que ſe entrometieſſen en ello el Sumo Sacerdote Aviatar, ni Sadoc, en que tambien ſe ocuparon Ezequias, y Zacarias, que ordenaron en èl otras coſas ſemejantes, como conſta del Sagrado Texto; (75) y lo que es mas à nueſtro pro-

(71) Machabæorum *lib.2. c.4. Sed cum inimicitiæ in tantum procederent, conſiderans Onias periculum contentionis, ad Regem ſe contulit; videbat enim ſine Regali Providentia impoſſibile eſſe Pacem rebus dari, nec Simonem ceſſare in ſtultitia ſua.*

(72) Dom. D. Ioannes de Solorzano *in Polit. lib.4. c.3.*

(73) 1. *Paralip.* 28. 11.

(74) 2. *Paralip.* 8. 14.

(75) 2. *Paralip.* 25. 29. & 31. 2.

proposito, el Rey Ioas prohibiò à Ioiada, Sumo Pontifice, y à los demàs Sacerdotes, que en adelante no recibiessen los dineros, que se echavan en el Gazofilacio, para convertirlos en sus propios vsos, sino que los reservassen para la reedificacion, y restauracion del Templo; (76) cuydando este Rey, como lo hizieron otros, (77) de q̃ ni los Sacerdotes, ni el Pontifice Sumo distribuyessen mal el caudal destinado para el ornato, y fabrica del Templo; Exemplos de que se valen nuestros Catolicos Monarcas, para hazer visitar, quando les parece que conviene, las fabricas de las Iglesias de su Real Patronazgo. Y en consequencia de esto para aver ordenado (78) en estos Reynos: *Que el Mayordomo de Fabricas, y Hospitales de Indios se nombre conforme al Real Patronazgo. Y que quando los Prelados visiten sus bienes, y tomen sus cuentas, assista à ello Persona por el Patronazgo Real:* (79) con que queda satisfecho el escrupulo, y tiento, con que tratando de los lugares de las Sagradas Letras, que arriba acabamos de referir, passò por este punto el Señor Arçobispo de la Plata Don Fr. Gaspar de Villarroel, (80) de que hablarèmos mas largamente en otra parte.

Pero

(76) 4. Reg. 12. *Ano septimo Iehu, regnavit Ioas: & quadraginta annis regnavit in Hierusalem. Dixitque Ioas ad Sacerdotes: Omnem pecuniam Sanctorũ, quæ illata fuerit in Templum Domini à prætereuntibus, quæ offertur pro pretio animæ, & quam spontè, & arbitrio cordis sui inferunt in Templum Domini: accipiant illam Sacerdotes iuxta ordinem suum, & instaurent sarta tecta domus, si quid necessarium viderint instauratione. Igitur vsque ad vigesimum tertium annum Regis Ioas non instauraverunt Sacerdotes sarta tecta Templi. Vocavitque Rex Ioas Ioiadam Pontificẽ, & Sacerdotes, dicens: Quare sartatecta non instauratis Templi? Nolite ergo amplius accipere pecuniam iuxta ordinem vestrum, sed ad instaurationem Templi reddite eam. Prohibitique sunt Sacerdotes vltra accipere pecuniam à populo, & instaurare sartatecta domus. & tulit Ioiada Pontifex Gazophylacium vnum, aperuitque foramen desuper, & posuit illum iuxta Altare, ad dexteram ingredientium domum Domini, mittebantq; in eo Sacerdotes, qui custodiebant ostia, omnem pecuniam, quæ deferebantur ad Templum Domini. Cùmque viderent nimiam pecuniam esse in Gazophylacio, ascendebat Scriba Regis, & Pontifex, effundebantque, & numerabant pecuniam, quæ inveniebatur in domo Domini, & dabant eam iuxta numerum, atque mensuram, in manu eorum qui præerant Cementeriјs domus Domini.* Et 2. Paralip. c. 24.

(77) Vt de Iosia item refertur 4. Regum 22. *Anno autem octavo decimo Regis Iosiæ, misit Rex Saphan filium Assia, filiј Messulam, Scribam Templi Domini, dicens ei: Vade ad Helciam Sacerdotem Magnum, vt confletur pecunia, quæ illata est in Templum Domini, quam collegerunt ianitores Tẽpli à populo, deturque fabris per præpositos domus Domini: qui & distribuant eam his qui operantur in Templo Domini, ad instauranda sarta tecta Templi.*

(78) *Leg. 44. tit. 6. lib. 6. recopil. ll. Indicar.*

(79) *Leg. 22. tit. 14. eod. lib.*

(80) Dom. Episcop. Villarroel *in Guber. Eccles. Pacif. p. 2. q. 20. art 3.*

Nuevo Testimonio de lo q̃ dexamos dicho en el Numero antecedente.

IX. Pero porque acabando de escrivir esto, llega à mis manos este mismo Argumento, tratado por vn Autor, que oy vive, Sacerdote, Religioso, de solida, y admirable doctrina, y vno de los Ingenios que han descollado en este siglo, à quien solo dexo de nombrar, porque la calidad de su Obra no es de las que suelen citarse en nuestros escritos, pero serà facil señalarle al q̃ lo quisiere vèr mas de espacio, las *Rosas Misticas*, entre las quales se hallaràn sus palabras, que aorà daremos, si yà ellas mismas no se hazen descubrir con su fragancia. Cõcede pues, hablando en comũ, que los Reyes no son mas Pios, y Zelosos en esta parte, q̃ los Eclesiasticos, pero si mas adulados en la puntualidad con q̃ les sirven sus Vasallos, y Ministros; porque la adulacion de que habla no es de palabras, sino de obras, sirviendoles estos con mayor puntualidad, obsequio, y rendimiento, lo q̃ no solo no es digno de censura, sino de estimaciõ, y alabanza, y reconoze en esto mismo particular motivo para q̃ Dios encomendasse à los Reyes el Culto Divino, y aquellos cuydados en q̃ aora se estraña tanto, que sea de su inspeccion el atender como se cũple cõ ellos en las mismas Iglesias de su Patronazgo, rezelandose aun de q̃ se les avise à los Prelados por su medio lo que en esto se faltare, para q̃ lo remediẽ; sus palabras son las siguientes: *Para promover el Servicio de Dios, y Culto Divino los Reyes, siendo Seculares, son mas aptos, y mas proporcionados instrumentos que los Eclesiasticos. La Fabrica del Tabernaculo no la encomendò Dios à Aaron, que era Sumo Sacerdote, sino à Moyses que era el Supremo Governador del Pueblo. El Templo no lo edificò el Sumo Sacerdote Sadoc, sino el Rey Salomon. Los Oficios Divinos, el Canto Eclesiastico, el Ministerio Levitico perteneciente al Altar, y à los Sacrificios, no lo ordenò el Sumo Sacerdote Abiatar, sino el Rey David. Y no obran esto mejor, ni mas eficazmente los Reyes por mas Zelosos, ò mas Pios, sino por mas poderosos, por mas obedecidos, y tãbien por mas adulados; Que tanto importan hasta à Dios las dependencias humanas.*

Lugar especioso al intento, y de persona Eclesiastica, y Religiosa.

Pueden continuar estos mismos derechos nuestros Catolicos Reyes en las Iglesias de sus Reynos.

X. A cuya vista bastantemente se dexa reconocer con quan seguro derecho pueden por si, y mediante sus Reales Ministros, en fuerza de estos titulos, poner la mano en la direccion, y buen orden de estas, y semejantes temporalidades de las mismas Iglesias, y de sus Ministros, oponiendose à sus excesos, sin que la emulacion mas atrevida pueda notarlos de que sacrifican, como Saul, en Galgala, ni q̃ cometen el error de atribuirse el Imperio de la Iurisdicion Eclesiastica; y que quando lo hiziesse, deven de todo

pun-

punto despreciarse tan indiscretas, y malignas vozes; que solo conspiran à embarazar el exercicio de la Potestad Civil, con el pretexto de la Religion, y zelo engañoso de la defensa de la Iglesia, que les proponen los que cõ mascara de estas virtudes pretenden dilatar ambiciosamente los terminos de su Iurisdicion, y atar las manos à los Principes, y Tribunales Catolicos, en quienes reside el verdadero amor de los Pueblos, y conocimiento de estas obligaciones, con la discrecion que Dios manda.

CAPITVLO XII.

Para averiguar la Verdad son Iuezes Competentes el Secular contra los Eclesiasticos, y el Eclesiastico contra los Seculares, sin agravio de la Regalia, ni de la Eclesiastica Inmunidad.

Mentira grande de Euthydemo, que negò no la podia aver en el Mundo.

I. SI no huviera mentido tan feamente Euthydemo en la vana disputa con que quiso probar, q̃ ni en el Mundo ay quien mienta, ni en èl se puede dar mentira alguna, ni le aumentaria hermosura à la Verdad la fealdad de su contrario, ni fuera necessario el que aora apuntassemos aqui brevemente su Dignidad, y Excelencia, que la hazen superior à todas las leyes, y inferior, ò subordinada à ninguna, como Obra, al fin, del Soberano Autor de toda la Naturaleza, y hermana melliza de la Gracia, que assi las anunciò al Mundo el Precursor Lucero, (1) en cuyo sentido fue yà curiosa observancia de alguno, el que quando Pilatos preguntò à Christo, (2) *Que cosa es Verdad?* Se hallasse en las mismas letras de la pregunta, incluyda su mas verdadera respuesta, q̃ por esta razon quizàs no aguardò à oìr Pilatos de la boca del mismo Christo, *el Varon es que està presente*; de la manera q̃ lo asegurò èl mismo de si en otra ocasion, (3) diziendo, q̃ èl es *Camino, Verdad, y Vida*. Y *Verdad de Dios* lo llaman en este mismo sentido las Santas Escrituras (4) con la voz hebrea *Amen*, q̃ assi como las de-

Excelencia de la Verdad, y dignidad suya remissivamente.

màs,

(1) Ioan. 1. 17. *Gratia, & veritas per Christum facta est*, vbi Origenes *tom. 6. in Ioan.* ad illud, *& hoc est testimonium, &c.* D. Chrisostom. *serm. de sigil. lib. 6.* D Gregorius 29. *Moral. c. 2.*

(2) Ioan. 18. 38. *Quid est veritas?* Anagramma purissimum: *Est vir qui adest.*

(3) Ib. d. 14. 6. *Ego sum via, veritas, & vita.* Vndè & à Tertuliano *lib. de Resurrect. carn. c. 38.* vocatur *De fallacia solummodò infirmus.*

Porque no se han traducido en latin algunas palabras Hebreas de la Escritura.

màs, de *Osanna, Sabaoth, Alleluya*, y otras se hã quedado sin traducir en las versiones latinas, de las Sagradas letras, aunque pudiera hazerse facilmẽte, *por mayor reverencia suya*, como dize S. Agustin, (5) el qual con bien seguida contraposicion, tratando este mismo argumento, concluye en otra parte, (6) diziendo, que *assi como el Padre Eterno engendra al Hijo, Verdad indeficiente, assi el Demonio despues de su reprobacion, engendra como Hija suya à la mentira.*

Diversidad de significados en que suele tomarse este nõbre Verdad remissivamente.

II. No es aora sin embargo nuestro designio reducir aqui à breve espacio lo mucho q̃ de la Verdad, y de su Excelencia han dicho yà otros muchos, (7) esplicando la diversidad de significados, en que puede tomarse su Nombre, despues de San Anselmo, (8) que en esta parte no deve ceder à ninguno; De la Deducion de èl, trata menudamente Phelipe Camerario, (9) à quien podrà ocurrir el que se pagare de estas curiosidades. Y à San Ireneo (10) el que quisiere tener alguna noticia de la superaticion con que la figuravan cõ veinte y quatro letras en forma Humana los Gnosticos, porque no mezclemos aquel afrecho con esta harina. Bastandonos por aora solo que repitamos aqui por el mayor de sus Elogios, el que le diò la advertencia de Socrates, como refiere Seneca, (11) diziẽdo, *ser lo mismo que la virtud, incapaz como ella de aumento, y llena en si de quanto puede tener.* Y assi se vè que en las Sagradas letras suele tomarse promiscuamente por todas las virtudes, (12) siendo lo mismo en ellas el dezir *hizo verdad*, que

Elogio que le diò Socrates, referido de Seneca.

obrò

(4) Isaiæ 25. & 65. Hieremiæ 11. Apocal. 3. & 7. D. Paulus *in Epist. ad Galat.* Et 2. *ad Corinth.* 1. & alibi.

(5) D. Augustinus *lib. 2. de Doctr. Chri. cap.* 11. & 15. *Propter sanctiorem auctoritatem.* Plura ad rem P. Raynaudus to. 2. *Varior. oper. pag. m.* 108.

(6) Idem D. Augustinus *tract.* 42. *in Ioan. Quomodò Deus Pater genuit Filiũ veritatem, sic diabolus lapsus genuit quasi filium mendacium.* Plura ad rem S. Leo *serm. 4. collect.* Auctor *qq. Novi, & Veter. Test. pag. m.* 89. & 90. Plures apud Patrẽ Raynaudum *vbi supr.*

(7) Plura Stobæus *serm.* 11. D. Hieronymus *Apolog. 3. advers. Rufin. in fin. Post Deum veritatem esse colendam, quæ sola homines Deo proximos faciat.* Porphirius *in Vit. Pitagor.* S. Gregorius Nisenus *in Orat. Cathechrist. c.* 34. S. Clemens Alexandrinus *Stromat. lib. 6. c.* 4. S. Antoninus 4. *par Summæ tit. 5. c.* 15. §. 1. 2. 3. & 4. Biquerius *in Decacord. cord. 7. c.* 114. Bartholom. Casaneus *in Cathal. glor. mund. part.* 12. *consid* 26. Paschalius *de Virt. & vitis cap* 9. 10. & 11.

(8) D. Anselmus *in Dial. verit.*

(9) Philippus Camerarius *disc.* 5. *problem.* 7.

(10) S. Ireneus *lib.* 1. *adversus Hæreses cap.* 10.

(11) Seneca *Epist.* 71. *Idem esse dicebas Socrates veritatem, & virtutem, quomodo illa non crescit, sic nec veritas quidem, habet numeros suos, plena est.*

(1) Ioan. 8. *In veritate non stetit; id est, in humilitate.*

Hebrea] Lo mismo de algunas Griegas q en algunas lugares se traducen i en otros no como la palabra Ecclesia q es Griega de qua V. Victoria in Relect. 1. de potest. Eccles. n. 1.

Aumentaria] Eo unumquodque est melius, quo eius contrarium deterius. Aristot. 8. Ethicor. 10.

Hebrea] Hyeronimus lib. 2. in epist. ad Galat. c. 4. Abba Pater. Abba Hebraicum est, id ipsum significans quod et Pater et hanc consuetudinem in pluribus locis Scriptura conservat, ut Hebraicum verbum cum interpretatione sua ponat.

Vide Hyncmarum Remens. ubi infra pag. [illegible]

Declarandolo primero por digno de la Pena en que castigaba Artaxerxes Rey de los Persas a los Mentirosos: el qual mandaba les agugereasen la Lengua con tres Punzones (Plut. in Artax) para q. correspondan como moraliza una Elegante Pluma Italiana (P. P. Señeri en su Christiano Instruido P. 1. Disc. 30) las tres heridas a las tres offensas q. haze el Mentiroso, a la Naturaleza, a la Razon, y entre Catholicos a la Fe. No se puede fazilmente explicar (prosigue este Author) el cuidado de la Naturaleza en esta parte. Porque no podemos conozer las Sustanzias como son en si, las descubre por los Accidentes, q. son como sus vestidos, y nunca engaña en tanto grado, q. siendo de Nros. Sentidos por error refiere lo falso, quiere ella al punto, q otro sentido corrija el error de aquel diziendo la Verdad. Assi si los Ojos al mirar un Remo en el Agua, affirman q. el Remo esta roto, al punto el Tacto corrige el sentido de la Vista, y defiende q. el Remo està entero. Y quando todos los sentidos de acuerdo se uniesen con el a hazer las Partes de Relatores Infieles, por eso a dado la Naturaleza un Entendimiento sufficientissimo en sus Discursos para conozer sus Errores.

Offende tambien a la Razon quanto se opone a que se averigue la Verdad; porque como el Hombre no fue hecho para si solo, quanto se opone grandemente al bien de el trato, y Comerzio humano, se deve dezir como observa Santo Thomas (S. Thom. 22. q. 109. art. 3. d. 1.) q. se oppone grandemente a la Razon propria de el Hombre, q. seria de Nosotros dize S. Chrisostomo (Hom. 13. in Ep. ad Ephes.) Si un Miembro dixese falsedades a otro, si los Ojos le

dixesen à la mano que los Carbones encendidos eran flores? contemplandose assi la grande enseñanza de San Pablo, q. nos llama Miembros de un Cuerpo para explicar la obligazion de dezir Verdad (deponentes Mendacium loquimini veritatem unusquisque cum proximo suo, quoniam estis in vicem membra D. Paul. ad Ephes. 4. 25.)

Pero la Excelenzia q. la haze superior à todas las Leyes &c.

~~pag. m. 108] et latinis Tom. 9. pag. 525~~
Sanctiorem auctoritatem. Hyncmarus Remensis in opuscul. LV. capit. XLIII.
De Hebrea vero lingua Alleluya, et osanna, atque Amen propter auctoritatem primę linguę, et reverentiam sensus, sine interpretatione usurpaverunt.
osana sabaoth alleluya] maran atha ephod, o per osservazioni
Sq. con Origenes refere S. Geronimo nella epistola a Marcella
(1) de quibusdam Hebraicis nominibus donde explica bene-
benevole cur nomina quaedam Hebraica sine interpretatione in
Scripturarum translationibus remanserint Habetur ~~[illegible]~~ inter
epistolas Criticas eiusdem tom. 2. operum. col. m. 705. editionis
novis. Parisijs Ann. 1699.

obrò bien; y *hizo mentirà*, que *obrò mal*; como lo prosiguen muchos.(13)Reducese à la Iusticia,porque no para solo en nosotros; sino que en alguna manera pertenece à los demàs, y assi se puede dezir de ella lo mismo que de la Iusticia dixo San Ambrosio,(14)que *es virtud publica,y no naciò tanto para si mesma,como para los demàs.* Si la verdad se distingue de lo verdadero fue estudiosa disquisicion de Sexto Empirro(15) contra los Filosofos Estoicos, que adelantò muchos años despues Iusto Lipsio,(16)donde concluye,q̃ casi viene à ser entre ellos esta question de nombre. Mas batallada,y de mas vtilidad ha sido siẽpre la de si es de las virtudes,que consisten en el entendimiento, ò de las que pertenecen à la voluntad, sobre que puede verse,despues de Themistio,donde esplica la quarta nota del verdadero Filosofo,q̃ dize ser la Verdad,largamente à Basolio,(17) q̃ refiere vnas,y otras opiniones; pero entre todos, por todos, y sobre todos al que mas la amò en sus Escritos,al Angelico Doctor Santo Tomas,(18)de quien puedo,y devo dezir lo que vn grande Iurisconsulto, Consejero, y Ministro de Estado de nuestra Monarquia,y Embaxador en Roma à la Sãtidad de Pio IV. (19) *Para mi la autoridad de Santo Tomas vale por cien mil, como de Caton acostumbrava dezirlo el Padre de la Eloquencia*; porque

Reducese à la Virtud de la Iusticia.

Si la Verdad se distingue de lo verdadero?

Si es de las Virtudes que consisten en el entendimiẽto, ò de las q̃ pertenecen à la Voluntad?

Estimacion, q̃ haze el Autor de la Doctrina del Angelico Doctor Santo Tomàs.

(13) S. Augustinus *in lib. Contra mendacium c.*20. S.Gregorius *lib.*18. *Moral. c.*2. S.Crisostomus *in Psalm.* 5. ad illud: *Perdes omnes qui loquuntur mendacium.* Idem D. Augustinus *tract.* 5. *in Ioann.* Concilium Arausicanum II. *c.*22.

(14) S.Ambrosius *3.Offic. c.*10. *Virtutẽ esse publicam,& alijs,non sibi natã.* Plura Albertus Magnus 1.*Ethicor. c.*2. *tract.*3.

(15) Sextus Empirrus *lib.* 2. *Pyrrhon hipotiposi c.*8. & *in Opere adversus Mathemat.*

(16) I. Lipsius *lib.*2. *Phisiolog. Æstoic. dissert.*4. & 5.

(17) Themistius *orat.* 1. Aristoteles 4. *Ethicor.* Plures apud Basolium *in* 3. *dist.* 38.*q.vnic.art.*3.

(18) D. Thomas *Quæst. vnic. de Verit. latè per totam.* Vbi alia loca eiusdem plenissimè indicantur.

(19) Excellentissimus, Nobilissimusq; I. C. Franciscus Bargas, Catholicæ Maiestatis Rerum Status à Consilijs,& eiusdẽ apud S.D.Pium IV.Orator, *in Tract. de Auctor. Pontif. Max. & Episcopor. Iurisdict.* (habetur 1. *part. Tom. XIII. Tract.Doctor.pag.*113.) *Propos.* 4. *Confirmat.*7.*pag.m.*120. *Mihi Thomas, pro centum millibus est, quemadmodum Cicero de Catone dicebat: Is enim adeò diligens semper fuit explorator veritatis,vt nihil abditum, nihil remotum, nihil obscurum esse permisserit; sed omnia exposita prõpta, ipsa denique luce clariora fecerit. Huic vni, non modo in Theologicis definitionibus, in quibus, vt ita dicam, divinus est, & ab omnibus amplectendus, sed & in Iurisprudentiæ Studijs plus debeo, quàm infinitis Iurisperitorum Commentarijs; nudè siquidem, breviterque veritatem exponit, &, omisso inani Auctorum, opinionumque citatione, solida vi incedit, rationibus invictis per omnes adversitates, etiam sibi, alijsque sternens: atque*

que fue siempre tan diligente EXPLORADOR DE LA VERDAD, *que nada permitiò que quedasse en tinieblas, nada se le ocultò, todo lo tuvo presente, todo lo explicô con prontitud, y lo dexò mas claro que la luz del medio dia. A este solo, no tan solamente en lo que toca à la Theologia, en q̃ sus definiciones* (à mi corto juizio) *son divinas, y dignissimas de q̃ todos las abrazen, sino en lo q̃ toca tãbien al estudio de la Iurisprudencia* (propio de mi Ministerio) *devo mas q̃ à infinitos de los Interpretes, y Comentadores de el Derecho,* (juzgo q̃ lo avrà manifestado asi abundantemẽte este Discurso) *porq̃ desnudamente, y cõ suma brevedad esplica en cada materia, lo que es cierto, y omitiendo las vanas alegaciones de opiniones, y Autores perdurables, camina por el camino derecho, y seguro, y con razones invencibles se abre el passo, à si, y à los demàs, por las mas intrincadas dificultades. Al fin yo cõfieso en vna palabra, q̃ todo lo que en este Discurso huvire dicho, que merezca alguna alabanza, se deve à lo que no solo amo el estudiar en este Divino Maestro, sino tambien al deseo ardentissimo que tengo de que todos hizieramos lo mismo.*

Y quanto confiessa deverle.

La averiguacion de la Verdad es superior à todos los Derechos Humanos.

III. Esto, pues, asi supuesto por aora, dezimos, que la averiguacion de la verdad, no cede à ningun derecho, ni puede aver alguno que la embaraze, y impida; porque no pudiendo aver cosa alguna, que pueda prescribir contra ella, como dixo la elegancia de Tertuliano, (20) *No el espacio dilatado del tiempo, No el Patrocinio de las Personas, No el Privilegio de las Regiones*, es principio vulgar, y sabido en el derecho, que muchas cosas se admiten en èl, porq̃ no perezca la verdad, que de otra suerte no se admitirian: Ay de esto vn buen exemplo en vn texto del I.C. Iulio Paulo, (21) que la grande censura de su mas diestro Glosador Dionisio Gothofredo, llama *vtilissimo para muchos casos*, y habla del darse, y recibirse en los pleytos las informaciones, y pruebas de testigos, à quien llama

Texto del I.C. Iulio Paulo à este proposito.

que longius me evexit studium, quo in D.Thomam non affectus modò sum, verum totus etiam ardeo, flagroque. Gratulor talia verba, à fidissimo pariter, ac doctissimo Amico accepisse, vt mea fecerim.

(20) Tertulianus *in lib. de Veland. Virgin. Veritati nemo præscribere potest, nõ spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegiũ regionum.*

(21) Paulus *in Leg. 40. ad Leg. Aquil. In Lege Aquilia: si deletum chirographũ mihi esse dicam, in quo sub conditione mihi pecunia debita fuerit, & interim testibus quoque id probare possim: qui testes possunt non esse eo tempore, quo conditio extitit, etsi summatim re exposita ad suspicionem iudicem adducam: debeam vincere; sed tunc condemnationis ex actio competit, cum debiti conditio extiterit, quodsi fecerit condemnatio, nullas vires habebit.* Vbi Dionisius Gothophredus *lit. h. Lex est vtilissima.* Eius repetita species etiam *in Leg. Quidam 32. §. 1. ff. de Furtis.*

De velandi. virgin.] Cap. 1. in init.

ningun drecho] Super omnia autem vincit veritas. 3. Esdr. 3. 12.

[illegible] el Emperador [illegible]

[illegible] desde luego la comun [illegible]

reramos, y quan digno se hace por este [illegible]

[illegible], y [illegible].

IV. Ahora para entrar en ella lo que [illegible]

que solo han faltado con [illegible]

[illegible] Reyes [illegible]

[illegible]

ma el Emperador Iustiniano (22) *luzes de la verdad*, para que se vea desde luego la conformidad que tiene con el asunto de que tratamos, y quan digno se haze por esto mismo de nuestra Observacion, y Ilustracion.

IV. Asiento para entrar en ella lo que no ignoran aun los que solo han saludado con los primeros labios los Derechos; esto es, que en los Pleytos no se puede passar al examen de los testigos antes de la contestacion de la causa; (23) llamamos *contestar la causa* con Festo, (24) quando aviendo respondido el Reo derechamente à la demanda del Actor, entrambas partes ofrecen dar sus pruebas; A esto alude el llamar Plauto (25) à la Contestacion de la causa *antestacion*, ò como despues se dixo (26) *evocacion*, porque entonces casi à vn mesmo tiempo se introducian, y decidian los pleytos, no aviendo aun crecido la malicia de los hombres al grado superior en que oy se halla, ni introducidose las Formulas, y grados con que oy se procede en ellos, aunque se hallen yà muchas enunciadas en vna de las Novelas de Iustiniano; (27) y la razon de esto es natural, porque dirigiendose el examen de los testigos à la averiguacion del Pleyto, primero es que lo aya, que no el que se examinen, (28) y es igualmente cierto que sin que preceda la Contestacion de èl no puede averlo, (29) y sin embargo dize el I.Consulto que pueden examinarse antes de la Contestacion, *en preservacion de la verdad, y quando se teme que si se dilata su examen, ella aya de perecer.* De donde lo tomò, y diò por Regla el grande I.C. Inocencio III. que se halla recopilado, (30) sobre que pueden verse largamente vnos, y otros Interpretes, despues

Comentase, y se ilustra.

Que sea en el Derecho contestar la causa

Brevedad, con que se concluian antes los Pleytos.

No puede dezirse Pleyto, sin que preceda la Contestacion de èl.

(22) Iustinianus *in Leg.4. in fin. C. de Tempor. & reparat. appell. Pleniore subveniatur veritatis lumine. Leg. vlt. Cod. de Probation.*

(23) Arg. *Cap.1. Cap. Accedens 2. Cap. Quoniam frequenter 5. & tot. Tit. Vt lite non contestata non procedatur ad testium receptionem.*

(24) Festus in hac voce: *Contestari dicitur cum vterque Reus dicit testes flote; contestari litem dicuntur duo, aut plures adversarij, quod ordinato iudicio vtraque pars diceret testes flote.*

(25) Plautus *in Penulo.*

(26) Vt *in Leg.1. ff. de Testib.*

(27) Iustinianus *Novell.* 112.

(28) Arg. *Leg. Non videtur* 83. & *Leg. Non potest* 208. *de R. I.*

(29) Ex *Leg.1.* §.1. *de Litigat. Leg. Amplius* 15. *ff. Rem rat. hab. Leg.4. in princ. Cod. de Lit. contest.*

(30) Innocentius III. *in dict. Cap.1. Vt lite non contest. Quoniam frequenter in dubium revocatur à multis, an lite non contestata testes recipi valeant, auctoritate præsentium duximus declarandum regulariter verum esse, quod lite non cõtestata, non est ad receptionem testium* pro-

Favor grande de la Verdad.

pues de Decio, (31) y la comun de los Doctores que asienta, *ser tal el favor de la Verdad, que, en caso de duda, para que no perezca, puede gravarse al que de otra suerte no se le gravaria*, tomandolo todos de otro texto del mesmo I. C. Iulio Paulo en el libro primero à Plautio, (32) donde se halla tan favorecida, como merece estarlo siempre la averiguacion de la verdad.

Piedad grande, y erudicion del Presidente de Saboya Antonio Fabro.

Su mayor Elogio.

V. Pero ninguno lo ha dicho mejor para la Practica, y vso forense, que el Grande Antonio Fabro, (33) Piadosissimo, y Doctisimo Iurisconsulto, entre quantos han florecido en el passado, y presente siglo, como lo atesta el Arçobispo Anastasio Germonio, (34) siendo buena prueba de esto mismo, el saberse, que el Señor S. Francisco de Sales, Obispo de Geneva, Eximio Iurisconsulto, Theologo, Escritor, y Predicador, su vezino, y contemporaneo, lo tratava de Hermano, por el especial cariño que le tenia, como lo tes-

procedendum. Nisi fortè de morte testium timeatur, vel absentia diuturna: in quibus casibus cum civiliter est agendum (nè veritas occultetur, & probationis copia fortuitis casibus subtrahatur) senes, & valetudinarij, & alij testes (de quibus ex aliqua rationabili causa timetur) etiam lite non contestata sunt proculdubiò admittendi, seu pars conventa sit contumax, seu sit absens absque malitia, vt conveniri non possit. Sed si actor non convenerit adversarium intra annum, ex quo conveniri poterit, vel saltem receptionem huiusmodi testium non denuntiaverit illi, Adtestationes sic receptæ non valeant, nè fortè hoc procuret in fraudem, vt processu temporis exceptiones legitimæ ad repellendum testes, vel aliæ locum habere non possint.

(31) Decius *Consil.* 615.

(32) Paulus *in Leg. Si eum* 10 *ff. Si quis cautionibus, in iudic. sistend.*

(33) Ant. Faber *in Cod. lib. 3. tit.* 12. *diffinit. 7. Ad recognoscendum, aut denegandum chirographum, potest Clericus apud Iudicem Laicum, & vicissim Laicus apud Iudicem Ecclesiasticum conveniri; neque enim quisquam in ea re Iudex incompetens est, cum ea interpellatione non tam id agatur, vt fiat condemnatio, quàm vt debiti probatio intercedat, atque ab eo saltem tempore, ius pignoris creditori adquiratur in bonis debitoris, proindè facta chirographi recognitione, notaque hypotheca, novum genus actionis proponendum erit, agendumque, aut personali coram Iudice Ecclesiastico, aut hypothecaria coram Sæculari, qui eiusmodi actionis Iudex Competens est, non solùm si de profanis Clerici rebus, sed & si de Beneficij fructibus tractetur. Ita Senatus pro Reverendissimo Dom. Ioanne Gothophredo Genodio, Episcopo Bellicensi, contra Episcopum Augustanum, mense Decembris* 1589. *& rursus ex tempore pro D. Ioanne Baptista Cavet, contra Dom. Abbatem Ambroniaci* 17. *Kal. Ian. Ann.* 1589.

(34) Anastasius Germonius *tom. 2. lib. 1. epist. 12. Vndè colligi potest talem Virũ* (Fabrum scilicet) *pietate, ac Religione excellere non minus, quàm in cœtibus, & civilibus disciplinis, rerumque humanarum experientia, quolibet enim die Dominico cum pia vxore, & liberis sanctam sumpsit Eucharistiam, deditque nomen in omnibus Camberiacæ Civitatis sacris cœtibus, aut sodalibus, vt Corporis Christi; Rosarij, ac similium, in quibus omnia etiã onera, ac munera subijt, æquè atque alij socij omnibus curis soluti, statisque diebus supplicationibus fieri solitis, alijsq; functionibus, si quæ sunt indeficienter assistit.*

Luces de la Verdad] l. de minore 10. §. 5. ff. de quæst. plurimum quoque in excutiénda veritate, etiam vox ipsa, et cognitionis subtilis diligentia adfert. et infra. quædam ad illuminandam veritatem in lucem emergunt.

Fabor dela Verdad]. Vide pulchra verba D. Gregorij sup. ~~pag~~. pag. 86. n. 14.

testifica èl mismo. (35) El qual afirma, que, *no son incompetentes el Iuez Eclesiastico contra los Seculares, ni el Secular contra los Eclesiasticos, para obligarles à reconocer los vales, ò escrituras que huvieren hecho, y firmado, de sus manos, como no se llegue à tratar en estos juizios de otra cosa, ni de absolver, ni condenar en ellos à ninguna de las partes, sino solo deque no perezca la verdad, y de que quede probada la deuda, para que los interesados puedan ante sus Iuezes competentes solicitar, el cobrarla por las acciones, y medios que les ministran los derechos, y esto ora se trate en dichos vales de los bienes profanos de los mismos Eclesiasticos, ò de los frutos de sus Beneficios, y Prebēdas; Y que assi se decidiò dos vezes en el Senado de Saboya, en favor de Don Iuan Gothofredo Genodio Obispo Bellicense, contra el Obispo de Augusta, por el mes de Deziembre del año 1589. y en favor de Don Iuan Bautista Cavet, contra el Abad de Ambroniaco à 16. de Deziembre del mismo año.* Cuyo lugar es sin duda vna de las ponderaciones curiosas, y singulares que pueden aplicarse à la materia de que tratamos, porque no pretendiendose tampoco con las Informaciones Sumarias, y extrajudiciales, que se mandan hazer à los Corregidores por la Ordenanza del Govierno de 20. de Febrero, mas que asegurar la verdad de los hechos, con el examen, y juramento de testigos fidedignos, para que despues se traten el derecho, y acciones que de ellos resultaren à las partes interesadas, por la Iurisdicion, y Superiores à quien tocare; no sè como podrà pretenderse incapacidad, ni aun incompetencia alguna, que es tanto menos, en el Iuez Secular para este conocimiento, que solo trata de poner en limpio, y assegurar, como queda dicho, la verdad de los hechos, sin passar à calificarlos, antes reservando enteramente su censura, y enmienda al Iuizio del legitimo superior, que puede, y deve darla?

Palabras suyas muy dignas de observarse à este proposito.

Ponderanse, y se aplican à nuestro caso.

VI. Pero no es tampoco este lugar solo el que nos ministra para la decision deste punto la abundante, y segurissima doctrina

Otro lugar del mismo Antonio Favro al propio intento.

(35) Idem Antonius Faber *in Cod. lib. 1. circa fin. Successor is fuit FRANCISCVS DE SALES; quid enim laudibus eius officere debet quod vivat, Meq; fraterno, & amore, & nomine prosequatur, quominus a Me nominetur, qui ab omnibus laudatur? Iurisconsultus, nam & hoc ad rem nostrã pertinet, ipso etiam Senatus nostri iudicio Eximius.* Vndè planum est quàm immeritò tanti Auctoris Doctrinam, & auctoritatem male dilaceret noster Fr. Laurentius Angelus Espin, Sacræ Theologiæ in Vniversitate Cæsaraugustana Decanus Doctor, *Consult. var. 4. n.* 593 eique auctoritatem Recentioris Advocati, vel accommodet, vel opponat; neque Eximij illius Codicis (Fabriani) mentem, ac pretium æstimet, vt videre est *dict. consult. 4 n.* 594 595. & 596.

Que les està prohibido à los Iuezes Seculares, acerca de las Personas de los Eclesiasticos.

na de este gran *Sacerdote de la Iusticia*, porq̃ hablemos de èl con las palabras del I. C. Vlpiano, (36) quando generalmente asienta, y enseña tambien en otra parte, (37) que *à los Iuezes Seculares solo les està prohibido el condenar, ò absolver à las Personas Eclesiasticas por qualesquiere sentencias de sus Tribunales, y no otra cosa alguna, y que assi se les puede obligar à que declaren ante el Iuez Secular, si quieren estar à lo juzgado por el Iuez Eclesiastico, ò à lo transigido despues por ellos mismos acerca de aquel mismo juzgado, y q̃ assi lo decidiò el Senado de Saboya contra N. Rebello à 27. de Mayo del año de* 1593. Y en otra parte, (38) donde estiende este mismo favor de la averiguacion de la Verdad, à otros casos mas precisos, y individuales de las Personas Eclesiasticas, con decision de aquel mismo Senado de 31. de Enero del año de 1598.

Deducion de todo lo arriba dicho, y nuevos elogios de la Verdad.

VII. Con lo que avemos referido parece queda bastantemente justificado, como en nada se pueden oponer estas informaciones sumarias, y que solo se encaminan à defender, y poner en limpio la Verdad, à la Inmunidad de las Personas de los Eclesiasticos, siendo assi, que su Inmunidad està sugeta à tantas interpretaciones, y limitaciones de casos, lugares, tiempos, y Personas, como avemos visto, y la verdad à ninguna, porque como superior à todas las Leyes, se es interprete de si misma, como dezia la

(36) Vlpianus *in Leg.* 1. §. 1. *ff. de Iust. & Iur. Cuius merito quis nos Sacerdotes apellet. Iustitiam namque colimus, & boni, & æqui notitiam profitemur, æquum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes.*

(37) Idem Faber *vbi supr. n.* 31. *diffin.* 9. *Ex transactione quidem non magis, quàm ex alio vllo contractu personalis actio cõtra Clericum coram Iudice Laico exerceri potest. Sed cum post sententiam ab Ecclesiastico Iudice redditam, à qua fuerat provocatum, transactio facta esset; visum est non invtiliter apud Laicum Iudicem institutam actionem, qua Clericus non ad aliud vrgebatur, quam vt declaret, an stare transactioni, an iudicati exequutionem pati mallet, cum ex huiusmodi petitione nulla sequi posset condemnatio. Id enim vnum est, quod Iure probibetur, nè Clericus à Laico, aut Laicus à Clerico absolvi vnquam possit, aut condemnari; Nec sanè sententia dicenda est, quæ neque absolutionem continet, neque condemnationem, Leg.* 1. *ff. de Re iud.* Ita Senatus *in ead. caus.*

(38) Idem Faber *vbi supr. lib.* 4. *tit.* 15 *diffinit.* 10. *Monachus, aliusvè Religiosus quilibet, si de criminis veritate à Iudice Laico interrogatus, cum Superioris licentia intervenisset, testimonium dicere noluerit, cogi potest captis pignoribus id est, indicta pœna Reductionis, vt vocant, bonorum temporalium, adeòque Præbendarum, favore nimirum veritatis habendæ, quam præsertim in detegendis criminibus conquiri modis omnibus, & explorari publicè quoque interest. Ne delicta manẽãt impunita Leg. Ita vulneratus* 51. *ff. Ad Leg. Aquil. vide Guid. Pap. q.* 65. Ita Senatus *in Relat. libel. pro Claudio de la Roche, contra Religiosos Lemens, Priaiè Kal. Februar.* 1589.

Con los motivos alegados en este Capitulo, y sacando de ellos por principios claros y notorios que la Administracion de la Justicia y el precepto de dar a cada uno lo q̃ es suyo trae su origen i principio de el Dr̃o. Natural que infundiõ Dios en todos los Animados, desde su primera Creacion; y assi es el primero, y â quien deve zeder el Positibo. Y que las Provanzas de qualquiera Calidad q̃. sean son medio necessario para defender, y conseguir los dichos fines, y conduzentes â la buena administracion de la Justizia distributiba, y como tales tubieron el mismo Orijen, y assi deven gozar de la misma Prerrogativa, y Privilejio. Y que assi, no obstante la immunidad Ecclesiastica, pueden los Ecclesiasticos ser zitados por los Juezes Seculares por Testigos, paraque depongan en las Causas meramente ziviles, y jamas se â tenido por violacion, ni quebrantamiento de su Immunidad, el zitarlos, ni el que los dichos Ecclesiasticos comparezcan â la zitazion, juren, y depongan en los Tribunales Seculares, y causas meramente ziviles pendientes en ellos. Aviendose probado Posession immemorial de practicarse esto assi en el Reyº. de Aragon, con Acquiescenzia perpetua de los mismos Ecclesiasticos. Y de comederse por los mismos Tribunales Seculares, â instanzia de Parte, Mandatos contra qualesquiera Ecclesiasticos, Rectores, y Vicarios, Curas de Almas, y sus Thenientes, de qualesquiera Yglesias, y Parrochias, de el mismo Reyº. y de Tenedores de los Libros Parrochiales, llamados vulgarmente Quinque Libris, paraque lleven los dhos Libros â los dhos Tribunales Rs. Causas, Processos, y Negozios, pendientes en ellos, por si, ô sus thenientes, y de aver obedezido, y dado cumplimiento â dichos Mandatos; sin averse resistido jamas, ni oppues-

to Excepcion alguna, de ninguna calidad, contra esto. Se despachò firma dela Corte de el Justicia Mayor de aquel Reyº. â instancia de el Procurador Fiscal de su Magestad, dirigida â los sres. Nuncios de Su Sant.d en estos Reynos de España, Arcobispo, y obispos de aquel Reyº. y â sus Provisores, y â los nombrados, por los Cavildos, en Sede vacante, y â qualesquiera Jueces Ecclesiasticos, Capitulos, Comunidades, Personas, assi Regulares, como Seculares, de dhº Reyº. para que no turben â S.M. ni â sus Tribunales, en este Drº, Uso, y Posession, en que se hallan de tiempo immemorial. La qual se despachò, en la forma acostumbrada en 12. de Marzo de el Año de 1697.

Y despues, en 15. de el mismo Mes, y Año, se despachò Segunda Firma en fomento dela Antecedente, paraque entretanto q. la Primera estè en su fuerza, eficacia, y Valor, no formen Competencias de Jurisdicion con los dichos Tribunales Rs. ni las prosigan, ni hagan, en razon de esto, Procedimientos algunos, assi el Sr. Nuncio, como los demas Prelados, y Jueces, y Cavildos Sedevacante, en sus Tribunales.

la elegancia de S. Clemente Alexandrino. (39) Lo primero que formò Dios en el Mundo fue la luz: aun no avia hombres, y yà estava criado el simbolo mas propio de la Verdad, para que dandole esta antelacion, se conociesse su superioridad; y quando quiso buscarle compañera Philon, (40) solo le hallò à *la Razon*, comparandolas à entrambas, con hermosa alegoria à Aaron, y à Hur, quando sostenian los brazos de Moyses.

Con las Informaciones Sumarias, secretas, y extrajudiciales no se agravia à los Curas de este Reyno.

VIII. Yo quisiera preguntar vltimamente al mas zeloso de los Eclesiasticos, què agravio se puede concebir à la Soberana Dignidad de su Estado en la Relacion autentica del Secular de vn mero hecho que saben todos? Por este enojo se pudieran tambien quebrar los Espejos, que no afean los rostros, sino que representan sus defectos; exemplar con que à vn mismo tiempo alaba al Evangelio, y à la Verdad el Padre San Bernardo. (41) Que importa, dize tambien muy à nuestro proposito San Agustin, (42) que la llave sea de oro, si con ella no se puede abrir la puerta, ò que importa sea de madera, si ella abre, y nos dà passo? Sea enorabuena el cuydado, y diligencia del Prelado Eclesiastico en averiguar los excessos de sus subditos la llave de oro; si la del Secular abre la puerta de la Verdad, y no se pretende otra cosa que abrirla sin passar à otra diligencia alguna, serà razon que esto se tenga por injuria? Y que solo se atienda en estos casos à lo que averiguaren los mismos Eclesiasticos, que comunmente se informan en ellos de otros Eclesiasticos, cuyas escrupulosas declaraciones en estos puntos condena con tanta severidad como elegancia, en otra parte, (43) con palabras muy dignas de verse?

Exemplos naturales de que se valen los Sãtos en su comprobacion.

Y

(39) D. Clemens Alexandrinus *lib.* 1. *Stromat.n.4. Aliter quispiam dicit de Veritate: aliter Veritas se ipsam interpretatur.*

(40) Philo Hebræus *lib.* 2. *Allegor. Ideò fulciuntur ab Aarone ratione, & ab Hur lumine, id est, Veritate.*

(41) D. Bernardus *Serm.* 1. *de Quinque panib. Evangelium speculum Veritatis nemini blanditur, nullum seducit, talem in eo se quisque reperiet, qualis fuerit, vt nec ibi timore trepidet, vbi non est timor, nec lætetur cum mala fecerit.* D. Gregor. *Moral.c.*2. S. Ambrosius *serm.*20. *in Psal.* 118. Philo *de Vit.contemp. in fin,* adde & D. Hieronymum *epist.* 83. *ad Occeanum,* cuius verba dedimus *supr. Cap.* I. *n.* 47.

(4) D. Augustinus *lib. de Doctr. Christ. c.* 21. *Quid enim prodest clavis aurea, si aperire quod volumus nõ potest, aut quia obest lignea, si hoc potest, quando nihil quærimus, nisi patere quod clausum est.*

(43) Idem D. August. *vbi supr. Amant Veritatem lucentem, oderunt redarguentem. Idcircò plerique, etiam ex his, qui pietatem profitentur, vel quibus ex munere concredito obligatio initiebatur palam eloquendi, assumentes folia ficus consuunt*

Providencia del Govierno en conceder la misma facultad à los Curas contra los Corregidores.

IX. Y mas quando el Govierno Secular con igual providẽcia, y galanteria permite à los Curas, y sus Tenientes en la Ordenanza, (44) el que hagan las mismas Informaciones sumarias secretas, recatadas, y sin forma alguna, ni figura de Iuizio contra los Corregidores, sus Tenientes, y demàs Iusticias Reales, y Seculares, reduciendo asi toda esta materia à vna suma equidad, y buena correspondencia, (45) y à vn mero deseo de q̃ por falta de noticias seguras en los Superiores, no dexen de remediarse, y castigarse los agravios, q̃ se hizieren à los Indios, como lo manifiestan sus mismas palabras, q̃ son estas: *Y porque causando la contravencion, y agravio los Corregidores, y Iusticias, que la administran, los Caziques, Governadores, y Principales, no avrà quien acuda al reparo, porque vnos à otros se tienen respeto, y disimulan los excessos; y aun en caso que esto cese, declaro que en los puntos referidos, y no en otros, puedan los Curas Propietarios, y otros Superiores Eclesiasticos Diocesanos hazer las mismas informaciones, y diligencias, segun, y en la forma que queda dicho; y asi los ruego, y encargo ayuden, y concurran à solicitar el reparo de tantos daños, como se han experimentado, y experimentan, por faltarse à la puntual observancia de lo que prudentemente està prevenido por tantos despachos, y resoluciones, como se ha dicho; procurando hazer las Informaciones, que los excessos, agravios, y procedimientos de los Corregidores, y demàs Iusticias piaieren en esta materia, y remitirlas con seguridad à los dichos Superiores, pues es de su primera obligacion solicitar el alivio, conservacion, y seguridad espiritual de los Indios, que tanto la han menester.*

La Verdad en qualquiera parte es vna misma.

X. La Verdad à diferencia de la mentira en qualquiera parte es vna misma, como dezia Seneca; (46) no se verifique pues con la continuada contradicion à estas averiguaciones, tan necessarias en este Reyno, como recatadas, corteses, y res-

---

suunt sibi perizomata, obtendentes ignaviæ suæ causationes, vel à defutura vtilitate, vel à damno iure vitando, sicque Veritatem in iniustitia detinent.

(44) In Ordinatione 20 Februarij 1684. post ea verba quæ dedimus *supr. in initio Discurs. num. VII. in fin.*

(45) Imp Anastasius *in Leg. fin. Cod. de Fruct. & lit. expens. Quoniam non est ferendum eos, qui præfatas prærogativas (vt iam ante latum est) prætendunt, aliquid plus ab Adversarijs suis quærere concedi, quàm ipsi ab alijs pulsati facere patiantur. Leg. Cum oportet. Cod. de Bon. quæ lib. Leg. Si socius* 81. *ff. Pro soc. Leg. Cum pater, §. Cunctis, de Leg.* 2. D. Gregorius *lib. 2. Epist. 39. in fin.* Gonzalez *ad Reg. Cancellar. de Alternativa, gloss.* 24. *n.* 155 Plura Dom. Salgado *de Supplicat. part. 1. c. 2. n. 44.*

(46) Seneca *epist.* 80. *Veritas in omnem partem sui eadem est, tenue est mendaciũ, pellucet, si diligenter inspexeris.*

S. Clemente Alexandrino] Clemente Alexandrino. no es Sancto. sino de los sospechosos.

Los Espejos] Parece q no se dexarán de usar aun en tiempo de S. Agustin, pues en su carta a S. Geronimo (q es la 1X. f. m. 12. b.) le dize: libri quidem quos de horreo dominico elaborasti, pene totum te nobis exhibent. Si enim propterea te non novimus quia faciem tui corporis non vidimus, hoc modo nec ipse te nosti. Nam tu quoque non vides eam. Si autem tibi non ob aliud notus es, nisi quia nosti animum tuum, et nos eum non mediocriter novimus in litteris tuis in quibus benedicimus domino, quod tibi et nobis, omnibusq fratribus, qui tua legunt, te talem dedit. De los Retratos cogita. y de haverse podido ver en el Agua

Quaeso igitur te et iterum atq iterum deprecor, ut ignoscas disputatiunculae meae et quod modum meum egressus sum, tibi imputes qui coegisti ut scriberem, et mihi cum Stesicoro oculos abstulisti. Nec me putes magistrum esse mendacij, qui sequor Christum dicentem. Ego sum via, veritas, et vita. Nec potest fieri, ut veritatis cultor mendacio colla summittam. Neque mihi imperitorum plebeculam concites qui te venerantur ut Episcopum, et in Ecclesia declamantem sacerdotij honore suscipiunt, me autem aetatis ultimae et pene decrepitum ac Monasterij et ruris secreta sectantem parvi pendunt, et quaeras tibi quos doceas, sive reprehendas. Ad nos enim tantis maris, atq terrarum, a te diversis spatijs, vix vocis meae sonus pervenit. Et si forsan litteras scripseris, ante eas Italia ac Roma suscipient, quam ad me cui mittendae sunt deferantur. S. Hyeronimus inter ep. S. Agustini ep. X1.

Part. c. 2. n. 44] Post Bobadillam in Polit. part. 1. lib. 2. c. 17. n. 35. 87. 99. Ioannem de Hevia in Cur. Philip. q. 1. §. 1. n. 1. Dom. Solorzano de Iur. Indiar. lib. 3. c. 27. n. 34. Et quemadmodum Iudici Ecclesiastico permittitur procedere contra eos qui suam Iurisdictionem turbant, vel impediunt quamvis seculares sint, ita et seculari contra ecclesiasticos permitti debet, ut saltem hac forma Defensionis utatur, si eos à suis Provincijs expellat, vel aliquali Temporalitatum multa compescat.

castigasse] Cum ipsam veritatem obscurare non possunt, hos, per quos praedicatur inducunt in odium; de quibus effingere quidquid in mentem venerit possunt. S. August. epist. ad Hypolit.

Et alij] Pulcher S. Augustini locus Hyeronimo ep. XIX. Unde agens gratias benevolae menti erga me tuae, simul posco ut etiam mihi non succenseas quod cum in opusculis tuis aliquo me moverent, motum meum insinuavi tibi. hoc erga me ab omnibus servari volens quod erga te ipsum servavi, ut quidquid improbandum putant in scriptis meis, nec laudent subdolo pectore, nec ita reprehendant apud alios, ut taceant apud me. Hinc potius existimans laedi amicitiam, et necessitudinis iura violari. Nescio enim utrum Christianae amicitiae putandae sint in quibus magis valet vulgare [Terentij] proverbium: Obsequium amicos, veritas odium parit, quam Ecclesiasticum: [Prov. 27] Fidelia sunt vulnera amici, quam voluntaria oscula inimici. et infra.

averlo repente de mar alto] Insignis locus Plinij lib. 1. ep. 20. Ut in agricultura, non vineas tantum, verum etiam campos curo, et exerceo: atque in ipsis campis non far, aut siliginem solam, sed hordeum, fabam, caeteraque legumina sero; sic in actione plura quasi semina latius spargo, ut quae provenerint colligam.

respetosas à las Personas de los Curas, y sus Tenientes, contra cuyos malos procederes, si los huviere, se encaminan solamente, la vulgaridad del Adagio,(47) ni lo que con mas cultura dixo nuestro Poeta Sacro Aurelio Prudencio: (48) *La Verdad se tiene por crimen, castigase la fidelidad de su voz.*

CAPITVLO XIII.

Deducese de todo lo discurrido, que en nada se opone à la Inmunidad de las Personas Eclesiasticas el que los Corregidores de este Reyno reciban con todo secreto, y recato las Informaciones sumarias, y extrajudiciales, que se les manda por la Ordenanza de el Govierno de 20. de Febrero de 1684

I. DE todo lo discurrido hasta aqui (aunque parezca, por ventura, averlo repetido de mas alto de lo que pedia la materia sugeta) se deduce con toda certidumbre: Lo primero, que estos puntos de la Inmunidad, y Iurisdicion en las causas, y negocios temporales de los Eclesiasticos, son materias en que no se atraviessa, por la misericordia de Dios, la sustancia de la Religion Catolica, que tan entrañada està en nuestros corazones, como hijos obsequentissimos, y rendidissimos de la Iglesia. Lo segundo, que sus Resoluciones no llevan tampoco en esta parte toda aquella infalibilidad, que las de Fè, y primera gerarquia, ni son absolutamente de Derecho Divino. Lo tercero que el mayor punto en que pueden quedar (supuesto lo dicho) es en èl de que sean Leyes Pontificias Possitivas Humanas, debaxo de cuya razõ vniversal no caben todos los casos singulares, que pueden ofrecerse; y assi es necessario que en ellos tengan entrada la Epiqueya, y Iuizio recto de los Hombres. Lo quarto, que pueden darse en estas materias algunos Privilegios de la Sede Apostolica, que basten à que con toda seguridad de conciencia puedan poner la mano en ellas los Seculares; y que nuestros Reyes, y Señores los tienen en esta parte tan grandes, como se ha referido. Lo quinto, sexto, y septimo, que este mismo Derecho puede aversele dado

Principios generales, que se deducen con toda firmeza de lo fundado en los doze Capitulos antecedentes.

(47) *Veritas odium parit.* De quo Erasmus *in Chiliad.* & alij.

(48) Prudentius noster: *Veritas crimen putatur, vox fidelis plectitur.*

do à los Seculares, assi la Costumbre, puesta en razon, y de muy largo tiempo observada, en algunas Provincias, como el Consentimiento tacito, ò expresso de la Sede Apostolica; el qual no se halla revocado, ni perjudicado por la publicacion de la Bula *in Cœna Domini*. Lo octavo, nono, y dezimo, lo mucho que en ellas pueden tambien obrar la Repulsa de la violencia, y Defensa propia, y natural; el Derecho, y Regalia suprema del Patronazgo, que nuestros Catolicos Monarcas gozan en todas las Iglesias de estos Reynos, por autoridad Apostolica; y la averiguacion de la Verdad, que no cede à otro Derecho alguno.

Cedulas individuales de su Magestad, en que tiene mandado, se hagan semejantes Informaciones en muchos casos.

11. Con tan seguros fundamentos, pues, y otros que pudieran aumentarse, se justifica sin duda alguna, la Practica corriente, renovada por la Ordenanza de 20. de Febrero, de escrivir con secreto, y recato los Ministros Reales, acerca de los excessos, y escandalos, que se cometen por algunos Eclesiasticos, ò Religiosos de las Indias, Informaciones sumarias, y extrajudiciales, para su Remedio, reconocida, y calificada en tantas, y tan repetidas Cedulas, como su Magestad tiene despachadas à estos Reynos, en orden à este intẽto. Entre las quales son conocidas las de 5. de Iunio del año de 565. *contra los Religiosos, que cometieren algunos delictos escandalosos*, que està recopilada: (1) Otra de 19. de Abril del año de 583. *para en caso de suceder algunos alborotos entre Clerigos, y Religiosos, con culpa notable*, que tambien està recopilada: (2) Otra de 15. de Março del año de 619. *para en caso de declarar à algunos Eclesiasticos por estraños de estos Reynos*, que tambien està recopilada: (3) Otra de 17. del mismo mes, y año, (4) ilustre para conocer la gran mano que tiene dada su Magestad à sus Reales Ministros en estas materias: Otra de 14. de Agosto del año de 620. *sobre remitir à España los Religiosos, que no tuvieren en estos Reynos Conventos de sus Ordenes*, que tambien està recopilada. (5) Otra de 11. de Deziembre del año 1613. decisiva de toda esta materia, (6) en que se manda: *Que los Prelados Eclesiasti-*

cos

(1) *Leg.7. tit.14. lib.1. Recopil. LL. Indicar.* quæ integra extat *tom. 2. Schedul. impress. pag.42.* Et *in Leg.40. tit.10. lib.1. Summarij, part.1.* Et *in Leg.7. tit.14. lib. 2 Summarij part.2.*

(2) *Leg.70. eod.* Et *in Leg 68. tit.4. Summarij part.1.*

(3) *Leg.144. tit.15. lib.1. eiusd. Recopill.* Et *in Leg.56 tit.14. lib.2. Summar. part.1*

(4) Integram refert. Dom. D. Petr. Frasso *in 2. Consult. huius causæ, n.60. & 61.*

(5) *Leg.85 tit.14. lib.1. Recopill. LL. Indicar.* Et *in Leg.20 tit.10. lib. Summar. part.1.*

cos no procedan con Censuras, contra las Iusticias Reales que hizieren diligencias en averiguar los agravios de los Indios, aunque resulten contra los Eclesiasticos; Y dize assi: *Porque nuestras Iusticias Reales en execucion de lo que tenemos ordenado, acerca de el amparo, y proteccion de los Indios, hazen Informaciones para averiguar, saber, y darnos cuenta de las personas que los agravian, imponiendoles contribuciones de dinero, especies, y servicios Personales, y de ellas suelen resultar culpados los Ministros, y otros Eclesiasticos, que los deven doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos, y dar buen exemplo. Y porque nuestra voluntad es que se les guarden sus exempciones, y Privilegios, y las Iusticias Reales no procedan à actuar, ni processar contra Eclesiasticos, y los Indios sean bien tatados, y no reciban injuria, aplicando el remedio, que como à su Rey, y Señor Natural Nos pertenece: Rogamos, y Encargamos à los Prelados Seculares, y Regulares, que con mucha atencion, y particular cuydado amparen, y defiendan à los Indios, y no permitan que sus Subditos les hagan tales agravios en sus Personas, y bienes, ni procedan con Censuras contra nuestras Iusticias Reales, pues estas diligencias se hazen solamente para que Nos tengamos noticia de lo que se deve remediar, por los medios q̃ el Derecho permite.* A que pueden finalmente añadirse otras dos Cedulas de 6. de Iunio de 655. y veinte y cinco de Octubre de 662. Y el Capitulo VI. de la Instrucion de Señores Virreyes de estos Reynos, (7) que todas son de esta materia, y no fuera tan dificultoso como largo, y aun prolixo, el copiarlas en este lugar.

Satisfacese al reparo de que dichas Cedulas hablan solo cõ los Señores Virreyes, y Audiēcias de estos Reynos, y no cõ los Corregidores.

III. Ni à esto puede oponerse el dezir, que las dichas Cedulas, y Leyes *hablan solo con los Señores Virreyes, Presidentes, y Reales Audiencias de estos Reynos, à quienes se deve mayor sugecion, y rendimiento, por la representacion tan inmediata, que tienen de la Real persona, y no con los Corregidores de las Provincias, cuya autoridad, y mano no es tanta.* Porque suponiendo, lo primero, por constante, que si la materia fuera de la calidad, q̃ se quiere dar à entender, y que de su execucion se siguieran los escandalosos efectos, que se propone, de *quedar descompuesta toda la organizacion del cuerpo de la Iglesia, y hecha pedazos la Tunica inconsutil de Christo,* ninguna autoridad sue-

(6) *Leg. 27. tit. 14. lib. 3. eiusl. Recopill.* & apud Dom. Episcopum Palafox *in Allegat. Iur. pro Clero Angelopolit. Sobre los Diezmos.*

(7) Refert Dom. D. Petrus Frasso *de Reg. Patron. Indiar. cap. 48 n. 51.*

fuera baſtante à poner en ella la mano, ſiendo eſte de los caſos, en que como dize el Pontifice Inocencio III. (8) *ni ſe admite aceptacion de perſonas , ni ſe deven medir con deſiguales medidas el grande, y el pequeño.* Y dado , y no concedido , lo ſegundo, que en las palabras *Governadores, y otras Iuſticias,* q̃ ſe contienen en algunas de dichas Cedulas, y Leyes, no ſe hallaràn clara, y literalmente comprehendidos todos los que en las Provincias de eſtos Reynos la adminiſtran, en nombre de ſu Mageſtad , deſde el Corregidor, haſta el mas infimo Alcalde; es clara, y notoria la equivocacion, y paralogiſmo, con q̃ ſe nos arguye; el qual ſe reconoce ſolo con advertir, que eſtas Informaciones, de que hablamos, no ſe hazen en eſtos caſos, por el mero arbitrio de los Cerregidores, en virtud de dichas Reales Cedulas , ſino por el del Virrey , y Govierno, con quien ellas hablan , el qual ſe les manda hazer , y les ſeñala los caſos en que lo devẽ executar, lo qual por las miſmas Cedulas no ſe les prohibe ; porque mandando ſu Mageſtad , como ſe ſirve mandar , en ellas à ſus Virreyes, Preſidentes , y Reales Audiencias, que hagan eſtas Informaciones, no es controvertible el que habilita para ſu execucion à todos aquellos Miniſtros ſuyos, dependientes, y ſubordinados à los miſmos Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, de cuya induſtria neceſsitan para hazer las dichas Informaciones; porque bien ſabido es, que ni los vnos, ni los otros pueden hazerlas por ſi miſmos, en partes tan remotas, y diſtantes, como ſe ofrece executarlas , y aſsi haziendolas los Corregidores de los partidos, en eſtos caſos, no por ſu dictamen, y arbitrio propio, ni tomando el fundamento de hazerla , y inmediatamente de

(8) Innocentius III. Prælatis per Franciam conſtitutis, relatus *in Cap. Novit.* 13. *de Iudic. Cum enim non humanæ Conſtitutioni , ſed divinæ potius innitamur , quia poteſtas noſtra non eſt ex homine , ſed ex Deo , nullus qui ſit ſanæ mentis ignorat, quin ad Officium noſtrum ſpectet de quocumque mortali peccato corripere quemlibet Chriſtianum, & ſi correctionem cõtempſerit per diſtrictionem Eccleſiaſticã coercere; ſed forſan dicetur , quod aliter cum Regibus, & aliter cum alijs eſt agendum. Cæterum ſcriptum novimus in Lege Divina, ita magnum iudicabis vt parvum, nec erit apud te acceptio perſonarum, quam Beatus Iacobus intervenire teſtatur: ſi dixeris ei qui indutus eſt veſte præclara, tu ſede hic benè , pauperi verò ſta tu illic, aut ſede ſub ſcabello pedum meorum.* Adde *Cap. Novit, de Offic. Legat.* & *Cap. Novit, de Appellat.* quæ ſunt partes huiuſce Capitis. Conſentit Idem Innocentius *in Cap. Solitæ, de Maiorit. & obed. Debitum igitur Paſtoralis Officij exequimur, cum obſecramus, arguimus, increpamus, & non ſolum alios, ſed Imperatores, & Reges importunè , & opportunè. Can. Sed illud* 17. 45. *diſt.* ex DD. Auguſtino, & Hieronymo probat D. Thomas 2. 2. *q.* 33. *art.* 3. *ad.* 1.

de dichas Cedulas Reales, que no hablan con ellos, como se reconoze, sino en virtud del orden, y comission, que para ello se les dà en esta Ordenanza, por el Real Govierno Superior, es lo mismo que si èl las hiziesse, (9) à cuya gran representacion, y autoridad, yà vemos que se le concede esta prerrogativa, que no puede negarsele, estando assi tan claramente dispuesto, y ordenado en dichas Cedulas, y Leyes Reales; sin embargo de lo qual se escusaron en la Ordenanza las palabras, *y otras Iusticias*, que se avian puesto en la primera Provision, por quitar la equivocacion, con que representaron los Prelados de el Reyno, que podrian entenderse comprehendidos en ellas los *Alcaldes Indios*, y quedò ceñida solo la Comission, y Delegacion de el Real Govierno, para los casos de la Ordenanza à los primeros Ministros, y de mayor autoridad, que tiene su Magestad en cada vna de las Provincias de estos Reynos, para el buen Govierno, y regimiento de ellas, despues de sus Virreyes, Presidentes, y Reales Audiencias, como son los Corregidores, y Iusticias mayores, y sus Tenientes; à cuyo zelo, y vigilancia està tan particularmente encomendada la defensa de la Real Iurisdicion, como parece de la Orden, que los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel dieron, estando en Sevilla el año 1485. para que antes que fuessen recibidos en las Ciudades jurassen, assi los dichos Corregidores, y sus Tenientes, como todos sus Oficiales, y Ministros, entre otros Capitulos, vno que dize assi: *Otro si que à todo su Leal poder defenderà la Iurisdicion Real en los casos, que segun Derecho no deve ser ocupada. Item, que ni publica, ni secreta, ni ocultamente, directa, ni indirectamente no permitirà, que le sean leìdas cartas de los Iuezes Eclesiasticos, para que sea impedida de guardar, y executar la Iurisdicion Real; porque como el Rey, y la Reyna quieren, que la Iurisdicion Eclesiastica sea guardada, assi quieren que su Iurisdicion Real no sea vsurpada.*

A los Corregidores toca, y està encomendada, muy principalmente la defensa de la Iurisdicion Real.

IV. Ni el dezir, que solo en los casos expressados en dichas Reales Cedulas tiene su Magestad ordenado el que se hagan estas Informaciones, y que ninguno de los que se contienen en

Satisfacese à otro reparo, q̃ se forma sobre las Cedulas de su Mag. arriba alegadas.

(9) *Leg. Item eorum, §. 1. ff. Quod cuiusque vnivers. Parvi enim refert ipse ordo elegerit, an is cui ordo negotium dedit, Cap. Vt famæ 35. de Sent. excom. Dum tamen id de mandato faciant Prælatorum.* Et iterum: *Cum hoc non ipsi, sed illi, quorum authoritate id faciunt facere videantur.* Plenissime D. Ferdin. Arias de Messa *Variar resolut. lib. 2. cap. 28. n. 8.*

en la Ordenanza de 20. de Febrero, es de los que en ellas se expressan, tiene mas fundamento; porque dexando à parte lo que yà se ha discurrido doctamente en ellos, sobre que por *publicos, y escandalosos* pueden comprehenderse todos los que en ella se contienen en lo dispuesto en la Real Cedula de 5. de Iunio del año de 565. (10) se dize, que siendo estos casos de la misma naturaleza de los que se contienen en las dichas Cedulas Reales, sin transcender à otra linea, ni passar de temporalidades, y de materias puramente economicas, no se puede dudar, que estàn todos comprehendidos en los poderes generales, y amplissimos de su Magestad, con que el Real Govierno destos Reynos se halla, para disponer todo lo que juzgare conveniente, y necessario en ellos en fuerça de los mas especiales titulos, y Regalias, con que su Magestad los possee, rige, y govierna, por la gracia de Dios, sin que sea necessario, que para cada caso de los que ocurrieren desta calidad, se aya de despachar vna Cedula, quando bastan las que hallan libradas, mandando, que se hagan estas Informaciones en los casos, que en ellas se dize, para assegurar al mas escrupuloso, de que el hazerlas en todos los demàs, que ocurrieren de la misma especie, y linea, ni es malo, ni puede caer debaxo de prohibicion alguna Eclesiastica.

Explicase la Cedula de 25 de Octubre del año de 1662. dirigida à la Real Audiencia de Quito, sobre esta materia.

V. Y este es el verdadero, puntual, y legitimo entendimiento de la Cedula, que se despachò à la Real Audiencia de Quito en 25. de Octubre del año de 1662. reprobando los Autos, y Informaciones, que hizo hazer contra el Provisor de aquella Ciudad; no porque no puedan hazerse en muchos casos contra los Eclesiasticos, y personas Religiosas estas Informaciones, sin incurrir por ello en pena alguna; que en esta parte harto bastantemente tiene declarado su Magestad la seguridad de conciencia con que se hazen, con tantas Cedulas, y Leyes, en que ordena à sus Reales Ministros las hagan, y se las remitan en muchos casos, sino porque aviendola recibido en aquella Real Audiencia, *publicamente de la vida, y costumbres de el Provisor*, y hasta *de que no rezava el Oficio Divino, ni avia cumplido algun año con la Iglesia*, no la quiso tampoco *remitir* al Señor Obispo, aunque *la pidiò* para castigarlo; que es todo lo contrario de lo que se ha ordenado en este caso à los Co-

(10) De qua *supr. Num. II.*

Corregidores; y assi se vè, que lo que su Magestad reprobò especialmente en aquel, no fue absolutamente el averse recibido dicha Informacion, sino el *modo* con que se recibiò, como parece de las palabras de la misma Cedula: *Y se os advierte, que en el modo de averlas recibido excedisteis*, &c. y si no fuera assi no dixera su Magestad solo que se excedio en el *modo*; sino absolutamente *en averlas recibido*, lo qual no dize; como ni tampoco, el que por dichas Informaciones *solo*, huviesse procedido aquella Audiencia *con grave riesgo de la Bulla in Cœna Domini*; si no que añade: *Y las Provisiones que hizisteis despachar sobre la salida del Provissor*, que està antes de la clausula antecedẽte, y en q̃ pudo averse cometido quizàs algũ error, ò padecido alguna equivocaciõ; y assi se vè, q̃ como singular para aquel caso, q̃ à la verdad lo fue en muchissimas de sus circunstancias, ni se ha recopilado dicha Cedula entre las Leyes de estos Reynos, ni dilatado su disposicion à otro caso alguno.

VI. Pero porque nada dexemos por tocar en vn punto, que siẽdo el de si tan facil, ha parecido hazerse dificultoso por la contradicion; assegurando el que la haze mayor à esta Ordenanza, que las Cedulas de su Magestad, solo permitẽ el hazer en estos Reynos estas Informaciones sumarias contra Eclesiasticos, y Religiosos, *en los casos particulares, y irregulares, de tal manera q̃ por caso particular, è irregular, se entienda solo el que fuere publico, y escandaloso, no como quiera, sino de tal suerte, que à la publicidad, y escandalo acompañe el ser perturbativo de la Paz, y tranquilidad de la Republica*, y que no se hallarà, *que el Supremo Consejo de las Indias, donde no concurren varones doctos, como quiera, sino es los mayores de el Mundo en juizio, zelo, prudencia, y experiencias Christianas, ayá despachado Cedula alguna en estas materias de las muchas que traen acerca de ella el Señor Don Iuan de Solorzano, y el Señor Don Pedro Frasso, que no estè ceñida al caso particular perturbativo de la Paz comun*, serà precisso copiar aqui à la letra entre otras muchas que pudieran alegarse à este Proposito, dos, que aun que no las traen el Señor Don Iuan de Solorzano, ni el Señor Don Pedro Frasso, ò porque no tuvieron noticia de ellas, ò porque no las necessitaron en sus obras, se hallan despachadas por el Real, y Supremo Consejo de las Indias, las quales prueban literalmente todo lo contrario de lo que con tanta seguridad se afirma por parte de los Eclesiasticos, y las imprimiò el mismo interesado en ellas en vn Memorial de sus Servicios, y dizen assi.

Si para que se puedã hazer estas Informaciones, es precisso, y essencial q̃ los casos sean turbativos de la Paz publica.

El

Cedula de el Señor Rey Don Felipe III. à este proposito.

El Rey. *Don Diego de Portugal Presidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de la Plata de la Provincia de los Charcas. El Doctor Francisco Osorio de Contreras me ha escrito desde essa Ciudad la Carta de que con esta se os embia copia, en razon de la nota, y escandalo q̃ dà el Doctor Don Bernardino de Almansa Arzediano de la Iglesia Metropolitana de essa Ciudad, publicando que los de el mi Consejo de las Indias han recibido, y reciben muchas dadivas, y que quando èl fue presentado al Arzedianato le costò quince mil ducados. Y porque no es justo que semejante excesso quede sin remedio, os mando, que aviendo visto la dicha Carta, con el recato, y secreto que la materia requiere, hagaìs parecer ante vos al dicho Francisco Osorio de Contreras, y que con juramento declare si es suya, y escriviò el original de donde se sacò la dicho copia, y si es assi como dize en ella, que la escriviò de orden de todo el Clero de essa Ciudad; y demàs de la declaracion que hiziere, os procurareìs vos informar de oficio con el mismo secreto, y con toda la destreza possible de la verdad del caso, y que fundamento tiene, sin reparar en si toca à Personas poderosas, ò à algunos de los que son, ò han sido del dicho mi Consejo de las Indias, y conforme à lo que de ello resultare, y entendieredes me embiareìs relacion muy puntual al dicho mi Consejo, para que vista en èl se provea de remedio, y en caso que el dicho Doctor Osorio de Contreras negare aver escrito la dicha Carta, le encargareis el secreto, y me avisareis de ello para que en todo tiempo conste de la diligencia, que se ha hecho en semejante negocio. Fecha en Madrid à 13. de Febrero de 1619. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Pedro de Ledesma.*

Otra de el Señor Rey D. Felipe IV. sobre lo mismo.

El Rey. *Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de la Plata de la Provincia de los Charcas de mi Consejo. Aviendose recibido en mi Consejo vna Carta à lo que parecia firmada de el Doctor Francisco Osorio de Contreras, en que dava cuenta de la nota, y escandalo con que vivia el Doctor Don Bernardino de Almansa Arzediano de essa Iglesia, y que quando fue presentado al dicho Arzedianato avia dado por via de coecho à algunos Ministros mios quince mil ducados, el Rey mi Señor, y Padre, que Santa Gloria aya, por Cedula suya de 13. de Febrero del año passado de 1619. embio à mandar à Don Diego de Portugal, mi Presidente de la Audiencia de essa Ciudad que hiziesse parecer ante si al Doctor Francisco Osorio, y que con juramento, que primero hiziesse, declarasse si avia escrito la dicha Carta. Y aviendo el dicho mi Presidente recibido la dicha Cedula, por estàr el dicho Francisco Osorio en la Ciudad de los Reyes, embiò copia de ella, y de los demàs Autos al Doctor Alberto de Acuña, Oìdor de mi Audiencia*

Real

publico e cancellis] Macer in l. 1. ff. de public. iudic. Non omnia iudicia, ín quibus crimen vertitur, publica sunt, sed ea tantum quae ex legibus iudiciorum publicorum veniunt.

[illegible]

[illegible]

Don Bernardino de Almansa. Postea Fidei Inquisitor Civitatis Lucronensis. Archiepiscopus Sancti Dominici, et deinde Sanctæ Fidei in Novo Regno Granatensi, ubi diem clausit extremum. De quo plura Dom. Solorzano in Polit. lib. 4. cap. 10. pag. m. 578. Dom. Archiepisc. Villarroel in Guber. Eccles. Pacif. tom. 2. q. 14. art. 5. in princ. An Idem, qui in Regula Consueta Ecclesiæ Metropolitanæ Limensis de Anno 1593. de qua in Lima Limata pag. m. 175. inscribitur: Bernardinus de Almansa Not.s Publicus, Secretarius, nempe S.ti Toribij Mogrovejo, Archiepiscopi Civitatis Regum?

Francisco Osorio de Contreras. qui Anno 1601. in Concilio III. Provinciali Limano Sancti Toribij, ita inscribitur: Ego Licenciatus Franciscus Osorius de Contreras, Sancti Concilij Secretarius, Provisor ac Vicarius Generalis Panamensis, nempe Episcopi D. Antonij Calderon, qui primum Episcopus Portus Locupletis, vulgò Puerto Rico, sub Archiepiscopo Insulæ S.ti Dominici, postea Panamensem Ecclesiam in Provincia Limensi adeptus, pro ea huic Provinciali Concilio interfuit, ut in Lima Limata pag. m. 191.

Real de dicha Ciudad, remitiendole la execucion de ella, el qual hizo las diligencias, y conforme à la declaracion del dicho Doctor Francisco Osorio de Contreras, consta no aver escrito, ni firmado la dicha Carta, antes segun lo que el dicho mi Presidente dize en Carta suya de 25. de Marzo de 1620. se colige averla escrito el Licenciado Iuan Bautista de Ortega, Clerigo Presbitero, Mayordomo que fue del Monasterio de Monjas de essa Ciudad, por enemistad que tiene con el dicho Arzediano, por averle tomado cuentas, como Visitador que fue del dicho Convento, del tiempo que sirviô el dicho Oficio de Mayordomo, y hechole vn grande alcanze en desquento de el que pretendiò hazer al dicho Convento, como tambien avia escrito otras falsas al Virrey de essas Provincias, en nombre de las dichas Monjas, contra el dicho Arzediano. Y aviendose visto todos los Papeles tocantes à estas materias en el dicho mi Consejo, y otras Cartas, que despues de lo sobredicho se han recibido en èl de diversas Porsonas contra el dicho Arzediano, que si bien son con diferentes firmas, parece ser la letra, y nota de ellas toda vna, y por sus razones averlas fabricado quien fabricò la primera que vino en nombre del dicho Doctor Francisco Osorio de Contreras, que todas se presume las escriviò el dicho Licenciado Iuan Bautista de Ortega. Me ha parecido rogaros, y encargaros, como lo hago, que aviendo visto los papeles, que con esta se os remiten, sobre este particular, entre los quales van las Cartas referidas, que vltimamente se os remiten, para que veaìs si se conoce la letra de ellas, procedais contra el dicho Iuan Bautista de Ortega, y demàs Personas Eclesiasticas que parecieren culpadas, con todo el rigor que pide semejante delito, y los castigueis severa, y exemplarmente conforme à la gravedad del Caso. Y si por los Autos que en razon de ello hizieredes, resultaren culpadas algunas Personas, dareis cuenta de ello al Presidente, y Audiencia de essa Ciudad, para que procedan contra ellos, y sean castigados, en la forma sobredicha, y de lo que en ella se hiziere me avisareis. Fecha en Madrid à 22. de Noviembre de 1621. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Pedro de Ledesma.

VII. Y que esto que và dicho sea assi, es tan constante, y tan fuera de toda controversia, que no solo en los casos prevenidos en dichas Cedulas, y Leyes Reales, està dispuesto el que se puedan recibir estas Informaciones, contra las personas Eclesiasticas, en aquellas cosas que no tocan à lo Sagrado de sus Ordenes, y ministerio, sino en otras muchas, que aora veremos. Porque lo primero, es sabida de todos la Ley de el Estilo, que dispone: *Que si el que es Clerigo recaudò los pechos, ò las rentas del Rey, è faze en ellas al-*

Esto mismo està prevenido por otras muchas Leyes, Ordenes de su Magestad, y Autos acordados cõtra los Clerigos q̃ recaudã los pechos, ò las rentas del Rey.

alguna falta, que le puedan los Alcaldes del Rey mandar prender, è hazer preso en la prision del Rey; (11) y que si oy no està en observancia es por aver faltado la materia de ella, desde que por Otra (12) dispuso el Señor Rey Don Iuan el Segundo, que no se dèn à los Clerigos, y Eclesiasticos en arrendamiento las Rentas Reales, como antes se vsava, si no dieren fiadores legos, llanos, y abonados, en cuyos bienes se haga la execucion, por cuya razon no recopilaron en sus Leyes posteriores la antigua del Estilo, como no necessaria yà por falta de materia, en que executarse.

En el juizio de las Visitas, y Residencias, q̃ deven dar los Eclesiasticos de las Plazas, y Oficios en que vsan, y exercen alguna Iurisdicion Real.

VIII. Pondero tambien en segundo lugar para este intento la Cedula del Señor Rey Don Felipe III. de 10. de Agosto del año de 1519. recopilada entre las Leyes de estos Reynos, (13) en que se *ordena, y manda, que se guarde el Estilo, y Costumbre generalmente observada, que en el juizio de Visitas de las Reales Audiencias, y en las Residencias que dàn los Eclesiasticos de las Plazas, y Oficios en que vsan, y exercen la Iurisdicion Real, no gozen del Privilegio del Fuero Eclesiastico, assi en caso de averlas acetado, y exercido quando yà eran Eclesiasticos, como en el de aver passado al Estado Eclesiastico despues del vso, y exercicio de las Plazas, y Oficios Seculares*; de que tratan varios Autores, (14) y es llano que en vno, y otro caso es necessario, y libre el escrivir, aun judicialmente contra las Personas de los Eclesiasticos, sin que se incurra por ello en ninguna Censura; y no contra el *Cargo*, como avemos oìdo dezir en esta misma causa, que siendo Persona ficta no es capaz de que se le residencie; y si se quiere dezir con esto, que no se le residencia en estos casos al Eclesiastico, como Eclesiastico, sino como à Ministro del Rey, ademàs de que esto no es residenciar al *Cargo*, como se dize, sino à la *Persona respecto de esta calidad*, vamos conformes en ello, siendo cierto que ningun Catolico avrà imaginado, quanto mas escrito, que al Eclesiastico, como Eclesiastico lo pueda residenciar el Secular, como Secular.

Pon-

(11) *Leg.* 118. *Styl.* quam exornant Paz *in dict. Leg.* 4. *num.* 4. Mexia *de Taxa panis, conclus.* 5. *n.* 24. Bobadill. *in Polit. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 126. Dom. Salgado *de Reg. Pro. ect. part.* 2. *c.* 4. *n.* 7. Dom Castillo *ad Leg* 66 *Tauri, verb. Desarraigar, col.* 9. *verb. Nisi dicas*, Dom Larrea *allegat.* 27. *n.* 28. Baeza *cap.* 7. *n.* 15.

(12) *Leg* 8. *tit.* 10. *lib.* 9. *Recopill.*

(13) *Leg.* 37. *tit.* 34. *lib.* 2. *Recopill. LL. Indicar.* quæ est *Lex* 22. *tit.* 10. *lib.* 1. *p.* 1. *Summar.*

(14) Apud Salced. & Bernard Diaz. *in Praxi, cap.* 61. *lit. B. vers. si tamen Clericus*, Bobadill. *in Politic. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 99. Carleval *de Iudiciis, tit.* 1. *disp.* 2. *cap.* 453.

Leyes de estos Reynos] Idem in Gallia cautum ex Arresto Curiæ Parisiensis Parlamenti in Octava Penthecostes A. 1267. in hæc verba: Inquæstione quæ in hac Curia movebatur contra Dom. Cathalaunen. Episcopum pro facto duorum hominum in prisione sua interfectorum, seu mulctritorum, et de negligentia quę in facto huiusmodi sibi imponebatur, respondit idem Episcopus quod cum esset Presbyter et Episcopus, et hoc tangeret factum Personæ suæ, de hoc non tenebatur in hac Curia respondere. Ex adverso proposuit pars alia, quod de hoc tenebatur in hac Curia respondere dictus Episcopus, cum sit Baro, et Par Franciæ, et homo ligius Dñi Regis et agatur contra eum de foris facto, facto in sua iustitia laicali. Demum auditis hinc indè propositis, cum idem Episcopus quod super hoc factum fuit ratione Baroniæ suæ egerit, et de foris facto facto in sua laicali iustitia quam tenet a Rege accusetur: iudicatum fuit, quod super hoc in ista Curia dictus Episcopus responderet, non obstantibus propositis ab eodem.

Et Arresto A. 1313. in Parlamento Octabar. hiemal. Festi B. Martini: Cum Dilectis, et Fidelibus nostris Magistris presens tenentibus Paris. Parlamentum significatum fuisset, quod Mag. Gulielmus Bovcelli unus de clericis nostris reportatoribus inquestarum, et Processuum Parlamentorum nostrorum à pluribus personis pecuniam receperat, pro dictorum processuum, et inquestarum revelandis secretis, et propter hoc ad eorum requisitionem per ~~Officium~~ Paris. ipsius ordinarium captus fuisset, et eius bona mobilia Paris. existentia saisita, facto certo inventario de eisdem. Ipsique nollentes in facto huiusmodi ulterius procedi, nisi scita prius nostra super hoc voluntate, nobis factum huius per litteras intimassent, nosque mandassemus eisdem ut ipsi addicti facti punitionem, quantum ad nos pertinet, iustitia mediante procedent, taliter quod illud cederet cæteris in exemplum. Tandem dicti Magistri super facto huius, tam per dicti Gulielmi Confessionem, quam alias sufficienter informati, prædictum M. Gulielmum ab omni officio nostro in perpetuum privaverunt; adiungentes quod ipsi dictum official. non intendebant impedire, quatenus ipse de dicto Gulielmo, et eius bonis prædictis, prout ad eum pertinet, faciat quod rationabiliter fuerit faciendum.

Ve Guilielm. Benedictum in cap. Rainutius pag. 81. B. n. 155. part. 1. Iul. Clarus lib. 5. sent. §. fin. quæst. 36. ait, secundum DD. Principem non posse punire Clericum officiarium delinquentem in officio suo. Hæc tamen conclusio non servatur in Gallia &c. Boerius decis. 69. Carolus de Grassal de Regalijs Franciæ cap. 17. lib. 2. Clemens VII. Francisco I. Francorum Regi indulsit, ut Clericos uxoratos, qui alias privilegio clericali gaudere deberent, officiales suos officia sæcularia, etiam in Curijs Parlamentorum Regni sui, et aliorum locorum illi subiectorum exercentes, delinquentes capi, et examinari, ac iuxta eorum demerita puniri faciendi, ut in eius Bulla dat. Romæ apud S. Petrum A. Incarn. Dñicæ 1527. Id. Septembr. Pontific. sui A. 7. quæ lecta, publicata, et registrata fuit, audito Procuratore Gnali Regis Paris. in Parlamento 20. April. 1531. post Pascha. In Constitutionibus Barchinonæ Iacobi II. Regis Aragonum An. 1291. pag. 98. ita legitur: Item quod aliquis clericus, vel alius homo qui habeat tonsuram, non possit tenere aliquo tempore aliquod officium nostrum, salvis Cancellario, et Consiliario nostro, et Elemosynario nostro, et iudi-

cibus qui scirent ius proco quod si delinquerent in aliquo, quod nos possemus eos punire inde.
V. Forum Aragonum, Quod Officiales Aragonum sint seculares, et non Clerici, et quae ad eum peculiari Tractatu habeo annotata =

Contra los sacadores de Monedas delReyno

IX. Pondero lo tercero al mismo intento, que aviendo los Señores Reyes Don Iuan el I. y Don Henrique el III. en sus quadernos de Cortes de Guadalaxara, hecho diversas Leyes contra los sacadores de monedas de los Reynos de España, con diferentes penas, (15) aumentandolas, è inovandolas los Señores Reyes Catolicos por otra Ley suya, dada en Toledo el año de 1480. (16) *Mandaron, que las penas puestas contra los sacadores de monedas, ayan lugar contra los Prelados, y Clerigos exemptos, y contra qualesquiera personas de qualquiere estado, y calidad que sean.* Y siguiendose de aqui, que para averiguar dicha saca, es necessario que se haga informacion de ella, no ha avido hasta oy quien aya dudado, que la pueda hazer el Iuez Secular en este caso, y solo han discurrido los mas escrupulosos Theologos, que para no enjuiziar al Clerigo, se dirixa la causa contra los bienes, procediendo en ella por modo de extraordinario conocimiento, con la declaracion de las guardas, y ministros, y se condene à los bienes, y se apliquen, conforme à las Leyes del Reyno, (17) lo qual tambiē fuera muy facil de executar en muchos de los Capitulos de la dicha Ordenanza, quando fuesse necessario, que de ninguna suerte lo es, no tratandose de enjuiziar en estos casos à los Curas, ni de proceder à cosa alguna contra ellos los Seculares, en virtud de estas Informaciones, dirigiendolas contra los Indios, de quien huviessen percebido los Curas las cantidades, y cosas que por ellas se les prohiben.

Lo mismo aun con mayor precision està dispuesto en la materia de pagas de Alcavalas.

X. Ni es menos conocido, y practicado vltimamente esto mismo en el caso que los Clerigos, y otras personas Eclesiasticas defraudan à su Magestad la cobrança de las Alcavalas; Pero porque en este ay vn Auto acordado del Consejo de 27. de Enero del año de 1598. que refierē Iuan Gutierrez, y otros Autores, (18) donde con toda claridad se explica todo lo que se puede obrar en

(15) *Leg. 17. tit. 9. lib. 6. Ordinam.*

(16) *Leg. 1. tit. 18 lib. 6. Recopill.* ad cuius illustrationem Petrus Belluga *in Specul. Princip. Rubric. 14. §. Nunc videamus, num 39.* Dom. Covarrub. *in Reg. Possessor. §. 3 n. 8. de Reg. Iur. in 6.* D. Menchaca *Controvers. illustr. lib. 1. cap 4. n. 18.* quidquid intrepidè teneat Thomas del Bene *de Immunit. Eccles. c. 9. dubit. 16.*

(17) *Ad text. in Leg. Imperatores, ff de Public. Ipsa prædia non personas conveniri, Leg. Qui aliena, § fin. de Negot. gest. Leg. Et si fortè, §. Etiam, ff Si servitus vindicetur: Non hominem debere, sed rem, Leg. 4. §. fin. ff. Finium regundor.* P. Sanchez *Consil. Moral. lib. 2. cap 4. dubit. 55. n. 30* & pluribus relatis D. Carolus Cala *de Contrabannis Clericor. à n. 200.*

(18) Ioan. Gutierrez *de Gabelis, q. 94* Azebedus *ad Leg 11. tit. 10 lib. 5. Recopill.* pluribus D. Salgado *de Reg. Protect. p. 4 cap. 14. num. 109.*

en estos casos por la Iurisdicion Real, ha parecido copiarlo en este lugar: *Mandaron* (dize) *que quando por cessiones fingidas, ò en otra qualquiera forma, pareciere que los Clerigos ayan hecho fraude alguno para impidir la paga de la Alcavala, en los casos que perteneciere à su Magestad, y si huviere duda en si es de los tales casos, ò alguno de ellos, las Iusticias Seglares reciban Informacion de oficio, citadas las partes, averiguando la verdad, por todas vias, y la embien à su Magestad, y no consientan que los Iuezes Eclesiasticos, de qualquiera calidad que sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento, ni estorvo alguno.*

No se contraviene por esto à la Bula de la Cena, *y por que razon.*

XI. Y que en esto no se ofenda, ni de mil leguas al Sagrado de la Inmunidad de las Personas de los Eclesiasticos, ni se halle comprehendido en la prohibicion de processarlos de la *Bula de la Cena*, no parece que se puede dudar, porque como dexa reconocerse, *una sumaria Informacion no es proceder; ni informar el animo del Principe de un sucesso grave, haziendo que diez, ò mas hombres, dignos de credito, juren lo sucedido, es hazer processos; que el processo tiene otros muchos requisitos, porque incluye la citacion de la parte, contestacion, y conclusion, reo, acusador, y Iuez, y despues de todas estas cosas la sentencia difinitiva, y nada de esto dize una Informacion Sumaria.* Palabras con que lo dexò advertido, parece que mirando à este caso, un Autor de estos Reynos, docto, juizioso, y lo que es mas, vigilantissimo Prelado de tres Iglesias de ellos, y sumamente versado en estas materias, como quien las tratò, y manejò muy de proposito el Señor Arzobispo de la Plata D.Fr.Gaspar de Villarroel, (19) de buena memoria.

Otro lugar muy copioso al mismo intento.

XII. Pero por si acaso no bastare para con algunos esta tan recomendable Autoridad, darèmos otra mas moderna de otro Prelado, que escriviò en Roma, con vista de todo lo que sobre esta misma Bula *de la Cena* avian antes escrito todos sus Interpretes, comentandola de nuevo enteramente desde el año de 1631. hasta el de 1664. en que estampò su obra en aquella Corte, con todas las licencias necessarias, dedicandola à la Santidad de Alexandro VII. el P.D.Domingo Puerono, Cremonès, Abad de Santa Maria la Nueva de Roma, de la Orden de los Olivetanos, (20) el qual,

(19) Dom. Archiepisc. Villarroel *in Guber. Eccles. pacif. part. 2 q. 18. art. 3. n. 11.*

(20) P.D Dominicus Pueronus, Cremonensis, Sanctæ Mariæ Novæ de Vrbe Abbas



[illegible] ruys, en innumerables propoſiciones mueſtra bié por toda la [illegible] con diſgutar con ella á los Iuezes Ecleſiaſti- [illegible] llegado a tratar el quarto de las informaciones. Su [illegible] ſobre la clauſula de la Bula, de qualquiera manera [illegible]

[illegible]

qual, aunq en inumerables proposiciones muestra biẽ por toda su obra su atencion de no disgustar con ella à los Iuezes Eclesiasticos; pero en llegando à tratar el punto de las Informaciones Sumarias, sobre la clausula de la Bula, *de qualquiera manera que se interpusieren*, dize lo siguiente: *Dudase lo tercero, si por la interposicion del Iuez Secular, sin animo de castigar al Eclesiastico, ni de exercer sobre èl Iurisdicion alguna, sino solo de recibir Informacion, y presentarla ante el legitimo Superior Eclesiastico, se incurrirà en la Censura? Afirmalo Bonacina* (es el lugar de que principalmente se han valido en esta causa los Eclesiasticos) *con motivo de que el Canon habla generalmente sin que dexe otra escusa al Incurso de la Censura, sino es la licencia de la Sede Apostolica, y que la intencion de presentar el processo ante el Superior, no dà Iurisdicion para proceder contra Eclesiasticos, trayendolos à su Tribunal. Pero como por otra parte asienta el mismo Bonacina, que la inter-*

bas Olivetanus, *in Commentar. in vniversam Bullam Cœnæ Domini*, dicat. SS. Domino nostro Alexandro VII. edit. Romæ Ann. 1664. *Cap.* 19. ad illa verba: *Quomodolibet se interponentes, num.* 16 *&* 17. *pag m.* 609. *Dubitatur tertio, an interpositio non animo puniendi, iudiciumvè exercendi facta, sed tantum capiendi informationem, ipsamque legitimo superiori Ecclesiastico præsentandi, Censuram inducat? Affirmat* Bonacina *de Censur. in particulari, disp.* 1. *q.* 20. *punt.* 1. *num* 7. *quia Canon generaliter loquitur, nec vllum effugiendæ Censuræ aditum relinquit, nisi licentiam Apostolicæ Sedis. Nec intentio illa præsentandi processum superiori confert iurisditionem ad procedendum contra Clericos, illosvè sibi subijciendos. Quia tamen aliundè num* 8. *putat extraiudicialem interpositionem non damnari, & ocultum videatur esse extraiudiciale, ideò in eius sententia tunc effugeret Censuram Iudex Laicus, quando in his terminis extraiudicialiter inquireret. Eiusdemque sententiæ videntur tum* Sayrus *lib.* 3. *Thesaur. Cass. Consci. cap.* 23. *num.* 2. *quatenus ait particulam* quomodolibet, *intelligendam esse iuridicè, & authoritativè, tum* Duardus *Comment Bullæ Cœnæ lib* 2. *ad Can.* 19. *q.* 5. *ad fin. cũ asserit necesse esse, quod Iudex Laicus se interponat contra Clericos, eo modo, ac si ad ipsum pertineret de illis cognoscere. Ratio est quia* proceſsatio, *& multo magis cæteræ actiones significant actum iudicialem. Negant alij absolutè, interpositione ad effectum recurrendi ad Iudicem Ecclesiasticum facta, induci Censuram* Graffius *aurear. part.* 1. *lib.* 4. *cap.* 18. *num.* 149 Reginaldus *tom.* 1. *prax. for. pœnit. lib.* 9. *cap.* 26 *notab.* 2. Duardus *d. quæst.* 5. *nu.* 2. *& à fortiori* Alterius *tom. de Censur. lib.* 5. *disp.* 20. *cap.* 1. *col.* 9. *quibus subscribimus, dummodò talis interpositio fiat ex necessitate, ne delicta maneant impunita, & modo minus præiudiciali Ecclesiasticæ Iurisdictioni, & personæ ignominioso; alias secus, vt si nulla sit necessitas interpositionis laicæ, quia per Iudicem Ecclesiasticum fieri potuisset; vel fiat iudicialiter, & publicè; cum posset fieri extraiudicialiter, aut occultè. Ratio est quia in his casibus ita circumstantiatis, & prospicitur nè delicta grassentur, remaneantvè impunita, quod non est mens Bullæ, & aliundè certum est, & à nobis alibi probatum, necessitatem nõ conferre absolutè iurisdictionem; minusque semper præiudicium tertij in ea curandum esse. Extra illos autem casus locum habet ratio Bonacinæ, quod Bulla generaliter loquatur, nec necessaria sit laici Iudicis interpositio, quoties Ecclesiastici esse potest.*

*terposicion extrajudicial del Iuez Secular no està comprehendida en este Canon, y lo que se haze ocultamente, se diga hazerse extrajudicialmente, assi en su sentencia evitarà la censura el Iuez lego, siempre que en estos Terminos procediere oculta, y extrajudicialmente. Del mismo parecer es, no solo Sayro, en quanto afirma, que la palabra,*de qualquiere manera, *deve entenderse juridica, y autoritativamente; sino tambien Duardo, quando dize, que es necessario para que se incurra en la censura de la Bula, que el Iuez Secular se interponga contra los Clerigos, como lo hiziera, si fueran de su Iurisdicion; porque el processar, y todas las demàs acciones importan acto judicial, y de Iurisdicion. Niegan otros absolutamente, que la Interposicion, para efecto solo de recurrir al Iuez Eclesiastico, haga incurrir en la Censura, Grafis, Reginaldo, Duardo, y precisamente Alterio, à los quales me subscrivo, con tal que esta interposicion se haga con necessidad, para que los delictos no queden sin castigo, y por el modo menos perjudicial à la Iurisdicion Eclesiastica, y menos ignominioso à las Personas de los mismos Eclesiasticos, de otra suerte no; como si se hiziesse con ninguna necessidad, ò judicial, y publicamente, pudiendose hazer extrajudicial, y ocultamente, porque en estos casos, y con tales circunstancias se ocurre bastantemente à que los delictos no queden sin castigo, que es à lo que no se quiere oponer esta Bula.* Y à lo que vnicamente se dirige la Ordenanza de 20. de Febrero, pautada por esta misma doctrina, como puede reconocerse por sus palabras, que dexamos copiadas al principio deste Discurso.

Lugar decisivo del P. Diego de Avendaño, que concede à los Encomenderos el poder hazer semejantes informaciones en defensa de sus Indios.

XIII. Y si como reconoce, funda, y autoriza con su sentir, y grande Religion la venerable, y docta pluma del Padre Diego de Avendaño, (21) luz clarissima de las Materias Morales destos Reynos, este genero de Informaciones, en favor, y defensa de los Indios, y para solicitarles su alivio, pueden hazerlas de oficio sus mismos Encomenderos, sin escrupulo alguno, ni incurrir en Censuras (que nunca pudo ser de la recta, y santa intencion de los Sumos Pontifices publicar contra tan caritativos, y vtiles Oficios, para la misma guarda de lo mandado, en muchos de sus saludables Decretos, y en diferentes Resoluciones Conciliares) no sè con que razonable fundamento pueda negarse esta misma facultad à los Corregidores, cuya obligacion de mirar por ellos, y defenderlos de los agravios, y vexaciones que se les hizieren, no es me-

(21) P. Didacus Avendaño *in Thesaur* | *Indic. tit. 7. 2 num. 14*

menor, que la de sus mismos Encomenderos, sin que para esto les embaraze tampoco el hallarse con el exercicio de la Iurisdicion temporal en los mismos Pueblos; de que no vsan en estos casos, como muchas, y diversas vezes se ha repetido; ni estos medios se confundan, como nacidos de diferentes causas; y dirigidos à diferente fin, por diversissimos medios; Las Causas, vna Natural, otra Iurisdicional; los Fines, vno la Necessaria Defensa, otro la Vindicta publica; los Medios, vno Extrajudicial, Economico, y Politico, otro Iudicial, y contencioso.

Esplicase mas llenamente esta materia.

XIV. Y aunque la exterioridad de escrivir, y examinar testigos parezca acto de Iurisdicion, este acto es indiferente, y proporcionado, ò para juzgar lo judicial, ò extrajudicial, como el sacar los bienes del Clerigo, y del Reyno al que fuere sedicioso, y à los Prelados inobedientes à la Proteccion Real; los quales actos con la misma indiferencia son de predicamento vniversal, que pueden contraerse à especie de pena, si en Iuizio contencioso se aplica la multa, ò condenacion de destierro por su Iuez Eclesiastico, ò à especie, y medio de defensa, y propulsacion de la Injuria, y de la violencia que se haze al Vasallo, y à la Iurisdiciõ Real, que en caso de pena induce infamia; en caso de defensa se obra con la decencia devida à los Eclesiasticos, y con el moderamen de la inculpable tutela, de la Paz vniversal del Reyno, y sirve de medio necessario para la tuicion natural, sin Iuizio contencioso, ni obra Iurisdicional, informandose el acto, y especificandose el predicamento por la causa, y la forma del proceder, *como en los azotes, que executados por el Padre, ò por el Maestro no merecen pena, porque se reconocen dados, no para injuriar, sino para enmendar al paciente, y solo se castigan quando el estraño los executa con enojo*, que dixo el I.C. Claudio Saturnino, (22) y lo canoniza el mas sabio de los Doctores S. Agustin en la Epistola à Macedonio, q̃ està recopilada. (23)

Ar-

(22) Claudius Saturninus *lib. sing. de Pœnis pagan. in Leg. Aut facta 16. §. Causa 2. ff. de Pœnis: Vt in verberibus, quæ impunita sunt à Magistro allata, vel Parente, quoniam emendationis, non iniuriæ gratia videntur adhiberi: puniuntur cum quis per iram ab extraneo pulsatus est. Leg. 5. Leg. 6 ff Ad Leg. Aquil. Leg. vnic. Cod. de Emend. propinq. Leg. Quæritur, §. Idem Iustinianus, ff. Loc. Leg. 3. §. Si cum. ff. de Lib. hom. exhib.*

(23) Augustinus *in Epist. 54. ad Maced.* apud Gratianum *in Can. Cum homo 23. q. 5. Cum Homo ab Homine occiditur, multum distat, vtrùm fiat nocendi cupiditate, vel iniustè aliquid auferendi (sicut fit ab inimico, sicut à latrone) an vlciscendi, vel obediendi ordine (sicut à Iudice, sicut à*

Car-

Argumento que prosigue con su acostumbrada erudicion Pedro Gregorio Tholosano, (24) bien digno de verse.

Iusto sentimiẽto de que esto quiera confundirse por algunos de los Eclesiasticos.

XV. Pero que harèmos, si como sea lo q̃ dizen en favor de la Iurisdicion Real, ni los mismos Autores Eclesiasticos, y Prelados tan graves merecen alguna estimacion en el concepto de los que sin tanto estudio se juzgan mas instruidos en qualquiera de estas materias, y sin darle à la presente el entendimiento sano, y legitimo, que le corresponde, qualquier modo de *escrivir*, quieren que sea *processar*, y que lo que toda la Iurisprudencia tiene por acto *extrajudicial*, y privado, (25) sea *judicial*, y forense; y lo que es vna mera *Economia*, sea *Iurisdicion*; armandose de privilegios, y singularidades para hazer mas dificil la averiguacion de la verdad, (26) que nada siente tanto, como el que la oculten; (27) pero quan vsado sea este vicio en el Mundo, yà lo dize, y lo llora con su acostumbrada erudicion San Gregorio el Magno. (28)

Quan fuera de el intento con que se despachò la Ordenanza del Govierno de 20. de Febrero.

XVI. Recogerèmos, pues, con lo dicho las velas al Discurso, aviendo tan cumplidamente manifestado por todo èl, quan lexos se halla la Ordenanza de 20. de Febrero de oponerse à los Fueros de la Iglesia, que respetosa venera; dirigiendose vnicamente todas sus clausulas à la defensa, y patrocinio de los Vasallos de su Ma-

Carnifice) an evadendi, vel subveniendi necessitate, sicut interimi tur latro à viatore, hostis à milite.

(24) Petrus Gregorius Tholosanus *Sintagm. iur. lib.29.c.16. n.6.* Adde pulchra verba Balboæ *supr. Cap. XI. n.70. in fin.*

(25) Optimè ex Belluga Valentino, Ponte *de Viol. Iud Eccles. per Reg. auser. c.2.n.4. Et propterea voluerunt DD. valere Consuetudinem, & Statuta circa informationem capiendam, circa probationem, & circa testes, quia hæc concernunt nudum factum, non autem quid Iuris, vt eleganter post alios discurrit Belluga in Spec. Princip. regul.11. §. Sicut. & art.2. Pereira de Man. Reg. c.4 n 4. vndè his casibus Reges non tanquam Iudices cognoscunt, sed ex Regis Officio pro reparandis violentijs miserabilium subditorum, qui est casus, qui attento Iure Communi quilibet Magistratus potest ex officio procedere extraiudicialiter, & violentiam reponere, etiam omissa partium citatione & informationes capere, & spoliatum restituere repellendo invasorem, seu turbatorem*, quod pluribus probat. Et rursus *Cap 24.n.6. Quodsi obijciatur, quod omnis iudicialis cognitio circa res Ecclesiasticas Sæcularibus prohibita est ex Cod. Decernimus, de Iudic. & iuribus simil. satisfit, quod illud fallit, quando de violentia reponenda agitur, quia tunc non iudicialiter cognoscitur, sed extraiudicialiter sumpta sola facti informatione.*

(26) Adversus rationem *Leg. Ob carmen, §. fin ff. de Testib.* & illud Prudentij:
Et datur occultum per proxima quærere verum.

(27) Tertulianus *de Veland. Virgin. Nihil veritas erubescit, nisi solummodo abscondi, intercl usa respirat.*

(28) D. Gregorius *lib. 22. Moral.* plura Paramus *de Origin. Inquisit. lib.1. tit. 2. c.2. n. 3.* Martinus Magnerus *de Advoc. armat. cap.15. num.250.*

Exterioridad de Escritura] el mejor lugar y mas autorizado para fundar esto es el q̄ se refiere de el Ceremonial Romano arriba pag. 90 col. 2. Vease i ponderese en este

ff. de lib. hom. exhib.] Marcellus in l. 22. ff. de his qui not. infam. Ictus filium infamiam non importat, sed causa, propter quam id pati meruit.

Hostis a milite] Idem ep. 159. ad Marcellinum Comitem: Nolli perdere paternam diligentiam, quam propria inquisitione servasti, quando tantorum scelerum confessionem, non extendente equuleo, non sulcantibus ungulis, non urentibus flammis, sed virgarum verberibus eruisti: qui modus coercitionis, et à Magistris artium liberalium, et ab ipsis Parentibus, et sæpe etiam in Iudicijs solet ab Episcopis adhiberi. Can. Circumcelliones 23. q. 4. et can. Pœna 23 q. 5. inde desumpti.

dad, naturales de estos Reynos, y no á ofender á la libertad de la Iglesia, ni á pisar la raya de la inmunidad de los Ministros.

Mageſtad, naturales de eſtos Reynos, y no à ofender à la libertad de la Igleſia, ni à piſar la raya de la Inmunidad de ſus Miniſtros, que avemos procurado declarar, para que en adelante no ſe proceda con equivocacion, ò ignorancia en la materia de ella, ni en diſtinguir los actos, que à cada vna de ſus lineas le pertenecen; à defender, no à herir; à propulſar violencias, no à hazerlas; à poner en concierto los exceſſos de algunos Curas, y Dotrineros del Reyno, en lo que toca à las obenciones, y derechos indevidos, que llevan à los Indios, no *à deſcomponer la organizacion del Cuerpo de la Igleſia*, de que ſon parte tan principal los Seculares; à fomentar, y abrigar los Canones Sagrados, y las ſantas, y ſaludables diſpoſiciones de los Cócilios Provinciales, y Sinodales de eſte Reyno, en que conſiſte la verdadera vnion de ſu Igleſia, antes que *à dexarla por la dicha Ordenanza ſin abrigo, ni à dividir la Tunica inconſutil de Chriſto*; à moſtrar à los Curas, y Dotrineros, que la verdadera *libertad Ecleſiaſtica*, de que deven gloriarſe, *y las guardias mas ſeguras para ſu defenſa*, ſon el ceñirſe con mas eſtrechos vinculos al cumplimiento de ſus obligaciones, en la mejor parte del miniſterio Paſtoral à que ſon llamados, y que todas las demàs ſon falſas, y de ninguna ſeguridad, y firmeza, porque no puede aver algunas, que embarazen la propia defenſa, reconocida, y permitida por Derecho Divino, y Natural, ni ſon poderoſas à cerrar la puerta à la averiguacion ſecreta, y recatada de como obran en ſus Oficios, para que lo tengan entendido los Superiores, y caſtiguen, ſi fuere neceſſario, los exceſſos que en ello cometieren, ſin que por dicha Proviſion *ſe pretenda eſtablecer*, en manera alguna, *en lo Sagrado de ſus Perſonas otra ſubordinacion directiva, ni coactiva*, mas que la de que entiendan los Ecleſiaſticos, y Prelados mas ſublimes, que por ſerlo, no dexan de ſer Vaſallos de ſu Mageſtad, ſin que eſte caracter con que nacieron, pueda averſeles borrado otro alguno, que deſpues ſe les aya impreſſo; y que quando lo olvidaren, no faltan medios à ſu Mageſtad, y à ſus Tribunales Reales, para acordarſeles, ſiendo neceſſario; como ſe platicò por los Conſejos de Caſtilla, y de Eſtado, en tiempo del Señor Rey Don Felipe II. (29) con el Cardenal Siliceo, Arçobiſpo de Toledo, para que conocieſſe era Vaſallo, y hechura del Señor Emperador Car-

es lo que de ella ſe quiere deducir por los Ecleſiaſticos.

Notable exemplar de Felipe II. con el Cardenal Siliceo, Arçobiſpo de Toledo.

(29) Apud Ludovicum Cabrera *in eius Vit. lib.* 1. *cap.* 9. *pag.* 39. Tenian gran.

Carlos V. y su Hijo, poco agradecido, y mas absoluto de lo que convenia, contra el poder de la Iusticia; y en tiempo del Señor Rey Don Felipe IV. con otro Prelado deste mismo grado, y dignidad, (30) à quien todos conocimos: sin que nada de esto sea finalmente *pretender* la Iusticia Secular *sentarse*, como se dize, *sobre el Monte del Testamento*, sino antes bien procurar, que *à cada vno de los Astros de Dios se les conserve su solio*, como tambien se dixo al principio.

Quan de la obligacion de los Reales Ministros sea el no permitir, q̃ se cause perjuizio alguno à las Regalias de su Mageſtad.

I. HASTA aqui (SEÑOR) ha procurado mostrarse, como en nada se opone la Ordenanza de 20. de Febrero à la Inmunidad de la Iglesia, que siendo Madre de la Iusticia, (1) nada desearà mas, que el que la guarden todos sus Ministros; ni se podrà indignar de que los Reyes assistan à esto mismo con el Braço poderoso de su Iurisdicion, que tan repetidas vezes, y à costa de tanta sangre, y tesoros de sus Vasallos, pidiendolo el tiempo, y la necessidad, han empleado en su defensa, rompiendo por las malas introduciones, y abusos, como quien tiene bien entendido, que la piedad con estos, es impiedad con la Iusticia.

Exemplar de S. Luis Rey de Francia en esta materia, y notables palabras suyas al intento.

II. Assi lo practicò aquel exemplar de Reyes, el Santo Rey Luis de Francia, sin que le embarazasse, para ser canonizado, lo que escrive de èl vno de sus mejores Historiadores, (2) en estas clausulas: *De la autoridad Eclesiastica fue vigilantissimo defensor, pero no consintiò sacar à luz nuevos titulos, y mayores, que los que vsavan en Francia, ni practica de nuevas opiniones, que disminuyessen la Iurisdicion Real. Y assi pidiendole, que los descomulgados pudiessen ser obligados, por fuerza, à pedir la absolucion, si dentro de año y dia no la recibian: respondiò el Santo Rey, que la peticion era justa, y necessaria, averiguandose primero, que la Censura fue justa, y necessaria; porque para separar à vn Fiel del cuerpo mistico de la Iglesia, devia preceder justicia, y necessidad. Respondio el Clero, confundiendo la razon con la piedad, que la Iglesia no avia de sugetar sus acciones al conocimiento de Iuezes temporales. Y replicò el Rey, que tampoco èl queria sugetar à los Legos à la violencia de los*

(30) Rem exprotesso narrat inter alios D. Andreas Passano *in Vita* Pijssimi, & Eminentissimi Domini Cardinalis Sandoval, Archiepiscopi Toletani.

(1) *Cap. de Alienat. feudi, vers. Inde, Ecclesia enim cultrix, & auctrix Iustitiæ, non patitur contra Iustitiam aliquid fieri in se, vel in alterum.*

(2) D. Ioannes Antonius de Vera, Comes à Roca *in Libell.* cui titulus: *La mejor Lis de Francia, fol. 46.*

Siliceo] Su nombre era Juan Gijarro, y por parecer de menos bien sonido se le latinizó en Siliceo, como oi se llaman en Castilla los de su familia, y se ha echo con otros muchos, como Cornelio de la Piedra a Cornelio à Lapide. al P.e Martin de del Rio tratando S. Cyprio de latinizarle. y no pareciendole bien llamarle a flumine o corredol, con imitacion griega le llamo DELRIUS. A Josef Escaligero llama Josef de la Escala D. Josef Pellicer en varios lugares de q. da razon, y lo defiende en su ostracismo de varias fabulas fol. 53.

Tenian gran] contienda los tribunales con los Ecclesiasticos engreidos con el amparo ambicioso de el Pontifice enemigo de el Rey, y q. procuraba la diminucion de su authoridad, y poder, sobre el Subsidio de sus Rentas concedido al Emperador para la Guerra, y paga de sus deudas, contraidas en defensa de la Iglesia Romana, especialmente en Alemania, contra los Hereges Lutheranos, enemigos de los Summos Pontifices Romanos. Trataban los Ministros de la hacienda, de el aprobechamiento, de la Concession, y clamaba el Clero, y hacia ruido en Roma. Dio Paulo IV. brebe de revocacion de el Subsidio, y Cruzada, y con intento de hacer Guerra contra el Rey, debilitaba sus fuerzas. Aiudo à esto el Cardenal Siliceo con daño, y de la Autoridad de el Emperador, y de la Corona, y el Consejo Supremo de Justicia, resentido, trataba con el de Estado de el Castigo con las Temporalidades, para hacer al Cardenal, conociese vassallo, y Hechura de el Emperador, y de su Hijo; poco agradecido, y mui absoluto, y contra el poder de Justicia para castigalle, conserbando la reputacion que se iba perdiendo en lo que para bado mui ordinario, y el silencio, y la tolerancia dificultaria mucho el remedio. El Consejo de Estado lo tenia por desacato, y maior, quando llegò por Breve, pretendido, el Cardenal à ser Juez de el negocio, y procuraba castigar la desobediencia. Para su efecto, embio por la resolucion de el Rey, y à que no diese credito à lo que le escribio Siliceo, con D.n Ju.n de Villarroel, y supiese, eran los daños contra su autoridad, contra su interes, contra el Emperador, que le gastò, contra Su Mag.d Catholica, pues quebraria estando su Hacienda tan consumida, y empeñada. Todos en esto entraban sin mandato suio de mala gana; porque no avia tanta passion, por trabajos agenos, que hagan demostracion voluntariamente. Este solo nombre se ponia à templanza tal, y assi el Estado imbocaba su dueño. Se dudaba de el animo de los de la Congregacion, que trataba de ellas por ser Pontificales los mas, y solo Realistas, el Lic.do Martin de Velasco, de el Consejo, y Camara de Castilla, en lengua, y mano prompto; dado al util real, Comissario de el Consejo Supremo estimado de el de Estado, y Hacienda. Y el Lic.do Bribiesca de Muñatones, su Compañero, y en calidad, y meritos; defendian la parte de el Rey en escrito, y por la viva voz.

,, Decian los Ecclesiasticos, no devia la Iglesia (Señora, y libre) pechar, im-
,, poniendo tributos, sobre sus Personas essentas, en las gravezas pecuniarias,
,, y personales. Los Ministros, y Voceros de el Rey, alegaban ser dedicadas sus Perso-
,, nas, y bienes à Dios, con la carga de acudir à las publicas necessidades; pues no
,, eran essentos de primicias, y decimas. Y no pagaban agenas deudas imponien-

do-

,, dolas ā sus Possessiones, en tiempo de necesidad, comunes, y por su Ley debian
,, comunicarse al Principe temporal, y la Iglesia contribuia, no essenta de los
,, Tributos q. por urgente peligro, en q. ponia la Guerra, se pedian; cuio derecho
,, era publico, como el provecho. Obligazion de q. ninguno podia escusar sus
,, bienes por Privilegios porq. no avia de dañar al Publico Bien conjunto (por
,, Ley que el no deraxia) en general ā todos, y con las Heredades conforme ā su
,, Naturaleza, y la de las Possesiones, y aun ā los Patrimonios instituidos, por
,, Ley, para aiudar ā la Republica en sus necesidades; cuio casso era excluido
,, por Dro comun, y de Castilla, por el qual, Heredad que los Clerigos compraren,
,, devia pechar el Tributo anexo ā ella; porque la variedad de el Sucessor, no
,, variaba la calidad, condizion, Dro de la cosa; que aun las acciones penales
,, llevavan consigo las sucesiones, y de delito, en quanto vino ā ellas. Con tales
,, Tributos reparō el Emperador las adversidades de la Iglesia Romana, que con
,, ā espaldas bueltas huia de la persecuzion Lutherana, y Turquesca, y las suias,
,, por fallecimiento de Bienes de el Consejo: Cuia autoridad, como publica, y
,, Real, tambien se devia conservar, y defender. Y Nicolas, Pontifice dijo, ca-
,, an los Clerigos sugetos al Obispo, por su oficio, Sacra Uncion, Decimas, y
,, Primizias que de el reçivieron; al Emperador por sus Posessiones, y Heredades,
,, tazitamente hipotecadas, naturalmente, y por Dro de las Gentes, para la com-
,, un utilidad, y remedio de las nezesidades publicas. Pues los Ecclesiasticos sa-
,, can provecho, y seguridad al peligro comun; avian de acudir como ā las
,, Vigilias de el Muro, eran por la Clementina obligados; porque velando todos
,, la Ziudad, fuesse mejor guardada. Y assi les repartian, para edificar fortale-
,, zas, Puentes, Aqueductos, y pagar Exerzitos para defender la Patria; y en esto
,, podia hazer Ley tan general el Principe, que ā Legos, y Clerigos comprehen-
,, da, por la nezesidad de todos, sin consulta de el Pontifize, aviendo peligro
,, en la tardanza, en demandar su consentimiento forzoso, ō en no concederle.
,, por competenzias, y passiones, zerca de el Imperio, no de la Religion, que
,, al presente sobraban; pues no se debia por ellos, diferir el bien comun. Y
,, prinzipalmente debia aiudar la Iglesia; porque en ella, con aprobazion de
,, el Principe, ō insensiblemente entrō innumerable hazienda, como vincula-
,, da ya, y cada dia entraba sin zesar, de Legos, en Patronazgos, Capel-
,, lanias, Memorias, Aniversarios, Cofradias, Obras pias, Dotaziones de
,, Monasterios, Dotes de Monjas, Herenzias de Frayles, que dedicada una
,, vez ā Dios, no se vendia, no pagaba Alcavala, ni bolvia jamas al Pa-
,, trimonio Rl. empobrezido; q. es todas las fortunas de los subditos de q. era
,, Señor el Principe, quanto ā la conservazion de todo.

El Cardenal Tyliceo, mas agradezido al Pontifice, q. ā su Rey, ade-
rezaba gran Presente de Cavallos, Mulas, Jaezes, Dineros para embiar-
le. No convenia contemporizar mas con el, dezia el Consejo, siendo
Juez de Paulo IV. solamente contra la Authoridad Rl. dando principio
ā la rebuelta de la Clerezia, ni entrase en la Corte, como la Princesa
queria, para reduzirle; sino desistia primero de la Judicatura, con-
avisos publicos ā todas las Iglesias, que inquietō con los traslados de los
Bre-

Breves, y no lo haria jamas su terquedad, y Dureza. Y porque reciviese la razon, fuese entregado al Consejo, pues no daba causas de alagarle la Princesa, y autorizarle, sino para castigarle, y libre sin respeto hablase como solia, en Toledo; no en la Corte, y Palacio.

los Eclesiasticos; y que no podian negar sucedian violencias, aviendo tantas vezes declarado el Pontifice por injustas las sentencias de otros Tribunales inferiores; y traxo por exemplo la que se diò al Conde de Bretaña, revocada despues de siete años, que lo avian descomulgado injustamente. Y si en este tiempo (añadiò el Rey) mi Tribunal le huviesse obligado à pedir Absolucion, esse Decreto seria injusto, y el Conde dos vezes ofendido.

III. Y en otra parte, (3) tratando de como el Santo Rey probibiò severamente en todos sus Reynos el execrable delicto de la Simonia, dize desta manera: *Para servicio de la Religion ha de contribuir el sudor, y la sangre, no para la profanidad, que desacredita la Religion. Dezia, y bien, un Rey, sin sospecha de impio, ni avariento, que segun su dignidad, y obligacion, faltava al Rey mucho de lo preciso; y à los Eclesiasticos, atendiendo à su vocacion, y menesteres, sobrava mucho de lo competente, y que asi seria imprudencia notable de los Reyes no establecer en sus Estados, que, dandose lo justo à los Eclesiasticos, se les niegue absolutamente lo prohibido.*

Quanto deven los Principes cuydar de la Republica temporal, à vista de las comodidades con que viven en ella los Eclesiasticos.

IV. Y asi siempre que la providencia de los Principes, y la de sus Reales Ministros se aplicàre à la execucion de tan Politico, como Christiano documento, no se deve estrañar, ni confundirlo con la defensa de la Iglesia, y su Inmunidad, y mucho menos passar à discurrir los Eclesiasticos en las Leyes Civiles, y Provisiones de los Principes Seculares, sobre si son, ò no convenientes para el fin para que se establecen, por ser esto tan impropio de su ministerio, como de ningun fruto, pues como enseña Vno de los que con mayor tino han tratado estas materias, (4) si el mismo Pontifice dixera, no solo no ser conveniente alguna Ley Civil, pero aun que devia borrarse, como perjudicial al estado publico, y lo negàra el Principe, no deviera en tal caso estarse al dicho del Pontifice, sino al del Principe; ~~porque como reconoce~~ este

No toca à los Eclesiasticos el discurrir en si las Leyes, y Pragmaticas Seculares son, ò no à proposito para el fin para que las establecieron los Principes.

(3) Idem ibidem, fol. 23. B.

(4) Victoria de Potest. Eccles. resolut. 1. sect. 6. lect. n. 14 *Sed dubium est, si Papa diceret aliquam Legem Civilem tollendam tanquam præiudicialem, & Princeps negaret, cui standum esset? Respondetur, quod si Papa diceret, talem actum non expedire gubernationi temporali Reipublicæ, nō est audiendus, quia hoc iudicium non expectat ad eum, sed ad Principem, cum agatur de re, & negotio temporali pertinente ad regimen temporale, & bonum Reipublicæ, quod est proprium Principis Sæcularis, vel maiorum Magistratuum, non Episcoporum, quos Laici suspicantur nunquam in eam rem consensuros esse, nihilq; non facturos in Cleri sui exonerationem, non sine magno laicorum malo.*

este Autor, nunca esperan los Seculares, que los Obispos ayan de convenir cõ sus Leyes, ni dexar de procurar el alivio de sus Eclesiasticos, aunque sea con daño de los mismos Seculares.

Prosigue la misma materia

V. Y lo mismo dizẽ Estefano Menochio,(5) y Antonio Fabro,(6) el qual hablando de la Inmunidad de los Eclesiasticos, en recibir huespedes en sus casas, dize, que sin embargo de ella, se las pueden tomar las Iusticias Seculares, si fuessen necessarias para alojar Soldados, sin tener q̃ consultar sobre ello à los Obispos, à los quales nunca les parecerà que lo son, si pueden escusar de esta molestia sus Clerigos; y que assi lo tienen prescrito, y assentado por costumbre, y possession inmemorial casi todos los Principes, y Republicas Seculares, copiando à este intento las mismas palabras de Vitoria (aunque no lo cita) como acaban de referirse en el numero antecedente.

Quanto menos les sea licito à los Obispos, y Prelados el divulgar Papeles contrarios à las ordenes Reales, y como si alguna vez lo han intentado, se les ha reprehendido.

VI. Que el intentar con publicos escritos oponerse à sus determinaciones, y de sus Consejos, y Tribunales Supremos, calumniandolas en la sustancia, ni en el modo, ni jamàs lo han permitido, ni si alguno se ha atrevido à hazerlo, ha dexado de encontrar presto en su indignacion el arrepentimiento, de que tenemos dos buenos exemplos en dos Prelados, à quienes todos avemos conocido, pues porque el Vno, (7) dignissimo, à nuestro juizio, de verse colocado sobre el Candelero de la Iglesia, estampò vn Papel, con titulo de *Defensa de la Inmunidad de la Iglesia*, contra lo que la Mageстad del Señor Rey Don Felipe Quarto avia mandado, por su Real Consejo de Hazienda, sobre la cobranza de las Sissas, ex-

(5) Menochius *de Iurisdict. Eccles. lib. cap.3.num.2.*

(6) Antonius Faber *in C. tit.13. de Munerib. def.26. lib vlt. Si tamen ea Immunitate fiat vt laici supra modum lædantur, & militum recipiendorum oneri ferendo impares efficiantur, ipsis quoque Sacris Canonibus constitutum est, vt laicis subsidio esse, ac suppetias ferre Clerici debeant. Nec fieri sanè vlla vnquam Constitutione posset, vt ab hoc munere prorsus, & omnimodo immunes essent Clerici, etiam illo casu, quo ipsa rerum necessitas subventionem postularet. Nec rursus Princeps ferè vllus est, qui non in suo Territorio eam sibi potestatem, & authoritatem longa, sive consuetudine, sive præscriptione acquisiverit, vt de his omnibus cognitio sit ipsius Principis, vel maiorum Magistratuum, quibus ea res à Principe, aut eius Vicario Generali curanda datur, non Episcoporum; quippè quos laici suspicantur, nunquam in eam rem consensuros esse, nihilque non facturos in Cleri sui exonerationem, non sine magno laicorum malo, & incommodo, si arbitrio ipsorum res committeretur.*

(7) Rem narrat, & Schedulæ huius partem adducit M.Fr. Antonius de Lorea *in Vit. Dom. D. Fr Petri de Tapia, Archiepiscopi Hispalensis, edit Matriti an.1676. lib.2.c.13. pag.m.281.*

Victoria] M. F. Franciscus a Victoria de potest. Eccles. Relect. 1. q. 3. cap. 6
Lect. Verum potestas spiritualis sit supra potestatem civilem. n.
14. Si Papa diceret aliquam legem civilem, aut aliquam administrationem temporalem non esse convenientem, et non expedire gubernationi Reipublicae, et juberet eam tolli, Rex autem diceret contrarium, cujus sententiae standum esset? Respondeo si Papa diceret talem administrationem non expedire gubernationi temporali Reipublicae, Papa non est audiendus: quia hoc judicium non spectat ad eum, sed ad Principem: et licet verum esset, nihil ad auctoritatem Papae.+ Sed si Papa dicat talem administrationem cedere in detrimentum salutis spiritualis, ut quod talis lex servari non potest sine peccato mortali, aut esse contra jus divinum, aut esse fomentum peccatorum, standum esset judicio Pontificis, quia Rex non habet judicare de rebus spiritualibus, ut supra dictum est: Et hoc intelligitur, nisi aperte erraret vel faceret in fraudem. Et V. infra pag. 191 ubi prosequitur locum hunc. Et vide n. 19. Vers. Quarto arguitur in Responsione ad argum.

+ lo enim ipso quod hoc non sit contrarium saluti animarum, et Religioni, cessat officium Papae.

al de el Principe] ~~[illegible]~~ porque esto no les toca a los Pontifices sino a los Principes seculares, i aunque fuese assi no pertenese a su authoridad el remediarlo porque en caso de no ser contraria dicha ley a la salud de las Almas, o a la Religion Christiana cessa el officio de el Papa, pero en los casos a saber que sin fraude ni error notorio dixese el Papa que no podia observarse dicha ley sin detrimento de la salud espiritual i por consiguiente sin pecar en ello mortalmente, o que era contra el derecho divino, o, era fomento de pecados, se deberia estar a su dicho como en materia propia i privativa de su conocimiento i no de el de los Reyes como lo propone el Autor.

(+) i assi nunca esquivan de ellos los seculares que aun de convenir con sus leyes ni dexar de procurar el alivio de sus Eclesiasticos aunque sea con daño de los mismos seculares sirviendoles en este concepto el mismo que la Santidad de Lucio III (1) haze de los Juicios en las causas de los Eclesiasticos.

(1) Lucius III. in Cap. 1. de for. compet. Si quis Clericus adversus Clericum negotium habeat non deserat episcopum proprium; sed prius apud ipsum actio ventiletur. Quoniam saeculares Iudices in exhibenda iustitia personis Ecclesiasticis saepe in iudicio sunt remissi.

...conocimiento; en medio de su gran piedad, y de lo mucho que le ... tan honrado y estimado, la severidad de estas cláusulas ... su Real Mano.

R. 41. En un Real Manifiesto, que ...

11. Y aunque el Inca (8) (lleno de quanto ...)

experimentò, en medio de su gran piedad, y de lo mucho que le avia honrado, y estimado, la severidad de estas clausulas, todas de su Real Mano.

EL REY. En vn Papel, ò Manifiesto, que aveis impresso, aveis faltado à las obligaciones de Ministro, y Prelado; de Ministro, pues sin aver atendido à las necessidades presentes, os oponeis al alivio de ellas; de Prelado, pues suponeis lo que no ay, diziendo, que yo he mandado no se embarazen con censuras; y pudierades averme explicado vuestro dictamen en carta privada, sin imprimir papel, comoviendo los animos. Acordaos, que quando vinisteis à España, hallasteis quieto el Estado Eclesiastico, y de lo que por vuestros procederes se inquietò en las Indias: moderad lo ardiente de vuestro zelo, que de no hazerlo, se pondrà el remedio conveniente. YO EL REY.

Cedula del Señor Rey D. Felipe IV. de su propia mano.

VII. Y porque el Otro (8) (lleno de quantas virtudes caben en vn Prelado Eclesiastico) casi al mismo tiempo, en vna Carta, que escriviò al Presidente de Hazienda D. Iuan de Gongora, sobre la misma materia, puso esta clausula: *Fatigada se halla la Iglesia, pero no rendida, porque nos consolamos con las Santas Escrituras, que nos enseñan, que la Iglesia puede padecer, pero no perecer*, y despues se viò impressa; se le escriviò por el Real, y Supremo Consejo de Castilla la Carta siguiente:

Otro exemplar en los mismos terminos.

Muy Reverendo en Christo Padre. Hase visto en el Consejo vna Carta impressa cō fecha en Sevilla à 7. de Marzo de este año, con vna firma que dize: Fr. Pedro Arçobispo de Sevilla; *y tiene por titulo:* Copia de vna Carta, que el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Fr. Pedro de Tapia, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, mi Señor, escriviò al Señor Don Iuan de Gongora, sobre la materia de los Millones. *Hase estrañado mucho lo que en ella se escrive, principalmente donde dize:* Fatigada està la Iglesia, pero no rendida, porque nos consolamos con las Santas Escrituras, que nos enseñan, que la Iglesia puede padecer, pero no perecer. *Porque estas palabras no caben en la suma atencion, con que S. M. y en consequencia de su Real voluntad, y cumplimiento de su obligacion sus Ministros tratan las materias que tocan à su Inmunidad, y aumento del derecho de la Iglesia, y el estado que tiene en estos Catolicos Reynos, no es de trabajo, ni de tal opressión, que sea necessario, para que se espere que no perezca, recurrir*

Carta del Consejo.

(8) Refert idem M. Fr. Antonius de Lorea, qui omnes has Epistolas integras adducit *vbi supr. dict. lib. 2. cap. 11. pag. m.* 270 *&* 271.

rir à la Sagrada Escritura, que enseña que no perecerà. Antes, por la Misericordia de Dios, de las fatigas que en casi todas las Provincias padece, descansa, y estriva en toda esta Monarquia, como en la mas fuerte Columna en lo humano, para su seguridad, y firmeza. Y quando su Magestad, como lo han hecho sus gloriosos Progenitores, en defensa de la Iglesia, y para que en todas partes sea obedecida, pone por si, y por sus Tribunales todo su cuidado, emplea sus Armas, gasta sus Tesoros, y las vidas, y haziendas de sus Vasallos, estando, como muchas vezes ha testificado, dispuesto à derramar la vltima gota de su sangre, dar la vida, y aventurar sus Reynos por qualquier punto, que sea en ayuda, y aumento de la Santa Iglesia. Siendo notorio esto al Mundo, causa novedad, que llegue à escrivirse por vn Prelado de tanto grado, prudencia, y letras, que en su Reynado se halla fatigada la Iglesia, y en estado de perecer, si no estuviera assegurada con las Santas Escrituras. Aunque todo esto por si es de mucho reparo, toda via si esta Carta se huviera quedado en terminos de correspondencia particular, no passando à otras noticias, fuera el inconveniente menor; Pero aviendose hecho imprimir por quien se dize es Criado del Arçobispo de Sevilla, y publicadose en essa Ciudad, y Arçobispado, y que puede aver corrido no solo en España, sino en otras Naciones, llega à ser la materia de gravissimo perjuizio, y que podrà dar justamente grande desconsuelo al Piadoso, y Catolico animo de S.M. y à la observante atencion de sus Ministros. Y lo que es de reparar, ocasionar en el Pueblo, y en mucha parte del Estado Eclesiastico (que oye estas materias sin conocimiento, ni noticia) escandalo, y consiguientemente conceptos, que puedan ser causa de grandes inconvenientes, no solo para cobrar S. M. lo que se le deviere, sino para la obediencia, quietud vniversal, y govierno publico de estos Reynos, y dar à las Naciones estrañas materia para siniestras interpretaciones. No se persuade el Consejo, que esta impression, y publicidad de la Carta se aya hecho con noticia de Prelado tan zeloso, y tan atento: Y assi encarga, que recogiendose las que estuvieren impressas, se ponga por su mano la enmienda que conviene contra la Persona, que sin motivo justo, ni razon, antes con peligro de perjudiciales consequencias hizo el desorden de la impression. Como assi lo confia, &c. Madrid Mayo 15. de 1656.

Notese esto.

A la qual procurò satisfacer cō otra (9) muy larga para su Magestad de 6. de Iunio del mismo año, afirmando en ella, *que la primera no se imprimiò por su orden, ni por intervencion de Criado de su Dignidad,*

Lo que obrò este Prelado en esta ocasion.

(9) Apud eundem P.M. Fr. Antonium de Lorea *vbi supr. num. 7. dict. lib. 2. cap. 11. pag. m. 270. & 271.*

verdad, esto Sevilla, no seria llegado á aquella Ciudad [illegible] [illegible] y acordando á su Magestad muy [illegible] todos los servicios (que á la verdad fueron muy [illegible] recompensa [illegible] y mereciendo, como siempre [illegible] lo Real agrado.

VIII. Con este motivo no puede dexar de tocar [illegible] lugar, que el Sacramento ni aun la Prelatura [illegible] potestad que á los Reyes pertenecen [illegible] [illegible] la libertad Eclesiastica [illegible] corresponde, á la manera [illegible] el Padre nato [illegible] y consumando el cumplimiento de [illegible] de las armas [illegible] domicilio, y esto le obliga [illegible] de sus [illegible] y de otras [illegible] Natural [illegible] [illegible]

nidad, ni en Sevilla, ni avia llegado à aquella Ciudad impressa, ni divulgadose en su Arçobispado; y acordando à su Magestad muy por menor todos sus servicios (que à la verdad fueron muy Insignes) para templar su justo enojo, y merecerle, como siempre le mereciò, su Real agrado.

VIII. Con este motivo no puede dexar de tocarse tambien en este lugar, que el Sacerdocio, ni aun la Prelatura no eximen à alguno de la potestad que à los Reyes participò Dios para ampararlos, porque estos oficios mas de Padre, y Protector de ellos, que de Iuez, no ofenden à la libertad Eclesiastica, ni à la Exempcion del fuero que le corresponde, à la manera, que no se puede dezir tampoco, que la quebranta el Padre natural, quando por corregir al hijo Sacerdote, y encaminarlo al cumplimiento de las obligaciones de su estado, le despoja de las armas, le comprime, y le detiene en su propio domicilio, y casa, le obliga à que se abstenga del vino, de las mugeres, del robo, y de otras cosas escandalosas; porque el Derecho Natural, que reside en el Padre para enmendar, y moderar los errores del hijo, no se puede suprimir, ni extinguir por el Sacerdocio, ni por la Prelatura; y es menos inconveniente que parezca, que en alguna manera se perjudica à la Inmunidad Eclesiastica, que dexar de acudir al que padece la opresion, y violencia, porque entonces no se puede dezir, que se oprime la libertad de la Iglesia, sino que se reprime à los que abusan de ella, pues de lo contrario resultaria se derogasse todo el Derecho Natural, con vexacion de las Republicas Christianas; y no ay duda, que aquel, y el Divino, que ambos concurren à la aprobacion deste remedio, son de superior bien al Derecho Positivo, y Humano, que introduxo la exempcion de los Eclesiasticos, como largamente dexamos comprobado.

El Sacerdocio, ni la Prelatura à nadie eximen de la Potestad que participò Dios à los Reyes para el amparo, y alivio de sus Vasallos.

IX. Valerse de las Prerogativas de la Iglesia, del Culto, de el Sacerdocio, de la reverencia que se deve à los Eclesiasticos, de la Inmunidad de los Templos, es traza muy antigua para fomentar semejantes vexaciones, y ardid de que muchos se han valido aun para passar à executar acciones detestables, como se lee abiertamente, entre otros muchos, de Pompeyo el Grande, el qual para librar el Teatro, que edificò en Roma, de la nota de los Censores, que zeladores de las buenas costumbres, tantas vezes lo avian derribado, y no dexar contra su memoria padron tan detestable, edificò en èl Aras à Venus, y convocando al Pueblo para su de-

Quan antigua traza sea valerse del pretexto de la Religion para cõsegnir otros fines.

di-

dicacion, como Pontifice Maximo, huyò el nombre de Teatro, y lo llamò Sagrario de aquella mentida Deidad, consiguiendo de esta suerte, con el pretexto de la Religion, *que fabrica tan digna de que padeciesse la fuerza del arado, se conservasse en los siglos inmediatos al suyo, con el nombre, y titulo de Templo, burlando de esta suerte, con la supersticion deste sobrescrito, la severidad de la disciplina antigua*, segun exclamò con elegancia Tertuliano. (10)

Otros exemplos de lo mismo.

X. Ni fue solo Pompeyo el que se valiò deste ardid, que antes, y despues vsaron esto mismo Scipion Africano, Lucio Sila, Quinto Sertorio, Minos, Pysystraton, Lycurgo, y otros para autorizar sus acciones, y Leyes. Los Phenicios fabricaron en Medina Sidonia vn Templo en forma de Fortaleza, dedicado à Hercules, (11) diziendo, que en sueños se lo avia mandado; creyeron los Españoles que era Culto, y fue ardid; que era piedad, y fue iugo, con que religiosamente oprimieron sus cervices, y los despojaron de sus riquezas. Con otro Templo en el Promontorio Dianio (aora Denia) disimularon los de la Isla de Zazinto sus intentos de sugetar à España. Despoxò de la Corona el Rey Sisinando à Suhintila, y para assegurarse mas en su Reynado, hizo convocar vn Concilio Provincial en Toledo, à titulo de reformar las costumbres de los Eclesiasticos, siendo su principal intento, que se declarasse por èl la Corona, y se quitasse por sentencia à Suhintila para quietar al Pueblo; medio de que tambien se valiò Hervigio para afirmar su eleccion en el Reyno, y confirmar la de el Rey Vvamba, como lo prosigue con su acertada erudicion el Señor Don Diego de Saavedra Faxardo. (12)

Obligacion de los Ministros Seculares en escudriñar los fines que suelē llevar los Prelados en estas Controversias.

XI. Por cuya razon deven estar siempre los Ministros Seculares muy atentos à escudriñar, y penetrar los fines que tienen los Prelados, y Ministros de la Iglesia, en las Controversias, que de ordinario introducen con la Potestad Temporal, como lo aconseja el docto Obispo de nuestra España el Señor Don Diego de Covarrubias; (13) porque aunque el aparato de las vozes las sobre-

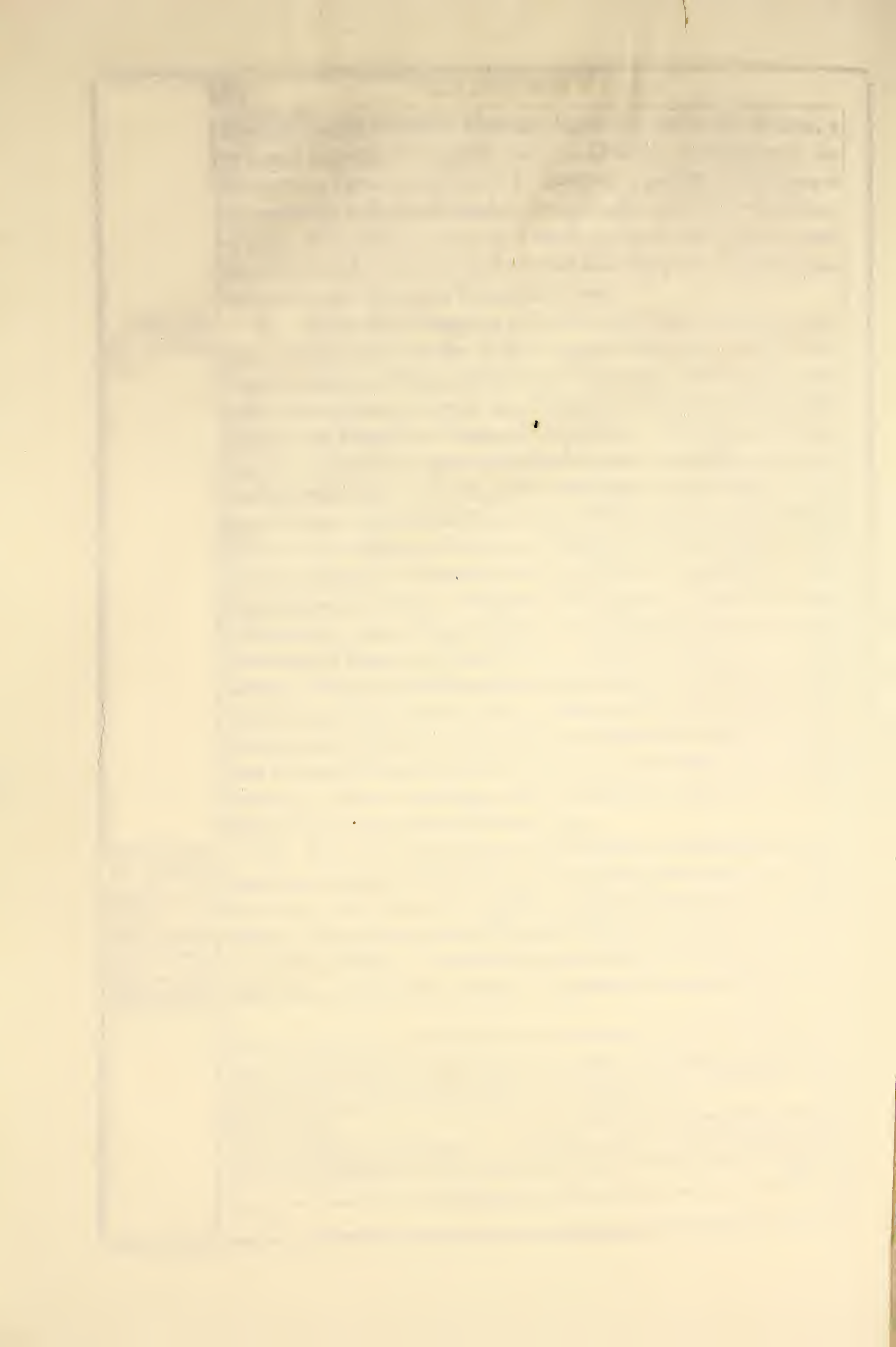
escri-

(10) Tertulianus *de Spectac. pag.m.94 Ita damnatum, & damnandum opus, Templi titulo protexit, & disciplinam superstitione delusit.*

(11) P. Mariana *in Hist. Hispan.*

(12) Dom.D.Didacus de Saavedra *Empres.Polit.* cui Titulus: *Species Religionis.* Et *in Chronic. Gothic. in Sysinando c.17. & in Hervigio c.27.*

(13) Dom. Covarrubias *practicar. qq. c.35.n.20. Qua in re oportet diligenter inquirere, & examinare, ne fraus vlla fiat re-*



deriva con el nombre hermoso, y atractivo de la Religion, y de- [illegible] de la Iglesia, muchas veces, en la verdad, le dirigen, y co- [illegible] an á entrometer con este pretexto los terminos de la juris- diccion, ó executar con exceso, y demasía los propios [illegible] [illegible] algunas veces al de los Ministros Reales, no por la [illegible] [illegible] de las voluntades, originandose por [illegible] [illegible] principios, grandes quiebras, que [illegible] [illegible] con la [illegible] de la [illegible] [illegible] que [illegible] de la [illegible] [illegible] que [illegible]

[illegible] de las [illegible] populares, ocasionen [illegible] publica, haciendo [illegible] y [illegible] el [illegible] de la jurisdiccion temporal, que verdadera- [illegible] la tranquilidad, y [illegible]

[illegible]

escriva con el nombre hermoso, y atractivo de la Religion, y defensa de la Iglesia, muchas vezes, en la verdad, se dirigen, y encaminan à ensanchar con este pretexto los terminos de su Iurisdicion, ò executar con excesso, y demasias sus propios dictamenes, contrarios algunas vezes al de los Ministros Reales, no por la razon, sino por la desunion de las voluntades, originandose por este medio de cortissimos principios, grandes quiebras, que para quitarles este mal nombre, las apadrinan con la sombra de la virtud, consiguiendo por este camino, que los ecos de la Religion, y de la defensa de la Iglesia, que afectan en semejantes contiendas, dulces à los oìdos de los indiscretos populares, ocasionen horribles estragos en la quietud publica, haziendo odioso, y aborrecible el exercicio de la Iurisdicion temporal, que verdaderamente se desvela en conservar la tranquilidad, y paz de los Pueblos.

Severa demostracion de los Señores Reyes Catolicos cõ el Presidẽte, y Oìdores de la Real Chancilleria de Valladolid, por aver otorgado cierta apelaciõ para Roma, en caso que no devian hazerlo.

XII. Siendo tan estrecha la obligacion que tienen de defender su Iurisdicion, que en la estimacion de los Romanos, Maestros de toda la verdadera Iusticia, y Razon politica, era tenido por Reo de lesa Magestad el Magistrado que se descuydava en esta parte, como lo advierte Ascònio Pediano; (14) y tan rigurosa la cuenta que han de dar de como satisfacen à lo que està à su cargo en la mayor, y mas puntual defensa de las Regalias de su Magestad, y de sus Reales Preheminencias, y Iurisdicion, y de como la libran, y practican en defensa, y proteccion de sus Vasallos como se reconoce de la que tomaron los Señores Reyes Catolicos à la Real Chancilleria de Valladolid, y de la severa demostracion, que con ella hizieron, como se refiere en su Coronica, (15) para recuerdo, y exemplo de los venideros, por estas palabras: *Porque este año* (el de 1491.) *el Presidente, y Oìdores de la Real Audiencia, que reside en Valladolid, cayendo en grave descuydo en un caso que ante ellos vino, otorgaron apelacion para Roma, deviendo ellos conocer de la causa: los Reyes, con acuerdo en ello avido, privaron al Presidente, y Oìdores de sus Oficios, siendo Presidente Don Alonso de Valdivieso, Obispo de*

veteribus Regni Privilegijs, antiquis institutis, & iure legitimo inductis consuetudinibus.

(14) Asconius in Verrin. *Magistratum qui potestatem suam in administrando nõ defenderet, imminuti Magistratus, veluti Maiestatis læsæ Reum esse, Romanis more fuit, & opinione receptum.*

(15) Galindez Carvajalius *in Chronic. Reg. Cathol. ann.* 1491. meminit etiam Garibaius *lib.* 18. *cap.* 40. *ad ann* 1491.

de Leon, y Oìdores el Doctor Martin de Avila, el Licenciado Chinchilla, el Doctor Cano, y el Doctor Olmedilla; en cuyos lugares sucedieron, por Presidente, el Doctor Iuan Arias del Villar, Obispo de Oviedo, que despues lo fue de Segovia, y por Oìdores, el Licenciado de Villena, el Doctor de Palacios, el Licenciado Villamuriel, el Licenciado Palacios Rubios, el Doctor Villovela, el Licenciado Astudillo.

El Señor Rey Don Felipe Segũdo reprehendiò à esta Real Audiencia, la omision cõ que obrarõ en otros casos semejantes.

XIII. Y porque esta Real Audiencia tuvo menos cuydado al principio de su fundacion en estas materias, fue reprehendida del Señor Rey Don Felipe Segundo, en Cedula de siete de Agosto del año de mil quinientos y noventa y seis, que para que estè siempre à la vista, y se escusen los motivos de que se repita su despacho, se pone aqui à la letra:

EL REY. Presidente, y Oìdores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perù. El Licenciado Villagutierrez Chumazero, mi Fiscal en mi Real Consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que aviendo el Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de essa Ciudad contravenido à mi Patronazgo, y Iurisdicion Real, y no querido obedecer, cumplir, y guardar lo que por Provisiones, Autos, y Mandamientos del Virrey, y vuestros se le ha encargado, y excedido en otras muchas cosas, porq̃ devieran averse executado en su persona las penas, que se disponen por Leyes de estos Reynos, no se ha hecho, antes se ha dado ocasion à que con aversele permitido, cada dia reincida en nuevos desacatos, suplicandome, que por lo que toca al servicio de Dios, y mio, paz, y quietud de la tierra, y exaccion de la Iusticia, y buen govierno, mandasse proveer de remedio, con demostracion. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, parece que aveis procedido con menos consideracion, y acuerdo de lo que se requeria, sin advertir, como devierades, à la autoridad de esta Audiencia, y conservacion de la Iurisdicion que le toca; y porque estas cosas son de calidad, que conviene advertir mucho en ellas, os mando, que de aqui adelante os hagais obedecer, y que se cumplan, y guarden los Autos, y Provisiones que dieredes, mirando primero, que todo lo que proveyeredes sea muy conforme à razon, y justicia, y que se guarde el derecho de mi Patronazgo, y conserve la Iurisdicion; y si el Arçobispo contraviniere à esto, usareis de los Remedios del Derecho, executando en su persona las penas en que conforme à èl huviere incurrido, ò incurriere, conservando, como es justo, la autoridad que representais, que de lo cõtrario me ternè por deservido. Fecha en Toledo à 7. dias de Agosto de 1596.

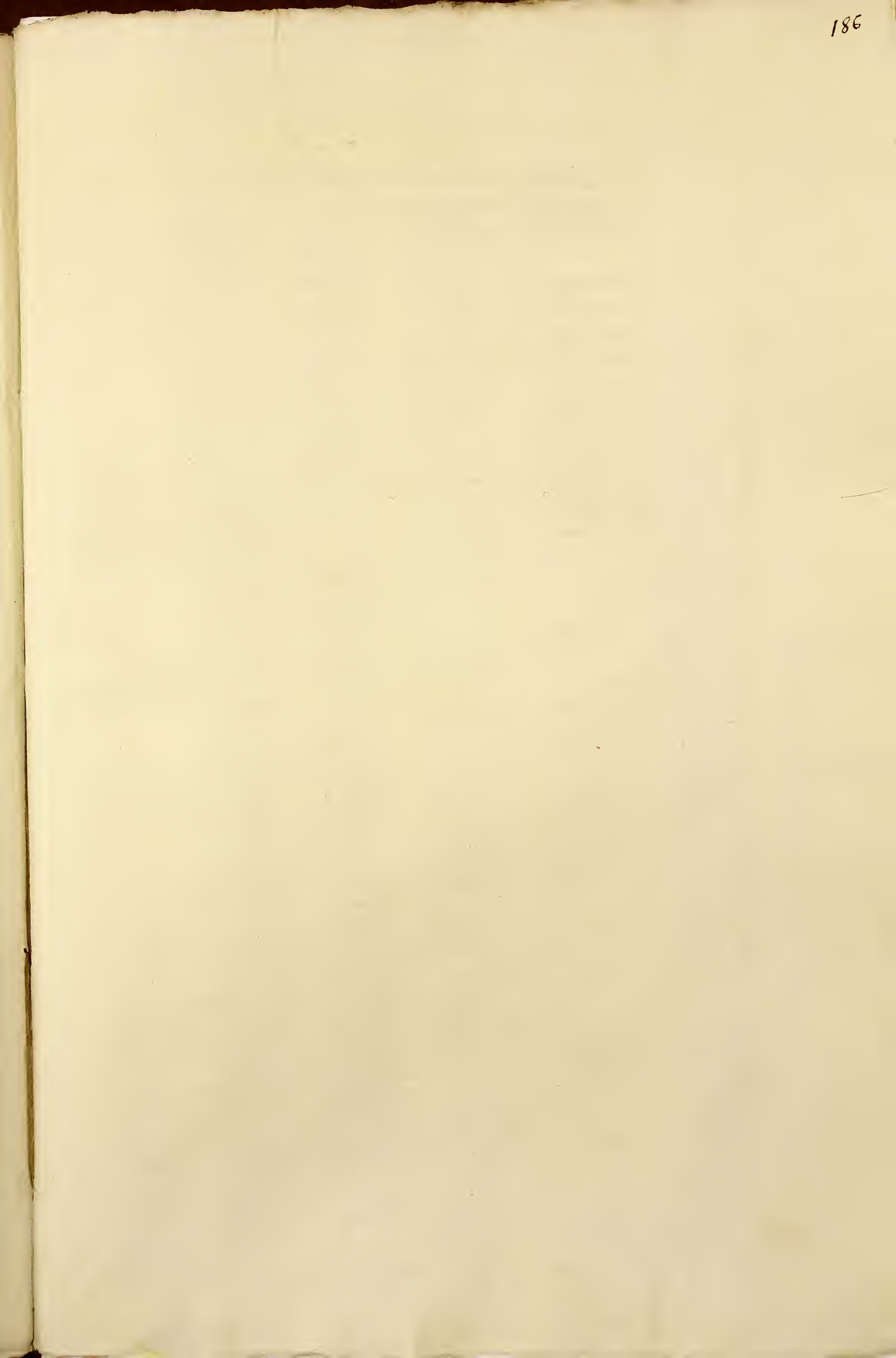
Notese esto.

Lo mismo se hizo con la Real Audiencia de Sevilla.

XIV. El año de 1597. fueron reprehendidos por otro tanto los del Tribunal de Sevilla, por Carta del Señor Rodrigo Vas-

quez

Asconius] Asconius Pedianus Patavinus in Verrina 3. pag. 81. edition. Lutetiæ Anno 1520. Qui potestatem suam in administrando non defenderit, imminuti Magistratus, veluti Maiestatis læsæ reus est.



Lopez de Arce, Presidente del Supremo Consejo de Castilla, y a este yo cierra al Licenciado Suvente de Cardenas, Regente de aquella Audiencia, y electo Presidente de Granada, que, porque no suele hallarse comunmente, se pone aqui à la letra.

El Consejo [illegible]

quez de Arce, Presidente del Supremo Consejo de Castilla, de 13. de Mayo escrita al Licenciado Sirvente de Cardenas, Regente de aquella Audiencia, y electo Presidente de Granada, que, porque no suele hallarse comunmente, se pone aqui à la letra.

El Consejo ha tomado muy mal aver procedido el Iuez Conservador de Don Alonso Giron contra el Alcalde Velarde, por no ser, como no es, el conocimiento de esta causa de la Iusticia Eclesiastica, sino de la Seglar, y por consiguiente del Alcalde, à quien se avia cometido, y assi se avia tratado acà de tomar sus bienes, y sacar del Reyno al dicho Conservador; pero el Consejo se ha resuelto de moderarlo por aora conforme à la Provision que se embia: Darà V. S. orden, que si luego incontinenti no la cumpliere, vn Alcalde de essa Audiencia execute lo que en ella se ordena, y avise al Consejo, para que siendo necessario, se provea con el Rigor que conviene lo que estava tratado; y para con V. S. estoy muy maravillado de vêr quan mal se ha defendido aì la Iurisdicion Real, no teniendo otra defensa sino la de los Tribunales Reales contra la ansia q̃ tienen los Eclesiasticos en esta era de vsurparla, y no serà fuera de proposito, que V. S. advierta à essos Señores en las ocasiones que se ofrecieren, lo miren con mas cuydado. Dios guarde à V. S. En Madrid à 13. de Mayo de 1597. El Lic. Rodrigo Vasquez de Arce.

Y despues de escrito mucha parte de esto, se ha executado lo mismo con la Real Audiencia de Santa Fè, por Cedula de 13. de Febrero de 1686. muy notable à este proposito.

Valor, y entereza con q̃ defendiò el Señor Rey D. Felipe Segundo su Iurisdicion Real, en ocasion de semejantes encuentros cõ los Ministros de su Santidad.

XV. Vltimamente, si quando la Potestad Secular està ocupada en las tareas continuas de su ministerio, ò combatida de nuevos accidentes, que la fatigan, la Eclesiastica, que deve socorrerla con sus oraciones, afecta la ocasion de molestarla con pretensiones escusadas, en puntos de Iurisdicion, que tan poco conducen à la salud eterna de las almas, antes que de aliviarla, y recrearla con el hermoso fruto de la vnion, y buena conformidad, que entrambas deven professar, ni se podrà estrañar el que se sienta, ni seria sino muy escrupulosa qualquiera disimulacion, que pudiesse dexar perjudicados los drechos de la Regalia, y de la propia defensa, como lo respondiò con entereza, y Magestad, la del Señor Rey Don Felipe Segundo el Prudente, al Obispo de Ascoli, Nuncio de la Santidad de Pio Quinto, (16) sobre los encuentros de Iurisdicion, entre

(16) Ex Archivo Scripturarum Regiæ Iurisdictionis Regni Neapolis, de quo *supr. Cap. IX. num. 35. Vol. m. 4.*

entre aquel Pontifice, y los Ministros Reales de Napoles, y Milan, que tan ruidosamente assaltaron aquel siglo, à quien dixo: *Deseava toda concordia con la Iglesia, sin perjuizio de la autoridad heredada de los Principes Religiosos, defensores de la Sede Apostolica, y que le admirava el escandalo de su Beatitud, y la ofensa de sus Estados, acerca de la Iurisdicion, no aviendo la Espiritual tenido jamàs la que en su Reynado; no escandalizandose vèr, que en Francia, quando mas veneraron la Romana, no tuvo Iurisdicion considerable, poder, ni utilidad, como en sus Estados, crecida la mitad por su permission, y reverencia, desde el Rey Don Fernando su Abuelo, dando riqueza à su Camara, y Corte, buena acogida, y satisfacion à sus Nuncios, y Ministros, y le ofendiesse el uso de los Privilegios, concedidos à sus antecessores, por grandes servicios, y beneficios hechos à los Sumos Pontifices, con amor, y veneracion.* Y à la Santidad de San Pio V. respondiò: *Mandasse aquietar al Cardenal Borromeo, y dexar novedades, siguiendo el camino usado. No permitiesse su Santidad alterassen sus Ministros en todas partes los usos, y costumbres antiguas, poniendo gran cuydado en usurpar Iurisdicion, tomando de la modestia con que se procedia por esta parte, mano para intentar quanto querian, por el respeto que en sus Estados se tenia à las cosas Eclesiasticas. Deseava servir à su Santidad, y le advertia, no faltaria à su obligacion para dexar à sus Hijos, y Sucessores en la justa, y legitima possession que tenia en sus Reynos, y Estados, y siempre que se hallassen medios, que pudiesse venir en ellos, lo haria. De otra manera no se perjudicaria con daño de sus Reynos, y de sus Herederos, pues como Señor Soberano à ninguno reconociente en lo Temporal, se haria à si mismo justicia.*

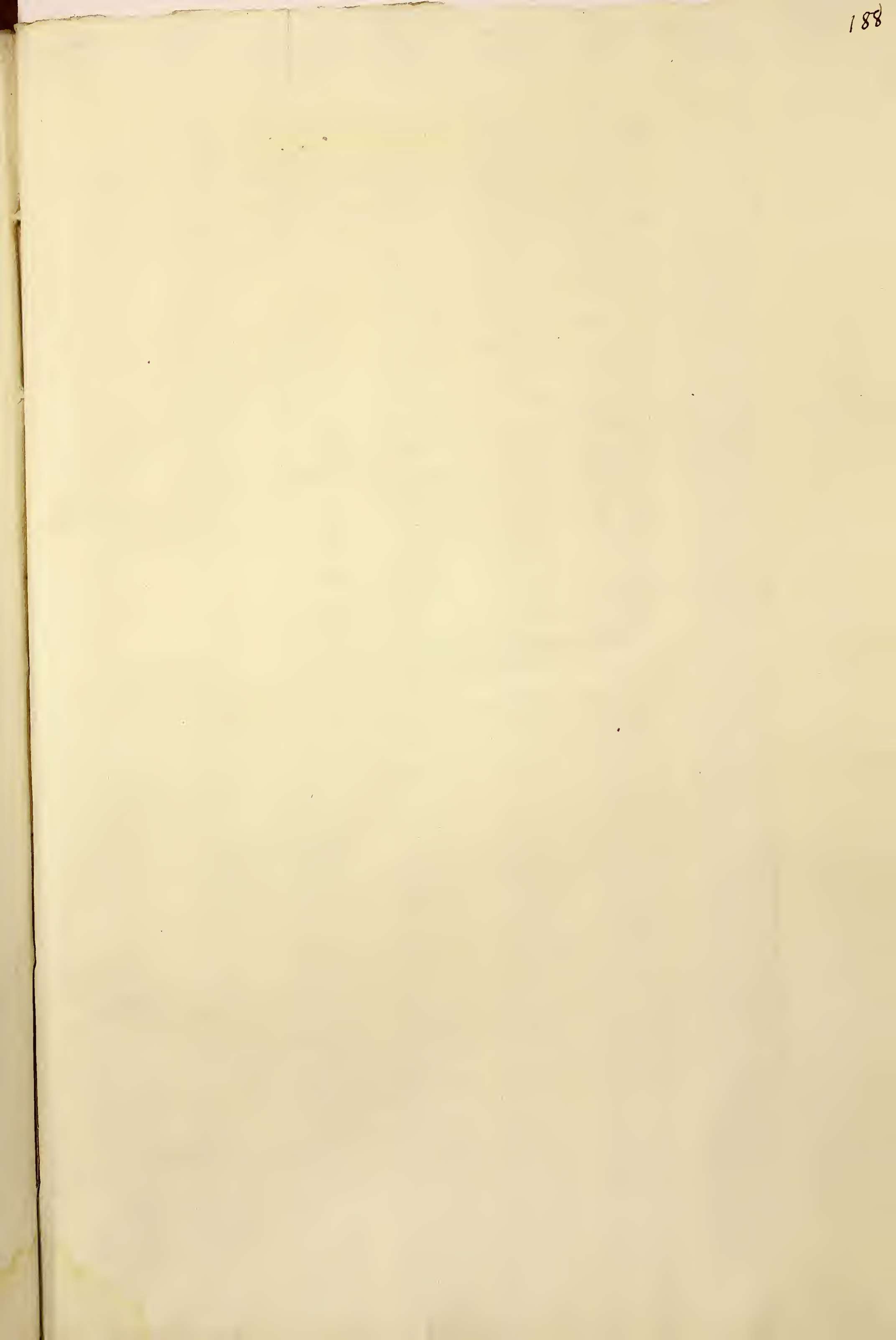
Respuesta que diò à la Santidad de Pio V.

Prosigue la misma materia

XVI. Y porque el sobrado zelo del Cardenal, y Arçobispo de Milan, Federico Borromeo, llegò por estos encuentros à descomulgar al Presidente Menochio, Varon de insignes letras, y virtud, y otros Ministros del Magistrado extraordinario, pensando con este exemplar atemorizar à los demàs, para que no se atraviessen à defender la Iurisdicion Real, escriviò (17) al Condestable de Castilla, Governador, y Capitan General, à la saçon, de aquel Estado, Ministro de entereza, libertad, templanza, modestia, y resolucion, muy de aquellos tiempos, en esta manera:

Ill. Condestable, Primo, nuestro Governador, y Capitan General. A los 14. *y* 24. *del passado os escrivì lo que avereis visto sobre las materias*

(17) Ex Historia harum Controversiarum, edita Mediolani Ann. 1597.



terias de Iurisdicion, que aì se ofrescen con el Cardenal Borromeo, y otros Prelados de esse Estado. Despues se ha entendido por Cartas vuestras, y de otros Ministros, que continuando el Cardenal las Novedades que iba intentando, avia hecho vn Edicto en materia de Armas, y descomulgado al Presidente Menochio, y à otros Oficiales, por aver querido que se procediesse à la execucion de la pena del Vando de los sembrados de arroz contra algunos labradores legos de bienes Eclesiasticos, que lo avian contravenido; pensando con este exemplo atemorizar à otros, para que no se atrevan à defender mi Iurisdicion. Y que aviendoos resuelto (con parecer del Consejo secreto, y del Senado) de hazer publicar otro vando contra los que la perturbassen, tratava de descomulgar al Gran Canceller, y al Presidente del Senado, y pensava hazer lo mismo con vos, que lo vno, y lo otro me ha parescido excesso demasiadamente acelerado, y digno de gran remedio. Y aunque estoy bien cierto, y confiado del valor, y constancia con que por vuestra parte se han resistido, y resistirán estos impetus, como tan injustos, y mal fundados; toda via por las malas consequencias, que para lo de adelante podian nacer de estas novedades, si el Cardenal saliesse en ellas con su intencion, os he querido advertir, y encargar de nuevo, que pues se tiene tanta satisfacion de mi Iusticia, y es tan conocida la sinrazon con que se pretende perturbar, vseis de todos los medios, y remedios que os parecieren necessarios, y convenientes para defenderla, y sustentarla, sin afloxar punto en esto, por temor de ninguna fuerça, ò injusticia, que se quiera hazer, ò intentar; pues en tales casos serà siepre justa la defensa. Y lo mismo ordenareis à todos mis Ministros, y Tribunales de esse Estado, para que cada vno acuda à lo que le tocare, à cumplir con lo que deven, y tienen obligacion; que por justificar mas lo que aì se hiziere, escrivo al Duque de Sessa la Carta que irà con esta con su copia, à fin que visto lo que contiene se la remitais, advirtiendole de lo demàs, q̃ à vos os ocurriere; y avisarmeeis muy en particular de todo lo q̃ en estas materias se ofreciere, y conviniere, que yo sepa, porq̃ hasta entender que van por el camino que es razon, me tendran cõ mucho cuydado. De el Campillo à 12. de Noviẽbre de 1596. Yo el Rey. Con señal del Presidente, y Regentes referendada, Iuan Lopez de Zarate.

Edicto de el Cardenal Federico Borromeo Arçobispo de Milan, en materia de llevar armas.

Vando del Governador de Milan, en preservacion de la Iurisdiciõ Real.

Notese esto.

XVII. Y à la Santidad de Clemente VIII. explicò en esta misma ocasion, grave, y modestamente su sentimiento, con lo sucinto, y serio de esta Carta toda de su Real Mano, en respuesta de otra familiar, y de correspondencia del mismo Pontifice, (18) en q̃ mal

Prosigue la materia del numero antecedente.

(18) Extant *vbi supr. num antec. pag. m. 65. & 77.*

mal impresionado del propio Cardenal Federico Borromeo, prorumpiò en quexas de los Ministros Reales de Milan, que porque puede acomodarse mucho al caso presente, se pone aqui entera:

Carta del Señor Rey D. Felipe II. à la Santidad de Clemente VIII.

Muy Santo Padre. Harto tenia que responder à la Carta de Vuestra Santidad de quinze de Octubre, en materia de jurisdiciones, si estuviera para ello; porque cierto siento mucho, que estando la Christiandad en el aprieto en que està, entendamos en estas cosas, aviendo tantas à que acudir de mayor obligacion: mas pues yo tambien la tengo de no dexar perjudicar à mis hijos, y sucessores; Suplico à vuestra Santidad, que aviendo oìdo al Duque de Sessa, se sirva de ordenar con veras à sus Ministros que se dexen de novedades, y sigan el camino usado, que serà muy propio de Vuestra Santidad; quanto mas, que si alguna novedad huviera de aver, creìa yo tener merecido à Vuestra Santidad, y à essa Santa Sede, que fuera en mi beneficio, y no al contrario, como mas particularmente lo dirà todo el Duque, à quien me remito. Nuestro Señor guarde à Vuestra Santidad, como deseo. De Madrid à veinte y ocho de Deziembre de 1596. EL REY.

Otra al Cardenal de Granvella, Presidente el Consejo Supremo de Italia.

XVIII. Y finalmente hallandose el año de 1582. muy fatigado de los procederes del Nuncio, y de vn Colector Apostolico, por algunos encuentros, que tuvieron con el Consejo Supremo de Iusticia, haziendolo saber al Cardenal de Granvella, Presidente del Consejo Supremo de Italia, le añadiò de su Real Mano, en la Carta que arriba queda referida, (19) sobre los procedimientos del Nuncio lo que se sigue: *Estas cosas del Nuncio, y el Colector vàn apretando de manera, que creo han de resultar de ello grandes inconvenientes; y es fuerte cosa, que por ver que Yo solo soy el que respeto à la Sede Apostolica, y con suma veneracion mis Reynos, y procuro hagan lo mismo los agenos; en lugar de agradecermelo, como devian, se aprovechen de ello para quererme usurpar la autoridad, que es tan necessaria, y conveniente para el servicio de Dios, y para el buen govierno de lo que èl me ha encomendado: y es bien al rebès de esto lo que usan con los que hazen lo contrario que Yo; y assi podria ser que me forzassen à tomar nuevo camino, no apartandome de lo que devo, y sè muy bien, que no devo sufrir, que estas cosas passen tan adelante; y yo os certifico, que me traen muy cansado, y cerca de acabarseme la paciencia, por mucha que tengo, y si à esto se llega, podria ser que à todos pesasse de ello, pues entonces no se dexa esto considerar todo lo que se suele otras vezes; y veo que si los Estados Baxos fue-*

(19) Decimus suprà Cap. IX. Num. XV.

fueran de otro, huvieran hecho maravillas, porque no se perdiera la Religion en ellos, y por ser mios creo que passan porque se pierda, y porque los pierda Yo; y otras muchas cosas quisiera dezir à este tono, pero es media noche, y estoy muy cansado, y estos negocios me hazen que lo estè aun mas; y para vos que tambien lo entendeis todo, basta lo dicho. Y aviendo mandado llamar à su presencia al Nuncio, le dixo: *Que pues no avia querido templar su proceder absoluto, escrupuloso, y menos ajustado à la cortesia publica, conservacion de la paz, y autoridad Real, que residian en su Consejo, y sin èl, ni ellas no podia governar; y no avia querido ajustarse à lo que era razon, para que ayudado de todos cumpliesse con lo que le tocava, antes sus contradiciones passavan à tema, y desestimacion de sus Tribunales, y suya, que se fuesse con Dios*; y assi en vn Coche de su cavalleriza lo llevò Don Diego de Cordova à Alcalà, y su ropa, y criados aviaron el mismo dia los Alcaldes de Corte, y escriviò à la Santidad de Gregorio XIII. *Le embiasse quien le ayudasse à llevar la carga de tan grande Monarquia, pues haziendolo assi lo conservaria, y daria el lugar, que siempre avian tenido en su voluntad, y acogimiento otros Nuncios.*

Demostracion, que el Señor Rey Don Felipe II. hizo con el Nuncio, en defensa de su Iurisdiciō Real.

XIX. Exemplos que nos acuerdan, y enseñan à vn mismo tiempo, lo que deve hazerse en semejantes casos, y mas quando la prudencia, y buena razon dictan el que no quieran llevarse por los Eclesiasticos todas las cosas que tocan à la Republica temporal, à los vltimos puntos, *porque los Principes Seculares, y los Pueblos cumplen con guardar la Ley de Dios dentro de sus limites, y Terminos, sin que por la Iglesia se les pueda compeler à que en todas las cosas observen, y sigan lo mas perfecto*, como lo aconseja à su Suprema Cabeça vn gran Theologo. (20) Con que tendrà cumplido fin este Discurso. Guancavelica, y Noviembre à 13. de 1684.

Obligacion de los Principes, y Pueblos Catolicos en la observacion de la Religion Christiana.

Don Ioan Luys Lopez.

(20) Victoria *de Potestat. Eccles. relect. 1. sect. 6. num. 14. Debet enim Pontifex rationem habere temporalis administrationis, nec quidquid primo aspectu videtur conducere ad promovendam Religionem, statim decernere, sine respectu rerum tēporalium; non enim tenentur* nec *Principes, nec populi ad optimam rationem vitæ Christianæ, nec ad hoc possunt cogi, sed solùm ad conservandum Legem Christianam intra certos limites, & terminos.*

y pudiera

y por eso no se ... ni ... dado ... a ... y ... quisiera. Yo el Rey. Este Resentimiento ... contra el Nuncio ... porque ... con el Supremo Consejo de Justicia, y no queriendo

+ le mandò llamar y dixo: que pues ...

que en esto ... que algunos Principes ... hacian ... de los ... Padres verdaderos, ... de los Pueblos, ... señores de ellos. ... embiè ... otro, ... administrò su oficio con satisfacion de ambas potestades

SI qua ſuperflua, ſi qua negligenter, ſi qua minus humiliter, aut inutiliter potius effudi, quam dixi: Cuncta quæſo benignè ſuſcipias, cuncta ignoſcas, cuncta ores, vt Deus ignoſcat. ★ *Si quid zelo vrgente erupit, quod non fuit, aut ſecus quam fuit, dicendum ſit; quæſo apud vos quaſi non dictum. Vbi dixi quod oportuit, & vbi oportuit, ſit non fruſtra dictum.* ★ *Si minus peritè, aut parum cautè fortè aliquid poſitum eſt, emendari cupimus à Te, qui Petri, & Fidem, & Sedem tenes.* ★

★ S. Braulio Cæſarauguſtanus Epiſcopus *in Epiſt. ad S. Iſidorum Hiſpal.*

★ S. Bernardus, *Epiſt.*219.

★ S. Hieronymus *ad Damaſum in expoſitione ſymboli*, relata *in Can. Hæc eſt fides* 14.24. *q.*1.



Limites, et Terminos] Joachinus Hopperus de vera Jurisprudentia lib. 3. Tit. 1. Et proinde ad Christianam Iustitiam in Civitate constituendam, non alia quam Christi Lege uti oportet, vel quæ inde deducta sit, aut certè cum ea conveniat, vel ab illa non abhorreat; Et infra: Nempe Iustitiam Christianam puram, et putam in hominem, et Rempublicam Christianam eatenus inducendam esse, quatenus per humanæ Naturæ imbecilitatem (quam in membris nostris semper versari, quandiu in hac vita degimus, iam supra demonstratum est) fieri potest. Nam expetendum quidem esset, et vero omnibus votis, eam hominis, ac Reipublicæ esse perfectionem, ut non alia inter homines Christianos, quam una Christi lex, cum qua ea quæ primi status erat, omnino congruit, versaretur: sed quoniam non cum perfectis, sed plerique omnibus imperfectis vivitur (in quibus tamen semina ipsa veræ Iustitiæ insunt, licet fructum non omnino maturum proferant) necesse est, ut dummodo substantia ipsa conservetur, in reliquis de summa illa perfectione nonnihil remittatur. Et proinde Dominus ipse non solum consilia perfectionis, sed et præcepta salutis nobis reliquit; addens non omnes omnia capere; sed in domo Patris sui mansiones esse multas. &c. Idem. lib. 4. tit. 3.

A de haver una Novella de Iustiniano acerca de esto mismo.

Placuit ex quatuor Ecclesiae Doctoribus Professionem hanc fidei et submissionis nostrae iudicio Ecclesiae Romanae adhornare

S. Ambrosius de Virginib. lib. 2.

Si quid defaecatum est in Sermone nostro, omnes legant; si quid decoctum, maturiores probent; si quid medicatum, pudoribus inhaereat, genas pingat; si quid florulentum, aetas florulenta non ignoret.

+

S. Augustinus ep. 7.

Si aliquid vel incautius, vel indoctius a Me positum est, ab alijs, qui id possunt, merito reprehendi desidero, nec mirandum est, nec dolendum, sed potius ignoscendum.

S. Hyer. ad Damasum, in expos. symboli relatus in Can. Haec est fides 14.24.q.1.

Si minus perite, aut parum caute forte aliquid positum est, emmendari cupimus a Te qui Petri, et fidem, et sedem tenes.

Δ

S. Gregorius M.

+ S. Augustinus lib. 1. de Trinit. c. 11.

Nec pigebit Me sicubi haesito quaerere; Nec pudebit sicubi erro, discere: Proinde quisquis haec legit, ubi pariter certus est, pergat Mecum; ubi pariter haesitat, quaerat Mecum; Ubi errorem suum cognoscit, redeat ad Me; Ubi Meum, revocet Me.

Δ S. Hyer. ep. 53. ad Damasum Papam, illud Lucae 12. Qui mecum non colligit dispergit, usurpans.

Ego Beatitudini tuae, id est Cathedrae Petri communione consocior: super illam Petram aedificatam Ecclesiam scio: qui Tecum non colligit, dispergit.

Si aliquid vel incautius, vel indoctius à Me positum est, ab alijs, qui id possunt, meritò reprehendi desidero, nec mirandum est, nec dolendum, sed potius ignoscendum S. Augustinus ep. 7.

Quidquid in hac Epistola, vt homo, erravi, tu, cui Ecclesiarum cura commissa est, emenda atque corrige. S. Leo in Tract. contra Eutichem, apud Nauclerum tom. 1. vol. 2. chronolog. Generat. 15. Ann. 442. fol. m. 661.

Suscipiat itaque Vestra Sanctitas præsens opus, vestro discutiendum, corrigendumque iudiciò, vestræ solicitudinis, et obedienciæ meæ fructum: vt dum à vovis emanavit præceptum et vovis reservetur finale iuditium. Ad locum vndè exeunt flumina revertuntur. S. Thomas in Dedicat. Caten. aureæ.

Quæ autem dixi absque præiuditio sanè dicta sint sanius sentientis, Romanæ præsertim Ecclesiæ auctoritati, atque examini totum hoc, sicut, et cætera, quæ huiusmodi sunt vniversa reservo, ipsius si quid aliter sapio paratus iudicio emendari. S. Bernardus Ep. 173. ad Canonicos Lugdunenses.

Ego Beatitudini tuæ, id est Cathedræ Petri communione consocior: super illam petram edificatam Ecclesiam scio: qui tecum non colligit dispergit. S. Hieronymus Ep. 57. ad Damasum Papam, illud Lucæ 12. qui mecum non colligit dispergit, vsurpans.

Si quis in arca non fuerit peribit regnante diluvio: quicumque tecum non colligit, spargit: hoc est, qui Christi non est, Antichristi est. Idem S. Hieronymus ep. 1. ad eund. Damas. Pap.

Nec pigebit Me sicubi hæsito, quærere: nec pudebit sicubi erro, discere: Proinde quisquis hæc legit, vbi pariter certus est, pergat mecum; vbi pariter hæsitat, quærat mecum; vbi errorem suum cognoscit, redeat ad Me; vbi meum, revocet Me. S. Augustin. lib. 1. de Trinit. c. 11.

Para illustrar el lugar de la Viña de Gregorio los textos siguen a S. Thomas de Justinian. Novell. 146. al fin.

DESPACHOS, Y CARTAS DE GOVIERNO.

ACERCA DE LA EXECVCION DE LA PROVISION, Y ORDENANZA DE XX. DE FEBRERO DE EL AñO M. DC. LXXXIV.

PLVTARCO de Chæronea *en ſu Politica,ò Inſtruccion para los que manejan negocios publicos, eſcrita à peticion de MENEMACO.*

LAS Palabras del que por ſu Oficio tiene à ſu cargo el bien de la Republica,no deven manifeſtar algun cuydado artificioſo: no ſofiſticas ſutilezas: no vozes afectadas: ni empeño alguno de conſeguir las alabanzas de Ingenioſo, de Diſcreto, de Sabio: antes deve reſplandecer en ſus clauſulas vna gravedad,ſin afectacion, ingenua; vna Reſolucion, y Conſtancia ſolida; vna Reprehenſion como de Padre; vna Providencia, ſin altivez, amoroſa; y vna Cordura, con autoridad, afable, para el mayor bien, y alegria de aquellos, à quien govierna: vſando, para encaminarlos à lo conveniente, de razones oportunas al intento, de palabras mageſtuoſas, y de ſentencias perſuaſibles, y propias.

PLVTARCHVS Chæroneus *Politicor. ſive Reip. geren. præcept.*

In Editione Græco-Latina ex Interpretatione Guil. Xylandri.

ORATIO Rempublicam gerentis, ac conſulentis, præſeferre non debet vim dicendi, aut calliditatem; neque laudi ſibi ducat, ſi exiſtimetur dixiſſe ex habitu ſecundum artem, & ſcientiam dividendi; ſed plena eſſe debet ingenuitatis, & veræ animi magnitudinis, & paternæ libertatis, ac providentiæ, & ſapientiæ ſuorum curam gerentis, in bono propoſito gratioſam, adhibens & ad perſuadendum aptam rationem, ex verborum maieſtate, & ſententiarum proprietate, ac probabilitate.

I.

RECIBO su Carta de V.S. de 26. de Abril, en que me dize; que por los repetidos clamores, que ha tenido de los Curas sobre lo dispuesto en la Provision de 20. de Febrero, que mandè despachar, y publicar con 24. Capitulos, en orden à la moderacion de las obenciones, y gastos introducidos por los Curas, contra Sinodales, Concilios, y Cedulas de su Magestad, en grave perjuizio de los Indios; avia empeñado su atencion de V. S. en reconocer los Autores Teologos, que tratan de la materia, y son los que pueden asegurar la conciencia, y que halla V. S. por asentado, no ser licito, por ninguna persona Secular, hazer processo, ni informacion, aunque sea oculta, y con animo de remitirla al Superior Eclesiastico, sin incurrir en la Censura de la Bula *de la Cena*, que lo prohibe; pidiendome, sobresea en este punto de tanta monta, pues puedo fiar de los Prelados Eclesiasticos la moderacion de qualquier excesso, que en esto huviere.

Respuesta de el Govierno al Obispo de Guamanga.

Lo que contenia su Carta.

Para responder à V.S. en esta materia, entro con algun consuelo de reconocer, que todo lo que se desea remediar en los 24. Capitulos de la Provision, tiene la aprobacion de V. S. y de todos los Eclesiasticos, que la han visto, pues solamente se tropieza en el Capitulo 22. en que se ordena à los Corregidores, que en caso de contravencion, hagan Informacion sumaria, con todo recato, y reserva, y con carta la remitan, è informen al Prelado Superior, y à este Govierno, para que constandoles del excesso, pongan el remedio conveniente.

Cõfiessa en ella la necessidad de que se remediassen los abusos, q̃ prohibe la Ordenanza Y repara solo en el punto, de q̃ se hagan por los Corregidores las Informaciones sumarias.

En este punto dize V.S. que no puede quietar su conciencia, porque los Autores Teologos, que ha reconocido, sienten lo contrario; aunque no ignora, el Señor Don Iuan de Solorzano, y el Señor Don Pedro Frasso son de contraria opinion. Y si bien pudiera V.S. por la autoridad de tan doctos, y graves Varones, no quitar la probabilidad à su opinion, que es lo que basta para quietar la conciencia, no quiero que V. S. se contente con su dictamen, sino que vea, y examine el de los graves Teologos que citan en sus Escritos, pues todo lo fundan, y prueban de manera, que à mi no me dexan ningun escrupulo.

Y porque razon.

Respondesele.

Estrañeza que les causa à los q̃ vienen de España à las Indias, el drecho con que se govierna en ellas el Patronazgo Eclesiastico de su Magestad.

Los Reyes de España son Delegados de la Sede Apostolica en los Reynos de las Indias.

Disponen, y ordenan en ellas todo lo perteneciente à la Enseñanza Catolica, y mejor govierno de las Iglesias.

Pagã à los Curas de su Real Hazienda, y assi devẽ informarse por medio de sus Ministros de como procedẽ

A todos los que vienen de España, instruidos, y enseñados de aquellas Reglas, y Doctrina, con que por allà se escriven, y defienden estas materias Eclesiasticas, les causa estrañeza el Derecho particular, con que se govierna en las Indias el Patronado de su Magestad, que comprehende todo el Govierno de las Iglesias; porque en aquellos libros no se halla regularmente advertido, que la Santa Sede Apostolica cometiò enteramente à los Señores Reyes Catolicos, y sus Sucessores, no solo el Govierno de lo Temporal, sino el de las Iglesias, y la direccion de todo lo que puede conducir, à conservar, y aumentar el bien espiritual de las Almas; y en este conocimiento se ha fundado el dictamen de gravissimos Autores, que dizen, son nuestros Reyes en las Indias, como *Delegados Apostolicos*, y que con otro drecho mas superior, que el de Patron, disponen, y ordenan todo lo perteneciente al mejor Govierno de las Iglesias, y de la Enseñanza Catolica, y bien Espiritual de sus Vasallos. Esto supuesto, y que es de la obligacion de su Magestad el ordenar, que los Curas no excedan en su Ministerio, gravando à sus Vasallos, pues de su Real Hazienda les dà la Congrua del Sinodo; no se podrà negar à su Magestad, ni poner escrupulo en la facultad de informarse por medio de sus Ministros, de el modo con que en esta parte satisfacen los Curas à la obligacion, que contraen con el Rey, de quien reciben el estipendio suficiente, para que no graven à los Indios en otras contribuciones.

No se puede fiar esto, por regla general, à solos, ni à todos los Prelados.

Y porque.

Dize V. S. que esto se fie à los Prelados Eclesiasticos, y es cierto, que yo lo fiàra enteramente al zelo, y cuydado de V. S. creyendo, que aunque estè muchos Años en las Indias, no descaecerà en nada de aquella actividad, y entereza, que le acompaña, por su Virtud, Crianza, y Obligaciones. Pero aviendo de dar Regla General para todos, se encontrarà alguno, que pueda sentir, se le minoren por esta Reformacion las Quartas, pues quãto les falte à los Curatos de obenciones, se hallarà menos en los Libros de Colecturia, por donde se ha de sacar la Quarta, conforme à las Cedulas Reales, que prohiben no se haga en otra forma, ni se hagan conciertos sobre ellas con los Curas.

No tienen Ministros en cada

Pero quando no aya ningun Prelado (assi lo devo juzgar)

que anteponga tan corto interes à su obligacion, y su conciencia, passemos à considerar la dificultad de que por su mano corran estas diligencias Informativas, porque en las Provincias no tienen otros Eclesiasticos à quien fiarlas, que los mismos Curas, y el Vicario tambien lo es; embiar Comissarios para solo esto, sin informacion autentica, no fuera justo, y fuera gravar los Subditos, cuyo gravamen siempre ha de recaer en los Indios; esperar el remedio para las Visitas, que no hazen los Prelados por sus Personas, no se tiene por remedio.

Provincia, à quien pueda fiarse segura mente este cuydado.

No fuera justo embiar Comissarios para so lo esto.

En los Regulares aun tiene mayor dificultad, porque los Obispos, aunque son sus Iuezes en el Ministerio de Curas, dexan ordinariamente este cuydado à sus propios Prelados Regulares, y Visitadores, y yo he tenido yà Carta de vn Provincial, en que me dize: *Que si ha de observar lo dispuesto en la Provision de 20. de Febrero, faltan à la Provincia los medios, con que se socorren los gastos que llaman de Provincia*; de que se infiere manifiestamente, que el excesso introducido por los Curas en las obenciones, se tiene por Finca para las Contribuciones que cargan sobre las Doctrinas.

En los Curatos de los Regulares aun tuviera esto mayor dificultad.

Y porque razon.

Diràse, que los Corregidores avisen de la contravencion por Carta, y esto fuera de mayor inconveniente, y que con razon se pudiera censurar de injusto, si por sola vna Carta se embiasse vn Iuez à processar vn Cura, quando se sabe la facilidad con que se escrive, y que qualquier enojo, ò passion dexa correr la pluma.

Mayor inconveniẽte tuviera el que esto lo avisassen los Corregidores por Cartas.

Estas dificultades, que son practicas, y no especulativas en este Reyno, justifican en la opinion mas estrecha, el que pueden recibir este genero de Informaciones los Iuezes Seculares; y Yo añado, que no seràn contra Eclesiasticos, porque el Corregidor podrà recibirla contra los Indios, que hagan ofertas, paguen los drechos indevidos de Bautismos, y entierros, y admitan Alferazgos, y otras cargas, contra lo dispuesto en la Provision de 20. de Febrero; con que podrà V. S. quietar su conciencia; pero lo cierto es, que en la mejor inteligencia de la Bula *de la Cena* no estàn comprehendidas en sus palabras de *processar Eclesiasticos en causa Capital, ò Criminal* las diligencias Informativas, recibiendo testigos, para certificar al Superior de la contravencion de los Eclesiasticos à los ordenes que de-

Estas dificultades practicas justifican mas el medio de las Informaciones sumarias, que se dà en la Ordenanza.

Como podràn facilmente no hazerse contra los Curas.

No estàn cõprehendidas en la Bula de la Cena.

ven guardar, y assi lo veo ordenado por su Mageſtad en diferentes Cedulas, que conducen à eſte punto.

Remitele la nueva Provision, que mandò despachar, para que à los Curas se les paguen con toda pũtualidad sus Sinodos, que està fol.

Reconozco que es meneſter Providencia, para que conteniendoſe los Curas en ſolo lo permitido, ſe les pague con toda puntualidad ſu Sinodo, que haſta aora no lo han hecho los Corregidores, y para eſto he deſpachado la Proviſion que remito con eſta à V.S. por donde verà la nueva forma que ſe ha dado para eſta ſatisfacion; y ceſſarán por eſte medio las juſtas quexas, con que inſtavan los Curas por la paga de ſus Sinodos; y cumpliendo todos con ſu obligacion, avrèmos llenado la nueſtra, diſponiendo los medios que han parecido preciſos, por la relaxacion de los tiempos, y correrà por cuenta de Dios el que produzcan los buenos efectos que ſe ſolicitan, de ſu mayor honra, y gloria en el Govierno Eſpiritual, y Temporal de eſtas Provincias. Guarde Dios à V.S. Lima, y Mayo à 8. de 1684. B.L.M. de V.S. El Duque de la Palata.

II.

Reſpueſta del Gouierno al Obiſpo de Arequipa.

EN ſu Carta de V.S. de 14. del paſſado me dà noticia de aver recibido la Proviſion de 20. de Febrero de eſte Año, en que ſe contienen diferentes puntos para el alivio, y mejor tratamiento de los Indios, y los reparos que ſe le ofrecen à V.S. en la execucion; y en ſu reſpueſta puedo dezir à V.S. que las repetidas quexas de Indios, que acuden à eſte Govierno, repreſentando, que los Doctrineros les llevan demaſiados drechos en los Entierros, Bautiſmos, Caſamientos, y en otras impoſiciones, ſin que ayan baſtado los Deſpachos particulares, que ſe han librado, à atajar el exceſſo, y deſorden, que en eſto ha avido en algunas partes, han obligado à deſpachar la Proviſion de 20. de Febrero, lo qual eſtà muy lexos de dar à los Corregidores Iuriſdicion, ò ſuperioridad ſobre los Curas, pues lo que ſe les encarga en ella es, que velen ſobre ſu obſervancia, y que eſten à la mira, ſi ſe executan ſus Capitulos: Y aunque el 22. de ellos contiene, que puedan hazer Informacion ſumaria, en la forma que en èl ſe advierte, para informar, y dar cuenta à los Superiores con mas probabilidad, y certeza, que pudieran con cartas, por la dificultad, y variedad, que deſpues ſe

Motivos que obligarõ à que se despachasse la Provision.

No les dà à los Corregidores Iurisdiciõ, ni superioridad alguna sobre los Curas.

Que es lo que se les ordena por ella.

ved guardar, y assi lo [illegible] por su Magestad en dife-
rentes Cedulas, que [illegible]

Reconoce que [illegible] que como
aiendole los Curas [illegible] que con to-
da puntualidad [illegible] hecho los
Corregidores, y para [illegible]
mita con [illegible]
dade para [illegible]
queda [illegible]
y cumpliendo [illegible] la pagan los Mitay-
[illegible] avremos dicho es
[illegible] han parecido precisos,
[illegible] correrá por cuenta de [illegible]
[illegible] que se solicitan, de lo ma-
yor honra [illegible] Espiritual, y Temporal de
estas Provincias [illegible] Lima, y Mayo à 8. de
1684. B.L.M. de V.S. El Duque de la Palata.

Remitese la nueva Provision, que mandò despachar, para que à los Curas se les pague con toda puntualidad [illegible]

II

EN su Carta de V.S. de 14. del passado me [illegible]
aver recebido la Provision de 20. de Febrero [illegible]
en que se contienen diferentes puntos para
mejor tratamiento de los Indios, y los repa-
[illegible] en a V.S. con la execucion, y en la respuesta [illegible]
que las repetidas quexas de Indios, que [illegible]
no, representando que los Doctrin[illegible]
derechos en los Entierros [illegible]
imposiciones, sin que [illegible]
que se han librado [illegible]
no ha avido en alguna [illegible]
vision de 20. de Febrero [illegible] dar à los
Corregidores Justicias [illegible] sobre los Curas, pues
lo que se les encarga [illegible] sobre su observan-
cia, [illegible] Capitulos: Y aun-
que [illegible] hazer Informacion
sumaria [illegible] para informar, y dar
cuenta [illegible] con mas probabilidad, y certeza, que
pudiera [illegible] por la dificultad, y variedad, que despues

se

ſe halla, y experimenta en ellas, quando ſe trata de que las reconozcan, y verifiquen lo que ſe eſcrive, no ſe vulnera la libertad Ecleſiaſtica en nada, ni quedan por eſto los Corregidores ſobre los Curas, ni proceden à deshazer los agravios que huvieren cometido, ni à actuar, ò ſer Iuezes contra ellos, por reducirſe lo que ſe les encarga à vna diligencia extrajudicial, en que no ſe obra acto alguno de juizio, juriſdicion, ò conocimiento contra Ecleſiaſticos, de la manera que ſucediera, ſi eſto miſmo ſe informaſſe por vna Carta firmada de vno, ù de muchos que la juraſſen; pues en ningun caſo los Superiores, que recibieren eſta Informacion, procederàn en ſu virtud à demoſtracion alguna, ſino que ſervirà de incitativo, y medio para que ſe ocurra con el remedio al reparo, y daño, que ſe juſtificare deſpues por Iuez Competente. Y aſsi eſtè cierto V.S. que ſe tiene, y tendrà ſiempre muy preſente el Sagrado de la Inmunidad Ecleſiaſtica, y que por todos los medios poſsibles ſe fomentaràn ſus cauſas por mi parte, como lo reconocerà quando llegare el caſo; y V.S. de la ſuya ha de influir, y cooperar en la execucion de lo que ſe manda en dicha Proviſion, para que ſe arranquen de vna vez los abuſos introducidos, y mandar, que haga Arancel de los drechos (ſi no le huviere) y remitirlo à eſte Govierno, para que ſe vea, y haga executar. Guarde Dios à V. S. muchos años. Lima à 16. de Mayo de 1684. B. L. M. de V. S. El Duque de la Palata.

Vna mera diligencia extra judicial, ſecreta, y recatada.

Cuydado del Govierno en mantener, y dilatar la Inmunidad Ecleſiaſtica.

III.

Excelentiſſimo Señor.

AVNQVE el Papel de V.Exc. de 3. del corriente me cogiò en la moleſta ocupacion del Chaſquì, y reconociendo la gravedad de la materia, le quiſe reſervar para deſpues de ſu Deſpacho, no he podido conſeguirlo con mi condicion; y acabandolo aora de leer, tampoco he querido dilatar à V. E. la reſpueſta; porque no aviendo de ſer diſputando los puntos de Derecho que ſe tocan, que yo tengo olvidados, y doy muchas gracias à Dios que me aya ſacado de la obligacion de

Reſpueſta de el Govierno al Arçobiſpo de Lima.

Chaſquì *es lo miſmo, q̃* Correo, ò Eſtafeta.

to-

tomar resolucion en ellos por mi dictamen, puedo solo dezir à V. E. que estamos muy conformes en el de no tocar la Raya de lo prohibido, y solo no lo estamos en la Inteligencia de las Doctrinas, deviendo yo diferir à la que tienen los Ministros, con quien devo consultarme, Doctos, Piadosos, y tan reverentes à la Iglesia, como es notorio, y como yo deseo, que lo seamos todos.

Obligacion del Virrey.

Pero aviendo reconocido por Carta del Señor Obispo de Arequipa, que los escrupulos de esta Provision se fundan mas sobre la Construccion, ò Gramatica de algunas clausulas, que sobre la sustancia de ellas; he querido quitar el motivo de la disputa, para que ni en las palabras pueda tropezar la incuria de los Corregidores, ni su corteza pueda pretextar las quexas con que los Curas han declarado quanto sienten la observancia, que se les prescribe de Concilios, Sinodales, Ordenanzas, y Reales Cedulas, que es todo lo que contiene la Provision de 20. de Febrero, sin añadir de nuevo mas, que el cuydado de su cumplimiento, y reconocerà V. E. en esto la docilidad de mi dictamen, pues la ha hallado yà prevenida su representacion, por sola vna insinuacion que tuvo de los reparos que se formavan, pareciendome, que en el modo no han de reparar, ni empeñarse los Superiores, pudiendolo hazer con decencia, quando los que obedecen ponen lo mas en el sacrificio de su propia voluntad. La mia serà siempre de tener muy satisfecho à V. E. deseando, que Nuestro Señor le guarde muchos años, como puede. Lima à 5. de Agosto de 1684. Excelentissimo Señor. B.L.M. de V.E. Su mayor Servidor. El Duque de la Palata.

Previene al Arçobispo la atenciõ en que quedaua de quitar de la Provision de 20. de Febrero todo aquello en que pudiessen tropezar los menos advertidos Corregidores.

Los Superiores no han de reparar, ni empeñarse en el modo de sus Mandatos.

IV.

Excelentissimo Señor.

EN Papel de catorze del passado me dize V. Exc. que tratò de dar à la estampa el Papel, que me escriviò en tres, sin prevenir la licencia, por no juzgarla necessaria en vn Informe, y Respuesta, en que expressava con fundamentos Teologicos, y Iuridicos, y otras consideraciones, nacidas de la ex-

Respuesta de el Govierno à otro papel del Arçobispo de Lima.

Su Contenido.

pe-

[illegible] V. E. [illegible] Doctores [illegible] Con [illegible] tres á la Iglesia [illegible]

Para [illegible] por [illegible] A [illegible] que se les preste [illegible] bolen la observancia Reales Cedulas, que a todo lo que contiene la Provision de [illegible] de Chelver [illegible] de nuevo mas, que el cuydado de [illegible] [illegible] V. E. en esto la docilidad de [illegible] [illegible] ha [illegible] prevenida la representacion [illegible] [illegible] que [illegible] que en el modo no han de repartir [illegible] [illegible] pediendolo hazer con dece[illegible] [illegible] poner lo mas en el [illegible] voluntad. [illegible] deseando, que Nuestro Señor le guarde [illegible] puede. Lima á 7. de Agosto de 168[illegible]. [illegible] B.L.M. de V. E. Su muy [illegible] servidor, [illegible]

Obligaciones de [illegible] Priores.

[illegible] quedan [illegible] tar de la [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] Corregidores.

E [illegible]

E[illegible] Fiscal de [illegible] dize V. Exc. que tra[illegible] [illegible] me escrivió en tres [illegible] [illegible] necessaria en [illegible] Informe [illegible] con fundamentos Theologicos, y [illegible], y otras consideraciones, nacidas de la ex[illegible]

Respuesta de [illegible] [illegible]

pertenecia, y de la razon su sentir de V. E. y el reparo que ha-
zia en algunos de los Capitulos del Despacho de este Govier-
no, para el abuso de los Indios, en lo que toca á los drechos, y
obenciones de los Curas, siguiendo por lo que tocava á la Im-
prenta, lo que es permitido á qualquiera de esta Ciudad, y Rey-
[illegible] aun de la mas infima condicion, para deducir con mas ex-
[illegible]cion, y mostrar sus justos informes, que en sus litigios, y
[illegible] y que aviendo acudido al Impressor,
respondio, que tres meses antes se avia ya ordenado no impri-
miesse alguno sin licencia mia; y que aunque V. E. no ignora la
facultad, que como Ordinario tiene, para imprimir lo que juz-
gare convenientes, y mas en representaciones fundadas, y solo di-
rigidas á la defensa de la Jurisdicion Eclesiastica, y drechos soli-
dos, y ciertos, que la favorecen, como lo avrá reconocido
de la Respuesta original de V. E. [illegible] en la graduació
de los demás, antecedentes con el exemplo de su atencion de
V. E. á las ordenes generales del Govierno, aun no considera-
[illegible] comprehendido en la comun providencia de ellos; y que
[illegible]tandome V. E. estado con su Secretario Don Diego Valle-
[illegible] de San Lorenzo, para que permitiesse la impression,
[illegible] hiziesse V. E. lo que fuesse servido, con que
[illegible] de la impression, y se escusó de efectuarse el
[illegible] de los [illegible], diziendo, que yo no le per-
[illegible]ado V. E. de esta resolucion, me pretende man-
[illegible] proponiendome el reparo que resultará, que
[illegible] sino la [illegible] bien considera-
[illegible] favorece la Inmunidad Eclesiastica,
y los inconvenientes [illegible] de la practica de algunos
puntos del [illegible] en la prensa, pa-
ra [illegible] de V. E. y su
[illegible] Obispos Sufraganeos,
Curas, y Clero [illegible] se halla
perjudicada su exemp[illegible] pidiendome pesse
estas razones, porque [illegible] apoya tan
desfavorecida su Dign[illegible] parece es-
tar su Persona.

Por estas ultimas clausulas deve [illegible] la
Respuesta al Papel de V. E. porque siento [illegible] V. E. [illegible]

Prevencion en la respuesta [illegible]

periencia, y de la razon su sentir de V. E. y el reparo que hazia en algunos de los Capitulos del Despacho de este Govierno, para el alivio de los Indios, en lo que toca à los drechos, y obenciones de los Curas, siguiendo, por lo que tocava à la Imprenta, lo que es permitido à qualquiera de esta Ciudad, y Reyno, aun de la mas infima condicion, para deducir con mas expression, y menos trabajo los informes, que en sus litigios, y otros casos se les ofrecen; y que aviendo acudido al Impressor, respondiò, que tres meses antes le avia yo ordenado no imprimiesse alguno sin licencia mia; y que aunque V.E. no ignora la facultad, que como Ordinario tiene, para imprimir lo que juzgare conveniente, y mas vna representacion fundada, y solo dirigida à la defensa de la Iurisdicion Eclesiastica, y drechos solidos, y ciertos, que la favorecen, como yo lo avrè reconocido de la Respuesta original de V.E. quiso, puesto en la graduaciõ de los demàs, antecederlos con el exemplo de su atencion de V.E. à los ordenes generales del Govierno, aun no considerandose comprehendido en la comun providencia de ellos; y que embiandome V.E. recado con su Secretario Don Diego Vallejo, el dia de San Lorenzo, para que permitiesse la impression, le dì por respuesta, hiziesse V. E. lo que fuesse servido, con que se passò à tratar de la impression, y se escusò de efectuarlo el Impressor Manuel de los Olivos, diziendo, que yo no lo permitia. Y que dudando V.E. de esta resolucion, me pedia lo mandasse al Impressor, proponiendome el reparo que causarà, que vn Papel, que no contiene sino la insinuacion bien considerada de los derechos, que favorecen la Inmunidad Eclesiastica, y los inconvenientes que se seguiràn de la practica de algunos puntos del Despacho, no se permita que corra en la prensa, para vna publica, y justa satisfacion de la conciencia de V.E. y su Oficio, de la interpelacion de los Señores Obispos Sufraganeos, Curas, y Clero; en cuyo general, y vniforme sentir se halla perjudicada su exempcion: y concluye V. E. pidiendome pese estas razones, porque la especulacion advertida no arguya tan desfavorecida su Dignidad, como en su concepto lo puede estar su Persona.

Por estas vltimas clausulas deve mi atencion empezar la Respuesta al Papel de V.E. porque siento mucho, que V.E. tenga *Previenele en su Respuesta las buenas aten-*

C tan

ciones q̃ avia tenido, y deseava cõtinuar con su Persona.

tan lastimado su corazon, que de qualquier accidente, por leve que sea, le haga formar argumentos para la quexa, y el disfavor, quando la especulacion mas advertida podrà observar quan atendida ha estado en todo su Persona de V.E. por el respeto que se merece, aun quando se hallàra sin las grandes prerogativas de la Dignidad, y de los puestos que ha ocupado: y assi suplico à V.E. que discurramos con libertad en los dictamenes, y que la conferencia de estos Papeles no necessite de dar satisfacion mas que al entendimiento.

No refiere el Arçobispo entera la Respuesta, que se diò à su Secretario en el hecho, de que se quexa en su Papel.

El Secretario de V.E. Don Diego Vallejo, me diò el recado, que refiere el Papel; pero mi respuesta no està integra; y no quiero pensar de la legalidad de Don Diego, que faltasse à ella en lo mas essencial; pero tampoco puedo dexar de reparar, que este Papel, en que V.E. la refiere, viniesse por otra mano, aviendome traido el recado Don Diego, que no deviò de querer sufrir cara à cara la reconvencion, que aora le hago por escrito.

Arte de que vsò la vrbanidad del Virrey con el Arçobispo, para no concederle, sin negarsela, la licencia de imprimir su Papel.

La respuesta fue, *que V. E. hiziesse lo que fuesse servido* (esto solo refiere el Papel de V.E.) *pero que no me parecia conveniente el que se imprimiesse, porque el argumento del Papel passava à mas que fundar vna opinion en defensa de la Inmunidad Eclesiastica, y que V.E. se acordasse, que se avia sentado en esta silla* (señalando la que està presidiendo en el Acuerdo, en cuya pieza me hallava) *para governar esta resolucion.* Dixome Don Diego Vallejo, que assi lo representaria à V.E. y quando juzguè que esta insinuacion obligaria, por lo menos à deliberar sobre ella, supe luego que se tratava de imprimir, y que se avia intentado antes de embiarme el recado; y se huviera executado, si no lo resistiera el impressor, que tiene orden general para no imprimir nada sin licencia del Govierno.

Hazese desentendido el Arçobispo de la sustancia de ella, y se quexa de que no se le permite lo que es licito à qualquiera.

Todo el arte de que vsò la vrbanidad, y la atencion con la persona de V.E. para no dar la licencia, sin negarsela, se ha malogrado, con no querer darse V. E. por entendido de la segunda parte de mi respuesta, y me reconviene con que dixe, *que hiziesse V.E. lo que fuesse servido*, y passa à formar quexa de que no le permito lo que à qualquiera desta Ciudad, y Reyno, aun de la mas infima condicion, en los informes, que en sus litigios, y otros casos se les ofrecen.

Por agravar el cargo, no

No admito la comparacion de las personas, ni deviera V. E.

por

ran lastimado su corazon, que de qualquier [illegible], por lo que lea, le haga formar [illegible] y el di- favor, quando la [illegible] observar quan atendida ha [illegible] V. E. por el res- peto que le merece [illegible] sus grandes pre- rogativas de la Dignidad [illegible] ocupado sus supliras V. E. [illegible] partes, y que la [illegible] de [illegible] que se [illegible] des [illegible].

[illegible] no està integra, y no [illegible] Don Diego, que faltasse à esta [illegible] dexar de separar que este Papel, [illegible] por otra mano, avien- dome [illegible] Diego que no devió de querer [illegible] hir cara à cara [illegible] le hago por cierto.

La respuesta [illegible] *lo que fuesse dirigido* [illegible] *sobre el Papel de V. E.*) [illegible] *el que se imprimiesse* [illegible] *argumento del Papel* [illegible] *de la Inmunidad Eclesiastica* [illegible] *V. E.* [illegible] *esta* [illegible] esta pretendiendo en el Acuerdo, en cuya pieza [illegible] *ponerse esta reflexion.* Diome Don Diego Val- [illegible] respectàmos à V. E. y quando juzgue que esta- [illegible] garia, por lo menos à desarmar [illegible] tava de imprimirse, y que [illegible] el recado, y se huviera [illegible] sor, que tiene orden [illegible] cia del Govierno.

Todo el arte [illegible] persona de V. E. [illegible] grado, con no querer [illegible] de la segunda parte de [illegible] que dize, que [illegible] formar quexa de que se [illegible] dad, y Reyno, aun de la [illegible], que en sus litigios, [illegible].

No [illegible] la comparacion de las personas, ni devìera V. E.

repara el Ar-zobispo un mã-comunar y alter-[illegible] con las de los demas y sin embargo no lo consigue.

por agravar el cargo, mancomunarla suya con las de qualquie-ra, pues sabe, quan de otra esfera es en la atencion del Virrey; pero siguiendo el argumento de V.E. [illegible] que a todos se permite la imprecision de los [illegible], no acierto á sacar la consequencia para el Papel de V.E. quando es sobre pleyto, si ay lucero [illegible] y lo que contiene es vna impug-nacion de las Regalias de su Magestad, y ordenes que tiene da-[illegible] el gobierno de este Reyno, como se dirá adelante.

En el punto que V.E. toca de la [illegible] que tiene, como Ordinario, para imprimir [illegible] conveniente, y que no se considera comprehendido en [illegible] providencias de las ordenes generales, [illegible] que esta Regalia no la he visto dudar hasta aora, [illegible] las Leyes Reales hablan, y comprehenden á todo genero de personas; y la de las Indias del Señor Rey Felipe [illegible] de Enero de 1648. dize, *que ningun [illegible] algun [illegible] del Virrey.*

Devo aora manifestar á V.E. los motivos porque no tengo por conveniente el que se imprima este Papel; punto, en que [illegible] la instancia de V.E. porque no le queda [illegible] para la quexa, aunque siento el aver de [illegible] del Papel, dexando la instancia de la [illegible] quien es de la profession, y alesto he [illegible] Pedro Frasso, Oidor de esta Real Audiencia, [illegible] no aviendo [illegible] que [illegible] el [illegible], porque á su instancia se hizo, [illegible] de Febrero, y lo mismo es, que [illegible].

Dize V.E. [illegible] y consulta de hom-bres [illegible] en la execucion del [illegible], que perjudican la exempcion del [illegible] y acuda al Paf-tor, que no acude al [illegible] de su rebaño, y que los clamores de todo [illegible] y de todo el Clero de este [illegible] que de cumplirse lo [illegible] en los derechos, que [illegible] desde el derecho de [illegible] á ellos [illegible]

por agravar el cargo, mancomunar la ſuya con las de qualquiera, pues ſabe, quan de otra esfera es en la atencion del Virrey; pero ſiguiendo el argumento de V.E. de que à todos ſe permite la impreſsion de los Informes en ſus litigios, no acierto à ſacar la conſequencia para el Papel de V.E. pues no es ſobre pleyto, ni ay Iuezes à quien informar, y lo que contiene es vna impugnacion de las Regalias de ſu Mageſtad, y ordenes que tiene dadas para el govierno deſte Reyno, como ſe dirà adelante.

repara el Arçobiſpo en mãcomunar ſuPerſona con las de los demàs y ſin embargo no lo conſigue.

En el punto que V. E. toca de la facultad que tiene, como Ordinario, para imprimir lo que juzgàre conveniente, y que no ſe conſidera comprehendido en la comun providencia de los ordenes generales, ſolo puedo dezir à V. E. que eſta Regalia no la he viſto dudar haſta aora, y que las Leyes Reales hablan, y comprehenden à todo genero de perſonas; y la de las Indias del Señor Rey Felipe Quarto de veinte y cinco de Enero de 1648. dize, *que ningun Impreſſor imprima papel alguno ſin licencia del Virrey.*

El Ordinario no tiene facultad para imprimir Papeles, quando el Govierno ecular lo contradize; y mucho menos en las Indias.

Devo aora manifeſtar à V.E. los motivos porque no tengo por conveniente el que ſe imprima eſte Papel; punto, en que me ha empeñado la inſtancia de V.E. porque no le quede ningun motivo para la quexa, aunque ſiento el aver de diſcurrir por las clauſulas del Papel, dexando la ſatisfacion de lo Iuridico, y doctrinal à quien es de la profeſsion; y aſsi lo he encargado al Señor Don Pedro Fraſſo, Oidor de eſta Real Audiencia, y mi Aſſeſſor General; no aviendo querido que lo trabajaſſe el Señor Fiſcal Don Iuan Gonzalez, porque à ſu inſtancia ſe hizo, y formò el Deſpacho de 20. de Febrero, y mi animo es, que ſe examine la verdad ſin empeño.

La Reſpueſta Iuridica al Papel del Arçobiſpo ſe encomendò al Aſſeſſor General, y no al Fiſcal.

Y porque razon.

Dize V.E. que deſpues de largo examen, y conſulta de hombres doctos, y zeloſos, no ha podido encontrar en la execucion del Deſpacho, ſino inconvenientes graves, que perjudican la exempcion del Eſtado Ecleſiaſtico; que clama, y acuſa al Paſtor, que no acude al deſconſolado balido de ſu rebaño, y que los clamores de todos los Señores Obiſpos, de los Curas, y de todo el Clero de eſte Reyno preciſan à V. E. à repreſentarme, que de cumplirſe lo diſpueſto en eſte Deſpacho, no ſe remedian los deſpojos, que ſe hazen à los Indios, antes, continuandoſe el deſorden de deſnudar à eſtos miſerables, ſe añadirà,

Severiſſima Cenſura, con que agravia el Papel del Arçobiſpo à la Proviſion de 20. de Febrero.

el

el que con la violencia del Braço Seglar quede sin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la Tunica inconsutil de Christo.

Novedad que le hizo al Virrey este modo de hablar de el Arçobispo, en el pũto de que se trata.

Confiesso à V. E. que quando leì estas clausulas, hize en lo interior de mi corazon la Protestaciõ de la Fè, dispuesto à borrar quanto se huviesse escrito, que mereciesse tal censura; pero quando passè adelante, y encontrè el motivo de ella en la question, de si los Seculares pueden recibir informacion contra los Eclesiasticos, para solo el efecto de informar à sus Prelados, y Superiores, dì gracias à Dios de no aver incurrido en alguna nueva, y escandalosa proposicion, que hiziesse pedazos la Tunica inconsutil de Christo; porque esta es vna question disputada por gravissimos Teologos, y Iuristas, y en el modo de entenderla, y explicarla consiste el empeño de la censura.

Declarase en que consiste la disputa, y se dà facil, y segura inteligencia à ella.

Los que entienden, y bien, que el recibir vna informacion extrajudicial del hecho, para solo el fin de informar, y certificar al Prelado, y Superior legitimo, no es processar al Eclesiastico, dizen abiertamente, que es permitido, y puede ser conveniente, y que no se incurre por esto en las censuras de la Bula *in Cœna Domini*, que solo prohibe el processar, y aquel *quomodolibet*, de que se haze tan valido argumento, ha de caer sobre el processar, de qualquiera manera que se processe; pero si no fuere processar el recibir vna informacion extrajudicial del hecho, quedarà sin fuerza el argumento.

Los que sienten lo contrario, y quieren que sea vna misma la naturaleza, y forma de vna informacion extrajudicial, q̃ la de vn processo, esfuerzan su opinion en el incurso de las censuras.

No niega el Arçobispo la probabilidad de la opinion que impugna.

Todos la fundan en principios Teologicos, y Iuridicos, y no me toca hazer juizio, ni de la autoridad de los que la siguen, y defienden, ni de la fuerza de sus fundamentos; pero no puedo dexar de reparar, con gran consuelo mio, el que la reconoce V.E. pues refiere los graves Doctores, que conceden esta facultad informativa, con la estimacion que merecen; y concluye V.E. en vn Capitulo de su Carta, con estas palabras: *Y en concurso de opiniones igualmente probables, es la mejor la mas segura, en materia tan importante, y mas quando no se promueve el fin con el nuevo Despacho.*

Favorece con su sentir al dictamen del Virrey.

Este dictamen de V.E. quando no tuviera otros que me assegurassen la conciencia, bastaria para mi quietud; porque si obro

con

con opinion igualmente probable, y baftaria folo probable: como fe podrá afirmar el intento de las cedulas, y que por efte hecho fe degradava la ... de Chriftos

Refpondefele a lo Politico, y Governativo, que toca en fu Papel.

La refpuefta ... como verá V. E. fe contiene en los ... minos de la queftion; pero como el Papel de V. E. paffa á ... que pertenece al Govierno, quifiera fatisfacerlos igualmente.

Empieza V.E. á referir los inconvenientes, que refultan de eftas informaciones, que fe fian á los ...; y contra ... confidera V.E. el primer lugar al que ... del delito en la Dignidad, y fu Perfona ... como fe acufaran de poca diligencia, ó falta de zelo ... ni aun de ... liberal del Defpacho, ... nos, y fe efta- ... para fus trasladaciones, que puedan ...

Quien dirá, que fe defcuida de los Prelados, quando la diligencia de efte nuevo Defpacho fe encamina á que tenga noticia, para que por fu mano fe caftiguen los excessos? Y quien culpa al Superior de poco zelofo, porque aya delitos en la Re- ... confidera, que los Tribunales no hazen impecables ... fino corregibles, y la mayor diligencia, y defve- ... no puede efperar que aya de remediar todos ... abufos; porque es cierto el aforifmo, de que ... huviere hombres?

... de V.E. diligentifsimo en las Vifi- ... en todo le ... virtudes, y no le tu- ... de Octubre de el año de 1 ... que aora fe tra- ... efte Papel las Pa- ... de Leon Pine- ... Relator del ... del Santo Mogrovejo, y dize afsi: ... de ... de Octubre de ... que los Curas llevan á los ... y otros que avian ... en las Miffas ...

con opinion igualmente probable, y baſtaria ſolo probable: como ſe podra afirmar el incurſo de las cenſuras, y que por eſte hecho ſe deſpedaza la Tunica inconſutil de Chriſto?

Reſpondeſele à lo Politico, y Guvernativo, que toca en ſu Papel.

La reſpueſta juridica, como verà V. E. ſe contiene en los terminos de la queſtion; pero como el Papel de V. E. paſſa à otros, que pertenecen al Govierno, quiero ſatisfacerlos igualmente.

El primer inconveniente que alega el Arçobiſpo es el deſcredito de ſu Dignidad, y Perſona; pero con poca razõ

Empieza V.E. à referir los inconvenientes, que reſultan de eſtas informaciones, que ſe fian à los Corregidores; y con razon diera V.E. el primer lugar al que põdera del deſcredito en ſu Dignidad, y ſu Perſona, ſi por eſte Deſpacho ſe acuſaran de poca diligencia, ò falta de zelo; pero no es cupa mia, ni aun de lo literal del Deſpacho, el que ſe tome en las manos, y ſe eſtudie para ſacar ilaciones, que puedan laſtimar.

Los delictos de los ſubditos no prueban que el Superior es poco zeloſo; porque los Tribunales no hazen impecables à los hõbres, ſino corregibles.

Quien dirà, que ſe deſconfia de los Prelados, quando la diligencia de eſte nuevo Deſpacho ſe encamina à que tengã noticia, para que por ſu mano ſe caſtiguen los exceſſos? Y quien notarà al Superior de poco zeloſo, porque aya delitos en la Republica, ſi conſidera, que los Tribunales no hazen impecables à los hombres, ſino corregibles, y la mayor diligencia, y deſvelo de vn Superior, no puede eſperar que aya de remediar todos los exceſſos de los ſubditos, porque es cierto el aforiſmo, de que avrà vicios mientras huviere hombres?

En tiempo del Beato Don Toribio, Arçobiſpo de Lima, huvo las miſmas quexas contra los Curas, ſin que eſtas deſacreditaſſen el zelo del Santo, que las procurava remediar

Santo fue vn Anteceſſor de V.E. diligentiſsimo en las Viſitas, y zeloſiſsimo en la enmienda de las coſtumbres; en todo le ha ſucedido V.E. imitando ſus obras, y ſus virtudes, y no ſe tuvo por nota de ſu fama la Cedula de 30. de Octubre de el año de 1591. que por ſer ſobre los miſmos puntos, que aora ſe trata, y no averla hallado original, trasladarè à eſte Papel las Palabras con que lo refiere el Licenciado Antonio de Leon Pinelo, Relator del Conſejo de Indias, en la vida del Santo Mogrovejo, y dize aſsi: *Ni haze mas fuerza otro Capitulo de Cedula Real de 30. de Octubre de 591. que eſte Autor alega acerca de los derechos, que los Curas llevan à los Indios, por la adminiſtracion de los Sacramentos, y otros que avian introducido para deſfrutarlos; aſsi en hazerles ofrecer en las Miſſas cantadas, como en los entierros. Porque no ſe niega, que eſto ſucedieſſe antes, y en tiempo del Arçobiſpo, y Virrey, y que ſuceda haſta oy en todas las Indias; pero no ſe concede que el Mar*

ques de Cañete lo remediasse, ni que el Arçobispo Don Torivio lo permitiesse, ni lo dize, ni insinùa el Capitulo de Carta que se trae. Cedulas Reales ay de muchos años antes, que encargan el remedio de estos excessos al Arçobispo de Lima, y à su Audiencia, y otras de aquellos, y de estos años, que repiten lo mismo, porque este daño es muy antiguo, y de dificil remedio en las Indias; y assi no se ha de afirmar, que el Marques de Cañete lo atajò, ni que por averlo intentado se malquistò con vn Arçobispo de tanta virtud, y justificacion. Hasta aqui el Autor.

La impossibilidad de andar siempre los Prelados visitando; haze que sin culpa suya no se remedien estos desordenes.

Si los Prelados, y Pastores pudieran estar siempre visitando su rebaño, lograrian tan cumplidamente su zelo, que no dexarian motivo para pensar en otras providencias; pero esto es impossible: en vnos, por la mucha edad; en otros, por falta de salud, y en todos es harta disculpa lo inaccessible de los caminos, y lo dilatado de las Diocesis, para no registrarlas enteramente con su vista. En 32. años, que governò esta Iglesia el Arçobispo Don Fray Geronimo de Loaysa, no saliò de esta Ciudad, y fue muy gran Prelado, de quien se refiere, que quando tuvo fuerzas, y salud para visitar, deviò no desamparar la Ciudad, por las guerras civiles; y despues que gozaron todos de la paz, le faltaron las fuerzas, y la salud para aquel ministerio: con que sin culpa, ni aun la mas leve, pueden los Prelados mas Apostolicos padecer el desconsuelo de no llenar personalmente su obligacion Pastoral en esta parte.

El Arçobispo no avia salido hasta este tiẽpo sino à vna Visita, fiando las demàs à otros Visitadores.

Esto mismo le ha sucedido à V. E. por tres años, detenido en esta prision del Govierno, que le encargò su Magestad, sin poder salir à visitar su rebaño, hasta que libre de esta obligacion, que entonces fue la primera, acudiò luego à la de Pastor, para desempeñar en entrambas todos los esfuerzos del mas ardiente zelo. V. E. que ha experimentado la aspereza, descomodidad, y aun peligro de la vida en los caminos, podrà considerar, y medir con sus fuerzas, y su salud, si es peregrinacion para repetirla todos los años; y si lo consulta con su zelo, no dudo que le parecerà facil, y agradable, aunque sea con el riesgo de perecer en la demanda; pero naturalmente han de ir descaeciendo las fuerzas, y creciendo los achaques, con que puede llegar el tiempo de substituir necessariamente este cuydado en los Visitadores.

Dificultad que tiene el hallar

Para su eleccion ponen, y pondràn siempre los Señores

Obis-

Discredito delle sopradette persone] S. Leo Papa ep. 83. ad Anatolium Patriarch. Constantinopolit. Neque in aliquo honorem tuum laesi, cui dirimenda ea quae ad me erant perlata commisi, ut scilicet Aetius Presbiter quem tibi adhaerere cognoveram, nisi per fidelem satisfactione purgaret, a communionis gratia erat alienus

Obispos todo el cuydado de sus Iglesias, porque les han la mejor parte de la [illegible] y tanta falta de su-getos, y para corregir [illegible] es menester carecer de los vicios de [illegible] entre los que pueden [illegible] no encontrarse con todo lo que era [illegible]ster, para [illegible] en aquella [illegible] satisfacion, que [illegible] de los Prelados.

En el [illegible] de que [illegible] por la experiencia de tantos años, que [illegible] de los Visitadores, pues siendo notorio el [illegible] no haverlo corregido ningun Visitador [illegible] porque los más de ellos Curas, por la mayor parte [illegible] por culpa grave el que [illegible] la costumbre de Alferazgos, y [illegible] faltandoles a los Visitadores el salario [illegible] los Obispos [illegible] salarles de sus propios bienes, conforme a lo dispuesto por el [illegible] Concilio de Trento, y el Limense, no les queda en el [illegible] derecho de la procuracion, lo necessario aun para [illegible] que con esta expression lo he oido a un Visitador [illegible] porque los Indios no se ayan quexado: que puede [illegible] porque no tienen ellos animo para quexarse [illegible] el Pueblo, con mano para castigarlos. Todo [illegible] que verdad es, que los Visitadores, con esta [illegible] no han puesto la mano, y que han dexa-[illegible] levantado la dio una Cedula de la Ma-[illegible] con estas palabras:

[illegible] de la Ciudad de los Reyes [illegible] Arçobispado, los [illegible]

Obispos todo el cuydado de su obligacion, porque les fian la mejor parte de su ministerio; pero como ay tanta falta de sugetos, y para corregir, y visitar à otros, es menester carecer de los vicios de los visitados; aunque se elija lo mejor, entre los que pueden ocuparse, suele no encontrarse con todo lo que era menester, para subrogarse en aquella entera satisfacion, que se tiene de los Prelados.

los Prelados Visitadores, q puedan llenar este Ministerio.

En el punto de que tratamos, se manifiesta por la experiencia de tantos años, quan templada es la diligencia de los Visitadores, pues siendo notorio el excesso, no se tiene noticia de averlo corregido ningun Visitador. Serà acaso, porque siendo estos Curas, por la mayor parte, ò esperando serlo, no tendràn por culpa grave el que se adelante el Arancel, ò se continùe la costumbre de Alferazgos, y ofrendas? O porque faltandoles à los Visitadores el salario, que tienen obligacion los Obispos à señalarles de sus propios bienes, conforme lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y el Limense, no les queda en el corto derecho de la procuracion, lo necessario aun para el costo de las mulas, que con esta expresion lo he oìdo à vn Visitador? O serà porque los Indios no se ayan quexado, que puede ser lo mas cierto, porque no tienen ellos animo para quexarse de quien queda en el Pueblo, con mano para castigarlos? Todo puede ser; pero lo que vemos es, que los Visitadores, en este punto de los derechos, no han puesto la mano, y que han dexado las cosas como se estavan: assi lo dize vna Cedula de su Magestad de 12. de Febrero de 1608. con estas palabras.

Discurrense las causas porque los Visitadores son tan templados en remediar los excessos de los Curas, en lo que toca à las obenciones.

Muy Reverendo en Christo Padre, Arçobispo de la Ciudad de los Reyes, de mi Consejo. He entendido, que en esse Arçobispado, los Prelados de èl han acostumbrado à concertarse con los Doctrineros, por la quarta funeral, en vna cantidad señalada, de que resultan muy grandes inconvenientes, porque los Clerigos, por tener grato al Prelado, y à sus Visitadores, se estienden à dar mas de lo que les pertenece por esta porcion, y todo viene à salir, y cargar sobre los Indios, de que resultan las molestias, que reciben de sus Doctrineros, y la introducion de las ofrendas, y contribuciones à que les obligan; y esto queda en pie, y los Clerigos sin reformacion en sus vidas, y costumbres, lo qual requiere eficaz remedio, para que cessen estos inconvenientes. Y porque es justo, que procureis atajarlos, os ruego, y encargo, que no permitais, ni deis

Cedula Real, en confirmacion del discurso antecedente.

lugar

lugar à que aya, ni se hagan conciertos con los Doctrineros sobre la quarta funeral, sino que lo cobreis en la forma que os pertenece, conforme à Derecho, y que busqueis, y proveais por Visitadores personas de la Christiandad, prudencia, y satisfacion necessaria, para que cessen los inconvenientes susodichos, y las molestias, y vexaciones, que se hazen à los Indios; y de lo que en ello se hiziere me avisareis, &c.

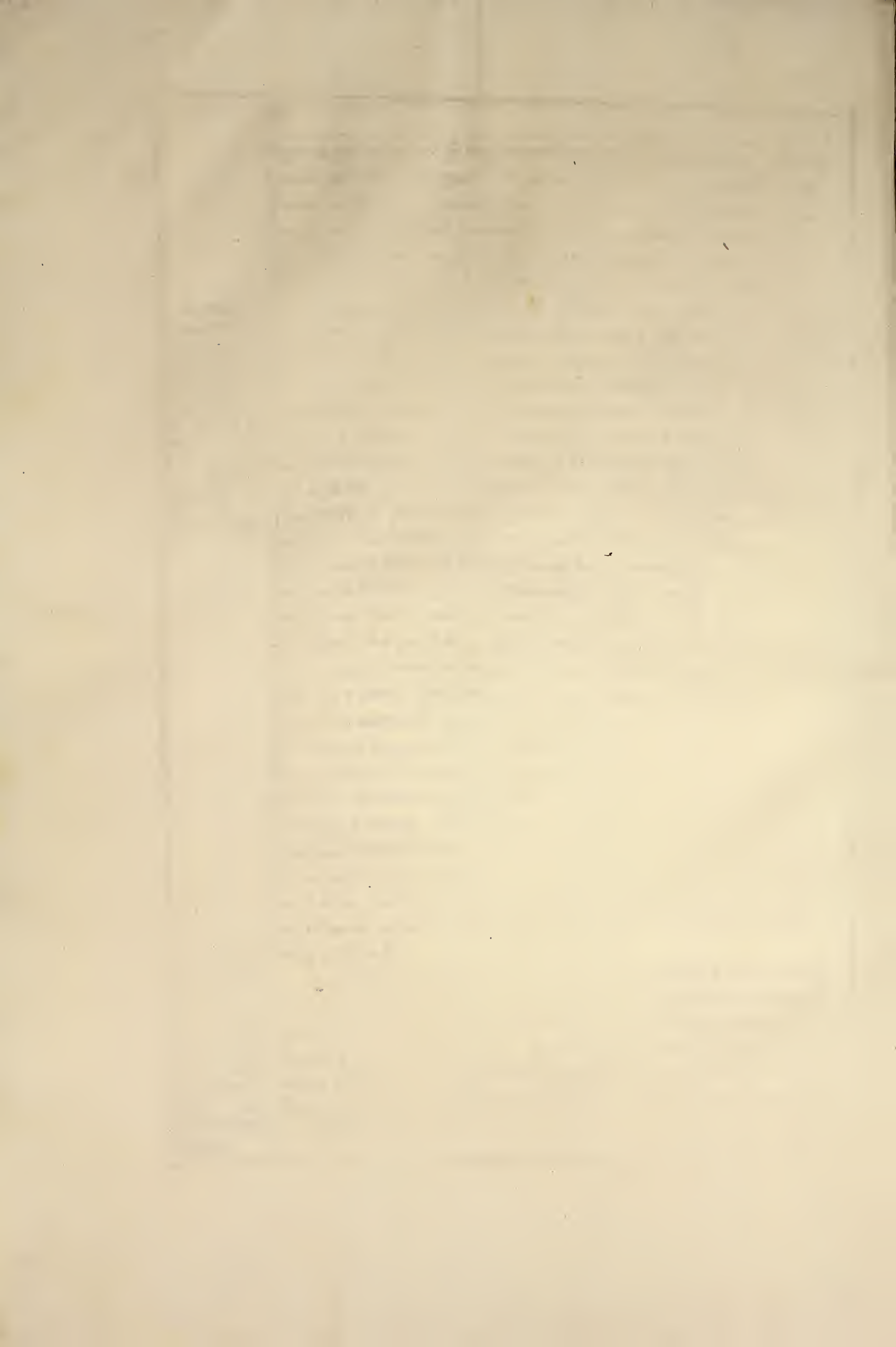
Segunda Cedula, en que se declara mas, que los excessos de los Curas en esta parte se originan de los conciertos que hazen con ellos los Prelados, sobre las Quartas.

Y en otra Cedula de 19. de Octubre de 1591. *Muy Reverendo en Christo Padre, Arçobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, de mi Consejo. Yo he sido informado, que los Clerigos que estàn en las Doctrinas de vuestra Diocesis han introducido llevar, como con efecto llevan, drechos à los Indios de los Bautismos, y Casamientos, y à los que mueren, de los acompañamientos andas, tañer campanas, è ir por ellos, y de las posas que les obligan à hazer desde las casas de los muertos, à las Iglesias, y les hazen pagar las sepolturas, y que manden dezir mas Missas, por sus almas, de lo que sufren sus haziendas, y procuran que los dexen por testamentarios. Y porque, como sabeis, en todo lo sobredicho se contraviene à lo determinado en el Concilio, que vltimamente se celebrò en essa Ciudad, y a lo que por mi estava antes prevenido, y ordenado, à lo qual no se deve dar lugar, ni à que se diga, que algunos Prelados lo disimulan por tener hecho concierto con los Curas, de que les acudan con parte de la quarta funeral, y demàs obenciones, que es cosa de mucho escrupulo, pues por razon de la administracion de los Sacramentos se dàn cõpetentes salarios à los Curas, à los quales no se avia de permitir, que en entierros, ofrendas, ni dezir Missas hizieran violencia, ni fuerza à los Indios, pues esso todo ha de ser voluntario, sobre lo qual escrivo al Virrey lo que entendereis, os ruego, y encargo, que reformeis los dichos excessos, sin dar lugar à semejantes introduciones; ordenando que se guarde, y cumpla lo que sobre las dichas cosas està prevenido por Cedulas mias, y vltimamente en el dicho Concilio, y que en lo demàs no se hagan novedades, porque no se han de permitir, y de lo que proveyeredes me avisareis en la primera ocasion, &c.*

Convencese, que no bastando el zelo de los Prelados à remediar estos excessos, deven estimar, que se encargue de assistirles para esto la Potestad Secular.

Pues si los remedios ordinarios no alcançan para la curacion, en que tan diligentissimos Prelados estàn siempre entendiendo, porque no les llegarà siempre la noticia del excesso, para la enmienda, y la correccion; què impedimento se les pone à su oficio Pastoral, con que el Corregidor sea su Zelador, y como Fiscal, no en quanto à las costumbres, sino en el solo punto de

la



la obfervancia de los Concilios, Sinodales, y Cedulas Reales, por lo que toca a ellos de derecho?

Dizele, que el no le tenía para la noticia, y q̃ puede darla el Corregidor por una Carta, pues no ha de tener mas efecto la informacion, [illegible] governarse por sola ella el Prelado Eclesiastico, [illegible] por el processo que hiciere.

[illegible] de examinar testigos es justo, y necessario en este [illegible], porque á la facilidad de escrivir, y añadir circunstancias, y ponderaciones, se ha [illegible] el no poder dar credito á las Cartas; y para q̃ el Corregidor no se [illegible] con ligereza, por lo que oyó, o con passion [illegible] la providencia de que venga confirmada [illegible] con testigos de vista.

Desta suerte podrá el Govierno pedir [illegible], que passe á proceder en la averiguacion, y [illegible], conforme halla[illegible] justicia, y por este medio puede ser que los Curas se contengan en lo que mandan los Concilios, Sinodales, y Cedulas [illegible], porque sabrán, que tienen continuamente en la Provincia, quien está velando sobre su obfervancia, para dar noticia [illegible], y á sus Prelados.

[illegible] grave inconveniente pondera V. E. del [illegible] resulta á la fama de los Curas, [illegible] que los ay muy ajustados, y que aya otros [illegible] este reparo con advertir, que las disposi[illegible] Concilios, las Leyes Civiles, y quanto [illegible], no comprehende á los [illegible] que no lo [illegible] con lo entero credi[illegible] Curas, [illegible] las Leyes, no tie[illegible] derecho [illegible] que ellos mismos [illegible].

Por este motivo de la [illegible] del Derecho Canonico todos los [illegible] contra los Clerigos facrilegos, hom[illegible] el de *supplenda negligentia* [illegible] hizieron los Sumos Pontifices [illegible] para ello, no avemos de [illegible] el venerable aspecto del estado Eclesiastico [illegible] Leyes se promulgan contra los vicios, y el suponer que [illegible]

Si basta para esto que el Corregidor escriva una Carta?

Pruebase que no es la necessidad que ay en las Indias de [illegible] por la [illegible] se escriven las Cartas.

Recibidapor el Corregidor la Informacion [illegible] y [illegible] judicial, [illegible] el Govierno [illegible]

la obſervancia de los Concilios , Sinodales, y Cedulas Reales, por lo que toca à eſtos derechos?

Si baſta para eſto que el Corregidor eſcriva vna Carta?

Dizeſe, que eſto no ſe reuſa para la noticia, y q̃ puede darla el Corregidor por vna Carta, pues no ha de tener mas efecto la informacion, no deviendo governarſe por ſola ella el Prelado Ecleſiaſtico, ſino por èl proceſſo que hiziere.

Pruebaſe que no, cō la neceſſidad que ay en las Indias de q̃ ſe examinē teſtigos, por la ligereza cō que ſe eſcriven las Cartas.

El motivo de examinar teſtigos es juſto, y neceſſario en eſte Reyno, porque à la facilidad de eſcrivir, y añadir circunſtācias, y ponderaciones, ſe ha ſeguido el no poder dar credito à las Cartas; y para q̃ el Corregidor no ſe empeñe facilmente, ò con ligereza, por lo que oyò, ò con paſsion, es meneſter la providencia de que venga confirmada la noticia, con teſtigos de viſta.

Recibida por el Corregidor la Informaciō ſumaria, y extra judicial, podrà el Govierno hazer mayor inſtācia à los Prelados, para que remedien eſtos exceſſos.

Deſta ſuerte podrà el Govierno pedir al Prelado, que paſſe à proceder en la averiguacion, y enmienda, conforme hallare de juſticia, y por eſte medio puede ſer que los Curas ſe contengan en lo que mandan los Concilios, Sinodales, y Cedulas Reales, porque ſabràn, que tienen continuamente en la Provincia, quien eſtà velando ſobre ſu obſervancia, para dar noticia al Govierno, y à ſus Prelados.

El inconveniēte de que eſto es contra la fama de los Curas, no lo eſtiman los Derechos por tal, ni eſto deſacredita à los que nò los cometen.

Por ſegundo, y grave inconveniente pondera V. E. del daño que deſde luego reſulta à la fama de los Curas; y ſuponiendo, como es cierto, que los ay muy ajuſtados, y que avrà otros no tales, eſtà ſatisfecho eſte reparo con advertir, que las diſpoſiciones Canonicas, los Concilios, las Leyes Civiles, y quanto eſtà eſcrito contra los delinquentes, no comprehende à los que no lo ſon, y ſiempre quedan los buenos en ſu entero credito, y fama, y los malos, contra quien ſe hazen las Leyes, no tienen derecho à que les conſervemos ſu fama, que ellos miſmos ſe la quitaron.

Ni à las Perſonas de los miſmos Prelados privilegiā en ſto los Sagrados Canones.

Por eſte motivo de la fama fuera meneſter borrar del Derecho Canonico todos los titulos, que tienen rubricas contra los Clerigos ſacrilegos, homicidas, concubinarios, negociadores, el de *ſupplenda negligentia Prælatorum*, y otros, porque aunque los hizieron los Sumos Pontifices, que tuvieron autoridad, y juriſdicion para ello, no avemos de juzgar, que quiſieſſen deformar el venerable aſpecto del eſtado Ecleſiaſtico. Todas las Leyes ſe promulgan contra los vicios, y el ſuponer que pueden incurrir

en ellos los hombres, no ofende à ningun estado, porque ninguna culpa es estraña à nuestra naturaleza.

Ni este inconveniente milita en este caso, porque la informaciõ no es de vida, y costumbres.

Pero nada de esto es menester para satisfacer este reparo de V. Exc. porque no se trata de averiguar la vida, y costumbres de los Curas, sino de remediar, que no cobren de los Indios los drechos, que no deven percibir, pues su Magestad los tiene pagados, para que administren los Santos Sacramentos; y es tan antiguo este cargo, y ha tanto tiempo que se les disimula que ningun Cura ha pensado que se le quite la fama, porque se diga que lo haze.

Porq̃ se prohibiò el libro del Señor Don Fr. Iuan de Almoguera, Arçobispo de Lima.

El libro del Señor Arçobispo Don Fray Iuan de Almoguera, que V. Exc. me dize, se recogiò con censura de doctrina injuriosa, y denigrativa del Estado Eclesiastico, de los Curas, y Ministros de la Iglesia; aun quando no tuviera este Decreto por si la autoridad, y seguridad, que tanto devemos respetar los Catolicos, le condenaria yo politicamente, porque el Señor Arçobispo (seria para justificar su zelo, que fue Apostolico) referia casos, y sucessos particulares de muchos Clerigos, y Curas; y à esto parece que mira la censura en la palabra *injuriosa*: y en estos terminos, mas fue detraccion, y murmuracion, que libro de enseñança, y no convendria que corriesse.

El del Señor Obispo de Chiapa era en favor de los Indios, y de sus Curas, y tambien se prohibiò; y porque razon.

Por los mismos motivos, aunque de otra classe, mandò su Magestad recoger los libros del Señor Obispo de Chiapa, segun refiere el Señor Don Iuan de Solorçano, valiendose del motivo de averse impresso sin licencia de su Magestad.

No todo lo que dicta el buen zelo, puede salir à la publicidad, sin riesgo de graves inconvenientes, y los tiene mayores, quanto es mas florido, y elegante el estilo cõ que se escrive, porque la censura del vulgo, por lo bien dicho, califica, y abraça las proposiciones, sin otro examen, ni reflexion en su inteligencia.

Destempladas frasses con que el Papel del Arçobispo censura la Provision de 20. de Febrero.

Què efectos causaria en vn Pueblo Catolico el ver firmado de su Arçobispo, y Pastor, y de la doctrina, virtud, y juizio de V. E. que *por lo que contiene el despacho del Govierno, se descompone la organizacion del cuerpo de la Iglesia? Que con la violencia del Braço Seglar quedara sin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la Tunica inconsutil de Christo? Que vienen à falsearse las mas fuertes guardias del Presidio de la libertad Eclesiastica, y quedan los Sacerdotes subordinados, y sugetos à las Iusticias Seculares, no solo directiva, sino coac-*

ti-

tivamente? Que por la emulacion de los Corregidores , con los Curas, excederàn de lo que se manda en el Despacho; y exclama V. E. *que no prosiguirà el odio? Hasta donde no subirà la ignorancia desde la permission de processar à los Curas, y de admitir contra ellos querellas de las partes? Intentarà sentarse en el monte del Testamento , y exaltar su solio sobre los Astros de Dios* ;y concluyendo V. E. el Papel con el sucesso del grande Hernando Cortès en la Nueva España, pondera V. E. *que empeçò, y se fundò aquel Reyno con aquel Acto de Religion, poniendo el açote contra los Seglares, en manos de los Sacerdotes*; y baticina V. E. por contraposicion lo que deverà temerse en el Reyno del Perù, *poniendo el açote en manos de los Juezes Seculares contra los Curas.*

Amenazando por ella castigos à todo el Reyno.

No pondero à V. E. la gravedad, y peligro destas clausulas, en la censura del Pueblo, porque al verlas juntas, espero ciertamente, que sucederà à V.E. lo que se refiere de vn Santo Prelado, que aviendo condenado en vna cantidad grande à vn Sacerdote, y pareciendole à este, que no merecia tanto su culpa, recogiò la plata, y pusola junta en vn bufete, à la vista del Santo Prelado, que admirado de ver la cantidad, dixo, que no avia sido su animo condenarle tanto, y tomando vna moderada parte, le restituyo lo demàs.

Creese, que en viendolas juntas podràn desagradar al mismo que las escriviò.

Fuera de estos motivos de tanto peso, tengo otros, que no puedo desestimar, porque V.E. no ha escrito vna informacion, fundando el derecho de la Iglesia, sino vna Carta cerrada, y reservada para mi, pues no solo me propone los fundamentos de su opinion, sino que passa à proponerme los inconvenientes, que en el Govierno tiene la execucion de este Despacho; y aunque yo estimo, y estimarè siempre à V. E. las advertencias, que fuere servido hazerme, tengo vn derecho especial para que no se publiquen, porque si no las siguiesse, se daria motivo à los subditos para juzgar, y censurar, con tan grande autoridad, las resoluciones del Govierno.

El derecho especial que tiene qualquiera para que no se publique lo q̃ privadamente se le advierte, es mayor en el que govierna.

Pero aviendo ofrecido al principio deste Papel el responder à todo, digo à V.E. que el no conseguirse el fin, que se desea, por el concurso de Cura, y Corregidor, vno bueno, y otro malo, ò entrambos malos, como V.E. justamente lo pondera, no excluye la necessidad del remedio, ni libra de la obligacion de intentarlo.

Porque puedã ser el Cura, y Corregidor malos, no se excluye la necessidad de las Informaciones sumarias para estos casos

Ya es observacion antigua, q̃ quanto se discurre en alivio de los Indios, se convierte en su daño, sin q̃ se pueda encontrar la razon de esta desgracia.

Pero no por esso se han de tratar como incurables, que esta maxima mas seria de la floxedad, que de la prudencia.

Ponderacion notable del Papel del Arçobispo.

Prueba solo, q̃ todos los hombres puedẽ errar, y que devẽ estimarse los q̃ no continuan en el error.

Tambien ha sucedido à grãdes Prelados el errar, y ha sido necessario el moderarlos.

Respondese à exemplar de el

Todos sabemos, y el primero que lo observò fue el Padre Acosta, diligentissimo investigador de la naturaleza de los Indios, que es tal la destos miserables, que convierte en su daño, quantos remedios se han prevenido para su alivio, y no se halla para esta desgracia otra causa, que la que està cerrada en los secretos juizios de Dios.

Condenarèmos por esto los medios, que el tiempo ha manifestado ser necessarios, ò dexarèmos à estos miserables en el estado de incurables, sin esperança de remedio? No por cierto, que la medicina no condena sus aforismos, porque no aprovechen los remedios en el enfermo, ni dexa de aplicarlos el Phisico, aunque reconozca la rebeldia, y complicacion de los males; que declarar por incurable el achaque, antes de apurarle al Arte sus preceptos, seria falta de caridad, y en lo politico suele ser floxedad.

Passa V.E. à ponderar, que pueden exceder los Corregidores, por su incuria, y poca inteligencia; y por ser la materia tan delicada, que aun los mas sabios, mas justos, y mas prudentes, no estàn libres de cometer algun error, y con este motivo me acuerda V.E. el caso de aver declarado el Señor Arçobispo Don Pedro de Villagomez por incursos en las censuras à los Ministros desta Real Audiencia, que V.E. dize reconocieron, y enmendaron el error.

Este riesgo comprehende à todos, que la excelencia del estado no privilegia à nadie de las fragilidades de hombre; pero deven estimarse los que tienen docilidad para saberse enmendar sin obstinacion.

Muchos exemplares pudiera referir à V.E. de Prelados, que por el zelo de la Inmunidad se empeñaron, y corrieron, hasta que les alcançò el arrepentimiento; pero solo acordarè à V.E. vno, de que puedo ser testigo de vista, con vn grande Arçobispo Cardenal, y en todas sus virtudes digno de admiracion, à quien la Magestad del Señor Rey Felipe Quarto, mandò salir de la Corte, y à su Obispo auxiliar estrañarlo de los Reynos de España. Estos exemplares solo prueban, que todos podemos errar, y nadie ha condenado las Leyes por el mal vso de ellas.

El exemplar del Emperador Constantino tiene la enseñan-

Todos [illegible] que [illegible] el Padre [illegible] de los [illegible] que [illegible] lo daño [illegible] no le halla [illegible] nada en los [illegible]

Conociendo [illegible] los medios [illegible] porque no sepan [illegible] de aplicarles el Pa[illegible] complicacion [illegible] antes de aparta[illegible] Ante los [illegible] y en lo politico [illegible] de ser floxos.

Pida V.E. [illegible], que pueden exceder los Corregido-res, por [illegible] y por ser la [illegible] que son los mas sabios, mas justos, y [illegible] cometer algun error, y [illegible] de aver declarado [illegible] de Valdiviesso por [illegible] V.E. [illegible]

Este [illegible] tado no [illegible] deven eliminarse [illegible] dar fin obstinacion.

Muchos exemplares [illegible] por el zelo de la [illegible] que les alcança el [illegible] vna, de que [illegible] bispo Cardenas, y [illegible] Quarto, mandó [illegible] de los Rey-[illegible] y que todos [illegible] por el mal vso [illegible]

El exemplo del Emperador [illegible]

ça, que aprendamos mejor, y mas de cerca de nuestros Ca-
tolicos Reyes, y porque las palabras que V.E. refiere, con igual
elegancia, que las escrivio San Gregorio, de cuya Epistola pa-
rece que se han sacado, dicen solo, que el Emperador no quiso
ser Juez entre Sacerdotes, y en las del Santo Pontifice he ob-
[illegible]do, que lo pudo ser, no quiso escusar el ponerlas à la letra:

[illegible] quidem [illegible] [illegible] [illegible], si fuerant, [illegible] comitetur in [illegible] conspecto, [illegible] [illegible], [illegible] nos Dij estis, causas [illegible] [illegible] [illegible] non est, [illegible] Nos iudicamus.

No rehusò el juizio Constantino por [illegible], porq̃ de las Historias Eclesiasticas consta, que en [illegible] tiempos el Emperador conocia de las causas de los [illegible], y desta misma Epistola de San Gregorio se [illegible] [illegible] hecho de aver presentado los Obispos el libelo de la [illegible], y averlo recibido Constantino.

Lo que rehusò el Emperador, fue juzgar la causa conside[rando], que la acusacion era de Obispos contra Obispos, y que [illegible] no quietaria los animos, y que la discordia de los [illegible] [illegible] vnos por vna parte, y otros por otra, podria [illegible], y hazerle pedazos la Tunica inconsutil de [illegible] convocò, les advirtiò la obligacion, con de[illegible] [illegible] en la tierra, y que las causas las con[illegible] porque no eran dignos de ser juzgados por [illegible], que la que [illegible], [illegible] al [illegible] para que las llamas [illegible] el incen[dio] [illegible].

[illegible] superior modo de [illegible], de que vsa tal [illegible], y perpetua la [illegible] en lo eterno. [illegible] Emperador Carlos Quinto, de quien refiere [illegible] relacion vn Alcalde de Corte de [illegible] de orden del Conse[jo] [illegible] avia fulminado [illegible]

Yo os agradezco lo que [illegible] gratitud [illegible], que [illegible] [illegible], como [illegible], [illegible] la [illegible] [illegible], lo que estava [illegible].

Emperador Christianos, que se alega en el Papel del Arzobispo.

[illegible] el hecho mismo de aver presentado los Obispos delante del Emperador sus acusaciones se convence el intento.

Los motivos porque el Emperador [illegible] [illegible].

ça, que aprendemos mejor, y mas de cerca de nueſtros Catolicos Reyes; y porque las palabras que V.E. refiere, con igual elegancia, que las eſcriviò San Gregorio, de cuya Epiſtola parece que ſe han ſacado, dizen ſolo, que el Emperador no quiſo ſer Iuez entre Sacerdotes; y en las del Santo Pontifice he obſervado, que lo pudo ſer; no quiero eſcuſar el ponerlas à la letra: *Libellos quidem accuſationis accepit, & eoſdem, qui accuſati fuerant, Epiſcopos convocans in eodem conſpectu, quos acceperat incendit, dicens vos Dij eſtis, cauſas veſtras diſcutite, quia dignum non eſt, vt Nos iudicamus.*

Emperador Cõſtantino, que ſe alega en el Papel del Arçobiſpo.

No rehusò el juizio Conſtantino por impropio, porq de las Hiſtorias Ecleſiaſticas conſta, que en aquellos tiempos el Emperador conocia de las cauſas de los Ecleſiaſticos; y deſta miſma Epiſtola de San Gregorio ſe prueba con el hecho de aver preſentado los Obiſpos el libelo de la acuſacion, y averlo recibido Conſtantino.

Con el hecho miſmo de aver preſentado los Obiſpos delante del Emperador ſus acuſaciones ſe cõvence el intento.

Lo que rehusò el Emperador, fue juzgar la cauſa conſiderando, que la acuſacion era de Obiſpos contra Obiſpos, y que la ſentencia no quietaria los animos, y que la diſcordia de los Obiſpos, tirando vnos por vna parte, y otros por otra, podria llegar à romperſe, y hazerſe pedazos la Tunica inconſutil de Chriſto; y aſsi los convocò, les advirtiò ſu obligacion, con dezirles, que eran Dioſes en la tierra, y que ſus cauſas las concordaſſen entre ſi, porque no eran dignas de ſer juzgadas por èl, con otra ſentencia, que la que diò entonces, arrojando al fuego las acuſaciones, para que ſus llamas apagaſſen el incendio que amenazava.

Los motivos porque el Emperador Conſtantino ſe eſcusò del juizio, fueron Politicos, y muy Chriſtianos.

Tienen los Soberanos vn extraordinario ſuperior modo de ſentenciar los proceſſos, ſin juzgar las perſonas, de que vſa tal vez ſu generoſa piedad, para no dexar publica, y perpetua la nota en lo eſcrito. Aſsi lo practicò el Señor Emperador Carlos Quinto, de quien refiere ſu Hiſtoria, que haziendole relacion vn Alcalde de Corte de vn proceſſo, que de orden del Conſejo ſe avia fulminado contra algunas perſonas de cuenta, le dixo: *Yo os agradezco lo que aveis trabajado en eſte negocio, tengo por tan grave el delito, que no hallo caſtigo, que convenga à los reos tan ajuſtado, como quemarlos*; y echò el proceſſo à la braſa de la chiminea, à que eſtava inmediato.

Los Soberanos tienen ſu modo extraordinario de juzgar en algunos caſos.

Confirmaſe cõ vn exemplo del Señor Emperador Carlos Quinto.

Constantino, que señalò los terminos à las Iurisdiciones, no apartò de la suya, ni pudo, el cuydado sobre las Iglesias.

Bolviendo al exemplar del grande Constantino, es cierto, que dexò señaladas las regiones, y terminos de entrambas jurisdiciones, y que desde entonces se abstuvieron, y se abstienen los Seculares del conocimiento judicial entre Eclesiasticos; pero tambien es igualmente cierto, que Constantino, ni quiso, ni pudo apartar de si aquella suprema potestad, que le encomendò Dios con el Imperio, para defender la Iglesia, y cuydar de la observancia de sus Leyes, y Sagradas Constituciones, que es la Regalia, que se ha continuado en los Reyes, no por via de jurisdicion: que no ay Catolico que no sepa prescindir, y entender esto.

Respondese al Exemplar del Señor Emperador Carlos V. q̃ se alega en el Papel de el Arçobispo, y se añadẽ otros, para convencer, que ninguno de ellos haze fuerza en este caso.

Al exemplar del Señor Carlos Quinto, en la Dieta de Espira, sobre que le despachò la Santidad de Paulo Tercero el Breve, que V.E. refiere, se pueden juntar los de la Dieta de Ratisbona, y la de Augusta, que en todas se tratò de la Religion, procurando el ardentissimo zelo del Señor Emperador reducir, ò concordar los Hereges; y aunque para esto se escriviò de su orden vn libro, por tres Obispos Catolicos, no quiso el Cesar, que se publicasse sin aprobaciõ del Pontifice; y aviendo procedido con este tiento, y respeto à la Iglesia, no faltaron Escritores, enemigos de su fama, y de su Imperio, que intentassen calumniar la accion; pero les fue muy facil à los que tomaron la defensa, el manifestar la verdad de aquel hecho, y que se reconociesse la piedad, y Religion, que empeñò al Señor Emperador en aquellas conferencias, sin determinar nada, previniendo solo los medios para que llegassen, facilitados por la autoridad de quien los tratava, à la vltima decision de la Suprema Cabeça de la Iglesia.

Del lugar de Oza, que tambien se alega en el Papel del Arçobispo, aũ entendido, como èl lo entiẽde, se prueba, que el Seglar puede avisar al Sacerdote, para que ponga la mano en lo que le toca remediar.

Por estas maximas goviernan Religiosamente su Monarquia nuestros Catolicos Reyes, pero como ellas mismas manifiestan el cuydado de no introducirse à juzgar los Sacerdotes, à tratar ni discernir dogmas de Fè, ni à descomponer la organizacion del cuerpo de la Iglesia; tambien prueban la obligacion en que Dios les puso de atender, y zelar su armonia, para que reconociendo alguna dissonancia, procuren que se templen las cuerdas, pero sin tomar el instrumento en las manos: esto solo es lo que se quiere, y pretẽde en el Despacho de 20. de Febrero, pues las diligencias que se mandan hazer, solo son para infor-

mar

Catholicos Reyes] Felici sydere et suopte Auctoris Ingenio transcripsit ad literam Abonis Abbatis verba cap. 3. de Ministerio Regis apud P. Mabillonium Veter. analector. tom. 2. pag. m. 257. Constantini Imperatoris mansuetudo laudatur inter dissidentes Episcopos, et Martiani pura fides inter hæreticos, et Ortodoxos. sed de exteris quid loquor et loquendo immoror? cum ad dispensationem Reipublicæ, et utilitatem Ecclesiarum tanta fuerit pietas, ac prudentia Caroli, et filij eius Ludovici &c. observavit D. D. Petrus Valero, Summus in Arag. Iustitiæ Præses, Musis nanus et altiss.

Sant Gregorio] Mauricio Imp. lib. 4. ep. 31. seu c. 75 cuius fit mentio in Can. sacerdotibus 11. q. 1. De eadem re Sozomenus lib. 1. c. 16. Rufinus lib. 1. c. 2. cuius fit memoria in Can. Continua 5. §. Constantinus. Eusebius lib. 2. de bita Constantini cap. 10. Socrate lib. 1. c. 5. D. Augustinus ep. 66.

Conocia] Abstinuit certè Imperator à Cognitione ne in res fursè impingeret merè Ecclesiasticas, idest spirituales. sed quid de Temporalibus Clericorum? Verba illius eodem Tempore refert Theodoretus Hist. Eccles. lib. 1. c. 18. Erga istos ingratos aliquod suplicium censui statuendum, et propterea mandatum dedi, ut a suis subrrepti sedibus quam longissime relegarentur.

mar al Prelado: y si Oza, quando reconociò, que la arca podia caer, bien informado, huviera avisado à los Sacerdotes, para que pusiessen la mano, y la detuviessen, no lo huviera castigado Dios; siguiendo la ponderacion, y la aplicacion, que V. E. dà à este lugar.

Hasta aqui he representado à V.E. los reparos que hallo en este escrito, para no dexarlo dar à la estampa, y aora dirè, que quando no hagan fuerça à V.E. y el Papel no saliesse de los terminos de la question, no deviera V. E. aver intentado, y tan aprisa, su impressión, porque si el fin con que V.E. lo ha trabajado, ha sido para manifestar los perjuizios, que recibe la Inmunidad Eclesiastica, y persuadirme su reparo, y enmienda: y en Papel de 5. de Agosto dixe à V. E. que hallava tan prevenida la docilidad de mi dictamen, que por sola vna representacion, que me avia hecho el Señor Obispo de Arequipa, por Carta, queria quitar el motivo de la disputa, para q̃ ni en las palabras del Despacho pueda tropezar la incuria de los Corregidores, ni su corteza pueda prestar las quexas de los Curas, parece que era razon esperar, què reparo, y que enmienda era la que se ofrecia en este Papel; porque si fuesse la que bastasse à quietar su escrupulo de V.E. no era menester la impugnacion de su escrito, y mucho menos el publicarlo; y aunque la declaracion del Despacho de 20. de Febrero, toda via no le quietasse à V. E. avia de variar por lo menos el objecto sobre que V. E. ha dexado correr la pluma, y estrañarse la impugnacion de lo que yà estava reducido à terminos tan claros, que no podian causar disputa, ni escrupulo.

Aviendosele ofrecido al Arçobispo, que se quitaria de la Provision todo lo que por los Prelados se avia reparado en ella, podia dar ocasion de errar à los Corregidores, se convence, que la prisa q̃ tuvo de imprimir su Papel, no podia ser para este, sino para otros fines. Vease arriba fol. 7.

No puedo dexar, por vltimo, de representar à V.E. que tengo por grave inconveniente el que en estas cõtroversias se empeñen nuestras firmas, en escritos publicos, adonde los subditos tienen libre la censura, y si se ha de llegar à la impugnacion, puede lastimarse el respeto, que conviene tanto resguardar en los Superiores. Empeñense norabuena los subditos en impugnarse vnos à otros, y riñanse las pendencias con sus escritos; quedenos libre la autoridad para la execucion, sin el empeño de aver entrado en la disputa, que esta suele ordinariamente destemplar el animo, y dar motivos para que se juzgue en el Pueblo menos concordia de la que conviene que tengan los

No deven los Superiores empeñar sus firmas en escritos publicos, por lo que comueven al Pueblo estas diferencias, y lo mucho à que en esto se exponen.

En que consiste la armonia de el Govierno Espiritual, y Temporal.

Superiores, porque la armonia deste Govierno, en lo Espiritual, y Temporal, consiste en q̃ los dos principales instrumentos estèn tan igualmente templados, que al movimiento del vno, suene en conformidad el otro, como se dize que sucede por aquella oculta admirable virtud de la simpatia: tal es la que tuviera por Naturaleza el Sacerdocio, y el Imperio, si se acertasse à dar el punto à sus cuerdas; pero quando no se pueda conseguir siempre, y alguna vez se destemplen, se ha de procurar que sea sin apartarse de los medios, que puedan conservar la vnion, y buena correspondencia, que deven manifestar los que goviernan, para que sean igualmente venerados de la Republica. Assi lo he procurado, hallandolo tan dificultoso quando vine à este Govierno. Guarde Dios à V.E. muchos años. Lima, y Setiembre 14. de 1684. Excelentissimo Señor. B. L. M. de V.E. su Mayor Servidor. El Duque de la Palata.

V.

Respuesta de el Govierno al Obispo de Arequipa.

HAllome con su carta de V.S. de 15. del passado, en que me participa la noticia de aver echado menos mi Respuesta en la Representacion que me hizo en 14. de Iunio, de los inconvenienres, y forzosos reparos que se le ofrecian en el modo de la execucion del Despacho de 20. de Febrero, y dexè de escrivir à V.S. en esta materia para poderlo hazer, remitiendole copias del Papel que escrivi al Señor Arçobispo de esta Santa Iglesia en Respuesta del que me remitiò, y otro que ha formado el Señor Don Pedro Frasso, donde verà V. S. expressados todos los puntos que son correspondientes à lo mandado por su Magestad en sus Reales Cedulas, y dispuesto por Sinodales sin que se ofrezca motivo alguno, para que dexe de executarse el referido Despacho. Guarde Dios à V.S. muchos años, Lima, y Setiembre à 15. de 1684.

Veasse arriba fol.8.

M.P. Mi Papel es satisfacion à la quexa que ha manifestado el Señor Arçobispo, de no averle dexado imprimir el suyo, que yà avrà visto V.S. Y aunque en el del Señor Don Pedro Frasso estan bien fundados los puntos, que han movido el escrupulo, no dexa ninguno la mayor declaracion que se ha dado al Despacho de 20. de Febrero, en la Ordenanza que se ha formado

de

Superiores, porque [illegible] en la Iglesia [illegible] y Temporal, [illegible]
[illegible] igualmente [illegible] del voto, [illegible] que [illegible]
aquella [illegible] virtud [illegible] a quanto
[illegible] el Sacerdocio [illegible]
[illegible] pero [illegible]
[illegible] puedan [illegible]
[illegible] manifestar [illegible]
[illegible] dificultosa [illegible]
[illegible] muchos años. [illegible]
Setiembre [illegible] Señor. B. L. M. a
V. E. su [illegible]

V

[illegible] con la carta de V.S. de 14. del passado, en que [illegible]
participa [illegible] de aver echado menos [illegible]
[illegible] Respuesta [illegible] que me [illegible]
[illegible] consequencias, y [illegible]
el [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
de esta Santa Iglesia [illegible]
que ha formado el [illegible] V.
[illegible] todos [illegible]
mandado [illegible]
por [illegible] que [illegible]
[illegible] V.S. [illegible]
[illegible] 1684.
[illegible] que ha manifestado
[illegible] imprimir el suyo, que
[illegible] Señor Don Pedro [illegible]
[illegible] movido el [illegible]
[illegible] que le ha [illegible]
[illegible] en la [illegible] que [illegible]

de él, y se verá preso en el Libro de las impressas. B. L. M. de V. S.
El Duque de la Palata.

VI.

Edicto, que el Obispo de Arequipa hizo publicar en su Diocesis cõ la Bula [illegible] [illegible] de [illegible] la Bula [illegible] [illegible]

Y Porque lo referido [illegible] dicha Bula se manda publicar vna vez en cada Año, ó las demás vezes que se juzgare conveniente, no aviendose leido en este Obispado en el Jueves Santo, que es el dia en que generalmente se acostumbra, lo mandamus hazér al presente, en que [illegible] de que tengan esta noticia, [illegible] de que [illegible] Provision [illegible] y despachada por el Excelentissimo [illegible] Duque de la Palata, Virrey de estos Reynos, su fecha [illegible] de Febrero de este presente Año, sobre el [illegible] de los [illegible] ordena á los Corregidores, que averiguen, y sepan lo que los Doctrineros estuvieren deviendo á los Indios, por razon de los agravios, que alli se refieren, y que les dén satisfaccion del Sinodo, y esto [illegible] entreguen al Cura; y asi mismo le manda, que los Corregidores, y sus Tenientes, de oficio, ó á pedimiento de partes [illegible] hazer Informacion sumaria contra los Curas, y sus [illegible] lo que huvieren faltado, y contravenido á los [illegible] Despacho, excessos, y agravios que [illegible] [illegible] otras clausulas que [illegible] [illegible] Corregidores contra los Curas, y sus [illegible] [illegible] [illegible] repetir [illegible] los inconvenien[illegible] [illegible] de lo [illegible] y no le ha servido [illegible] experimentado estas [illegible] con aquel orden, y [illegible] contraviniendo á [illegible] satisfaccion; y para ocurrir á este daño [illegible] Corregidores, Tenientes [illegible] qualquier estado, ó condicion [illegible] contravinieren á lo dispuesto [illegible] hecho incurran en la descomunion [illegible] reservada á su Santidad su absolucion, en [illegible] [illegible] admitirles escusa, ni pretexto alguno [illegible] mandan [illegible] lo que huvieren obrado; ni el [illegible] lo ayan he-

cho

de èl, y se verà presto en el Libro de las impressas. B.L.M. de V.S. El Duque de la Palata.

VI.

Y Porque lo referido en dicha Bula se manda publicar vna vez en cada Año, ò las demàs vezes que se juzgare conveniente, no aviendose leìdo en este Obispado en el Iueves Santo, que es el dia en que generalmente se acostumbra, lo mandamos hazer al presente, en que se necessita de que todos tengan esta noticia, respecto de que en vna Prouision impressa, y despachada por el Excelentissimo Señor Duque de la Palata, Virrey de estos Reynos, su fecha en 20. de Febrero de este presente Año, sobre el obrar de los Curas, se les ordena à los Corregidores, que averiguen, y sepan lo que los Doctrineros estuvieren deviendo à los Indios, por razon de los agravios, que alli se refieren, y que les dèn satisfacion del Sinodo, y esso menos entreguen al Cura; y assi mismo se manda, que los Corregidores, y sus Tenientes, de oficio, ò à pedimiento de partes procedan à hazer Informacion sumaria contra los Curas, y sus Ayudantes sobre lo que huvieren faltado, y contravenido à los puntos de aquel Despacho, excessos, y agravios que huvieren hecho à los Indios, con otras clausulas que suponen jurisdicion, y superioridad à los Corregidores contra los Curas, y sus Ayudantes; Y aunque desde que recibimos aquel Despacho, repetidamente hemos representado à su Excelencia los inconvenientes de lo referido, para conseguir el remedio, no se ha servido de aplicarlo: y porque en este tiempo se ha experimentado estar los Corregidores amenazando à los Curas con aquel orden, y han comenzado à perturbar el Gouierno Eclesiastico; para ocurrir à este daño. Amonestamos, y hazemos saber à los Corregidores, Tenientes, y demàs Personas Seculares, de qualquier estado, ò condicion que sean, que en qualquier caso que contravinieren à lo dispuesto en la Bula referida, por el propio hecho incurran en la descomunion en ella contenida, reservada à su Santidad su absolucion, en que luego seràn declarados, sin admitirles escusa, ni pretexto alguno, con que pretendan dar color à lo que huvieren obrado; ni el dezir que lo ayan hecho

Edicto, que el Obispo de Arequipa hizo publicar en su Diocesis cõ la Bula *in Cœna Domini.*

Despues de leìda la Bula à la letra, prosseguiria assi.

Motivo de este Edicto la Provision del Govierno de 20. de Febrero en dos de sus Capitulos.

Veasе la Respuesta del Govierno fol.

Equivoco de esta clausula. Veasе descifrado fol.

cho en virtud de lo contenido en el dicho Despacho de 20. de Febrero, porque siempre se deve conservar indemne la libertad Eclesiastica, sin que se pueda obrar cosa que le perjudique, menoscabe, oprima, ò dañe directa, ò indirecta, tacita, ò expressamente, sin incurrir en la censura referida.

Aprueba este Edicto todos los demàs Capitulos de la Provision de 20. de Febrero.

Y hazemos saber à los Curas deste Obispado, que por este Despacho no se les releva del cumplimiento de su obligacion, y lo que deven obrar en el buen tratamiento de los Indios, y demàs contenido en los principales puntos de dicha Provision del Real Govierno de 20. de Febrero; pues como en ella se dize, lo que alli se refiere acerca del buen obrar de los Curas, està mandado por Reales Cedulas, Ordenanzas, Concilios, y Sinodales deste Reyno; assi mesmo lo tenemos ordenado, y mandado antes en este Obispado, y cada que contravengan à ello los Curas, se les castigarà gravemente, porque nuestro animo en este Despacho, à lo que se dirige es solamente, à que se conserve indemne la libertad Eclesiastica; y que ni los Corregidores, Tenientes, ni otra Persona Secular alguna, con ningun pretexto, ni por ninguna via la perjudique, ò menoscabe, ni se introduzca à exercer acto alguno, que suponga jurisdicion, ò superioridad de los Iuezes Seculares con las Personas Eclesiasticas; Y este Despacho se publicarà en nuestra Santa Iglesia, y demàs partes que convenga, y se remitiràn duplicados à los partidos, para que en la forma ordinaria corra, y se lea en todos los Curatos de esta Diocesis en dia de fiesta, y concurso. Y los Curas pondràn la razon de averlo executado, y siempre que se ofrezca nos avisaràn assi mismo lo que huvieren obrado los Corregidores, ò sus Tenientes, para que verificandose el que lo ayan hecho en contra de la libertad de la Iglesia, y lo que por dicha Bula se previene, se les declare por incursos en sus censuras. En cuya virtud dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestras armas, y referendada de nuestro infrascrito Secretario. Fecha en esta Ciudad de Arequipa à 28. de Setiembre de 1684.

Ex.mo Señor

Carta de el Obispo de Arequipa al Govierno

Señor. Reconozco lo adulterado q. llegan ala notiçia de V.E. las de lo que pasa en los paraxes distantes, y para occurrir a la addiçion de los mal intençionados, y en cumplimiento de mi obligaçion, y lo que escribi en Carta de 15. de Agosto; remito por este Chasqui de el Cuzco el Despacho incluso q. se leio en esta Santa Iglesia el dia de el Arcangel San Miguel 29 de Septiembre, y se va continuando en las demas Iglesias de el Obispado. Quisiera Ex.mo Señor, que esta Paternal Amonestaçion baste para comprimir la intrepidez de los Corregidores, a quienes tanta Audaçia a causado la Probision de el Real Govierno de 20 de Hebrero de este Año, pues Dn. Felix de Bustamante Cevallos Corregidor de esta Ziudad, a pocos dias de reçivido aquel Despacho, por voz de Pregonero lo hizo publicar en la Plaza. Suplico a V.E. se sirva de aplicar la consideraçion a esta Accion, y sus Consequençias, y el mesmo Corregidor abiendose ofreçido algunas diferençias con dos Curas regulares, contiguos a esta Ziudad, sre. materias q. no solo perteneçian al Fuero Ecclesiastico; sino q. esta determinado en este Obispado por mis Antecessores, y por mi, lo q. se deba obrar en ellas; a los Feligreses de uno, y otro Cura les a instado publicamente, q. presenten Petiziones ante el, que mandara lo q. le pareçiere; y a los propios Curas les a dicho, q. hagan lo q. el les dize; porq. sino se lo mandara, y q. lo deve hazer por la Provision referida. Y quando se obra de este modo a vista de el Prelado, y donde esta presente el Obispo, podra reconoçer V.E. lo que haran executar los Corregidores q. esten mas distantes. Dios los tenga de su mano, y a V.E. g.de m.s a.s como le pido. Arequipa, y octubre 2. de 1684.

Veasse su respuesta pag. 40.

VII.

AVIENDO reducido en Provision de 20. de Febrero de este Año los puntos mas principales, que pertenecen al alivio de los Naturales de este Reyno, en orden à que por la enseñanza Catolica, y administracion de los Sacramentos no sientan gravamen en los derechos, como religiosa, y providamente estava prevenido por Concilios Provinciales, Sinodales, y Reales Cedulas, para que estas tiernas plantas en la Religion, no hallassen en sus Ministros otro temporal motivo à que atribuir la diligencia, y el apremio (de que tal vez es menester se valgan los Curas, y Doctrineros) à cuyo fin el Catolico, grande, y exemplar zelo del Rey Nuestro Señor, les tiene señalada la Congrua suficiente, pagando los Sinodos de su Real Hazienda. Se ha tenido noticia, que en algunos Pueblos, mal entendida la Provision referida, ò por ignorancia, ò por sugestion diabolica, se han persuadido los Naturales, que la moderacion que se prescrive à los Curas, y Doctrineros, es vna libertad suya, y total independencia de los Parrocos, y que empiezan à rehusarles la obediencia, y escusarse de assistir à la Doctrina, y à la Iglesia, y à negarse à los precisos ministerios, en que los Curas han menester servirse de los Indios, pagandoles su trabajo, como està dispuesto por Ordenanzas, y se contiene en el referido Despacho de 20. de Febrero. Y porque no deve permitirse, que la malicia pueda hazer veneno del antidoto, convirtiendo las justas, y bien ordenadas reglas en motivos para su relaxacion, y que de esta aya de resultar, ò el desaliento de los Ministros del Evangelio, por cuyo ministerio deven animosamente estar constantes en el cumplimiento de su obligacion, ò la libertad escandalosa de los que tanto necessitan de doctrina, y enseñanza, para sugetarse suavemente al iugo de la Religion. Ordeno, y mando à todos los Corregidores, sus Tenientes Generales, y Iusticias Ordinarios, que estèn con todo cuydado en corregir, y castigar à los Naturales, que perdieren el respeto à sus Curas, y Doctrineros, y rehusaren el acudir, como es de su obligacion, à la Doctrina, y à la Iglesia, y los ministerios de ella, y de dar las assistencias que les son devi-

Segunda Provision del Govierno, y nueva forma, en que se mandò guardar en adelante la de 20. de Febrero.

Motivos de averse despachado la primera Provision de 20. de Febrero.

Mala inteligencia, cõ que se diò à entender, q̃ se avia recibido en algunos Pueblos de Indios.

Procurase remediar cõ esta segunda Provision.

Ordenase à los Corregidores, y Iusticias castiguen à los Indios, que faltaren al respeto à sus Curas.

das à los Curas, y Doctrineros, por Ordenanzas, assi de bastimentos, como de servicio; pagandoles su jornal, y el precio de lo que les dieren, y deuieren dar para su sustento, y servicio de sus casas. Y de qualquiera omission que en esto tuvieren, ademàs que se les harà cargo en sus Residencias, seràn antes castigados, y se les multarà por este Govierno, conforme la calidad de la omission: y desde luego aplico estas multas para reparo, y adorno de las Iglesias de la Provincia donde se incurrieren. Y zelando sobre esto los Corregidores, en que les encargo su conciencia, por la cuenta estrecha que han de dar à Dios, y la que aqui se les tomarà, como en punto que se tiene por primero en la obligacion de Ministros de vn Rey tan Catolico, y que tanto cuydado ha puesto, y pone en que se asegure, y adelante la Religion estos sus Dominios, desde que por la Providencia Divina se pusieron à su cuydado; podràn cuydar igualmente de que se observe, y execute lo dispuesto, y mandado en la Provision de 20. de Febrero, en la forma que està reducida à Ordenanza, y se hallarà impressa en el libro de ellas: Con que ajustandose todos à la propia obligacion, se llegaràn à experimentar los buenos efectos, que essencialmente traen consigo las justas providencias; y solo puede hazer, que no parezcan tales la resistencia, que nuestra naturaleza siente en sujetarse à la Ley. Dada en la Ciudad de los Reyes à 30. de Octubre de 1684. años.

Pena de ser castigados, y multados por el Govierno.

Y de q̃ correrà el daño à cargo de sus Almas, y conciencias.

En que forma se mandò guardar desde este dia en adelante la Provision de 20. de Febrero.

Vease en el siguiente Despacho.

VIII.

Ordenanza, para que los Corregidores dèn cuenta de lo que se excediere por los Curas, y Doctrineros, en la cobrança de los derechos, ofrendas, y otros puntos, contra lo dispuesto por Cōcilios, Sinodales, y Cedulas

DON Melchor de Navarra y Rocafull, Cavallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perù, Tierra-Firme, y Chile, &c.

1 Aviendo visto el pedimiento del Señor Fiscal, en que representa los agravios, que generalmente padecen los Indios de este Reyno, especialmente por medio, y mano de los mismos que los goviernan, y administran, assi en lo espiritual, como en lo temporal, con aver introducido, en vtilidad, y conveniencia propia diferentes abusos, derechos, y contribuciones, cō varios pretextos, y à titulo de devocion, y piedad, que todas

ce-

cias à las Curas, y Doctrineros [illegible] de Sacra-
mentos, como de [illegible]
lo que les dieran, y [illegible]
sus casas. Y [illegible]
más que [illegible]
gados, y [illegible]
[illegible]
dencia [illegible]
mente [illegible]
la [illegible]
[illegible] obligacion [illegible]
[illegible]
Ley [illegible]

VIII

DON [illegible]
Magallanes, [illegible]
Reynos, y [illegible]

1 [illegible]

ceden,y redundan en total ruyna,y perdicion de los dichos Indios, obligandolos à pagar lo que no deven, quitandoles sus cortos caudales, y aprovechandose de su trabajo, y servicio, y de los frutos que cogen,sin darles satisfacion; en que se falta enteramente à lo que por Derecho, Cedulas,y Ordenanzas Reales, Concilios, y Sinodales està prevenido, y acordado à su favor.Y para que cessen introduciones tan perjudiciales,y se acuda al reparo conveniente, con parecer del Señor Don Pedro Frasso, Oidor de esta Real Audiencia, y mi Assessor General.

Reales: y para que les paguen con toda puntualidad los Sinodos.

* *Lo que và de letra cursiva en el cuerpo de esta Ordenanza, es lo que se mudò en ella, respecto de como se despachò al principio.*

Los Curas no ocupen los bienes de los Indios, que mueren.

2 Ordeno, y mando à los Governadores, Corregidores, Tenientes, y demàs Iusticias Españolas de este Reyno, à los Caziques, Governadores, Principales de los Repartimientos,y Pueblos de Indios,y de sus Parcialidades,y Ayllos, que no cõsientan que los Curas, assi Seculares,como Regulares,ni otros en su nombre, * *de hecho,por solo su autoridad*,se apoderen,y aprovechen de los bienes, raizes, ò semovientes, que quedaren por fin, y muerte de los Indios, sino que los dexen, para que los ayan, y hereden sus hijos, parientes, y demàs personas à quien los dexaren, por las disposiciones legitimas, que ellos otorgaren: y que no se tengan por tales las que à diligencia, y persuasion de los dichos Curas, y de los que intervinieren por su medio, y prevencion hizieren, en que les dexan los dichos bienes con pretexto de Missas, ò de otra obra pia, ò à las Iglesias, y Cofradias de los dichos Repartimientos, y Pueblos; porque aunque se mande assi por los Indios,solamente se ha de observar su disposicion hasta la concurrente cantidad de lo que importare el quinto de sus bienes, teniendo hijos, ò descendientes legitimos, y no en mas, ò el tercio, teniendo ascendientes legitimos; vno, y otro despues de sacadas las deudas. Y en caso de morir sin disposicion, que se puedan dezir quatro, ò seis Missas rezadas;y si fueren Curacas, ò Indios principales ricos, hasta quarenta, y no mas, y lo restante que quedare de los bienes, sea para sus hijos,y herederos, y personas à quien perteneciere por derecho.

Sean para sus hijos, y herederos.

No valgan las disposiciones de Indios hechas à diligencia de los Curas.

Aunque sean para obras pias, en lo que excedieren el quinto.

Que Missas se diràn por el Indio que muere abintestato.

3 Que tampoco permitan, que los dichos Curas lleven derechos algunos à los Indios,por razon de sus casamientos,velaciones, Bautismos, entierros, posas, andas, dobles de campanas, acompañamiento, &c. porque por razon del Sinodo, y

No cobren derechos de casamientos, y entierros.

ſalario, que ſe les paga, tienen obligacion à acudir, y executar eſtas funciones, ſin otro eſtipendio, ſin que para pedir, ò para pretender algunos emolumentos por eſta cauſa, puedan aprovecharſe, ni alegar coſtumbre, ò poſſeſsion antigua; porque ſin embargo de qualquier obſervancia, y vſo contrario, ſe ha de guardar eſte orden, en conformidad de las Cedulas de ſu Mageſtad, Ordenanças, y Deſpachos de eſte Govierno, Concilios, y Sinodales, celebradas ſobre eſto, que prohiben, y condenan ſemejantes introduciones, y abuſos.

Salvo donde huviere Sinodal por el Govierno.

4 Y ſolo ſerà licito llevar, y pedir los drechos, que por Sinodales viſtas, y paſſadas por eſte Govierno ſe huvieren acordado, por motivo eſpecial en algun Obiſpado; ſin que puedan obligar otros deſpachos, y diſpoſiciones, que en otra qualquier forma ſe huvieren expedido, è introducido; porque todas ſe han de tener por injuſtas, y de ningun valor, por no averſe podido dar, y deſpachar, en contravencion de las dichas Cedulas, Ordenanças, y Sinodales. Y * los otros qualeſquiera vezinos Eſpañoles, y de otras caſtas, dèn cuenta luego que ſe intentare, ò executare alguna contravencion, al Corregidor, Teniente, y Iuſticia, para que acuda al reparo, y contradicion, y à lo que abaxo ſe dirà.

* *En la primera Proviſiõ dezia:* Y los Indios intereſados, ſus Caziques, Governadores, y Principales, y otros.

Que ſe guarden los Aranceles.

5 Que cuyden de que en los dichos Pueblos, y Repartimientos de Indios, ſe guarden, y obſerven puntualmente los Aranceles, que legitimamente ſe huvieren hecho, en razon de los derechos, que deven pagar los Eſpañoles, que vinieren, y ſe hallaren avezindados en terminos de ellos, en los entierros, poſas, Aniverſarios, Bautiſmos, caſamientos, &c. ſin exceder de ſu taſſa, en manera alguna; teniendolos para ello patentes en las Igleſias, ò otra parte publica, donde ſe puedan ver, y reconocer ſiempre que convenga, reſpecto de tener obligacion los Curas de adminiſtrar los Santos Sacramentos, por vivir en ſu diſtrito, y Curato.

Que ſe enſeñe la Doctrina à los Indios en lengua Caſtellana.

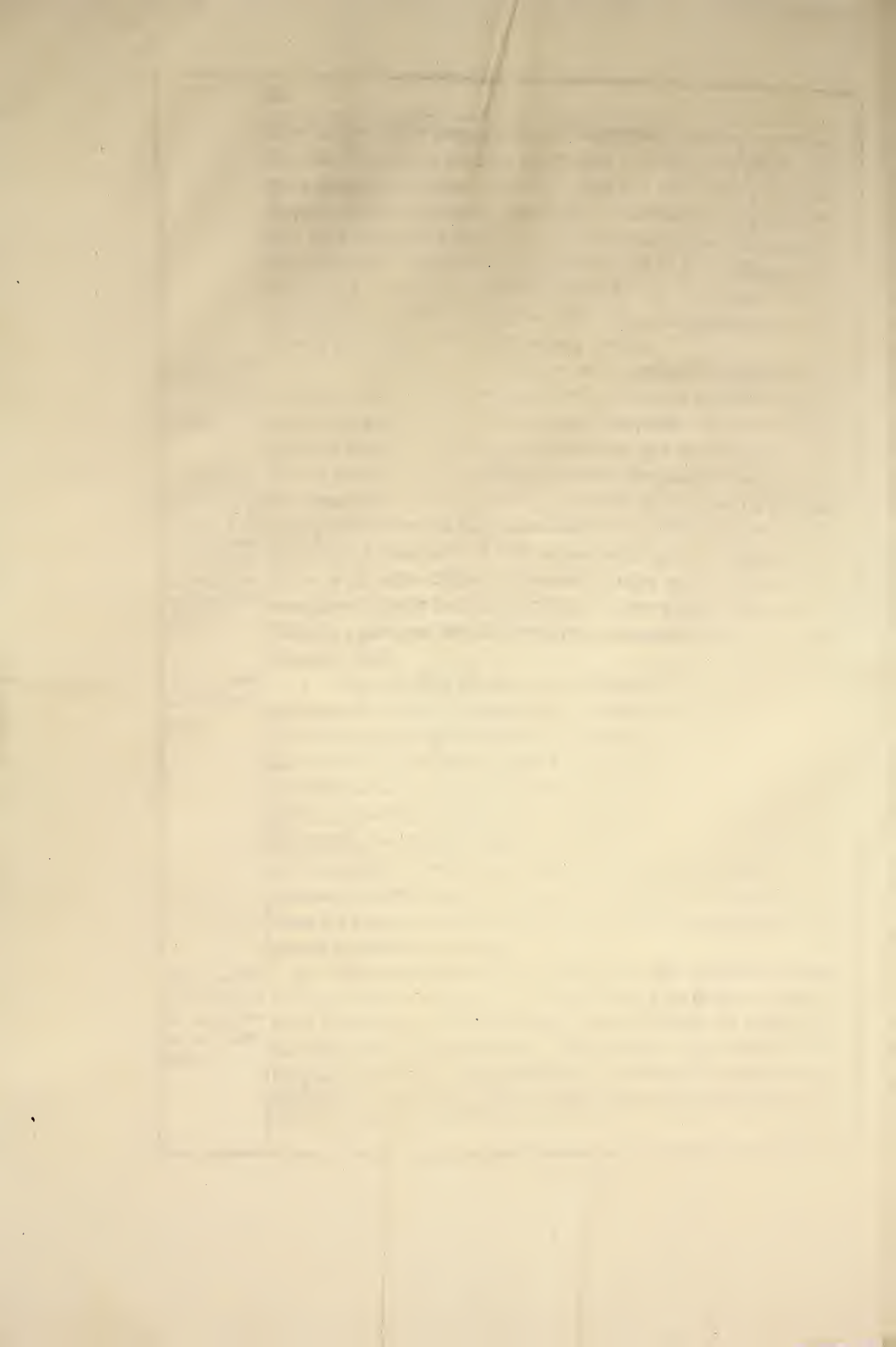
6 Que las dichas Iuſticias procuren, que los Doctrineros de ſu juriſdicion enſeñen con puntualidad à los Indios la Doctrina Chriſtiana, los Domingos, y dias de Fieſta de ellos; y à los muchachos todos los dias, diſponiendo, que eſto ſea en lengua Caſtellana, inſtruyendolos, y acoſtumbrandolos à que la hablen, y exerciten, y que en eſto no aya deſcuydo, ſeñalan-

salario, que se les paga, tiene obligacion á [illegible], y excep-
tar estas funciones, sin otro [illegible], sin que para pedir, ó
para pretender algunos [illegible] por esta causa, puedan
aprovecharse, ni exigir [illegible] antigua; por-
que sin embargo de qualquiera [illegible] contrario, se
ha de guardar [illegible] Cedulas de su
Magestad, Ordenanzas, y Despachos [illegible]
[illegible] sobre ello [illegible]
[illegible]

4 [illegible] los derechos, que por [illegible] concierto se huviere acor-
dado [illegible] culpado; sin que puedan
obligar [illegible], que en otra qualquier
forma [illegible] do; porque todas se han
de tener [illegible] valor, por no averse podido
dar, y despachar [illegible] de las dichas Cedulas, Or-
denanzas, y [illegible] los otros qualesquiera vecinos [illegible]
[illegible] luego que se [illegible]
executare alguna contravencion, al Corregidor, [illegible]
Justicia, para que acuda al reparo, y contradiccion [illegible]
[illegible]

5 Que cuyden de que en los dichos Pueblos [illegible]
[illegible] de Indios, se guarden, y observen [illegible]
Aranceles, que legitimamente se huvieren [illegible]
los derechos, que deven pagar los [illegible]
se hallaren [illegible]
polas, Aniversarios [illegible]
de su casa, en manera [illegible]
en las Iglesias, ó [illegible]
reconocer siempre [illegible] obliga-
cion los Curas [illegible] Sacramentos, por vi-
vir en su distrito [illegible]

6 Que [illegible], que los Doctrineros
[illegible] á los Indios la Doc-
trina [illegible] de Fiesta de ellos, y á
los [illegible] ndo, que esto sea en
lengua [illegible] costumbrados á que
la hablen [illegible], y que en ello no aya [illegible]



do perfona que apuare, y obferve los dias de obligacion, que fe faltare en la enfeñança de la Doctrina, y en predicarles, y las aufencias que fe hizieren de las Doctrinas, para que al fin del año fe fepa de la manera [illegible] cada uno procede, y cumple con lo que es de fu obligacion.

El Cura entregue al Corregidor el padron de las confeffiones.

7 Que los dichos Curas dén cada año al Corregidor copia del padron que hizieren para las confeffiones de la Quarefma, para que la remita al fu Govierno, con adviertencia obligacion, que eften con cuydado, fi los dichos Curas cumplen enteramente en fu miniſterio, aſſiſtiendo á los Indios enfermos, y diſponiendolos para recibir el Viatico, y [illegible].

Que fe dé la Euchariftia à los Indios, y fe les adminiftre [illegible].

Que no fean forzados á ofrecer.

8 Que tengan efpecial cuydado [illegible] los Indios no fean apremiados, é inducidos por los dichos Curas, ni los Ayudantes, ni por otra perfona alguna, á que [illegible] ofrendas involuntarias en las Miffas, y feftividades, y en la [illegible] la Conmemoracion de los Difuntos, obligandolos á contribuir, por via de Manipulo, ó de otra qualquier impoficion, ó introducion, nombrandolos, ó folicitando que los nombren por Alferez, Prioftes, ú otro Oficio de las Cofradias, y feftividades, y que ofrezcan [illegible], ó cofas de comer, y otras de que necefitan [illegible] que por razon de contribuir con las que les [illegible], ó difponen, y permiten que ofrezcan, [illegible] [illegible]ados, y puercos, y fi de algo de efto [illegible] [illegible] en la coftumbre, y por fu mandado, y les di- [illegible] dos, y tengan en libertad, [illegible] [illegible] y en que los [illegible] [illegible] Iglefias, ó en las cafas de los dichos [illegible] lo que fe le huviere [illegible] [illegible] [illegible] en fu libertad, de manera, que no [illegible] obligando á los Indios, de qualquier [illegible] á femejantes.

Reprehendiendo los [illegible].

* En la primera Provifion [illegible] [illegible], y fi los difponen para [illegible] por via [illegible] [illegible] á los catres, y chacaras [illegible] [illegible] las Iglefias, y fi ván á [illegible], quando [illegible] acompañar el cuerpo hafta dar [illegible] [illegible].

do persona que apunte, y observe los dias de obligacion; que se faltare en la enseñança de la Doctrina, y en predicarles, y las ausencias que se hizieren de las Doctrinas, para que al fin del año se sepa de la manera, que cada vno procede, y cumple con lo que es de su obligacion.

7 Que los dichos Curas dèn cada año al Corregidor copia del padron que hizieren para las confessiones de la Quaresma, para que la remita à este Govierno, como tienen obligaciõ; y que estèn con cuydado, si los dichos Curas * *cumplen enteramente con su ministerio, assistiendo à los Indios enfermos, y disponiendolos para recibir el Viatico, y morir.* *El Cura entregue al Corregidor el padrõ de las confessiones.*

8 Que tengan especial cuydado, que los Indios no sean apremiados, è inducidos por los dichos Curas, y sus Ayudantes, ni por otra persona alguna, à que hagan ofrendas involuntarias en las Missas, y festividades, y en los dias de la Comemoracion de los Difuntos, obligandolos à contribuir, por via de Manipulo, ò de otra qualquier imposicion, è introducion, nombrandolos, ò solicitando que los nombren por Alferez, Prioste, ò otro Oficio de las Cofradias, y festividades, y que ofrezcan plata, alajas, ò cosas de comer, y otras de que necessitan en sus casas; ni à que por razon de contribuir con las que les imponen, y reparten, ò disponen, y permiten que ofrezcan, sean agraviados, molestados, y presos; y si de algo de esto vsaren los dichos Curas, ò otros en su nombre, y por su mandado, las dichas Iusticias los defiendan, suelten, y pongan en libertad, sacandolos *de hecho* de la prision, y encerramiento en que los tuvieren, aunque sea en la Iglesia, ò en las casas de los dichos Doctrineros, haziendo que se les restituya lo que se le huviere cobrado, de qualquiera calidad que sea lo que assi *violentamente* les quitaren, amparandolos, y conservandolos en su libertad, de manera, que no reciban daño alguno, y castigando à los Indios, de qualquier grado que sean, que cooperaren à semejantes

Que se dè la Eucharistia à los Indios, y se les ministre estando enfermos.

Que no sean forzados à ofrecer.

Defiendanlos los Corregidores, y Iusticias.

* *En la primera Provision dezia*: Dan el Santissimo Sacramento à los Indios capazes, y si los disponen para ello, y si por via de Viatico se les administran, llevandole à sus casas, y chacaras, sin obligar à que los traigan enfermos, para recibirle, à las Iglesias; y si vàn à sus casas, quando mueren en ellas, para llevar, y acompañar el cuerpo hasta darle sepultura, como deven hazerlo: *y aqui se templò, como se vè arriba.*

Como ſe ha de nombrar Indio que ſaque el Pendon en las Proceſiones.

tes nombramientos, elecciones, y extorſiones: y ſolo pueda ſeñalarſe el dia de la Feſtividad, y Proceſion, Indio que ſaque en ella el Pendon, ò Eſtandarte, y lo buelva à la Igleſia, ſin poderlo llevar à ſu caſa, ni à otra parte, y ſin que por razon de eſto ſea obligado, ni pueda obligarſele à coſa alguna.

Quien es Iuez competente cõtra el Indio q̃ ofrece para las Cofradias.

9 Eſtando advertidos los dichos Corregidores, y Iuſticias, que en ninguno de los caſos referidos, ni en el de ofrecer voluntariamente los Indios alajas, plata, ò otros generos para Miſſas, gaſtos, y efectos de las Cofradias, y Feſtividades, es Iuez competente el Doctrinero, ò Vicario Ecleſiaſtico del Partido, ſino las Iuſticias Reales, que deven inceſſantemente mirar por el bien de los Indios, reconocer, que eſtos actos los executan violentados, y ſin ſaber lo que hazen; y que quando no fueran nulos por eſta cauſa, no tienen juriſdicion para hazerlos cũplir.

Que ſe minore el numero de ellas.

10 Y reſpeto de que la mayor parte de los daños, y vexaciones, que por eſta razon padecen los Indios, ha nacido, y tenido principio de la perjudicial introducion de los Alferazgos, que ſe repiten à menudo en los Pueblos, y repartimientos de ellos, por el crecido numero de Alferez, y otros Oficiales que ſe eligen, y ſeñalan todos los años en otras tantas Cofradias, que ſe han entablado, y aſſentado à diligencia, y cuydado de algunos Curas, con poca, ò ninguna repugnancia, que han hallado en los Indios, por la ſubordinacion, y miedo que les tienen, y por otras cauſas que concurren; en que verdaderamente ſe reconoce, quan conveniente, y preciſo es en eſtos Reynos, executar lo que ſanta, y providamente han prevenido diferentes diſpoſiciones ſagradas en Europa (donde parece era menos neceſſario advertirlo, y mandarlo, por la diferencia de los ſugetos, y naturales que intervienen) que encargan, y preciſan à procurar cercenar, y extinguir muchas Cofradias, por averſe experimentado, que el buen zelo de algunos, q̃ ſe inclinan à introducirlas, y fundarlas, avia dado motivo à que crecieſſen tanto, que podrian cauſar daño, y confuſion, y que lo que ſe admitiò para aumento del Culto Divino, y ſervicio de Dios, parece que reſulta muchas vezes en ofenſa ſuya, y poco reſpeto de los Santos, à cuyo titulo ſe avian introducido.

Daños que cauſan las muchas que ay.

11 Que es lo que cada dia ſucede, y ſe vè en las de los Indios, que ſobre averſe eſtendido el numero de ellas à termino

no-

[illegible] fuesse el uno de [illegible]
[illegible]
dando [illegible]
[illegible]

9 [illegible]

[illegible]

10 [illegible]

[illegible]

de fecho [illegible]
executar lo que [illegible]
tes difponiendo [illegible]
mas neceffario [illegible]
los negocios, y natura [illegible]
[illegible]

[illegible]

notoriamente injusto, y gravoso à los mismos Indios, y à la causa publica; motivo suficientissimo, que insta en su remedio, son infinitos los daños, y males, que causan en todos los Pueblos, como lo acredita la experiencia, y mucho mas en los Assientos de minas, y riberas de ellos, en que continuamente se conocen por estos respetos considerables atrassos, por la ocasion que tienen los Indios, muchos dias antes, y despues de los Alferazgos, de ocuparse en la inmoderacion de sus bebidas, y exercicios viciosos, y en buscar, por medios menos ajustados, con que costear estos excessos, y las crecidas contribuciones, que hazen en beneficio de los Curas, faltando todo este tiempo al de las minas, è ingenios, y à lo demàs de su obligacion.

12 Y para que esto tenga la reforma conveniente, las Cofradias que estuvieren introducidas, sin la licencia, y aprobacion necessaria de los Superiores, que la devan dar, cessen desde luego, y no continuen con ningun pretexto; y los Indios de que se componen, no concurran, ni assistan à funcion alguna de ellas, pena de cien açotes à cada vno, por cada vez que contraviniere; y si fuere Cazique, Governador, ò segunda, de privacion de sus oficios, y de que sean reducidos à Indios ordinarios mitayos. *Que cessen las introducidas sin licencia.*

13 Y por lo que toca à las que estuvieren fundadas con licencia, y despachos bastantes, los dichos Corregidores remitan à este Govierno memoria, y razon autentica de las que son, expressando las de cada Pueblo, y el numero de tributarios de cada vno de los de su Provincia, para que se aplique el remedio, que pareciere conveniente, sin permitir en el inter, que en ellas se elijan, y señalen Alferez, Priostes, Mayordomos, Priostas, ni otro Oficial alguno Indio, ò India, mas del que como Sacristan, ò Mayordomo, cuydare de lo que fuere de las Cofradias, y de pedir los dias de Fiesta, y en el tiempo de las Missas, limosna para el estipendio de las que se dixeren en ellas, y para la cera que se gasta. *Remitase razon al Govierno de las que ay con ella.* *No se nombren Alferez, ni Priostes.*

14 Y los dichos Corregidores, y demàs justicias cuyden enteramente de su observancia, y cumplimiento, *que se les encarga*, como de punto principal, que inmediatamente mira à la conservacion, aumento, y buena educacion de los Indios; sobre que se añada pregunta en los interrogatorios de sus residencias,

para que sean condenados en las penas que merecieren, conforme fuere la omission.

Nadie se sirva de los Indios sin pagarles.

15 Que los dichos Corregidores, Tenientes, y demàs Iusticias, y Españoles, no ocupen à los Indios en sus tragines, y conveniencias, ni consientan que los Curas, y Ayudantes, los Caziques, Governadores, y Principales se sirvan de ellos, en ministerio alguno, sin pagarles su trabajo, y jornal, en la forma que lo hazen, y deven hazer los demàs que los han menester, sin que para aprovecharse de su servicio, pueda influir, ò conducir el pretexto, y titulo de que necessitan de ellos los Curas, para cosas de la Iglesia, porque para esto se señalan los Cantores, Sacristan, y Fiscal: *No pudiendo* (concluye vna Cedula Real) *los Seglares, los Clerigos, los Religiosos, los Obispos, ni los Virreyes, ni Prelado alguno, menos que pagandoles, servirse de los Indios en ministerio alguno.*

Del Sinodo se pague à los Indios lo que les deviere por su trabajo el Cura.

16 Y porque suelen *algunos* * Curas incurrir, y faltar en esto, ocupando muchos Indios en sus conveniencias, sin pagarlos, caso bastante para quitarles las Doctrinas, como previenen las Ordenanças: tendràn los Corregidores, y demàs Iusticias muy particular cuydado de averiguar, y saber antes de pagar los Sinodos, y salarios à los Doctrineros, lo que estuvieren deviendo à los Indios por esta razon, y *adviertan* * *al Doctrinero que lo pague, y sino lo hiziere, retendràn en si el Sinodo; y daràn cuenta al Govierno, para que dè las ordenes, y providencia que convenga.*

17 * Que no se les ha de señalar, ni dar Indio, ò India * à los Curas, para que les sirvan, sino es pagandolos; y que los tres muchachos de los de la Doctrina, y dos Indias viejas, que se señalan à cada Cura para el servicio ordinario de sus casas, segun la Ordenança, ha de ser, y se entiende en la conformidad referida; y si necessitaren de Pongo, Camachi, Miche, Mulamiche, &c. se les daràn, pagandoles su jornal, y trabajo en la forma que lo pagan, y deven pagar los demàs particulares, y vezinos que

* *En la primera Provision dezia*: Y porque suelen los dichos Curas ordinariamente.

* *En la primera Provision dezia*: Y les daràn satisfacion de lo que les perteneciere del Sinodo, y esso menos entregaràn à los Curas.

* *En la Primera Provision dezia*: Haziendoles entender.

* *La primera Provision añadia*: Alguna.

que los al quilan, De suerte, que assi à los que ocuparen en el ministerio ordinario de sus casas, como à los demas que hu-vieren menester, han de pagar enteramente su servicio.

Y por lo que les huviere pe dido, y llevado.

18 Y lo mismo se ha de entender, y entienda en quanto à las cosas de comer, y [illegible] que necessitaren los dichos Curas, Corregidores, [illegible] y demàs personas referidas; porque [illegible] de [illegible] llevar, y pedirà los Indios, sino es [illegible] pagandolo à precio justo, y corriente, y de averlo cumplido assi [illegible] dichos Corregidores, [illegible] Justicias presentaràn recados bastantes en sus residencias, con apercibimiento, que se les harà cargo en ellas.

No se pague Sinodo à quien no tuviere pre[illegible]

19 Que los dichos Corregidores, y Justicias no paguen Sinodo, ò salario à Doctrinero alguno, sino constando presentacion Real, y Canonica institucion del [illegible] de la Doctrina en que està sirviendo, y por cuya razon se le paga, sin que aproveche para esto tenerla, ò averla tenido antecedentemente de [illegible], en que aora no reside, y que sea por el tiempo que huviere [illegible]sidido. * Todo lo qual ha de constar al tiempo de las residencias de los susodichos, por recaudos, y cartas de pago en que [illegible] que desde quando corre la dicha presentacion Real [illegible] de otra suerte pagaren, no se les admitirà en cuenta.

[illegible] tiempo de pagar los Sinodos à los Curas [illegible] dichos Corregidores, y Justicias lo que impor[illegible], que huvieren cobrado dichos Curas, por [illegible] de los Indios forasteros, que hacien [illegible] de la nueva Cedula; de modo, que lo [illegible] menos del Sinodo, y para proceder con toda [illegible] los dichos Corregidores, y sus Tenientes hasta [illegible] en sus districtos, de que ha de constar en las [illegible] para ello preguntas en los interrogatorios [illegible] particular cuydado los Señores Fiscales, Y [illegible] para las * pretensiones que tuvieren, y para los [illegible] de hazer de sus servicios (con los [illegible]) presenten [illegible]

* En la Primera Provision [illegible]: Rebaxandole [illegible] huviere hecho sin licencia [illegible] la Ordenanza.

* En la Primera Provision [illegible]: Las oposiciones, y pretensiones.

que los alquilan. De suerte, que assi à los que ocuparen en el ministerio ordinario de sus casas, como à los demàs que huvieren menester, han de pagar enteramente su servicio.

18 Y lo mismo se ha de entender, y entienda en quanto à las cosas de comer, y de las que necessitan los dichos Curas, Corregidores, Tenientes, y demàs personas referidas; porque nada de esto han de poder llevar, y pedir à los Indios; sino es pagandolo al precio justo, y corriẽte, y de averlo cumplido assi los dichos Corregidores, y Iusticias presentaràn recados bastantes en sus residencias, con apercibimiento, que se les harà cargo en ellas. *Y por lo que les huviere pedido, y llevado.*

19 Que los dichos Corregidores, y Iusticias no paguen Sinodo, ò salario à Doctrinero alguno, sino es teniendo presentacion Real, y Canonica institucion del Diocesano, de la Doctrina en que està sirviendo, y por cuya razon se paga; sin que aproveche para esto tenerla, ò averla tenido antecedentemente de otra, en que aora no reside, y que sea por el tiempo que huviere residido. * Todo lo qual ha de constar al tiempo de las residencias de los susodichos, por recaudos, y cartas de pago en que se especifique desde quando corre la dicha presentacion Real, y lo que de otra suerte pagaren, no se les admitirà en cuenta. *No se pague Sinodo à quien no tuviere presentacion, y colacion.*

20 Que al tiempo de pagar los Sinodos à los Curas rebaxen de ellos los dichos Corregidores, y Iusticias lo que importò el peso ensayado, que huvieren cobrado dichos Curas, por razon de la administracion de los Indios forasteros, que suelen pagarle, en conformidad de la nueva Cedula; de modo, que lo que esto importare se entere menos del Sinodo; y para procederse con toda justificacion, los dichos Corregidores, y sus Tenientes haràn padrõ de los que huviere en sus distritos, de que ha de constar en sus residencias, añadiendose para ello pregunta en los interrogatorios, de que tendràn particular cuydado los Señores Fiscales. Y los dichos Curas para las * pretensiones que tuvieren, y para los informes que se huvieren de hazer de sus servicios (con los de màs titulos, y meritos) presenten instru- *Rebajase del que se paga lo que importare el peso ensayado de los forasteros.* *Los Corregidores hagan padrõ de los que huviere.* *Los Curas para sus pretensiones verifiquẽ aver observado lo aqui contenido.*

* *En la Primera Provision se añadia*: Rebaxandole las Ausencias, que huviere hecho sin licencia en conformidad de la Ordenanza.

* *En la Primera Provision dezia*: Las oposiciones, y pretensiones.

trumentos legitimos de * los Corregidores de la Doctrina, ò Doctrinas donde huvieren sido Curas, de aver cumplido enteramente con todo lo contenido en este Despacho, y que de otra suerte no sean admitidos, * ni se hagan dichos informes.

Los Despachos à favor de los Indios no han tenido execucion.

21 Y respecto de averse experimentado, que sin embargo de estar mandado por repetidas Cedulas Reales, Ordenanças, Sinodales, y otros Despachos, lo mismo que se contiene en este, no han bastado à contener à los Corregidores, Tenientes, y otras Iusticias, y à los Caziques, Governadores, Segundas personas, y demàs Indios principales, en los terminos de lo licito, sin passar à abusar de la mansedumbre, y pusilanimidad de los demàs Indios mitayos, y ordinarios, *y tambien algunos Curas* * Seculares, y Regulares, y sus Ayudantes, que los administran, pues siendo los que deven, por razon de su estado, y exercicio, y por la obligacion que tienen de dar buena cuenta de las obejas, que se les encargan, y de procurar su alivio, aumento, y conservacion, mirar por ellos, *deven tambien escusar el ocuparlos* * en diferentes ministerios de su propia conveniencia, y dexarlos descansar, y acudir à sus Chacras, y Oficios, y demàs ocupaciones de su vtilidad. *

Los agravios que se les hazen, exceden à los de los Españoles.

Son delictos publicos.

22 Y para que se pueda aplicar à daño tan envejecido, y perjudicial el remedio que conviene, y tengan devido efecto las ajustadas disposiciones, y despachos librados en esta razon, de que vnicamente pende el fin que se desea, que es el alivio, aumento, conservacion de los Indios, y su instruccion, y adelantamiento en la Doctrina Christiana, y Misterios de nuestra S. Fè Catolica; considerando, que los agravios, y malostratamientos que se hazen, y causan à los Indios, exceden à los que se hazen à los Españoles, y son delitos publicos, en que qualquiera de el Pueblo puede intervenir, y representar el excesso; * y que

* *En la primera Provision dezia*: De todos los Corregidores.
* *En la primera Provision se añadia*: A las oposiciones.
* *En la primera Provision dezia*: Y mucho menos à los Curas.
* *En la primera Provision dezia*: Son los que por la mayor parte con mas libertad, y desahogo los oprimen, fatigan, y afligen ocupandolos.
* *En la primera Provision se añadia*: Y lo que es peor, sin pagarles su trabajo; y quando les dan alguna satisfacion es tan corta, que no equivale à lo que merecen. *Y se quitò en esta.*
* *En la primera Provision se añadia*: Y procederse de oficio.

que los puntos contenidos en este Despacho, miran, y se dirigen principalmente á la administracion, bien espiritual, y enseñança de los Indios, de que es preciso, y convenientisimo tengan noticia individual los Superiores, que pueden, y deven dar la providencia necessaria, [illegible] a apartar, y quitar el impedimento, [illegible] y embaraça el aprovechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y á que [illegible] mejorados, y promovidos en las costumbres.

Para todo lo [illegible] excedes [illegible]

Mando, que siempre que sucediere [illegible] y contravencion á alguno de los casos referidos, [illegible] y [illegible] Tenientes, por [illegible] noticia, [illegible] informacion de el hecho, [illegible] examinando algunos testigos, que [illegible] hallado [illegible] y despues de examinados, [illegible] diligencia alguna (porque * esta no tiene [illegible]) [illegible] de [illegible] y [illegible] hagan [illegible] dos traslados, * y con Carta que [illegible] informen * á este Govierno [illegible] en el [illegible] de esta Real Audiencia, y con otro [illegible] Arçobispo, ó Obispo de la Dioceſi.

A lo que se [illegible]

Y [illegible] esta jurisdicion de la Real Audiencia de [illegible] de Quito, á los Señores Presidentes, [illegible] quando [illegible]

[illegible] para que [illegible] los Superiores [illegible]

[illegible]

[illegible] y [illegible] los [illegible] los Caziques, Go- [illegible] al separo, por- [illegible] los excessos [illegible]

[illegible] para [illegible] justicias

---

* [illegible] primera, [illegible] Curas, y sus Ayudantes, los [illegible] esto, ó á pedimiento de los Indios [illegible] Españoles, y vezinos de las partes [illegible] hazer Informacion [illegible] hecho á los dichos Indios [illegible]

* [illegible] parent [illegible] á la [illegible] Govierno.

* [illegible] Informacion.

* [illegible] y [illegible]

que los puntos contenidos en este Despacho, miran, y se dirigen principalmente à la administracion, bien espiritual, y enseñança de los Indios, de que es precisso, y convenientissimo tengan noticia individual los Superiores, que pueden, y deven dar la providencia necessaria, que conduce à apartar, y quitar el impedimento, y estorvo, que retarda, y embaraça el aprovechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y à que sean mejorados, y promovidos en las costumbres.

Para esto se haga Sumaria por las Iusticias, si exceden los Curas.

Lo que se harà con ella.

23 Mando, que siempre que sucediere faltarse, y contravenirse à alguno de los casos referidos, * *puedan, y devan los Corregidores, y sus Tenientes, por sola su noticia, ò la que otros les dieren, hazer informacion de el hecho, sumaria, y extrajudicial, con todo secreto, y recato*, examinando algunos testigos, que lo sepan, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar à otra diligencia alguna (*porque * esta no tiene forma, ni naturaleza de juizio, ni processo, sino de vn testimonio autentico, como le puede dar el Escrivano, y testigos*) hagan sacar, y saquen dos traslados, * y con carta que los acompañe, los remitan, è informen * à este Govierno, si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia, y con otro al Señor Arçobispo, ò Obispo de la Diocesi.

24 Y si fueren en la jurisdicion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, à los Señores Presidentes, Arçobispos, ò Obispos de ella, dando assi mismo noticia (en este caso) por carta al Real Govierno, para que assi enterados los Superiores, concurran à resolver lo mas conveniente.

Tambiẽ lo haràn los Curas quando contra vinieren las Iusticias

25 Y proque causando la contravencion, y agravio los Corregidores, y Iusticias, que la administran, los Caziques, Governadores, y Principales, no avrà quien acuda al reparo, porque vnos à otros se tienen respeto, y disimulan los excessos; y aun

* *En la primera Provision dezia*: Y à otros semejantes à ellos por los dichos Curas, y sus Ayudantes, los Corregidores, Tenientes, y demàs Iusticias, de oficio, ò à pedimiento de los Indios interessados, ò otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, y vezinos de las partes donde sucediere, procedan con todo recato, y reserva à hazer Informacion sumaria de la contravencion, excesso, y agravio, que se huviere hecho à los dichos Indios, ò à qualquiera de ellos.

* *Este parentesis se añadiò à la primera Provision para mayor explicacion de el animo del Govierno.*

* *En la primera Provision dezia*: De la Informacion.

* *En la primera Provision dezia*: Del excesso, y contravencion.

aun en caso que esto cesse, declaro, que en los puntos referidos, *y no en otros*, puedan los Curas proprietarios, y otros Superiores Eclesiasticos Diocesanos hazer las mismas informaciones, y diligencias, segun, y en la forma que queda dicho; y assi los ruego, y encargo ayuden, y concurran à solicitar el reparo de tantos daños, como se han experimentado, y experimentan, por faltarse à la puntual observancia de lo que prudentemente està prevenido por tantos despachos, y resoluciones, como se ha dicho; procurando hazer las informaciones, que los excessos, agravios, y procedimientos de los Corregidores, y demàs Justicias pidieren en esta materia, y remitirlas con seguridad à los dichos Superiores, pues es de su primera obligacion solicitar el alivio, conservacion, y seguridad espiritual de los Indios, que tanto la han menester.

Paga puntual de los Sinodos.

** Desde aqui se añadiò à la primera Provision todo lo que se sigue, en beneficio, y vtilidad de los Curas, que no estava en ella.*

26 *Y * porque para la observancia de todo lo referido conviene mucho, que los Curas, y Ministros de Doctrina tengan la paga, y satisfacion de su Sinodo, con la puntualidad que es justo, y estoy informado, que algunos Corregidores la retardan hasta el vltimo año de sus oficios, y muchas vezes mas tiempo, causando continuas quexas, y pleytos sobre su cobrança, de cuya falta puede aver resultado, ò la introducion, ò la tolerancia del excesso en adelantar las obenciones, y el de ocupar los Indios en industrias, y trabajos, para resarcir, por este modo, los Curas, la falta que les haze el Sinodo, con que deven sustentarse, de que resulta divertirse à otros fines temporales, aquel amor, y zelo con que deve aplicarse el Oficio de Pastor à la enseñança, conservacion, y guarda de su rebaño; y para que se ocurra con el remedio conveniente, y proporcionado à los daños que en esto se experimentan.*

Que los Corregidores enterē tercio por tercio lo que importaren los Sinodos en las Caxas Reales.

27 *Ordeno, y mando, que los Governadores, Corregidores, y Iusticias Mayores de todo el Reyno, assi como tienen obligacion de enterar en las Caxas Reales por tercios, con la demora de tres meses, que les està concedida por Cedula de 20. de Noviembre de 1684. y Auto del Govierno de 25. de Setiembre de 1670. en el mismo plazo, y debaxo de las mismas penas de privacion de oficio, estèn obligados à enterar en las Caxas Reales todo lo que importaren los Sinodos de su Provincia, tercio por tercio, en plata, ò en cartas de pago autenticas, ò recibo bastante, que lo justifique, donde no huviere Escrivano, presentando tambien las cartas de pago, ò recibo bastante de lo que devieren enterar à los Curas en especie, conforme su obligacion.*



28 Que los Oficiales Reales no les den certificacion de aver en- terado el tercio de los Tributos Reales, sin aver juntamente enterado lo que pertenece por aquel tercio a los Sinodos, ó en plata efectivamen- te, ó en cartas de pago de los Curas, y Doctrineros, como vá referido, expressando con distincion en la certificacion que dieren de los enteros.

Los Oficiales Reales no den certificacion de el entero de tributos, sin aver enterado el Sinodo.

29 Que no obstante que la puntual satisfacion de los Sinodos, se permite a los Caziques, Governadores, y personas a cuyo cargo està la cobrança de los tributos, que puedan pagar a los Doctrineros de su mano, lo que se les deviere, por cuenta de los Sinodos [illegible] y ordena a los Corregidores, que [illegible] cuenta de los tributos, sin [illegible] que puedan hazer estas pagas [illegible] por cada vez que lo [illegible].

Los Caziques, cobradores de tributos puedan pagar el Sinodo.

30 Que por la permission referida [illegible] ced à los Curas, para que puedan compeler [illegible] a los Caziques, Governadores, y demás cobradores, à estas pagas, pues no se les pone en obligacion de hazerlas, sino se les dà licencia para que las puedan hazer.

Por esta permission no queda obligacion a los Curas.

31 Que los Oficiales Reales, de lo que enteraren los Corregidores, por cuenta de los Sinodos, paguen sin ninguna demora à los Curas, y Doc- trineros, sin necessitar de ordenes del Govierno para esto, aunque [illegible] generales para no hazer pagamento alguno, porque [illegible] en ellas las pagas que pertenecen à Sinodos [illegible] algun caso, por motivos especial.

[illegible] las certificaciones, que dàn a los Corregidores [illegible] el primer año, para hazer la prorrogacion del segun- [illegible] los Oficiales Reales [illegible] enteraren [illegible] lo q [illegible] Sinodos, [illegible] tiempo [illegible] dè- negare la prorrogacion [illegible] de dar por este [illegible] es- tarles denegado, y que [illegible] ni el Tribunal de Cuentas con pena sobre [illegible] antes se les haga car- go en las que hizieren [illegible].

33 Que con los Corregidores [illegible] proveidos por su Magestad, que no ocurr[illegible] tengan parti- cular cuydado los Oficiales Reales [illegible] en los Capitulos antecedentes [illegible] al Govierno pena de [illegible] Corregidores no hizieren los enteros, [illegible]

Y

28 Que los Oficiales Reales no les dèn certificacion de aver enterado el tercio de los Tributos Reales, sin aver juntamente enterado lo que pertenece por aquel tercio à los Sinodos, ò en plata efectivamente, ò en cartas de pago de los Curas, y Doctrineros, como và referido, expressandolo con distincion en la certificacion que dieren de los enteros.

Los Oficiales Reales no dèn certificaciō de el entero de tributos, sin aver enterado el Sinodo.

29 Que por facilitar mas la puntual satisfacion de los Sinodos, se permite à los Caziques, Governadores, y personas à cuyo cargo estuviere la cobrança de los tributos, que puedan pagar à los Doctrineros, por su mano, lo que se les deviere, por cuenta de sus Sinodos. Y se manda, y ordena à los Corregidores, que lo que assi pagaren, lo reciban en cuenta de los tributos, sin impedir, ni prohibir à los dichos Cobradores, que puedan hazer estas pagas, y socorros à sus Curas, pena de quinientos pesos por cada vez que lo impidieren.

Los Caziques cobradores de tributos puedā pagar el Sinodo.

30 Que por la permission referida no se entienda que se dà facultad à los Curas, para que puedan compeler, ni apremiar à los Caziques, Governadores, y demàs cobradores à estas pagas, pues no se les pone en obligacion de hazerlas, sino se les dà licencia para que las puedan hazer.

Por esta permission no pueden obligarles los Curas.

31 Que los Oficiales Reales, de lo que enteraren los Corregidores, por cuenta de los Sinodos, paguen sin ninguna demora à los Curas, y Doctrineros, sin necessitar de ordenes del Govierno para esto, aunque las tengan generales para no hazer pagamento alguno, porque nunca se podràn comprehender en ellas las pagas que pertenecen à Sinodos, sino fueren expressadas en algun caso, por motivo especial.

Los Oficiales Reales paguen los Sinodos sin ninguna demora.

32 Que en las certificaciones, que dàn à los Corregidores de aver enterado las caxas en el primer año, para sacar la prorogacion del segundo, ayan de expressar los Oficiales Reales aver enterado tambien lo q̄ les toca, y pertenece à los Sinodos, en la forma referida, y porq̄ tiempo hizieron el entero, porque de no averse hecho por el que devian, se les denegarà la prorogacion, como desde luego se declara por este Auto estarles denegada, y que no se les admita memorial, ni el Tribunal de Quentas consulte sobre la aprobacion de los enteros, antes se les haga cargo en las que huvieren de dar del tiempo de su govierno.

No se dà à los Corregidores la prorogacion de segundo año, sin certificacion de aver enterado los Sinodos.

33 Que con los Governadores, y Corregidores proveìdos por su Magestad, que no ocurren al Govierno por prorogacion, tengan particular cuydado los Oficiales Reales, ademàs de lo que queda prevenido en los Capitulos antecedentes de este Auto, y Provision, de dar cuenta al Govierno, pena de docientos pesos, todas las vezes que los dichos Corregidores no hizieren los enteros, al tiempo que les està señalado.

Y

Eſte Auto ſe ponga en los titulos de los Corregidores, y en los Deſpachos para la Reſidencia.

*Y * los Señores Fiſcales de los diſtritos, cuyden, y velen ſobre la execució de lo contenido en eſte Auto, que ſe harà notorio à los Corregidores, y Oficiales Reales actuales, y ſe pondrà en lo titulos de vnos, y otros de los que en adelante ſe proveyeren, y en los Deſpachos para tomar las reſidencias, para que el Iuez de ellas les haga cargo de la inobſervancia de los Capitulos contenidos en eſte Auto.* Fecha en la Ciudad de los Reyes à 20. de Febrero de 1684.

IX.

Reſpueſta de el Govierno al ~~Obiſpo de Arequipa.~~ la Carta ~~Lo que contenia ſu Carta~~ del Obiſpo de Arequipa q̃ esta a fol. 25

EN Carta de 2. del paſſado, que he recibido por via del Cuzco, me dize V. S. que por lo adulteradas que llegan las noticias de lo que paſſa en las Provincias; y para ocurrir à las adiciones que ſuelen poner los mal intencionados, me remitia V. S. el Deſpacho, que el dia del Arcangel S. Miguel 29. de Siembre ſe leyò en ſu Catedral, y ſe iba continuando en las demàs Igleſias de ſu Obiſpado, para comprimir la intrepidez de los Corregidores, à quienes tanta audacia ha cauſado la Proviſion del Real Govierno de 20. de Febrero.

Todos eſcrivieron de ſu Auto menos de lo q̃ el miſmo contenia.

Eſta noticia que V.S. me participa, fue la primera que tuve, aunque deſpues la hallè en otras Cartas del Cuzco, y Arequipa, pero no ha llegado adulterada, ni adicionada de los mal intencionados, que es el motivo de ſu prevencion de V.S. porque nadie eſcrive tanto como contiene el Deſpacho, y como eſcriviràn, y ponderaràn deſpues de averlo viſto.

Su contenido.

Lo que contiene es la publicacion de las cenſuras de la Bula *in Cœna Domini*, dando por motivo para hazerla fuera de tiẽpo el Deſpacho, y Proviſion Real de 20. de Febrero, cuyo Auto à la letra es como ſe ſigue. *

** Veaſe arriba fol. 25.*

El Govierno no tuvo omiſſion en reſponder à las inſtãcias de aquel Prelado.

Si eſte Deſpacho ſe contuviera en ſola la Publicacion de la Bula, aunque ſe reconocia el fin porque ſe hazia fuera de tiempo, no pudiera obligarme à que me dieſſe por entendido, pero no

* *En la primera Proviſion dezia*: Y eſte Auto ſe aſsiente en los libros de la Secretaria de Govierno, y con los demas Deſpachos ſe entregue à los Corregidores, que por èl ſe nombraren, quando fueren à ſus Oficios, y tambien à los Proveidos por ſu Mageſtad; y vnos, y otros velen ſobre ſu obſervancia: y ſi faltaren à ſu cumplimiento, ſean caſtigados en ſus Reſidencias.

no las quando V. S. dexara motivo alguno para la dilacion[illegible] con pues [illegible] Provincia de [illegible] de Febrero [illegible] especialmente por el [illegible] yo aplicado.

La prim[era] Carta que V. S. me escrivió sobre estos puntos, fue en 14. [illegible] que respondi en 16. de Mayo lo siguiente.

Y conti[illegible] V. S. las mismas instancias, al tiempo que e[illegible] Arçobispo [illegible] una Consulta [illegible] [illegible] nada [illegible] de los Prelados, no [illegible] esperar la total Resolucion que se tomasse sobre [illegible] del Señor Arçobispo, y que yá era menester [illegible] à los Evangelios, y dudas que se avian [illegible] Señor Don Pedro Frasso, que tomasse [illegible] fundar, y justificar los pactos, que se ponian [illegible], y como esta diligencia huviesse menester tiempo [illegible] responder en estos puntos à V. S. en los correos que se siguieron inmediatos, y en [Car]ta de 11. de Agosto me dize V. S. que tomava este silencio por un tacito permisso, y licencia para executar lo que deseava en este Obispado, sobre la Materia.

[illegible] de 15. de Agosto, aun quando no suesse para [illegible] negocio de tan grande magnitud, y [illegible] V. S. se estava tratando por el Señor Arçobispo [illegible] la Papel, à lo que se pueda [illegible] que se pudo [illegible] para participar[illegible], como [illegible] el Señor Arçobispo [illegible] Carta [illegible] de V. S. se avia de tomar por ultima [illegible] por termino el que [illegible] [illegible], pero no lo hizo assi V. S. sino que [illegible] nueve dias antes que llegasse el Correo, [illegible], con la Satisfacion à las dudas propuestas [illegible].

Si en materia [illegible] V. S. como devia, pues no instava ningun [illegible] à atropellar el tiempo, y los [illegible] cion que se haze à quien govierna [illegible] de la Magestad se hallaria V. S. con [illegible] satisfacion [illegible] antes de aver entrado en el empeño, [illegible] quantos dias que faltavan á que llegasse [illegible] pues

no ha querido V. S. dexarme motivo alguno para la disimulacion, pues me nombra, y motiva su Auto con la Provision de 20. de Febrero, y dize averme escrito, y solicitado repetidamente por el remedio, sin averle yo aplicado.

La primera Carta que V. S. me escriviò sobre estos puntos, fue en 14. de Abril, à que respondì en 16. de Mayo lo siguiente.

Vease arriba fol. 6.

Y continuando V. S. las mismas instancias, à tiempo que el Señor Arçobispo me hizo vna Consulta, diziendo en ella, que la hazia instado de los Prelados, me pareciò que esperarian todos la Resolucion que se tomasse sobre la Representacion del Señor Arçobispo, y que yà era menester satisfacer llenamente à los Escrupulos, y dudas que se avian puesto, y encarguè al Señor Don Pedro Frasso, que tomasse la pluma, para fundar, y justificar los puntos, que se ponian en duda; y como esta diligencia huviesse menester tiempo, no pude responder en estos puntos à V.S. en los correos que se siguieron inmediatos, y en Carta de 15. de Agosto me dize V. S. que tomava este silencio mio por vn tacito permisso, y licencia para executar lo que dezia, en esse Obispado, sobre la Materia.

Porque causa difiriò el responder à ellas por algunos correos.

Silencio de el Govierno mal interpretado por el Obispo.

Esta Carta de 15. de Agosto, aun quando no fuesse para vn Virrey, ni en negocio de tan grande magnitud, y consequencias, que no ignora V. S. se estava tratando por el Señor Arçobispo, y que yà avria visto su Papel, à lo que se puede colegir por la diligencia que se puso en hazer copias, para participarlas à los Señores Obispos, como dezia el Señor Arçobispo; sino que fuesse escrita à vn Cura subdito de V. S. se avia de tomar por vltima amonestacion, y esperar por termino el que cupiesse por tiempo preciso para la respuesta, pero no lo hizo assi V. S. sino que anticipò la resolucion nueve dias antes que llegasse el Correo, en que fue mi respuesta, con la Satisfacion à las dudas propuestas, y Carta, que dize assi.

Deviò esperar algun tiempo mas, antes de passar à executar lo que executò.

Vease arriba fol. 24.

Si en materia tan grave huviera esperado V. S. como devia, pues no instava ningun caso, que huviesse sucedido, y obligasse à atropellar el tiempo, y los terminos devidos à la representacion que se haze à quien govierna en nombre de su Magestad, se hallaria V.S. con entera satisfacion à sus dudas, y escrupulos, antes de aver entrado en el empeño, que no instava para esperar los pocos dias que faltavan à que llegasse el Chasqui, pues

Vtilidad, que de ello se huviera seguido à la Causa publica.

solo fueron nueve dias de diferencia, aviendo publicado V. S. su Edicto de las censuras à 29. de Setiembre, y llegado el Correo à 8. de Octubre.

El primer motivo que se señala en el Auto no es suficiẽte, para averse anticipado tãto el Obispo à publicarlo.

Los de esta anticipacion no los alcanzo, porque los que V.S. refiere en el Auto son dos generales, y vagos, que no se contraen à ningun caso especial. El primero, *que los Corregidores estavan amenazando à los Curas con el Despacho de 20. de Febrero*, y no se dize sobre que era la amenaza; y si quiere entenderse por amenaza la obediencia en los Corregidores, para executar lo que el Rey tiene mandado, y yo en su nombre lo he renovado, seria confundir estos terminos, y viciarlos àzia vn lado, en que no podemos dexar que pare la imaginacion, ni aun por vn instante.

Ni menos el segundo; y porque razon.

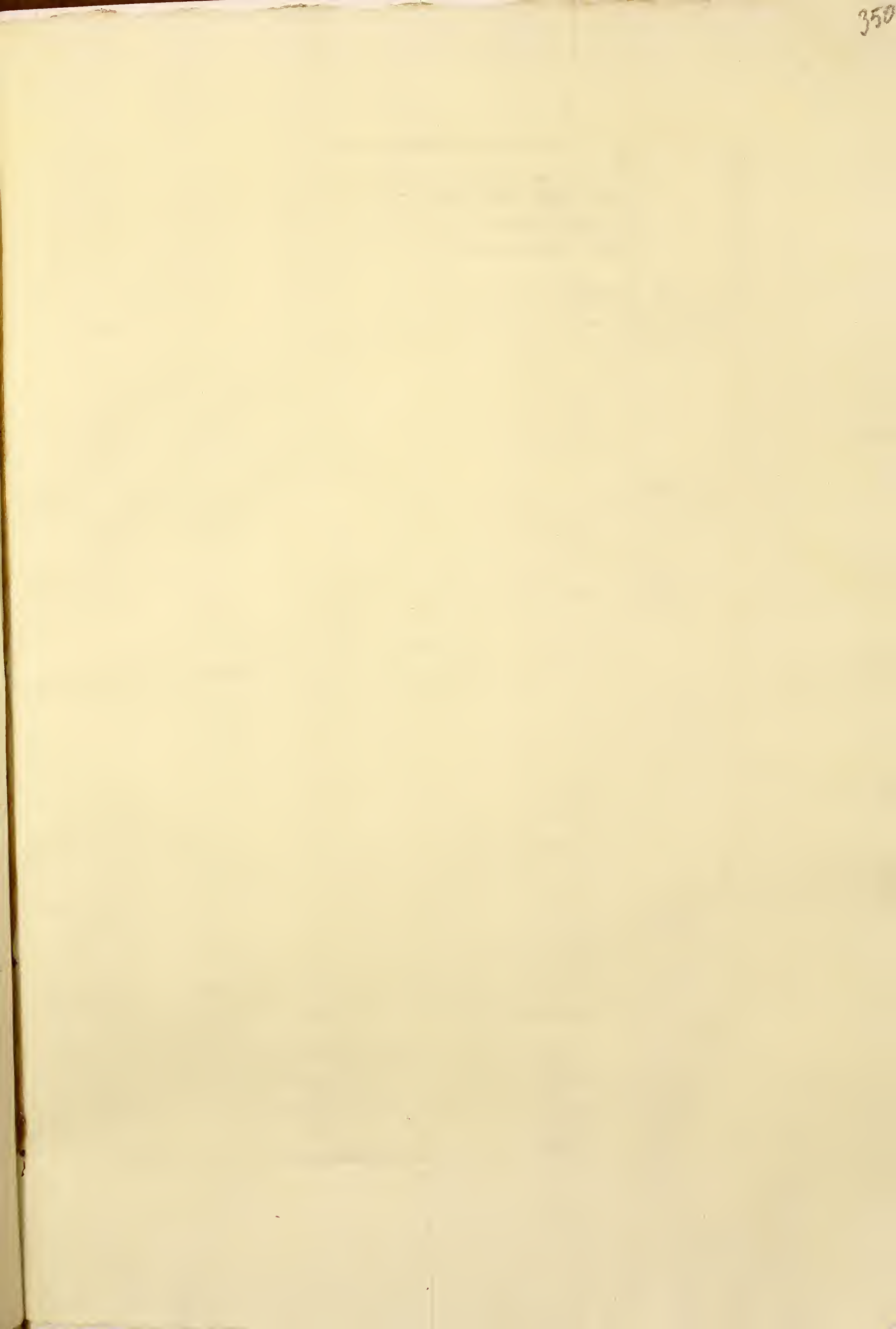
El segundo motivo es, *que han empezado los Corregidores à perturbar el Govierno Eclesiastico*; y vna proposicion tan general, sin expressar V. S. ningun caso particular, no puede justificar vna resolucion tan violenta, como la que V.S. ha tomado, y por lo menos no se reconocen motivos tales, que le precisen à no esperar la resulta de lo que producia la instancia, y representaciõ del Señor Arçobispo de esta Ciudad su Metropolitano, pues no ignora V.S. que cõ comunicacion de todos sus Sufraganeos (assi lo dize en su Consulta) estava confiriendo conmigo estos puntos, y no podia dexar de darsele alguna respuesta.

Moderacion, con que deseò, y procurò proceder el Govierno en vn caso tan estraño.

Passando à discurrir en la novedad, que tan fuera de tiempo, y de necessidad ha hecho V.S. confiesso, y hago testigo à Dios, à quien he pedido me lleve la pluma, que he estado dos dias batallando sobre los medios, y el modo de responder à V. S. porque en treinta Años que tengo de Ministerio, y en Ocupaciones, y Provincias, adonde se han ofrecido, y passado inmediatamente por mi mano gravissimas controversias cõ los Eclesiasticos, no he visto ninguna de estas circunstancias, porque en todas he observado, que antes de llegar al vltimo empeño, se han conferido, è intentado muchos medios para entender la disputa, ò para componerla, ò para justificar la resolucion, que se huviere de tomar; pero aqui hallo atropellados estos terminos justos, respetosos, y prudenciales, y que ha empezado V.S. por donde no se pudiera, ni deviera acabar la disputa, y no sè con que vozes explicarlo, aunque hago estudio, como lo avrà

Empezò el Obispo esta Disputa por donde no pudiera, ni deviera averse acabado.

re-



reparado V.S, en mi Respuesta al Papel del Señor Arçobispo, de practicar las mas templadas, y que menos descompongan, y embarazen la conformidad que devemos solicitar en el Govierno Espiritual, y Temporal.

Motivo que diò el Obispo para su Auto.

El Motivo que V. S. dà para la publicacion de las censuras de la Bula, es *vna Provision impressa, y despachada por el Duque de la Palata, Virrey de estos Reynos, su fecha en 20. de Febrero de este Año: Y amonesta, y haze saber à los Corregidores, Tenientes, y demàs Personas Seculares, que en qualquier caso que contravinieren à lo dispuesto en la Bula, incurriràn en sus censuras por el propio hecho, y que seràn luego declarados, sin admitirles la escusa de averlo obrado en virtud del referido Despacho de el Virrey.*

Excesso grande en juntar en èl las censuras de la Bula de la Cena *con el Virrey, y Provision Real.*

Este juntar en vn Edicto de tan graves censuras al Virrey, y à la Provision Real, que todo representa à su Magestad, quisiera poderle disculpar con la intencion de V. S. que à buen seguro avrà sido atenta, y respetosa con toda la obligacion de Vasallo, aunque no se aya advertido para la formalidad de el Despacho, el reparo que pueden causar sus palabras à los que saben, que lo saben todos, quan Sacrosantas son las Leyes, porque el Legislador por la gracia de Dios, tiene facultad para hazerlas, por esso se respetan, y rara vez se han condenado por Edictos, aun quando ha parecido que contienen en algunos puntos, alguna diminucion de la Inmunidad Eclesiastica, que como de vn Principe Catolico, y tan fiel, y reverente Hijo de la Iglesia, no podrà el mas animoso atreverse à pensar que directamente haga, ni mande nada contra ella, y ordinariamente son las dudas que se mueven nacidas de la variedad de opiniones, y dictamenes, en que se permite la disputa sobre la Ley, y aunque los Prelados mas zelosos estèn fuertes, y constantes en oponerse à su execucion, no han llegado nunca à tocar en la Ley, ni en su Legislador, y solo han procedido contra los Ministros executores, porque la Inmunidad, y exempcion Eclesiastica, no se disminuye de hecho por lo escrito, sino por lo executado, y à su reparacion es à lo que solamente estàn obligados los Obispos.

Las Leyes no suelen condenarse por Edictos.

La Inmunidad de las Personas Eclesiasticas no se disminuye pricipalmẽte, y de hecho por lo escrito, sino por lo obrado.

En el caso presente no ha tenido V. S. nada que reparar en lo executado, porque nada se ha executado, y mal hallado, ò impaciente su zelo ardiente de V. S. de no tener materia en que

Aqui nada se avia obrado, hasta aquel pũto, en virtud

de la Provision de el Govierno.

exercitarlo, pensò en la nueva practica de publicar el processo de las censuras de la Bula *in Cæna Domini*, motivando el Auto con el peligro de incurrir en ellas por la Provision Real de 20. de Febrero, que ha despachado el Virrey, y si se tolerasse esta novedad, y se introduxesse à su exemplar esta Practica, no avria Ley, Pragmatica, Ordenanza, ni Auto de Govierno, en que por solo el dictamen de vn Escrupuloso no estuviesse sugeto à que se publicase con la Bula *in Cæna Domini*. Los efectos que podria producir esta novedad seriã todos los que V.S. puede considerar, teniendo presentes todas sus obligaciones, que no devo yo adelantarme en su expresion.

Daños que causaria este exemplar tolerado.

Descifrase el artificio con q̃ parece se concibiò el Auto de el Obispo.

Bolviendo al motivo del Auto de V. S. hallo que tiene dos partes que se han juntado en vn contexto. La primera parte dize: *Que todo lo que se obrare contra los casos expressados en la Bula, haze incurrir en sus censuras*, y esto no lo disputamos entre Catolicos. La segunda parte es del dictamen de V. S. y no deve hazerse parte, y como contexto de lo que comprehende la Bula, como parece que se haze, pues en vna misma clausula se advierte: *Que no servirà de escusa para la declaracion de las censuras el aver executado lo que ordena el Despacho de 20. de Febrero*; que es lo mismo que declarar V.S. que lo dispuesto en este Despacho es contra la Bula *in Cæna Domini*, y por consiguiente que el Virrey, que lo ha mandado ha incurrido en sus censuras, y no me atrebo à dilatar mas las consequencias, por el dolor, y la verguenza, que me causaria el darme por entendido de el soberano termino hasta donde fueran à parar estas ilaciones.

Continuase la materia de el Parrafo antecedente.

Aqui es donde V. S. ha podido temer las adiciones, no solo de los mal intencionados, como me dize en su carta, sino de los ociosos, que todo lo censuran, pues yà ay quien quiera que esta clausula, y Auto en las dos partes que comprehende cõ vn mismo contexto, se aya puesto con artificio, para que dando à entender todo lo que siente V.S. que es anathematizar el Despacho de 20. de Febrero, y lo que todos percibiràn con la Publicacion de las Censuras, le quede la retirada para la satisfacion, dividiendo entonces las proposiciones, y acomodando à cada vna el sentido que pueda salvar la quexa; pero quien conoce el natural de V.S. y sabe que no vsa de estas Artes, facilmente se persuade, que la clausula se puso sin estudio.

El

[illegible] ercitario, pensò en ly que [illegible]

à de las censuras [illegible]

to con el peligro de [illegible]

20. de Febrero, que [illegible]

ta novedad, y se introduxesse à [illegible]

a esta Ley, Pragmaticas, Ordenanzas [illegible]

que por solo el dictamen de vn Eclesiastico [illegible]

to à que se publicasse [illegible]

que podia [illegible]

[illegible]

[illegible] Que todo [illegible]

se incurre [illegible]

cos. La segunda [illegible]

zerle parte [illegible]

como entre [illegible]

[illegible]

que lo ha [illegible]

ro à dilatar [illegible]

[illegible]

[illegible]

de los mal intencionados [illegible]

ociosos, que todo lo [illegible]

clausula [illegible]

mo contexto [illegible]

tender [illegible]

[illegible]

vna el [illegible]

natural [illegible]

persuado [illegible]

Seguridad de conciencia, que obrò en este caso el Acuerdo.

El Virrey tiene muy asſegurada la Conciencia, no por ſu Dictamen, ſino por el de graviſsimos Teologos, que ha conſultado en la Materia, y [illegible] V. S. ninguno de los que merezcan credito, ú opinion de Doctos, que ſe atreva á afirmar, que la opinion [illegible] el Deſpacho de 2. de Febrero, no tenga [illegible] para obrar con ſeguridad de [illegible] para no incurrir en las Cenſuras, [illegible] no he meneſter [illegible] el dictamen de V. S. y tiene

Obligacion de el Obispo de conformarse cō ella en este caso.

Y porque razon.

V. S. obligacion en conciencia de acomodarſe al dictamen de el que obra con ſeguridad de conciencia, y [illegible] en materia de Cenſuras, por no ponerſe [illegible] en lazo en que caer, y por evitar, ó eſcuſar el eſcandalo [illegible] cauſar á la Republica, ſi llegare el caſo, el ver [illegible] Dictamenes en lo mas Sagrado de la Religion; conſideracion á que han atendido los mas Santos, mas zeloſos, y mas Doctos, y Prudentes

Hasta ajustarse à todos los mas doctos, y prudentes.

Prelados de la Chriſtiandad, y que particularmente ſe deve atender en eſtos Reynos, á donde los naturales por ſu rudeza, y por [illegible] nuevos en la Religion, pueden peligrar tanto con eſtos [illegible].

[illegible] con eſta ſeguridad el Virrey, ſe halla nombrado, y [illegible] V. S. en vn Edicto de la Publicacion de la Bula [illegible] que ſe ha leído en eſſa Cathedral, y en las Igle[illegible] donde por ſu ignorancia, no ſaben que ſea [illegible] V. S. ſino que oyen deſpues de los ſiglos [illegible] de la Palma, Virrey del Perú, por el [illegible] que ſus padres vaſſallos de ſu Mageſtad [illegible] preſtarán que ſon go[illegible] [illegible] que los Curas, cuyos [illegible] de ſus derechos, que no pueden, ni devo[illegible] quedarán de la ocaſion, para dexarlo [illegible] ni eſfuerzo para la quexa.

Lo grande de la causa que...

Eſtos ſon los efectos que [illegible] de V. S. en la Vſurpacion, pero no ſe [illegible] que ya en el Cuzco ha hecho novedad, y [illegible] en las demás Provincias, [illegible] V. S. y no ſe [illegible] llegar á [illegible] mucho conſuelo para [illegible] de V. S. el que [illegible] aunque ſea tan tocca [illegible]

El Virrey tiene muy aſſegurada ſu Conciencia, no por ſu Dictamen, ſino por el de graviſsimos Teologos, que ha conſultado en la Materia, y no hallarà V. S. ninguno de los que merezcan credito, y opinion de Doctos, que ſe atreva à afirmar, que la opinion con que ſe defiende el Deſpacho de 20. de Febrero, no tenga probabilidad ſuficiente para obrar con ſeguridad de conciencia, y eſto ſolo baſta para no incurrir en las Cenſuras, que yo no he meneſter convencer el dictamen de V. S. y tiene V. S. obligacion en conciencia de acomodarſe al dictamen de el que obra con ſeguridad de conciencia, y particularmente en materia de Cenſuras, por no poner à los Fieles vn lazo en que caer, y por evitar, ò eſcuſar el eſcandalo que puede cauſar à la Republica, ſi llegare el caſo, el ver la variedad de Dictamenes en lo mas Sagrado de la Religion; conſideracion à que han atendido los mas Santos, mas zeloſos, y mas Doctos, y Prudentes Prelados de la Chriſtiandad, y que particularmente ſe deve atender en eſtos Reynos, à donde los naturales por ſu rudeza, y por plantas nuevas en la Religion, pueden peligrar tanto con eſtos exemplares.

Seguridad de conciencia, con que obrò en eſte caſo el Govierno.

Obligacion de el Obiſpo de cõformarſe cõ ella en eſte caſo.

Y porque razon.

Hanlo vſado aſſi todos los mas doctos, y prudentes.

Obrando con eſta ſeguridad el Virrey, ſe halla nombrado, y encartado por V. S. en vn Edicto de la Publicacion de la Bula *in Cœna Domini*, que ſe ha leìdo en eſſa Cathedral, y en las Igleſias de los Pueblos, à donde por ſu ignorancia, no ſaben que ſentido tiene el Auto de V. S. ſino que oyen deſpues de los Anathemas, nombrar al Duque de la Palata, Virrey del Perù, por el Deſpacho de 20. de Febrero, con que los pobres vaſallos de ſu Mageſtad, horrorizados con eſtas vozes, penſaràn que ſon governados por vn Inglès, y à buen ſeguro, que los Curas, cuyos exceſſos ſe han querido moderar, en la cobrãza de los derechos, que no pueden, ni deven llevar à los Indios, que ſe valdràn de la ocaſion, para dexarlos en ſu terror, y ſin voz, ni aliento para la quexa.

Eſcandalo que pudo cauſar el Auto del Obiſpo.

En grande deſervicio de ſu Mageſtad, y de la cauſa publica, y bien de los Indios.

Eſtos ſon los efectos que producirà la diligencia de V. S. en ſu Obiſpado, pero no sè los que traſcenderàn à todo el Reyno, que yà en el Cuzco ha hecho novedad; y de la que hiziere en las demàs Provincias, ſerà Autor V. S. y no sè que pueda llegar à ſer de mucha gloria, ni de mucho conſuelo para ſu eſpiritu de V. S. el que por ſu medio, aunque ſea tan fuera de ſu intencion,

se escandalize, y se turbe el Govierno de estas Provincias.

Si le podria servir de escusa al Obispo en este caso su buena intencion.

Dirame V.S. que no tendrà la culpa de este escandalo, porque los que se escandaliçaren seràn los que no entiendan su Despacho de V.S. y es assi, que si no le oyeran, ni le vieran sino hombres capazes, no passaria su censura à mas que compadecer à V.S. en que su zelo se huvieste adelantado à mas de lo que pedia el caso, pero oyendolo todo genero de Personas de vnos en otros, y mal referido, se introduce en todos vn concepto muy pernicioso, no solo à la quietud de las conciencias, sino del Govierno.

Medio de que pudo valerse el Govierno en este caso contra el Auto de el Obispo.

Esto mismo podria considerar V. S. si para la reparacion de este Despacho, que ha publicado (que es preciso tenga alguna) ,, formasse yo otro Despacho motivandolo: Que el Señor Obis- ,, po de Arequipa con motivo de averse librado por el Govier- ,, no vna Provision Real en 20. de Febrero de este año, en que ,, se manda à los Corregidores cuyden, y velen que los Curas ,, no lleven à los Indios derechos por Casamientos, Entierros, ,, &c. ha publicado la Bula *in Cœna Domini*, y puesto en ella vn ,, Auto en que amonesta que declararà por incursos en las cen- ,, suras à los Corregidores, que por executar dicha Provision ,, Real incurrieren en la Bula, sin que les sirva de escusa el de- ,, zir que lo han hecho en virtud de la referida Provision. Y ,, que respecto de que en dicha Provision Real no se ordena, ni ,, manda nada, ni ay caso que contravenga, ni se halle com- ,, prehendido en la Bula *in Cœna*, como literalmente se com- ,, venze del contexto de la misma Bula, segun la inteligencia, ,, y explicacion admetida, y no reprobada de la Santa Sede, ,, por la opinion de gravissimos Autores, se manda, y ordena ,, de nuevo à todos los Corregidores, y Personas à quien està ,, dirixida, que la executen, y observen; porque en caso que el ,, Señor Obispo de Arequipa quisiesse por solo su dictamen, ,, embarazar el vso de las Regalias que el Rey Nuestro Señor ,, con aprobacion, y asenso de la Sede Apostolica, tiene execu- ,, toriadas en todos sus Dominios, y especialmente en estas ,, Indias Occidentales, à donde à costa de su Real Hazienda, ,, trabajo, y sangre de sus mejores Vassallos ha plantado la Re- ,, ligion, y està conservando, y procurando su aumento, y propa- ,, gacion. En tal caso vsando de los remedios que permite el

de-

„ derecho de vna justa, y natural defensa, para no permitir en sus „ Reynos vn Vassallo que le inquiete, y perturbe el Govierno, „ intentãdo primero los medios suaves de la amonestacion, y del „ Ruego para la enmienda, sino bastaren, se passarà à sacarlo „ fuera de estos Dominios.

Considere V.S. las clausulas de este Despacho, y si se ha conformado con lo que en estos puntos enseñan los libros, y la practica, y hallarà q̃ no ay proposicion, y doctrina que se pueda condenar, y con todo esso sintiera dentro de mi corazon el aver de firmar este Despacho, por el escandalo, que causan en el Pueblo estas demostraciones, porque ni se detienen en discurrirlas aun los que son capazes, y los que no las alcanzan se confunden, y congojan, ò con escrupulo, ò con discursos melancolicos, y asi estas armas no se han de tocar sino en la extremidad de no hallarse otros medios.

No lo intentò el Virrey, por no escandalizar con èl al Pueblo.

Con menos motivos me ha puesto V. S. en vn mismo Auto con los Anatemas, y censuras de la Bula, y no he querido darme tanta prisa como V.S. ni que passasse su Despacho à manos del Señor Fiscal, teniendo presente la maxima de el Señor Felipe II. que nos dexò por Instruccion, y enseñanza à todos los Virreyes, en la advertencia que hizo al Señor Marques de Cañete, en Cedula de 21. de Enero de 1549. sobre puntos de esta misma calidad, que dize asi. 1594.

Ni permitiò por lo mesmo, que passasse la materia à terminos judiciales.

Como quiera que se echa de ver el trabajo que se padece con el Arzopispo, por su condicion, y termino de proceder, todavia se ha de considerar su Dignidad, para tolerar lo que se pudiere, como vos lo hazeis muy bien. Y asi os encargo procureis encaminarle, para que haziendose lo que conviene al servicio de Nuestro Señor, y buen Govierno espiritual de essas Provincias, el pueblo no alcanze à saber, que ay entre los dos ningun encuentro, ni diferencia, por los inconvenientes que de esto pueden resultar, y que à èl le escrivo Yo en algunas Cartas lo que siento, y me parece de sus cosas.

Clausula notable de vna Cedula del Señor Rey D. Felipe Segundo para el Virrey Marques de Cañete.

Governandome por esta Maxima espero, que entre los dos à solas se haga lugar la razon, y que V.S. ha de conocer quanto se huviera acertado, en deliberar mas tiempo sobre la resolucion que ha tomado, y esperar caso particular que le executasse con precision al remedio, y entonces proceder, y obrar juridicamente, que esta es la Practica que se tiene en toda la Christiandad;

Pide al Obispo, que por si mesmo recogiesse su Auto.

y afsi ruego,y pido à V. S. que recoja esse Despacho,y quite del registro, aunque me quede la mortificacion de averse oido publicar mi nombre desde el Pulpito con la Bula, y Censuras, en que por la Misericordia de Dios, ni he incurrido, ni pienso incurrir,sino me dexa de su mano por mis pecados. Guarde Dios à V.S.muchos años.Lima,y Noviembre à 3.de 1684.

M. P. Parece que V.S. ignora las grandes,y continuas ocupaciones de este Govierno, y quanto se han doblado en mi tiempo, pues me cuenta las fechas de las Cartas, y aunque esta la he recibido en el Chasqui de Potosi, cuya multitud de Despachos, y brevedad de terminos para su Resolucion, y respuesta, no dexan lugar para respirar en la tarea ordinaria ; no he querido que me reconvenga otra vez V. S. con mi silencio, y le tome por motivo de aprobacion,y asi aunque de prisa, y sin recoger por falta de tiempo todos los reparos que se ofrecen en el Despacho de V.S. doy respuesta à su Carta de V. S. sintiendo que faltando tan pocos dias para que llegasse el Correo de esta Ciudad anticipasse el empeño en que oy nos ha puesto V.S. aun que espero que con vista de los Papeles que le remitì reconocerà quan fuera de la obligacion se halla de continuarlo, y que solo le queda la de reparar la novedad de juntar en la Publicacion de la Bula *in Cœna* Provisiones Reales, por los gravissimos inconvenientes que puede producir en lo Espiritual, y Temporal este exemplar tolerado. B. L. M. de V.S. El Duque de la Palata.

Reparando por su mesma mano la novedad de su adaptacion.

X.

Segunda Respuesta del Govierno al Obispo de Arequipa sobre el punto de su Edicto.

RECibo su Carta de V.S. de 16. de Octubre en Respuesta de la que le escrivì en 15. de Setiembre, remitiendole dos Papeles, vno mio para el Señor Arçobispo, y otro que trabajò el Señor Don Pedro Frasso satisfaciendo à los reparos que se avian hecho sobre el Despacho de 20. de Febrero, y aunque V. S. reconoce *lo docto, y bien fundado de este escrito,* dize, *que no puede deponer su dictamen, ni espera que en ningun tiempo se arrepentirà de lo que huviere obrado en defensa de la Inmunidad.*

Lo que contenia su Carta.

Yo no estraño, ni esperè nunca que V.S. rindiesse su dicta-

La virtud de la Fortaleza,

men,

sus cosas] Y particularmente, sobre la publicacion de el Motu propio de la immunidad de las Iglesias, mal termino de que uso en hacerlo, sin averse pasado en mi Rl. Consejo de las Indias, ni comunicadoos primero, lo que queria hacer, como era justo.

Assimesmo me â parecido bien la templanza con que procedisteis con el dicho Arbpo, quando, por contravenir â la orden que se â tenido en dar la Paz y Evangelio al Virrey, hizo publicar la Session de el Concilio provincial, que se celebrò en el tiempo que governaba el Licenciado Castro; y aunque por la Cedula mia de 30 de octubre de el Año passado de 92. que despues aveis recivido, se le daba la orden que en esto avia de tener le buelbo de nuebo â escribir, y le embio un Testimonio de las ceremonias q. se hacen con mi Rl. Persona assi en mi Capilla, como fuera de ella, por mis Capellanes, y Prelados; para que las mismas se hagan, como es justo, en Provincias tan remotas, con quien representa mi Persona, y con esta declaracion no abra que dudar; ni porque el Arbpo ponga dificultad en ello. De Madrid â 21 de Henero de 1594. Yo el Rey. Por mandado de el Rey nro Sr. Jn. de Ybarra. Refierela el Dr. Xptobal Suarez de Figueroa en los Hechos de Dn. Diego Hurtado de Mendoza, quarto Marques de Cañete. lib. 7. p. 314.

men, porque á la Fortaleza, tan que aprende, y que conti-
nuamente por cierto, y de [illegible] sobre lo està complaciendo de es-
ta virtud, que dixe le [illegible] Dios, y es cierto que si es virtud
es de Dios, [illegible] acompañada con la Prudencia, y la
Templanza [illegible] de ser vicio, y nuestro amor propio [illegible] de
ya conocer [illegible] llega à estos estremos hasta que lo des-
cubren [illegible].

Luego que leì la Carta de V.S. hize dictamen de no respon-
der à ella, por averme obligado [illegible]
talento con que estoy [illegible] à V.S. [illegible]
atenciones, y respetos [illegible]
trata, y por quien la trata con la [illegible] Rey Nues-
tro Señor; pero como V.S. por la falta [illegible] sola vna
Carta, saca argumento para [illegible] obrar lo
que quisiere, me pone en obligacion de aver de responderle,
aunque serà esta la vltima vez que lo haga, por no empeñarme
inmediatamente al sufrimiento de sus discursos, y clausulas.

La materia de que se trata, es vna Regalia del Rey, de que
hasta aora no ha resultado en la execucion ningun hecho, que
justifique el zelo mas escrupuloso, para no esperar al ultimo
[illegible] conferencias que sobre ella se están [illegible]
[illegible] el Correo ordinario, en que probablemente
[illegible] ella, como la tuve, ó justificarse mas en mi
[illegible]
[illegible] de las Censuras de
[illegible] que ponderé à V.S.
[illegible] por la via del Correo, y
[illegible] perdido el pri-
[illegible]

Quien trata esta [illegible] Dignidad en to-
das partes, es vna [illegible] y en es-
tas mas remotas, y [illegible]
aumentado circunstancia [illegible]
tan reverentes, y obliga [illegible]
nueva obligacion [illegible] Dignidad,
y Misterio, porque de [illegible] lo aprend [illegible]
[illegible] saberlo [illegible]

[illegible] olvidado V.S. [illegible]

men ,porque sè la Fortaleza , con que aprende , y que continuamente por escrito, y de palabra se està complaciendo de esta virtud, que dize le ha dado Dios, y es cierto que si es virtud es de Dios; pero si no se acompañasse con la Prudencia , y la Templanza puede ser vicio, y nuestro amor propio no nos dexa conocer quando se llega à estos estremos hasta que lo descubren los mismos efectos.

si no se acompaña con la Prudencia, y Tẽplanza puede ser vicio.

Luego que leì su Carta de V.S. hize dictamen de no responder à ella, por no verme obligado à manifestar el justo sentimiento con que estoy de ver à V.S. tan olvidado de todas las atenciones, y respetos que devia tener por la materia que se trata, y por quien la trata con la representacion del Rey Nuestro Señor; pero como V.S. por la falta de Respuesta de sola vna Carta, saca argumento para tacito permisso de poder obrar lo que quisiere, me pone en obligacion de aver de responderle, aunque serà esta la vltima vez que lo haga, por no empeñarme tan inmediatamente al sufrimiento de sus discursos, y clausulas.

Motivo que le pareciò al Virrey contra su dictamen à esta segunda respuesta.

La materia de que se trata, es vna Regalia de el Rey, de que hasta aora no ha resultado en la execucion ningun hecho, que executasse el zelo mas escrupuloso, para no esperar al vltimo examen de las conferencias que sobre ella se tenian, y sin querer esperar V.S. el Correo ordinario, en que probablemente podia tener respuesta, como la tuvo, ò justificarse mas en mi silencio repetido, se adelantò nueve dias, que no tardò, ni podia tardar mas el Correo, à la Publicacion de las Censuras de la Bula *de la Cena*, con las circunstancias que ponderè à V. S. en Carta de 3. del corriente que remitì por la via del Cuzco, y aora và con esta el duplicado, por si se huviere perdido el principal.

Aceleracion notable de el Obispo en la promulgacion de su Auto.

Es la antecedente à esta.

Quien trata esta materia es el Virrey, cuya Dignidad en todas partes, es vna viva representacion de su Magestad, y en estas mas remotas, y apartadas de su Real presencia, se le han aumentado circunstancias, para que los Vasallos la atiendan tan reverentes, y obsequiosos, como en su propio original, en cuya obligacion deven ser los primeros los de mayor Dignidad, y Esfera, porque de su exemplo lo aprendan los que por su natuleza tienen disculpa, para no saberlo discurrir.

En las Indias deven ser aun mas respetados los Virreyes, q̃ en otras partes de la Monarquia.

Todos estos respetos los ha olvidado V.S. pues para su reso-

lucion la mas estraña, y mas nueva que se ha visto en la Christiandad, no quiso esperar nueve dias que faltavan para que llegasse el Correo, en que pudo tener, como tuvo la respuesta, y la satisfacion.

Clausula asperissima de la Carta del Obispo para el Govierno.

Despues de averla visto, aun es mayor la falta de respeto, pues se atreve à dezir à vn Virrey, que *no duda los dictamenes de Hombres doctos, y de todas Letras, que fundados en diferentes autoridades, è interpretaciones, sentiràn no oponerse à la libertad Eclesiastica, pero que como dixo vn Autor: Materias tan escrupulosas no sosiegan pareceres de sugetos, que con sus sentimientos sirven à sus afectos porque no avrà cosa que se intente, à quien no la apadrine la probabilidad, y que no la aya dicho, ò diga alguno, y que ay Teologias estipendiarias, y de alquiler, las quales compran ambiciosas lo que facilitan, y no enseñan lo que conviene.*

Templanza, ò que se responde à ella en este, y en el Parrafo siguiente.

Pensarà V.S. que con referir que esto lo dixo vn Autor, ha salvado el cargo que se le haze de acomodar tan escandalosas palabras al caso presente; y yo quisiera que resucitara el Señor Arçobispo Villarroel, para ver si se quietava con esta disculpa, porque el Padre Diego de Avendaño bien sè que por su modestia, y exemplar Religion lo ofrecerà à Dios.

Pero tambien quisiera saber de V.S. qual serà la Teologia *estipendiaria, y de alquiler* en este caso, si con cuydado no se ha querido firmar de ningun Teologo el Papel; sino que se han recogido las autoridades de los que muchos años ha escriviero͂, y de Teologos gravissimos, no à consulta de ningun Principe, sino escriviendo sus tratados, y explicando la misma Bula, y sus clausulas.

Otra clausula aun mas aspera que la antecedente.

Prosigue V.S. y dize, *que no le faltaron à Enrique de Ingalaterra opiniones, y que las supo resistir el Santo Arçobispo Cantuariense hasta padecer la muerte, y que en nuestros tiempos tenemos presente el de aquel Christianissimo Rey, que fundado en muchos pareceres ha intentado algunas cosas contra la libertad Eclesiastica, de que tan sentida se ha manifestado la Cabeça de la Iglesia.*

Christiana Respuesta de el Govierno à ella.

Confiesso à V.S. que aunque el exemplar de Enrique de Ingalaterra es tan detestable, y traido tan mal aproposito, he sentido mas el enfasis, con que la pluma de V.S. dize *aquel Christianissimo Rey*, en el segundo exemplar, y los de Francia, ni los admito, ni satisfago, porque me enseña mejor lo Catolico que lo Christianissimo.

Va

me ensena mejor lo Catholico [el Christianissimo] expresit ad vivum illud Gregorij M. in epist. sua ad Childebert: Esse Regem, quia sunt, et alij non mirum est: sed esse CATHOLICUM, quod alij non merentur, hoc fortis est: Sicut enim magnæ lampadis splendor in tetræ noctis obscuritate luminis sui claritate fulgescit, ita fidei vestræ claritas, inter aliarum gentium perfidiam, rutilat, ac coruscat. Quidquid autem se cæteri Reges gloriantur habere, hoc habetis: sed ipsi in hac re vehementius superantur a vobis, quoniam principale bonum non habent, quod habetis.

me confesso major la Catholica [illegible] Expresit ad evitanne illi

[illegible] ad Catholicos: [illegible] quia sunt, et alij non [illegible]

[illegible] CATHOLICAM, quod alij non [illegible], hoc forsan est: [illegible]

Reduce el Obiſpo todo el Diſcurſo de ſu Carta à dos pũtos.

Va diſcurriendo V.S. inſinuando ſatisfaciones à los puntos que contiene el eſcrito del Señor Don Pedro Fraſſo, que todas tienen facil reſpueſta, pero no me detengo en ella, porque V. S. cierra, y concluye todo ſu diſcurſo, y reſolucion en dos puntos, que yo quiſiera ſe examinaſſen en buena Teologia.

Que ſi ay opinion probable por entrambas partes, no pudo el Govierno eſtrañar que publicaſſe ſu Edicto.

Dize V.S. que *para ſu conſuelo ſobra lo que yo aſiento en mi Papel de ſer contrarios los dictamenes de los Autores en eſte punto, y que aviendo opinion probable por una, y otra parte, obro yo con ſeguridad, ſin temer el incurſo en las cenſuras.* Y de aqui ſaca V. S. el argumento, que pues yo reconozco que los Prelados tienen opinion probable, *nunca ſe les podrà culpar el que defiendan la Inmunidad por todos medios, ſin eſtar preciſados à ſugetarſe à la Interpretacion de los Autores contrarios.*

Ay grande diferencia entre la practica de la opinion probable, q̃ acuſa el pecado, y de la que lo induce.

Eſta Propoſicion, como digo, quiſiera que ſe examinaſſe en buena Teologia, porque à lo que yo alcanzo, ay gran diferencia en la practica de la opinion probable, que eſcuſa el pecado, y la tambien probable que la induze, porque eſtà por la contingencia, pues no podemos tener certidumbre en las coſas que eſtàn difinidas por la Igleſia, ſiempre ſerà bien que ſe aconſeje, ſe perſuada, y amoneſte por mas ſegura; pero tendràn obligacion los Prelados, y los Confeſſores à deponer ſu dictamen, y ſu opinion à favor del Penitente, que obrò por opinion de varones Doctos; y eſto, aunque el Confeſſor juzgue, que no es probable aquella opinion; porque deve diferir al juizio de aquellos Autores, que dieron buena Fè al Penitente para que obraſſe.

Eſta Theologia es de mi corta Razon natural, ſacada de aquellos principios de la ſuavidad del jugo del Señor, que ſolo caſtiga la malicia, y eſtà libre de ella quien obra con parecer de hombres Doctos.

El que obra cõ motivo, y cauſa q̃ le dà buena fè, ſe eſcuſa de la pena.

Tiene eſto mas fuerza en otros terminos, que yo puedo diſcurrir mas facilmente, porque ſon de juſticia, y conforme à ella ſe eſcuſa de la pena quien obra con motivo, y cauſa que le dà la buena Fè, por cuya razon nadie incurrirà en las cenſuras que ſon pena, ſi obrare con opinion probable.

Obligacion de el Confeſſor de acomodarſe à la conciencia

De todo eſto ſe infiere, que V.S. y los demàs Prelados, aunque tengan opinion probable, y mas ciertamente probable en eſte caſo, tienen obligacion à deponer ſu dictamen en quan-

de el que obra con parecer de Hombres doctos.

to à no introducir culpa mortal, en quien obra con opinion probable: Porque si el Corregidor de Arequipa (que es el mayor pecador que puede llegar à V.S.) despues de aver executado la Provision de 20.de Febrero,fuesse à confessarse con V.S.y à dezirle lo avia executado con opinion de hombres Doctos, tendria obligacion V.S.en conciencia à deponer su dictamen, para escusar el pecado,porque tiene este derecho el Penitente.

Inconvenientes, que se seguiriā del sentir de el Obispo,si se entendiesse con la generalidad,q̄ parece que èl quiso dar à entender.

He reparado,que dize V.S. que por la opinion probable que sigue,*podrà vsar de todos medios en defensa de la Inmunidad*, y si en esta generalidad de todos los medios,entiende,y comprehende V. S. los que tiran à desbazer, y destruir la opinion probable, que Yo sigo, parece, que el mismo derecho tendrè Yo para defenderla, que tiene V. S. para impugnarla, por todos aquellos medios que el derecho permite, contra qualquier genero de Personas,que turvan, y despojan à vn particular,quanto mas al Rey,en el Vso,y Practica de sus Regalias. Y parece,que este argumento no me lo ha de negar V.S. pues se vale de èl para entender, que por la opinion que se sigue puede vsar de todos los medios,sin excluir ninguno, siendo asſi,que la probabilidad no le dà tan grande derecho, sino solamente el de no servirse de esta opinion que Yo sigo, si le tocare à V. S. el governar estas materias.

Escandalo, y turbacion de toda la Republica Christiana, que se seguiria de èl.

De no entenderlo, y practicarlo asſi,se ha de seguir precisamente el escandalo,y turbacion de toda la Republica Christiana; porque como dexo insinuado, si à V. S. le parece, que por su opinion puede resistir à lo que manda el Rey, y quien govierna en su nombre estas Provincias, mas justamente podrà vsar de los medios para quitar esta resistencia, quien tiene el derecho,y la obligacion de governarlas,y assegurada la conciencia en la opinion probable,que no puede negarme V.S.porque el que sea,ò no probable,no depende de que à V.S.se lo parezca,sino de la Autoridad de los Doctisſimos Varones,q̄ la traen, y de la Razon, y fundamentos,con que la persuaden, que solo podrà dexar de conocerlos, quien animosamente aya tomado por empeño el seguir su dictamen.

Modestia de el Virrey acerca de lo q̄ se discurre en esta Carta.

Conozco,que me he alargado en este punto con peligro de errar, discurriendo en facultad agena, y mas con quien es tan grande Maestro; pero tambien me parece, que esta Theologia

no

no es tan eclesiastica, que no podamos alcanzarla los legos.

Segundo punto de la Carta de el Obispo.

Dize V.S. que contra la *Bula solo la Sede Apostolica puede dar determinacion, ó interpretacion á sus clausulas, acreciendolas en el itinerario excusar los Prelados.*

Determinacion y su explicacion.

Es cierto que contra [illegible] la Bula solo la Sede Apostolica puede dar determinacion [illegible], pero no tengo por tan cierto el que no la puedan interpretar, y declarar los Doctores, porque veo que esto lo permite la Iglesia, y que lo ha avido, y avrá gravissimos Autores que han empleado sus estudios en su explicacion, y en su inteligencia, de que [illegible] resultado [illegible] conforme á ellas deve [illegible] la execucion de los Prelados, porque ninguno por doctissimo que sea, [illegible] Autoridad para condenar vna opinion [illegible] esto solo toca á la Sede Apostolica, y vemos el [illegible], y tiento con que lo haze, y como lo han executado [illegible] de Alexandro VII. en las 45. opiniones condenadas, y la de Inocencio XI. en las 67. que ha reprobado, y assi hasta que el Papa condene la opinion que yo sigo, no tiene Autoridad V.S. para condenarla, y consultará consigo la obligacion que tiene á el [illegible] de vnas censuras, quando no puede dexar de reconocer que ay probabilidad suficiente para no incurrir en ellas.

[illegible] dize V.S. que quando *la materia* [illegible] V.S. *no la tiene, se avia de ocurrir á la Sede Apostolica* [illegible].

[illegible] mas trabajoso de toda su Carta de V.S. por[illegible] las Reglas, y solo tiene su apoyo en la [illegible] de V.S. pues lo declara en que solo [illegible] y esto es cierto, pero es muy [illegible] de Hombres doctos no persuaden, ó por su [illegible], algunos para conocer la probabilidad [illegible] y para cada controversia de Iurisdicion [illegible] que nunca están conformes las opiniones [illegible] que basta que el Papa lo declare ha de [illegible] todo el Govierno Eclesiastico, y temporal [illegible] de la Republica, y si V.S. tiene este dictamen, [illegible] que acuda á Roma, y tendrá por acertado que [illegible], gozando de la ocasion de esta Armada, que la [illegible] falta

de

no es tan escolastica, que no podamos alcanzarla los legos.

Dize V.S. que *contra la Bula solo la Sede Apostolica podrà dar determinacion, ò interpretacion à sus clausulas, deviendolas en el interin executar los Prelados.*

Segundo Punto de la Carta de el Obispo.

Es cierto que contra la Bula solo la Sede Apostolica puede dar determinaciones, pero no tengo por tan cierto el que no la puedan interpretar, y declarar los Doctores, porque veo que esto lo permite la Iglesia, y que ha avido, y avrà gravissimos Autores que han empleado sus estudios en su explicacion, y en su inteligencia, de que ha resultado la variedad de opiniones, y conforme à ellas deve ser la execucion de los Prelados; porque ninguno por doctissimo que sea, ha de pensar que tiene Autoridad para condenar vna opinion recibida, porque esto solo toca à la Sede Apostolica, y vemos el espacio, examen, y tiento con que lo haze, y como lo han executado la Santidad de Alexandro VII. en las 45. opiniones condenadas, y la de Inocencio XI. en las 67. que ha reprobado, y assi hasta que el Papa condene la opinion que yo sigo, no tiene Autoridad V.S. para condenarla, y consultarà consigo la obligacion que tiene à escusar el terror de vnas censuras, quando no puede dexar de reconocer, que ay probabilidad suficiente para no incurrir en ellas.

Reconocese, y se explica.

Por vltimo dize V.S. que quando *la materia tuviera alguna duda, que para V.S. no la tiene, se avia de ocurrir à la Sede Apostolica à que lo declarasse.*

Vltima proposicion del Obispo, mas fuerte, que todas las antecedentes.

Este punto es el mas trabajoso de toda su Carta de V.S. porque se aparta de todas las Reglas, y solo tiene su apoyo en la Fortaleza de su condicion de V.S. pues se declara en que solo la Sede Apostolica puede reduzir su dictamen, y esto es cierto, pero es muy irregular, y si las doctrinas de Hombres doctos no persuaden, ò por su Autoridad, ò por su razon, alomenos para conocer la probabilidad con que se obra, y para cada controversia de Iurisdicion, ò de Inmunidad, en que nunca estàn conformes las opiniones, ha de salir V.S. con que hasta que el Papa lo declare ha de seguir su dictamen, se turbarà todo el Govierno Eclesiastico, y Temporal con gravissimos escandalos de la Republica, y si V.S. tiene este dictamen, serà bien que acuda à Roma, y tendria por acertado que no lo dilatasse, gozando de la ocasion de esta Armada, que la Licencia que falta

Respondesele à ella por el Govierno.

de su Mageſtad yo la ſupliré en ſu Real Nombre, y en el mio los medios que faltaren à V. S. para hazer el viaje. Guarde Dios à V.S. muchos años. Lima, y Noviembre à 16. de 1684. B.L.M. de V.S. El Duque de la Palata.

XI.

Reſpueſta de el Govierno al Obiſpo de la Paz.

Repreſentaciō ſuya al Govierno mas ſuave, que las de los otros tres Prelados.

RECIBO con mucho guſto ſu Carta de V.S. de 7. del paſſado, porque hallo en ella juntos, y vnidos el zelo del ſervicio de Dios, y del Rey en el Govierno de eſtas Provincias con la Ingenuidad que ſe deve tratar, y procurar, pues en lo que toca à lo prevenido, y diſpueſto en el Deſpacho de 20. de Febrero me dize V.S. que no ha hallado en èl coſa diſonante, ni nueva, y que ſolo reparava en la facilidad, con que podrian los Corregidores propaſſarſe à mas de lo permitido, con rieſgo de incurrir en las Cenſuras de la Bula *de la Cena*, y que eſto le parecia ſe me repreſentaſſe à boca por el Señor Arzobiſpo, para que yo aplicaſſe los Remedios convenientes para la preſervacion de eſte rieſgo.

Se le eſtima, y alaba.

Si eſte prudentiſsimo dictamen de V. S. ſe huvieſſe ſeguido, nos hallariamos ſin el eſcandalo que puede cauſar vna reñida diſputa entre los Obiſpos, y el Govierno, motivada de el primer Papel que ha publicado el Señor Arzobiſpo, y à que fue preciſo reſponder. Y tratando la materia por conferencia, pues eſtavamos tan vezinos, ſin tocar en el punto de ſi puede, ò no hazerſe; ſino reduciendo la queſtion à los inconvenientes practicos que ſe podian temer, ſe huviera tomado temperamento en el modo de la execucion, como yo lo voy haziendo, y avrà reconocido V.S. del vltimo Deſpacho que remitì à V.S. el Chaſqui paſſado, en que ſe manda à los Corregidores caſtiguen à los Indios que faltaren à la obediencia de ſus Curas, y rehuſaren acudirles con lo que tienen obligacion, por Ordenanzas, y Sinodales; reduciendo la execucion, y practica de el Deſpacho de 20. de Febrero à la forma dada en la Ordenanza, que ſobre eſto ſe ha hecho, y ſe hallarà en las impreſſas, que yà eſtan acabadas, y en ella mas explicado el modo, y forma por donde los Corregidores podran governarſe, ſin el peligro de ofender à la Inmunidad Ecleſiaſtica, ni incurrir en Cenſuras, ſi ſu igno-

Veaſe arriba à fol. 27. eſte Deſpacho.

Veaſe arriba à fol. 28. eſta Ordenanza.

ran-

de la Mageftad yo la fupliqué en lo [illegible] en el mio los medios que faltaren á V. S. para [illegible] el [illegible]. Guarde Dios á V. S. muchos años. Lima [illegible] de 168[illegible]. B. L. M. de V. S. El Duque de la [illegible].

XI.

R[illegible] con mucho gufto la Carta de V. S. [illegible] defpa-[illegible], porque [illegible] en ella [illegible] y [illegible] el zelo [illegible] el Govierno de [illegible] que fe deve tratar, y [illegible] y difpuefto en el Def-pacho de [illegible] que V. S. que no ha hallado en el [illegible] en la facilidad, con que podian [illegible] propaffarfe á mas de lo permi-tido, con riefgo de [illegible] en las Caufuras de la Bula de la Ce-na, y que efto le [illegible] á boca por el Se-ñor Arzobifpo, para que yo aplicaffe los Remedios convenien-tes para la prefervacion de efte riefgo.

Si efte prudentiffimo dictamen de V. S. fe huvieffe feguido nos hallariamos fin el efcandalo que puede caufar [illegible] entre los Obifpos, y el Govierno, motivado [illegible] Papel que ha publicado el Señor Arzobifpo [illegible] precifo refponder. Y tratando la materia por [illegible] tan vezinos, fin tocar en el punto de [illegible] hazerle; fino reduciendola queftion a [illegible] que fe podian temer, fe huviera [illegible] en el modo de la execucion, como [illegible] reconocido V. S. del [illegible] V. S. el Chu-qui paffado, en que [illegible] caftiguen á los Indios que faltaren [illegible] las Curas, y rehufa-ren acudirles con lo que [illegible], por Ordenanzas, y Sinodales [illegible] practica de el Defpa-cho de 20. de [illegible] la Ordenanza, que fe [illegible] en las impreffas, que yá eftán [illegible] explicado el modo, y forma por donde los [illegible] governarfe [illegible] peligro de eftender á la [illegible], ni incurrir [illegible]

sancia, ó su malicia, no fuesse mayor que la que devemos ex- clair de Hombres Catolicos, y racionales, y sobre este supuesto se hazen, y justifican las Leyes, Estatutos, y Ordenanzas; porque si por el temor de que usen mal de ellas, se dexassen de ordenar las convenientes, todas se devieran escusar, pues no se hallará alguna en los derechos, que no este sugeta á malas interpretaciones, y al mal uso, y practica de los que las quieren torcer.

Las Leyes no se deven dexar de hazer por el temor de q se aya de abusar de ellas.

De la rudeza, y poco natural de los Indios no podemos estrañar nada, ni aun lo que parezca increible entre Catolicos, porque sabemos, quan devilmente estan fundados en la Religion; pero no puedo dexar de dezir á V.S. [illegible] que me refiere de averle levantado los Indios de [illegible] los Curas en un Curato de esse Obispado con tanto [illegible] ellos mesmos publicaron vando en el, diciendo [illegible] Despacho de 20. de Febrero les dava a entender que ya [illegible] avia subido al Cielo, y q no era necessario acudir á la Iglesia, pues Dios no estava ya en el Altar. Este hecho tiene tanto de inverisimil, que no hallo por donde entrar á creerlo, aun suponiendo la mayor rudeza en los Indios, ó la mayor sugestion en el Demonio, que no siendo ignorante se vale de medios tan faciles de convencer con la [illegible] que tiene esta proposicion con el Despacho de [illegible]. Lo que yo puedo dezir á V.S. es, que en otras [illegible] levantado muchos testimonios á los Indios, y que [illegible] grāde estudio en amontonar inconvenien[illegible] que se impossibilitára la enseñanza de la Doc[illegible] la Religion. Y yo quisiera pre[illegible] tanto, con que medios se asegura mas [illegible] Religion, con los de la codicia, ó con los del [illegible] la Iglesia los Apostoles?

Inverisimilitud del caso q refiere el obispo en su Carta.

[illegible]

[illegible]

El Despacho de 20. [illegible] los excessos introducidos en las ofrendas [illegible] Entierros, y en los Bautismos, y manda que [illegible] los q permiten las Sinodales, como está prevenido por [illegible] y Cedulas Reales. De esta moderaciō no [illegible] mayor razon para pensar q tiene menos valor la Ley de Dios [illegible] menos plata, y naturalmente los Indios [illegible] ciá á la Iglesia sabiendo q no ha de obligarse [illegible] por fuer-

Lo que [illegible] a lo que [illegible]

Quan [illegible] a la mejor educacion de los

rancia, ò su malicia, no fuesse mayor que la que devemos excluir de Hombres Catolicos, y racionales, y sobre este supuesto se hazen, y justifican las Leyes, Estatutos, y Ordenanzas; porque si por el temor de que vsen mal de ellas, se dexassen de ordenar las convenientes, todas se devieran escusar, pues no se hallarà alguna en los derechos, que no este sugeta à malas interpretaciones, y al mal vso, y practica de los que las quieren torcer.

Las Leyes no se deven dexar de hazer por el temor de q̃ se aya de abusar de ellas.

De la rudeza, y peor natural de los Indios no podemos estrañar nada, ni aun lo que parezca increible entre Catolicos, porque sabemos, quan devilmente estan fundados en la Religion; pero no puedo dexar de dezir à V.S. por el caso que me refiere de averse levantado los Indios de la obediencia de los Curas en vn Curato de esse Obispado con tanta osadia que ellos mesmos publicaron vando entresi, diziendo: *Que el Despacho de 20. de Febrero les dava a entender, que yà Dios se avia subido al Cielo, y q̃ no era necessario acudir à la Iglesia, pues Dios no estava yà en el Mundo.* Este hecho tiene tanto de inverisimil, que no hallo por donde entrar à creerlo, aun suponiendo la mayor rudeza en los Indios, ò la mayor sugestion en el Demonio, que no siendo ignorante, no se vale de medios tan faciles de convencer con la inconsequencia que tiene esta proposicion con el Despacho de 20. de Febrero. Lo que yo puedo dezir à V.S. es, que en otras partes se han levantado muchos testimonios à los Indios, y que se ha reconocido vn grãde estudio en amontonar inconvenientes, hasta llegar à dezir: *Que se imposibilita la enseñanza de la Doctrina Christiana, y que se perderà la Religion.* Y yo quisiera preguntar à los Curas, que lo esfuerzan tanto, con que medios se assegura mas la enseñanza, y la Religion, con los de la codicia, ò con los del desinteres? y como fundarõ la Iglesia los Apostoles?

Inverosimilitud del caso q̃ refiere el Obispo en su Carta.

El Demonio no se vale para con los Indios de medios tan faciles de convencer.

Testimonios, q̃ se les han levãtado en muchas partes.

El Despacho de 20. de Febrero modera los excessos introducidos en las ofrendas violentas, en los Entierros, y en los Bautismos, y manda que no se lleven, sino los q̃ permiten las Sinodales, como està prevenido por Ordenãzas, y Cedulas Reales. De esta moderaciõ no puede sacar argumento la mayor rudeza para pensar q̃ tiene menor valor la Ley de Dios, porq̃ cuesta menos plata, y naturalmente los Indios iràn con menos repugnancia à la Iglesia sabiendo q̃ no ha de obligarlos el Cura por fuer-

Lo que contiene vnicamẽte, y à lo que se encamina el Despacho de 20. de Febrero.

Quan lexos esta de oponerse à la mejor educacion de los

Indios, en lo q toca à la Ley Christiana.

za, ni el Sacristan puesto à la puerta con vn açote, para que ninguno salga sin ofrecer, como ha sucedido en algunas partes.

Para los Actos naturales de su propia cõveniencia les sobra el conocimiento a los Indios.

Para estos Actos naturales de conveniencia sobra conocimiento en los Indios, y no pueden sacar de estos motivos argumento para escusarse de ir à la Iglesia, y acudir à la doctrina; y si lo hizieren, cumpla el Cura con su Ministerio, y obligacion, enseñando, reprehendiendo, y castigando, valiendose, si lo huviere menester, del Corregidor, dando cuenta à su Prelado, y sino bastare, al Govierno, que todos estos brazos tiene dispuestos, y prevenidos para el remedio; pero no parece que lo desean, pues vn caso tan estraño como el que V.S. me refiere, se ha passado sin mas averiguacion que el dezirlo el Cura; Y asi V.S. me avise el Pueblo, y Provincia donde sucediò, para que dè orden se reciba Informacion, y se passe à la demostracion, y castigo, que corresponde à tan escandalosas palabras, aunque las quisieramos disculpar por la suma ignorancia de estos Miserables, pero por el mal exemplo conviene no disimularlo. Guarde Dios à V.S. muchos años. Lima, y Deziembre à 2. de 1684. B.L.M. de V.S. El Duque de la Palata.

Pide al Obispo le diga en que Provincia sucediò el caso que le refiere, para averiguar'o, y castigarlo.

XII.

Excelentissimo Señor.

Respuesta de el Govierno à otro Papel de el Arçobispo de Lima.

EN Papel su fecha de onze del corriente, me acuerda V.E. la conferencia vltima que tuvimos, en que el accidente que se ofreciò aquella tarde, me embaraçò el lograrla enteramente, satisfaciendo à la confiança con que V.E. me franqueò los sentimientos que tenia en otros puntos, y aunque se vino à parar en el Despacho de 20. de Febrero, y el Papel que con este motivo me escriviò V. E. en 3. de Agosto, y mi respuesta de 14. de Setiembre, mas que de la question principal, tocò V. E. las otras circunstancias, que contienen los mismos Papeles, y solo me propuso V.E. que se diesse cuenta à su Magestad, suspendiendo en el interin la execucion.

Dispusolo assi artificiosamẽte el Arçobispo

No pude llegar à responder à V. E. en este punto, porque empeçando à satisfacer à V.E. en los de su sentimiento, por el

or-

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

orden que me los reprefentò, interrumpiò la conferencia el motivo precifo, à que executava el tiempo de acudir V.Exc. à hazer vna Confirmacion, conque ni en la primera parte de la conferencia dixe à V.Exc. todo lo que tenia que dezirle, ni pude llegar à la fegunda, que es la que aora contiene el papel de V.Ex. a que refpondo.

alargandofe en fus quexas, y efcufandofe de oir la fatisfacion, cō el motivo de ir à cōfirmar vn Delinquente, en quien fe avia de hazer jufticia.

Confieffo à V. Exc. que el expediente mas acomodado para quien govierna, en los cafos donde fe encuentra contradicion, ferà fiempre el no hazer nada, con el pretexto de dar quenta à fu Mageftad; pero no sè fi por efte medio fe fatisfaze à la obligacion del oficio, que encarga fu Mageftad à fus Virreyes, para que goviernen eftas Provincias en paz, y jufticia, conforme à leyes, y ordenanzas; y fi en execucion de las que eftàn dadas, y reiteradas tantas vezes, fe huvieffe de confultar à fu Mageftad, con perdida del tiempo de dos años, que tardaria la refolucion, parece que feria culpable, en quien govierna, el interponer efta dilacion al remedio, que juzgaffe conveniente: pero no niego que pueden ofrecerfe cafos, aun en las materias de folo Govierno, que convenga confultarlos primero con fu Mageftad, y fi fuera defta calidad el cafo prefente, lo hiziera con mucho guſto por encontrar tambien con el de V. Exc. à quien defeo darfele, en todo lo que pueda componerfe con mi obligacion.

El expediente mas acomodado para quien govierna, en los cafos donde encuentra contradicion, es el no hazer nada.

Dos partes tiene efta queftion, que V.Exc. dize fe confulte à fu Mageftad. La primera, y que folamente es de la obligacion de V. Exc. y de los Señores Obifpos, fe reduce, à fi el Defpacho de 20. de Febrero, es contra la libertad, y exempcion Eclefiaftica; y el zelo de V. Exc. ha paffado à formar la fegunda parte, fobre que tambien es contra el alivio de los Indios.

La queftion cōtiene dos puntos, el vno de Derecho, y el otro (difcurrido por el Arçobifpo) de Govierno.

La primera parte, que toca à la Inmunidad Eclefiaftica, es punto de derecho, fobre que fu Mageftad tiene mandado no fe le confulte por fus Audiencias, pues para refolverlos tiene en ellas Miniftros de ciencia, y conciencia; y con los mifmos libros fe ha de eftudiar en Lima, que en Madrid.

Los puntos de Derecho, eftà mandado por S.M. que no fe le confulten. Y porque razon.

La fegunda parte de fer, ò no contra el alivio de los Indios, quando fe propufiera en el Confejo, la avia de remitir fu Mageftad à efte Govierno, como lo haze fiempre; y entendiendofe aqui, que es de mucho alivio para los Indios, no fabria yo hallar motivos con q̃ pretextar la refolucion de confultarlo, fino fueffe

El punto de Govierno, aunque fe confultaffe à S M. lo remitiria à efte, como el inmediato, para que lo refolvieffe.

en la contradicion de los Curas, y resistencia de los Señores Obispos, aunque no de todos; y para estos casos tambien tiene dada su Magestad providencia en sus Reales ordenes.

Insiste el Arçobispo en que pedian yà remedio muchos casos q̃ se aviã seguido por la Provisiõ de 20. de Febrero, sin expressar alguno.

Repite V. E. en este Papel, que yà instan por providencia muchos casos, que la experiencia và haziendo notorios, y que la dilacion ofrece graves, y nocibas consequencias, y la entre todas mas digna de atenderse, que en las Indias, como plantas tiernas, debiles, y movedizas, ò no prende, ò se desarrayga facilmente el grano del Evangelio, porque viendo tan desautorizados à sus Labradores, no se sugetan, y sienten mal dellos, y de la Iglesia.

Si los Curas se quexarõ de la Provision de 20. de Febrero, fue por averse visto patrocinados para ello del Arçobispo.

No puedo dudar, qne à V.Exc. llegaràn estas encarecidas noticias; pero tengo motivos para persuadirme, que son diligencias afectadas de los Curas, y que no se oyeron estas vozes, hasta que saliò, y se publicò el Papel de V. Exc. por todo el Reyno, con que se han hecho tan animosos los Curas para la contradicion, y la quexa viendo tan empeñada la Autoridad, y la Censura de V.Exc. en aquel escrito.

Aun siendo increible, que la miseria de los Indios se pusiesse tan sobre los Curas, como ellos quisieron darlo à entender, se aplicò luego el remedio por el Govierno.

A vn mismo tiempo, con pocos dias de diferencia, tuve cartas de tres Curas del Arçobispado, con vnas mismas ponderaciones, y con poca diferencia en el modo de explicarlas; y aunque de la miseria, y pusilanimidad de los pobres Indios, nadie creerà, que se pusiessen tan sobre los Curas, y que estos se rindiessen tanto, que en vn instante les faltasse el dominio, que hasta aora han tenido, para castigarlos, y corregirlos, toda via por satisfacer à la obligacion en que me ponia la noticia, tal qual fuesse, despachè vna carta general para todo el Reyno, que dize assi:

Vease arriba à fol. 27.

Entregò el mismo Virrey los exemplares de la Provisiõ que se cita arriba, al Visitador del Arçobispado, para que los diesse à los Curas.

Al tiempo que la estava firmando, vino à despedirse el Licenciado Don Lucas de Segura, à quien V. Exc. ha nombrado por Visitador del Arçobispado, y le dì algunos exemplares impressos desta carta, para que los diesse à los Curas, encargandole se informasse, y me avissasse de lo que en esto passava; y la misma diligencia he hecho con todos los Corregidores; porque dado caso, que sea cierto, que en algunos Pueblos se escussen los Indios de acudir à la doctrina, y de atender, y respetar à sus Curas, bien sabe V.Exc. pues ha governado este Reyno, quan facil es castigar, corregir, y enmendar vna gente tan rendida, y que

con

con quarto açotes, y al mas obstinado cortarle vn poco de pelo, que es para ellos la demostracion mas sensible, se consigue quanto podíera en otro genero de Vassallos, con processos, carceles, y horcas. Y assi me admiro mucho, quando oygo ponderar con tan repetidas exclamaciones, que se pierde el grano del Evangelio, porque se vén desautorizados los Labradores; pues es cierto, que no ay Cura, qualquiera que sea, que no tenga vna extraordinaria autoridad, [illegible] sobre sus Indios.

Qué autoridad perderá vn Cura [illegible] derechos por los casamientos, Baptismos, y entierros [illegible] obligar á los Indios á las ofrendas, por dexarles [illegible] [illegible]ciones en sus testamentos? Todos estos efectos [illegible] facilitarán mejor el amor del Feligres, y su Parroco, que la [illegible] codicia de quitarles la plata, y se arraygará mejor el grano del Evangelio, quando los labradores se acerquen mas á la imitacion de los Apostoles, y quando reconozcan los Indios, que la enseñanza Catolica no les cuesta plata.

Dize V.Exc. que la experiencia vá haziendo notorios los inconvenientes, en muchos casos sucedidos en su Arçobispado; y [illegible] menos que V.E. no me refiera los que son, porque si [illegible] han cometido los Corregidores, ó los Indios [illegible] [illegible] castigo, ó el remedio al Govierno, pues no se le ha de[illegible] [illegible] creer, que sea materia que lo pida, y lo [illegible] [illegible] el Reyno, pues en diez meses que ha se pu[illegible] [illegible] Febrero, no se me ha dado quenta [illegible] [illegible] siempre ponderado, las consequencias [illegible] que hasta aora no han sucedido, y quando [illegible] muy facil de remediar, sin desacreditar por [illegible] [illegible], y tanta providencia de los Concilios [illegible] Reales, de que se compone el Despacho [illegible] bien explicado en la ordenanza, á que se [illegible] executar, conforme á ella en el Despacho de 30. de Octubre, que va referido arriba.

Todo esto, que no se puede negar, ni contradezir [illegible] se niega, y se contradize con el pretexto de [illegible] la libertad Eclesiastica el Despacho de 20. de Febrero, porque en él se manda á los Corregidores, que de la inobservancia [illegible]

Pruebase [illegible] exgemplo, [illegible] el no pedir los Curas á los Indios los derechos indevidos, antes los harán mas pro[illegible]des.

[illegible]

Reconocido [illegible] el Arçobispo, buelve á [illegible] [illegible]sistir, en que la Provision de 20. de Febrero

con quatro açotes, y al mas oſtinado cortarle vn poco de pelo, que es para ellos la demonſtracion mas ſenſible, ſe conſigue quanto pudiera en otro genero de Vaſſallos, con proceſſos, carceles, y horcas. Y aſsi me admiro mucho, quando oygo ponderar con tan repetidas exclamaciones, que ſe pierde el grano del Evangelio, porque ſe vèn deſautorizados los Labradores, pues es cierto, que no ay Cura, qualquiera que ſea, que no tenga vna extraordinaria autoridad, y ſuperioridad ſobre los Indios.

Pruebaſe eficazmente, que el no pedir los Curas à los Indios los derechos indevidos, antes los haria mas venerados.

Què autoridad perderà vn Cura por no llevar derechos por los caſamientos, Baptiſmos, y entierros, por no obligar à los Indios à las ofrendas, por dexarles libres las diſpoſiciones en ſus teſtamentos? Todos eſtos actos deſintereſſados conciliaràn mejor el amor del Feligres, y ſu Parroco, que la injuſta codicia de quitarles la plata, y ſe arraygarà mejor el grano del Evangelio, quando los labradores ſe acerquen mas à la imitacion de los Apoſtoles, y quando reconozcan los Indios, que la enſeñanza Catolica no les cueſta plata.

En diez meſes que avian corrido yà deſde la publicacion de la Proviſiō haſta que ſe eſcrivìò eſte Papel, no ſe avia aviſado al Govierno de caſo ninguno particular eſcandaloſo, que ſe huvieſſe originado de ella.

Dize V.Exc. que la experiencia và haziendo notorios los inconvenientes, en muchos caſos ſucedidos en ſu Arçobiſpado; y yo hecho menos que V.E. no me refiera los que ſon, porque el exceſſo, ò le han cometido los Corregidores, ò los Indios; y tocando el caſtigo, ò el remedio al Govierno, pues no ſe le ha dado quenta, no devo creer, que ſea materia que lo pida, y lo miſmo ſucederà en todo el Reyno, pues en diez meſes que ha ſe publicò el Deſpacho de 20. de Febrero, no ſe me ha dado quenta de ningun caſo particular, aunque ſiempre ponderado, las conſequencias nocivas, que ſe pueden temer, que haſta aora no han ſucedido, y quando ſuceda alguna, ſerà muy facil de remediar, ſin deſacreditar, por vno, ù otro ſuceſſo, la juſta, y ſanta providencia de los Concilios, Synodales, y Cedulas Reales, de que ſe compone el Daſpacho de 20. de Febrero, mas bien explicado en la ordenanza, à que ſe ha reducido, y mandado executar, conforme à ella en el Deſpacho de 30. de Octubre, que và inſerto arriba.

Reconociēdo eſto el Arçobiſpo, buelve a inſiſtir, en que la Prouiſion de 20. de Febrero

Todo eſto, que no ſe puede negar, ni contradezir, abiertamente ſe niega, y ſe contradize con el pretexto de ſer contra la libertad Ecleſiaſtica el Deſpacho de 20. de Febrero, porque en èl ſe manda à los Corregidores, que de la inobſervancia hagan

vnà

es contra la libertad Eclesiastica.

vna informacion extrajudicial,para que conste al Govierno,y à sus Prelados,y puedan poner el remedio competente.

Aviendose satisfecho à esto, y hecho constar que la opinion que sigue el Govierno,es ciertamente probable; y segura, no toca lo demàs à los Eclesiasticos.

Sobre este punto se ha dicho yà en los papeles antecedētes todo quanto pudiera bastar para que V.E. quietasse su escrupulo,pues quantos hombres doctos han tenido noticia de la controversia, que son todos los que ay en esta Ciudad, y otras del Reyno,no han podido dexar de reconocer, y confessar, que la question pro vtraque parte, es ciertamente probable, que es lo que basta para dexar correr al Govierno en las providencias, que tuviere por convenientes, aunque no lo fuessen,porque el juzgar esto es de otro fuero, que no pertenece à los Eclesiasticos,aunque siempre se les estimarà las representaciones, y advertencias que hizieren, en qualquier materia, que entendieren puede ser del servicio de Dios,y de la causa publica.

Pruebase eficazmente, que no podriā aver resultado incōvenientes algunos de las sumarias,porque en diez meses no se avia hecho ninguna, por Corregidor alguno contra ningun Cura.

Pero no puedo dexar de reparar,que los graves incōvenientes,que V.E. me dize en este papel, và demostrando la practica en muchos casos (sin referir alguno) no se han ocasionado de la question principal de si pueden, ò no recibirse estas informaciones extrajudiciales, que es el borron grande con que se ha querido manchar el Despacho de 20.de Febrero, y esto se manifiesta con demostracion evidente,porque en diez meses desde Febrero à acà no ha avido Corregidor alguno, que aya hecho tal informacion extrajudicial; y en este tiempo dize V. E. que yà se experimentan gravissimos inconvenientes contra la libertad,y exempcion Eclesiastica:luego los graves inconvenientes, que hasta aora se han experimentado,no nacen de la forma que he dado,para que por medio de los Corregidores se averiguen los hechos,sino de la observancia,que se encarga de lo dispuesto,y mandado por Concilios,Synodales,Ordenanzas,y Cedulas Reales.Este argumento no es del discurso, sino del mismo hecho,sobre que no tienen jurisdicion las opiniones.

La raiz de todas estas quexas es el interès, que en este caso cōprehende à todos los Prelados, Superiores,y Curas.

Para mi pudiera ser de mucho consuelo el ver tan manifiestamente comprobado,que solo vn punto,que es disposiciō mia en el Despacho referido, no ha producido hasta aora ningun inconveniente, porque no se ha llegado à practicar, aviendo producido tantos,y tan ponderados contra la Religion, contra la enseñanza,y doctrina Evangelica, contra la autoridad de sus Ministros,el consuelo que han tenido los Indios,viendose me-

nos

vna informacion extrajudicial [illegible]
los Prelados, y queda [illegible]

Sobre este punto [illegible]
todo quanto pudiera [illegible] para que V.E. [illegible]
lo, pues quanto [illegible]
trouersia [illegible] que ay en esta Ciudad [illegible] del
[illegible] de reconocer, y [illegible]
[illegible] probable, que [illegible]
[illegible] en las prouidencias
[illegible] lo fuessen, porque [illegible]
juzga este [illegible] que no pertenece á los Ecclesiasti
cos, aunque [illegible] representaciones, y ad
vertencias [illegible] materia, que entendie
ron puede [illegible] de la causa publica.

Pero no puedo dexar de reparar que los graues incõuenien-
tes, que V.E. me dize en este papel, [illegible] la practica
en muchos casos (sin referir alguno) no se hán ocasionado de la
question principal de si pueden, ó no recibirse estas informa
ciones extrajudiciales, que es el borron grande con que se ha
querido manchar el Despacho de 20. de Febrero, [illegible]
[illegible] con demostracion euidente, porque en [illegible]
Febrero á acá no ha auido Corregidor alguno [illegible]
tal informacion extrajudicial, y en este tiempo
yá se experimentan grauissimos inconuenien[tes]
[illegible] y exempcion Ecclesiastica, luego [illegible]
que hasta aora se han experimentado [illegible]
he dado, para que por medio de [illegible]
los hechos, sino de la [illegible] encargando la disposi
cion, y mandandolo por [illegible] y Cedulas
Reales. Este argumento [illegible] sino del mismo he
cho, sobre que no [illegible] opiniones.

Para mi [illegible] el ver tan manifie
[illegible] solo vn punto, que es dispẽsicion mia
en el [illegible], no ha producido hasta aora ningun
inconueniente [illegible] que no le ha [illegible] á practicar, auer
producido [illegible] tan ponderados contra la [illegible]
la [illegible] Euangelica, contra la [illegible] de los
Ministros [illegible] que han [illegible]

nos apretados de la codicia de los Curas,que con el temor del Despacho han moderado los excessos con que cobravan derechos,que les estavan prohibidos.

Pero assi como esto me pudiera ser de cõsuelo para no considerarme autor deste escandalo,que igualmente le puede causar la realidad,como la afectaciõ,me sirve de sumo dolor el que estè tan descubierta la causa,y el motivo destas quexas,y resistencia en los Curas,y que V. E. no la aya conocido; pero le suplico haga reflexion,en que la raiz de todos estos movimientos es el interès,porque abiertamente dizen, que con esta Provisiõ valdràn menos los Curatos,que no podràn pagar las quartas,en la cantidad que las tienen concertadas; y de los Regulares ha avido Provincial, que me ha escrito, que si se ha de guardar la moderacion de los derechos, conforme el Despacho de 20. de Febrero,quedarà sin medios la bolsa, que llaman de gastos de Provincia;y de vn Doctrinero, que pagava vna gran pension, à otro que no servia, he tenido noticia, que se escusa de pagarla, con el motivo de averse minorado las obenciones: de manera, que el mayor valor de los Beneficios, el aver crecido las quartas,el tener los Provinciales con que gastar, el gravar con imposiciones vna Doctrina para socorrer à otros, todo esto tiene por finca el excesso,y gravamen de los derechos contra los pobres Indios,y todo esto que quiso prevenir, y remediar la providencia de los Padres, que assistieron en el Concilio, la obligacion Pastoral de los Obispos en sus Synodales, el Catolico, y Religioso Zelo de nuestros Reyes en sus Reales Cedulas, y Ordenanças, se ha hecho escandaloso en este tiempo,porque la mayor relaxacion ha obligado à poner mayor aplicacion en el remedio.

La raiz de todas estas quexas es el interès,que en este caso comprehende à todos Prelados, Superiores, y Curas.

Yo protesto, delante de Dios, que no sigo con empeño esta causa,y q̃ siempre que encontrare alguno de los inconveniẽtes, que tan anticipadamente se ponderan contra la Religion, y la enseñanza Catolica,borrarè,no solo mi firma,y los Despachos que la tuvieren, sino tambien suspenderè quantas Ordenes, y Cedulas Reales huviere de su Magestad;porque como el fin de su Catolico Zelo,es solo el de la mayor honra,y gloria de Dios, encontrarè siempre con su Real voluntad, cortando, y apartando

No tiene otro empeño el Govierno en mãtener esta provision, que el de desagraviar à los Indios.

do los medios que lo pueden embaraçar: pero no me he de persuadir, que aya de servir de estorvo para la enseñança Catolica en los Indios, el que los Curas menos ambiciosos, y mas caritativos, se abstengan de cobrar los derechos, que no se les permite por ningun Derecho.

El de los Curas en cõtradezirla se mantiene porq̃ se vèn patrocinados para ello de sus Prelados, y Superiores.

Quanto mas glorioso seria el empeño de estos en estrechar à sus Curas, para que no lleven à los Indios los derechos indevidos.

Si pusieramos todos, Señor Excelentissimo, el ombro à conseguir este fin, poco importaria el conspirado interès de los Curas; pero si ellos reconocen la defensa, que tienen en sus Prelados, con el hecho de impugnar el Despacho de veinte de Febrero, por el motivo de ser contra la libertad Eclesiastica, no estrañarè, que sea ineficaz el remedio.

Dexemos la disputa de si es, ò no contra la libertad Eclesiastica el hazer vna informacion extrajudicial del hecho, y tratense de remediar los excessos sobre que pueda caer esta diligencia, porque si V. Excelencia, y los demàs Prelados contienen à los Curas en los devidos Aranceles, no llegarà el caso de la inobservancia, y transgresion, sobre que ha de caer el informe extrajudicial, que se manda hazer à los Corregidores; y assi la suspension del Despacho, que V. Excelencia me pide, y solicita pende de su mano, y de la de los Señores Obispos, y se deverà à su gran zelo, el que sea feliz la Republica, donde estèn ociosas las leyes por falta de materia en que actuarse.

Si hizieran esto cõ eficacia, conseguiriã de su mano la suspension de la Provision, cessando el motivo de recibirse las Informaciones sumarias, que en tales casos no son contra la libertad Eclesiastica, sino contra la libertad de estos pocos Eclesiasticos.

Nunca podràn llegar los Corregidores à executar el Despacho de veinte de Febrero, si los Curas no exceden en la cobrança de los derechos prohibidos, y el prevenir que no excedan, toca à los Prelados, con que de su diligencia, y vigilancia, en este punto, penderà la suspension del Despacho, y el reparar que no llegue à practicarse, lo que entienden que es contra la libertad Eclesiastica, no siendolo, sino contra la libertad de los Curas, que reprimiendose, y moderandola hasta reducirla à sola la permission de los Concilios, Synodales, y Cedulas Reales, en la percepcion de los derechos, y obenciones se quitarà la question.

Esto es lo que pudiera aver dicho à V.E. en la conferencia, que empezamos, y no dexò acabar el accidente, que la interrumpiò: y no ofreciendose mas en la materia, quedo rogando à nues-



á nuestro Señor nos dé luz para entenderla con sinceridad, y guarde á V. Exc. muchos años. Lima, y Deziembre á treze de mil seiscientos ochenta y quatro. Excelentissimo Señor. B.L.M. de V. Exc. su mayor servidor. El Duque de la Palata.



à nueſtro Señor nos dè luz para entenderla con ſinceridad, y guarde à V. Exc. muchos años. Lima, y Deziembre à treze de mil ſeiſcientos ochenta y quatro. Excelentiſsimo Señor. B.L.M.de V.Exc.ſu mayor ſervidor. El Duque de la Palata.



S. Basilius epist. 70. Unum iam crimen est quod vehementer punitur, si paternas quis traditiones diligenter observet.

Numisma est mensura omnium rerum, et fideiussor pro nobis pro quolibet re, qua indigemus. Aristoteles.

Et quia grossi estis, fratres, veniat verbo grossa. Autor Serm. ad fratres, qui tribuuntur D. August. Serm. 20.

Para el modo, con que se deben escribir los papeles en puntos juridicos, etc. l. 6. Cod. de postulando. Defensionem itaque advocati non improbo sed improbant illam atque adversetur quando cum iniuria et contumelia partis instituitur. Imperatores in d. l. 6. quod communiter illi faciunt qui rationibus destituti clamoribus rem putant agendam de quibus Ammianus 30 Cum ad inopiam venerint allegationum, ad effrenatam reflectunt convitiandi licentiam etc. et l. 5. 1. Instit. de iniur.